



Consejo de Administración

317.ª reunión, Ginebra, 6-28 de marzo de 2013

GB.317/INS/8

Sección Institucional

INS

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

367.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	Párrafo
Introducción	1-112
<i>Caso núm. 2944 (Argelia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de Argelia presentadas por el Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior (SESS), el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP), el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores del Grupo SONELGAZ y el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de Correos (SNATP).....	113-142
Conclusiones del Comité	128-141
Recomendaciones del Comité	142
<i>Caso núm. 2702 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA).....	143-152
Conclusiones del Comité	149-151
Recomendación del Comité.....	152
<i>Caso núm. 2743 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA).....	153-162
Conclusiones del Comité	158-161
Recomendaciones del Comité	162

Caso núm. 2817 (Argentina): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos y Administración General de Puertos y Puertos Argentinos (APDFA).....	163-180
Conclusiones del Comité	175-179
Recomendaciones del Comité	180

Caso núm. 2882 (Bahrein): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Bahrein presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU)	181-212
Conclusiones del Comité	200-211
Recomendaciones del Comité	212

Caso núm. 2938 (Benin): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Benin presentada por la Confederación Sindical de los Trabajadores de Benin (CSTB), la Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin (CSA-BENIN), la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB), la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Benin (COSI-Benin) y la Central de Sindicatos del Sector Privado y del Sector Informal (CSPIB)	213-231
Conclusiones del Comité	224-230
Recomendaciones del Comité	231

Caso núm. 2940 (Bosnia y Herzegovina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Bosnia y Herzegovina presentada por la Asociación de Empleadores de Bosnia y Herzegovina (APBiH)	232-260
Conclusiones del Comité	252-259
Recomendación del Comité.....	260

Caso núm. 2655 (Camboya): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM).....	261-269
Conclusiones del Comité	265-268
Recomendaciones del Comité	269

Caso núm. 2894 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Canadá presentada por la Unión Canadiense de Trabajadores de los Servicios Postales (CUPW-STTP) apoyada por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), el Sindicato Mundial UNI y la Confederación Sindical Internacional (CSI)	270-345
Conclusiones del Comité	329-344
Recomendaciones del Comité	345

Caso núm. 2814 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato Número Dos El Bosque (SNDB) y la Federación Nacional de Sindicatos del Transporte Forestal (FNSTF)	346-356
Conclusiones del Comité	352-355
Recomendaciones del Comité	356

Caso núm. 2885 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Confederación de Funcionarios de la Salud Municipalizada (CONFUSAM)	357-386
Conclusiones del Comité	379-385
Recomendaciones del Comité	386

Caso núm. 2904 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH) y la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH)	387-419
Conclusiones del Comité	415-418
Recomendación del Comité	419

Caso núm. 2761 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)	420-453
Conclusiones del Comité	441-452
Recomendaciones del Comité	453
Anexo. Estado de las investigaciones (Homicidios, tentativas de homicidios y amenazas de muerte)	

Caso núm. 2853 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA)	454-483
Conclusiones del Comité	477-482
Recomendaciones del Comité	483

Caso núm. 2877 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia S.A. (SINTRABRINKS)	484-507
Conclusiones del Comité	501-506
Recomendaciones del Comité	507

Caso núm. 2895 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – Subdirectiva Risaralda apoyada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – Junta Nacional	508-531
Conclusiones del Comité	525-530
Recomendación del Comité	531

Caso núm. 2620 (República de Corea): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Confederación Sindical Internacional (CSI)	532-559
Conclusiones del Comité	547-558
Recomendaciones del Comité	559

Caso núm. 2778 (Costa Rica): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos Rerum Novarum (CCTD-RN), la Federación de Empleados Bancarios Financieros y de Seguros de Costa Rica (FEBAS) y el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA)	560-602
Conclusiones del Comité	596-601
Recomendación del Comité.....	602

Caso núm. 2929 (Costa Rica): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) apoyada por la Federación Sindical Mundial (FSM)	603-641
Conclusiones del Comité	634-640
Recomendaciones del Comité	641

Caso núm. 2753 (Djibouti): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)	642-650
Conclusiones del Comité	646-649
Recomendaciones del Comité	650

Caso núm. 2896 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones (SITCOM) y la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS).....	651-685
Conclusiones del Comité	673-684
Recomendaciones del Comité	685

Caso núm. 2909 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores de Empresa AVX INDUSTRIES (SITRAVX) apoyada por la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de El Salvador (CSTS).....	686-697
Conclusiones del Comité	693-696
Recomendación del Comité.....	697

Caso núm. 2923 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)	698-715
Conclusiones del Comité	708-714
Recomendaciones del Comité	715

Caso núm. 2930 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP)	716-734
Conclusiones del Comité	728-733
Recomendaciones del Comité	734

Caso núm. 2684 (Ecuador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA), el Frente Unitario de los Trabajadores (FUT), la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT)	735-745
Conclusiones del Comité	739-744
Recomendaciones del Comité	745

Caso núm. 2931 (Francia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Francia presentada por el Sindicato Francés de Transportes y Actividades Aeroportuarias de los Aeropuertos de París (STAAAP)	746-765
Conclusiones del Comité	757-764
Recomendación del Comité	765

Caso núm. 2708 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino (MSICG) representado por las siguientes organizaciones: el Comité Campesino del Altiplano (CCDA), la Confederación Central General de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Coordinadora Nacional Sindical Popular (CNSP), el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	766-773
Conclusiones del Comité	771-772
Recomendaciones del Comité	773

Caso núm. 2869 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)	774-783
Conclusiones del Comité	778-782
Recomendaciones del Comité	783

Caso núm. 2913 (Guinea): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guinea presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	784-813
Conclusiones del Comité	797-812
Recomendaciones del Comité	813

Casos núms. 2177 y 2183 (Japón): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Japón presentadas por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) (caso núm. 2177), la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) (caso núm. 2183)	814-850
Conclusiones del Comité	842-849
Recomendaciones del Comité	850

Caso núm. 2977 (Jordania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Jordania presentadas por el Sindicato Independiente del Sector del Fosfato de Jordania (ITUPSW) y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Jordana de Electricidad (ITUWJEC)	851-862
Conclusiones del Comité	858-861
Recomendaciones del Comité	862

Caso núm. 2952 (Líbano): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Líbano presentada por la Federación Nacional de Sindicatos de Obreros y Empleados del Líbano (FENASOL)	863-880
Conclusiones del Comité	873-879
Recomendaciones del Comité	880

Caso núm. 2907 (Lituania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Lituania presentada por el Sindicato de Productores de Alimentos de Lituania apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)..	881-900
Conclusiones del Comité	892-899
Recomendaciones del Comité	900

Caso núm. 2706 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) se asoció a la queja.....	901-949
Conclusiones del Comité	937-948
Recomendaciones del Comité	949

Caso núm. 2813 (Revisado) (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato Único de Trabajadores Obreros y Empleados de la Empresa Tubos y Perfiles Metálicos, S.A. TUPEMESA (SINUTOE-TUPEMESA)	950-959
Conclusiones del Comité	956-958
Recomendación del Comité.....	959

Caso núm. 2816 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT SUNAT) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)	960-1007
Conclusiones del Comité	996-1006
Recomendaciones del Comité	1007

Caso núm. 2826 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP)	1008-1020
Conclusiones del Comité	1016-1019
Recomendaciones del Comité	1020

Caso núm. 2874 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Trabajo (SUTMIT)	1021-1033
Conclusiones del Comité	1031-1032
Recomendación del Comité	1033

Caso núm. 2910 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional (SITBIN)	1034-1074
Conclusiones del Comité	1065-1073
Recomendaciones del Comité	1074

Caso núm. 2911 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de los Trabajadores del Perú (CGTP)	1075-1103
Conclusiones del Comité	1096-1102
Recomendación del Comité	1103

Caso núm. 2915 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	1104-1126
Conclusiones del Comité	1120-1125
Recomendaciones del Comité	1126

Caso núm. 2925 (República Democrática del Congo): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por la Central Congoleña del Trabajo (CCT)	1127-1141
Conclusiones del Comité	1134-1140
Recomendaciones del Comité	1141

Caso núm. 2860 (Sri Lanka): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Sri Lanka presentada por la Alianza de Sindicatos del Sector de la Salud (HSTUA), la Confederación de Sindicatos (TUC) y la Asociación del Personal de Enfermería del Sector Público (GNOA)	1142-1185
Conclusiones del Comité	1177-1184
Recomendaciones del Comité	1185

Caso núm. 2949 (Swazilandia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Swazilandia presentada por el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA)	1186-1225
Conclusiones del Comité	1209-1224
Recomendaciones del Comité	1225

Caso núm. 2892 (Turquía): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por el Sindicato de Jueces y Fiscales (YARGI-SEN)	1226-1239
Conclusiones del Comité	1233-1238
Recomendaciones del Comité	1239

Caso núm. 2890 (Ucrania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Ucrania presentada por la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU).....	1240-1257
Conclusiones del Comité	1249-1256
Recomendaciones del Comité	1257

Caso núm. 2763 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Único de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG)	1258-1294
Conclusiones del Comité	1278-1293
Recomendaciones del Comité	1294

Caso núm. 2827 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (SINTRAINCES).....	1295-1309
Conclusiones del Comité	1303-1308
Recomendaciones del Comité	1309

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 6, 7 y 15 de marzo de 2013, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad argentina, colombiana, francesa y japonés no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Argentina (casos núms. 2702, 2743 y 2817), Colombia (casos núms. 2761, 2853, 2877 y 2895), Francia (caso núm. 2931) y Japón (casos núms. 2177 y 2183), respectivamente.

* * *

3. Se sometieron al Comité 178 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 49 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 30 casos y a conclusiones provisionales en 19 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2706 (Panamá), 2761 (Colombia) y 2923 (El Salvador) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Llamamientos urgentes

5. En lo que respecta a los casos núms. 2203 (Guatemala), 2318 (Camboya), 2508 (República Islámica del Irán), 2694 (México), 2712 y 2714 (República Democrática del Congo), 2740 (Iraq), 2745 (Filipinas), 2786 (República Dominicana), 2855 (Pakistán), 2928 (Ecuador), 2936 (Chile), 2937 (Paraguay), 2945 (Líbano) y 2948 (Guatemala), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Nuevos casos

6. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2995 (Colombia), 2996 (Perú), 2997 (Argentina), 2998 y 2999 (Perú), 3000 (Chile), 3001 y 3002 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3003 (Canadá), 3004 (Chad), 3005 (Chile), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3007 y 3008 (El Salvador), 3009 (Perú), 3010 (Paraguay) y 3011 (Turquía), con respecto a los cuales se espera información y

observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

7. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2203 (Guatemala), 2648 (Paraguay), 2709 (Guatemala), 2723 (Fiji), 2726 (Argentina), 2794 (Kiribati), 2807 (República Islámica del Irán), 2830 (Colombia), 2855 (Pakistán), 2871 (El Salvador), 2902 (Pakistán), 2951 (Camerún), 2954 (Colombia), 2955 (República Bolivariana de Venezuela), 2957 (El Salvador), 2958 (Colombia), 2960 (Colombia), 2962 (India), 2963 (Chile), 2967 (Guatemala), 2969 (Mauricio), 2970 (Ecuador), 2971 (Canadá), 2973 (México), 2974 (Colombia), 2975 (Costa Rica), 2979 (Argentina), 2982 (Perú), 2983 (Canadá), 2985 (El Salvador), 2986 (El Salvador), 2987 (Argentina), 2988 (Qatar), 2989 (Guatemala), 2992 (Costa Rica), 2993 (Colombia) y 2994 (Túnez).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2673 (Guatemala), 2713 (República Democrática del Congo), 2715 (República Democrática del Congo), 2749 (Francia), 2768 (Guatemala), 2797 (República Democrática del Congo), 2806 (Reino Unido), 2811 (Guatemala), 2824 (Colombia), 2880 (Colombia), 2889 (Pakistán), 2893 (El Salvador), 2897 (El Salvador), 2900 (Perú), 2908 (El Salvador), 2917 (República Bolivariana de Venezuela), 2924 (Colombia), 2922 (Panamá), 2926 (Ecuador), 2927 (Guatemala), 2932 (El Salvador), 2946 (Colombia), 2961 (Líbano) y 2962 (India), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2265 (Suiza), 2445 (Guatemala), 2516 (Etiopía), 2609 (Guatemala), 2765 (Bangladesh), 2796 (Colombia), 2883 (Perú), 2884 (Chile), 2912 (Chile), 2914 (Gabón), 2916 (Nicaragua), 2918 (España), 2919 (México), 2920 (México), 2921 (Panamá), 2933 (Colombia), 2935 (Colombia), 2939 (Brasil), 2941 (Perú), 2942 (Argentina), 2943 (Noruega), 2947 (España), 2950 (Colombia), 2953 (Italia), 2956 (Estado Plurinacional de Bolivia), 2959 (Guatemala), 2964 (Pakistán), 2965 (Perú), 2966 (Perú), 2968 (República Bolivariana de Venezuela), 2972 (Polonia), 2976 (Turquía), 2978 (Guatemala), 2980 (El Salvador), 2981 (México), 2984 (ex República Yugoslava de Macedonia), 2990 (Honduras) y 2991 (India), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Queja artículo 26

10. El Comité recibió las observaciones del Gobierno de Belarús respecto de las recomendaciones del Comité acerca de las medidas tomadas para dar aplicación a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y se propone examinar la sustancia de este caso en su próxima reunión.

El trabajo del Comité

11. El Comité debatió de nuevo acerca de su creciente carga de trabajo, con el record del número de casos sometidos en esta sesión de marzo y con un número muy llamativo de casos procedentes de una región. Por tratarse de un mecanismo basado en la presentación de quejas, el Comité no dedica una atención específica a determinados países cuando determina su agenda sino que analiza las quejas que cumplen con los requisitos de procedimiento que ha ido fijando a lo largo de los años. El Comité examina las quejas en función de su fecha de registro tomando plenamente en cuenta sus reglas de procedimiento en materia de llamamientos urgentes. El Comité ha debido observar sin embargo que una mayoría significativa de las quejas que recibe siguen procediendo de la misma región geográfica.
12. A este respecto, el Comité desea destacar una vez más en que el número de quejas no constituye en sí mismo un indicador del grado de libertad sindical en un determinado país o región (véase 360.º informe, párrafo 14). El Comité observa además que la región que ha sido proporcionalmente más activa en presentar quejas ante el Comité se ha caracterizado también en una proporción similar por el número de casos en que el Comité expresó su satisfacción por la aplicación efectiva de sus recomendaciones (véase *ibíd.*). Asimismo, ciertas quejas se han podido resolver a nivel nacional de manera que el Comité ha podido recomendar al Consejo de Administración que no requerían un ulterior examen.
13. En vista de lo anterior, el Comité considera que es un momento apropiado para revisar sus procedimientos de manera que su trabajo no se vea perjudicado por el uso excesivo de los mecanismos internacionales en situaciones que podrían ser resueltas a nivel nacional, posiblemente con un recurso más sostenido a la asistencia técnica de la OIT. Acerca de este último punto, el Comité alienta a la Oficina a que siga apoyando el desarrollo de mecanismos nacionales que han alcanzado cierto grado de éxito, como puede ser el de la CETCOIT en Colombia, tal como surge de casos del presente informe. El Comité seguirá informando al Consejo de Administración acerca de los progresos realizados al respecto sobre estos asuntos.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2733 (Albania)

14. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2011 [véase 362.º informe, párrafos 163-173], y en dicha ocasión formuló las siguientes recomendaciones:
 - a) el Comité pide al Gobierno que indique sin demora las medidas tomadas o previstas como consecuencia del fallo de la Corte Constitucional de fecha 18 de junio de 2010 que deroga la ley núm. 10159 de fecha 15 de octubre de 2009, y
 - b) lamentando que la organización querellante no haya proporcionado las informaciones solicitadas por el Comité en relación con los alegatos según los cuales en 2007 dos confederaciones albanesas fueron expulsadas de su propiedad, impidiendo el ejercicio de sus actividades normales, el Comité pide al Gobierno que garantice que la organización goza plenamente de sus derechos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.

15. Con respecto a la recomendación que figura en el punto *a*), en su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2011 el Gobierno reconoce que el decreto núm. 204 de 1992 relativo a los bienes de los sindicatos albaneses nunca ha adquirido fuerza de ley pero sí se ha aplicado y, en virtud de ello, «la propiedad de los bienes se ha transferido a diferentes sindicatos». Además, el Gobierno indica que, en virtud de la decisión núm. 85/2001 del Tribunal Superior, cuando los intereses de los antiguos propietarios que se benefician de la restitución de inmuebles o tierras en virtud de la ley núm. 7698 de 1993, relativa a la restitución de propiedades y la compensación de los antiguos propietarios, entren en conflicto con los intereses de los sindicatos que los han adquirido en virtud del decreto de 1992 (cuyas consecuencias están reguladas por la ley núm. 8340/1 de 1998), prevalecerán los intereses de los antiguos propietarios.
16. *El Comité toma nota de esta información. Sobre la base de la respuesta del Gobierno, el Comité entiende que la ley de 1998, que sigue vigente tras la derogación de la ley núm. 10159 de 2009 y regula los bienes de los sindicatos, es aplicable en la medida en que no entre en conflicto con la ley de 1993 que regula la restitución de propiedades a los antiguos propietarios. Lamentando que el Gobierno no haya proporcionado información en relación con los alegatos según los cuales en 2007 dos confederaciones albanesas fueron expulsadas de su propiedad, impidiendo el ejercicio de sus actividades normales, y dado que la organización querellante no presentó informaciones suplementarias o actualizadas a este respecto, pese a la petición específica que el Comité formulara en este sentido, el Comité confía en que se haya garantizado que la organización goce plenamente de sus derechos, y señala que no proseguirá con el examen de este alegato.*

Caso núm. 2788 (Argentina)

17. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2011 [véase 362.º informe, párrafo 255] y en esa ocasión formuló la siguiente recomendación:

Al tiempo que recuerda el principio de que «nadie debe ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica», el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia definitiva en relación con la denuncia penal por desobediencia judicial de la orden de conciliación obligatoria a dirigentes sindicales de la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER), mencionados por sus nombres en la queja.

18. En su comunicación de 23 de julio de 2012, el Gobierno envía el dictamen jurídico de la Dirección Provincial del Trabajo de la provincia de Entre Ríos en el que se indica que la causa penal en cuestión (caratulada Elizar Sergio, Madoz Marta, Budino Luis César, Sánchez Zulma, Sánchez Norma, Rodríguez Patricia s/ desobediencia judicial) tramitada ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de la Ciudad de Paraná. Añade la autoridad provincial que según lo informado por el juzgado interviniente no se ha dictado aún sentencia y la causa se encuentra en etapa de instrucción. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia final que se dicte en relación con este caso.*

Caso núm. 2809 (Argentina)

19. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2012 [véase 363.º informe, párrafo 289] y en esa ocasión formuló la siguiente recomendación:

Lamentando que el procedimiento (administrativo y judicial) para resolver el pedido de personería gremial de la Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales (APJBO) se venga extendiendo durante más de ocho años (según el querellante se solicitó en marzo de 2004), el Comité pide al Gobierno que le comunique una copia de la sentencia de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en relación con el recurso interpuesto por la organización querellante, tan pronto como se dicte.

20. En sus comunicaciones de 9 de agosto de 2012, y mayo de 2013, el Gobierno informa que: 1) el expediente judicial caratulado: «Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales s/ Ley de Asociaciones Sindicales» continúa en trámite ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; 2) cabe destacar que la sentencia definitiva de fecha 30 de noviembre de 2010 dictada por la autoridad judicial mencionada, fue revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la impugnante; 3) con fecha 16 de abril de 2012 se tuvieron por devueltas las actuaciones en la referida Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fin que se dicte un nuevo pronunciamiento; 4) el 14 de agosto de 2012, la Sala mencionada rechazó el recurso extraordinario federal planteado por la APJBO, y 5) efectuó una consulta ante la Corte Suprema de Justicia que informó que no se registra a la fecha recurso de queja en trámite. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2722 (Botswana)

21. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafos 16 a 21]. El presente caso versa sobre la supuesta jubilación forzosa de la que fue objeto el Sr. Japhta Radibe, presidente del Sindicato de Docentes de Botswana (BTU) y director de la Escuela Secundaria Sedibelo Junior, por decisión del Departamento de Administración del Servicio Docente (ASD), con el objeto de impedir que presidiese el BTU.
22. En su reunión de marzo de 2011, el Comité dijo que consideraba que un acuerdo claro entre el BTU y el Gobierno en materia de tiempo libre para el ejercicio de actividades sindicales legítimas — que lograra un equilibrio entre la concesión de dichas facilidades y la necesidad del correcto funcionamiento de la institución educativa en la que el Sr. Radibe desarrollaba sus actividades docentes — contribuiría a evitar conflictos a este respecto. En consecuencia, el Comité solicitó al Gobierno que adoptara medidas para propiciar el diálogo entre las partes en pro de una solución negociada de la controversia, que incluyera la posible reincorporación del dirigente sindical afectado, y que lo mantuviera informado al respecto. El Comité también solicitó al Gobierno que iniciara inmediatamente una investigación respecto de la denuncia de que el Sr. Radibe y los miembros de su familia eran frecuentemente seguidos y que lo mantuviera al tanto de los resultados obtenidos.
23. En una comunicación de fecha 25 de noviembre de 2011, el Gobierno indica que el Sr. Radibe presentó un recurso contra la decisión del Tribunal Superior de 25 de marzo de 2010 en la que se rechazaba su demanda contra el ASD por despido ilegal, improcedente e injusto. El Sr. Radibe recibió orden de pagar 30 000 BWP (en torno a 3 714 dólares de los Estados Unidos) en concepto de garantía de las costas, pero no abonó tal cantidad, por lo que el caso, cuya consideración se había previsto para enero de 2011, todavía estaba pendiente ante el Tribunal. En una comunicación de fecha 24 de marzo de 2012, el Gobierno indica que, el 8 de mayo de 2012, el Ministro de Trabajo se entrevistó con el Sr. Radibe y le prometió que el Secretario Permanente escribiría al Comisario de la Policía y al Director de Inteligencia y Seguridad para señalar a su atención que el Sr. Radibe creía que a él y a su familia los estaban siguiendo agentes de seguridad. Tanto el Comisario de la Policía como el Director de Inteligencia y Seguridad indicaron que el Sr. Radibe era un ciudadano corriente cuya seguridad no corría peligro y que ni él ni su familia estaban bajo vigilancia.

24. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. Con respecto al hecho de que el recurso del Sr. Radibe contra el Tribunal Superior todavía esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones y que el caso no haya podido dirimirse debido a que el recurrente no abonó la cantidad de 30 000 BWP (unos 3 714 dólares de los Estados Unidos) en concepto de garantía de las costas, el Comité cree que la suma pagadera podría constituir un obstáculo insuperable para el proceso judicial, dado que el recurrente lleva varios años sin trabajo a raíz de su despido. Asimismo, el Comité lamenta que casi hayan transcurrido tres años desde el inicio del proceso judicial y que todavía no se haya pronunciado una decisión al respecto. El Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas que estén en su mano para velar por la rápida conclusión de las actuaciones judiciales abiertas en relación con la prejubilación presuntamente injusta del Sr. Radibe. Pide que se lo mantenga informado del resultado final de las actuaciones judiciales y de las medidas de reparación adoptadas, en consonancia con las recomendaciones anteriores del Comité, de ganar el recurrente. Además, el Comité lamenta observar que por lo visto el Gobierno no ha adoptado medidas para propiciar el diálogo entre las partes en pro de una solución negociada de la controversia, que incluyera la posible reincorporación del dirigente sindical afectado, tal como se le había pedido. Por ello el Comité se ve obligado a reiterar su petición. Por último, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la denuncia según la cual el Sr. Radibe y los miembros de su familia son frecuentemente seguidos. El Comité toma nota de que tanto el Comisario de la Policía como el Director de Inteligencia y Seguridad han indicado que el Sr. Radibe era un ciudadano corriente cuya seguridad no corría peligro y que ni él ni su familia estaban bajo vigilancia, y pide al Gobierno que vele por la seguridad del Sr. Radibe y su familia si ellos o la organización querellante volvieran a comunicarse en ese sentido.*

Caso núm. 2795 (Brasil)

25. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2011 y en esa ocasión formuló la recomendación siguiente: «El Comité urge al Gobierno a que de inmediato tome todas las medidas a su alcance para fomentar la negociación colectiva entre el Sindicato União dos Servidores do Poder Judiciário do Estado de São Paulo (SUSPJPESP) y las autoridades concernidas, a efectos de que, teniendo en cuenta las modalidades particulares de aplicación del Convenio núm. 154, los servidores públicos del sector puedan ejercer el derecho de negociación colectiva. El Comité urge al Gobierno a que informe sobre toda medida adoptada al respecto» [véase 362.º informe, párrafo 327].
26. En su comunicación de 5 de junio de 2012, el Gobierno manifiesta que: 1) el Ministerio de Trabajo y Empleo constituyó el Consejo de Relaciones de Trabajo (CRT) el 2 de noviembre de 2010; 2) se trata de un foro tripartito que tiene por objetivo promover la democratización de las relaciones de trabajo y el entendimiento entre trabajadores, empleadores y el Gobierno Federal; 3) el CRT fomenta la negociación colectiva y el diálogo social y sus recomendaciones tienen un carácter orientador al Ministerio de Trabajo y Empleo; 4) se conformaron en el CRT tres cámaras bipartitas (Gobierno-trabajadores, Gobierno-empleadores, y Gobierno-funcionarios públicos) y en 2011 se iniciaron las reuniones entre el Gobierno y los empleadores y entre el Gobierno y los funcionarios públicos; 5) el Gobierno y los trabajadores llevaron a cabo tres reuniones y actualmente tratan las cuestiones de la representatividad de las centrales sindicales y los actos antisindicales y prevén tratar el tema de inclusión de los aprendices y de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo.

27. El Comité toma nota de estas informaciones. Al tiempo que saluda la iniciativa de constituir un foro para el fomento de la negociación colectiva y el diálogo social, el Comité expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo el Sindicato União dos Servidores do Poder Judiciário do Estado de São Paulo (SUSPJESP) y las autoridades concernidas, teniendo en cuenta las modalidades particulares de aplicación del Convenio núm. 154, puedan ejercer el derecho de negociación colectiva.

Caso núm. 2654 (Canadá)

28. El Comité, en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 313 a 384], examinó por última vez este caso en el que las organizaciones querellantes alegan que la Ley sobre Servicios Esenciales en el Servicio Público (PSESA) y la Ley de Sindicatos enmendada de Saskatchewan impiden a los trabajadores ejercer su derecho fundamental a la libertad sindical dificultando su afiliación a sindicatos, su participación en negociaciones colectivas y el ejercicio de su derecho a la huelga. En esa ocasión, el Comité expresó la esperanza de que en el futuro el Gobierno haría todo lo que estuviera a su alcance para que las autoridades provinciales realizaran consultas apropiadas y completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores pertinentes en las primeras fases de consideración del proceso de adopción de cualquier texto legislativo en el ámbito del derecho laboral con el fin de restablecer la confianza de las partes y permitir verdaderamente el logro de soluciones aceptables para todos, siempre que fuera posible. Además, el Comité pidió al Gobierno que garantizara que las autoridades provinciales adoptaran las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para modificar la Ley sobre Servicios Esenciales en el Servicio Público de forma que garantizara que el Consejo de Relaciones Laborales pudiera examinar todos los aspectos relativos a la determinación de un servicio esencial, y en particular, la determinación de los sectores considerados, así como las categorías, número y nombres de los trabajadores que debían prestar servicios, y que dicho Consejo pudiera actuar rápidamente en caso de que surgiera una controversia en el contexto de un conflicto laboral más amplio. El Comité pidió además que el Reglamento sobre los servicios esenciales en el servicio público se modificara en consulta con los interlocutores sociales, que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores cuyo derecho de huelga pudiera limitarse o prohibirse disfrutaran de garantías compensatorias, y que se enmendara la Ley de Sindicatos con el fin de reducir la exigencia, establecida en el 45 por ciento, en relación con el número mínimo de trabajadores que han de expresar su apoyo a una organización sindical para iniciar el proceso de elecciones con vistas a la acreditación de esta última. Por último, el Comité pidió al Gobierno que alentara a las autoridades provinciales a que trataran de encontrar, en consulta con los interlocutores sociales, los medios adecuados para asegurarse de que el Consejo de Relaciones Laborales disfrute de la confianza de todos los interesados.
29. Las organizaciones querellantes presentaron información en el marco del seguimiento del caso por comunicaciones del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), de fecha 10 y 12 de noviembre de 2010, respectivamente, en nombre del Sindicato de Empleados Públicos y Generales de Saskatchewan (SGEU) y de la Federación de Trabajadores de Saskatchewan (SFL). Remitieron una importante cantidad de documentos de apoyo e informaciones adicionales del Sindicato Internacional de Empleados de Servicios del Canadá (SEIU), de agosto de 2010, en nombre de SEIU-West, un sindicato local con aproximadamente 10 770 afiliados empleados por cuatro de las 12 oficinas sanitarias regionales de la provincia de Saskatchewan. El Sindicato Nacional de Empleados Públicos y Generales (NUPGE) expresó su pleno apoyo a dichas comunicaciones.

30. Las organizaciones querellantes afirman que el Gobierno de la provincia de Saskatchewan («el Gobierno provincial») no ha aceptado ninguna consulta en relación con la aplicación de las recomendaciones de la OIT y no ha introducido ninguna modificación en la legislación en cuestión. La SFL añade que el Gobierno provincial ha seguido introduciendo nuevas disposiciones legislativas sin mantener consultas previas con los sindicatos o los trabajadores afectados.
31. Las organizaciones querellantes afirman que la definición de los servicios esenciales que figura en la PSESA es tan amplia que puede aplicarse a los casos en que no existe una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad personal o la salud de la población (las organizaciones querellantes presentan varios ejemplos, que comprenden: un caso en el que el 100 por ciento de los trabajadores de los servicios de imágenes médicas fueron considerados esenciales por los empleadores regionales de las oficinas sanitarias, un caso en el que los auxiliares de oficina que envían correspondencia o contestan líneas telefónicas que no son de emergencia han sido considerados esenciales, y un caso en el que una proporción muy elevada del número total de afiliados de un sindicato fueron calificados de esenciales).
32. Las organizaciones querellantes también señalan, una vez más, la inexistencia de un mecanismo eficaz mediante el cual los sindicatos podrían cuestionar la definición que el empleador da de un servicio, una categoría, o un empleado «esencial». El propio Consejo de Relaciones Laborales ha declarado que, en virtud de la PSESA, dispone de un margen de revisión muy limitado, que no es competente para determinar cuáles son los sectores o las categorías que son esenciales, y que su función sólo consiste en determinar «números» de trabajadores (esenciales). Según las organizaciones querellantes, el Consejo no fijó ningún número, pero pidió más negociaciones a este respecto. La SFL declara que sigue disminuyendo la confianza en la imparcialidad del Consejo de Relaciones Laborales y aumenta el número de acciones judiciales presentadas por los sindicatos que buscan la revocación de las decisiones del Consejo de Relaciones Laborales. El SGEU proporciona información actualizada sobre los procedimientos judiciales relacionados con los nombramientos del actual presidente del Consejo de Relaciones Laborales, en la que se indica que, en septiembre de 2010, el Tribunal (Queen's Bench) desestimó su recurso de inconstitucionalidad.
33. La SFL declara que el Gobierno provincial se ha negado a participar en cualquier forma de consulta acerca de propuestas de medidas compensatorias destinadas a los trabajadores y los sindicatos que han perdido el derecho de huelga, lo que comprende la indemnización por daños y perjuicios y el recurso al arbitraje vinculante de una tercera parte a los efectos de adoptar un convenio colectivo. También reitera su preocupación por los retrasos provocados por el proceso de acreditación, un promedio de 64 días, durante el cual los empleadores presuntamente crean un clima antisindical.
34. El SGEU alega además que, en el sector de la salud, las autoridades sanitarias regionales y su agente de negociación (la Asociación de Atención de la Salud del Saskatchewan (SAHO)) crearon una estrategia de comunicación bien planificada y de gran impacto destinada a los miembros del sindicato, la cual ha socavado gravemente la capacidad del SGEU de representar a sus afiliados y de negociar en nombre de éstos durante las negociaciones de un acuerdo sobre servicios esenciales. El 27 de julio de 2010, el SGEU presentó una demanda por prácticas laborales desleales, que incluye los siguientes alegatos: 1) la SAHO y el Gobierno provincial se comunicaron con los empleados de manera amenazante y coercitiva infringiendo su derecho a ser representados por el sindicato de su elección; 2) la SAHO y el Gobierno provincial interfirieron o intentaron interferir con la administración del SGEU entrando en comunicación directa con sus afiliados y tratando de cuestionar o impugnar la representación de los miembros del SGEU en la negociación colectiva con la SAHO; 3) la SAHO se ha negado, o no ha

logrado, negociar de buena fe y modificó de manera unilateral las tasas salariales y las condiciones de empleo sin negociación colectiva.

35. La SFL y el SGEU declaran asimismo que el Gobierno provincial ha utilizado la PSESA para imponer un amplio «mandato de salarios» o «control de salarios» en toda la provincia. Las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno provincial ha ordenado a los empleadores gubernamentales que negociaban con los sindicatos de todos los sectores cubiertos por la PSESA que no se superaran dichos topes salariales a menos que obtuvieran concesiones de los sindicatos respecto de los derechos duramente ganados en el pasado. Según las organizaciones querellantes, actualmente los sindicatos están obligados a aceptar convenios colectivos inferiores (para sustituir a algunos que expiraron hace más de tres años) tras negociaciones prolongadas, costosas y difíciles a menos que estén dispuestos a ir a la huelga ilegal, a exponerse a multas sumamente importantes y a medidas cautelares con arreglo a lo dispuesto en la PSESA.
36. Por último, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno provincial, junto con otros empleadores, recurre cada vez más a la PSESA para socavar y debilitar los derechos de asociación de los trabajadores y sus sindicatos con el propósito de erradicar el derecho de huelga y, por lo tanto, de lograr que el derecho a la libre negociación colectiva sea nulo y sin efecto. Las organizaciones querellantes se refieren en particular a las negociaciones de convenios colectivos en el sector de la salud pública y alegan que las oficinas sanitarias y la SAHO han utilizado la PSESA con el fin de denegar a los trabajadores el derecho a la libre negociación colectiva mediante niveles exageradamente altos de designaciones de servicios esenciales combinados con concesiones en la mesa de negociación. En consecuencia, según la SFL, el número de trabajadores que se afilian a los sindicatos ha seguido disminuyendo hasta llegar al cese casi total de la afiliación, miles de trabajadores siguen sin poder celebrar un convenio colectivo, los actos de injerencia de los empleadores han seguido aumentando, y los sindicatos han agotado sus recursos financieros y humanos a fin de hacer frente a las consecuencias de la PSESA.
37. Por comunicación de fecha 29 de octubre de 2010, presentada por el Gobierno del Canadá, el Gobierno provincial declara, en relación con la cuestión de la determinación de los servicios esenciales, que el proceso de negociación de acuerdos sobre servicios esenciales ha sido exitoso (proporciona un lista de ocho acuerdos que se han negociado), y que el proceso de solicitar una revisión por parte del Consejo de Relaciones Laborales del número y las categorías de los trabajadores que prestan servicios esenciales también se ha utilizado en tres casos, en los cuales se han dictado dos resoluciones y se ha retirado una solicitud. En relación con las garantías compensatorias, el Gobierno provincial reitera que todo trabajador cuyo derecho de huelga ha sido afectado como consecuencia de haber sido designado como perteneciente a un servicio esencial, tiene derecho a los salarios y las prestaciones de conformidad con lo dispuesto en el convenio colectivo, correspondientes a los períodos en los que se requiere que trabaje. En cuanto al umbral del 45 por ciento, el Gobierno provincial sostiene que es coherente con los umbrales fijados en otras jurisdicciones del Canadá (entre el 40 y el 45 por ciento en las provincias y territorios del Canadá y el 35 por ciento a nivel federal); por lo tanto, no contempla la posibilidad de modificar la Ley de Sindicatos, pero seguirá de cerca esta cuestión y la recomendación del Comité se tomará en consideración durante la próxima revisión de la ley. En relación con el nombramiento del Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Relaciones Laborales, el Gobierno provincial declara que las acciones judiciales iniciadas con el fin de revocar las medidas adoptadas en este sentido han sido desestimadas por los tribunales y que el Consejo de Relaciones Laborales sigue desempeñando sus funciones reglamentarias de tribunal independiente cuasi judicial.
38. Por comunicación de fecha 8 de agosto de 2011, el Gobierno provincial declara que la PSESA y la Ley (enmendada) de Sindicatos (TUAA) han sido impugnadas por motivos

de constitucionalidad, y que, en caso de que el Tribunal (Queen's Bench) considere que el Gobierno de Saskatchewan ha cometido una falta, tomará las medidas necesarias para remediar la situación. En su última comunicación, de fecha 15 de febrero de 2012, el Gobierno del Canadá remite copia de la sentencia que el Tribunal (Queen's Bench) de Saskatchewan dictó el 6 de febrero de 2012 (decisión 2012 SKQB 62) y comunica que el Gobierno provincial está examinando las implicaciones de esta decisión y proporcionará informaciones adicionales al Comité en una fecha posterior.

39. En dicha decisión, el Tribunal consideró que la PSESA vulneraba los derechos de libertad sindical a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, d) de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá («Carta»), de manera tal que no se puede justificar mediante el artículo 1 de la Carta (que sólo permite limitaciones razonables que se puedan justificar de manera demostrable en una sociedad libre y democrática). El Tribunal llegó a la conclusión de que el derecho de huelga es un derecho fundamental protegido por el artículo 2, d) de la Carta junto con los derechos interdependientes de organizarse y negociar colectivamente. El Tribunal llegó a la conclusión de que, al dar a los empleadores la facultad unilateral de determinar los servicios esenciales, la PSESA interfiere sustancialmente con la libertad de los trabajadores del sector público de muchos lugares de trabajo de participar en una huelga importante. El Tribunal consideró que la PSESA obstaculizaría en menor medida el derecho de huelga si para cada caso se previera un procedimiento de solución de conflictos eficaz e independiente con el propósito de determinar si los empleadores públicos han designado adecuadamente a los trabajadores que deben trabajar durante un cese de actividades y si se ofrecieran en compensación procedimientos generales de solución de conflictos adecuados, imparciales y efectivos en los casos en que las designaciones del empleador efectivamente anularon el derecho de los trabajadores de poder entablar acciones de huelga significativas. La PSESA fue declarada inconstitucional y sin vigencia ni efecto. La declaración de nulidad fue suspendida por un período de 12 meses a fin de permitir modificaciones legislativas. En lo que se refiere a la TUAA, el Tribunal sostuvo que no infringía los derechos de los trabajadores de organizarse, de negociar colectivamente y de hacer huelga.
40. *El Comité toma debidamente nota de la información proporcionada por el Gobierno y por las organizaciones querellantes, así como de la decisión del Tribunal de Saskatchewan relativa a los asuntos tratados en este caso. También toma nota de la información comunicada por el Gobierno, en su informe presentado a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, según la cual el Gobierno provincial apeló el 6 de febrero de 2012 la decisión del Tribunal relativa a la inconstitucionalidad de la PSESA, y los sindicatos apelaron la decisión en relación con la determinación de la constitucionalidad de la TUAA. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión del Tribunal de Apelación a este respecto, y de cualquier medida adoptada en consecuencia, teniendo en cuenta las recomendaciones que ha formulado en relación con las modificaciones que deben hacerse a esas leyes.*
41. *Entretanto, el Comité expresa su suma preocupación en relación con el alegato de la SFL según el cual el Gobierno provincial sigue introduciendo nuevas disposiciones legislativas sin mantener consultas previas con los sindicatos o los trabajadores afectados, y lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre las medidas concretas adoptadas para dar seguimiento a sus recomendaciones anteriores. El Comité pide al Gobierno que vele por que el Gobierno provincial tome medidas concretas para revisar la PSESA y la TUAA, en consulta con los interlocutores sociales interesados, con miras a su modificación en consonancia con sus recomendaciones anteriores.*
42. *Además, el Comité al tiempo que toma nota de los alegatos de los querellantes según los cuales un gran número de empleados que trabajan en los servicios esenciales han sido designados unilateralmente como «trabajadores esenciales» (en algunos servicios, al*

parecer el 100 por ciento de los trabajadores fueron designados trabajadores esenciales, en particular en los servicios de apoyo como los servicios de imágenes médicas), y expresa profunda preocupación con respecto a los alegatos según los cuales una proporción muy elevada de dirigentes sindicales y afiliados activos han sido designados «trabajadores esenciales» de manera unilateral (designación que presuntamente constituye un acto de injerencia y/o discriminación antisindical habida cuenta del impacto potencial de estas medidas en el ejercicio de los derechos sindicales), urge al Gobierno en caso de que se comprueben los alegatos, a que se asegure de que el Gobierno provincial tome las medidas apropiadas, incluso mediante el establecimiento de mecanismos apropiados de apelación que cuenten con la confianza de las partes interesadas, a fin de limitar la designación de trabajadores «esenciales» a lo estrictamente indispensable para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales en caso de cese de actividades, en particular en lo que respecta a los dirigentes sindicales, a fin de garantizar que el alcance de los servicios mínimos no tenga por resultado que la huelga sea inoperante.

43. *Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno provincial relativas a los salarios y la cobertura de las prestaciones de los trabajadores cuyo derecho a participar en acciones sindicales es limitado, el Comité, pide al Gobierno que se asegure de que el Gobierno provincial tome medidas, en consulta con los interlocutores sociales interesados, para establecer mecanismos compensatorios, como los procedimientos de arbitraje independientes e imparciales que sean vinculantes para las partes interesadas, cuando éstos no puedan celebrar un convenio colectivo.*
44. *Por último, al tomar nota de los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales los empleadores han utilizado las disposiciones de la Ley de Sindicatos enmendada para interferir en las actividades sindicales a través de una estrategia de comunicación bien planificada y de gran impacto destinada a los miembros del sindicato durante el proceso de acreditación, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que proporcionen información sobre las demandas relativas a prácticas de trabajo desleales que podrían haberse presentado a este respecto, así como sobre los resultados de estos procedimientos.*

Caso núm. 2469 (Colombia)

45. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2009 [véase 353.^{er} informe del Comité, párrafos 78 a 82]. En dicha ocasión, el Comité lamentó que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones y no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de una convención colectiva firmada entre el Sindicato de Servidores Públicos Hospital Universitario del Valle «Evaristo García» ESE (SINSPUBLIC) y el hospital y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de que la convención colectiva firmada en 2003 sea debidamente aplicada durante su vigencia, garantizándose durante ese lapso la estabilidad de los trabajadores en provisionalidad y cumpliendo las disposiciones del artículo 24 (vínculo laboral) de la convención colectiva. Asimismo, el Comité lamentó observar que el Gobierno no había enviado información relativa a las medidas adoptadas tendientes a garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público y de la administración pública central y pidió al Gobierno que sin demora tome medidas para impulsar disposiciones legislativas al respecto.
46. Por comunicación de 25 de febrero de 2013, el Gobierno informa que en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos (CETCOIT) y con el acompañamiento de la Oficina, las partes han logrado llegar a un acuerdo en relación con este caso. El Gobierno envía un original del acta de acuerdo de la que surge que las partes: 1) han afirmado que las exigencias de estabilidad laboral establecidas en el artículo 24 del acuerdo colectivo del trabajo suscrito entre el sindicato y la administración se ha cumplido

a cabalidad; 2) ratifican su voluntad de seguir dando cumplimiento a la recomendación del Comité y al acuerdo; 3) acuerdan la importancia de respetar plenamente los convenios de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, y 4) solicitan que de lo anterior se informe tanto al Gobierno como a la OIT.

47. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones. Por otra parte, el Comité también toma nota con satisfacción de la información comunicada por el Gobierno a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones relativa a la adopción del decreto núm. 1092 relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.*

Caso núm. 2764 (El Salvador)

48. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la negativa de inscribir la junta directiva del Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC), en su reunión de junio de 2011. El Comité tomó nota de los siguientes elementos proporcionados tanto por las organizaciones querellantes como por el Gobierno: mediante sentencia notificada el 14 de diciembre de 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador declaró ilegal la resolución del Ministerio de Trabajo rechazando la inscripción de la junta directiva del SUTC para el período 2010-2011; en cumplimiento de dicha sentencia, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social inscribió a la junta directiva del SUTC y extendió las credenciales correspondientes a sus integrantes; la negociación de un nuevo contrato colectivo se retomó, encontrándose en fase de trato directo.
49. El Comité tomó también nota de que, por comunicación de fecha 28 de abril 2011, la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) había enviado informaciones adicionales relativas al caso y pidió al Gobierno que enviara sin demora su respuesta, la cual fue recibida mediante comunicación del 21 de octubre de 2011.
50. En su comunicación del 28 de abril de 2011, la CNTS alega que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social volvió a infringir los principios de la libertad sindical en relación con el SUTC, al negarse por segunda vez a inscribir la junta directiva de dicho sindicato, esta vez para el período 2011-2012. Señala que, de conformidad con los estatutos del sindicato, la junta directiva en activo publicó, el día 23 de diciembre de 2010, la convocatoria para la asamblea general ordinaria del SUTC en donde se llevaría a cabo la elección de la junta directiva general del sindicato correspondiente al período del 26 de enero de 2011 al 25 de enero de 2012. El 18 de enero de 2011, provisto de los documentos requeridos por la legislación laboral, un miembro de la junta directiva en funciones hasta el 25 de enero se acercó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para solicitar la inscripción de la nueva junta directiva que acababa de ser electa por la asamblea general. El 26 de enero, el Ministerio declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la nueva junta directiva, argumentando que el día 17 de enero de 2011 ya se había procedido a la inscripción de la junta directiva del SUTC. El Ministerio indicó que, en virtud de la sentencia de la Corte Suprema del 14 de diciembre de 2010 relativa a la inscripción de la anterior junta directiva del SUTC, tenía que limitarse estrictamente a la verificación de las condiciones expresamente requeridas por el Código del Trabajo en materia de inscripción de juntas directivas y que los documentos presentados el 17 de enero cumplían efectivamente con dichos requisitos.
51. La organización querellante alega que la documentación proporcionada el 17 de enero al Ministerio es fraudulenta, especialmente porque fue presentada por personas que no ostentaban la calidad de miembros de la junta directiva en ese momento. Además de no cumplir con todas las reglas impuestas por el Código del Trabajo, la solicitud de inscripción violaría también los requisitos fijados por los estatutos del SUTC, los cuales no fueron tomados en consideración por el Ministerio. Adicionalmente, dos miembros de la

falsa junta directiva ya no formarían parte del sindicato por haber sido expulsados de la organización durante la auténtica asamblea general organizada por la junta directiva legítima del SUTC.

52. La Organización querellante considera que está siendo víctima de un ataque sistemático de carácter político que contaría con un apoyo institucional. Señala que dos miembros de la auténtica junta directiva electa fueron expulsados del sindicato por la junta directiva fraudulenta.
53. En su comunicación de fecha 21 de octubre de 2011, el Gobierno indica que, el 17 de enero de 2011, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social recibió una primera solicitud de inscripción de la Junta Directiva General del Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC) por el Sr. Víctor Manuel Ramírez, en calidad de secretario general electo. La documentación adjunta a la mencionada solicitud contenía la convocatoria para asamblea general ordinaria de primera y segunda convocatoria, celebrada el 15 de enero de 2011 con la asistencia de 420 miembros presentes y nómina actualizada de los afiliados. En el proceso de inscripción de dicha junta, el Ministerio se atuvo estrictamente a las pautas fijadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, en su sentencia de 14 de diciembre de 2010. En dicha sentencia, la Corte indica que el registro e inscripción de las juntas directivas de cada sindicato es un acto declarativo, que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos y garantías que la Constitución y la ley consagran a favor de los sindicatos y que, por lo tanto, la administración debe limitar su labor de verificación al control de los requisitos fijados por el Código del Trabajo en materia de inscripción de las juntas directivas y enumerados por la Corte en su sentencia.
54. Al constatar que la documentación proporcionada cumplía con dichas condiciones, el Ministerio de Trabajo procedió el 17 de enero a la inscripción de la junta directiva del SUTC. El 18 de enero, el Ministerio de Trabajo recibió una segunda solicitud de inscripción de junta directiva para el mismo sindicato, presentada por Mario Letona Hernández, acompañada de una documentación acreditando la realización de una asamblea general ordinaria celebrada el 15 de enero con la asistencia de 352 miembros presentes. Esta segunda solicitud se declaró sin lugar por existir ya una junta registrada. El Gobierno informa que la decisión del Ministerio es objeto de un recurso judicial ante la Corte Suprema.
55. *El Comité observa que después de que el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema, haya inscrito a la junta directiva 2010-2011 del SUTC, se volvió a producir una nueva negativa de inscripción, relativa a la junta directiva del SUTC para el período 2011-2012, esta vez por el hecho de que otra junta directiva había sido previamente inscrita ante el Ministerio de Trabajo. El Comité constata que la organización querellante alega que dicha inscripción se llevó a cabo de manera fraudulenta, violando lo dispuesto en el Código del Trabajo y en los propios estatutos del sindicato mientras que el Gobierno afirma que el Ministerio de Trabajo, siguiendo estrictamente las pautas fijadas por la Corte Suprema en su mencionada sentencia, verificó que la solicitud de inscripción sí cumplía con los requisitos legales.*
56. *El Comité constata también que los nuevos alegatos evidencian la existencia de un conflicto interno en el seno del SUTC, caracterizado por la organización de dos asambleas generales paralelas y dos juntas directivas electas. Al respecto, el Comité quiere recordar que no le compete pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical, salvo si el gobierno ha intervenido de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, párrafo 1114]. En caso de disensiones internas en el seno de una*

*misma federación sindical, el Comité también recuerda que el gobierno sólo está sujeto en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87 a la obligación de abstenerse de toda intervención tendiente a limitar el derecho de las organizaciones profesionales de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción, o de toda intervención tendiente a entorpecer el ejercicio legal de este derecho. En tales casos de conflictos internos, el Comité también ha señalado que la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal a los fines de una normalización de la gestión y representación de la organización afectada. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1116].*

57. Con base en los principios anteriormente mencionados, el Comité espera que el Gobierno podrá informarle a la brevedad sobre el pronunciamiento de la Corte Suprema relativo al recurso judicial presentando contra la decisión del Ministerio de Trabajo de fecha 17 de enero de 2012 en donde se inscribió a la junta directiva del SUTC para el período 2011-2012.

Caso núm. 2836 (El Salvador)

58. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la negativa por parte de la junta directiva de la Asamblea Legislativa de reconocer al Sindicato de los Trabajadores de la Asamblea Legislativa (SITRAL) y a prácticas antisindicales incluyendo la no renovación del contrato de trabajo del secretario general de dicha organización, en su reunión de noviembre de 2011 [véase 362.º informe, párrafos 668 a 698]. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) aunque el Comité es plenamente consciente de las consecuencias de la separación de poderes, pide al Gobierno que ponga en conocimiento de la Asamblea Legislativa sus conclusiones y recomendaciones y expresa la firme esperanza de que la junta directiva de la Asamblea Legislativa procederá de inmediato a la prolongación del contrato de trabajo del secretario general del SITRAL, Sr. Luis Alberto Ortega Ortega, de manera que sea reintegrado con el pago de los salarios caídos en espera de la sentencia sobre el recurso de amparo presentado por este dirigente, al reconocimiento sin demora de esta organización sindical y a la apertura de un diálogo constructivo con la misma, y
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida adoptada para dar curso a las conclusiones y recomendaciones anteriores.

59. En una comunicación de fecha 15 de febrero de 2012, el Gobierno informa al Comité que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social transmitió a la Asamblea Legislativa las conclusiones y recomendaciones del Comité relativas a este caso. En su comunicación de fecha 25 de mayo de 2012, la organización querellante informa al Comité que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, en una resolución de 3 de octubre de 2011, declaró improcedente la demanda de amparo presentada por Luis Alberto Ortega Ortega, al considerar que el trabajador, titular de un contrato de servicios personales, no podía pretender a la estabilidad en el empleo. La organización señala también que, a partir del 10 de enero de 2012, la Catedral Metropolitana de San Salvador fue ocupada pacíficamente por tres meses para reclamar, entre otras demandas, el reintegro de Luis Alberto Ortega. A raíz de este movimiento, se conformó una Comisión, integrada por el Procurador de Derechos Humanos y por varias autoridades religiosas para buscar una solución favorable a las demandas planteadas, incluido el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical relativas a este caso. Se indica finalmente que el 27 de febrero de 2012, el secretario general del SITRAL presentó una petición individual contra el Estado de El Salvador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación a los derechos humanos y laborales.

60. El Comité toma nota de la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema que declara improcedente el recurso de amparo iniciado por el secretario general del SITRAL ante la no renovación de su contrato de trabajo. El Comité constata que la Corte Suprema no se ha pronunciado sobre la existencia o no de un motivo antisindical a la no renovación del contrato de trabajo de Luis Ortega Ortega por considerar que el trabajador no gozaba de estabilidad laboral. Al respecto, el Comité quiere recordar que la no renovación de un contrato que responda a motivos de discriminación antisindical constituye un perjuicio en el sentido del artículo 1 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, párrafo 785] y que nadie debería ser objeto de discriminación antisindical por la realización de actividades sindicales legítimas y la posibilidad del reintegro en el puesto de trabajo debería estar a disposición de los interesados en tales casos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 837]. Con base en estos principios y en las recomendaciones formuladas respecto de este caso, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las iniciativas necesarias, inclusive mediante el diálogo con la Comisión integrada por el Procurador de Derechos Humanos y por varias autoridades religiosas, para que la junta directiva de la Asamblea Legislativa proceda al reintegro del secretario general del SITRAL, Sr. Luis Alberto Ortega Ortega, y al reconocimiento sin demora de esta organización sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida adoptada para dar curso a las conclusiones y recomendaciones anteriores.

Caso núm. 2680 (India)

61. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a las medidas disciplinarias adoptadas contra sindicalistas de la Asociación General de Auditoría y Contabilidad de la India, de Kerala (AIAAK), por haber participado en manifestaciones, sentadas y marchas, en su reunión de marzo de 2012 [véase 363.^{er} informe, párrafos 150 a 156]. En esa ocasión, el Comité:

- i) recordando sus conclusiones respecto de determinadas disposiciones del Reglamento (RAS) APC, 1993, expresó su esperanza de que el Gobierno adoptara sin demora las medidas necesarias para enmendar los artículos 5, 6 y 8 a fin de garantizar los derechos de los funcionarios públicos, conforme a los principios de libertad sindical;
- ii) alentó encarecidamente al Gobierno a que prosiguiera el diálogo y le recordó que podía recurrir a la asistencia técnica de la Oficina al examinar la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87, 98 y 151, y
- iii) pidió al Gobierno que llevara a cabo una investigación independiente y exhaustiva de todos los alegatos de discriminación antisindical y lo mantuviera informado del resultado y, si tras la investigación se consideraba que las partes interesadas fueron sancionadas por haber participado en manifestaciones pacíficas, que les garantizara una reparación plena por las sanciones que les fueron impuestas.

62. En su comunicación de fecha 25 de mayo de 2012, el Gobierno reitera, en relación con los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC, 1993, sus indicaciones anteriores, según las cuales:

- i) los funcionarios públicos gozan de un grado excepcionalmente alto de seguridad en el empleo;
- ii) tienen libertad de constituir asociaciones y afiliarse a ellas;
- iii) la conducta y las condiciones de servicio impuestas en virtud de los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC, 1993, no sólo son recomendables sino que también resultan necesarias, en cierta medida, para garantizar que el proceder de las asociaciones de funcionarios sea conforme a lo establecido en el Reglamento (C) APC, 1964;

- iv) esas disposiciones han estado vigentes durante cerca de 50 años y han resistido el paso del tiempo, y
- v) ya existe un régimen exhaustivo de consulta entre el Gobierno y los empleados, a saber, el Mecanismo Consultivo Conjunto (JCM, por sus siglas en inglés) y el arbitraje obligatorio.

El Gobierno señala que no puede estar de acuerdo con las recomendaciones del Comité de enmendar los artículos 5, 6 y 8 del Reglamento (RAS) APC, 1993. Asimismo destaca que el JCM ofrece distintos niveles de foros, como el Consejo Nacional, los consejos de departamento y los consejos de oficinas, para reparar los agravios sufridos por los empleados.

63. Con respecto a la ratificación de los Convenios núms. 87, 98 y 151, el Gobierno reitera que su opinión siempre ha sido la siguiente:

- i) no es posible ratificar los Convenios núms. 87 y 98 debido a que ello supondría conceder determinados derechos a los empleados públicos que contravendrían las disposiciones reglamentarias, como el derecho a la huelga, el derecho a criticar abiertamente las políticas estatales, el derecho a aceptar contribuciones financieras libremente, el derecho a afiliarse libremente a organizaciones extranjeras, etc.;
- ii) la cuestión ha sido objeto de examen en varias ocasiones; la más reciente en 1997, cuando se decidió que se mantendría el *statu quo*;
- iii) el Gobierno ya ha puesto en práctica la esencia de este Convenio de forma efectiva mediante la legislación y los reglamentos nacionales;
- iv) el Departamento de Personal y Formación del Ministerio de Personal, Reclamaciones Públicas y Pensiones también ha mantenido siempre que los empleados públicos no deberían estar abarcados por los Convenios núms. 87 y 98 en razón del nivel excepcionalmente alto de seguridad en el empleo del que gozan, en comparación con los trabajadores de la industria, y del mecanismo de negociación de que disponen en el marco del JCM y los tribunales administrativos, a los que pueden acudir para obtener reparación, y
- v) los empleados del Gobierno central tienen derecho a constituir organizaciones y afiliarse a ellas. El Gobierno concluye que, por tanto, no es posible ratificar los Convenios núms. 87 y 98.

64. En lo concerniente a la actual situación de los recursos interpuestos por los Sres. Balachandran, Vijayakumar y Santhoshkumar y los cientos de trabajadores más que han sido sancionados, el Gobierno reitera los hechos que motivaron la suspensión del Sr. Santhoshkumar, vuelve a describir las faltas graves que, en su opinión, cometieron los Sres. Santhoshkumar, Balachandran y Vijayakumar y cientos de empleados más de la Oficina del Contralor General (AG) de Kerala, y reitera la información relativa a las decisiones dictadas por las instancias de apelación en relación con los tres casos. El Gobierno también indica que los empleados públicos tienen seguridad en el empleo porque son designados para el desempeño de diversas funciones soberanas del Estado y no pueden de ninguna manera equipararse con los trabajadores del sector privado, y que los derechos constitucionales fundamentales de constituir sindicatos o asociaciones o de reunirse pacíficamente no son absolutos, sino que pueden ser restringidos por ley en interés de la soberanía y la integridad del Estado, el orden público o la moralidad. En su opinión, las sanciones impuestas a los funcionarios infractores de la Oficina AG no son demasiado severas ya que las actividades de agitación que protagonizaron esos empleados perturbaron el funcionamiento de la Oficina y no pueden considerarse pacíficas.

65. *Por lo que respecta a sus recomendaciones de índole legislativa, el Comité lamenta comprobar muy profundamente una vez más que el Gobierno se limita a reiterar su postura anterior. A este respecto, el Comité recuerda nuevamente que el no reconocer a*

los trabajadores del sector público el derecho que tienen los trabajadores del sector privado a crear sindicatos, tiene como resultado el que sus «asociaciones» no gocen de las mismas ventajas y privilegios que los «sindicatos» propiamente dichos, implicando una discriminación con respecto a los trabajadores del sector público y sus organizaciones frente a los del sector privado y a sus organizaciones y constituye una grave violación a los principios de libertad sindical. Tal situación plantea la cuestión de la compatibilidad de esta discriminación con el artículo 2 del Convenio núm. 87, a cuyo tenor los trabajadores «sin ninguna distinción» tienen derecho a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, y con los artículos 3 y 8, párrafo 2, del Convenio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 222]. Considerando también que la existencia de un mecanismo de solución de conflictos no puede justificar que se deniegue a los funcionarios públicos el derecho a organizarse, el Comité se ve obligado una vez más a recordar sus conclusiones respecto de determinadas disposiciones del Reglamento (RAS) APC e insta al Gobierno a que adopte sin más demora medidas para modificar el artículo 5 (por el que se limita la condición de miembro de una asociación de funcionarios a una categoría determinada de funcionarios con interés común), el artículo 6 (en el cual se estipula que la asociación de funcionarios no propugnará ni apoyará la causa de los funcionarios gubernamentales referente a los asuntos de servicios), y el artículo 8 (por el que se brinda la posibilidad de retirar el reconocimiento de una asociación si no se han cumplido las normas que, a su vez, no son compatibles con los principios de la libertad sindical y, aparentemente, sin derecho a recurso), con objeto de ponerlos en consonancia con los principios de libertad sindical. El Comité invita al Gobierno a que considere la asistencia técnica de la OIT para tomar medidas que le permitan ratificar los Convenios núms. 87 y 98.

66. Por lo que respecta a la actual situación de los recursos interpuestos por los Sres. Balachandran, Vijayakumar y Santhoshkumar y cientos de trabajadores más, el Comité lamenta que el Gobierno no haya iniciado una investigación sobre todos los alegatos de discriminación antisindical, como había solicitado el Comité, y que reitere la información que había facilitado anteriormente sin proporcionar datos sobre el fondo de los casos de los tres dirigentes sindicales ni sobre los casos de los cientos de empleados más, incluidos los fundamentos en los que se basaron las numerosas y severas sanciones que se les impusieron. El Comité recuerda que todos los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 133] e insta nuevamente al Gobierno a que inicie una investigación independiente y exhaustiva sobre todos los alegatos de discriminación antisindical y que lo mantenga informado del resultado. Si tras la investigación se considerara que las partes interesadas fueron sancionadas por haber participado en manifestaciones pacíficas, el Comité pide al Gobierno que garantice a éstas una reparación plena por las sanciones que les fueron impuestas.

Caso núm. 2590 (Nicaragua)

67. El Comité examinó este caso relativo al despido de un dirigente sindical en 2007 de la Dirección General de Ingresos (DGI) por última vez en su reunión de marzo de 2011 [véase 359.º informe, párrafos 114 a 116]. En esa ocasión el Comité tomó nota de que el proceso judicial en curso en relación con el despido del dirigente sindical, Sr. Chávez Mendoza se encontraba en trámite ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Laboral, y lamentando el largo tiempo transcurrido desde el despido del dirigente sindical, expresó la firme esperanza en que la autoridad judicial de segunda instancia se pronuncie en un futuro muy próximo.
68. Por comunicación de 17 de octubre de 2011, el Gobierno informa que: 1) el caso del Sr. Chávez Mendoza concluyó con sentencia de la Sala de lo Laboral del Tribunal de

Apelaciones de Managua a favor del trabajador; 2) el Procurador Laboral Auxiliar de la Dirección General de Ingresos (DGI) comunicó que es materialmente imposible cumplir con lo que ordena la autoridad jurisdiccional, por lo que se solicitó ante el Juzgado Primero de Distrito de Trabajo de la Circunscripción de Managua la cancelación de la relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código del Trabajo, y 3) la autoridad judicial resolvió que se tuviera por finalizada la relación laboral entre el trabajador y la DGI y que dicha institución deberá pagarle su liquidación final, de acuerdo a lo que en derecho le corresponde, teniendo como base el ya mencionado artículo 46 del Código del Trabajo, dejando a salvo el derecho del Sr. Chávez Mendoza de reclamar el pago de cualquier otra prestación laboral, si ésta no le ha sido satisfecha.

69. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité recuerda que al examinar este caso en marzo de 2008 y en marzo de 2010 subrayó que el Sr. Chávez Mendoza era dirigente sindical y que en virtud de dicha condición debería haber sido objeto de la protección particular que ofrece la garantía del fuero sindical según la cual no se puede despedir a un dirigente sindical sin la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo, circunstancia que no fue cumplida. El Comité observa que el Gobierno no niega el incumplimiento de la ley en lo que respecta a la protección especial de la que gozan los dirigentes sindicales. El Comité constata que, de manera general, en varias quejas presentadas contra el Gobierno de Nicaragua relativas a despidos antisindicales, las autoridades judiciales ordenaron el reintegro de dirigentes sindicales o sindicalistas despedidos y que dichas sentencias no se cumplieron como consecuencia del pago de la indemnización prevista en la ley [véase por ejemplo el 359.º informe, caso núm. 2613]. El Comité expresa nuevamente su preocupación ante el hecho de que según parece, aun en los casos en los que se constata que se ha realizado un despido con carácter antisindical, o sin respetar la legislación en lo que se refiere a la protección especial de la que gozan los dirigentes sindicales, el empleador puede optar entre el reintegro o el pago de una indemnización equivalente a la que debe pagar por la antigüedad del trabajador. A este respecto, el Comité subraya que ninguna persona debería ser objeto de discriminación o de perjuicios en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas y debe sancionarse a las personas responsables de la comisión de tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 772]. Asimismo, en numerosas ocasiones el Comité ha subrayado que en caso de despido de dirigentes sindicales o sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales, la mejor solución es el reintegro del trabajador en su puesto de trabajo y que en aquellos casos en que un organismo competente independiente determina, por razones imperiosas y objetivas, que ya no es posible su reintegro en ese cargo específico, deben tomarse medidas para asegurar que los perjudicados reciban una indemnización completa y adecuada que suponga una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos por motivos sindicales. El Comité pide al Gobierno que en el futuro vele por el respeto de estos principios y que en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas estudie la posibilidad de modificar el mencionado artículo 46 del Código del Trabajo.*

Caso núm. 2677 (Panamá)

70. En su anterior examen del caso en su reunión de junio de 2011 [véase 360.º informe, párrafo 99], el Comité señaló que «entiende que en virtud del ordenamiento jurídico, la organización querellante (SINTUP) que es una universidad pública no puede constituirse como sindicato regulado por el Código del Trabajo sino como asociación y en el marco de la Ley de Carrera Administrativa». «El Comité pidió al Gobierno que indique si a los miembros de tales asociaciones y en particular a los del SINTUP se les garantiza protección contra los actos de discriminación antisindical y si tienen el derecho de negociación colectiva y de huelga, acompañando en caso afirmativo las disposiciones legales pertinentes.»

71. En su comunicación de 12 de septiembre de 2011, el Gobierno transcribe las normas que reconocen el derecho de huelga de los servidores públicos. El Gobierno transcribe también las normas aplicables a las asociaciones de servidores públicos (reconocimiento, personería jurídica y derecho de agruparse en federaciones y confederaciones) contenidas en la Ley de Carrera Administrativa de 1994. En cuanto al derecho de negociación colectiva, el Gobierno declara que el artículo 186 de la Ley de Carrera Administrativa establece que:

Artículo 186: Los conflictos colectivos que surjan como consecuencia de la relación de servicio establecido en la presente ley, deben ser solucionados, en primera instancia, en la institución donde se originen, entre la Junta Directiva de la Asociación de Empleados de la institución y las autoridades administrativas respectivas, en un plazo de diez días a partir de presentada formalmente la solicitud para el caso.

72. El Gobierno añade que de conformidad con la normativa antes expuesta, el Gobierno viene cumpliendo con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical sobre el caso, en el marco de la legislación nacional establecida al respecto y reitera que es respetuoso de los convenios de libertad sindical y de negociación colectiva que ha ratificado; haciendo los mejores esfuerzos para procurar su plena aplicación en un marco de diálogo con los actores sociales.
73. *El Comité toma nota de que los servidores públicos disfrutan del derecho de huelga pero observa que el Gobierno no se ha referido a disposiciones legales que protejan a los servidores públicos contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia ni tampoco a disposiciones que regulen claramente el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos (el Gobierno sólo se refiere a la resolución de conflictos, tratada de manera sucinta en el artículo 186 de la Ley de Carrera Administrativa) que deberían disfrutar de estos derechos ya que el Convenio núm. 98 sólo permite excluir de su campo de aplicación a las fuerzas armadas, a la policía o a los «funcionarios que trabajan en la administración del Estado» (lo cual no es el caso del personal que trabaja en las universidades públicas, como el que representa el sindicato querellante). En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la legislación reconozca a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado — incluidos los empleados de las universidades públicas — una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia y el derecho de negociación colectiva. El Comité recuerda al Gobierno que si lo desea la asistencia técnica de la OIT está a su disposición.*

Caso núm. 2639 (Perú)

74. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2010 y formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 359.º informe, párrafo 1071]:
- a) el Comité queda a la espera de las informaciones anunciadas por el Gobierno sobre los alegatos relativos a licencias sindicales en la empresa Electro Sur Medio SAA, incluidas informaciones de la empresa concernida e informaciones sobre visitas de la inspección de trabajo a la empresa, y espera firmemente que estas informaciones se envíen sin demora, y
 - b) por otra parte, en lo que respecta al alegado incumplimiento de ciertos convenios colectivos, el Comité recuerda la importancia de que se cumplan las cláusulas de los convenios colectivos, que deben ser de cumplimiento obligatorio por las partes y pide al Gobierno que se realice una investigación y si se verifica el impago del incremento de la remuneración básica previsto en los convenios colectivos en las empresas Electro Oriente SA, Electro Sur SA, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste – SEAL y Electropuno SA, se tomen medidas para que los trabajadores reciban dicho incremento. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

75. En sus comunicaciones de 3 de mayo y 25 de octubre de 2011 y 23 de febrero de 2012, el Gobierno informa que se ordenaron visitas de la Inspección del Trabajo en las empresas mencionadas de las que resulta que: 1) la empresa Electro Sur Medio SAA (actualmente Electro Dunas SA) cumple con sus obligaciones en materia de licencias sindicales y de incremento de la remuneración básica; 2) las empresas Electro Sur SA y Electro Oriente SA han cumplido con lo pactado en los convenios colectivos incluido en lo que respecta a los incrementos en la remuneración básica y a las licencias sindicales; 3) se está a la espera del resultado de las informaciones solicitadas a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste (SEAL) y Electropuno SA, así como del resultado de las visitas de inspección; el Gobierno informará al respecto.
76. *El Comité toma nota de estas informaciones del Gobierno. El Comité queda a la espera de las informaciones anunciadas por el Gobierno sobre el alegato relativo al alegato impago de la remuneración básica prevista en los convenios colectivos por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste (SEAL) y por Electropuno SA.*

Caso núm. 2667 (Perú)

77. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2011, y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado del resultado de: 1) la demanda contencioso administrativa que interpuso la empresa Nestlé Perú S. A. para que se declare la nulidad de la resolución por la que se le impuso la multa por haber incurrido en atentados contra la libertad sindical, y 2) la demanda laboral de despido del Sr. David Elíaz Rázuri, secretario de defensa del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nestlé Perú S. A. (SUNTRANEP), en instancia ante la Sala Laboral [véase 362.º informe, párrafo 134].
78. En sus comunicaciones de 23 de febrero, 2 de mayo de 2012 y 16 de enero de 2013, el Gobierno informa que: 1) el 10 de abril de 2012 el 19.º Juzgado Especializado Laboral de Lima dictó sentencia a través de la cual se declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Nestlé S. A. contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; esta sentencia fue recurrida en apelación por la empresa, y 2) en relación con la demanda laboral sobre el despido del Sr. David Elíaz Rázuri, el 7 de septiembre de 2011 se declaró fundada la demanda, y la empresa interpuso un recurso de apelación que fue declarado infundado; la empresa interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.
79. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta que el proceso judicial sobre el despido del Sr. David Elíaz Rázuri, secretario de defensa del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nestlé Perú S. A. (SUNTRANEP) se haya extendido durante más de cuatro años — la demanda se inició en 2009 — y subraya que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105]. El Comité espera firmemente que la autoridad judicial dictará sentencia definitiva muy próximamente y pide al Gobierno que le informe sobre la sentencia que se dicte.*

Caso núm. 2690 (Perú)

80. En su anterior examen del caso en junio de 2010, el Comité formuló la siguiente recomendación sobre la cuestión que quedó pendiente [véase 357.º informe, párrafo 948]:

El Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el

Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), pueden concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

81. En una comunicación de fecha 3 de marzo de 2011, el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT-SUNAT) declara que las autoridades no han tomado ninguna acción para dar cumplimiento a la recomendación del Comité y que ha solicitado a las autoridades que se someta el pliego de peticiones 2008-2009 a un arbitraje. Añade que los temas en conflicto incluyen aspectos remunerativos y que las normas presupuestarias impiden que se llegue a una solución.
82. En sus comunicaciones de 7 de febrero, 3 de mayo y 22 de septiembre de 2011 y 4 de mayo y 21 de agosto de 2012, el Gobierno informa que el SINAUT-SUNAT interpuso ante la autoridad judicial un recurso de amparo para que el empleador (SUNAT) suscriba un acta de compromiso arbitral; la autoridad judicial rechazó la excepción de prescripción esgrimida por el empleador; la SUNAT apeló el fallo y la autoridad judicial de apelación estimó fundada la excepción de prescripción del empleador y revocó la sentencia de primera instancia ordenando el archivo de la causa. El Gobierno añade que el sindicato interpuso recurso de agravio constitucional el cual fue concedido, ordenándose remitir el asunto al Tribunal Constitucional, el cual ha llevado a cabo la vista de la causa, encontrándose actualmente pendiente de resolver.
83. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique la sentencia del Tribunal Constitucional. El Comité observa que en este caso y en otros examinados en el presente informe se pueden constatar retrasos y dificultades importantes en el funcionamiento del sistema de negociación colectiva en el sector público y muy particularmente en lo que respecta a los incrementos de las remuneraciones en razón de las normas presupuestarias existentes. Como ha hecho en los demás casos, el Comité pide al Gobierno que someta estas cuestiones al diálogo tripartito con miras a encontrar una solución aceptable por las partes concernidas. El Comité recuerda que la asistencia de la OIT está a su disposición si así lo desea.*

Caso núm. 2695 (Perú)

84. En su anterior examen del caso en marzo de 2011, el Comité pidió al Gobierno que enviara copia de la sentencia relativa al despido del dirigente sindical Sr. Mauro Chipana Huayhuas [véase 359.º informe, párrafos 138 a 140].
85. En sus comunicaciones de fecha 3 de mayo, 5 y 8 de octubre de 2011 y 19 de junio y 20 de diciembre de 2012, el Gobierno declara que la autoridad judicial declaró improcedente el recurso judicial del empleador (Municipalidad de La Victoria); por ello la Municipalidad de La Victoria reincorporó en sus labores al dirigente sindical Sr. Mauro Chipana Huayhuas y se le liquidaron las remuneraciones correspondientes.
86. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

Caso núm. 2703 (Perú)

87. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2011 y en esa ocasión pidió al Gobierno que envíe su respuesta sobre los recientes alegatos de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) de fechas 21 y 28 de febrero de 2011 (véase 362.º informe, párrafo 149). El Comité recuerda que los alegatos de la FTLFP se referían a las siguientes cuestiones: 1) los representantes de la empresa SN POWER

PERU S.A. han venido implementando ceses voluntarios con incentivos con el objetivo de cesar a los trabajadores sindicalizados y entre los trabajadores obligados a renunciar en diciembre de 2009 se encuentra el dirigente sindical Sr. Emiliano Melo Coronel y el trabajador sindicalizado Sr. Félix Chirinos Rodríguez; 2) la empresa implementa una gestión caracterizada por el hostigamiento a los trabajadores sindicalizados y como consecuencia de ello se niega a conceder licencias y permisos sindicales, y se imponen acuerdos por debajo de lo establecido en la legislación, y 3) se pretende cesar a los afiliados sindicales, Sres. Morales Aliaga y López Barrios.

88. En su comunicación de 24 de febrero de 2012, el Gobierno indica que la empresa informa que: 1) a finales del 2008 se inició la automatización de los procesos de operaciones a fin de monitorear a distancia las operaciones de las plantas de generación de electricidad, así como el mantenimiento de las mismas de forma periódica; 2) la automatización tendría como consecuencia la excedencia de puestos de trabajo a partir de 2008 y en vista de dicha circunstancia se implementó un programa de retiro voluntario dirigido a todos los trabajadores de la empresa de nivel técnico con el objetivo de asegurar: i) que todos los trabajadores tomen una decisión informada libre y voluntaria; ii) garantizar que los trabajadores que se acojan al programa perciban mayores beneficios que los establecidos por la ley en el supuesto de cese, y iii) garantizar la empleabilidad futura de los trabajadores que cesaren; 3) el dirigente sindical Sr. Emiliano Melo Coronel y el afiliado Sr. Félix Chirinos Rodríguez se acogieron al convenio de extinción de contrato de trabajo, más el cobro de los beneficios, y ambos declararon ante la autoridad judicial no tener vínculo laboral con la empresa; 4) los Sres. Sancio Simeón Morales Aliaga y Ricardo Máximo López Barrios siguen prestando servicios en la empresa, y 5) en cuanto a los permisos o licencias sindicales, se aplica el convenio colectivo para el período 2011-2013 y en cuanto a la alegada negativa de otorgamiento de locales sindicales, la empresa acordó con el sindicato la venta a un precio simbólico de un inmueble a fin de que puedan contar con un local sindical.
89. *El Comité toma nota de estas informaciones. Al tiempo que toma nota de que según surge de las informaciones comunicadas, el programa de retiro voluntario en la empresa se dirigió a todos los trabajadores y que el dirigente sindical y el afiliado que se acogieron a dicho programa lo hicieron de manera voluntaria — ratificando inclusive el fin de su vínculo laboral ante la autoridad judicial — el Comité observa que ni el Gobierno ni la empresa han mencionado que se haya consultado a las organizaciones sindicales del sector en relación con el programa de retiro voluntario. En estas condiciones, el Comité recuerda que ha señalado que «cuando se lleven a cabo programas de retiros voluntarios, deberían consultarse a las organizaciones sindicales del sector» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, quinta edición, párrafo 1083] y pide al Gobierno que vele por el respeto de este principio en el futuro.*

Caso núm. 2724 (Perú)

90. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2011 [véase 362.º informe, párrafos 150 a 153] y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre la sentencia que se dicta en relación con la acción de amparo interpuesta por las dirigentes sindicales, Sras. Cecilia Grados Guerrero y Carmen Chávez Cabrera, contra la resolución administrativa por la que se les impuso una sanción de cinco meses de suspensión sin goce de sueldo. Asimismo, el Comité pidió una vez más al Gobierno que se asegure que el Seguro Social de Salud (ESSALUD) continúe efectuando la retención de las cotizaciones sindicales de los afiliados al Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social (SINESSS) que lo hayan solicitado.

91. En sus comunicaciones de 24 de febrero, 4 de mayo y 21 de agosto de 2012, el Gobierno informa que: 1) en relación con la Sra. Carmen Chávez Cabrera, el Quinto Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda y ordenó que se deje sin efecto la sanción de suspensión sin goce de remuneración, la Sala Civil de Lima confirmó la sentencia y contra la misma se interpuso un recurso ante el Tribunal Constitucional; 2) en cuanto a la Sra. Irma Cecilia Grados Guerrero, se declaró infundada la demanda, y 3) en lo que respecta a los alegatos relativos a la retención de las cuotas sindicales, el ESSALUD efectúa los descuentos de la cuota sindical a los afiliados del SINESS.
92. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional en relación con la acción de amparo interpuesta por la Sra. Carmen Chávez Cabrera.*

Caso núm. 2825 (Perú)

93. En su anterior examen del caso en su reunión de noviembre de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 362.º informe, párrafo 1260]:
- el Comité lamenta profundamente el despido — calificado de injustificado por la Inspección del Trabajo — del dirigente sindical Sr. Travesaño del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y pide al Gobierno que: i) en espera de la sentencia que se dicte, tome medidas para acercar a las partes con miras a obtener su reintegro; ii) informe sobre la ejecución de la multa impuesta al SENCICO en relación con el despido, y iii) comunique el resultado final del proceso judicial relacionado con el despido de este dirigente. En cuanto al despido del dirigente sindical, Sr. Jorge Segundo Apache Vidal, del SENCICO, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre si la Inspección del Trabajo se ha pronunciado en relación con este despido y que le informe sobre el resultado final del proceso judicial relacionado con su despido;
 - el Comité pide al Gobierno que tome medidas para estimular y fomentar el pleno desarrollo de la negociación colectiva entre el sindicato y el SENCICO con el objetivo de que en un futuro muy próximo puedan concluir un convenio colectivo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
 - en cuanto al alegado traslado de los dirigentes y todos los afiliados del Sindicato de Trabajadores de Farmacias Peruanas S.A. (SINTRAFASA), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación en relación con estos alegatos y si se constata que los traslados han tenido un carácter antisindical, se tomen medidas para que se dejen sin efecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
94. En sus comunicaciones de fechas 26 de octubre y 7 de noviembre de 2011, 23 de febrero y 9 de octubre de 2012 y 15 de enero de 2013, el Gobierno, en relación con la primera recomendación del Comité, declara que el proceso relativo al despido del dirigente sindical Sr. José Luis Travesaño está próximo a ser resuelto (el Gobierno señala también en relación a este despido que la autoridad administrativa impuso una multa de 1 952,50 nuevos soles al empleador al no asistir a una comparecencia el 3 de noviembre de 2009) y que el proceso relativo al dirigente sindical Sr. Jorge Segundo Apache Vidal culminó en primera instancia con sentencia favorable a este dirigente pero la empresa interpuso recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolución. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de estos procesos.*
95. En cuanto a las cuestiones relativas a la negociación colectiva, el Gobierno informa que no ha habido un cambio sustancial en relación con sus anteriores observaciones (relativas a los pliegos de reclamos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011) y en las que informaba del incumplimiento de un laudo arbitral relativo al pliego de reclamos 2008-2009 y de que el

sindicato había dado por concluida la etapa de la conciliación ante la negativa del empleador (SENCICO) de no otorgar incrementos económicos invocando las leyes de presupuesto. El Gobierno añade que la autoridad administrativa confirmó en apelación la resolución de la Inspección del Trabajo que impuso una multa de 17 496 nuevos soles por incumplimiento del mencionado laudo arbitral. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que continúe estimulando la negociación colectiva entre el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y el sindicato. El Comité observa que en varios casos (incluidos algunos tratados en el presente informe) se han puesto de relieve problemas recurrentes en el funcionamiento de la negociación colectiva en el sector público, particularmente — aunque no solo — en materia de incrementos económicos. Como ha hecho en esos casos, el Comité pide al Gobierno que someta a un diálogo tripartito las deficiencias constatadas en este tema.*

96. En cuanto al traslado de los dirigentes y todos los afiliados del Sindicato de Trabajadores de Farmacias Peruanas S.A. (SINTRAFASA), el Gobierno declara que la Inspección del Trabajo sancionó a la empresa por infracción muy grave con una multa de 8 316 nuevos soles al acreditarse la ejecución de traslados injustificados de dirigentes sindicales y afiliados (un total de 60), lo que afectó al normal funcionamiento de la organización sindical. El Gobierno añade que la empresa presentó un recurso de apelación en el que se revocó la sanción dado que en su informe los inspectores no desvirtuaron los argumentos y documentos exhibidos por la empresa toda vez que debe figurar la síntesis de las argumentaciones alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas, y por ello no existió una debida motivación. *El Comité pide al Gobierno que indique si el sindicato recurrió contra esta resolución revocatoria y en caso afirmativo que le informe del resultado.*

Caso núm. 2831 (Perú)

97. El Comité examinó este caso relativo a alegatos sobre un conflicto de reconocimiento de las autoridades de la junta directiva del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima por última vez en su reunión de noviembre de 2011 y en esa ocasión formuló la siguiente recomendación [véase 362.º informe, párrafo 1317]:

El Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte sobre el recurso de apelación relativo a la decisión del Ministerio de Trabajo favorable a la junta directiva del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima cuya legitimidad cuestiona la organización querellante (CATP), así como la sentencia de primera instancia sobre este asunto.

98. En su comunicación de 28 de agosto de 2012, el Gobierno informa que: 1) la sentencia de primera instancia expedida por el 14.º Juzgado Contencioso Administrativo declaró infundada la demanda interpuesta por el Sr. Rolando Alonso Torres Prieto (dirigente del Sindicato de Choferes del Servicio Público de Lima), y 2) con fecha 14 de junio de 2012 la Primera Sala Contencioso Administrativa se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Torres Prieto y declaró infundada la demanda interpuesta contra el Ministerio de Trabajo (el Gobierno envía copia de las sentencias de primera instancia y de la Corte Superior de Justicia de Lima).
99. *El Comité toma nota de estas informaciones, y en particular observa que de las sentencias judiciales enviadas por el Gobierno surge que se solicitó que se resuelva un conflicto intrasindical relativo a la solicitud de registro de la junta directiva del sindicato. En estas condiciones, recordando que en varias ocasiones subrayó que cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo a través de una votación), a*

*través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, párrafo 1122] y que en el presente caso las autoridades judiciales se han pronunciado al respecto, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Caso núm. 2833 (Perú)

100. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2012 y en esa ocasión, al examinar alegatos relativos a violaciones del derecho de negociación colectiva y actos de discriminación antisindical por parte del proyecto especial CORAH, formuló las recomendaciones siguientes [véase 364.º informe, párrafo 828].

- a) el Comité pide al Gobierno que se asegure que en la práctica el sindicato SUTCORAH pueda contar con la asistencia de sus dos asesores en la negociación colectiva, si así lo desea;
- b) en cuanto al alegato relativo a un registro de firmas obligatorio para los trabajadores no sindicalizados y al alegato de que el día en que empezaron a recogerse las firmas los directores de área del CORAH instaron a los trabajadores a no concurrir a una reunión convocada por el sindicato el 17 de marzo de 2010 con autorización del CORAH, el Comité observa que el Gobierno no ha respondido de manera completa y le pide que se lleve a cabo una investigación complementaria y que le mantenga informado al respecto, a efectos de examinar estos alegatos con todos los elementos;
- c) el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado del proceso en curso relativo al despido del dirigente sindical Sr. Bazán Villanueva;
- d) en cuanto a la alegada renuncia forzada de seis trabajadores afiliados al sindicato bajo amenaza de rescindirles el contrato, el Comité toma nota de que el Gobierno niega estos alegatos y las amenazas e informa de la realización de una inspección del trabajo el 23 de marzo de 2009 en la que tres de esos trabajadores declararon que renunciaron voluntariamente a su afiliación. El Comité destaca que según la organización querellante las renunciaciones se produjeron el mismo día y se utilizó el mismo formato y tipo de papel. El Comité observa que el Gobierno no se ha referido a estas afirmaciones y le pide que se realice una investigación complementaria al respecto, y
- e) el Comité pide al Gobierno que envíe copia del recurso administrativo presentado por el CORAH a efectos de que se declare la nulidad del registro del sindicato SUTCORAH, así como que comunique el texto de la decisión administrativa a efectos de que pueda pronunciarse sobre los alegatos con suficientes elementos.

101. Por comunicación de 9 de junio de 2012, el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial CORAH (SUTCORAH) manifiesta que ante la imposibilidad de negociar los pliegos de reclamos presentados al empleador en 2009, 2010 y 2011 han solicitado un proceso de arbitraje, que se encuentra ante el Gobierno Regional de Ucayali. El SUTCORAH alega también que entre el 31 de enero de 2011 y el 8 de enero de 2012 invitó a renunciar a más de 14 trabajadores sindicalizados.

102. En su comunicación de 29 de agosto de 2012, el Gobierno informa en relación con la recomendación a), que se inspeccionó el proyecto CORAH y la organización sindical (Sindicato CORAH) señaló que se encuentra autorizado el ingreso del asesor legal del sindicato para participar en las negociaciones colectiva y que el representante del sindicato cuenta con autorización para ingresar al centro de trabajo y participar en las reuniones extra procesales y de negociación colectiva. En cuanto a la recomendación b), el Gobierno indica que los inspectores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informaron que de las entrevistas surge que se niega haber registrado al personal no sindicalizado en padrones y que si bien se realizó la reunión mencionada el 17 de marzo de 2010, sólo asistió personal sindicalizado. Añade el Gobierno que según informó la organización

sindical, los padrones no vigente no existen. En lo que respecta a la recomendación c), el Gobierno informa que la demanda de impugnación de despido interpuesta por el Sr. Iván Bazán Villanueva en 2009 (expediente judicial núm. 00044-2009-0-2402-JR-LA-01) se encuentra a la espera de sentencia en el Poder Judicial. En cuanto a la recomendación d) el Gobierno informa que entrevistó a los trabajadores en cuestión que manifestaron lo siguiente: i) el Sr. Manihuari se encuentra nuevamente afiliado al sindicato y su primera desafiliación la realizó por tener diferencias con el entonces secretario general, Sr. Bazán Villanueva; ii) el Sr. Rodríguez, manifestó haberse desafiliado del sindicato por haber tenido diferencias con el Sr. Bazán Villanueva y que actualmente se encuentra afiliado al sindicato. Asimismo, aseveró que nunca recibió presiones para desafiliarse; iii) el Sr. Saavedra Cartagena manifestó haberse desafiliado sin mediar presión alguna ni incentivos económicos; iv) los trabajadores Sres. Linder Ibarra Zabaleta y César Wilfredo Vergara se encontraban en comisión y el Sr. Aquiles del Águila Ruiz se encontraba con descanso médico. En lo que respecta a la recomendación e), el Gobierno declara que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo resolvió declarar infundado el recurso interpuesto por el CORAH.

- 103.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité, al tiempo que recuerda que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105], expresa la esperanza de que autoridad judicial dictará sentencia muy próximamente en relación con demanda de impugnación de despido interpuesta por el Sr. Iván Bazán Villanueva en 2009 y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los nuevos alegatos presentados por la organización querellante sobre las dificultades del SUTCORAH para negociar pliegos de reclamos con el CORAH, así como sobre las invitaciones a renunciar a trabajadores sindicalizados entre enero de 2011 y enero de 2012.*

Caso núm. 2856 (Perú)

- 104.** En su reunión de marzo de 2012, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 363.^{er} informe, párrafo 1065]:

- a) el Comité espera firmemente que los trabajadores del gobierno regional del Callao despedidos que no hayan sido reintegrados todavía a su puesto de trabajo (se encontrarían actualmente vinculados al gobierno regional del Callao con un contrato de prestación de servicios) obtengan una sentencia sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- b) el Comité recuerda al Gobierno la obligación de las autoridades del gobierno regional del Callao de mantener un comportamiento ejemplar de respeto de los derechos fundamentales en el trabajo, incluida la libertad sindical y pide al Gobierno que las autoridades del gobierno regional del Callao tomen medidas para el reintegro sin demora de la dirigente sindical, Sra. Clara Tica, en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 105.** En su comunicación de fecha 20 de agosto de 2012, el Gobierno informa en relación con la recomendación a) que 19 trabajadores del gobierno regional del Callao fueron reintegrados en base a sentencias judiciales favorables. En cuanto a la recomendación b), el Gobierno señala que la dirigente sindical Sra. Clara Tica que según el empleador había sido despedida por reiterada resistencia a cumplir con las labores asignadas — y no por motivos sindicales — fue repuesta mediante un contrato de locación de servicios; el proceso judicial iniciado por la dirigente en cuestión no ha concluido todavía. El Gobierno precisa en su comunicación de 11 de enero de 2013 que en primera y segunda instancia la autoridad judicial falló a favor de la Sra. Clara Tica pero que el empleador ha presentado un

recurso de casación; el gobierno regional ha manifestado que acatará la sentencia que se dicte.

- 106.** *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique la sentencia definitiva que se dicte sobre el despido de la dirigente sindical Sra. Clara Tica.*

Caso núm. 2898 (Perú)

- 107.** En su anterior examen del caso en junio de 2012, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 364.º informe, párrafo 912]:

- a) el Comité expresa la firme esperanza de que los cambios que el Gobierno considera necesarios en el sistema de concesión de «pases intersindicales» en el sector taurino se realicen pronto y de conformidad con los principios expresados en las conclusiones, de manera que las organizaciones sindicales del sector taurino, sin ninguna distinción, puedan conceder pases intersindicales, y
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 108.** En su comunicación de fecha 26 de octubre de 2012, el Gobierno declara que ha propuesto la conformación de una mesa de trabajo intersectorial sobre los pases intersindicales, conformada por aquellas representaciones sindicales que agrupan a los trabajadores artistas; asimismo se invitó a participar de dicha mesa a entidades estatales vinculadas, tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Seguro Social de Salud – EsSalud, la Defensoría del Pueblo, un representante de la Organización Internacional del Trabajo, y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Ministerio de Cultura. El día 12 de octubre de 2012 se realizó una reunión con los sindicatos para conocer su apreciación respecto al tema y se espera que en la segunda reunión a llevarse a cabo se pueda llegar a un consenso sobre el tema y se pueda delimitar el ámbito de aplicación subjetivo del citado derecho y establecer un mecanismo no discriminatorio en cuanto a la legitimidad de las organizaciones para entregar los pases intersindicales, a efectos de salvaguardar la libertad sindical de las mismas.

- 109.** *El Comité toma debida nota de estas informaciones, pide al Gobierno que se asegure de que en las consultas se incluye al sindicato querellante (SIPAT-PERU) y espera que en un futuro próximo se alcanzará una solución satisfactoria para las partes concernidas.*

* * *

- 110.** Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1962 (Colombia)	Noviembre de 2002	Junio de 2008
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Noviembre de 2012
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Marzo de 2011
2153 (Argelia)	Marzo de 2005	Noviembre de 2012
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Junio de 2010
2225 (Bosnia y Herzegovina)	Noviembre de 2003	—
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2010
2355 (Colombia)	Noviembre de 2009	Marzo de 2012

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2362 (Colombia)	Marzo de 2010	Noviembre de 2012
2384 (Colombia)	Junio de 2008	Junio de 2009
2399 (Pakistán)	Noviembre de 2005	Junio de 2011
2433 (Bahrein)	Marzo de 2006	Marzo de 2012
2450 (Djibouti)	Marzo de 2011	Marzo de 2012
2453 (Iraq)	Junio de 2006	Marzo de 2012
2488 (Filipinas)	Junio de 2007	Junio de 2011
2512 (India)	Noviembre de 2007	Noviembre de 2012
2557 (El Salvador)	Marzo de 2010	Junio de 2012
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2616 (Mauricio)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2630 (El Salvador)	Marzo de 2010	Junio de 2012
2634 (Tailandia)	Marzo de 2009	Noviembre de 2012
2637 (Malasia)	Marzo de 2009	Noviembre de 2012
2652 (Filipinas)	Marzo de 2010	Noviembre de 2012
2658 (Colombia)	Noviembre de 2009	Junio de 2012
2685 (Mauricio)	Noviembre de 2009	Noviembre de 2012
2725 (Argentina)	Marzo de 2011	Noviembre de 2012
2730 (Colombia)	Noviembre de 2010	Noviembre de 2012
2747 (República Islámica del Irán)	Junio de 2011	Noviembre de 2012
2752 (Montenegro)	Marzo de 2012	—
2755 (Ecuador)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2789 (Turquía)	Marzo de 2012	—
2793 (Colombia)	Noviembre de 2011	—
2815 (Filipinas)	Noviembre de 2012	—
2820 (Grecia)	Noviembre de 2012	—
2829 (República de Corea)	Noviembre de 2012	—
2832 (Perú)	Noviembre de 2011	Noviembre de 2012
2844 (Japón)	Junio de 2012	—
2850 (Malasia)	Marzo de 2012	—
2851 (El Salvador)	Noviembre de 2012	—
2852 (Colombia)	Noviembre de 2012	—
2858 (Brasil)	Noviembre de 2012	—
2861 (Argentina)	Noviembre de 2012	—
2863 (Chile)	Noviembre de 2012	—
2865 (Argentina)	Junio de 2012	—
2872 (Guatemala)	Noviembre de 2012	—
2905 (Países Bajos)	Noviembre de 2012	—
2906 (Argentina)	Noviembre de 2012	—

- 111.** El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.
- 112.** Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1787 (Colombia), 1865 (República de Corea), 2228 (India), 2257 (Canadá), 2268 (Myanmar), 2291 (Polonia), 2292 (Estados Unidos), 2301 (Malasia), 2341 (Guatemala), 2361 (Guatemala), 2382 (Camerún), 2400 (Perú), 2428 (República Bolivariana de Venezuela), 2430 (Canadá), 2434 (Colombia), 2460 (Estados Unidos), 2478 (México), 2527 (Perú), 2528 (Filipinas), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2547 (Estados Unidos), 2575 (Mauricio), 2595 (Colombia), 2602 (República de Corea), 2611 (Rumania), 2613 (Nicaragua), 2638 (Perú), 2656 (Brasil), 2660 (Argentina), 2664 (Perú), 2674 (República Bolivariana de Venezuela), 2676 (Colombia), 2678 (Georgia), 2679 (México), 2697 (Perú), 2699 (Uruguay), 2710 (Colombia), 2717 (Malasia), 2719 (Colombia), 2735 (Indonesia), 2736 (República Bolivariana de Venezuela), 2737 (Indonesia), 2741 (Estados Unidos), 2746 (Costa Rica), 2750 (Francia), 2751 (Panamá), 2754 (Indonesia), 2758 (Federación de Rusia), 2771 (Perú), 2772 (Camerún), 2775 (Hungria), 2780 (Irlanda), 2808 (Camerún), 2812 (Camerún), 2818 (El Salvador), 2837 (Argentina), 2838 (Grecia), 2840 (Guatemala), 2841 (Francia), 2843 (Ucrania), 2848 (Canadá), 2850 (Malasia), 2854 (Perú), 2862 (Zimbabwe), 2864 (Pakistán), 2866 (Perú), 2867 (Estado Plurinacional de Bolivia), 2868 (Panamá), 2887 (Mauricio) y 2898 (Perú) y los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2944

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Argelia presentadas por

- **el Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior (SESS)**
- **el Sindicato Nacional Autónomo del Personal
de la Administración Pública (SNAPAP)**
- **el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores
del Grupo SONELGAZ y**
- **el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores
de Correos (SNATP)**

***Alegatos: Las organizaciones querellantes
denuncian que las autoridades se niegan
sistemáticamente a registrar las solicitudes
de homologación presentadas por las
organizaciones sindicales***

- 113.** Las quejas figuran en las comunicaciones del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior (SESS), de fecha 20 de marzo de 2012, el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP), de fecha 5 de julio de 2012, el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores del Grupo SONELGAZ y el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de Correos (SNATP), de fechas 29 de agosto y 11 de noviembre de 2012.
- 114.** El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de 21 de agosto de 2012, 27 de febrero y 13 de marzo de 2013.
- 115.** Argelia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 116.** En una comunicación de fecha 20 de marzo de 2012, el Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior (SESS) denuncia que las autoridades niegan sistemáticamente la inscripción en el registro de las organizaciones sindicales, aduciendo la falta de conformidad de los estatutos depositados. La organización querellante indica que, el 19 de enero de 2012, presentó un expediente de declaración de constitución de una organización sindical, de conformidad con la reglamentación de Argelia, en particular la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical. Según la organización querellante, la respuesta del Gobierno se recibió un mes después de haberse presentado la solicitud de registro. El SESS aclara que la respuesta, de fecha 16 de febrero de 2012 (aunque el sello del sobre lleva la fecha de 5 de marzo de 2012, es decir, que ya había vencido el plazo de respuesta de un mes previsto en la ley), indica lo siguiente: «el examen de los estatutos del sindicato presentados no es conforme a las disposiciones de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, modificada y completada, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical. A dicho efecto, se le invita a conformarse a las

disposiciones de dicha ley». La organización querellante señala que el contenido de esta respuesta reproduce, de manera casi literal, la respuesta enviada a otras organizaciones sindicales que también han presentado un expediente de declaración. Este procedimiento parece demostrar que las autoridades niegan sistemáticamente la inscripción en el registro de las organizaciones sindicales, aduciendo la falta de conformidad de los estatutos presentados.

117. Por otro lado, la organización querellante se sorprende de que la carta de la administración haya sido enviada al domicilio del coordinador nacional de la organización cuando esta última tiene su propia dirección, indicada en sus estatutos.
118. En una comunicación de fecha 5 de julio de 2012, el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP) se suma a la queja y expone su situación. La organización querellante se refiere al proceso de renovación de sus dirigentes, que se desarrolló de conformidad con la reglamentación vigente y bajo el control de un agente de la autoridad judicial. El SNAPAP informa de la organización de cinco congresos regionales (en Bejaia, Argel, Orán, Laghouat y Oum el Bouaghi) entre diciembre de 2010 y junio de 2011. Tras estos congresos regionales, se celebró el quinto congreso nacional del SNAPAP, los días 29 y 30 de diciembre de 2011. Estos trabajos han sido supervisados por un agente de la autoridad judicial nombrado por decisión de los presidentes de los tribunales de las cinco regiones. Al concluir los trabajos del congreso, el agente de la autoridad judicial presentó un expediente con todos los documentos jurídicos al Ministerio de Trabajo, que acusó recibo del mismo. Según la organización querellante, no se ha recibido ninguna respuesta del Gobierno, lo que significaría, en virtud de la legislación vigente, que el congreso y las decisiones adoptadas al concluir sus trabajos se consideran legales.
119. En sus comunicaciones de fecha 29 de agosto de 2012, el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores del Grupo SONELGAZ y el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de Correos (SNATP) denuncian el silencio de las autoridades, más de un mes después de haber presentado, por conducto del agente de la autoridad judicial, los respectivos expedientes de declaración de constitución de sus sindicatos, que fueron depositados el 14 de junio de 2012. En sus comunicaciones de 11 de noviembre de 2012, las organizaciones querellantes indican haber recibido una carta del Ministerio de Trabajo de fecha 13 de septiembre de 2012, en la que se les pide completar su expediente y ponerse en contacto con los servicios del Ministerio para que les sean notificados los comentarios y las observaciones relativos a los estatutos depositados. Además, en estas cartas se hace referencia a cartas anteriores de fecha 31 de julio de 2012, la fecha límite otorgada por el Ministerio para dar una respuesta, cartas que nunca fueron recibidas. El Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores del Grupo SONELGAZ indica haber cumplido con la solicitud, ya que remitió los documentos adicionales solicitados el 15 de octubre de 2012.
120. Las organizaciones querellantes en su conjunto consideran que estas dificultades recurrentes en el proceso de registro de los sindicatos muestran claramente que el Gobierno se opone a la constitución de nuevos sindicatos y que, al obrar de este modo, viola el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

B. Respuesta del Gobierno

121. En comunicaciones de fechas 21 de agosto de 2012 y 27 de febrero de 2013, el Gobierno da explicaciones sobre la solicitud de declaración de constitución del sindicato presentada por el SESS, e indica que la respuesta a la solicitud del SESS fue transmitida a la organización el 16 de febrero de 2012, dentro de los plazos previstos por la ley. El Gobierno indica asimismo que la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 relativa a las

modalidades de ejercicio del derecho sindical y, en particular, su artículo 21, exige ciertas disposiciones en los estatutos de las organizaciones sindicales, so pena de nulidad.

122. En relación con el SESS, el Gobierno indica que el examen de los estatutos depositados por la organización ha puesto de manifiesto una imprecisión en la pertenencia sectorial de la categoría profesional en cuestión, así como en las modalidades de elección y de renovación de los órganos de dirección y administración de la organización sindical. El Gobierno aclara que en la carta enviada al sindicato se pide a este último que haga lo necesario para que las disposiciones de sus estatutos sean conformes a los requisitos prescritos por la ley, y que en ningún caso se trata de una negativa de registro.
123. Por otro lado, el Gobierno explica que la carta del Ministerio fue enviada efectivamente al domicilio del coordinador nacional del sindicato, ya que el documento relativo a la domiciliación del sindicato no es idéntico al domicilio que figura en los estatutos. Además, el SESS está domiciliado en la sede de otra organización sindical, que tiene conflictos internos, lo que le impide preservar su autonomía e independencia.
124. El Gobierno considera que una toma de contacto directa con las autoridades hubiera permitido al SESS beneficiarse del asesoramiento de la administración y presentar un expediente completo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Por último, indica que se invitó a los dirigentes del SESS a que completaran el expediente de declaración teniendo en cuenta las observaciones de la administración y recuerda que el sector de la enseñanza superior ya cuenta con tres organizaciones sindicales.
125. Acerca de la situación del Sindicato Nacional Autónomo del Grupo SONELGAS, el Gobierno contesta que la administración respondió a la solicitud de registro en los plazos previstos, solicitando la comunicación de certificados de trabajo de los miembros fundadores del Comité, de conformidad con las prescripciones legales. El mencionado sindicato tardó hasta el 25 de diciembre de 2012 antes de proporcionar los documentos solicitados. Mientras tanto, sesiones de trabajo tuvieron lugar con la administración y los miembros del sindicato, con el objetivo de modificar los estatutos del sindicato para garantizar su conformidad con las exigencias legales, especialmente respecto de la garantía del carácter democrático de las elecciones, la renovación de sus órganos y el funcionamiento de sus órganos deliberantes. Según el Gobierno, los estatutos del sindicato así corregidos fueron remitidos el 13 de enero de 2013 por el sindicato.
126. En cuanto al Sindicato Nacional Autónomo del Trabajador de Correos (SNATP en francés), se señaló que ciertos documentos faltaban en el momento del depósito de la solicitud de declaración de constitución del sindicato. Dichos documentos fueron remitidos en diciembre de 2012 por el sindicato. Por otra parte, se llevó a cabo una sesión de trabajo con el sindicato para adecuar los estatutos depositados con las exigencias legales. Un correo recordando los principales puntos fue posteriormente enviado al sindicato (adjunto a la comunicación del Gobierno).
127. El Gobierno declara a modo de conclusión que el proceso de tratamiento de los expedientes relativos a la declaración de constitución de los sindicatos se lleva a cabo de conformidad con las exigencias de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, que regula el ejercicio del derecho sindical y el respeto del Convenio núm. 87. Indica que tres nuevas organizaciones sindicales fueron registradas en 2012. En una comunicación de fecha 13 de marzo de 2007, el Gobierno proporcionó sus observaciones acerca del caso del Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP).

C. Conclusiones del Comité

128. *El Comité observa que, en el presente caso, los alegatos de las organizaciones querellantes se refieren a la negativa sistemática del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social de proceder al registro de las solicitudes de homologación presentadas por las organizaciones sindicales nuevamente constituidas.*
129. *El Comité toma nota de los alegatos del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior (SESS), el cual indica que, en enero de 2012, presentó un expediente de declaración de constitución de una organización sindical, tal como lo exige la reglamentación de Argelia y, en particular, la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical. El Comité toma nota de la indicación según la cual la respuesta del Gobierno se recibió más de un mes después de haberse presentado la solicitud de registro. Según el SESS y, pese al hecho de que las autoridades enviaron una carta de fecha 16 de febrero de 2012, el sello del sobre llevaba la fecha de 5 de marzo de 2012, es decir, una fecha posterior a la fecha de vencimiento del plazo de respuesta de un mes previsto en la legislación (según la copia de la carta y del sobre remitida por la organización querellante). El Comité observa que la carta del Ministerio de Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social indica lo siguiente: «el examen de los estatutos del sindicato presentados no es conforme a las disposiciones de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, modificada y completada, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical. A dicho efecto, se le invita a conformarse a las disposiciones de dicha ley».*
130. *El Comité toma nota de la indicación de la organización querellante según la cual el contenido de esta respuesta es muy similar al de la respuesta enviada a otras organizaciones sindicales que también presentaron un expediente de declaración de constitución. Según la organización querellante, este procedimiento demuestra que las autoridades niegan sistemáticamente la inscripción en el registro de las organizaciones sindicales, aduciendo la falta de conformidad de los estatutos depositados.*
131. *Por otro lado, el Comité toma nota de que el SESS se sorprende de que la carta de la administración haya sido enviada al domicilio del coordinador nacional de la organización cuando esta última tiene una dirección propia, indicada en los estatutos depositados.*
132. *El Comité toma nota de las explicaciones dadas por el Gobierno, según las cuales su respuesta a la solicitud del SESS fue transmitida a la organización el 16 de febrero de 2012, dentro de los plazos previstos por la ley. El Gobierno indica que el examen de los estatutos depositados por la organización ha puesto de manifiesto una imprecisión en la pertenencia sectorial de la categoría profesional en cuestión, así como en las modalidades de elección y de renovación de los órganos de dirección y administración de la organización sindical. El Gobierno recuerda que la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical exige ciertas disposiciones en los estatutos de las organizaciones sindicales, so pena de nulidad. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual en la carta enviada al sindicato se pide a este último que haga lo necesario para que las disposiciones de sus estatutos sean conformes a los requisitos prescritos por la ley, por lo que en ningún caso se trata de una negativa de registro. El Gobierno declara asimismo que una toma de contacto directa con las autoridades hubiera permitido al SESS beneficiarse del asesoramiento de la administración y presentar un expediente completo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*
133. *Por otro lado, el Comité toma nota de la explicación del Gobierno según la cual la carta del Ministerio se envió efectivamente al domicilio del coordinador nacional del SESS, ya*

que el documento relativo a la domiciliación del sindicato no es idéntico al domicilio que figura en los estatutos. Además, el SESS estaría domiciliado en la sede de otra organización sindical que tiene conflictos internos, lo que le impide preservar su autonomía e independencia.

134. El Comité toma nota de las indicaciones del Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP) de que, en diciembre de 2001, procedió a la renovación de sus dirigentes, de conformidad con la reglamentación vigente y bajo el control de un agente de la autoridad judicial. El SNAPAP indica que los trabajos de su quinto congreso nacional fueron supervisados por un agente de la autoridad judicial y que, al concluir éstos, el agente de la autoridad judicial presentó un expediente con todos los documentos jurídicos al Ministerio de Trabajo, que acusó recibo del mismo. Sin embargo, no se recibió ninguna respuesta del Gobierno al vencer el plazo de un mes estipulado por la ley. El Comité toma nota de que la organización querellante deduce que el congreso y las decisiones adoptadas al concluir sus trabajos se consideran legales. El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno acerca del caso del SNAPAP.
135. El Comité toma nota asimismo de las comunicaciones del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores del Grupo SONELGAZ y del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de Correos (SNATP), que denuncian el silencio de las autoridades más de un mes después de haber presentado, por conducto del agente de la autoridad judicial, los respectivos expedientes de declaración de constitución de sus sindicatos, que fueron depositados en junio de 2012. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes recibieron una carta del Ministerio de Trabajo de fecha 13 de septiembre de 2012, en la que se les pide que completen su expediente (certificados de nacionalidad de los fundadores, certificados de trabajo y un documento legal que certifique la domiciliación de la organización) y que se pongan en contacto con los servicios del Ministerio para que se les notifiquen los comentarios y las observaciones que han de tener en cuenta. Según las organizaciones querellantes, en estas cartas se hace referencia a cartas anteriores de fecha 31 de julio de 2012, la fecha límite otorgada por el Ministerio para dar una respuesta, cartas que nunca fueron recibidas. El Comité toma nota de que el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores del Grupo SONELGAZ transmite asimismo una copia de su respuesta de octubre de 2012, en la que cumple con la solicitud, al remitir los documentos adicionales solicitados.
136. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, respecto de la situación de los dos sindicatos antes mencionados, la administración respondió a sus respectivas solicitudes de registro en los plazos previstos, solicitando la comunicación de ciertos documentos faltantes, especialmente los certificados de trabajo de los miembros fundadores, de conformidad con las prescripciones legales. Adicionalmente, el Gobierno precisa que las dos organizaciones sindicales llevaron a cabo recientemente sesiones de trabajo con la administración para modificar sus estatutos y adecuarlos con las exigencias legales respecto de ciertos puntos relativos a la renovación de sus órganos y el funcionamiento de sus órganos deliberantes. Según el Gobierno, los estatutos modificados del Sindicato Nacional Autónomo del Grupo SONELGAZ fueron depositados el 13 de enero de 2013 y un correo de la administración recordando las modificaciones pendientes de incorporación fue enviado al SNATP el 21 de febrero de 2013 después de una reunión llevada a cabo el 27 de enero de 2013.
137. De manera liminar, el Comité recuerda con preocupación que ya examinó varias quejas relativas a la obstaculización de la constitución de organizaciones sindicales en Argelia, en su mayor parte por la negativa de las autoridades de proceder al registro de nuevos sindicatos. A este respecto, en el examen del último caso, en junio de 2010, el Comité había recomendado al Gobierno que garantizara la estricta aplicación de la legislación nacional y de los principios mencionados en relación con el derecho a constituir

organizaciones sindicales y había expresado su deseo de que la actuación de la administración en violación del Convenio núm. 87 no se repitiera en el futuro [véase el caso núm. 2701, 357.º informe, párrafo 142].

138. El Comité recuerda que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación, ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros. Además, el principio de la libertad sindical podría llegar a ser muchas veces letra muerta si para crear una organización los trabajadores y los empleadores tuviesen que obtener un permiso cualquiera, ya revista la forma de una licencia para fundar la organización sindical propiamente dicha, de una sanción discrecional de sus estatutos o de su reglamento administrativo o de alguna autorización previa indispensable para proceder a su creación. No obstante, si los fundadores de un sindicato tienen que observar los requisitos de publicidad u otros análogos que pueden regir de acuerdo con determinada legislación, tales requisitos no deben equivaler prácticamente a una autorización previa ni constituir un obstáculo para la creación de una organización hasta el punto de constituir en los hechos una prohibición pura y simple. Aun cuando el registro sea facultativo, si de él depende que las organizaciones puedan gozar de los derechos básicos para poder «fomentar y defender los intereses de sus miembros», el mero hecho de que en tales casos la autoridad encargada de la inscripción goce del derecho discrecional de denegarla conduce a una situación que apenas diferirá de aquellas en que se exija una autorización previa. Además, el Comité recuerda que considera que toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 295, 272 y 279].
139. En relación con el Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior (SESS), el Comité ruega al Gobierno que le indique si la organización ha dado seguimiento a las solicitudes de información complementaria de la administración y espera firmemente que se haya podido proceder al registro de la organización sindical.
140. De manera general, al recordar que las solicitudes de registro fueron efectuadas respecto de un caso hace más de un año, el Comité sólo puede expresar su preocupación ante plazos excesivamente largos para registrar las organizaciones sindicales y la vulneración del derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes. El Comité ruega al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso de registro del Sindicato Nacional Autónomo del Grupo SONELGAZ y del SNATP y espera que sea registrado rápidamente y sin ulterior dilación.
141. El Comité espera que el Gobierno adoptará en adelante todas las medidas necesarias para garantizar que el derecho a constituir organizaciones sindicales se aplique en plena conformidad con la legislación nacional, principalmente en materia de plazos, y según los principios de libertad sindical anteriormente mencionados.

Recomendaciones del Comité

142. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité ruega al Gobierno que le indique si el Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior (SESS) ha dado seguimiento a las solicitudes de información complementaria de la administración y espera firmemente que se haya podido proceder al registro de la organización sindical, y

- b) el Comité ruega al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso del registro del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores del Grupo SONELGAS y del SNATP y espera que sea registrado rápidamente y sin ulterior dilación.**

CASO NÚM. 2702

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA)**

***Alegatos: la organización querellante alega
actos de persecución antisindical y el despido
de un dirigente sindical***

- 143.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2012 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 363.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 313.^a reunión (marzo de 2012), párrafos 248 a 261].
- 144.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 17 de mayo y 22 de octubre de 2012.
- 145.** La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 146.** En su examen previo del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 363.^{er} informe, párrafo 261]:

El Comité urge una vez más al Gobierno a que: 1) realice de inmediato la investigación solicitada sobre todos los alegatos despidos antisindicales en la empresa Supermercados Toledo S.A. (14 sindicalistas y un dirigente sindical según el querellante; 11 trabajadores según la empresa) y que le informe al respecto; 2) informe si los trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Rubén Óscar Godoy, han Iniciado acciones judiciales, y 3) realice una investigación en cuanto al alegato según el cual el 18 de abril de 2008, día que se realizó una huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos, el Sr. José Lagos, de gravedad), e informe sobre sus resultados, así como sobre el resultado de las denuncias sobre estos hechos interpuestas ante la fiscalía de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

B. Respuestas del Gobierno

- 147.** Por comunicaciones de fechas 17 de mayo y 22 de octubre de 2012, el Gobierno manifiesta que en relación a los requerimientos realizados por el Comité, las causas por las supuestas prácticas antisindicales de «Supermercados Toledo S.A.» se encuentran tramitando en el organismo natural que debe investigar y dirimir las controversias entre las partes privadas,

que es el Poder Judicial y que, eventualmente, al culminar los procesos, podrá determinar la sentencia judicial, eventualmente, algún curso de acción. Añade el Gobierno que continúa la tramitación ante los Tribunales de Trabajo núms. 1 y 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, de las siguientes causas por amparo sindical, por las que ha sido demandada la empleadora: 1) «Egisti, Jonatan Eduardo c/ Supermercados Toledo S.A., s/amparo sindical», expediente núm. 53555; 2) «González, Gastón Alberto Maximiliano c/ Supermercados Toledo S.A., s/amparo sindical», expediente núm. 53554; 3) «Bravo, Juan Santos y otros c/ Supermercados Toledo S.A., s/amparo sindical», expediente núm. 13684/2008; 4) «Falón, Enrique Eusebio c/ Supermercados Toledo S.A., s/diferencias salariales», expediente núm. 13610/2006; 5) «Bravo, Juan Santos c/ Supermercados Toledo S.A., s/despido», expediente núm. 5877/2010; 6) «Deri, Marcelo c/ Supermercados Toledo S.A., s/despido», expediente núm. 7447/2010; 7) «Blanco, Pedro c/ Supermercado Toledo S.A., s/diferencias salariales», expediente núm. 29170 /2009; y 8) «Arriola, Ruben c/ Supermercados Toledo S.A., s/despido», expediente núm. 18148/2010.

148. Por otra parte, el Gobierno envía el informe de la Fiscalía General del Departamento Judicial de Mar del Plata, donde se señala que en relación con la denuncia núm. 250190 carátula «Borda, Ricardo, denunciante – Lesiones graves», iniciada con fecha 18 de abril de 2008 y que tramitara por ante la Unidad Fiscal de Instrucción Departamental núm. 8, se dispuso con fecha 2 de septiembre de 2008 el archivo de las actuaciones.

C. Conclusiones del Comité

149. *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante alegó actos de discriminación y más concretamente el despido antisindical de 14 sindicalistas y un dirigente sindical en la empresa Supermercados Toledo S.A., así como represión policial a huelguistas, dejando un saldo de siete heridos. En su examen anterior del caso [363.º informe, párrafo 261] el Comité urgió al Gobierno a que: 1) realice de inmediato la investigación solicitada sobre todos los alegados despidos antisindicales en la empresa Supermercados Toledo S.A. (14 sindicalistas y un dirigente sindical según el querellante; 11 trabajadores según la empresa) y que le informe al respecto; 2) informe si los trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Rubén Óscar Godoy, han iniciado acciones judiciales, y 3) realice una investigación en cuanto al alegato según el cual el 18 de abril de 2008, día que se realizó una huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos, el Sr. José Lagos, de gravedad), e informe sobre sus resultados, así como sobre el resultado de las denuncias sobre estos hechos interpuestas ante la fiscalía de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.*
150. *En relación con los alegados despidos antisindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) tres trabajadores iniciaron acciones judiciales por amparo sindical, tres iniciaron acciones judiciales de despido, y dos iniciaron acciones judiciales por diferencias salariales, y 2) las acciones judiciales se encuentran en trámite. El Comité, al tiempo que entiende que según lo que informa el Gobierno, sólo ocho trabajadores iniciaron acciones judiciales, expresa la firme esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará muy próximamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las sentencias que se dicten.*
151. *En cuanto al alegato, según el cual el 18 de abril de 2008, día que se realizó una huelga en la empresa, la policía reprimió a los huelguista con un saldo de siete heridos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el 2 de septiembre de 2008 la Fiscalía General del Departamento Judicial de Mar del Plata, dispuso el archivo de la denuncia núm. 250190 interpuesta por el Sr. Borda, sobre lesiones graves, tras constatar que la intervención de la policía se produjo una vez que los huelguistas impidieron el acceso a la*

empresa y tuvo por objeto asegurar la actividad laboral de los no huelguistas y el derecho de propiedad. A este respecto, el Comité lamenta el largo tiempo transcurrido entre el cierre de la investigación en 2008 y el envío de la información por parte del Gobierno sólo en 2012. Asimismo, teniendo en cuenta que el Gobierno no niega que en el marco de la huelga la intervención de la policía reprimió a los huelguistas con un saldo de heridos graves, el Comité recuerda que sólo se debería recurrir a la fuerza pública cuando se haya realmente amenazado el orden público; y que la intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar.

Recomendación del Comité

152. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité expresa la firme esperanza de que la autoridad judicial se pronuncie muy próximamente en relación con los despidos de sindicalistas y afiliados en la empresa Supermercados Toledo S.A. y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las sentencias que se dicten.

CASO NÚM. 2743

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA)

Alegatos: la organización querellante alega actos de violencia, amedrentamiento y discriminación antisindical contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)

153. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2012 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 363.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 313.^a reunión (marzo de 2012), párrafos 262 a 278].

154. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicación de 22 de octubre de 2012.

155. La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

156. Al examinar este caso en su reunión de marzo de 2012, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 363.^{er} informe, párrafo 278]:

- a) en cuanto a los alegatos relativos a la intervención y represión violenta de la fuerza de infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007, el Comité queda a la espera de las informaciones anunciadas por el Gobierno;
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso judicial que se sigue contra el delegado de la ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte, y
- c) en lo que respecta al alegado despido de 13 trabajadores de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares el 1.º de noviembre de 2007 que habrían participado en las asambleas y las medidas de acción directa promovidas por la organización sindical, el Comité pide a la CTA que, a efectos de que el Gobierno pueda comunicar informaciones concretas en relación con estos alegatos, comunique sin demora los nombres de los trabajadores que habrían sido despedidos.

B. Respuesta del Gobierno

157. En su comunicación de 22 de octubre de 2012, el Gobierno informa que en conformidad con la última recomendación del Comité, se solicitaron los datos requeridos en forma reiterada a la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y al Ministerio de Seguridad, las que aún no han sido remitidas. Añade el Gobierno que por tales circunstancias se ha visto imposibilitado de elaborar la respuesta pertinente a efecto de realizar los descargos correspondientes.

C. Conclusiones del Comité

158. *El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren a la intervención y represión violenta de la fuerza de infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC, el 22 de agosto de 2007; al proceso judicial que se sigue contra el delegado de la ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte; y al alegado despido de 13 trabajadores de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares, el 1.º de noviembre de 2007, que habrían participado en las asambleas y las medidas de acción directa promovidas por la organización sindical (en relación con este último alegato, el Comité pidió a la CTA que, a efectos de que el Gobierno pueda comunicar informaciones concretas en relación con estos alegatos, comunique sin demora los nombres de los trabajadores que habrían sido despedidos).*

159. *En cuanto al alegado despido de 13 trabajadores (en relación con los cuales el Comité pidió a la organización querellante que envíe sus nombres) de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares, el 1.º de noviembre de 2007, que habrían participado en las asambleas y las medidas de acción directa promovidas por la organización sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se solicitaron los datos requeridos en forma reiterada a la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), las que aún no han sido remitidas, y que por tales circunstancias se ha visto imposibilitado de elaborar la respuesta pertinente a efecto de realizar los descargos correspondientes. Recordando la importancia que presta a que las organizaciones querellantes comuniquen informaciones pertinentes y hechos precisos para que pueda pronunciarse con total conocimiento de causa, el Comité invita una vez más a*

la CTA a que envíe la información solicitada, y señala que si no lo hace no proseguirá con el examen de estos alegatos.

- 160.** *En lo que respecta a la alegada intervención y represión violenta de la fuerza de infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC, el 22 de agosto de 2007, el Comité lamenta observar que el Gobierno se limita a informar que ha solicitado al Ministerio de Seguridad información que aún no le ha sido remitida. El Comité recuerda que «los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales» y que «en los casos en los que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar responsabilidades» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 133 y 49]. El Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*
- 161.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial que se sigue contra el delegado de la ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte.*

Recomendaciones del Comité

- 162.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en cuanto a los alegatos relativos a la intervención y represión violenta de la fuerza de infantería de la Policía Federal Argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007, el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial que se sigue contra el delegado de la ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte, y*
 - c) en lo que respecta al alegado despido de 13 trabajadores de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares, el 1.º de noviembre de 2007, que habrían participado en las asambleas y las medidas de acción directa promovidas por la organización sindical, el Comité pide una vez más a la CTA que, a efectos de que el Gobierno pueda comunicar informaciones concretas en relación con estos alegatos, comunique sin demora los nombres de los trabajadores que habrían sido despedidos.*

CASO NÚM. 2817

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
La Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles
Argentinos y Administración General de Puertos
y Puertos Argentinos (APDFA)**

Alegatos: la organización querellante alega que aunque goza de personería gremial, varias empresas del sector ferroviario se niegan a negociar colectivamente y que la autoridad administrativa no da impulso a la negociación a pesar de los recursos interpuestos; la organización querellante alega también actos de hostigamiento y persecución contra sus afiliados

163. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2011 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 362.º informe, párrafos 277 a 308].
164. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 2 de noviembre de 2012.
165. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

166. El Comité recuerda que en su reunión de noviembre de 2011, al examinar alegatos sobre la negativa de las empresas del sector ferroviario a negociar colectivamente, así como alegatos sobre actos de hostigamiento y persecución antisindical, formuló las recomendaciones siguientes [véase 362.º informe, párrafo 308]:
- a) el Comité pide al Gobierno que tome rápidamente todas las medidas a su alcance para estimular y fomentar entre la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos y Administración General de Puertos y Puertos Argentinos (APDFA) y las empresas concernidas del sector, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
 - b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de estos recursos judiciales que se habrían iniciado por prácticas desleales en relación con las alegadas amenazas de despido de los afiliados de la APDFA y por la sanción al delegado, Sr. Darío Corbalán, en la empresa FERROVÍAS, S.A.;
 - c) el Comité pide al Gobierno que confirme que el delegado sindical, Sr. Ramón Darío Alcaraz, que había sido despedido de la empresa ALL sin respetarse la tutela sindical, ha sido reintegrado en su puesto de trabajo, tal como lo ordenó la autoridad judicial, con el pago de los salarios caídos, y

- d) el Comité lamenta el largo retraso del Gobierno en responder y le urge a que realice una investigación en relación con los siguientes alegatos de discriminación antisindical: 1) actos de presión a los afiliados para que se desafilien; el desconocimiento de la elección de los delegados y la negativa al diálogo con los delegados electos, la negativa a proveer una cartelera; la prohibición de asambleas sindicales y el no otorgamiento de permisos gremiales en la empresa FERROSUR, S.A.; 2) el rechazo de la legalidad del procedimiento electoral del sindicato y el no reconocimiento de los delegados electos en las empresas AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA CENTRAL Y AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA, S.A., y 3) amenazas de despido a los afiliados en la empresa FERROVÍAS, S.A. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre los resultados de la investigación.

B. Respuesta del Gobierno argentino

- 167.** En su comunicación de 2 de noviembre de 2012, el Gobierno declara que como primer tema a plantear y tal como se evidencia en la presentación de la organización querellante, la situación de los trabajadores del ferrocarril luego de la privatización en la década de 1990, tuvo consecuencias directas en las categorías profesionales. En efecto, la privatización significó un cambio estructural en el organigrama de las empresas y cambios en su organización del trabajo; la desaparición de categorías convencionales y la modificación de algunas a partir de nuevas funciones que se le asignaron o retiraron, así como nuevas tareas que no estaban contempladas en los convenios, colocaron a estos trabajadores en una situación que genéricamente se denomina «fuera de convenio». Ello ha generado también confusión entre las propias organizaciones sindicales — Unión Ferroviaria y la APDFA — y el empleador, para determinar los ámbitos personales de representación, afectando la negociación colectiva y generando conflictos de diversa naturaleza en el sistema de relaciones laborales de las empresas. Según el Gobierno, estos conflictos pueden clasificarse muy claramente en dos: un conflicto de encuadramiento sindical y otro de encuadramiento convencional, siendo las competencias institucionales distintas para su tratamiento.
- 168.** Mientras el encuadre sindical es materia de conocimiento del Ministerio de Trabajo, porque se reduce al cotejo de las personerías a fin de determinar los ámbitos personales de las organizaciones en conflicto, en el caso del encuadre convencional es una cuestión de derecho que debe resolverla la justicia o las propias partes, mediante el procedimiento de autocomposición de conflicto.
- 169.** El encuadramiento sindical está regulado en el artículo 59 de la ley núm. 23551, y sí, es competencia del Ministerio, aunque condicionado a un primer tratamiento del tema por las mismas organizaciones sindicales, conforme surge del texto del artículo. Ahora bien, y en este orden de ideas, de las actuaciones no aparece que esta etapa hubiere sido cumplida por la organización querellante, y por ello esta tarea, en su oportunidad, fue asumida por el Ministerio de Trabajo. Por ello, destaca el Gobierno que en su respuesta anterior se hacía referencia a las audiencias fijadas en la Cartera Laboral para acercar a las partes a fin de cumplir con esta etapa del proceso. Indica el Gobierno que no está dentro del ámbito de su jurisdicción entender en los temas de encuadre convencional, porque no se puede crear una categoría convencional para los que están afuera del Convenio. Es una cuestión de derecho que lo resuelve la justicia o las propias partes mediante el proceso de autocomposición.
- 170.** Sostiene el Gobierno que en consecuencia, es correcto lo que el Gobierno informara en su momento: en el tema referente a los trabajadores fuera de convenio, sólo puede mediar y tratar de acercar a las partes a los fines de la categorización del personal, o bien, la parte afectada deberá concurrir a la justicia para hacer valer su derecho. Esto no ha sucedido, por lo menos, atento lo que surge del expediente de la presente reclamación. Reitera el Gobierno que a todo evento, en lo referido a encuadre sindical es competencia concreta del Ministerio; y que a ello se ha abocado. Luego de la tramitación de las actuaciones

referidas, se ha comenzado a determinar en forma concreta los encuadres sindicales en el ámbito de las empresas de ferrocarriles para poder determinar el universo de representatividad para la negociación colectiva de las distintas organizaciones profesionales.

171. Informa el Gobierno que la Unión Ferroviaria petitionó el encuadramiento sindical de los trabajadores que ocupan cargos y/o realizan funciones de supervisión o análogos o similares a éstas en las empresas AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA, S.A. (expediente núm. 1374511/10), FERROVÍAS, S.A. (expediente núm. 1283862/08) y TRENES DE BUENOS AIRES, S.A. (expediente núm. 1311497/09) denunciando como contraparte sindical a la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos (APDFA). Por otra parte, la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos y Administración General de Puertos (APDFA) por expediente núm. 1469031/11 petitionó el encuadramiento sindical de los trabajadores que ocupan cargos y/o realizan tareas o funciones jerárquicas, de dirección, inspección, coordinación, supervisión, vigilancia con o sin personal a cargo y/o que desempeñen sus tareas capacitando, evaluando capacidades resultados del personal a su cargo que realicen capacitación del personal y/o realicen planificación general y específica y/o programación de tareas y/o control de ejecución y/o que tengan responsabilidad directa sobre su área de competencia ante la conducción superior de la empresa y/o que tengan responsabilidad por los resultados por los trabajos efectuados por sus subordinados y/o posean facultades disciplinarias; o que desempeñen tareas similares o análogas a las descriptas, sea en los sectores administrativos, técnicos o profesionales o que sean profesionales poseedores de títulos universitarios y estén en el ejercicio de su función profesional en el ámbito de la empresa BELGRANO CARGAS, S.A. y/o de su gerenciadora SOCIEDAD OPERADORA DE EMERGENCIA, S.A. (SOESA) denunciando como contraparte sindical a la Unión Ferroviaria.
172. Añade el Gobierno que finalmente, por expediente núm. 1402581/10, la empresa FERROSUR ROCA, S.A. solicitó a la autoridad administrativa la apertura del procedimiento de encuadramiento sindical a fin de que se determine cuál es la asociación profesional con personería gremial para representar a los trabajadores que se desempeñan como: enfermera (y administrativa), Servicio Médico Olavaria, inspector (de vía) (auxiliar) asistente, asistente técnico administrativo (vía y obra), técnico de campo, asistente operativo, administrativo de almacenes, analista contable del Servicio Médico Olavaria, administrativo de cuentas a pagar, administrativo de cuentas a cobrar, supervisor CCO, operador (control trenes), encargado de distribución del personal, administrativo CAC, auxiliar asistente jefe de patio K5, encargado (área) Sola (auxiliar) asistente jefe de patio Sola, jefe de patio (encargado) Cañuelas (auxiliar) asistente jefe de patio, Cañuelas, administrativo, jefe (auxiliar) asistente de jefe de patio Servicio Médico Olavaria (auxiliar) asistente jefe de zona (Las Flores) (auxiliar) asistente jefe de zona (Olavarría), supervisor de locomotoras, encargado de abastecimiento (mecánica), asistente técnico (administrativo), supervisor de vagones (auxiliar) asistente de jefe de zona, técnico asistente obras plantas fijas (operador de planta), asistente de planeamiento y control presupuestario (auxiliar planificación y estadísticas) técnico auxiliar en el establecimiento que la empresa explota en la Avda. Príngales núm. 3100 de la localidad de Olavaria, Provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 1, inciso b) y del artículo 3, inciso a) del decreto núm. 1040/01, denunciando que el conflicto de representación sindical se presenta entre la Unión Ferroviaria y la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos (APDFA).
173. El Gobierno declara que toda esta actividad se ha desarrollado según lo requerido por el Comité, para estimular y fomentar la negociación voluntaria entre las empresas y la organización querellante.

174. Por último, el Gobierno informa que con respecto a los demás puntos de la recomendación del Comité se ha informado a la autoridad administrativa que el Sr. Ramón Darío Alcartaz optó por el cobro de la indemnización y se ha retirado de la empresa. En cuanto a los demás temas, se está recabando la información y será ampliada en informes siguientes.

C. Conclusiones del Comité

175. *El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes al examinar este caso en su reunión de noviembre de 2011 se referían a la negativa de varias empresas del sector ferroviario a negociar colectivamente con la organización querellante, la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos y Administración General de Puertos y Puertos Argentinos (APDFA), así como a actos de hostigamiento y persecución a sus afiliados y delegados.*

Recomendación a)

176. *El Comité había pedido al Gobierno que tome rápidamente todas las medidas a su alcance para estimular y fomentar entre la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos y Administración General de Puertos y Puertos Argentinos (APDFA) y las empresas concernidas del sector, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Unión Ferroviaria petitionó el encuadramiento sindical de los trabajadores que ocupan cargos y/o realizan funciones de supervisión o análogos o similares a éstas en las empresas AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA, S.A., FERROVÍAS, S.A. y TRENES DE BUENOS AIRES, S.A., denunciando como contraparte sindical a la APDFA; 2) por otra parte, la APDFA petitionó el encuadramiento sindical de los trabajadores que ocupan cargos y/o realizan tareas o funciones jerárquicas, de dirección, inspección, coordinación, supervisión, vigilancia con o sin personal a cargo y/o que desempeñen sus tareas capacitando, evaluando capacidades resultados del personal a su cargo que realicen capacitación del personal y/o realicen planificación general y específica y/o programación de tareas y/o control de ejecución y/o que tengan responsabilidad directa sobre su área de competencia ante la conducción superior de la empresa y/o que tengan responsabilidad por los resultados por los trabajos efectuados por sus subordinados y/o posean facultades disciplinarias; o que desempeñen tareas similares o análogas a las descritas, sea en los sectores administrativos, técnicos o profesionales o que sean profesionales poseedores de títulos universitarios y estén en el ejercicio de su función profesional en el ámbito de la empresa BELGRANO CARGAS, S.A. y/o de su gerenciadora SOCIEDAD OPERADORA DE EMERGENCIA, S.A. (SOESA) denunciando como contraparte sindical a la Unión Ferroviaria; 3) finalmente, la empresa FERROSUR ROCA, S.A. solicitó a la autoridad administrativa la apertura del procedimiento de encuadramiento sindical a fin de que se determine cuál es la asociación profesional con personería gremial para representar a distintas categorías de trabajadores (por ejemplo, enfermera, servicio médico, inspector de vía, asistente, asistente técnico administrativo, etc.) en los términos del artículo 1, inciso b) y del artículo 3, inciso a) del decreto núm. 1040/01, denunciando que el conflicto de representación sindical se presenta entre la Unión Ferroviaria y la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos (APDFA); 4) el encuadramiento sindical está regulado en el artículo 59 de la ley núm. 23551 y llevarlo a cabo es competencia del Ministerio (a diferencia del encuadramiento convencional) aunque condicionado a un primer tratamiento del tema por las mismas organizaciones sindicales; 5) según surge de las actuaciones administrativas, no aparece que esta etapa hubiere sido cumplida por la organización querellante, y por ello esta tarea, en su oportunidad, fue asumida por el Ministerio de Trabajo (señala el Gobierno que en su respuesta anterior*

hizo referencia a las audiencias fijadas en la Cartera Laboral para acercar a las partes a fin de cumplir con esta etapa del proceso), y 5) toda esta actividad se ha desarrollado según lo requerido por el Comité, estimular y fomentar la negociación voluntaria entre las empresas y la organización querellante.

- 177.** *El Comité toma nota de todas estas informaciones de las que surge que al menos dos organizaciones sindicales han solicitado al Ministerio de Trabajo el encuadramiento sindical de varias categorías de trabajadores en varias empresas del sector ferroviario. El Comité espera firmemente que se tomen las medidas necesarias para que sin demora el Ministerio tome las decisiones pertinentes en relación con los encuadramientos sindicales solicitados, a efectos de que las organizaciones de trabajadores representativas y las empresas concernidas del sector ferroviario, puedan reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo.*

Recomendación c)

- 178.** *El Comité recuerda que había pedido al Gobierno que confirme que el delegado sindical, Sr. Ramón Darío Alcaraz, que había sido despedido de la empresa ALL, sin respetarse la tutela sindical, ha sido reintegrado en su puesto de trabajo, tal como lo ordenó la autoridad judicial, con el pago de los salarios caídos. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el delegado en cuestión optó por el cobro de la indemnización y se ha retirado de la empresa.*

Recomendaciones b) y d)

- 179.** *En relación con estas recomendaciones, el Comité lamenta que aunque se trata de varios alegatos importantes (actos de presión a los afiliados para que se desafilien; desconocimiento de la elección de los delegados, amenazas de despido, etc.) que datan de 2010, el Gobierno se limita a informar que se está recabando la información correspondiente. El Comité reitera sus recomendaciones e insta firmemente al Gobierno a que sin demora envíe sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 180.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité espera firmemente que se tomen las medidas necesarias para que sin demora el Ministerio tome las decisiones pertinentes en relación con los encuadramientos sindicales solicitados, a efectos de que las organizaciones de trabajadores representativas y las empresas concernidas del sector ferroviario, puedan reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo, y*
 - b) el Comité insta firmemente al Gobierno a que envíe sus observaciones en relación con las siguientes recomendaciones que había formulado en su reunión de noviembre de 2011 que se reproducen a continuación: a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de los recursos judiciales que se habrían iniciado por prácticas desleales en relación con las alegadas amenazas de despido de los afiliados de la APDFA y por la sanción al delegado, Sr. Darío Corbalán, en la empresa FERROVÍAS, S.A., y b) el Comité lamenta el largo retraso del Gobierno en*

responder y le urge a que realice una investigación en relación con los siguientes alegatos de discriminación antisindical: 1) actos de presión a los afiliados para que se desafilien; el desconocimiento de la elección de los delegados y la negativa al diálogo con los delegados electos, la negativa a proveer una cartelera; la prohibición de asambleas sindicales y el no otorgamiento de permisos gremiales en la empresa FERROSUR, S.A.; 2) el rechazo de la legalidad del procedimiento electoral del sindicato y el no reconocimiento de los delegados electos en las empresas AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA CENTRAL y AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA, y 3) amenazas de despido a los afiliados en la empresa FERROVÍAS, S.A. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre los resultados de la investigación.

CASO NÚM. 2882

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Bahrein presentadas por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI) y
- la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU)

Alegatos: la organización querellante alega que se han cometido violaciones graves de la libertad sindical, inclusive el despido masivo de miembros y dirigentes de la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU) tras su participación en una huelga general, amenazas contra la seguridad personal de los dirigentes sindicales, detenciones, actos de acoso, persecución e intimidación, y la injerencia en los asuntos internos de la GFBTU

- 181.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2012, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración (véase 364.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 315.ª reunión, párrafos 232 a 308).
- 182.** La Confederación Sindical Internacional (CSI) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 11 de noviembre de 2012 y 13 de febrero de 2013. Nuevos alegatos fueron presentados por medio de una carta de la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU) de fecha 14 de febrero de 2013.
- 183.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 25 de octubre de 2012.
- 184.** Bahrein no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

185. En su reunión de junio de 2012, el Comité formula las recomendaciones siguientes (véase 364.º informe, párrafo 308):

- a) el Comité aprecia el acuerdo tripartito por el cual las partes se comprometieron a continuar sus esfuerzos para garantizar el reintegro total en los sectores público y privado de todos los trabajadores que aún no habían recuperado su empleo, en la medida de lo posible y a más tardar el 30 de mayo de 2012. El Comité pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de este acuerdo y también sobre la situación de las causas judiciales pendientes;
- b) el Comité toma nota del informe de la Comisión de Encuesta Independiente sobre Bahrein (BICI) mencionado por el Gobierno, comisión que ha formulado recomendaciones específicas en cuanto a la promulgación y puesta en práctica de normas profesionales para las fuerzas de policía y a la necesidad de establecer cursos de formación jurídica y de sensibilización para los agentes de policía, y pide al Gobierno que le mantenga informado de la formación impartida;
- c) el Comité espera firmemente que el Gobierno comunique sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos a la intimidación y el hostigamiento en contra de dirigentes sindicales y sindicalistas, y que asegure que se adopten las medidas necesarias para proteger a los sindicalistas frente a este tipo de actos;
- d) teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en el informe de la BICI sobre la investigación independiente de las denuncias de torturas y otras formas de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, el Comité espera firmemente que el Gobierno le facilite sin demora información sobre las medidas concretas adoptadas para investigar los alegatos de tortura en relación con el Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila al-Salman, así como sobre el resultado de estas investigaciones, y que, a la luz de las preocupaciones planteadas por la organización querellante en cuanto a la salud del Sr. Abu Dheeb, haga lo necesario para asegurar que este dirigente sindical reciba inmediatamente toda la atención médica necesaria;
- e) el Comité espera firmemente que el Sr. Abu Dheeb sea liberado inmediatamente, tan pronto se establezca que ha sido detenido por el ejercicio de actividades sindicales legítimas. El Comité urge al Gobierno a que proporcione información completa sobre la situación de los recursos de apelación interpuestos a favor del Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila al-Salman, así como sobre los cargos específicos presentados contra ellos, y que le remita copias de las sentencias judiciales, relativas a sus casos;
- f) el Comité pide al Gobierno que en su próximo informe proporcione información sobre la situación de los sindicatos de las empresas Arab Shipbuilding & Repair Yard (ASRY), Bahrain Airport Services y Gulf Aluminium Rolling Mill Co. (GRAMCO);
- g) el Comité pide al Gobierno que confirme que las enmiendas a la Ley de Sindicatos no tendrán un impacto negativo sobre el derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a organizaciones sindicales y de éstas de constituir y afiliarse a las federaciones o confederaciones que estimen convenientes, y que la GFBTU podrá seguir funcionando legalmente y tener un reconocimiento pleno. Asimismo, le pide que, de ser necesario, adopte medidas encaminadas a modificar, en consulta plena con la GFBTU, la disposición cuestionada a fin de aclarar que las federaciones sindicales generales pueden formarse libremente;
- h) el Comité espera firmemente que el Gobierno garantice el pleno respeto del principio según el cual los trabajadores deben poder en la práctica establecer las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, con plena libertad y sin interferencia del Gobierno;
- i) el Comité pide al Gobierno que se modifique la legislación que excluye como dirigentes sindicales a las personas responsables de infracciones que hayan conducido a la disolución de sindicatos o de comités directivos y entretanto que confirme que esta disposición no se puede utilizar con respecto a condenas relacionadas con el ejercicio de una actividad sindical legítima o con el ejercicio del derecho a manifestarse pacíficamente;

- j) el Comité insta al Gobierno a que en un futuro muy próximo tome las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación de las recomendaciones que formuló anteriormente con respecto a los casos núms. 2433 y 2522, especialmente en lo que atañe a la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos y de poner a la Ley de Sindicatos y a la decisión núm. 62 de 2006 del Primer Ministro en consonancia con las recomendaciones del Comité relativas a las restricciones del derecho de huelga;
- k) el Comité pide al Gobierno que indique de qué manera se garantizará plenamente a las trabajadoras y los trabajadores domésticos el ejercicio de sus derechos en materia de libertad sindical en el marco del nuevo Código del Trabajo, y que adopte las medidas necesarias para asegurar que todos los trabajadores, sin distinción alguna, puedan constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. El Comité pide al Gobierno que le remita una copia del proyecto que está examinando la autoridad legislativa;
- l) el Comité espera firmemente que, en un futuro muy próximo, el Gobierno recurra a la asistencia técnica y el apoyo de la OIT en el ámbito del desarrollo de capacidades y de las actividades de formación a fin de facilitar un reintegro armonioso de los trabajadores y la mejora de las relaciones laborales y el diálogo social, y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, y
- m) el Comité aprecia el compromiso del Gobierno manifestado en el acuerdo tripartito, de considerar activamente la posible ratificación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

- 186.** En su comunicación de fecha 9 de noviembre de 2012, la CSI presenta nuevos alegatos relativos a una segunda detención, el 7 de noviembre 2012, de la Sra. Jalila Al-Salman, vicepresidenta de la Asociación de Docentes de Bahrein (BTA, por sus siglas en inglés). Según la organización querellante, la Sra. Al-Salman, que desempeñaba la presidencia de la BTA mientras el Sr. Abu Dheeb permanecía detenido, fue transferida a la prisión de mujeres de Isa Town después de haber sido citada, sin ninguna explicación, para presentarse en el Departamento de Investigación de Manama. Ni su abogado ni su familia fueron autorizados a acompañarla.
- 187.** La organización querellante recuerda que, en septiembre de 2011, la Sra. Al-Salman y el Sr. Dheeb fueron condenados por un tribunal militar tras haber sido obligados a firmar «confesiones» mientras se encontraban detenidos. El veredicto de culpabilidad que fue ratificado por el Tribunal de Apelación de Manama el 21 de octubre ha sido recurrido ante el Tribunal Supremo. La organización querellante pide la inmediata puesta en libertad de ambos dirigentes ya que el caso carece de fundamento, así como el inicio de una investigación completa, imparcial e independiente sobre el informe en el que denuncian malos tratos. Asimismo, solicita que se vuelva a legalizar la BTA y pide garantías para iniciar un diálogo respetuoso e inclusivo con el fin de promover la justicia social y una transición pacífica hacia la democracia.
- 188.** En su comunicación de fecha 19 de febrero de 2013, la CSI complementa sus alegatos relativos a este caso con informaciones proporcionadas por la *Education International* (EI) acerca de la situación de los líderes de la Asociación de Maestros de Bahrein (BTA). La EI indica que varias solicitudes de puesta en libertad bajo fianza a favor de Abu Dheeb fueron denegadas y que, a raíz de una decisión de la Corte de Apelación de 21 de octubre de 2012 que confirmó el veredicto de culpabilidad, Jalila Al-Salman fue conducida a la cárcel de mujeres de la ciudad de Isa para cumplir el resto de su pena de prisión de seis meses. Fue liberada el 25 de noviembre de 2012 después de haber completado dicho período. Mientras

tanto, Abu Dheeb sigue cumpliendo su pena de cinco años de prisión en la cárcel de Jaw. Sus abogados presentaron un último recurso ante la Corte de Casación de Bahrein.

- 189.** En su comunicación de fecha 14 de febrero de 2013, la GFBTU proporciona informaciones detalladas sobre las continuas violaciones a la libertad sindical, tanto a nivel nacional como a nivel de empresa. La GFBTU se refiere en particular a la ausencia de reintegración de los trabajadores despedidos por sus actividades sindicales, los continuos arrestos y la detención de sindicalistas, restricciones al derecho de reunión y de manifestación, restricciones a la libertad sindical en el sector público, sanciones por intentar establecer organizaciones, favoritismo respecto de ciertas organizaciones, represalias e intimidaciones. La GTBU se refiere además al apoyo financiero y político brindado a una federación rival paralela respaldada por el Gobierno, la Federación Sindical Libre de Bahrein (BLUFF en inglés). La GFBTU menciona muchos casos de injerencia sufridos por sus afiliados a nivel de empresa y de favoritismo acerca de los miembros de la BLUFF. La dirección de la BLUFF incluye a un columnista progubernamental y a miembros del Parlamento que lanzaron una campaña de difamación en contra de la GFBTU. La GFBTU afirma que el Gobierno le aconsejó retirar sus quejas ante la OIT para que el Gobierno pueda poner fin a la mencionada campaña de difamación.

C. Respuesta del Gobierno

- 190.** En su comunicación de fecha 25 de octubre de 2012, el Gobierno proporciona la siguiente información en respuesta a las recomendaciones del Comité. El Gobierno afirma que ha hecho avances positivos en la aplicación del acuerdo tripartito con el fin de resolver la cuestión de los trabajadores despedidos a raíz de los incidentes de febrero y marzo de 2011. El Gobierno señala que alrededor del 98 por ciento de los casos se han resuelto, bien porque se ha readmitido a los trabajadores o porque se ha garantizado que obtendrían una indemnización justa y un empleo en otros lugares y en las categorías adecuadas, con sueldos no inferiores a los que percibían en los puestos de trabajo anteriores. Los casos pendientes relativos a conflictos laborales entre la empresa y los trabajadores se han sometido a la autoridad competente (la Oficina de la Función Pública o el Poder Judicial según los casos).
- 191.** Con respecto a la aplicación de las recomendaciones del informe de la Comisión de Encuesta Independiente sobre Bahrein (informe de la BICI), en relación con la recomendación de difundir y aplicar normas estrictas a la policía y las fuerzas de seguridad además de impartirles la formación adecuada, el Gobierno se refiere a la Comisión Nacional Independiente, creada por real decreto, para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones de la BICI y al informe que ésta publicó el 20 de marzo de 2012, en el que se señalaba que el Ministerio del Interior impartía cursos de formación jurídica destinados a los miembros de las fuerzas de la seguridad pública con el fin de mejorar la protección de los derechos humanos, en particular en el contexto del mantenimiento del orden público, la detención y el interrogatorio, así como la publicación de un código de conducta de la policía para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y un texto con los principios fundamentales sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego, de conformidad con las mejores prácticas de las Naciones Unidas.
- 192.** Por lo que respecta a los alegatos de amenazas y actos de acoso contra dirigentes sindicales, el Gobierno indica que no ha promulgado ninguna directiva para restringir la libertad de los activistas sindicales ni para impedir que puedan viajar, y muchos de ellos practican libremente sus actividades, tanto en el lugar de trabajo como a nivel social. Toda persona víctima de actos de agresión puede presentar una queja ante la autoridad competente.
- 193.** En relación con la recomendación de investigar las denuncias de tortura de los sindicalistas durante la detención, el Gobierno se remite a la autoridad de la Fiscalía para defender los derechos humanos y llevar a cabo las investigaciones pertinentes. En respuesta a la

recomendación de la BICI de establecer un mecanismo independiente e imparcial para determinar la responsabilidad de los miembros del Gobierno que han cometido actos ilícitos o actuado de forma negligente con resultado de muerte, tortura y malos tratos, el Fiscal General creó la Unidad Especial de Investigaciones que actúa de conformidad con lo dispuesto en las normas internacionales y el Protocolo de Estambul. La Unidad ha comenzado a investigar varios casos y ha inspeccionado algunas prisiones y centros de detención preventiva. Publica mensualmente un resumen de la marcha de sus trabajos.

- 194.** Por lo que respecta a las denuncias de torturas y malos tratos infligidos al Sr. Abu Dheeb, el Gobierno informa de que se pidió a la policía judicial que llevara a cabo investigaciones sobre el caso, que aún no han concluido. La Fiscalía inició una investigación sobre las denuncias de tortura y malos tratos durante el encarcelamiento, la Sra. Al-Salman realizó una investigación y la policía judicial sigue investigando el asunto.
- 195.** Ninguno de los sindicatos de las empresas Arab Shipbuilding and Repair Yard (ASRY), Bahrain Airport Services (BAS) y Gulf Aluminium Rolling Mill (GARMCO) se ha visto afectado y todos ellos gozan de los derechos previstos en la Ley de Sindicatos, independientemente de que los trabajadores puedan establecer nuevos sindicatos, ya que se reconoce el pluralismo sindical. Ningún sindicato ha interpuesto denuncia alguna al respecto. Las autoridades están plenamente dispuestas a investigar esos casos y a resolverlos de acuerdo con la ley.
- 196.** El Gobierno sostiene que la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU) es una organización consolidada, tanto antes como después de la introducción de modificaciones a la Ley de Sindicatos. La GFBTU pudo organizar su conferencia general en septiembre de 2012, en la que participaron todos sus afiliados con plena libertad y sin injerencia del Gobierno. El Gobierno trata a la GFBTU como organización independiente que desempeña un papel a nivel nacional, pero subraya que mantiene la misma relación con las demás federaciones y sindicatos. El Ministerio de Trabajo se encarga de supervisar la aplicación de la ley y hará lo posible por asegurar que ningún sindicato se establezca sobre bases religiosas o sectarias.
- 197.** El Gobierno, si bien confirma que la disposición que excluye como dirigentes sindicales a las personas responsables de infracciones que hayan conducido a la disolución de sindicatos o de comités directivos tenía por objeto proteger a los sindicatos para lograr sus objetivos, indica que tendrá en cuenta las observaciones del Comité cuando, en el futuro, modifique la Ley de Sindicatos, como exige el interés de los trabajadores.
- 198.** En lo que respecta a los casos núms. 2433 y 2552 relativos al derecho de sindicación en el sector público y la determinación de las empresas en las que pueda prohibirse la huelga, en particular en sectores económicos vitales, el Gobierno señala que sigue aplicando las recomendaciones del Comité y se esforzará por reflejar las normas internacionales del trabajo en todas las medidas que adopte. El Gobierno indica que mantendrá informado al Comité de cualquier novedad al respecto.
- 199.** En relación con el derecho de sindicación de los trabajadores domésticos, el Gobierno se refiere a las medidas adoptadas en el nuevo Código del Trabajo para el sector privado, de agosto de 2012, para otorgar beneficios a los trabajadores que anteriormente no estaban amparados por el Código del Trabajo, como los trabajadores domésticos, entre ellos la regulación de sus contratos de trabajo, los sueldos, las vacaciones y los pagos por rescisión de contrato. El Gobierno indica que enviará al Comité una versión en inglés del Código en cuanto esté traducido. El Gobierno considera que el Código constituye un valor añadido en términos cualitativos para la reglamentación de los principios de la negociación colectiva y el diálogo social y espera que sea un catalizador para el desarrollo de la relación entre los empleadores y los trabajadores, contribuyendo así a la formulación de la decisión de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 en el futuro.

D. Conclusiones del Comité

200. *El Comité observa que este caso se refiere a graves alegatos sobre detenciones masivas, torturas, despidos, intimidación y acoso de afiliados y dirigentes sindicales a raíz de una huelga general llevada a cabo en marzo de 2011 en defensa de los intereses socioeconómicos de los trabajadores. La organización querellante alega que se han cometido actos de injerencia en los asuntos internos de la GFBTU, entre otras cosas, debido a la modificación de la legislación sobre sindicatos. Asimismo, el Comité observa con profunda preocupación los nuevos alegatos relativos a la detención por segunda vez, en noviembre de 2012, de la Sra. Jalila Al-Salman, presidenta en funciones de la BTA, la permanencia en prisión del Sr. Abu Dheeb, presidente de la BTA y los serios y detallados nuevos alegatos de injerencia, acoso y favoritismo en beneficio de una federación respaldada por el Gobierno. El Comité pide al Gobierno que responda a estos nuevos alegatos sin demora.*
201. *Con respecto a la recomendación a), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que ha hecho avances positivos en la aplicación del acuerdo tripartito con el fin de resolver la cuestión de los trabajadores despedidos tras los sucesos de febrero y marzo de 2011. El Gobierno señala que alrededor del 98 por ciento de los casos se han resuelto, bien porque se ha readmitido a los trabajadores o porque se ha garantizado que obtendrían una indemnización justa y un empleo en otros lugares y en las categorías adecuadas, con sueldos no inferiores a los que percibían en sus anteriores puestos de trabajo. Los casos pendientes relativos a conflictos laborales entre la empresa y los trabajadores se han sometido a la autoridad competente (la Oficina de la Función Pública o el Poder Judicial según los casos). El Comité pide al Gobierno que le siga informando de los avances que se produzcan para resolver todos los casos pendientes.*
202. *En relación con la recomendación b), el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el Ministerio del Interior ha organizado cursos de formación jurídica destinados a los miembros de las fuerzas de seguridad pública con el fin de mejorar la protección de los derechos humanos, particularmente en el contexto del mantenimiento del orden público, la detención y los interrogatorios, y que se han publicado un código de conducta de la policía destinado a los agentes encargados de hacer cumplir la ley y un texto en el que figuran los principios fundamentales sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego, con arreglo a las mejores prácticas de las Naciones Unidas. El Comité pide al Gobierno que le proporcione una copia del código de conducta de la policía y le comunique informaciones sobre los cursos de formación para sensibilizar a los agentes de policía especificando el número de agentes capacitados y la frecuencia y contenido de los cursos de formación.*
203. *Por lo que respecta a los alegados de amenazas y acoso contra dirigentes sindicales, el Gobierno indica que no ha promulgado ninguna directiva para restringir la libertad de los activistas sindicales ni para impedir que puedan viajar, y muchos de ellos practican libremente sus actividades, tanto en el lugar de trabajo como a nivel social. El Gobierno añade que toda persona víctima de una agresión puede presentar una queja ante la autoridad competente. El Comité recuerda que la queja se refiere a un acoso que se había llevado a cabo mediante una campaña en los medios de comunicación contra la GFBTU y sus dirigentes y por medio de un comunicado difundido el 12 de junio de 2011 por el denominado Comité Conjunto de Grandes Empresas, en el que se instaba a los dirigentes de la GFBTU a dimitir de sus cargos sin demora, so pena de verse expuestos a acusaciones penales y civiles por su intervención en lo que este Comité Conjunto calificaba de «huelga ilegal». El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información para responder a ese alegato y que se haya limitado a repetir que toda víctima de acoso puede presentar una queja ante la autoridad competente. El Comité urge al Gobierno a que realice sin demora una investigación de los alegatos relativos a una*

campaña llevada a cabo en 2011 en los medios de comunicación contra la GFBTU y del comunicado presuntamente difundido por el Comité Conjunto de Grandes Empresas con el fin de aclarar los hechos y garantizar que se ofrezca una reparación por las amenazas o actos de acoso. Pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.

- 204.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la policía judicial sigue investigando los alegatos concretos de tortura y malos tratos infligidos a la Sra. Jalila Al-Salman y al Sr. Abu Dheeb cuando estaban detenidos. El Comité lamenta profundamente que aún no se disponga de información detallada sobre los resultados de esas investigaciones y está sumamente preocupado por los nuevos alegatos de una segunda detención de la Sra. Al-Salman. El Comité espera firmemente que el Gobierno acelere las investigaciones mencionadas con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, en caso de que se demuestre que los alegatos son ciertos, e insta al Gobierno a que le informe sin demora sobre los resultados de esas investigaciones. Lamentando además que el Gobierno no haya facilitado información sobre las medidas adoptadas para proporcionar toda la atención médica necesaria al Sr. Abu Dheeb, el Comité insta al Gobierno a que este dirigente sindical reciba inmediatamente toda la atención médica necesaria y que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.*
- 205.** *En relación con la recomendación e), el Comité lamenta que el Gobierno no le haya remitido copias de las sentencias judiciales relativas a los casos del Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman y expresa su profunda preocupación por los alegatos de una nueva detención, en noviembre de 2012, de la Sra. Al-Salman, al tiempo que observa que la comunicación más reciente de la organización querellante indica que fue liberada el 25 de noviembre después de haber cumplido la totalidad de su pena. Insta al Gobierno a que facilite información detallada sobre los cargos que se les imputan a ambos sindicalistas así como copias de las sentencias judiciales de sus casos. Constatando que Abu Dheeb sigue cumpliendo su condena, el Comité pide al Gobierno que garantice su inmediata puesta en libertad si se verifica que ha sido detenido por haber ejercido una actividad sindical legítima.*
- 206.** *En relación con la recomendación f), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual ninguno de los sindicatos de las empresas ASRY, BAS y GARMCO se ha visto afectado y todos ellos gozan de los derechos que le confiere la Ley de Sindicatos, independientemente de que los trabajadores puedan establecer nuevos sindicatos, ya que se reconoce el pluralismo sindical. Ningún sindicato ha presentado quejas al respecto y las autoridades están plenamente dispuestas a investigar esos casos y a resolverlos conforme a la ley.*
- 207.** *Por lo que respecta a los alegatos según los cuales, debido a las modificaciones que se han introducido recientemente en la Ley de Sindicatos, ya no sería posible crear federaciones sindicales generales y el Ministerio de Trabajo haría uso de su facultad discrecional para designar a las organizaciones de trabajadores que representarán a los trabajadores de Bahrein ante los foros internacionales y en las negociaciones colectivas a nivel nacional, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el hecho de que la GFBTU pudiera organizar su conferencia general en septiembre de 2012, en la que participaron todos sus afiliados con plena libertad y sin injerencia gubernamental, es prueba de que la nueva legislación no ha tenido repercusiones negativas. Sin embargo, visto el lenguaje claro de la enmienda y la afirmación anterior del Gobierno según la cual una federación puede ser formada si agrupa a sindicatos de un mismo sector, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para enmendar esta disposición en consulta con los interlocutores sociales, con el objetivo de aclarar que las federaciones sindicales de carácter general pueden crearse libremente.*

- 208.** *El Gobierno indica adicionalmente que trata a la GFBTU como organización independiente que desempeña un papel a nivel nacional, pero subraya que mantiene la misma relación con las demás federaciones y sindicatos. Además, el Ministerio de Trabajo se encarga de supervisar la aplicación de la ley y hará lo posible por asegurar que ningún sindicato se establezca sobre bases religiosas o sectarias. Por lo que respecta a la recomendación de modificar la legislación que excluye como dirigentes sindicales a las personas responsables de infracciones que hayan conducido a la disolución de sindicatos o de comités directivos, el Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, esta disposición tenía por objeto proteger a los sindicatos para que pudieran lograr sus objetivos, pero tendrá en cuenta las observaciones del Comité cuando, en el futuro, modifique la Ley de Sindicatos, como exige el interés de los trabajadores. Al tiempo que recuerda sus conclusiones anteriores sobre la cuestión, y en particular que esta disposición no se utilice con respecto a condenas relacionadas con el ejercicio de una actividad sindical legítima o con el ejercicio del derecho a manifestarse pacíficamente, el Comité pide al Gobierno que examine dicha disposición con los interlocutores sociales interesados con vistas a su modificación, a fin de garantizar que los trabajadores puedan elegir a sus representantes sin ninguna injerencia gubernamental.*
- 209.** *Tras tomar nota de la observación del Gobierno según la cual éste ha seguido aplicando las recomendaciones formuladas por el Comité en relación con los casos núms. 2433 y 2522 y hará todo lo posible por reflejar las normas internacionales del trabajo en todas las medidas que adopte, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información acerca de las medidas concretas adoptadas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos y de poner la Ley de Sindicatos y la decisión núm. 62, de 2006, del Primer Ministro en consonancia con las recomendaciones formuladas por el Comité hace cinco años. El Comité insta al Gobierno a que adopte sin demora medidas concretas a ese respecto, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, y que le mantenga informado al respecto.*
- 210.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con el nuevo Código del Trabajo para el sector privado, de agosto de 2012, que otorga beneficios a los trabajadores que anteriormente no estaban amparados por el Código del Trabajo, como los trabajadores domésticos, pero lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos de libertad sindical de esos trabajadores. Tras tomar nota de que el Gobierno ha indicado que enviará una versión en inglés del Código del Trabajo tan pronto como se traduzca, el Comité pide que, mientras tanto, indique la manera en que se garantizan los derechos de libertad sindical de los trabajadores domésticos. Recordando el énfasis puesto en los derechos sindicales de los trabajadores domésticos por el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), el Comité invita al Gobierno a que considere la posibilidad de ratificar dicho Convenio.*
- 211.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el Código del Trabajo constituye un valor añadido en términos cualitativos para la reglamentación de los principios de la negociación colectiva y el diálogo social y espera que sea un catalizador para el desarrollo de la relación entre los empleadores y los trabajadores, contribuyendo así a la formulación de la decisión de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 en el futuro. El Comité invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para apoyar las actividades de formación y el desarrollo de las capacidades de los interlocutores pertinentes con miras a la promoción de los principios consagrados en esos Convenios.*

Recomendaciones del Comité

- 212.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que siga manteniéndolo informado de los avances logrados para resolver todos los casos pendientes de despidos tras los incidentes de febrero y marzo de 2011;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le proporcione una copia del código de conducta de la policía e informaciones sobre de la formación impartida para sensibilizar a los agentes de policía, incluyendo el número de policías capacitados y la frecuencia y contenido de los cursos de formación;*
- c) *el Comité urge al Gobierno a que realice sin demora una investigación acerca de los alegatos relativos a una campaña llevada a cabo en 2011 en los medios de comunicación contra la GFBTU y del comunicado presuntamente difundido por el Comité Conjunto de Grandes Empresas con el fin de esclarecer los hechos y garantizar que se ofrezca una reparación por las amenazas o actos de acoso. Pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación;*
- d) *el Comité espera firmemente que el Gobierno acelere las investigaciones sobre los alegatos de tortura y malos tratos contra el Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, en caso de que se demuestre que los alegatos son ciertos, e insta al Gobierno a que le informe sin demora sobre los resultados de esas investigaciones. Lamentando que el Gobierno no haya facilitado información sobre las medidas adoptadas para proporcionar la atención médica necesaria al Sr. Abu Dheeb, el Comité insta al Gobierno a que asegure que este dirigente sindical reciba inmediatamente toda la atención médica necesaria y que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;*
- e) *el Comité insta al Gobierno a que facilite información detallada sobre los cargos imputados al Sr. Abu Dheeb y a la Sra. Jalila Al-Salman así como copias de las sentencias judiciales de sus casos, observando que Abu Djeeb sigue cumpliendo su pena, el Comité pide al Gobierno que garantice su inmediata puesta en libertad si se verifica que ha sido detenido por haber ejercido una actividad sindical legítima;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, modificar la Ley sobre Sindicatos con el objetivo de aclarar que las federaciones generales de sindicatos pueden crearse libremente;*
- g) *al tiempo que recuerda sus conclusiones anteriores relativas a la disposición del Código del Trabajo que excluye como dirigentes sindicales a las personas responsables de infracciones que hayan conducido a la disolución de sindicatos o de comités directivos, y en particular que esta disposición en cuestión no se utilice con respecto a condenas relacionadas con el ejercicio de una actividad sindical legítima o con el ejercicio del derecho a manifestarse pacíficamente, el Comité pide al Gobierno que examine dicha disposición con los interlocutores sociales interesados con vistas a su modificación, a fin de garantizar que los trabajadores puedan elegir a sus representantes sin ninguna injerencia gubernamental;*

- h) el Comité insta al Gobierno a que adopte sin demora medidas concretas, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, con el fin de modificar la Ley de Sindicatos y la decisión núm. 62, de 2006, del Primer Ministro en consonancia con las recomendaciones que formuló con respecto a los casos núms. 2433 y 2522. El Comité pide también al Gobierno que indique la manera en que se garantizan los derechos de libertad sindical de los trabajadores domésticos. Recordando el énfasis puesto en la libertad sindical de los trabajadores domésticos por el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), el Comité invita al Gobierno a que considere la posibilidad de ratificar este Convenio;*
- i) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de los avances en relación con la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98 e invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para apoyar las actividades de formación y el desarrollo de las capacidades de los interlocutores pertinentes con miras a la promoción de los principios consagrados en esos Convenios, y*
- j) observando con profunda preocupación los nuevos alegatos de violaciones a la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que proporcione sin demora sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2938

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Benin presentada por

- **la Confederación Sindical de los Trabajadores de Benin (CSTB)**
- **la Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin (CSA-BENIN)**
- **la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB)**
- **la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Benin (COSI-Benin) y**
- **la Central de Sindicatos del Sector Privado y del Sector Informal (CSPIB)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian las violaciones del derecho de huelga en el sector de la educación por parte del Gobierno, en particular actos de intimidación y violencia, así como la detención de docentes en huelga

- 213.** La presente queja figura en una comunicación de fecha 10 de abril de 2012 firmada por las siguientes organizaciones sindicales: la Confederación Sindical de los Trabajadores de Benin (CSTB), la Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin (CSA-BENIN), la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB), la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Benin (COSI-Benin) y la Central de

Sindicatos del Sector Privado y del Sector Informal (CSPIB). El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 11 de julio de 2012.

- 214.** Benin ha ratificado Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 215.** En una comunicación de fecha 10 de abril de 2012, la Confederación Sindical de los Trabajadores de Benin (CSTB), la Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin (CSA-BENIN), la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB), la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Benin (COSI-Benin) y la Central de Sindicatos del Sector Privado y del Sector Informal (CSPIB) denuncian la violación permanente de los derechos sindicales en Benin, y en particular del derecho de huelga.
- 216.** Las organizaciones querellantes señalan que el sector educativo se ve afectado a todos los niveles (tanto en la enseñanza preescolar como en la primaria y la secundaria) por una huelga de docentes iniciada en enero de 2012. Los docentes exigen a las autoridades que les hagan efectivo el aumento de las escalas salariales de la administración pública pactado entre el Gobierno y las organizaciones sindicales en julio de 2011. Según las organizaciones querellantes, el endurecimiento de la huelga se debe a que el Gobierno excluyó a los docentes de los beneficios de este acuerdo, así como a la forma en que las autoridades manejaron el conflicto.
- 217.** Las organizaciones querellantes denuncian una campaña de desprestigio, intimidaciones y la violencia física y moral empleada por las autoridades contra los docentes en huelga. También critican un texto adoptado por el Consejo de Ministros con fecha 14 de marzo de 2012 que prevé el despido sistemático de la administración pública de Benin de todos los docentes adheridos al paro, así como la suspensión de sus funciones y finalmente el despido sistemático de la administración de aquellos funcionarios con responsabilidades de autoridad «culpables de una falta grave por declararse en huelga», el despido de los docentes «culpables de dejación de sus funciones» o la apertura de centros de inscripción en cuarteles y brigadas territoriales de gendarmería para candidatos a puestos de docencia. Según parece, el Consejo de Ministros también prohibió toda manifestación o huelga remitiéndose a una decisión del Tribunal Constitucional. Por último, las organizaciones querellantes agregan que el Gobierno llevó a cabo deducciones salariales salvajes y decidió confiscar los salarios de los docentes correspondientes al mes de marzo de 2012.
- 218.** Por otro lado, las organizaciones querellantes denuncian casos concretos de detención y de uso de la violencia contra docentes en huelga. Se refieren en particular al caso del Sr. Ganiou Yessoufou y su esposa, docentes en una escuela de Cotonou detenidos el 20 de marzo de 2012 por infringir la prohibición de reunión en el lugar de trabajo. Al parecer, fueron liberados únicamente debido a la presión de los sindicatos y los alumnos. Las organizaciones querellantes denuncian asimismo que 14 docentes huelguistas recibieron malos tratos y fueron detenidos por la policía en Cotonou el 21 de marzo de 2012, a instancias de la directora de su escuela, y que dos dirigentes sindicales, los Sres. Jules Amoussouga y Cécil Ayadokoun, fueron detenidos por haberse puesto en contacto con sus colegas para tratar la cuestión de la prolongación de la huelga. Se alega que fueron liberados únicamente gracias a la presión de los docentes.
- 219.** Las organizaciones querellantes consideran que la situación es inaceptable e incompatible con el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores. La negación del

derecho de huelga de los docentes constituye una violación del Convenio núm. 87 ratificado por Benin y de la Constitución nacional, que ampara el ejercicio del derecho de huelga.

B. Respuesta del Gobierno

- 220.** En una comunicación de fecha 11 de julio de 2012, el Gobierno describe de forma preliminar el contexto en el que empezó el conflicto sindical. Tras un movimiento de huelga de casi ocho meses de los empleados del Ministerio de Economía y Finanzas, que había perturbado considerablemente el funcionamiento de las empresas públicas y paralizado el funcionamiento de las instituciones, el Gobierno entabló negociaciones con las centrales sindicales, que culminaron con un decreto que fijaba un incremento del 1,25 por ciento de las escalas salariales del personal del Ministerio únicamente (decreto núm. 2011-335 de 20 de abril de 2011). Sin embargo, tras la presentación de un recurso, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del decreto, en su decisión núm. 11-042 de 21 de junio de 2011, aduciendo que las medidas previstas creaban un régimen preferencial para los empleados de un sector de la administración pública, por lo que contravenían el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Tras la decisión del Tribunal Constitucional, el Gobierno aprobó otro decreto por el cual instituía un coeficiente de revalorización de las escalas salariales de los funcionarios públicos (núm. 2011-505 de 5 de agosto de 2011). Este decreto prevé que el aumento previsto para los empleados del Ministerio de Economía y Finanzas se haga efectivo en enero de 2011 y se extienda gradualmente, a lo largo de un período de cuatro años, a los empleados permanentes y contractuales de otros departamentos e instituciones del Estado sobre la base de las escalas vigentes el 31 de diciembre de 2011. El carácter gradual de esta extensión se explica por el hecho de que el Estado no dispone de recursos suficientes para sufragar todos esos costos de forma inmediata. Sin embargo, según el Gobierno, los docentes de la enseñanza preescolar, primaria y secundaria general, técnica y profesional ya se benefician desde 2010 con un coeficiente de revalorización salarial, en virtud del decreto núm. 2010-101 de 26 de marzo de 2010. En opinión del Gobierno, no puede pues hablarse de discriminación salarial contra los docentes y su movimiento de huelga es sorprendente e injustificado, habida cuenta de que han sido los primeros en beneficiarse de medidas de aumento salarial.
- 221.** Por otro lado, en lo que respecta a las alegaciones sobre medidas de intimidación y violencia física y psicológica contra los docentes en huelga, el Gobierno niega en bloque las acusaciones y señala que la intervención de las fuerzas del orden se atuvo estrictamente a la defensa del orden público y de la seguridad de los docentes que no seguían la huelga. El Gobierno declara también que ningún docente en huelga fue detenido, maltratado físicamente o torturado. En cuanto a las alegaciones sobre amenazas de despido, el Gobierno aclara que hasta la fecha no se ha despedido a ningún docente por declararse en huelga.
- 222.** Respecto a las alegaciones sobre deducciones salvajes y confiscación de salarios, el Gobierno recuerda que, en virtud de la ley núm. 2001-09 de 21 de junio de 2002 sobre el ejercicio del derecho de huelga, toda participación en una huelga acarrea una reducción proporcional del salario y los emolumentos, con la salvedad de los subsidios familiares. Según el Gobierno, esta disposición no es contraria a los principios de la Organización Internacional del Trabajo sobre el ejercicio del derecho de huelga.
- 223.** Por último, el Gobierno declara que el uso abusivo de la huelga no puede favorecer el desarrollo del país y que los sindicatos deberían ejercer el derecho de huelga que se les reconoce sin menoscabo del interés general.

C. Conclusiones del Comité

- 224.** *El Comité observa que, en el presente caso, las alegaciones se refieren a violaciones del derecho de huelga de los docentes y en particular a actos de intimidación y violencia contra los docentes en huelga por parte de las autoridades.*
- 225.** *El Comité toma nota de que las alegaciones de las organizaciones querellantes, según las cuales los docentes de la enseñanza preescolar, primaria y secundaria emprendieron un movimiento de huelga en enero de 2012 para exigir a las autoridades el aumento de escalas salariales de la administración pública pactado entre el Gobierno y las organizaciones sindicales en julio de 2011. Según las organizaciones querellantes, el endurecimiento de la huelga se debió a que el Gobierno excluyó a los docentes de los beneficios de este acuerdo, así como a la forma en que las autoridades manejaron el conflicto. El Comité toma nota asimismo de las explicaciones ofrecidas por el Gobierno sobre el contexto en el que surgió la huelga de docentes. Observa en particular que las reivindicaciones se refieren al beneficio del incremento de las escalas salariales previsto en el decreto núm. 2011-505 de 5 de agosto de 2011 relativo a la institución de un coeficiente de revalorización de las escalas salariales de los empleados públicos. Toma en consideración que ese decreto, adoptado tras la invalidación por el Tribunal Constitucional de un decreto anterior relativo únicamente a los empleados del Ministerio de Economía y Finanzas, prevé la revalorización de las escalas salariales de estos últimos según una escala preestablecida a partir de enero de 2011 y la extensión progresiva de la revalorización a lo largo de un período de cuatro años a los empleados permanentes y contractuales de los demás ministerios e instituciones del Estado. El Gobierno explica que el carácter progresivo de esa extensión se debe a que el Estado no dispone de recursos suficientes para sufragar todos esos costos de forma inmediata.*
- 226.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian la manera en que las autoridades manejaron el conflicto, en particular a través de una supuesta campaña de difamación y de medidas de intimidación, así como de la violencia empleada contra los huelguistas. Observa que las organizaciones querellantes se refieren a situaciones concretas, en particular a los casos del Sr. Ganiou Yessoufou y su esposa, docentes en una escuela de Cotonou, que al parecer fueron detenidos el 20 de marzo de 2012 por infringir la prohibición de reunión en el lugar de trabajo; de los dirigentes sindicales, Sres. Jules Amoussouga y Cécil Ayadokoun, detenidos por haberse puesto en contacto con sus colegas para tratar la cuestión de la prolongación de la huelga; y de 14 docentes en huelga que al parecer recibieron malos tratos y fueron detenidos por la policía en Cotonou el 21 de marzo de 2012, a instancias de la dirección de una escuela. El Comité toma nota de la indicación ofrecida por las organizaciones querellantes según la cual esas personas fueron liberadas gracias a las presiones de los sindicatos y la población. Observa que, por su lado, el Gobierno rechaza en bloque las alegaciones de violencia e intimidación y asegura que la intervención de las fuerzas del orden se atuó en cada caso al estricto mantenimiento del orden público y a la seguridad de los docentes que no seguían la huelga. Según el Gobierno, no se ha detenido, maltratado físicamente ni torturado a ningún docente en huelga.*
- 227.** *Ante todo, en lo que respecta al derecho de huelga, el Comité recuerda que siempre ha reconocido ese derecho de los trabajadores y sus organizaciones como medio legítimo de defensa de sus intereses económicos y sociales; y que si bien, en el caso de movimientos de huelga, los trabajadores y sus organizaciones tienen la obligación de respetar las leyes del país, las autoridades, por su lado, sólo deberían recurrir a la fuerza pública si la situación presenta un carácter de gravedad o si se halla realmente amenazado el orden público. Por otra parte, el Comité siempre ha estimado que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima. Así pues, el respeto a los principios de la libertad sindical requiere que a los trabajadores no se les despidan o denieguen el reintegro*

por participar en una huelga u otro tipo de acción reivindicativa [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 521, 644, 645, 660 y 671].

228. En este caso, el Comité constata las versiones divergentes presentadas por las organizaciones querellantes y el Gobierno sobre la manera en que las autoridades manejaron el movimiento de huelga de los docentes. Sin embargo, habida cuenta de los hechos precisos relatados por las organizaciones querellantes sobre los huelguistas detenidos y víctimas de malos tratos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para investigar las alegaciones y, en la medida en que se vieran corroboradas, a tomar todas las disposiciones y dar las instrucciones pertinentes para asegurarse de que en el futuro pueda ejercerse el derecho de huelga conforme a los principios citados.
229. El Comité toma nota además de las alegaciones de las organizaciones querellantes sobre un texto adoptado por el Consejo de Ministros el 14 de marzo de 2012 que prevé el despido sistemático de la administración pública de Benin de todos los docentes adheridos al paro, así como la suspensión de sus funciones y finalmente el despido sistemático de la administración de aquellos funcionarios con responsabilidades de autoridad «culpables de una falta grave por declararse en huelga», el despido de los docentes «culpables de dejación de sus funciones» o la apertura de centros de inscripción en cuarteles y brigadas territoriales de gendarmería para candidatos a puestos de docencia. Según parece, el Consejo de Ministros también prohibió toda manifestación o huelga remitiéndose a una decisión del Tribunal Constitucional. Recordando que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima, el Comité expresa su preocupación por el tenor de ese texto. Señalando que el Gobierno no ha ofrecido ninguna respuesta a esas alegaciones, al margen de la declaración según la cual no se ha despedido hasta la fecha a ningún docente en razón de su participación en una huelga, el Comité le pide que presente sus observaciones, y adjunte, llegado el caso, una copia del texto en cuestión.
230. El Comité observa que, según las organizaciones querellantes, el Gobierno llevó a cabo deducciones salariales salvajes y decidió confiscar los salarios de los docentes correspondientes al mes de marzo de 2012. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual, en virtud de la ley núm. 2001-09 de 21 de junio de 2002 sobre el ejercicio del derecho de huelga, toda participación en una huelga acarrea una reducción proporcional del salario y los emolumentos, con la salvedad de los subsidios familiares. Según el Gobierno, esta disposición no es contraria a los principios de la Organización Internacional del Trabajo sobre el ejercicio del derecho de huelga. El Comité recuerda a este respecto que la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 654].

Recomendaciones del Comité

231. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) **el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para investigar los hechos concretos relatados por las organizaciones querellantes en relación con los huelguistas víctimas de malos tratos y detención, y, en la medida en que esas alegaciones se vieran corroboradas, a adoptar todas las disposiciones pertinentes y a dar las instrucciones apropiadas para asegurarse de que en el futuro pueda ejercerse el derecho de huelga conforme a los principios citados, y**

- b) el Comité ruega al Gobierno que presente sus observaciones sobre las alegaciones relativas a la adopción de un texto por el Consejo de Ministros el 14 de marzo de 2012 que prevé sanciones contra los docentes en huelga, y que adjunte, llegado el caso, una copia del texto en cuestión.*

CASO NÚM. 2940

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Bosnia y Herzegovina
presentada por
la Asociación de Empleadores de Bosnia
y Herzegovina (APBiH)**

***Alegatos: la organización querellante alega
que la nueva legislación del trabajo fija
requisitos mínimos de afiliación excesivos
para las organizaciones de empleadores***

232. La presente queja figura en una comunicación de la Asociación de Empleadores de Bosnia y Herzegovina (APBiH) de fecha 18 de abril de 2012.
233. El Gobierno envió su respuesta a los alegatos por comunicación de fecha 31 de julio de 2012.
234. Bosnia y Herzegovina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

235. Por comunicación de fecha 18 de abril de 2012, la organización querellante, la APBiH, indica que desea presentar una queja relativa a la nueva legislación del trabajo de la República Srpska por violación de las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).
236. La APBiH se fundó en 2004. Sus miembros son organizaciones independientes y voluntarias de las entidades políticas de Bosnia y Herzegovina y del distrito de Brcko: i) el Sindicato de Empleadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina (UPFBiH), de la Federación de Bosnia y Herzegovina; ii) la Confederación de Empleadores de la República Srpska (ECRS), de la República Srpska, y iii) la Asociación de Empleadores del Distrito de Brcko, del distrito de Brcko. La APBiH es uno de los miembros fundadores del Centro Empresarial Regional Adriático (AREC), creado en 2007.
237. La organización querellante subraya que se trata de un asunto urgente. La nueva Ley del Trabajo de la República Srpska, una de las entidades autónomas de Bosnia y Herzegovina, fija en su artículo 146 un umbral de 20 por ciento como requisito mínimo para determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores que deseen solicitar tener representación en el Consejo Económico y Social de la República Srpska, un consejo que, entre otras cosas, es competente para negociar convenios colectivos. El umbral fijado

impone un número mínimo de miembros demasiado elevado y viola el derecho de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.

- 238.** Las consecuencias de esta disposición son las siguientes: sólo la organización de empleadores creada y financiada por la Cámara de Comercio de la República Srpska y que se basa en la afiliación obligatoria, ha podido cumplir con el umbral mínimo fijado y fue seleccionada como organización representativa ante el Consejo Económico y Social de la República Srpska; debido a los vínculos evidentes que existen entre la nueva organización y la Cámara de Comercio, esta nueva organización no puede considerarse como una organización de empleadores independiente; al fijarse este nuevo requisito mínimo elevado, las organizaciones de empleadores que habían estado representadas en el Consejo Económico y Social y quedaron por debajo del nivel requerido, perdieron su representación en el Consejo; esto incluye a uno de los miembros fundadores de la APBiH, la Confederación de Empleadores de la República Srpska, que estaba representada en el Consejo Económico y Social hasta que entró en vigor la nueva Ley del Trabajo; esta organización, que se constituyó años antes de que la Cámara de Comercio creara la nueva organización, ya no es miembro del Consejo; por otra parte, las organizaciones de empleadores existentes, que no cumplen con el umbral mínimo, no solicitaron estar representadas en el Consejo Económico y Social.
- 239.** La organización querellante concluye que se trata de una violación del derecho de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. Esta queja se refiere a la aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Convenio núm. 87.
- 240.** Por consiguiente, la organización querellante pide a la OIT que tome las iniciativas apropiadas ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina a fin de que la Ley del Trabajo de la entidad política de la República Srpska respete los convenios de la OIT relativos a la libertad sindical y no viole el derecho de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.

B. Respuesta del Gobierno

- 241.** Por comunicación recibida el 31 de julio de 2012, el Gobierno Federal envía una comunicación del Gobierno de la República Srpska, en la que éste subraya que le sorprende que la organización querellante desconozca las disposiciones reglamentarias elementales en materia de relaciones laborales y empleo, la situación general y la práctica del diálogo social en la República Srpska.
- 242.** El Gobierno de la República Srpska señala que, por ejemplo, la organización querellante indica que la República Srpska adoptó una «nueva» Ley del Trabajo, que requiere la adopción de medidas urgentes pues limita el derecho de asociación y las actividades de los empleadores, siendo que dicha ley fue adoptada en 2000 y, por lo tanto, estaba en vigor cuando se fundó la organización querellante en 2004. Desde su entrada en vigor en 2000, esta ley ha sido enmendada y modificada varias veces. En efecto, las últimas modificaciones se introdujeron en 2007, más de cinco años atrás. El texto de la Ley del Trabajo, con todas sus enmiendas, se presentó a la Comisión de Expertos.
- 243.** El Gobierno de la República Srpska sostiene además que los hechos mencionados en relación con la constitución y el funcionamiento del Consejo Económico y Social de la República Srpska son absolutamente falsos e infundados. El primer Consejo Económico y Social se estableció en 1997 por medio de un acuerdo de los interlocutores sociales (es decir, antes del comienzo de la privatización de las empresas estatales — el 95 por ciento de todos los empleadores — y de la modalidad de la subcontratación en la regulación de las relaciones laborales con la entrada en vigor de la Ley del Trabajo

de 2000). La APBiH nunca ha sido miembro del Consejo. Desde su creación, el Consejo Económico y Social pasó por varias etapas, la última de las cuales se inició en 2008 con la adopción de la Ley sobre el Consejo Económico y Social de la República Srpska, copia de la cual se presentó a la Comisión de Expertos.

- 244.** El Gobierno de la República Srpska comunica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, que se aplica desde hace cuatro años, el Consejo se compone de tres representantes del Gobierno, del sindicato más representativo en toda la República y de la asociación de empleadores más representativa en toda la República, y examina y toma posiciones sobre cuestiones relativas al desarrollo y la mejora de la negociación colectiva, el impacto de la política económica y las medidas necesarias para su aplicación en las políticas relativas al desarrollo social, la estabilidad del empleo, los salarios y los precios; la competencia y la productividad; la privatización y otras cuestiones relativas al ajuste estructural; la protección del lugar de trabajo y el medio ambiente; la educación y la formación profesional, la atención de la salud, los servicios sociales y la seguridad; las tendencias demográficas y otras cuestiones importantes, con miras a promover y poner en práctica la política económica y social. El Gobierno de la República Srpska subraya que el Consejo no es, ni fue nunca, el organismo responsable de la negociación de los convenios colectivos, puesto que sólo los sindicatos y los empleadores representativos participan en la celebración de convenios colectivos.
- 245.** En la República Srpska, la Ley del Trabajo dispone que los sindicatos representativos y las asociaciones de empleadores representativas, organizados en el nivel que corresponda (empresa, sector o la República), participan en la negociación y conclusión de convenios colectivos. Los artículos 142 a 157 de la Ley del Trabajo, en su forma íntegramente revisada, regulan el procedimiento y los criterios para determinar la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores, así como el procedimiento y el método utilizados para examinar el nivel de representatividad establecido. Los procedimientos para determinar la representatividad son públicos y las partes, que consideren que su representatividad no se determinó de conformidad con la ley, tienen la posibilidad de dirigirse a un órgano tripartito independiente — el Consejo encargado de determinar la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores. El Gobierno de la República Srpska subraya que la fijación de un nivel de representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores que, en la práctica, crea ciertos privilegios para los sindicatos más representativos (así como para las asociaciones de empleadores) mediante criterios claros y predefinidos, no es incompatible con los convenios ratificados.
- 246.** El Gobierno de la República Srpska señala en particular que, durante el proceso inicial de determinación de la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores en el plano de la República Srpska en 2008, se remitió a todos los sindicatos y asociaciones de empleadores una convocatoria pública, la cual fue publicada en los medios de comunicación electrónicos e impresos y en el Boletín Oficial de la República Srpska, a fin de que solicitaran la determinación de su representatividad. La organización querellante y sus miembros, aunque estaban familiarizados con todas las actividades que tuvieron lugar en esta ocasión, no respondieron a la mencionada convocatoria pública, según consta en la queja.
- 247.** El Gobierno de la República Srpska también hace hincapié en que, aunque la Ley del Trabajo establece el principio según el cual corresponde a los sindicatos y las asociaciones de empleadores más representativos participar activamente en la realización de un diálogo social al más alto nivel, todos los reglamentos y las políticas adoptados en el ámbito del trabajo, el empleo y las políticas sociales se publican en la fase de elaboración, y los proyectos y propuestas se examinan en debates públicos en los que todas las partes interesadas pueden participar libremente y sin limitaciones.

248. El Gobierno de la República Srpska indica además que todos los ciudadanos, las asociaciones de ciudadanos, los sindicatos y los empleadores tienen la oportunidad de participar en el debate público y expresar sus comentarios y sugerencias, los cuales pueden examinarse y adoptarse si están correctamente expuestos y se conforman con los principios establecidos. En este sentido, si bien es consciente de que la presentación de quejas al Comité no está supeditada a su previa presentación a las autoridades locales, el Gobierno considera que la acción iniciada por la organización querellante es sorprendente, ya que nunca ha intentado organizar un debate sobre la eventual modificación de la legislación de la República Srpska respecto de estas cuestiones por intermedio de sus miembros.
249. Por último, el Gobierno de la República Srpska subraya que los trabajadores y los empleadores de la República Srpska gozan por medio de sus respectivos sindicatos y asociaciones de empleadores de una libertad sindical absoluta, sin ningún tipo de limitación o exigencia para la obtención de un permiso o una aprobación expedido por una autoridad cualquiera que sea. En efecto, en virtud de la legislación de la República Srpska, tres personas físicas o jurídicas son suficientes para la constitución de un sindicato o de una asociación de empleadores.
250. En relación con el grave alegato de la organización querellante según el cual la asociación de empleadores más representativa de la República Srpska, la Unión de Asociaciones de Empleadores, ha sido creada y financiada por la Cámara de Comercio de manera que no puede considerarse como una organización de empleadores independiente, el Gobierno de República Srpska considera que este alegato es absurdo y completamente infundado, ya que no se basa ni en hechos ni en pruebas adecuadas, y, por lo tanto, es inaceptable. El Gobierno de la República Srpska informa que la Unión de Asociaciones de Empleadores de la República Srpska se creó en 2004. Las 13 secciones de asociaciones de empleadores que la constituyen representan los intereses de los empleadores en el diálogo tripartito entre el Gobierno, los empleadores y los sindicatos. Esta Asociación agrupa a cerca de 430 empleadores de la República Srpska, que emplean a más de 50 000 trabajadores, cifra muy superior al 20 por ciento del total de las personas empleadas en la economía del país. La asociación se financia exclusivamente con las cuotas de afiliación pagadas por los miembros sobre una base voluntaria. El Gobierno de la República Srpska indica que, a su conocimiento, la única conexión de la Unión de Asociaciones de Empleadores de la República Srpska con la Cámara de Comercio de la República Srpska es el hecho de que ambas organizaciones tienen oficinas en el mismo edificio en Banja Luka, junto con otras instituciones y organizaciones. El Gobierno de la República Srpska afirma que está en condiciones de suministrar documentación acerca de la información que precede y de pedir una declaración a la Unión de Asociaciones de Empleadores de la República Srpska, si el Comité lo considera necesario.
251. Por último, el Gobierno de la República Srpska, señala que la organización querellante no cuenta con organizaciones representativas de los empleadores entre sus organizaciones afiliadas en la República Srpska, tampoco existe ninguna información sobre las actividades y la afiliación de la organización querellante en el territorio de la República Srpska. En consecuencia, el Gobierno de la República Srpska considera que la queja en la que se alega que están amenazadas la libertad de sindicación y las actividades de las asociaciones de empleadores de la República Srpska es absolutamente infundada y debería rechazarse.

C. Conclusiones del Comité

252. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega que la nueva Ley del Trabajo fija requisitos mínimos de afiliación excesivos para las organizaciones de empleadores.*

253. El Comité toma nota de que según la organización querellante: i) Sus miembros son organizaciones independientes y voluntarias de las entidades políticas de Bosnia y Herzegovina y comprenden la Confederación de Empleadores de la República Srpska (EC República Srpska); ii) el artículo 146 de la Ley del Trabajo fija un umbral de 20 por ciento como requisito mínimo para determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores que deseen solicitar tener representación en el Consejo Económico y Social de la República Srpska, un umbral considerado excesivo que viola el derecho de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y, por consiguiente, el Convenio núm. 87; iii) el Consejo Económico y Social es, entre otras cosas, competente para negociar convenios colectivos; iv) en consecuencia, sólo la organización de empleadores creada y financiada por la Cámara de Comercio de la República Srpska y que se basa en la afiliación obligatoria, ha podido cumplir con el umbral mínimo fijado y fue seleccionada como organización representativa ante el Consejo Económico y Social, si bien no es independiente; v) las organizaciones de empleadores que habían estado representadas en el Consejo Económico y Social y quedaron por debajo del nivel requerido, perdieron su representación en el Consejo, entre ellas la Confederación de Empleadores de la República Srpska, la más antigua, que formaba parte del Consejo hasta 2007, y vi) por otra parte, las organizaciones de empleadores existentes, que no cumplen con el umbral mínimo, no solicitaron estar representadas en el Consejo.

254. El Comité toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno de la República Srpska, remitidas por el Gobierno Federal, según las cuales: i) la República Srpska adoptó una nueva ley del trabajo en 2000, en la que se introdujeron modificaciones en 2007; ii) desde su creación en 1997, el Consejo Económico y Social pasó por varias etapas, la última de las cuales se inició en 2008 con la adopción de la Ley sobre el Consejo Económico y Social de la República Srpska; iii) la organización querellante nunca ha formado parte del Consejo Económico y Social; iv) el Consejo, que se compone de tres representantes del Gobierno, de los sindicatos más representativos en toda la República y de las asociaciones de empleadores más representativas en toda la República, examina y toma posiciones sobre cuestiones importantes con miras a promover y poner en práctica la política económica y social, que comprenden el desarrollo y la mejora de la negociación colectiva; v) el Consejo tripartito no es el organismo responsable de la negociación de los convenios colectivos; vi) los sindicatos representativos y las asociaciones de empleadores representativas, organizados en el nivel que corresponda, participan en la celebración de convenios colectivos y los artículos 142 a 157 de la Ley del Trabajo regulan el procedimiento y los criterios para determinar la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores, así como el procedimiento y el método de examen; las partes perjudicadas tienen la posibilidad de recurrir a un órgano tripartito independiente — el Consejo encargado de determinar la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores; vii) durante el proceso inicial de determinación de la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores en el plano de la República Srpska en 2008, se remitió a todos los sindicatos y asociaciones de empleadores una convocatoria pública a fin de que solicitaran la determinación de su representatividad, pero la organización querellante y sus miembros no lo hicieron; viii) si bien sólo los sindicatos y las asociaciones de empleadores más representativas participan en el diálogo social celebrado al más alto nivel, todos los reglamentos pertinentes se publican en la fase de elaboración y todas las partes interesadas pueden participar en el debate público; ix) la organización querellante nunca ha tratado de organizar un debate sobre la eventual modificación de la legislación respecto de estas cuestiones por intermedio de sus miembros; x) tres personas físicas o jurídicas son suficientes para la constitución de un sindicato o de una asociación de empleadores, y existe una libertad sindical absoluta, sin ningún tipo de limitación o exigencia para la obtención de aprobaciones expedidas por parte de las autoridades de conformidad con la legislación; xi) la Unión de Asociaciones de Empleadores de la

República Srpska se creó en 2004. Las 13 secciones de asociaciones de empleadores que la constituyen representan los intereses de los empleadores en el diálogo tripartito entre el Gobierno, los empleadores y los sindicatos; esta asociación agrupa a cerca de 430 empleadores de la República Srpska, que emplean a más de 50 000 trabajadores, cifra muy superior al 20 por ciento del total de las personas empleadas en la economía del país, y se financia exclusivamente con las cuotas de afiliación pagadas por los miembros sobre una base voluntaria, y sólo comparte el mismo edificio con la Cámara de Comercio; xii) la organización querellante no cuenta con organizaciones representativas de los empleadores entre sus organizaciones afiliadas en la República Srpska, tampoco existe ninguna información sobre las actividades y la afiliación de la organización querellante en el territorio de la República, y xiii) la queja de la organización querellante es infundada y debería rechazarse.

- 255.** *El Comité toma nota de que en virtud de la Ley del Trabajo de la República Srpska, en su versión modificada en 2007: i) se considera que una asociación de empleadores es «más representativa» en el plano nacional, si sus miembros representan como mínimo el 20 por ciento del número total de los empleadores del país y si estos empleadores emplean como mínimo al 20 por ciento de la fuerza de trabajo total del país (artículo 146); ii) la representatividad de una asociación de empleadores a nivel de la República Srpska o de una rama de actividad será establecida por el Ministro a propuesta del Consejo tripartito a los efectos de determinar la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores; iii) una asociación de empleadores deberá presentar al Consejo una solicitud de determinación de representatividad, de conformidad con el artículo 146 (artículo 151); iv) los sindicatos más representativos y las asociaciones más representativas de empleadores deberán participar en el procedimiento de negociación colectiva, de diálogo social y consulta con los interlocutores a nivel de las actividades de su organización (artículo 156); v) las partes en la concertación de un convenio colectivo a nivel nacional son: el Gobierno de la República Srpska, el/los sindicato(s) más representativo(s) organizado(s) en el ámbito de la República, y la(s) asociación(ones) más representativa(s) de los empleadores organizada(s) en ese nivel (artículo 161); vi) el Consejo Económico y Social se compone de nueve miembros, de los cuales tres son nombrados por el Gobierno, tres por el sindicato más representativo de la República y tres por la asociación de empleadores más representativa de la República (artículo 170), y vii) el Consejo tiene por misión establecer y desarrollar el diálogo social sobre cuestiones de importancia para la realización de los intereses económicos y sociales de los trabajadores y los empleadores; el Consejo examina y toma posiciones sobre cuestiones relativas al desarrollo y la mejora de la negociación colectiva, y formula opiniones y propuestas sobre proyectos de ley y otras normas de importancia para los intereses económicos y sociales de los trabajadores y los empleadores (Ley sobre el Consejo Económico y Social).*
- 256.** *El Comité observa que el doble umbral del 20 por ciento, que se ha establecido en la Ley del Trabajo de la República Srpska y que, según alega la organización querellante, viola el derecho de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, no fija un requisito mínimo de afiliación para poder constituir una organización de empleadores. El Comité entiende que, según el artículo 146 de la Ley del Trabajo, una asociación de empleadores debe cumplir con el requisito mencionado para ser considerada representativa a nivel nacional. Por consiguiente, dicho requisito constituye más bien el criterio en que se basa la determinación de la(s) asociación(ones) de empleadores más representativa(s) en el plano de la República Srpska. Además, el Comité observa que, según los artículos 156, 161 y 170, una organización nacional de empleadores que cumpla con ese doble requisito mínimo es reconocida como la organización más representativa a los efectos de la negociación colectiva, las consultas y el diálogo social (por ejemplo, en el marco del Consejo Económico y Social).*

257. A ese respecto, el Comité recuerda que ha reconocido siempre que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. Sin embargo, es necesario que una distinción de este género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas — carácter que se deriva de un número más elevado de afiliados — privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales. En otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87. El hecho de establecer en la legislación un porcentaje a efectos de determinar el nivel de representación de las organizaciones y otorgar ciertos privilegios a las organizaciones más representativas (en particular a los efectos de la organización colectiva) no plantea dificultades en la medida en que se trate de criterios objetivos, precisos y previamente establecidos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso. El Comité ha considerado, en relación con una ley que establece un sistema de representatividad, que el hecho de reconocer sólo a las organizaciones sindicales consideradas más representativas con arreglo a lo dispuesto en dicha ley el derecho a formar parte del Consejo Económico y Social, no parece influir indebidamente sobre los trabajadores en la elección de las organizaciones a las que desean afiliarse, ni impedir a las organizaciones que gozan de una menor representatividad la defensa de los intereses de sus miembros, la organización de sus actividades y la formulación de su programa de acción [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 346, 356 y 357]. El Comité desea también llamar la atención del Gobierno sobre la necesidad de consultar a todos los interlocutores sociales susceptibles de ser afectados por la adopción y la aplicación de una legislación relativa a la representatividad de las organizaciones.
258. Habida cuenta de las consideraciones que preceden, el Comité considera que el doble porcentaje mínimo establecido en la Ley del Trabajo de la República Srpska puede constituir un criterio preestablecido objetivo y preciso que permite determinar la representatividad de las asociaciones de empleadores de afiliación voluntaria. El Comité también considera que los privilegios otorgados a las asociaciones de empleadores reconocidas como las más representativas, a saber, el derecho a ser miembro del Consejo Económico y Social y el derecho a negociar y celebrar un convenio colectivo a nivel de la República Srpska, se justifican pues tienen el mayor número de afiliados y aparentemente no tienen el efecto de denegar a las organizaciones minoritarias el derecho de llevar a cabo sus actividades y formular sus programas. Al tomar nota de las opiniones divergentes de la organización querellante y el Gobierno de la República Srpska respecto de la independencia de una asociación de empleadores nacional reconocida como la más representativa, la Unión de Asociaciones de Empleadores de la República Srpska, el Comité, al subrayar la importancia que confiere a la independencia de las partes en la negociación colectiva, señala que no dispone de ningún elemento que le permita poner en duda la independencia de la Unión de Asociaciones de Empleadores de la República Srpska.
259. En cuanto a la información suministrada por la organización querellante y el Gobierno de la República Srpska según la cual, durante el proceso inicial de determinación de la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores en el plano de la República Srpska en 2008, el sindicato afiliado a la organización querellante, la Confederación de Empleadores de la República (ECSR), no solicitó la determinación de su representatividad, el Comité expresa la esperanza de que la organización de empleadores tenga derecho a presentar una solicitud a tal efecto en todo momento cuando considere

que cumple con los requisitos requeridos. Al observar que la representatividad es determinada por un órgano tripartito y que las partes perjudicadas pueden presentar ante ese órgano una solicitud de revisión de la representatividad establecida, el Comité pide al Gobierno que vele por que el Gobierno de la República Srpska informe si las decisiones de ese órgano pueden apelarse mediante un procedimiento judicial rápido y eficaz.

Recomendación del Comité

260. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité pide al Gobierno que vele por que el Gobierno de la República Srpska informe si las decisiones del Consejo para la determinación de la representatividad de los sindicatos y las asociaciones de empleadores pueden apelarse mediante un procedimiento judicial rápido y eficaz.

CASO NÚM. 2655

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM)

Alegatos: despidos injustificados, actos de discriminación antisindical y la negativa a negociar con el sindicato interesado por parte de las autoridades encargadas de la restauración, a saber, la Autoridad para la Protección y Administración de Angkor y la Región de Siem Reap (APSARA), la Autoridad Japón-APSARA para la Protección de Angkor (JASA) y el Angkor Golf Resort

261. El Comité examinó el presente caso, en cuanto al fondo en tres oportunidades, la más reciente en su reunión de marzo de 2012, en la cual presentó un informe provisional, que el Consejo de Administración aprobó en su 313.^a reunión [véase 363.^{er} informe, párrafos 378 a 387].

262. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso. En su reunión de noviembre de 2012 [véase 365.^o informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con la norma de procedimiento establecida en el párrafo 17 de su 127.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité podría presentar un informe sobre el fondo de este caso, aun cuando las informaciones u observaciones solicitadas al Gobierno no se hubieran recibido en el plazo señalado.

263. Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

264. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 363.^{er} informe, párrafo 387]:

- a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya facilitado las informaciones requeridas ni adoptado las medidas que se le habían solicitado y le urge a que se muestre más cooperativo en el futuro y proporcione sin demora información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité;
- b) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que faciliten informaciones sobre el cumplimiento de la asignación del Consejo de Arbitraje de fecha 5 de febrero de 2010 en relación con la APSARA, así como sobre todo recurso de apelación que pudo interponerse ante los tribunales por parte de los trabajadores en relación con el laudo arbitral relativo a la JASA de fecha 22 de enero de 2010. En relación con el caso que atañe al Angkor Golf Resort, el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance en el examen del conflicto por parte del Consejo de Arbitraje, y que le transmita una copia de las decisiones del Consejo de Arbitraje una vez que hayan sido adoptadas. El Comité espera que se tome una decisión sin mayor demora, mediante un procedimiento imparcial e independiente, y que, si el procedimiento demuestra el carácter antisindical de los despidos, se reintegre de inmediato a los dirigentes sindicales y activistas despedidos sin pérdida de salario o beneficio. Si el Consejo de Arbitraje, al tiempo que toma nota del carácter antisindical de los despidos, considera que el reintegro de los dirigentes sindicales y activistas despedidos no es posible por razones objetivas e imperiosas, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores interesados reciban una compensación adecuada constituyendo una sanción suficientemente disuasoria contra los despidos antisindicales;
- c) el Comité recuerda una vez más que los actos que persiguen que el empleo se sujete a la condición de que un trabajador o una trabajadora no se afilie o abandone su afiliación sindical constituyen una violación del artículo 1 del Convenio núm. 98 y urge encarecidamente al Gobierno a que garantice que toda violación relacionada se sancione de forma suficiente y adecuada;
- d) en lo que respecta a las elecciones del sindicato de la JASA, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones adecuadas in situ, para garantizar que el sindicato pueda elegir a sus representantes con toda libertad y que los trabajadores puedan participar en esas elecciones sin temor a ser despedidos o ser objeto de represalias de cualquier índole, y que le indique las medidas tomadas al respecto y lo mantenga informado de la fecha en que se celebren las elecciones de los dirigentes del sindicato;
- e) asimismo, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos, y que lo mantenga informado a ese respecto, y
- f) por último, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita al Gobierno a que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

B. Conclusiones del Comité

265. *El Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso y dada la gravedad de los hechos alegados (actos de discriminación antisindical en tres lugares de trabajo, entre los que figuran despidos de dirigentes y militantes sindicales), el Gobierno no haya proporcionado las informaciones adicionales solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
266. *En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
267. *El Comité recuerda al Gobierno que el conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo destinado a examinar los alegatos de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*
268. *El Comité lamenta profundamente tener que reiterar, una vez más, la mayoría de las recomendaciones que formuló cuando examinó este caso en su reunión de marzo de 2012 [véase el 363.º informe, párrafo 387], y urge al Gobierno a que facilite, sin demora, información sobre las medidas tomadas para aplicar estas recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

269. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya facilitado las informaciones requeridas ni adoptado las medidas que se le habían solicitado y le urge a que se muestre más cooperativo en el futuro y proporcione sin demora información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité;*
 - b) *el Comité urge al Gobierno y a la organización querellante a que faciliten informaciones sobre el cumplimiento de la decisión del Consejo de Arbitraje (núm. 175/09 APSARA), de fecha 5 de febrero de 2010 en relación con la APSARA, así como sobre todo recurso de apelación que pudo interponerse ante los tribunales por parte de los trabajadores en relación con el laudo arbitral relativo a la JASA de fecha 22 de enero de 2010 (núm. 177/09 JASA). En relación con el caso que atañe al Angkor Golf Resort, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance en el examen del conflicto por parte del Consejo de Arbitraje, y que le transmita una copia de las decisiones del Consejo de Arbitraje una vez que hayan sido adoptadas. El Comité espera que se tome una decisión sin mayor demora, mediante un procedimiento imparcial e independiente, y que, si el procedimiento demuestra el carácter antisindical de los despidos, se reintegre de inmediato a los dirigentes sindicales y activistas despedidos sin pérdida de salario o*

beneficio. Si el Consejo de Arbitraje considerara que, pese al carácter antisindical de los despidos, no es posible reintegrar a los dirigentes y militantes sindicalistas por razones objetivas e imperiosas, el Comité urge encarecidamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afectados reciban una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva de todo despido antisindical;

- c) el Comité recuerda una vez más que los actos que persiguen que el empleo se sujete a la condición de que un trabajador o una trabajadora no se afilie o abandone su afiliación sindical constituyen una violación del artículo 1 del Convenio núm. 98 y urge encarecidamente al Gobierno a que garantice que toda violación relacionada se sancione de forma suficiente y adecuada;*
- d) en lo que respecta a las elecciones del sindicato de la JASA, el Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones adecuadas in situ, para garantizar que el sindicato pueda elegir a sus representantes con toda libertad y que los trabajadores puedan participar en esas elecciones sin temor a ser despedidos o ser objeto de represalias de cualquier índole, y que le indique las medidas tomadas al respecto y lo mantenga informado de la fecha en que se celebren las elecciones de los dirigentes del sindicato;*
- e) asimismo, el Comité urge encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos, y que lo mantenga informado a ese respecto, y*
- f) por último, el Comité urge encarecidamente al Gobierno a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita una vez más al Gobierno a que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*

CASO NÚM. 2894

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Canadá
presentada por
la Unión Canadiense de Trabajadores de los Servicios
Postales (CUPW-STTP)
apoyada por**

- el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC)
- el Sindicato Mundial UNI y
- la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: la organización querellante alega que al promulgar el proyecto de ley núm. C-6, por el que se dispone la reanudación y el mantenimiento de los servicios postales y se pone fin a la huelga, el Gobierno federal interrumpió la negociación colectiva entre la Unión Canadiense de Trabajadores de los Servicios Postales (CUPW-STTP) y la Empresa de Correos del Canadá, remitiendo el conflicto a un arbitraje obligatorio y vinculante, violando con ello el ejercicio de la libertad sindical y estableciendo un precedente peligroso de intervención prematura del Gobierno en conflictos laborales que no atañen a las industrias de servicios esenciales

- 270.** La presente queja figura en una comunicación de la Unión Canadiense de Trabajadores de los Servicios Postales (CUPW-STTP) de fecha 15 de agosto de 2011. En comunicaciones fechadas el 19 de agosto, el 26 de agosto y el 8 de septiembre de 2011 respectivamente, el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), el Sindicato Mundial UNI y la Confederación Sindical Internacional (CSI) se adhirieron a la queja.
- 271.** El Gobierno envió su respuesta a los alegatos por comunicaciones de fechas 28 de septiembre de 2012, 23 y 31 de enero de 2013.
- 272.** El Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 273.** En su comunicación de fecha 15 de agosto de 2011, la organización querellante alega que el Gobierno federal del Canadá ha violado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) al promulgar el proyecto de ley núm. C-6, por el que se dispone la reanudación y el mantenimiento de los servicios postales.

274. Según la organización querellante, el proyecto de ley núm. C-6, por el que se dispone la reanudación y el mantenimiento de los servicios postales, ha impedido a los trabajadores de los servicios postales de la Empresa de Correos del Canadá, y representados por la CUPW-STTP, ejercer su derecho fundamental a la libertad sindical al dificultar su afiliación a sindicatos, su participación en negociaciones colectivas y el ejercicio de su derecho a la huelga. La organización querellante afirma que, al interrumpir la negociación colectiva entre las partes, remitir el conflicto a un arbitraje sobre propuestas finales obligatorio y vinculante, violar el derecho de huelga del sindicato, y establecer un precedente peligroso de intervención prematura del Gobierno en un conflicto laboral en el que las partes habían fijado una serie de protocolos sobre servicios esenciales, el Gobierno federal ha violado las disposiciones del Convenio núm. 87. A juicio de la organización querellante, el proyecto de ley núm. C-6 infringe directamente las disposiciones del Convenio núm. 87, que reconoce una serie de protecciones relativas a la libertad sindical, y establece un precedente peligroso de intervención prematura del Gobierno en conflictos laborales que no atañen a las industrias de servicios esenciales.

275. El proyecto de ley núm. C-6 incluye:

- Una extensión del convenio colectivo: se restablece el convenio colectivo hasta que el árbitro haya determinado un nuevo convenio. Este nuevo convenio expirará el 31 de enero de 2015.
- Unos salarios más bajos impuestos por vía legislativa: el proyecto de ley prevé incrementos salariales muy por debajo de la última oferta del empleador, esto es, del 1,9 por ciento para 2011, 2012 y 2013, y del 2 por ciento para 2014. El proyecto de ley prevé incrementos del 1,75 por ciento para 2011, del 1,5 por ciento para 2012, del 2 por ciento para 2013, y del 2 por ciento para 2014. Ello significa que durante los próximos cuatro años de vigencia del convenio el trabajador promedio a tiempo completo de los servicios postales dejará de percibir 875,50 dólares canadienses. Esto representa un robo de 35 millones de dólares canadienses a los trabajadores de los servicios postales y sus familias.
- Un arbitraje sobre propuestas finales: el nuevo convenio colectivo será determinado por un árbitro nombrado por el Gobierno. Cada una de las partes deberá presentar un proyecto de convenio colectivo y el árbitro se encargará de escoger uno en su totalidad.

276. La organización querellante estima que el proyecto de ley núm. C-6 es innecesario. A principios de junio de 2011, cuando se estaban llevando a cabo una serie de huelgas rotatorias, el sindicato ofreció públicamente reanudar el trabajo, a condición de restablecer plenamente el convenio colectivo que acababa de expirar. La empresa rechazó este ofrecimiento y, el 14 de junio de 2011, impuso un cierre patronal a los miembros del grupo de negociación de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas. El empleador hubiera podido anular el cierre patronal, pero se negó a autorizar que los miembros de este grupo de negociación trabajaran en instalaciones que no estuvieran en huelga. Resulta irónico que la legislación que ordena la reanudación de la actividad laboral haya impuesto retrospectivamente el convenio colectivo que expiró recientemente.

277. La organización querellante indica que el sindicato puso en práctica un protocolo de actuación de los piquetes destinado a otros grupos de negociación y trabajadores de la empresa; este protocolo autorizaba explícitamente a los miembros de la unidad de negociación del sindicato de los carteros rurales y suburbanos a trabajar durante el tiempo que duraran la huelga y el cierre patronal. El protocolo preveía un mecanismo para que los miembros de la Unión de Trabajadores de Comunicaciones Postales trabajaran durante todo este período. Además, el protocolo autorizaba al personal de limpieza y cafetería de

los servicios postales a que trabajara durante todo el tiempo que duraran la huelga y el cierre patronal. En los casos en que la oficina de correos se encontraba en locales compartidos se tomaron medidas para autorizar el acceso y salida de personas.

278. La organización querellante señala que el sindicato también elaboró un protocolo con el empleador, el Gobierno federal y los gobiernos provinciales y territoriales con el objeto de permitir el tratamiento y distribución de los cheques sociales y económicos. Estos incluían los cheques del plan de pensiones, del seguro de vejez y de las prestaciones por hijos a cargo del Gobierno federal del Canadá. Las provincias de Quebec, Ontario, Saskatchewan, Alberta y los Territorios del Noroeste utilizaron este protocolo para la entrega de algunos cheques sociales y económicos. Terranova y Labrador, la Isla del Príncipe Edward y las provincias de Nueva Escocia, New Brunswick, Manitoba, Columbia Británica, Yukón y Nunavut prefirieron no distribuir los cheques de asistencia social por intermedio de la empresa.

279. Según la organización querellante, el sindicato ha participado en 11 rondas de negociaciones desde 1978. Entre 1978 y 1989, el certificado de negociación incluía a los trabajadores internos del servicio postal. Desde 1989 el certificado incluye a los trabajadores internos, los repartidores, los trabajadores de venta, y los trabajadores del personal técnico y de servicios. En cinco de las 11 rondas de negociaciones que se han entablado desde 1978 el Gobierno federal ha recurrido a la legislación que ordena la reanudación de la actividad laboral.

- En 1978 se ordenó a la CUPW que reanudara la actividad laboral.
- En 1980 la CUPW logró negociar un convenio colectivo.
- En 1981 la CUPW consiguió un convenio colectivo después de una huelga de 42 días.
- En 1984 la CUPW logró negociar un convenio colectivo.
- En 1987 se ordenó a la CUPW que reanudara la actividad laboral.
- En 1991 se ordenó a la CUPW que reanudara la actividad laboral.
- En 1994 la CUPW logró negociar un convenio colectivo.
- En 1997 se ordenó a la CUPW que reanudara la actividad laboral.
- En 2003 la CUPW logró negociar un convenio colectivo.
- En 2007 la CUPW logró negociar un convenio colectivo.
- En 2011 se ordenó a la CUPW que reanudara la actividad laboral.

280. La organización querellante presenta una breve cronología de los eventos que han tenido lugar recientemente:

- El 21 de octubre de 2010 aproximadamente el sindicato y la empresa iniciaron las negociaciones con miras al convenio colectivo de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas.
- El 21 de enero de 2011, en aplicación del Código del Trabajo del Canadá, el sindicato solicitó un procedimiento de conciliación.

- El 31 de enero de 2011 expiró el convenio colectivo de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas.
- Las partes prosiguieron las negociaciones.
- El 11 de abril de 2011 el sindicato anunció una votación del 94,5 por ciento en favor de la huelga, e informó que la tasa de participación había sido la más alta de la historia.
- El proceso de conciliación se amplió hasta el 3 de mayo de 2011.
- El 4 de mayo de 2011 se inició el proceso de mediación.
- Las partes prosiguieron las negociaciones.
- El 30 de mayo de 2011 el sindicato envió el aviso de huelga.
- El 30 de mayo de 2011 a las 10 horas la empresa anunció que el convenio colectivo de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas ya no estaba en vigor. La atención odontológica, otológica y oftalmológica, así como los planes para ampliar la atención médica se detuvieron de inmediato, lo que privó a los afiliados al sindicato del acceso a medicamentos muy necesarios que requieren receta. La empresa también comenzó de inmediato el despido de trabajadores temporales.
- El 10 de junio de 2011 el sindicato ofreció reanudar el trabajo si la empresa restablecía el convenio colectivo que acababa de expirar. La empresa rechazó el ofrecimiento.
- El 2 de junio de 2011 a las 23.59 horas el sindicato inició una serie de huelgas rotatorias.
- Los puntos donde tuvieron lugar las huelgas fueron los siguientes: 3 de junio de 2011 (Winnipeg), 4 y 5 de junio (Hamilton), 6 de junio (Montreal), 7 de junio (Victoria, Moncton), 8 de junio (Edmonton, Calgary), 9 de junio (Labrador City, Acadie–Bathurst, Summerside, Ste. Therese, St. Jerome, Thunder Bay, Hearst, Brantford, St. Thomas, Flin Flon, Yellowknife, Whitehorse, Vernon), 10 de junio (Quebec City, Kitchener), 11 y 12 de junio (Red Deer), 13 de junio (Cornerbrook, Fredericton, Sydney, Nova Scotia, Mauricie, Sherbrooke, Windsor – Ontario, Niagara Falls, Regina, Nanaimo, Cornwall) y 14 de junio (Toronto, Montreal).
- En torno al 8 de junio de 2011 la empresa anunció su decisión de suspender los martes y los jueves el reparto de cartas. El volumen de cartas en muchas oficinas de correos era en ese momento normal o por encima de lo normal.
- El 14 de junio de 2011, aproximadamente a las 23.59 horas, la empresa anunció un cierre patronal en todo el país. La dirección supervisó la salida de los trabajadores de las oficinas de correos de todo el país fuera de los lugares de trabajo.
- Los afiliados al sindicato comenzaron a organizar piquetes en todos los lugares donde estaban trabajando miembros del grupo de negociación de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas en el momento en que se impuso el cierre patronal.
- El 15 de junio de 2011 por la mañana la Ministra Federal de Trabajo manifestó que había recibido muy pocas quejas relacionadas con el conflicto laboral.

- El 15 de junio de 2011 por la tarde la Ministra Federal de Trabajo anunció que aplicaría la legislación que ordena la reanudación de la actividad laboral.
- El 16 de junio de 2011 el sindicato se reunió con el presidente de la empresa a fin de encontrar una solución al conflicto laboral.
- Durante este período el sindicato siguió celebrando reuniones con la empresa y el mediador a fin de lograr un nuevo convenio colectivo de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas.
- El 20 de junio de 2011 el Gobierno federal presentó ante el Parlamento el proyecto de ley núm. C-6.
- Del 20 al 25 de junio de 2011 el sindicato hizo grandes esfuerzos para solucionar el conflicto laboral.
- El proyecto de ley núm. C-6 fue aprobado por el Parlamento el 25 de junio de 2011, y por el Senado el 26 del mismo mes.
- Los afiliados al sindicato comenzaron a reanudar la actividad laboral el 27 de junio de 2011 por la tarde.

281. La organización querellante concluye que, al promulgar el proyecto de ley núm. C-6, el Gobierno federal interrumpió la negociación colectiva entre el sindicato y la empresa, y remitió el conflicto a un arbitraje sobre propuestas finales obligatorio y vinculante, infringiendo de este modo los principios de la libertad sindical enunciados en el Convenio núm. 87.

B. Respuesta del Gobierno

282. En una comunicación de fecha 28 de septiembre de 2012 el Gobierno señala que presenta este documento a raíz de las denuncias presentadas por la CUPW alegando que la promulgación del proyecto de ley núm. C-6, por el que se dispone la reanudación y el mantenimiento de los servicios postales, infringía el Convenio núm. 87. El Gobierno indica que disiente de los alegatos formulados y, habida cuenta de la índole de su intervención, pide con todo respeto que se desestime la queja.

283. En lo tocante al régimen legislativo aplicable en el Canadá a la negociación colectiva, el Gobierno señala que la mayor parte de la fuerza de trabajo canadiense está sujeta a lo dispuesto en los diferentes estatutos laborales de las provincias. Aunque sólo el 6 por ciento de la fuerza de trabajo está sometido a la jurisdicción federal, el carácter fundamental del sector de las infraestructuras y otras industrias de competencia federal les confiere una gran importancia para la economía canadiense. Las industrias sujetas a la legislación federal sobre relaciones laborales incluyen, por ejemplo, las empresas estatales federales como la Empresa de Correos del Canadá. La parte primera del Código del Trabajo del Canadá (en su forma enmendada en 1998) contiene la ley que se refiere a los trabajadores que se desempeñan en esas industrias (cerca de 800 000 en la actualidad).

284. El Gobierno subraya que, en vista del principio fundamental de la Constitución canadiense de que sólo el Parlamento del Canadá puede elaborar leyes en la jurisdicción federal, las partes en la negociación colectiva no pueden obligar al Parlamento a modificar una ley o a promulgar otra nueva. En relación con el artículo 8 del Convenio núm. 87, el Gobierno recuerda que el mandato del Comité y los convenios de la OIT prevén que la negociación colectiva funcione en un marco legislativo, y que el Comité es competente para determinar

si la legislación (o un proyecto de ley) es conforme con los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva.

- 285.** El Gobierno indica asimismo que el Ministerio de Trabajo es el responsable ante el Parlamento de la aplicación del Código del Trabajo del Canadá. El Servicio Federal de Mediación y de Conciliación (FMCS) del Programa laboral de recursos humanos y desarrollo de capacidades del Canadá se encarga de administrar las disposiciones del Código relativas a la solución de conflictos, incluidas todas las funciones legales de conciliación y mediación. Un conciliador es un funcionario público cuya función consiste en fomentar relaciones armoniosas entre los sindicatos y los empleadores mediante una labor de asistencia en la negociación y renovación de los convenios colectivos, así como en gestionar las relaciones a que da lugar la aplicación de los convenios. Además, el FMCS se encarga de poner en práctica programas extraoficiales de mediación preventiva y de mediación en las reclamaciones. La Junta de Relaciones Laborales del Canadá se encarga de los aspectos cuasi judiciales de la aplicación de las disposiciones del Código.
- 286.** La parte primera del Código del Trabajo del Canadá establece el marco general de la negociación colectiva en el sector privado sujeto a normativas federales, en particular las siguientes: i) los derechos de negociación exclusivos se otorgan a los agentes de negociación que representan a los trabajadores en una determinada unidad de negociación, por lo general sobre la base de un respaldo mayoritario; ii) los agentes de negociación y los empleadores están obligados a reunirse y entablar negociaciones de buena fe, y a realizar todos los esfuerzos razonables para concluir un convenio colectivo; iii) no está permitido realizar huelgas ni cierres patronales durante el período de vigencia de un convenio; iv) cualquiera de las partes podrá dar notificación sobre la necesidad de entablar negociaciones para la renovación y revisión de un convenio colectivo vigente en el período de los cuatro meses que preceden inmediatamente a la fecha de expiración del convenio colectivo; v) si no logran concluir o renovar el convenio colectivo, cualquiera de las partes podrá informar al Ministerio mediante una notificación de conflicto, y el Ministerio podrá proceder entonces a nombrar un conciliador, un comisionado o una junta, y vi) el Ministerio podrá nombrar en cualquier momento un mediador para ayudar a las partes a solucionar el conflicto (por lo general un funcionario del FMCS; a veces un tercero independiente del sector privado); esto no afecta el ejercicio del derecho de huelga y de cierre patronal. Según el Gobierno, durante el período 2011-2012, en los casos en que el Ministerio de Trabajo recibió una notificación de conflicto y el FMCS prestó asistencia a las partes en conflictos relacionados con la negociación colectiva, más del 93 por ciento de este tipo de conflictos fueron resueltos sin que se produjera una interrupción del trabajo.
- 287.** En cuanto al papel de la Empresa de Correos del Canadá, el Gobierno señala que el Canadá es el segundo país más grande del mundo, con una superficie total de 9 984 670 km². La población del país es de aproximadamente 34 millones de personas; si bien la mayor parte vive en ciudades, casi 9 millones de canadienses viven en zonas rurales y remotas que ocupan una superficie de 9,5 millones de km² (el 95 por ciento del territorio del país). La Empresa de Correos del Canadá presta servicios postales de calidad, seguros y autosuficientes desde el punto de vista financiero a todas las personas que habitan en zonas rurales y urbanas. Fue creada mediante la Ley sobre la Empresa de Correos, y tiene un único accionista, el Gobierno del Canadá. El principal operador de correos del país es una empresa estatal que depende del Ministerio de Transporte, Infraestructura y Comunidades, y reparte más de 10 000 millones de piezas de correo, paquetes y mensajes al año a más de 15 millones de direcciones en todo el país.
- 288.** Según el Gobierno, el correo es el sistema más apropiado y económico de proporcionar a las personas de edad o con discapacidades los servicios de los que dependen; asimismo, en el caso de aquellos canadienses que viven en zonas rurales y remotas, esta empresa es de vital importancia para la distribución de artículos tales como medicamentos con receta. De

ahí que las personas que reciben por correo cheques de bienestar social, cheques de pensión y otros cheques de asistencia del Gobierno se vean muy afectadas por cualquier interrupción de este servicio. Las pequeñas y medianas empresas dependen considerablemente de los servicios de correo para comunicarse y servir a sus clientes.

- 289.** En cuanto a las relaciones entre la Empresa de Correos del Canadá y el sindicato, el Gobierno señala que dicha empresa es uno de los mayores empleadores del país. Emplea a cerca de 69 000 trabajadores, de los que aproximadamente 59 000 están afiliados a sindicatos. La unidad de negociación más importante de la Empresa de Correos del Canadá es la CUPW (Unidad Postal de Operaciones Urbanas), que tiene 50 000 afiliados y representa a los trabajadores internos, los trabajadores de venta, los carteros y los trabajadores de los servicios de mensajería de correos.
- 290.** A continuación el Gobierno presenta un breve resumen de la larga y enconada historia de las negociaciones colectivas entre la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW que a menudo ha desembocado en una interrupción del trabajo. La CUPW comenzó a representar a los trabajadores de la Empresa de Correos del Canadá en enero de 1975. El Gobierno del Canadá ha prestado una considerable asistencia a las partes durante los últimos 37 años, nombrando múltiples juntas de conciliación, conciliadores y mediadores para apoyar a las partes a fin de que concluyan convenios colectivos con los que ambas partes estén de acuerdo. Durante todo este tiempo varios ministros de trabajo se han puesto en contacto con las partes para alentarlos a solucionar sus diferencias. No obstante, a lo largo de los años ha ido gestándose una profunda desconfianza mutua que ha tenido un efecto negativo en las negociaciones. En opinión del Gobierno, la historia demuestra que las partes han sido incapaces de concluir convenios colectivos y nunca han podido renovar los convenios sin la intervención del Gobierno.
- 291.** Dada la difícil relación de negociación colectiva entre la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW el Gobierno señala que, en el conflicto suscitado en las negociaciones de 2011, estaba dispuesto a prestar toda la ayuda que fuera necesaria en esta última ronda de negociaciones colectivas.
- 292.** En octubre de 2010 las partes entablaron negociaciones directas con miras a la renovación del convenio colectivo (cuya expiración estaba prevista para el 31 de enero de 2011), que englobaría a los trabajadores representados por la CUPW. Tras haber llegado a un punto muerto en las negociaciones directas, el 21 de enero de 2011 se recibió una notificación de conflicto. El 31 de enero el Ministerio de Trabajo nombró un conciliador a fin de prestar asistencia a las partes en el desarrollo de estas negociaciones. El conciliador se reunió con las partes los días 2, 9 y 10, del 22 al 25 y el 28 de febrero de 2011, y con mayor frecuencia todavía en el mes de marzo (cada día desde el 1.º al 15 de marzo, del 21 al 24 y del 28 al 31 de marzo de 2011).
- 293.** El Gobierno informa que el 11 de marzo de 2011 la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW firmaron un acuerdo sobre el tratamiento y distribución de los cheques del Gobierno en caso de interrupción de los servicios postales a consecuencia de una huelga o cierre patronal (adjunto a la queja), de modo que, llegado el caso, se garantizara la distribución de los cheques de pensiones y de asistencia social. El acuerdo preveía que su reparto tuviera lugar con una frecuencia de hasta dos días cada mes. Desde el 29 de marzo al 17 de abril de 2011 la CUPW organizó una votación en todo el país para convocar la huelga, anunciando el 18 de abril que el 94,5 por ciento de sus afiliados estaban a favor de que se hiciera.
- 294.** El proceso de conciliación, que debía finalizar el 31 de marzo de 2011, fue ampliado por el Ministerio de Trabajo hasta el 3 de mayo a fin de dar a las partes todas las facilidades para concluir un convenio colectivo. El conciliador celebró de nuevo reuniones continuas con

las partes los días 1.º, 4 a 8, 11 a 15, 18 a 21 y 25 a 29 de abril y los días 2 y 3 de mayo de 2011, tras lo cual concluyó el proceso de conciliación sin ningún resultado.

- 295.** Más adelante, el 5 de mayo, el Ministerio de Trabajo nombró un mediador para que las partes pudieran continuar su discusión e intentaran llegar a un acuerdo. El mediador se reunió con las partes todos los días desde el 5 al 31 de mayo de 2011. En el curso de estas negociaciones se intercambiaron numerosas propuestas y contrapropuestas que sumaron 11 en total (el 15 de mayo de 2011 el empleador presentó una propuesta inicial; el 17 de mayo el empleador presentó al sindicato una propuesta de conciliación; el 22 de mayo el sindicato presentó al empleador una propuesta de conciliación; el 24 de mayo el empleador rechazó la propuesta del sindicato y presentó una nueva; el 30 de mayo el sindicato presentó al empleador una propuesta global; tras rechazarla el empleador presentó otra serie de propuestas los días 1.º, 6 y 9 de junio; por su parte el sindicato presentó otras propuestas los días 3 y 9 de junio; la última propuesta que se hizo a las partes la presentó el sindicato el 16 de junio de 2011).
- 296.** A pesar de los considerables esfuerzos desplegados por el Gobierno para ayudar a la solución del conflicto, las partes no llegaron a un acuerdo y sus posiciones seguían estando muy alejadas en numerosos puntos. En la cuestión de los salarios las propuestas de las partes seguían diferenciándose en un 4 por ciento. Desde el inicio de las negociaciones en octubre de 2010 las partes sólo habían logrado modificar sus posiciones en un 1,7 por ciento.
- 297.** El 25 de mayo de 2011 las partes habían adquirido el derecho legal a la huelga o al cierre patronal en virtud del Código del Trabajo del Canadá. El 2 de junio el sindicato inició una acción de huelga (mediante huelgas rotatorias), pese a que las partes todavía estaban intercambiando propuestas. Las huelgas comenzaron en Winnipeg y continuaron en varias ciudades incluidas Montreal y Toronto.
- 298.** Las huelgas rotatorias, que ralentizaron las operaciones a nivel nacional, comenzaron a afectar a personas vulnerables y empresas comerciales que dependen de la Empresa de Correos del Canadá. El 8 de junio de 2011 la Empresa de Correos del Canadá anunció una reducción del servicio de entrega de correo a tres días por semana a partir del 13 de junio. Dos días más tarde, el 15 de junio, declaró un cierre patronal en todo el país. Se cerraron todos los centros de tratamiento del correo y todas las oficinas para carteros que estuvieran operados por miembros de la CUPW. En una declaración a los trabajadores difundida por vídeo, el director general de la Empresa de Correos del Canadá señaló que se había declarado el cierre patronal con el objeto de llevar la situación a un punto crítico. Según el director general, la empresa había soportado 12 días de huelgas rotatorias que habían arrojado pérdidas por 100 millones de dólares canadienses, dos tercios de los cuales incidirían en los costos laborales como las prestaciones y pensiones de los trabajadores. El cierre patronal se había llevado a cabo con arreglo a lo dispuesto en la parte primera del Código del Trabajo del Canadá, que establece que el cierre patronal se efectuará sin previo aviso cuando, como en el presente caso, se esté produciendo una huelga.
- 299.** En ese momento la Ministra de Trabajo celebró varias reuniones con cada una de las partes. El 31 de mayo de 2011 hizo hincapié en que era importante seguir repartiendo el correo al público canadiense, ofreció de nuevo la asistencia del departamento e instó a las partes a encontrar una solución al conflicto. Volvió a reunirse con las partes los días 1.º, 2 y 10 de junio. El 10 de junio intentó que las partes suspendieran todas las medidas que habían adoptado.
- 300.** Aparte del intento de la Ministra de prestar asistencia directa, el funcionario de conciliación y mediación del Gobierno había celebrado numerosas reuniones con las partes en el período comprendido entre febrero y finales de mayo de 2011, y casi todos los días

de abril y mayo, sin obtener ningún resultado. Hacia el 15 de junio las partes habían estado negociando en vano durante nueve meses, incluso mientras se desarrollaban las acciones de huelga, y habían recibido la asistencia de un funcionario de conciliación y mediación nombrado por el Ministerio sin que ello reportara ningún resultado positivo. Las propuestas de las partes en relación con los salarios seguían estando muy alejadas entre sí, y al parecer había muy pocas posibilidades de llegar a una solución negociada sin que se produjera un cese de las actividades prolongado, costoso y de gran envergadura. Ante esta situación, el Ministerio de Trabajo emitió el 15 de junio un boletín informativo en el que comunicaba a las partes y al público en general que el Gobierno intervendría en el conflicto de no llegarse en breve a un acuerdo.

301. El 20 de junio de 2011 el Ministerio de Trabajo presentó el proyecto de ley núm. C-6, por el que se dispone la reanudación y el mantenimiento de los servicios postales (en adelante «el proyecto de ley»). El mediador del Gobierno mantuvo el contacto con las partes y estuvo a su disposición para prestarles ayuda en las negociaciones. Las partes tuvieron cinco días entre la presentación del proyecto y la sanción real de dicho proyecto para intentar solucionar el conflicto. Con ayuda de la Ministra de Trabajo y de los funcionarios del Ministerio las partes prosiguieron las discusiones y negociaciones en torno a las condiciones del acuerdo. Las partes se reunieron con la Ministra, el director general del FMCS y altos representantes de la oposición oficial a fin de esclarecer cuestiones y establecer si era posible llegar a un acuerdo antes de que la Cámara de los Comunes aprobara el proyecto de ley. Desafortunadamente las partes no pudieron llegar a un acuerdo, lo que puso de manifiesto que el conflicto no podría solucionarse sin el empleo de medidas legislativas. El proyecto de ley, aprobado pocas horas después por la Cámara de los Comunes, se remitió al Senado. El proyecto recibió la sanción real el 26 de junio de 2011 y entró en vigor al día siguiente. Los miembros de la CUPW reiniciaron sus actividades paulatinamente a partir del 27 de junio de 2011.
302. Por otra parte, el Gobierno considera que es importante situar esta medida legislativa en su propio contexto económico y social, y particularmente en el contexto de la frágil situación de la economía canadiense y mundial a raíz de los acontecimientos de 2007-2009. La economía mundial acababa de experimentar una crisis financiera de grandes proporciones que había desembocado en la más grave recesión mundial desde la Gran Depresión.
303. La recesión mundial repercutió negativamente en la economía canadiense. El producto interno bruto (PIB) real disminuyó un 3,7 por ciento en el cuarto trimestre de 2008 (lo que marcó el inicio de la recesión de la economía canadiense), pues la debilidad de la demanda externa redujo el nivel de las exportaciones, produjo un deterioro de las condiciones financieras y una merma de la confianza, lo que a su vez se tradujo en una clara contracción del gasto de los consumidores y de las inversiones de las empresas. El PIB real disminuyó un 5,4 por ciento más en el primer trimestre de 2009. Aparte de la importante contracción de la actividad económica real, las fuertes y aceleradas caídas en los precios de los productos energéticos básicos y de los productos básicos distintos de la energía llevaron a una reducción del precio medio de la producción canadiense, medido en función del deflactor de precios del PIB, el cual disminuyó un 11 por ciento en el cuarto trimestre de 2008 y un 6,5 por ciento en el primer trimestre de 2009. En el cuarto trimestre de 2008 el PIB registró una disminución sin precedentes del 14,4 por ciento y un 11,5 por ciento más en el primer trimestre de 2009. Además, debido a la pérdida de puestos de trabajo en el sector manufacturero (especialmente en el sector del automóvil y de la producción de partes y piezas para automóviles) y a una importante desaceleración del sector de la construcción, la tasa de desempleo alcanzó el 8,4 por ciento en mayo de 2009, el nivel más alto en 11 años.
304. En consonancia con la orientación estratégica formulada por el Director General de la OIT el 10 de octubre de 2008, que recomendaba que se interviniera para evitar una crisis

financiera internacional que podría tener graves consecuencias para las empresas y los trabajadores y sus familias en todo el mundo, el Gobierno señala que movilizó todos sus recursos y estableció contactos con todos sus interlocutores — a nivel internacional y nacional — a fin de introducir un conjunto de medidas de estímulo económico sin precedentes (62 000 millones de dólares canadienses). El Plan de Acción para la Economía del Canadá, presentado el 27 de enero de 2009, constituyó la respuesta del Gobierno a la recesión más profunda que se haya registrado en varias generaciones. Los objetivos del Plan de Acción para la Economía del Canadá eran los siguientes: i) ofrecer a los particulares desgravaciones importantes y permanentes sobre el impuesto de la renta, y a las empresas un tipo impositivo global sobre inversiones en nuevas actividades económicas inferior al de todas las grandes economías industrializadas; ii) ayudar a los desempleados mediante seguros de empleo y programas de formación más eficaces; iii) evitar los despidos mediante la mejora del programa de seguro de empleo mediante trabajo compartido; iv) crear puestos de trabajo mediante una inyección masiva de dinero para el gasto en infraestructuras; v) ayudar a crear la economía del futuro mediante la mejora de la infraestructura de las escuelas técnicas y universidades, y el apoyo a la investigación y el desarrollo; vi) apoyar a las industrias y las comunidades más afectadas por la recesión mundial, y vii) mejorar el acceso a la financiación para hogares y empresas canadienses, así como su disponibilidad.

305. Aunque la economía canadiense se ha comportado relativamente bien en comparación con otros países industrializados, los efectos de la crisis financiera de 2007-2009 no han desaparecido todavía. Puesto que se trata de una economía comercial, su recuperación depende en gran medida de que se produzca una recuperación sostenible de la economía mundial, en particular de la economía de los Estados Unidos. Se prevé que las economías avanzadas como el Canadá sólo registren un crecimiento del 2,5 por ciento.
306. El Gobierno hace notar que la situación económica en el momento de la interrupción del trabajo era todavía muy preocupante, y menciona una serie de fuentes que afirman que ni el PIB ni el crecimiento del empleo se han recuperado todavía de las pérdidas registradas durante la recesión de 2008-2009 (se ha recuperado menos de una quinta parte de los daños causados por la contracción económica).
307. En consecuencia, el Gobierno del Canadá tenía que actuar con mucha cautela, y sopesar cuidadosamente el derecho legal de las partes de llevar a cabo una huelga o un cierre patronal frente a la delicada situación económica del país y el impacto de dichas acciones en el público en general. Se calculó que el cese de actividades en la Empresa de Correos del Canadá en 2011 hubiera causado pérdidas para la economía canadiense de entre 9 y 31 millones de dólares canadienses semanales, y que los costos de funcionamiento de las pequeñas y medianas empresas (6,8 millones de trabajadores, es decir el 64 por ciento de los trabajadores del sector privado) aumentarían 250 dólares canadiense diarios debido a la pérdida de ingresos y a la necesidad de encontrar otros medios para el envío de sus productos.
308. En vista de la recuperación económica que el Gobierno del Canadá está intentando promover y fomentar mediante medidas políticas y legislativas, el Gobierno considera que su decisión de introducir el proyecto de ley constituyó una respuesta lógica y apropiada ante el estancamiento de las negociaciones; con ello no sólo se abordaban el conflicto entre la CUPW y la Empresa de Correos del Canadá sino también las realidades económicas y los obstáculos con que tropezaban los canadienses.
309. En cuanto al impacto de la interrupción del trabajo en la Empresa de Correos del Canadá, el Gobierno señala que la empresa tiene obligaciones internacionales que tienen que ver con el reparto del correo en el país, ya que sólo mediante un servicio nacional puede darse cumplimiento a la obligación impuesta por un convenio internacional de observar las

normas sobre prestación de servicios postales básicos establecidas por la Unión Postal Universal.

- 310.** Además, según la Ley sobre la Empresa de Correos del Canadá, la empresa tiene la obligación de prestar un servicio postal universal; esta obligación constituye un aspecto central de la labor del servicio postal y se halla implícita en el compromiso constante del Gobierno con una empresa postal de la Corona. La empresa tiene que ser autosuficiente desde el punto de vista financiero, pagar dividendos anuales y prestar al mismo tiempo un servicio postal universal. La empresa no recibe fondos gubernamentales para cumplir los compromisos que se derivan de la obligación de prestar un servicio postal universal. Para financiar sus operaciones normales y las inversiones que pueda necesitar deberá contar exclusivamente con los ingresos netos que generan sus operaciones. Si la empresa no puede generar ingresos ni tener acceso a la financiación a largo plazo que necesita, su capacidad para prestar un servicio postal universal de forma sistemática será cada vez más reducida. Por otra parte, la empresa puso en marcha una iniciativa de modernización cuyo objetivo es sustituir los equipos obsoletos. Para financiar esta iniciativa ya ha solicitado un préstamo de 1 000 millones de dólares canadienses. Si las pérdidas ocasionadas por la interrupción del trabajo ponen en peligro la situación financiera de la empresa, ésta podría verse en dificultades para pagar el préstamo y seguir adelante con la iniciativa de transformación de los servicios postales.
- 311.** La Empresa de Correos del Canadá invierte cerca de 3 000 millones de dólares canadienses anuales en bienes y servicios, de lo que dependen 30 000 puestos de trabajo adicionales de la economía canadiense. Asimismo, apoya más de 100 000 empleos directos e indirectos, y aporta 6 600 millones de dólares canadienses al PIB del país. Antes de que se produjera la interrupción del trabajo la empresa había calculado que el costo de esa acción ascendería a 100 millones de dólares canadienses semanales, y que los usuarios podrían tomar la decisión de utilizar de forma permanente otros mecanismos electrónicos de distribución. Aunque el impacto real de la interrupción del trabajo de junio de 2011 aún no se conoce, la Empresa de Correos del Canadá calculó que la interrupción del trabajo había tenido en 2011 un inmediato impacto financiero y competitivo de 200 millones de dólares canadienses o más.
- 312.** El Gobierno describe a continuación el efecto de la interrupción del trabajo en las personas vulnerables. Para ello se remite a una serie de datos estadísticos que indican que, en 2010, las personas de 65 años o más representaban el 14,1 por ciento de la población canadiense (más de 4 800 000 personas), y que aproximadamente el 60 por ciento de estas personas no utilizaban Internet y, por consiguiente, dependían del servicio postal para el suministro de algunos artículos de vital importancia. El servicio de correos también es un mecanismo de suma importancia para las personas con discapacidades que dependen de apoyos relacionados con las discapacidades, así como para las personas que habitan en zonas rurales y remotas. La compra en línea y la compra por catálogo son mecanismos alternativos que las personas con discapacidades y los habitantes de las zonas rurales pueden utilizar para adquirir los artículos que necesitan, de ahí que dependan del servicio postal para la entrega de esos artículos. Además, la Empresa de Correos del Canadá ofrece un servicio gratuito de envío de materiales para personas con discapacidad visual (por ejemplo audiolibros). Así pues, este grupo de población se ve particularmente afectado por cualquier interrupción de los servicios postales.
- 313.** El Gobierno federal y los gobiernos provinciales y territoriales dependen de los servicios postales para la distribución de los cheques de asistencia social, como por ejemplo la prestación fiscal de la infancia para las familias de bajos ingresos. En el marco de los programas de seguro de empleo y de planes de pensión solamente el Gobierno federal envía cada año aproximadamente 32 054 000 de cheques. Los gobiernos provinciales y territoriales también distribuyen por correo cheques de asistencia (bienestar) social y

cheques de prestaciones por discapacidad. Si bien se tomaron medidas en este sentido al iniciar la huelga y el cierre patronal, se informó que en algunas regiones del país no se habían respetado los acuerdos a que habían llegado la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW en relación con la distribución de los cheques de pensiones y de asistencia social.

- 314.** La mayoría de los ciudadanos cuentan con medios alternativos que pueden emplear en lugar de los servicios de la Empresa de Correos del Canadá, por ejemplo el uso del correo electrónico o el recurso a empresas de distribución privadas. Sin embargo, para la entrega de paquetes en zonas rurales remotas o aisladas estas empresas dependen a su vez de los servicios que ofrece la Empresa de Correos del Canadá. Ahora bien, durante el cierre patronal no fue posible clasificar el correo ni llevarlo de los centros de tratamiento a las oficinas de correos rurales, incluidos los envíos privados. El resultado fue una paralización casi completa de todos los servicios postales en todo el país, pese a que los carteros rurales no eran parte en el conflicto de la negociación colectiva entre la CUPW y la Empresa de Correos del Canadá. Así pues, en realidad no había otra alternativa para la distribución de artículos tales como los medicamentos con receta, los lentes, las dentaduras postizas o los documentos legales que requieren la firma de las personas que residen en esas zonas del país.
- 315.** Es evidente que la salud y la seguridad de un segmento de la población canadiense estaban en peligro. Como el acuerdo para distribuir los cheques de asistencia social no se respetaba cabalmente en todas las regiones algunas personas no podían adquirir los artículos de primera necesidad. Además, otras personas no estaban recibiendo los medicamentos con receta necesarios para su salud. El Ministerio de Trabajo recibió cerca de 19 000 cartas relacionadas con la interrupción del trabajo. Gran parte de esas cartas provenían de ciudadanos, trabajadores de la Empresa de Correos del Canadá y organizaciones caritativas e instituciones que pedían al Gobierno que interviniera para poner fin al cese de actividades de la empresa. El sindicato ejerció su derecho de huelga y posteriormente el empleador impuso un cierre patronal a sus trabajadores. La interrupción del trabajo había tenido un efecto considerable tanto en la débil recuperación de la economía canadiense como en los ciudadanos, sobre todo en la población vulnerable, y por ello había que impedir que la situación se prolongara indefinidamente.
- 316.** En opinión del Gobierno, la mejor manera de solucionar estos conflictos es concluyendo un convenio colectivo mediante un proceso de libre negociación colectiva. Sin embargo, cuando este proceso fracasa y las partes son incapaces de llegar a un acuerdo y recurren a una huelga o un cierre patronal que puede tener importantes consecuencias en la economía nacional o en el interés público, el derecho de los empleadores y de los sindicatos a resolver sus diferencias mediante huelgas y cierres patronales tiene que sopesarse teniendo en cuenta el interés público. El Gobierno del Canadá estima que la intervención legislativa era necesaria en vista de la difícil situación económica, y que las medidas adoptadas eran compatibles con los principios establecidos por la OIT.
- 317.** El proyecto de ley ha sido una medida adoptada como último recurso después de haber agotado todas las demás posibilidades. Al aplicar este recurso legislativo en la peculiar situación en que se hallaban ambas partes el Gobierno amplió la validez del convenio colectivo anterior a fin de garantizar que la Empresa de Correos del Canadá y el sindicato se rigieran por el último convenio que habían negociado. Así pues, los trabajadores contaban con las protecciones previstas, incluido el acceso a los procedimientos de formulación de quejas y arbitraje.
- 318.** En relación con el caso núm. 2821, el Gobierno sugiere que el Comité reconozca que, cuando un Gobierno considera que la tasa de los salarios no puede fijarse libremente mediante negociaciones colectivas por razones imperiosas relacionadas con el interés

económico nacional y en el marco de su política de estabilización, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías apropiadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores. En opinión del Gobierno, la intervención legislativa se limitaba a la ronda de negociación colectiva de 2010, estaba adaptada y dirigida a las dos partes en el conflicto, así como a las circunstancias específicas que condujeron al punto muerto entre esas partes exclusivamente, y protegía el nivel de vida de los trabajadores estableciendo un límite máximo para los aumentos salariales en lugar de congelar los salarios o reducir los puestos de trabajo (los miembros de la CUPW se beneficiaron de un aumento salarial superior a la tasa de inflación durante ese período).

319. El proceso de arbitraje se consideró la mejor alternativa a la infructuosa negociación colectiva, ya que este es el proceso al que suele recurrirse para resolver dificultades sin solución aparente en la negociación colectiva y porque además ha dado buenos resultados en ocasiones anteriores. El proyecto de ley prevé que dicho proceso se base en un arbitraje sobre propuestas finales. Este mecanismo obliga a que las peticiones formuladas ante el árbitro sean razonables y garantiza que se emita una decisión sobre el conflicto. El Gobierno también formuló una serie de principios rectores que sirven de guía al árbitro en el proceso de toma de decisiones y permiten iniciar un proceso transparente basado en supuestos conocidos por las partes en el conflicto.
320. Al promulgar el proyecto de ley el Gobierno hizo lo posible por asegurarse de que las dos partes tuvieran la posibilidad de retomar la negociación colectiva y concluir un convenio colectivo con el que ambas partes estuvieran de acuerdo. De ahí que el proyecto de ley prevea que, en caso de que las partes concluyan un convenio colectivo negociado antes de que el árbitro se pronuncie, el convenio negociado será lo que rija. El 19 de julio de 2012 los empleadores presentaron otra propuesta al sindicato. El 24 de agosto de 2012 el sindicato informó que ambas partes habían acordado celebrar discusiones. El Gobierno siguió animando a las dos partes a que negociaran y concluyan un convenio colectivo. En sus comunicaciones de fechas 23 y 31 de enero de 2013 el Gobierno informa que, el 20 de diciembre de 2012, los afiliados de la CUPW ratificaron los nuevos convenios colectivos con la Empresa de Correos del Canadá relativos a los trabajadores de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas por una parte y a los carteros rurales y sub-urbanos por otra. Los nuevos convenios colectivos entraron en vigor el 21 de diciembre de 2012 y tienen vigencia hasta el 2016. Las funciones que el árbitro desempeñaba en virtud de la ley cesaron el día en el que entraron en vigor los nuevos convenios colectivos.
321. En conclusión, el Gobierno reitera su compromiso con los principios de libertad sindical y de negociación colectiva de la OIT. Subraya que ha hecho todo lo posible para apoyar y prestar asistencia a las partes en la negociación colectiva dentro del sólido marco legislativo de la parte primera del Código del Trabajo del Canadá, lo que incluye: ofrecer los servicios de un conciliador y un mediador, que se han reunido con las partes en más de 100 ocasiones, incluidas reuniones casi todos los días en los meses de abril y mayo de 2011; e intervenciones y tentativas de la propia Ministra de Trabajo para facilitar la conclusión de un convenio negociado entre la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW. Es evidente que el Gobierno quería dar prioridad a la negociación colectiva al celebrar consultas con la CUPW y la Empresa de Correos del Canadá.
322. En los últimos cuatro años, el 94 por ciento de los procesos de negociación colectiva en los que han participado conciliadores y/o mediadores nombrados por el Gobierno consiguieron concluir un convenio colectivo sin una interrupción del trabajo. El Gobierno no recurre sin causa justificada a la legislación que ordena la reanudación de la actividad laboral, y en los últimos 12 años sólo en cuatro ocasiones ha adoptado esta medida de forma excepcional. En el mismo período han tenido lugar 34 cierres patronales y 122 huelgas legales en la jurisdicción federal.

- 323.** El Gobierno reitera su compromiso con el principio de prestar apoyo a los trabajadores y a la dirección en sus esfuerzos de cooperación para establecer buenas relaciones y prácticas constructivas de negociación colectiva, ampliando a tal efecto la prestación de servicios de mediación preventiva. En primer lugar, mediante una inversión de 1 millón de dólares canadienses durante dos años con cargo al presupuesto de 2011 y, en segundo lugar, asegurándose de que esta inversión siga haciéndose como parte de la Ley de Asignaciones. Esta nueva inversión permitirá que muchos empleadores y sindicatos sigan beneficiándose de este servicio de carácter voluntario.
- 324.** Los servicios de mediación preventiva ofrecen una gama de servicios cuya finalidad es mejorar las relaciones entre empleadores y sindicatos, así como mantener abiertos los canales de comunicación entre unos y otros. Para lograrlo se organizan talleres de formación sobre establecimiento de relaciones de colaboración a partir de relaciones de confrontación, negociación colectiva y solución conjunta de conflictos. Estos servicios también ayudan a empleadores y sindicatos a impedir el deterioro de sus relaciones de trabajo o a mejorar unas relaciones de trabajo tensas que puedan conducir a paros de la actividad laboral. Los servicios se ofrecen conjuntamente a empleadores y sindicatos a través de mediadores con una amplia experiencia tanto en los enfoques tradicionales como en los enfoques alternativos para abordar las relaciones de trabajo. Los servicios de mediación preventiva son gratuitos y pueden adaptarse de forma que respondan a las necesidades de un determinado lugar de trabajo.
- 325.** En el pasado se han prestado servicios de mediación preventiva a la Empresa de Correos del Canadá, los cuales siguen estando a disposición de la empresa estatal y de sus trabajadores representados por la CUPW. El Gobierno sabe que en este momento las partes están centrando sus esfuerzos en el proceso de arbitraje, y en el momento oportuno entrará en contacto con ellas para ofrecerles los servicios de mediación preventiva. El Gobierno estará entonces en condiciones de realizar un diagnóstico de las necesidades de las partes y de presentar un plan para la mejora de sus relaciones.
- 326.** El Gobierno tiene la firme convicción de que todas las partes que participan en la negociación colectiva deberían tener la posibilidad de solucionar sus conflictos de forma consensuada, y que no debería recurrirse sin causa justificada a la legislación que ordena la reanudación de la actividad laboral sino sólo en circunstancias excepcionales. El Gobierno sigue firmemente comprometido con el proceso de libre negociación colectiva, que considera el método más idóneo para concluir un convenio colectivo. De hecho, la inmensa mayoría de los convenios colectivos concluidos en la jurisdicción federal se renuevan mediante procesos de libre negociación colectiva. Por ejemplo, en 2011 se celebraron aproximadamente 407 negociaciones colectivas en los lugares de trabajo sujetos a normativas federales, y en la mayoría de los casos las partes pudieron concluir las negociaciones y llegar a un acuerdo. El proyecto de ley núm. C-6, por el que se dispone la reanudación y el mantenimiento de los servicios postales, fue la única medida legislativa adoptada para resolver un conflicto laboral en 2011.
- 327.** Tras el estancamiento total de las negociaciones, y frente a la falta de acuerdo entre las partes, el Gobierno no podía permitir que las graves consecuencias de esta interrupción del trabajo siguieran afectando negativamente a la economía del país y a sus ciudadanos, incluidos los grupos de población más vulnerables. Ante la disyuntiva de intervenir o aceptar un paro laboral prolongado con importantes efectos en la débil recuperación de la economía nacional y en las personas vulnerables, el Gobierno optó por una respuesta prudente, comedida y aplicable durante un período razonable que ofrecía a las partes la posibilidad de presentar sus propuestas ante un árbitro independiente. El proyecto de ley núm. C-6 prevé la ampliación de la protección del convenio colectivo negociado previamente; está redactado de forma que se respete el proceso de negociación colectiva, y no impide que el empleador y el sindicato concluyan un nuevo convenio colectivo antes de

que el árbitro se pronuncie. Dieciocho meses después de la promulgación del proyecto de ley núm. C-6 las partes finalmente lograron concluir y firmar un nuevo convenio colectivo.

328. Habida cuenta de la índole excepcional de la situación en que se encontraban las dos partes en el conflicto, el Gobierno solicita respetuosamente que se desestime la queja presentada.

C. Conclusiones del Comité

329. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que al promulgar el proyecto de ley por el que se dispone la reanudación y el mantenimiento de los servicios postales y se pone fin a la huelga (proyecto de ley núm. C-6), el Gobierno federal interrumpió la negociación colectiva entre la Unión Canadiense de Trabajadores de los Servicios Postales (CUPW-STTP) y la Empresa de Correos del Canadá y remitió el conflicto a un arbitraje obligatorio y vinculante, violando con ello el ejercicio de la libertad sindical y estableciendo un precedente peligroso de intervención prematura del Gobierno en conflictos laborales que no atañen a las industrias de servicios esenciales.*
330. *El Comité toma nota de que, en opinión de la organización querellante, el Gobierno del Canadá ha violado el Convenio núm. 87 al promulgar el proyecto de ley núm. C-6, pues con ello se impidió a los trabajadores de los servicios postales de la Empresa de Correos del Canadá, representados por la CUPW-STTP, participar en negociaciones colectivas libres y ejercer su derecho a la huelga, imponiendo en su lugar un arbitraje obligatorio sobre propuestas finales y poniendo fin a la huelga, aun cuando las partes habían fijado una serie de protocolos sobre servicios esenciales. En particular, el Comité toma nota de la indicación de la organización querellante de que el proyecto de ley núm. C-6: i) restablecía el convenio colectivo que había expirado hasta cuando se definiera un nuevo convenio; ii) imponía por vía legislativa aumentos salariales muy por debajo de la última oferta del empleador, lo que, según la organización querellante, representaba un robo de 35 millones de dólares canadienses a los trabajadores de los servicios postales y sus familias, y iii) preveía que el nuevo convenio colectivo fuera determinado por un árbitro nombrado por el Gobierno mediante un arbitraje sobre propuestas finales (cada una de las partes debería presentar un proyecto de convenio colectivo y el árbitro se encargaría de escoger uno en su totalidad).*
331. *La Comisión toma nota de la breve cronología presentada por la organización querellante, en particular de los siguientes eventos: en torno al 21 de octubre de 2010 el sindicato y la empresa iniciaron las negociaciones con miras al convenio colectivo de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas. El 21 de enero de 2011 el sindicato solicitó un procedimiento de conciliación. El 31 de enero expiró el convenio colectivo. El 11 de abril el sindicato anunció una votación del 94,5 por ciento en favor de la huelga. El proceso de conciliación se amplió hasta el 3 de mayo, y el 4 de mayo se puso en marcha el proceso de mediación. El sindicato envió el aviso de huelga el 30 de mayo. El mismo día la empresa anunció que el convenio colectivo de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas ya no estaba en vigor, y que la atención odontológica, otológica y oftalmológica, así como los planes para ampliar la atención médica se detenían de inmediato. La empresa también comenzó el despido de trabajadores temporales. El sindicato inició una serie de huelgas rotatorias a las 23.59 horas. El 10 de junio el sindicato ofreció reanudar el trabajo si la empresa restablecía el convenio colectivo que acababa de expirar pero la empresa rechazó el ofrecimiento. El 14 de junio, aproximadamente a las 23.30 horas, la empresa anunció un cierre patronal en todo el país y la dirección supervisó la salida de los trabajadores de las oficinas de correos de todo el país fuera de los lugares de trabajo. Los afiliados al sindicato comenzaron a organizar piquetes en todos los lugares donde trabajaban miembros del grupo de negociación de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas en el momento en que se impuso el cierre patronal. El 15 de junio de 2011 por la mañana la Ministra de Trabajo manifestó que había recibido muy pocas quejas*

relacionadas con el conflicto laboral. La Ministra anunció por la tarde que se iba a aplicar la legislación que ordena la reanudación de la actividad laboral. El sindicato seguía celebrando reuniones con la empresa y el mediador a fin de lograr un nuevo convenio colectivo de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas. El 20 de junio el Gobierno federal presentó ante el Parlamento el proyecto de ley núm. C-6. El sindicato siguió haciendo grandes esfuerzos para solucionar el conflicto laboral. El 25 de junio el Parlamento aprobó el proyecto de ley núm. C-6 y el 26 del mismo mes lo hizo el Senado. Los afiliados al sindicato comenzaron a reanudar la actividad laboral el 27 de junio de 2011 por la tarde.

332. *El Comité toma nota de que el Gobierno disiente de los alegatos formulados y pide con todo respeto que se desestime la queja. Toma nota de la declaración general del Gobierno, según la cual: i) la Empresa de Correos del Canadá, una empresa estatal sujeta a la legislación federal sobre relaciones laborales, es de vital importancia para las personas de edad o con discapacidades que viven en zonas rurales y remotas a efectos de la distribución de artículos necesarios y de importancia capital, como medicamentos con receta y cheques de bienestar social, cheques de pensión y otros cheques de asistencia que el Gobierno federal y los gobiernos provinciales y territoriales envían por correo; ii) la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW tienen una larga y enconada historia de negociaciones colectivas que a menudo ha conducido a un cese de las actividades; iii) la situación económica en el momento de la interrupción del trabajo era muy preocupante, ya que los efectos de la crisis económica y financiera mundial aún no habían desaparecido, y iv) el Gobierno reitera su compromiso de respetar los principios de libertad sindical y de negociación colectiva de la OIT.*

333. *El Comité toma nota asimismo del resumen que presenta el Gobierno de la historia de la ronda de negociaciones de 2011 entre la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW, en particular de los siguientes eventos: en octubre de 2010 las partes entablaron negociaciones directas con miras a la renovación del convenio colectivo (cuya expiración estaba prevista para el 31 de enero de 2011). Tras haber llegado a un punto muerto en las negociaciones directas, el 21 de enero de 2011 se recibió una notificación de conflicto. El 31 de enero el Ministerio de Trabajo nombró un conciliador que se reunió con las partes los días 2, 9 y 10, del 22 al 25 y el 28 de febrero de 2011, y todos los días desde el 1.º al 15 de marzo, del 21 al 24 y del 28 al 31 de marzo de 2011. El 11 de marzo la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW firmaron un acuerdo sobre el tratamiento y distribución de los cheques del Gobierno en caso de interrupción de los servicios postales a consecuencia de una huelga o cierre patronal (adjunto a la queja). El 18 de abril la CUPW anunció que el 94,5 por ciento de sus afiliados habían votado en favor de la huelga. El proceso de conciliación, que estaba previsto concluyera el 31 de marzo de 2011, fue ampliado por el Ministerio de Trabajo hasta el 3 de mayo. El conciliador se reunió de nuevo con las partes de forma continua los días 1.º, 4 a 8, 11 a 15, 18 a 21 y 25 a 29 de abril y los días 2 y 3 de mayo de 2011, tras lo cual concluyó el proceso de conciliación sin ningún resultado. Más adelante, el 5 de mayo, el Ministerio de Trabajo nombró un mediador, que se reunió con las partes todos los días desde el 5 al 31 de mayo de 2011. En el curso de estas negociaciones se intercambiaron numerosas propuestas y contrapropuestas que sumaron 11 en total. Las partes no llegaron a un acuerdo y sus posiciones seguían estando muy alejadas en numerosos puntos. El 2 de junio el sindicato inició una acción de huelga mediante huelgas rotatorias en varias ciudades, las cuales comenzaron a afectar a personas vulnerables y empresas comerciales que dependen de la Empresa de Correos del Canadá. El 15 de junio la Empresa de Correos del Canadá declaró un cierre patronal en todo el país con arreglo a lo dispuesto en el Código del Trabajo. En ese momento la Ministra de Trabajo celebró varias reuniones con cada una de las partes (el 31 de mayo y los días 1.º, 2 y 10 de junio de 2011). El 20 de junio de 2011 el Ministerio de Trabajo presentó el proyecto de ley núm. C-6, por el que se disponía la reanudación y el mantenimiento de los servicios postales. Las partes tuvieron cinco días*

entre la presentación del proyecto y la sanción real de dicho proyecto para intentar solucionar el conflicto. Con la ayuda del mediador, las partes se reunieron con la Ministra, el director general del FMCS y otros altos funcionarios, y prosiguieron con las negociaciones y discusiones en torno a las condiciones del acuerdo. Desafortunadamente las partes no pudieron llegar a un acuerdo, lo que puso de manifiesto que el conflicto no podría solucionarse sin el recurso a una medida legislativa. El proyecto de ley, aprobado pocas horas después por la Cámara de los Comunes, se remitió al Senado. El proyecto recibió la sanción real el 26 de junio de 2011 y entró en vigor al día siguiente. Los miembros de la CUPW comenzaron a reintegrarse gradualmente a sus puestos de trabajo a partir del 27 de junio de 2011.

- 334.** Además, el Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno según las cuales: i) éste sigue firmemente comprometido con el proceso de libre negociación colectiva, que considera el método más idóneo para concluir un convenio colectivo, y no recurre sin causa justificada a la legislación que ordena la reanudación de la actividad laboral sino sólo en circunstancias excepcionales; sin embargo, hacia el 15 de junio las partes habían estado negociando en vano durante nueve meses, incluso mientras se desarrollaban las acciones de huelga, y habían recibido la asistencia de un funcionario de conciliación y mediación nombrado por el Ministerio sin que ello reportara ningún resultado positivo, y las propuestas de las partes en relación con los salarios seguían estando muy alejadas entre sí; el proyecto de ley había sido una medida adoptada como último recurso después de haber agotado todas las demás posibilidades; ii) se calculaba que el cese de actividades en la Empresa de Correos del Canadá en 2011 hubiera causado pérdidas para la economía canadiense de entre 9 y 31 millones de dólares canadienses semanales; iii) aunque el impacto real de la interrupción del trabajo de junio de 2011 aún no se conocía, la Empresa de Correos del Canadá había calculado que la interrupción del trabajo había tenido en 2011 un inmediato impacto financiero y competitivo de 200 millones de dólares canadienses o más; iv) el impacto del cese de actividades en las personas vulnerables, como las personas de edad, las personas con discapacidades, las personas que habitan en zonas rurales y remotas y las familias de bajos ingresos también era considerable. Durante el cierre patronal no había sido posible clasificar el correo ni llevarlo de los centros de tratamiento a las oficinas de correos rurales, de modo que en realidad no había otra alternativa distinta a la Empresa de Correos del Canadá, por ejemplo las empresas de distribución privadas, para la distribución de artículos como medicamentos con receta, lentes, dentaduras o documentos legales que requieran la firma de las personas que residen en esas zonas del país, etc. Si bien se habían tomado medidas en este sentido al iniciar la huelga y el cierre patronal, se informó que en algunas regiones del país no se habían respetado los acuerdos a que habían llegado la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW sobre la distribución de los cheques de pensiones y de asistencia social, lo que había dado lugar a que muchas personas no pudieran adquirir los artículos de primera necesidad. Era evidente que la salud y la seguridad de un segmento de la población canadiense estaban en peligro; v) la intervención legislativa, que amplió la validez del colectivo negociado previamente para garantizar la protección de los trabajadores (incluido el acceso a los procedimientos de formulación de quejas y arbitraje), se limitaba a la ronda de negociación colectiva de 2010, estaba adaptada y dirigida a las dos partes en el conflicto, así como a las circunstancias específicas que habían conducido al punto muerto entre esas partes exclusivamente, y protegía el nivel de vida de los trabajadores estableciendo un límite máximo para los aumentos salariales en lugar de congelar los salarios o reducir los puestos de trabajo (los miembros de la CUPW se habían beneficiado de un aumento salarial superior a la tasa de inflación durante ese período), y vi) el proyecto de ley preveía que, en caso de que las partes concluyeran un convenio colectivo negociado antes de que el árbitro se pronunciara, el convenio negociado era lo que iba a regir, garantizando de este modo que las dos partes tendrían la posibilidad de retomar la negociación colectiva y concluir un convenio colectivo con el que ambas partes estuvieran de acuerdo; 18 meses después de la promulgación del

proyecto de ley en 2011 las partes habían concluido dos convenios colectivos. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno entrará en contacto con las partes en el momento oportuno para ofrecerles los servicios de mediación preventiva, con lo que estará en condiciones de realizar un diagnóstico de las necesidades de las partes, así como de presentar un plan para la mejora de sus relaciones.

335. En cuanto al efecto del proyecto de ley núm. C-6 de ordenar a los trabajadores de los servicios postales a reiniciar sus labores y, por tanto, a poner fin a la huelga que se estaba llevando a cabo, el Comité tiene que recordar que siempre ha reconocido el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales, y que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 521 y 576]. A este respecto, el Comité recuerda que siempre ha considerado que los servicios postales no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término.
336. Además, el Comité ya tuvo que examinar quejas relativas a la continuación obligatoria de los servicios postales en detrimento del legítimo ejercicio del derecho de huelga. En ambas ocasiones, relativas a Canadá, el Comité ha concluido que es difícil conceder que estas interrupciones del trabajo puedan tener las consecuencias que caracterizan a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (véase el caso núm. 1451 (Canadá), 268.º informe, párrafo 98; y el caso núm. 1985 (Canadá), 316.º informe, párrafo 321). Aunque siempre ha tenido en cuenta el hecho de que una interrupción prolongada de los servicios postales puede afectar a terceros totalmente ajenos a los conflictos que oponen a las partes interesadas, por ejemplo podría tener graves repercusiones en las empresas o afectar directamente a las personas (sobre todo a los beneficiarios de prestaciones de desempleo o de asistencia social y a las personas de edad que dependan de ellos para el pago de sus pensiones), el Comité ha considerado sin embargo que, en cualquier caso, y por lamentables que sean esas consecuencias, ello no justifica una restricción del derecho fundamental de libertad sindical, salvo si su gravedad es de tal magnitud que ponen en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (véase el caso núm. 1985 (Canadá), 316.º informe, párrafo 322).
337. El Comité toma nota con preocupación de los efectos en terceros descritos por el Gobierno, como en las personas de edad que requieren medicamentos con receta, las personas con discapacidades que requieren determinados artículos, o las personas que viven en zonas rurales o remotas. Para abordar esta cuestión, el Comité recomendó en un caso anterior que el Gobierno, de común acuerdo con el sindicato interesado, contemple la posibilidad de establecer unos servicios mínimos (véase el caso núm. 1985 (Canadá), 316.º informe, párrafo 324). El Comité acoge con satisfacción las medidas que se han adoptado desde entonces con miras a establecer un protocolo de servicios mínimos acordado por las partes mediante un protocolo elaborado por el sindicato, el Gobierno federal y los gobiernos provinciales y territoriales con el objeto de permitir el tratamiento y distribución de los cheques sociales y económicos (una cuestión que se había examinado en el caso anterior). Puesto que el protocolo de servicios mínimos había sido negociado por el sindicato y la Empresa de Correos de la que es propietaria el Gobierno del Canadá precisamente con el objeto de prevenir efectos negativos en terceros y garantizar que las necesidades básicas de los usuarios vulnerables quedaran cubiertas en caso de huelga, el Comité expresa su preocupación por la decisión del Gobierno de emitir una orden de reanudación total del trabajo, en lugar de haber tomado, de forma más limitada, las medidas necesarias para garantizar el respeto pleno del protocolo de servicios mínimos.

338. El Comité toma nota a este respecto de la afirmación de la organización querellante de que había cumplido el protocolo. En su respuesta el Gobierno señala que el acuerdo a que habían llegado la Empresa de Correos del Canadá y la CUPW sobre la distribución de los cheques de pensiones y de asistencia social no se había respetado en algunas regiones del país, sin dar mayores detalles o precisar de qué manera se había violado el protocolo. El Comité observa que tras la huelga se produjo un cierre patronal total. Observando que el cierre patronal total y generalizado — que implicó el cierre de todos los centros de tratamiento y oficinas de correo — tuvo que haber dificultado el respeto del protocolo de servicios mínimos, el Comité, recordando que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales, considera que el Gobierno tendría que haber limitado su intervención a garantizar el cumplimiento del protocolo de servicios mínimos que se había negociado.
339. En cuanto a la indicación del Gobierno de que, a raíz de la crisis económica y financiera mundial, la frágil situación de la economía canadiense y de la Empresa de Correos del Canadá en particular, habían registrado pérdidas importantes durante el cese de actividades, el Comité ha observado en otras ocasiones que no se pueden invocar razones económicas para justificar las restricciones del derecho de huelga; no obstante, recuerda una vez más que en caso de paralización de un servicio no esencial en el sentido estricto del término de un sector de muy alta importancia del país se puede justificar la imposición de un servicio mínimo (véase el caso núm. 2841, 362.º informe, párrafo 1041). En vista de lo que antecede, el Comité pide una vez más al Gobierno que en el futuro no escatime esfuerzos para evitar tener que recurrir a una legislación que ordene la reanudación de la actividad laboral en el sector de los servicios postales y limite sus intervenciones a garantizar el cumplimiento del protocolo de servicios mínimos que se haya convenido.
340. En cuanto al efecto del proyecto de ley núm. C-6 de imponer un mediador nombrado por el Gobierno, que se encargaría de tomar una decisión sobre el nuevo convenio colectivo mediante un arbitraje sobre propuestas finales, el Comité desea ante todo reconocer los considerables esfuerzos desplegados por el Gobierno para apoyar y prestar asistencia a las partes en la solución del conflicto, incluidos los servicios de un conciliador y un mediador nombrados por el Gobierno, que se reunieron con las partes en más de 100 ocasiones (incluidas reuniones casi todos los días en los meses de abril y mayo de 2011) y las intervenciones y tentativas de la propia Ministra de Trabajo para facilitar la conclusión de un convenio negociado. Con la excepción de los casos que afectan a servicios esenciales, el Comité recuerda que el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto laboral colectivo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada o incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber, servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). Considera que un sistema de arbitraje obligatorio por la autoridad del trabajo, cuando un conflicto no se ha solucionado por otros medios, puede tener por resultado restringir considerablemente el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades e incluso imponer indirectamente una prohibición absoluta de la huelga, en contra de los principios de la libertad sindical. Además, el Comité subraya que las disposiciones que establecen que a falta de acuerdo entre las partes los puntos en litigio de la negociación colectiva serán decididos por arbitraje de la autoridad no están en conformidad con el principio de negociación voluntaria [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 564, 568 y 993].
341. El Comité entiende que el procedimiento de arbitraje impuesto por vía legislativa se ha dilatado debido a que los dos nombramientos del Gobierno para la función de árbitro han

sido anulados por la Corte Federal mediante dos decisiones, la primera de fecha 27 de enero de 2012 por causa de calificaciones insuficientes, y la segunda de fecha 8 de agosto de 2012 por dudas en cuanto a la imparcialidad. A este respecto, el Comité desea recordar que en conflictos colectivos, lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados para obtener y conservar la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje, aun cuando sea obligatorio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 598]. El Comité sugiere al Gobierno y a los interlocutores sociales que consideren la posibilidad de discutir una lista de posibles árbitros que gocen de la confianza de las partes en caso de que en el futuro haya que recurrir a un proceso de arbitraje.

342. Por otra parte, el Comité aprecia que, como señala el Gobierno, el artículo 13, 1), del proyecto de ley disponga que nada en dicho proyecto impide que el empleador y el sindicato concluyan un nuevo convenio colectivo antes de que el árbitro se pronuncie, y que las funciones del árbitro cesan tan pronto se concluya un nuevo convenio. El Comité también desea reconocer el compromiso del Gobierno con el proceso de negociación colectiva, que considera la mejor manera de concluir un nuevo convenio colectivo, así como la voluntad que ha demostrado y los esfuerzos que ha desplegado tras la adopción del proyecto de ley para alentar a las partes a retomar las negociaciones y concluir un convenio colectivo con el que ambas partes estén de acuerdo antes de llegar al arbitraje sobre propuestas finales. Al mismo tiempo que lamenta que el Gobierno se haya sentido obligado a recurrir al procedimiento de arbitraje obligatorio en este conflicto, que podría haber limitado el derecho de negociación colectiva como medio para reglamentar las condiciones de empleo en un servicio no esencial, el Comité toma nota de que, entretanto, tras intensas negociaciones entre las partes desde agosto hasta octubre de 2012, el 20 de diciembre se haya concluido y firmado dos nuevos convenios colectivos para los trabajadores de la Unidad Postal de Operaciones Urbanas y para los carteros rurales y sub-urbanos. El Comité toma nota de este hecho pero sigue estando firmemente convencido de que, a fin de establecer un clima de relaciones laborales armónico, sería más adecuado que el Gobierno en el futuro evitara realizar intervenciones legislativas de este tipo, y que en su lugar fomentara procesos de negociación colectiva verdaderamente libres y voluntarios, que no se llevaran a cabo bajo la amenaza de imponer el convenio mediante un arbitraje sobre propuestas finales obligatorio, y alentara someter los conflictos laborales a un arbitraje imparcial e independiente que pudiera solucionarlos de manera satisfactoria para las partes interesadas.
343. En cuanto al efecto del proyecto de ley núm. C-6 de imponer condiciones de empleo (incrementos salariales), hecho que no deja de tener importancia pese a la conclusión de convenios colectivos entre las partes (artículo 13, 3), del proyecto de ley), el Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que la intervención legislativa había sido necesaria en razón de que la situación de la economía canadiense, que apenas estaba mostrando indicios de recuperación de la recesión desencadenada tras la crisis económica y financiera mundial, todavía era preocupante en el momento en que ocurrieron los hechos. El Comité ha reconocido con anterioridad que, si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1024]. Además, a pesar de que los hechos de cada caso deben ser considerados, siempre ha subrayado que un período de tres años de limitación del derecho de negociación colectiva en materia de remuneraciones en el marco de una política de estabilización económica, constituye una restricción considerable, y la legislación que la impone debería dejar de tener efecto como máximo en las fechas previstas en la ley, o incluso antes si mejora la situación fiscal y económica

[véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1025]. Por otra parte, puesto que en el pasado ha considerado excesiva una duración de las restricciones a la negociación colectiva de tres años y nueve meses (véase 330.º informe, caso núm. 2166, párrafo 293), el Comité observa que, en el presente caso, el aumento salarial, presuntamente inferior al indicado en la última oferta de negociación del empleador pero superior a la tasa de inflación pertinente, se han impuesto por vía legislativa para 2011, 2012, 2013 y 2014. Aunque toma nota de que el proyecto de ley busca proteger el nivel de vida de los trabajadores, el Comité considera en este caso que los incrementos salariales impuestos por vía legislativa para un período de cuatro años limita de forma excesiva el derecho de negociación colectiva en materia de remuneraciones y, por tanto, la autonomía de las partes en la negociación. Así pues, el Comité insta encarecidamente al Gobierno a que promueva la negociación colectiva entre las partes en lo tocante a los incrementos salariales impuestos unilateralmente por vía legislativa, de ser necesario con la ayuda de una conciliación o arbitraje voluntarios bajo la autoridad de personas que cuenten con la confianza de las partes interesadas. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

344. De manera más general, el Comité acoge con agrado la indicación de que el Gobierno ha ampliado la prestación de servicios de mediación preventiva, su promesa de entrar en contacto con las partes en el momento oportuno para ofrecerles estos servicios, realizar un diagnóstico de las necesidades de las partes y presentar un plan para la mejora de sus relaciones, y confía en que se adopten en breve estas medidas encaminadas a la promoción general de la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

Recomendaciones del Comité

345. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) *el Comité pide al Gobierno que en el futuro no escatime esfuerzos para evitar tener que recurrir a una legislación que ordene la reanudación de la actividad laboral en el sector de los servicios postales y limite sus intervenciones a garantizar el cumplimiento del protocolo de servicios mínimos que se haya convenido;*
 - b) *el Comité urge al Gobierno a que haga esfuerzos adicionales para promover la negociación colectiva entre las partes en lo tocante a los incrementos salariales impuestos unilateralmente por vía legislativa, de ser necesario con la ayuda de una conciliación o arbitraje voluntarios bajo la autoridad de personas que cuenten con la confianza de las partes interesadas. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y*
 - c) *en general, el Comité acoge con agrado la indicación de que el Gobierno ha ampliado la prestación de servicios de mediación preventiva, su promesa de entrar en contacto con las partes en el momento oportuno para ofrecerles estos servicios, realizar un diagnóstico de las necesidades de las partes y presentar un plan para la mejora de sus relaciones, y confía en que se adopten en breve estas medidas encaminadas a la promoción general de la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

Queja contra el Gobierno de Chile**presentada por**

- **el Sindicato Número Dos El Bosque (SNDB) y**
- **la Federación Nacional de Sindicatos del Transporte Forestal (FNSTF)**

Alegatos: despido de 65 sindicalistas por su participación en una huelga en el sector del transporte forestal

346. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2011 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 362.º informe, párrafos 422 a 445, aprobado por el Consejo de Administración en su 312.º reunión (noviembre de 2011)].

347. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 5 de octubre de 2012.

348. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

349. El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes se referían a que tras una huelga de tres días en marzo de 2009, por el no pago de salarios y la situación de inseguridad de los transportistas en la zona roja mapuche, la empresa Servicios Forestales El Bosque S.A. despidió a 65 sindicalizados. En relación con estos alegatos, en su reunión de noviembre de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 362.º informe, párrafo 445]:

A fin de pronunciarse con todos los elementos sobre las cuestiones relativas a la ilegalidad de la huelga o paralización de actividades del sindicato querellante y al despido de sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que envíe el texto de las sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción y de la Corte Suprema de Justicia pronunciadas a raíz de recursos de los miembros del sindicato querellante, así como el oficio ordinario núm. 0648 de la Dirección Nacional del Trabajo de 7 de febrero de 2011.

B. Respuesta del Gobierno

350. En su comunicación de fecha 5 de octubre de 2012, el Gobierno manifiesta que respecto de los despidos masivos acontecidos en el mes de marzo de 2009, el fiscalizador actuante señala que según la información recabada éstos se habrían producido a causa de una huelga ilegal, vale decir, al margen de un procedimiento de negociación colectiva, llevada a efecto entre los días 24 y 27 de dicho mes por personal de esa empresa, incluidos socios del Sindicato Número Dos El Bosque. La huelga habría sido convocada, supuestamente, por Fenasitrانfor y tuvo por objeto obtener mejoras de remuneraciones y condiciones de trabajo. La causal invocada fue la prevista en el artículo 160, núm. 3, del Código del Trabajo, vale decir, la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

351. Añade el Gobierno que consta de los antecedentes recopilados por la Dirección del Trabajo, que la paralización de que se trata, fue depuesta tras la intervención de la respectiva Autoridad Regional del Trabajo. Asimismo, indica el Gobierno que la Inspección Provincial del Trabajo de Los Ángeles informó que 35 de los trabajadores despedidos en dicho mes presentaron ante el Tribunal competente una demanda conjunta por despido injustificado en contra de la empresa Servicios Forestales El Bosque S.A., la cual fue rechazada por sentencia de 31 de agosto de 2009, por no haberse acreditado que éste fuera injustificado. Dichos trabajadores recurrieron de nulidad a la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó dicho recurso. Con fecha 10 de noviembre de 2009, los trabajadores en cuestión presentaron ante la mencionada Corte un recurso de unificación de jurisprudencia, el cual fue rechazado por la Corte Suprema en la causa núm. 9301/2009. Por último, el Gobierno manifiesta que los trabajadores que no fueron parte del proceso judicial firmaron sus respectivos finiquitos. El Gobierno envía copia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia del Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles que rechazó la demanda de despido injustificado. Según la Corte no se infringió la garantía constitucional que consagra el derecho a la libre manifestación; no existe la inversión de la carga de la prueba argumentada por el recurrente por cuanto los propios actores reconocieron que no prestaron servicios como se aprecia de los términos de la demanda, luego sobre ellos recaía el peso de probar la justificación de su ausencia; y no existe infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba. Asimismo, el Gobierno envía copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de marzo de 2010, en relación con el recurso interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en el que se solicitó la unificación de la jurisprudencia para que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se declare que los demandantes han tenido causa justificada para no asistir a sus labores los días 24, 25 y 26 de marzo de 2009 y que sus despidos han sido injustificados. La Corte Suprema de Justicia concluye que no se presentan distintas interpretaciones sobre la misma materia de derecho o de norma jurídica y desestima el recurso de unificación de jurisprudencia.

C. Conclusiones del Comité

352. *El Comité observa que en el presente caso los alegatos que habían quedado pendientes al examinar este caso en su reunión de noviembre de 2011 se referían a que tras una huelga de tres días en marzo de 2009 por el no pago de salarios y la situación de inseguridad de los transportistas en la zona roja mapuche, la empresa Servicios Forestales El Bosque S.A. despidió a 65 sindicalizados. El Comité recuerda que en esa ocasión concluyó que, según el Gobierno, el despido de los 65 sindicalistas se debió a una paralización de faenas de dos días sin previo aviso y está relacionado con el hecho de que la legislación no permite el ejercicio del derecho de huelga fuera del contexto de la negociación colectiva. El Comité tomó nota asimismo de que: a) la autoridad judicial rechazó las pretensiones de los trabajadores despedidos por sentencia de 31 de agosto de 2009; b) la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó un recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia mencionada, y c) la Corte Suprema en causa núm. 9301/2009 rechazó un recurso de unificación de jurisprudencia. El Comité pidió al Gobierno que comunique copia de las sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción y de la Corte Suprema de Justicia.*
353. *El Comité observa que el Gobierno reitera las informaciones comunicadas en su respuesta anterior en cuanto a que los despidos en cuestión se habrían producido a causa de una huelga ilegal, vale decir, al margen de un procedimiento de negociación colectiva y que envía copia de las sentencias que habían sido solicitadas. El Comité observa que según la Corte de Apelaciones de Concepción no se infringió la garantía constitucional que consagra el derecho a la libre manifestación; no existe la inversión de la carga de la prueba argumentada por el recurrente por cuanto los propios actores reconocieron que no prestaron servicios como se aprecia de los términos de la demanda, luego sobre ellos*

recaía el peso de probar la justificación de su ausencia; y no existe infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba. Asimismo, el Comité toma nota de que la Corte Suprema de Justicia concluyó que no se presentan distintas interpretaciones sobre la misma materia de derecho o de norma jurídica y desestima el recurso de unificación de jurisprudencia.

354. A este respecto, al tiempo que toma nota del contenido de las sentencias que habían sido solicitadas, el Comité estima, tal como lo manifestó en su reunión de noviembre de 2011, que la declaración de la huelga en caso de ser necesario por un sindicato por el no pago de una parte o todo el salario y por la demanda de mejores condiciones de seguridad de los servicios de transporte y explotación forestal es una actividad sindical legítima, incluso cuando no se encuentra en marcha un procedimiento de negociación tendiente a la conclusión de un convenio colectivo. Asimismo, en cuanto al argumento del Gobierno de que la huelga en Chile sólo es posible en el marco del procedimiento de la negociación colectiva, el Comité subrayó también en el anterior examen del caso que el derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado: [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 531]. En este sentido, recordando que en el anterior examen del caso constató que según surge de la respuesta anterior del Gobierno en el presente caso, la legislación no permite (con o sin aviso previo) las huelgas que se produzcan fuera del contexto de la negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores tome las medidas necesarias para modificar la legislación, en el sentido de los principios mencionados.
355. Por último, teniendo en cuenta que el despido de los 65 sindicalistas está relacionado con la aplicación de una legislación que no está en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité invita al Gobierno a que — teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso — en el marco del diálogo social tome las medidas necesarias para acercar a las partes con miras al reintegro de los trabajadores despedidos u otros medios de reparación alternativos.

Recomendaciones del Comité

356. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *teniendo en cuenta que la legislación no permite las huelgas que se produzcan fuera del contexto de la negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores tome las medidas necesarias para modificar la legislación, en el sentido de los principios mencionado en las conclusiones, y*
 - b) *teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, el Comité invita al Gobierno a que en el marco del diálogo social tome las medidas necesarias para acercar a las partes con miras al reintegro de los trabajadores despedidos u otros medios de reparación alternativos.*

CASO NÚM. 2885

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Confederación de Funcionarios de la Salud
Municipalizada (CONFUSAM)**

Alegatos: la organización querellante objeta el despido de un dirigente sindical de la Asociación de Funcionarios de la Comuna de La Granja, médico de atención primaria de salud de la comuna de La Granja; y alega actos de hostigamiento por parte del titular del Ministerio de Salud contra los funcionarios y funcionarias de la salud primaria municipal de Chile en el marco del paro nacional y a través del amedrentamiento al presidente de la Federación Centro Occidente de la CONFUSAM para intentar detener otro paro, así como que dicha autoridad decretó el descuento de remuneraciones de los funcionarios y funcionarias que participaron en el paro nacional

357. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Funcionarios de la Salud Municipalizada (CONFUSAM) de fecha 13 de septiembre de 2011. Por comunicación de 4 de octubre de 2011, 1a CONFUSAM envió informaciones complementarias.
358. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 22 de octubre de 2012.
359. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

360. En su comunicación de fecha 13 de septiembre de 2011, la Confederación de Funcionarios de la Salud Municipalizada (CONFUSAM) manifiesta que el día 12 de agosto de 2008, el Dr. Enzo Alejandro Zamorano Jorquera, médico de la dotación de la Atención Primaria de Salud de la comuna de La Granja en la ciudad de Santiago y a la fecha dirigente sindical de la Asociación de Funcionarios de la comuna de La Granja, que se encuentra afiliada a la Federación de Asociaciones de Funcionarios denominada FREMESA, que a su vez se encuentra afiliada a la CONFUSAM, ejecutó sus labores habituales en el consultorio de La Granja. En esa ocasión atendió con preferencia a un paciente y luego del tratamiento médico (los querellantes detallan todas las etapas del tratamiento y las etapas del mismo en las que participó el dirigente sindical en cuestión) el paciente falleció. Indican los querellantes que cuando el Dr. Zamorano se enteró del fallecimiento de su paciente, inmediatamente acudió a una asamblea de su asociación de funcionarios promoviendo la necesidad que la entidad solicitara al municipio de La Granja, en la persona de su máxima

autoridad, que la situación que derivó en la muerte del paciente fuera investigada y sumariados en su caso los responsables. Todo esto fue efectivamente indicado al alcalde, abriéndose a los pocos días una investigación de los hechos.

- 361.** Indica la organización querellante que es necesario agregar que la autoridad de la comuna había tenido problemas con anterioridad a estos hechos con el Dr. Zamorano. El dirigente sindical había liderado meses atrás un paro comunal de cinco días en demanda de mejores condiciones e insumos para la salud primaria de la comuna de La Granja y se había señalado públicamente que se tomaran represalias en su contra.
- 362.** La investigación de los hechos se inició, a través del decreto municipal núm. 2576 de 2008, con el nombramiento de un fiscal instructor por parte del municipio. De inmediato se dirigió a buscar pruebas para culpar del resultado fatal del paciente al Dr. Zamorano, razón por la cual cuando él fue interrogado se excepcionó, indicando que desconocía las razones por las cuales se le indagaba y que no encontraba legítima la competencia de la fiscalía para indagarlo, máxime cuando él había sido, por medio de su asociación de funcionarios, quien había motivado la investigación. En breve plazo, la investigación sumaria derivó (al amparo de la ley núm. 18883 o Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales) en un sumario administrativo mediante del decreto municipal núm. 4023. El Dr. Zamorano se defendió indicando en todo momento que él no tenía responsabilidad en la muerte del paciente, dado que había ejecutado normalmente las prescripciones que le eran exigibles en virtud de la *lex artis medica* y que el deceso tenía su causa en las descoordinaciones, falta de insumos médicos y recurso hospitalarios, así como también en la tardía ejecución de la derivación programada del paciente y la no presentación de las ambulancias ante el llamado que se les había efectuado no menos de cuatro horas antes del fallecimiento. Además, se solicitaron pruebas destinadas a demostrar la inocencia del Dr. Zamorano, tanto testimonial como documental.
- 363.** La organización querellante manifiesta que el resultado de todo lo anterior, que además fue monitoreado por la comisión jurídica de la CONFUSAM, fue completamente inoficioso puesto que la fiscalía del caso en vez de atenerse al principio de objetividad que le prescribe el Estatuto de la ley núm. 18883 se encaminó directamente a coleccionar sólo las pruebas que inculparían al Dr. Zamorano, concluyendo que la sanción ameritada en la especie no era otra que su destitución. Por ello, se presentó un recurso de reposición ante el alcalde solicitando que, en virtud de todo el contexto de hechos y probanzas, así como los nuevos testimonios que se aportarían, al menos tuviera a bien reducir la sanción. La CONFUSAM afirmó fundamentalmente que no podía culparse del deceso del paciente a una sola persona, sabiendo que las irregularidades producidas en los hechos habían sido múltiples y generalizadas, lo que, por cierto, fue desechado por la autoridad confirmando la medida de expulsión del dirigente Dr. Zamorano.
- 364.** Indica la organización querellante que, representada por el actual presidente de la organización sindical, presentó, en cumplimiento del propio Estatuto de la ley núm. 18883, un recurso de reconsideración ante la Contraloría General de la República. Se indicó la invariable tesis jurídica en cuanto a que el Dr. Zamorano es inocente del resultado fatal del paciente, que se produjo realmente como resultado de las paupérrimas condiciones en las que se debe trabajar en el marco de la salud primaria municipalizada de Chile. No se tienen posibilidades reales de atender afecciones que requieren un mayor nivel de complejidad, por lo cual un trastorno como el verificado en la no disponibilidad de ambulancias y el tardío traslado del paciente a la urgencia comunal trae como consecuencia una muerte que se lamenta profundamente, y que, en la concreta realidad de los hechos ocurridos, fue el Dr. Zamorano el único que tuvo la iniciativa de denunciar formalmente. La resolución de la Contraloría General de la República, que ratificó la destitución municipal, se emitió a través del informe núm. 71594, de 24 de diciembre de 2009, de donde cabe destacar que entre sus conclusiones se señala que el Dr. Zamorano «vulneró el Principio de Probidad

Administrativa al anteponer el interés particular por sobre el general al dejar al servicio desprovisto de personal médico, prefiriendo desarrollar sus actividades gremiales». La organización querellante cree necesario hacer aquí tres precisiones: 1) el principio de probidad administrativa se encuentra establecido en el Estatuto de la ley núm. 18883 en su artículo 58, letra g), cuya transgresión grave es la única hipótesis general que justifica la aplicación de la destitución contemplada en el artículo 123, inciso 2.º, del mismo Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; 2) la definición de la probidad administrativa se encuentra en la ley núm. 19653 (Ley de Probidad Administrativa), en su artículo 54, en los términos que siguen: «consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular», lo que deja un amplio espacio al arbitrio de la autoridad que podrá considerar grave trasgresión a la misma cualquier conducta que se aparte de los calificativos que la norma contiene: «intachable», «honesto», «leal», «preeminencia», y la verdad es que, en el concepto de la CONFUSAM, sin mediar el prejuicio de la autoridad, el Dr. Zamorano supera ampliamente dichos estándares conductuales, habiendo dedicado más de 20 años al servicio de la comunidad, desempeñándose con acentuado compromiso a las labores de la salud primaria, y 3) el juicio de la Contraloría es un precedente nefasto para el desarrollo de la actividad sindical porque indica que ella se motivaría en el interés particular del dirigente, negando la naturaleza de la representación de sus compañeros y compañeras de trabajo u oficio.

365. Además, la CONFUSAM considera superficial que se valide un proceso que duró más de dos años para la destitución del Dr. Zamorano en circunstancias que los plazos de la instrucción no se adecuaron a los prescritos en el propio Estatuto. Añaden que, con el objetivo de que una instancia superior de justicia pudiera valorar sus argumentos, apelaron la resolución denegatoria de la Corte de Apelaciones de San Miguel ante la Corte Suprema de Justicia, la cual con fecha 23 de junio de 2010 sentenció: «Se confirma la sentencia de veintiocho de mayo pasado escrita a fojas 79». Según la CONFUSAM, el resultado ha sido ampliamente violatorio de los principios de la libertad sindical.
366. En su comunicación de 4 de octubre de 2011, la organización querellante manifiesta que a raíz del paro nacional convocado por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) para los días 24 y 25 de agosto de 2011, año en que la CONFUSAM se adhirió, los funcionarios y funcionarias de la salud primaria municipalizada de Chile fueron víctimas de hostigamientos y provocaciones de parte del titular del Ministerio de Salud. Esta autoridad, de la que el sistema depende en términos técnicos, acudió al Consultorio Pablo Neruda, de la comuna de Lo Prado, en la ciudad de Santiago, acompañada por equipos de prensa a registrar la situación de paralización de las funciones. Añade que, como constató que había relativa normalidad producto de una buena coordinación de los funcionarios y funcionarias con la comunidad de usuarios de servicios, alargó su estadía hasta comprobar que había un grupo de trabajadores y trabajadoras que en adhesión al paro nacional se alistaban para marchar con dirección del centro de la ciudad, como estaba planificado en la convocatoria. En esa instancia, procedió a llamar su atención frente a las cámaras, tal como si se tratase de un jefe directo o empleador privado que con mal tono reprende a sus empleados. El hecho provocó una alteración momentánea pero enérgica de los funcionarios y funcionarias quienes lo cuestionaron públicamente, demostrando las inconsistencias de su discurso y el bajo nivel de rendimientos de su gestión al frente de la cartera que dirige, lo que derivó finalmente en una manifestación en que se le pidió que abandonara el lugar, puesto que su presencia era molesta para la comunidad.
367. Agregan los querellantes que por estos hechos, el mismo Ministro decretó el descuento de remuneraciones de muchos funcionarios y funcionarias de la salud primaria municipalizada. En su entender, entre la organización sindical y su repartición pública había un acuerdo de mejoras sectoriales que implicaba un compromiso de la CONFUSAM de no efectuar más paralizaciones, lo que es falso en dos sentidos: i) el acuerdo se refería

justamente a cuestiones sectoriales y buscaba el entendimiento para ese tipo de materias, pero no incluía naturalmente una limitación permanente de la voluntad colectiva en cuanto a reivindicaciones relativas a las condiciones laborales y de remuneración de todo el sector público, puesto que ello no depende de su repartición sino de la estructura del Poder Ejecutivo central, específicamente el Ministerio de Hacienda, y ii) el acuerdo firmado no fue cumplido por la mencionada autoridad y obligó a reclamar por ello ante la Contraloría General de la República, la que, lamentablemente le otorgó un valor de mera declaración a dicho acto, dificultando la credibilidad de futuros acuerdos entre los mismo actores, toda vez que ha sido la propia autoridad quien ha dejado sin efectos sus compromisos.

- 368.** Según los querellantes, los descuentos fueron aplicados diferenciadamente entre los municipios, dependiendo de la cercanía de la administración municipal con el Gobierno vigente y el Ministerio de Salud, lo que obligó a la presentación, por parte de la CONFUSAM y otras organizaciones sindicales del sector salud y del sector público en general, de recursos de protección para tratar de impedirlos. Indican los querellantes que estos recursos dieron dos frutos: *a)* en el sector de la CONFUSAM, se dejaron sin efecto los descuentos en la mayoría de los municipios del territorio nacional, y *b)* en los demás sectores el tema fue zanjado a través de sendos fallos de la Corte Suprema que en el mes de abril del presente año fijó su doctrina relativa a los descuentos en paralizaciones.
- 369.** La doctrina del máximo tribunal contenida en los Fallos de Apelación de los Recursos de Protección de la Corte Suprema de Justicia, roles núms. 1890 y 2094, de 2011, tienen un desarrollo algo más complejo que la conclusión obtenida por el Supremo Gobierno y en especial por los Ministerios de Salud y Trabajo. Además de criticar la improcedencia de sanciones que no sean precedidas de los procedimientos disciplinarios que la ley contempla, se observa su improcedencia de fondo al estar mal tipificados.
- 370.** Añaden los querellantes que en días recientes, el Ministro de Salud ha intentado detener un proceso de paro nacional en defensa de la salud pública y destinado a impulsar el cumplimiento del Protocolo de acuerdo firmado con esa repartición pública, a través del amedrentamiento al presidente de la Federación Centro Occidente de la CONFUSAM y miembro del consejo nacional de la Central Unitaria de Trabajadores, el Dr. Esteban Maturana. Las acciones ministeriales han sido múltiples en contra del mencionado dirigente: llamados telefónicos con amenazas de responsabilizarlo públicamente de los resultados de la paralización; declaraciones ante los medios denostándolo hasta llegar al punto de proferirle insultos, y amenazas en el interior del edificio del Congreso Nacional ubicado en la ciudad de Valparaíso.

B. Respuesta del Gobierno

- 371.** En su comunicación de 22 de octubre de 2012, el Gobierno manifiesta en relación con los alegatos de la destitución que sufrió el Dr. Enzo Alejandro Zamorano Jorquera, médico de la dotación de la atención primaria de salud de La Granja y dirigente sindical de la Asociación de Funcionarios de esa misma comuna, que solicitó al alcalde de la municipalidad de La Granja sus observaciones al respecto y que dicha autoridad señaló que ordenó una investigación sumaria a objeto de determinar eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios respecto al fallecimiento de un paciente. Dicha investigación se convirtió posteriormente en un sumario administrativo que estableció la responsabilidad del Dr. Enzo Zamorano Jorquera (el Gobierno informa sobre el tratamiento médico que el dirigente sindical ordenó en relación con el paciente). Indica el Gobierno que el alcalde de La Granja señaló, además, que el sumario determinó la responsabilidad administrativa del Dr. Zamorano y que llegó a la convicción de que hubo una atención inadecuada por parte del médico, quién omitió realizar las medidas técnicas adecuadas en el manejo del paciente, a pesar de existir una normativa clara y previamente establecida a la que debía sujetarse en ese tipo de situaciones. Expresó además que el

sumario fue llevado por un fiscal instructor; que los cargos fueron respondidos por el Dr. Zamorano, quien además pudo rendir prueba; que se ejercieron posteriormente todos los recursos pertinentes (reposición al alcalde y reclamación de ilegalidad ante la Contraloría General de la República (CGR)) y que la destitución se hizo efectiva una vez que la CGR ratificó la medida (señalando que existía la debida proporcionalidad entre la sanción aplicada y los hechos investigados).

- 372.** A pesar de lo anterior, el Dr. Zamorano, con el apoyo de la CONFUSAM, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel en contra del alcalde de La Granja en causa rol núm. 098-2010. Si bien dicho tribunal rechazó la acción presentada, los reclamantes posteriormente apelaron el fallo ante la Corte Suprema — en autos, rol núm. 4077/2010 — el cual por unanimidad confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones.
- 373.** Finalmente, señala que la medida disciplinaria de destitución tuvo como origen y fundamento su calidad de médico en el tratamiento de un paciente en el consultorio de La Granja y no se relacionó en forma alguna con su calidad de dirigente de una asociación municipal. Además, los hechos fueron de tal gravedad que no sólo convencieron al fiscal instructor y a la Contraloría, sino también a las Cortes de Apelaciones y Suprema, respectivamente.
- 374.** En lo que respecta a los nuevos alegatos de la CONFUSAM, en la que señaló la existencia de supuestos hostigamientos y provocaciones de parte del Ministro de Salud, y objetaron el descuento de remuneraciones producto de paralizaciones de labores, el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Salud de Chile señaló en relación al derecho a huelga y negociación colectiva, los siguientes argumentos de hecho y derecho:
- que la Ley núm. 18575 de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 25 estipula que: «Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua...»;
 - que los funcionarios de la Atención Primaria de Salud (APS), tienen la calidad jurídica de funcionarios públicos, por lo tanto, se acogen a la Ley núm. 18834 sobre Estatuto Administrativo, que en el párrafo 5.º, de las prohibiciones, en su artículo 84, letra i), establece: «Organizar y pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado.»;
 - que la Ley núm. 19937 sobre Autoridad Sanitaria, en su artículo 4 indica que «Al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras funciones...: 1) Ejercer la rectoría del sector salud»; (...) 10) Velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles»;
 - en virtud del principio de continuidad de la función pública, y la colisión entre el derecho de expresión (siendo las huelgas en el sistema público ilegales) y la entrega de servicios de atención de salud, el rol del Ministro de la cartera es garantizar el derecho de acceso universal oportuno y de calidad de los servicios a la población, a fin de evitar riesgos innecesarios con daños irreparables o de muerte, utilizando para ello, las facultades que las funciones antes descritas le permiten;
 - sin perjuicio de lo anterior, la CONFUSAM ha mantenido diversas mesas de trabajo con el Ministerio de Salud, e incluso, con fecha 7 de octubre de 2011, se firmó un acuerdo entre las partes señaladas con la Asociación Chilena de Municipalidades.

375. El Gobierno por su parte manifiesta que de conformidad a lo consagrado en el inciso final del número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (CPR), que prescribe: «No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional», queda en evidencia que la Carta Magna chilena no permite a los funcionarios públicos — dentro de los que se encuentran aquellos que trabajan en los hospitales públicos — declararse en huelga. A mayor abundamiento, los funcionarios de la Atención Primaria de Salud (APS) tienen la calidad jurídica de funcionarios públicos, por lo tanto se acogen a la Ley núm. 18834 sobre Estatuto Administrativo, que en el párrafo 5.º, de las prohibiciones, en su artículo 84, letra i), establece: «Organizar y pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado».
376. En consonancia con lo anterior, el principio de legalidad consagrado en los artículos 6.º y 1.º de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 62, 8), de la Ley núm. 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública y la letra a) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, permiten concluir que no desempeñar las funciones del cargo en forma permanente y regular durante la jornada de trabajo — sin el correspondiente permiso/excusa de la jefatura — podría contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, afectando incluso el principio de probidad administrativa propio de nuestra legislación.
377. En lo relativo a la regulación normativa y a los descuentos aplicados por las paralizaciones de labores, cabe recordar que el derecho a remuneración se encuentra establecido en el artículo 93 del Estatuto Administrativo, el cual tiene como fundamento la prestación efectiva por parte del funcionario de los servicios para los que fue nombrado. Lo anterior, además de lo preceptuado en el artículo 72 del mismo cuerpo legal, que estipula: «Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones previsto en el presente Estatuto, de suspensión preventiva contemplada en el artículo 136, de caso fortuito o de fuerza mayor. Mensualmente deberá descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los empleados, considerando que la remuneración correspondiente a un día o una hora de trabajo, será el cociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta y ciento noventa, respectivamente...», deja de manifiesto que la legislación autoriza las deducciones a las remuneraciones cuando se cumplen los requisitos establecidos.
378. El Gobierno concluye que no se advierte un accionar antisindical ni violación alguna a los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT, toda vez que las autoridades del Ministerio de Salud actuaron conforme a derecho, recurriendo a las instancias jurisdiccionales que franquea la ley nacional, emitiendo estas sus respectivos pronunciamientos, que se ajustan a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical en la materia.

C. Conclusiones del Comité

379. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante: 1) objeta el despido del dirigente sindical de la Asociación de Funcionarios de la comuna de La Granja, Dr. Enzo Alejandro Zamorano Jorquera, médico de atención primaria de salud de la comuna de La Granja, y 2) alega actos de hostigamiento por parte del titular del Ministerio de Salud contra los funcionarios y funcionarias de la salud primaria municipal*

de Chile en el marco del paro nacional convocado por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) para los días 24 y 25 de agosto de 2011 y a través del amedrentamiento al presidente de la Federación Centro Occidente de la CONFUSAM para intentar detener otro paro, así como que dicha autoridad decretó el descuento de remuneraciones de los funcionarios y funcionarias que participaron en el paro nacional (según el querellante los descuentos se aplicaron de manera diferenciada entre los municipios y se acudió a la justicia, la cual en el sector cubierto por la CONFUSAM dejó sin efecto los descuentos en la mayoría de los municipios del territorio nacional; en otros sectores el tema fue resuelto por dos fallos de la Corte Suprema de Justicia).

- 380.** En lo que respecta al alegato relativo al despido del dirigente sindical de la Asociación de Funcionarios de la Comuna de La Granja, Dr. Enzo Alejandro Zamorano Jorquera, médico de atención primaria de salud de la comuna de la Granja, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el alcalde de la municipalidad de La Granja ordenó una investigación sumaria a objeto de determinar eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios respecto al fallecimiento de un paciente y dicha investigación se convirtió posteriormente en un sumario administrativo que determinó la responsabilidad administrativa del Dr. Zamorano y llegó a la convicción de que hubo una atención inadecuada por parte médico; 2) el sumario fue llevado por un fiscal instructor, los cargos fueron respondidos por el Dr. Zamorano, quien además pudo rendir prueba y se ejercieron posteriormente todos los recursos pertinentes (Reposición al alcalde y Reclamación de Ilegalidad ante la Contraloría General de la República (CGR); 3) la destitución se hizo efectiva una vez que la CGR ratificó la medida (señalando que existía la debida proporcionalidad entre la sanción aplicada y los hechos investigados), y 4) el Dr. Zamorano, con el apoyo de la CONFUSAM, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel en contra del alcalde de La Granja que rechazó la acción presentada, y posteriormente apelaron el fallo ante la Corte Suprema, que por unanimidad confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones. Teniendo en cuenta todas estas informaciones, y observando que la destitución del dirigente sindical está vinculada a una actuación profesional inadecuada, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.
- 381.** En cuanto a los alegatos relativos al hostigamiento por parte del titular del Ministerio de Salud contra los funcionarios y funcionarias de la salud primaria municipal de Chile en el marco del paro nacional convocado por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) para los días 24 y 25 de agosto de 2011 y a través del amedrentamiento al presidente de la Federación Centro Occidente de la CONFUSAM para intentar detener otro paro, así como que dicha autoridad decretó el descuento de remuneraciones de los funcionarios y funcionarias que participaron en el paro nacional (según el querellante los descuentos se aplicaron de manera diferenciada entre los municipios y se acudió a la justicia que dejó sin efecto los descuentos en la mayoría de los municipios del territorio nacional), el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Salud informó lo siguiente: 1) en virtud del principio de continuidad de la función pública, y la colisión entre el derecho de expresión (siendo las huelgas en el sistema público ilegales) y la prestación de servicios de atención de salud, el rol del Ministro de la cartera es garantizar el derecho de acceso universal oportuno y de calidad de los servicios de salud a la población, a fin de evitar riesgos innecesarios con daños irreparables o de muerte, utilizando para ello, las facultades que las funciones previstas en la legislación le permiten, y 2) sin perjuicio de lo anterior, la CONFUSAM ha mantenido diversas mesas de trabajo con el Ministerio de Salud, e incluso con fecha 7 de octubre de 2011 se firmó un acuerdo entre las partes señaladas con la Asociación Chilena de Municipalidades.
- 382.** Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) de conformidad a lo consagrado en el inciso final del número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (CPR), no permite a los funcionarios públicos — dentro de los que se

encuentran aquellos que trabajan en los hospitales públicos — declararse en huelga; 2) los funcionarios de la Atención Primaria de Salud (APS), tienen la calidad jurídica de funcionarios públicos, por lo tanto, se acogen a la Ley núm. 18834 sobre Estatuto Administrativo, que en el párrafo 5.º, de las prohibiciones, en su artículo 84, letra i), establece: «Organizar y pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado»; 3) el principio de legalidad consagrado en los artículos 6.º y 1.º de la Constitución Política de la República; y lo dispuesto en los artículos 62, 8), de la Ley núm. 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública y la letra a) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, permiten concluir que no desempeñar las funciones del cargo en forma permanente y regular durante la jornada de trabajo — sin el correspondiente permiso/excusa de la jefatura — podría contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, afectando incluso el principio de probidad administrativa propio de la legislación.; 4) en cuanto a los descuentos aplicados por las paralizaciones de labores, cabe recordar que el derecho a remuneración se encuentra establecido en el artículo 93 del Estatuto Administrativo, el cual tiene como fundamento la prestación efectiva por parte del funcionario de los servicios para los que fue nombrado y la legislación autoriza las deducciones a las remuneraciones cuando se cumplen los requisitos establecidos, y 5) no se advierte un accionar antisindical ni violación alguna a los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT.

383. A este respecto, el Comité desea señalar en primer lugar, en relación con lo manifestado por el Gobierno de que los funcionarios de la Atención Primaria de Salud (APS) tienen prohibido organizar y pertenecer a sindicatos en el ámbito de la administración del Estado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio núm. 87, los funcionarios del sector de la salud deben gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de los trabajadores, sin autorización previa, así como de afiliarse a las mismas, constituye un derecho fundamental del que deberían gozar todos los trabajadores sin distinción alguna, incluido el personal hospitalario [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 246]. Aunque observa que en la práctica existen organizaciones sindicales (como la organización querellante) de funcionarios del sector de la salud, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para modificar la legislación, a efectos de garantizar el pleno respeto de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio núm. 87.

384. En cuanto al ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios públicos (incluidos los del sector de la salud), el Comité recuerda que ha subrayado en numerosas ocasiones que este derecho puede limitarse o prohibirse en la función pública sólo en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 576]. No obstante; el Comité subrayó también que «en caso de restricción del derecho de huelga en los servicios esenciales y en la función pública, la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas y en la que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 596]. Al tiempo que observa que el Gobierno informa que los trabajadores del sector de la salud no gozan del derecho de huelga — aunque en la práctica parecería que llevan a cabo negociaciones colectivas (el Gobierno se refiere por ejemplo a un acuerdo colectivo concluido con la organización querellante) y realizan acciones de protesta — el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto del principio mencionado relativo a los mecanismos

compensatorios cuando se prohíbe el derecho de huelga y que tome medidas para asegurar que la legislación esté en plena conformidad con los principios mencionados.

385. Por último en lo que respecta a los alegados descuentos de las remuneraciones de los funcionarios y funcionarias que participaron en un paro nacional, el Comité — al tiempo que toma nota de que según el querellante en algunos municipios se dejaron sin efecto y en otros la cuestión fue zanjada por sentencias de la Corte Suprema — recuerda el principio de que «la deducción salarial por los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 654]. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

Recomendaciones del Comité

386. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para modificar la legislación, a efectos de garantizar que los funcionarios del sector de la salud gocen expresamente del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de los trabajadores, sin autorización previa, así como de afiliarse a las mismas, y que se asegure de que la legislación esté en plena conformidad con los principios mencionados en sus conclusiones, y*
- b) *el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto del principio relativo a los mecanismos compensatorios cuando se prohíbe el derecho de huelga.*

CASO NÚM. 2904

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por

- la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH) y
- la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH)

Alegatos: las organizaciones querellantes objetan la decisión de la Dirección del Servicio de Impuestos Internos de descontar de los salarios de los trabajadores los días que participaron en una paralización de actividades

387. La queja figura en una comunicación de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH) y de la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH) de octubre de 2011. Por comunicación de 17 de mayo de 2012, las organizaciones querellantes enviaron informaciones complementarias.

- 388.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 16 de octubre de 2012.
- 389.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de los querellantes

- 390.** En su comunicación de octubre de 2011, la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH) y la Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH) manifiestan que presentan una queja por vulneración a la libertad sindical en virtud de la aplicación de las normas por parte de la autoridad superior del Servicio de Impuestos Internos (SII) que prohíbe la negociación y la huelga, respecto de la paralización desarrollada en la última negociación del Reajuste General de Remuneraciones del Sector Público, desarrollada entre noviembre y diciembre de 2010. Según las organizaciones querellantes, el Servicio de Impuestos Internos, a través de acciones judiciales de su Director Nacional y de su Subdirector Jurídico, ha defendido la aplicación de normativa que contraviene los derechos reconocidos en los convenios de libertad sindical a los funcionarios públicos, y particularmente en el Convenio núm. 151 de la OIT, sustentado la aplicación de disposiciones obsoletas de la Constitución Política y del Estatuto Administrativo que prohíben la huelga y la negociación en el sector público, particularmente en referencia la aplicación de la letra i) del artículo 84 del Estatuto Administrativo, que prohíbe «dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales».
- 391.** Señalan los querellantes que desde el restablecimiento de la institucionalidad democrática en el año 1990, los gobiernos chilenos han negociado el Reajuste General de Remuneraciones del Sector Público con la Mesa del Sector Público que coordina la Central Unitaria de Trabajadores, y que integran los presidentes de las siguientes organizaciones de trabajadores: ANEF, AJUNJI, ANTUE, ASEMUCH, Colegio de Profesores, CONFUSAM, CONFEMUCH, CONFENATS, Colegio de Enfermeras de Chile, FENAFUCH, FENAFUECH, FENTESS, FENATS Unitaria, FAUECH, FENPRUSS, FENFUSSAP. La negociación se desarrolla entre los meses de octubre y noviembre de cada año, y por la naturaleza estatutaria de la relación jurídica que une a los funcionarios y al Estado en su condición de empleador, una vez concluido el proceso de reuniones entre las partes, el Ejecutivo remite al Congreso Nacional el proyecto de ley respectivo, con o sin acuerdo de las partes, según el caso. Estas negociaciones no siempre han concluido en la suscripción de acuerdos por las partes, y en muchas de ellas los funcionarios debieron ejercer la huelga como medida de presión para lograr mejoramientos en la propuesta del Gobierno.
- 392.** Añaden los querellantes, que la afiliación general de las organizaciones representativas de funcionarios y trabajadores que negocia se estima en 178 230 funcionarios, aproximadamente, y la cobertura general de los acuerdos que negocian afecta a más de 692 792 funcionarios. La práctica de la negociación colectiva en el sector público de Chile supera el contenido de las normas constitucionales y legales que no reconocen ni regulan el derecho a negociar de los funcionarios públicos. El sujeto negociador laboral lo constituyen las organizaciones del sector público y por el Estado, según se trate de los niveles, representado por las autoridades públicas respectivas, bajo supervisión de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, particularmente de la División de Racionalización y Función Pública. Los beneficios obtenidos en las negociaciones tienen eficacia general, como consecuencia del régimen jurídico que regula las remuneraciones del sector, de manera tal que los beneficios que se negocian se aplican a todos los funcionarios de los servicios afiliados a la organización negociante.

- 393.** Según los querellantes, a través de la Agrupación de Empleados Fiscales (ANEF), también se han negociado con el Gobierno tres acuerdos sectoriales, a partir de los cuales se dictaron las Leyes núm. 19553 de Modernización del Estado y la Gestión Pública, núm. 19882 del Nuevo Trato, y núm. 20212 que modifica las anteriores y crea un Incentivo al Retiro. También hemos participado en los procesos de modernización del Servicio en que prestamos servicios, logrando alcanzar el nivel de servicio de excelencia. Indican los querellantes que al efecto, la última memoria entregada en el año 2009 por el Estado de Chile a la Organización Internacional del Trabajo, en relación al cumplimiento del Convenio núm. 151 de la OIT, señaló lo siguiente: «Práctica nacional relativa al Convenio. a) Acuerdos Generales entre el Gobierno y las organizaciones gremiales del sector público. A partir de los Gobiernos de la Concertación (desde el año 1990 a la fecha), se ha generado una práctica anual donde el Gobierno con los representantes de las diferentes asociaciones de funcionarios del sector público, negocian un reajuste general de remuneraciones. Las entidades que participan son los gremios del sector público central, descentralizado, municipal, servicios traspasados, docentes municipalizados y los establecimientos particulares de la enseñanza subvencionada, incluidos los de la administración delegada, y las universidades estatales. El sector público actúa coordinado por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). A su vez, el Gobierno actúa representado por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.»
- 394.** Los querellantes afirman que el Gobierno no puede desconocer el derecho de los funcionarios públicos a negociar colectivamente, por cuanto se ha obligado a adoptar las medidas adecuadas para satisfacer el cumplimiento del Convenio núm. 151 de la OIT, y en ese contexto, ha mantenido una práctica que ha ido incorporando la negociación como mecanismo de definición de las condiciones comunes de trabajo y remuneración de los funcionarios públicos, concordando beneficios remuneratorios y sistemas de incentivo que tienen aplicación general en toda la administración pública.
- 395.** Indican los querellantes que la práctica de negociaciones que se han desarrollado en los últimos veinte años entre las autoridades públicas y diversas organizaciones de trabajadores representativas de funcionarios públicos, es parte de una definición política que hasta el año 2010, reconocía el derecho de los funcionarios públicos a participar en la definición de sus condiciones comunes de empleo. Conforme a esa práctica, las funcionarios del SII participan de buena fe y amparados por una práctica nacional acorde a las obligaciones del Estado en materia de libertad sindical, en la negociación del reajuste del sector público del año 2010, ejerciendo también de buena fe el derecho de huelga, como muchas veces se lo había hecho en los últimos veinte años.
- 396.** Los querellantes alegan que con posterioridad a la negociación de remuneraciones para del último reajuste el sector público y de la paralización de actividades realizada por los trabajadores públicos a fines del año 2010, diversos servicios públicos realizaron descuentos en las remuneraciones de los trabajadores que participaron en la paralización de actividades referida, argumentando que estaban obligados a hacerlo por aplicación del artículo 72 del Estatuto Administrativo, que prescribe que por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado, no podría percibirse remuneraciones. Es del caso que para proceder a los descuentos específicos, las autoridades respectivas solicitaron informes a las jefaturas intermedias, generándose información heterogénea en calidad y veracidad que finalmente redundó en la aplicación de descuentos arbitrarios e ilegales.
- 397.** En el caso del SII, el 17 de enero del 2011 no aparecieron publicadas las remuneraciones correspondientes al período que debía pagarse el día 19 de enero de 2011, como era habitual que se publicaran, por lo que dirigentes de las organizaciones comparecientes se comunicaron con el encargado para preguntar por este hecho, momento en el cual se indicó que se efectuarían descuentos de las remuneraciones. En ese contexto, el día 19 de enero de 2011, el Director del SII y el Subdirector de Recursos Humanos del Servicio confirmó

la realización de los descuentos instruidos, según se indicó en la reunión, por el Ministro de Hacienda, a los funcionarios que, supuestamente, habían participado en el paro y movilizaciones convocados por la Mesa del Sector Público, en base a listados realizados por jefaturas regionales, elaborados informalmente y sin informar a los afectados o a sus asociaciones.

- 398.** Manifiestan los querellantes que al amparo de las facultades que les otorga la ley núm. 19296, se solicitó a las autoridades información sobre la nómina de los funcionarios afiliados a los cuales se les efectuó el descuento en sus remuneraciones de enero y los montos respectivos por cada uno de ellos relacionados con los días de movilización de ANEF, así como también que se remitieran los antecedentes de respaldo para la ejecución de dichos descuentos, lo que fue negado. Las asociaciones de funcionarios hicieron entonces uso de una acción de protección de garantías constitucionales que contempla el ordenamiento jurídico chileno, representando la ilegalidad y arbitrariedad de los descuentos. Era evidente que la arbitrariedad y desproporción de las deducciones, encubría un intento por debilitar el ejercicio de la huelga y a las organizaciones, pues afectaba a un número significativo de afiliados, en circunstancias de que la paralización de actividades era absolutamente legítima, fue ejercida de buena fe, dentro de un proceso de negociación regular con la autoridad política, en el marco de la aplicación práctica del Convenio núm. 151 de la OIT, y de la forma como se había venido realizando desde los últimos veinte años.
- 399.** Informan los querellantes que las acciones de protección dieron lugar a los recursos de protección núms. 544-2011 y 545-2011, en los que se reclamó la legalidad de los descuentos de remuneraciones que afectaron a 2 074 funcionarios, por montos desproporcionados de remuneración que no se condicen con la magnitud de la paralización, y a través de un procedimiento arbitrario que no cumple garantías de procedimiento administrativo elementales. Según los querellantes, el 16 de septiembre de 2011, la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago acogió los recursos de protección de las organizaciones reclamantes, declarando que la recurrida vulneró garantías constitucionales de los afectados, al efectuar el descuento masivo sin que mediara un procedimiento adecuado, ordenando la restitución de las remuneraciones descontadas y declarando que no procede efectuar descuento alguno como consecuencia de paralización de actividades, «en tanto no se determinen fehacientemente, a lo menos a través de condigna investigación sumaria, los tiempos no trabajados por los recurrentes». Los fallos reconocen la potestad jerárquica del servicio para adoptar decisiones dentro del ámbito de sus competencias, pero discrepan de la legalidad de ejercicio en los descuentos aplicados por el SII «falencias de control y procedimentales», y por inobservancia a los principios de «transparencia y contradictoriedad» establecidos en la Ley núm. 19880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos del Estado.
- 400.** Según los querellantes, en el marco del examen del recurso de apelación, el SII expresó su voluntad sancionatoria respecto del ejercicio de los derechos sindicales al reiterar que la paralización de actividades infringe la prohibición de «dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales», que se establece el artículo 84, letra i) del Estatuto Administrativo, y lo que es más grave, como consecuencia lógica de entender que el ejercicio de la huelga constituye una infracción a las prohibiciones que se establecen en el Estatuto Administrativo, expone a los trabajadores a la aplicación de las normas de determinación de la responsabilidad administrativa, esto es, la investigación sumaria o sumario administrativo, a que aluden los artículos 119 y 121 del Estatuto Administrativo, que al efecto disponen: artículo 119: «El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.» Agregando seguidamente que: «Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la

que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.» artículo 121: «Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias: a) Censura; b) Multa; c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y d) Destitución. Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.».

- 401.** Los querellantes consideran que en ese contexto, de mantenerse la decisión sustentada por el SII, y lograr ésta permear la decisión de la Corte Suprema de Justicia, que finalmente resolverá los recursos de protección interpuestos por las organizaciones querellantes, la aplicación de las normas que prohíben el ejercicio de la huelga producirá la destitución de los funcionarios que hubieren participado o participen en el futuro en paralizaciones, lo que representa una vulneración a la libertad sindical sin precedentes en la historia democrática chilena, que sólo puede asimilarse a las persecuciones al movimiento sindical chileno ocurridas en la década del setenta.
- 402.** En síntesis, los querellantes señalan que: 1) las medidas y definiciones adoptadas por el Director del Servicio de Impuestos Internos ataca la negociación más importante que desarrollan los trabajadores públicos chilenos, pero además amenaza el empleo de todo el personal que la autoridad arbitrariamente ha definido y define sancionar por ejercer la huelga, pues de perseverar en su intento de solicitar la declaración de ilegalidad de las huelgas en el sector público, los funcionarios podrían incluso enfrentar la destitución; 2) la ausencia de un mecanismo adecuado para proceder a determinar los descuentos que deben aplicarse en caso de paralizaciones, no puede afectar el derecho a conflicto de los trabajadores públicos, y particularmente de los afiliados, por la insistencia de las autoridades superiores del SII en aplicar las normas legales que prohíbe la huelga, en circunstancias que la paralización de actividades es un mecanismo de presión utilizado legítimamente por las organizaciones de funcionarios públicos chilenos en sus negociaciones, con total legitimidad incluso desde antes de la ratificación del Convenio núm. 151, como ha sido reconocido por la Corte de Apelaciones de Santiago en los fallos de nuestros recursos, y 3) el SII no ha dado garantías de respetar el derecho a ejercer la huelga, que estima «ilegal», advirtiendo que perseguirá responsabilidades administrativas si no se aceptan los descuentos arbitrarios que han afectado las remuneraciones de los afiliados. Ésta es una condición inaceptable pues representa aceptar la ausencia de un mecanismo o procedimiento objetivo, transparente y justo para su determinación, que debilitaría el derecho mismo. Por último, los querellantes piden que se solicite al Gobierno que adopte en el más breve plazo, las medidas tendientes a inhibir la aplicación de la prohibición de huelga en el sector público. Por último, en su comunicación de 18 de mayo de 2011 los querellantes se informan que realizaron una presentación ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema de Justicia en relación con una ministra de ese Tribunal que dictó dos sentencias disponiendo que los descuentos se realizaron con estricto apego a la legalidad.

B. Respuesta del Gobierno

- 403.** En su comunicación de fecha 25 de octubre de 2012, el Gobierno recuerda que la reclamación interpuesta por la ANEICH y AFIICH alega, en síntesis, prácticas que afectarían la libertad sindical y la negociación colectiva en el sector público, la presunta inobservancia del Convenio núm. 151 de la OIT en la materia y la aplicación de normativas legales que prohíben la huelga por parte de la autoridad superior del Servicio de Impuestos Internos (SII). Las conductas de las autoridades del SII que según los querellantes vulnerarían la libertad sindical y la negociación en el sector público y que habrían afectado a los funcionarios de la ANEICH y AFIICH, estarían relacionadas con los descuentos de remuneraciones efectuadas en el mes de enero de 2011 a los funcionarios que participaron en huelgas y que no desarrollaron sus labores normales.

- 404.** Posteriormente el Gobierno pidió a las autoridades del SII sus observaciones al respecto, y éstas señalaron que los referidos descuentos de remuneraciones a los funcionarios, se encuadraron dentro del marco legal chileno, detallando para ello los artículos 1 y 19 núm. 16, inciso final de la Constitución Política de la República; los artículos 3.º y 62.º núm. 8 de la ley núm. 18575; los artículos 61 y 72 del Estatuto Administrativo; además de los pronunciamientos emitidos en la materia por la Contraloría General de la República — en adelante CGR. El SII señaló adicionalmente, que por aplicación de la normativa reseñada, así como de los criterios postulados en instrucciones y en dictámenes de la CGR, el área de remuneraciones del Servicio, a requerimiento escrito de las jefaturas directas, procedió a aplicar los descuentos resultantes del tiempo no trabajado, a los funcionarios que adhirieron a la paralización de actividades señalada.
- 405.** En lo referido al procedimiento empleado por el SII para efectuar los descuentos, éste señaló que el procedimiento de descuentos y los antecedentes que dan cuenta del mismo, fueron sometidos a revisión jurisdiccional, producto de dos recursos de protección interpuestos por las Asociaciones de Funcionarios del SU. Ambos recursos fueron rechazados por fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia con fecha 19 de enero de 2012 (Ingresos Corte núm. 10788-2011 y núm. 10790-2011), en los cuales se validó la procedencia de los descuentos y el procedimiento empleado para ello. A mayor abundamiento, el SII señaló que las resoluciones del máximo Tribunal concluyeron que el procedimiento de descuento llevado a cabo por el SU se realizó con estricto apego a la legalidad y basado en criterios técnicos, lo que llevó a ese Tribunal Superior de Justicia a concluir que debía descartarse una supuesta falta de razonabilidad en el mismo y en consecuencia establecer que el procedimiento empleado no presentaba trazas de arbitrariedad.
- 406.** Finalmente, en cuanto a la denuncia de prácticas que afectarían la observancia del Convenio núm. 151 de la OIT y la aplicación de normas que prohíben la huelga por parte de la autoridad superior del SII, ésta señaló que si bien el Convenio núm. 151 es proclive a la protección de los derechos sindicales de los funcionarios públicos, entre los cuales, con alguna interpretación amplia incluso podría llegar a entenderse que ampararía el derecho a negociar colectivamente, creen que no puede existir margen a la interpretación de que el Convenio núm. 151 ampara las paralizaciones y huelgas en el sector público, toda vez que el texto del Convenio señalado se opondría a las mismas. A mayor abundamiento, señalaron que la parte V, artículo 8 del Convenio núm. 151 denominado «Solución de Conflictos» establece: «La solución de conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.» Y no, a través de huelgas, paros o movilizaciones como la de los casos en el caso en cuestión.
- 407.** El Gobierno informa por su parte, que de conformidad a lo consagrado en el inciso final del número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (CPR), que prescribe: «No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.» Queda en evidencia que la Carta Magna chilena no permite a los funcionarios públicos — dentro de los que se encuentran aquellos que trabajan en el SII — declararse en huelga, tal como lo hicieron a finales del año 2010 algunos funcionarios de dicha institución.

- 408.** En consonancia con lo anterior, el principio de legalidad consagrado en los artículos 6.º («los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...») y 7.º de la CPR («los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, no pudiendo atribuirse otra autoridad o derechos que los expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes»); los artículos 62.º núm. 8 de la Ley núm. 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública, que estipula «contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las siguientes conductas»: núm. 8: «contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración», la letra a) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, que señala como una obligación de los funcionarios, «desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua...», y el inciso final del artículo 65 del mismo Estatuto, establece que «Los funcionarios deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo», permiten concluir que no desempeñar las funciones del cargo en forma permanente y regular durante la jornada de trabajo — sin el correspondiente permiso/excusa de la jefatura — podría contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, afectando incluso el principio de probidad administrativa propio de la legislación.
- 409.** A mayor abundamiento, en lo relativo a la regulación normativa y a los descuentos aplicados, cabe recordar que el derecho a remuneración se encuentra establecido en el artículo 93 del Estatuto Administrativo; «Los funcionarios tendrán derecho a percibir por sus servicios las remuneraciones y demás asignaciones adicionales que establezca la ley, en forma regular y completa», el cual tiene como fundamento la prestación efectiva por parte del funcionario de los servicios para los que fue nombrado. Lo anterior, además de lo preceptuado en el artículo 72 del mismo cuerpo legal, que estipula: «Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones previsto en el presente Estatuto, de la suspensión preventiva contemplada en el artículo 136, de caso fortuito o de fuerza mayor. Mensualmente deberá descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los empleados, considerando que la remuneración correspondiente a un día o una hora de trabajo, será el cociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta y ciento noventa, respectivamente...» deja de manifiesto que la legislación autoriza las deducciones a las remuneraciones cuando se cumplen los requisitos establecidos.
- 410.** Según el Gobierno, todo lo anterior, sumado a numerosos dictámenes de la CGR en materia de descuentos de remuneraciones (núm. 22064 de 1999, núm. 4981 de 2004, núm. 58845 de 2004, núm. 7207 de 2007 y núm. 62446 de 2009, entre otros), permite señalar que las autoridades del SII habrían actuado de acuerdo a la Constitución y a legislación nacional, actuaciones que fueron ratificadas en dos oportunidades por la Corte Suprema, máximo Tribunal de Justicia de Chile.
- 411.** Afirma el Gobierno que los funcionarios del SII, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, DFL núm. 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda y en tanto que integrantes de un órgano público fiscalizador, ejercen funciones de autoridad en representación del Estado, cuales son la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos establecidos en la ley o que se establezcan en el futuro.
- 412.** Señala el Gobierno, que es enfático en señalar que no se ha violado el Convenio núm. 151, dado que éste no consagra explícitamente el derecho de huelga en el caso de los funcionarios públicos. Es más, la interpretación del Comité de Libertad Sindical ha sido muy clara al señalar que la libertad sindical de los funcionarios públicos no implica

necesariamente el derecho a huelga; que ésta se puede limitar y prohibir cuando se ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (caso de los funcionarios del SII) y que la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones a la libertad sindical.

- 413.** Además, según el Gobierno, de la lectura de los artículos 7 y 8 del Convenio núm. 151 de la OIT, artículo 7, «Deberán adoptarse, de ser necesarios, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones», y artículo 8, «La solución de conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberán tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados» se deduce que las vías para solucionar las diferencias, no son la huelgas, paros o movilizaciones, como ocurrió en el caso en cuestión, sino que lograrlo estimulando y fomentando la utilización de procedimientos independientes e imparciales de negociación entre las autoridades y las organizaciones de empleados públicos, de acuerdo siempre a las condiciones y legislación nacional interna, situación que se cumple cabalmente en el país.
- 414.** Finalmente, el Gobierno concluye que no se advierte un accionar antisindical ni violación alguna a los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT, toda vez que las autoridades del SII actuaron conforme a derecho, recurriendo a las instancias jurisdiccionales que franquea la ley nacional (fue revisado en dos ocasiones por la máxima entidad judicial del país), emitiendo estas sus respectivos pronunciamientos que consideraron que en el procedimiento de descuento de remuneraciones se actuó conforme a derecho. Además, el establecimiento de esos descuentos no puede ser considerado per se como una práctica antisindical, o vulneración al Convenio núm. 151 de la OIT, toda vez que no se advierte de que manera dicho Convenio autoriza la huelga en el sector público, interpretación que además de ajustarse al derecho interno, se ajusta a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical en la materia.

C. Conclusiones del Comité

- 415.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que con posterioridad a la negociación entre las autoridades públicas y diversas organizaciones de trabajadores representativas de funcionarios públicos del reajuste general de remuneraciones a fin del año 2010 y tras haber ejercido de buena fe el derecho de huelga, algunos servicios públicos (en particular se menciona al Servicio de Impuestos Internos – SII) realizaron descuentos en las remuneraciones de los trabajadores que participaron en la paralización de actividades referida, argumentando que estaban obligados a hacerlo por aplicación del artículo 72 del Estatuto Administrativo (que prescribe que por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado, no podría percibirse remuneraciones). Alegan también las organizaciones querellantes que para proceder a los descuentos mencionados, las autoridades respectivas solicitaron informes a las jefaturas intermedias, generándose información heterogénea en calidad y veracidad que finalmente redundó en la aplicación de descuentos arbitrarios e ilegales, y que las medidas adoptadas por la SII no respetan el derecho de huelga.*
- 416.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno envía las observaciones del SII y que éste manifiesta lo siguiente: 1) que los referidos descuentos de remuneraciones a los funcionarios, se encuadraron dentro del marco legal chileno (artículos 1 y 19 núm. 16 inciso final de la Constitución Política de la República; artículos 3.º y 62.º núm. 8, de la*

ley núm. 18575; y artículos 61 y 72 del Estatuto Administrativo) y de los pronunciamientos emitidos en la materia por la Contraloría General de la República (CGR); 2) en aplicación de las disposiciones legislativas mencionadas y de los criterios señalados en Instrucciones y en dictámenes de la CGR, el área de remuneraciones del SII, a requerimiento escrito de las jefaturas directas, procedió a aplicar los descuentos resultantes del tiempo no trabajado, a los funcionarios que adhirieron a la paralización de actividades en cuestión; 3) el procedimiento de descuentos y los antecedentes que dan cuenta del mismo, fueron sometidos a revisión jurisdiccional, producto de dos recursos de protección interpuestos por las organizaciones querellantes y ambos recursos fueron rechazados por fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia con fecha 19 de enero de 2012 (Ingresos Corte núm. 10788-2011 y núm. 10790-2011), por medio de los cuales se validó la procedencia de los descuentos y el procedimiento empleado para ello, y 4) el máximo tribunal concluyó que el procedimiento de descuento llevado a cabo por se realizó con estricto apego a la legalidad y basado en criterios técnicos, lo que llevó a ese Tribunal Superior de Justicia a concluir que debía descartarse una supuesta falta de razonabilidad en el mismo y en consecuencia establecer que el procedimiento empleado no presentaba trazas de arbitrariedad.

- 417.** El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno declara que: 1) la Constitución Política de la República (CPR) no permite a los funcionarios públicos — dentro de los que se encuentran aquellos que trabajan en el SII — declararse en huelga, tal como lo hicieron a finales del año 2010 algunos funcionarios de dicha institución; 2) el principio de legalidad consagrado en la CPR la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública y el Estatuto Administrativo permiten concluir que no desempeñar las funciones del cargo en forma permanente y regular durante la jornada de trabajo — sin el correspondiente permiso/excusa de la jefatura — podría contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, afectando incluso el principio de probidad administrativa propio de la legislación; 3) en lo relativo a la regulación normativa y a los descuentos aplicados, cabe recordar que el derecho a remuneración se encuentra establecido en el artículo 93 del Estatuto Administrativo y la legislación autoriza las deducciones a las remuneraciones cuando se cumplen los requisitos establecidos; 4) todo lo anterior, sumado a numerosos dictámenes de la Contraloría General de la República en materia de descuentos de remuneraciones, permite señalar que las autoridades del SII habrían actuado de acuerdo a la Constitución y a legislación nacional, lo que ratificado en dos oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, máximo Tribunal de Justicia de Chile; 5) los funcionarios del SII, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, DFL núm. 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda y en tanto que integrantes de un órgano público fiscalizador, ejercen funciones de autoridad en representación del Estado, cuales son la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos establecidos en la ley o que se establezcan en el futuro; 6) la interpretación del Comité ha sido muy clara al señalar que la libertad sindical de los funcionarios públicos no implica necesariamente el derecho a huelga, ya que ésta se puede limitar y prohibir cuando se ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado (caso de los funcionarios del SII) y que la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones a la libertad sindical; y 7) no se advierte un accionar antisindical ni violación alguna a los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT, toda vez que las autoridades del SII actuaron conforme a derecho, recurriendo a las instancias jurisdiccionales que franquea la ley nacional (fue revisado en dos ocasiones por la máxima entidad judicial del país), emitiendo éstas sus respectivos pronunciamientos que consideraron que en el procedimiento de descuento de remuneraciones se actuó conforme a derecho.
- 418.** A este respecto, el Comité recuerda que según sus principios, el derecho de huelga puede ser restringido a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, pero observa que en el presente caso se permite en la práctica el ejercicio de este derecho. En estas condiciones, teniendo en cuenta todas las informaciones

suministradas en el marco de este caso, que la Corte Suprema de Justicia determinó que «los descuentos efectuados a las remuneraciones de los trabajadores se realizaron previa constatación de la identidad de quienes efectivamente dejaron de trabajar, efectuándose incluso de oficio por parte de la recurrida una rectificación de errores en que se habría incurrido en una primera etapa»; vale decir el proceso administrativo realizado por la recurrida basado en criterios técnicos y con la corrección de oficio de errores existentes descarta la supuesta falta de razonabilidad y que en numerosas ocasiones señaló que «la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 654], no proseguirá con el examen de estos alegatos.

Recomendación del Comité

419. En vistas de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que considere que el presente caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 2761

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI)
- la Federación Sindical Mundial (FSM)
- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y
- el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan actos de violencia (homicidios, tentativas de homicidios y amenazas de muerte) contra dirigentes y afiliados sindicales

420. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2012 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 363.^{er} informe, párrafos 402 a 437, aprobado por el Consejo de Administración en su 313.^a reunión, marzo de 2012]. La Federación Sindical Mundial (FSM) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 12 de abril y 7 de mayo de 2012 y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 2 de agosto de 2012.

421. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de mayo, 14 de agosto y 28 de noviembre de 2012, y 22 de febrero de 2013.

422. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

423. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 363.^{er} informe, párrafo 437]:

- a) en relación con los 39 homicidios en curso de investigación, el Comité espera que dichas investigaciones permitirán en un futuro muy próximo esclarecer los hechos y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las investigaciones en curso y de las subsecuentes acciones judiciales;
- b) tomando nota de la solicitud del Gobierno de retirar de la lista de los asesinatos a nueve de ellos ya que los trabajadores — Paulo Suárez, Raúl Medina Díaz, Apolinar Herrera, Fabio Sánchez, Alberto Jaimes Pabón, Omar Alonso Restrepo, José de Jesús Restrepo, Israel Verona, y Aliciades González Castro — pertenecían a juntas de acciones comunales y a asociaciones campesinas, las cuales no están registradas como organizaciones sindicales, el Comité estima que, con el fin de apoyar las tareas de investigaciones de los hechos de violencia contra el movimiento sindical, se podrían analizar de manera tripartita, en el marco de la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y Salariales, los criterios para ordenar la información que se transmitirá a las instancias de investigación;
- c) el Comité pide a las organizaciones querellantes que proporcionen mayor información acerca de las circunstancias en las que ocurrieron los homicidios de los Sres. Walter Escobar, Mauricio Antonio Monsalve Vásquez, Salvador Forero Moreno, Alejandro José Peñata López, Freddy Antonio Cuadrado Núñez, Norberto García Quinceno, Carlos Andrés Cheiva, Jaime Fernando Bazante Guzmán, Henry Saúl Moya Moya, Francisco Ernesto Goyes Salazar, Duvian Cadavid Rojo, Rosendo Rojas Tovar, Gustavo Gil Sierra, Antonio Garcés Rosero Miyer, Javier Cárdenas Gil, Henry Ramírez Daza, Francisco Valerio Orozco, José Isidro Rangel Avendaño, Jorge Iván Montoya Torrado, Diego Fernando Escobar, Javier Estrada Ovalle, y la Sra. Beatriz Alarcón;
- d) en relación con los otros casos de homicidios, denunciados (Miguel Ángel Guzmán, Manuel Alfonso Cuello Valenzuela, Pedro Elías Ballesteros Rojas, Luis Fernando Hoyos Arteaga, William Tafur, Omaira Tamayo Montano, Carlos Hernando Castillo Calvache, María Ligia González, Thomas Aquino Buelvas, Diego Leonardo Vanegas González, Nevis Hernando Bula, José Luis Montemiranda Rodríguez, Ariel de Jesús Benítez Hernández, Wilson Albeiro Erazo Ascuntar, Alberto Hernández, Ramiro Sánchez, Dionis Alfredo Sierra Vergara, Johnny Alfredo Sierra, Carlos Arturo Castro Casas, Carlos Julio Gómez y Rafael Tobón Zea), el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se inicien investigaciones judiciales con el fin de esclarecer estos homicidios, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;
- e) en relación con las nuevas alegaciones de la CSI, enviadas por comunicación de fecha 25 de enero de 2012, relativas a homicidios, tentativas de homicidios y detenciones arbitrarias y con las listas de asesinatos ocurridos en 2011 facilitadas por al CUT y la FECODE con respecto a 19 docentes asesinados, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;
- f) en cuanto a las numerosas alegadas amenazas de muerte denunciadas (más de 120 personas concernidas) el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se están investigando las amenazas contra afiliados de la Unión de Empleados Bancarios (UNEB) y contra 19 otros sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los procesos en curso;
- g) deplorando que el Gobierno no haya enviado informaciones sobre la mayoría de los alegatos de amenazas de muerte, el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se inicien investigaciones judiciales con el fin de esclarecer estos hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que sin demora se realicen los estudios de riesgo de los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados, a efectos de brindarles la protección que resulte necesaria;

- h) en relación con las detenciones arbitrarias alegadas, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, y
- i) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

424. En sus comunicaciones de fechas 12 de abril y 7 de mayo de 2012, la Federación Sindical Mundial (FSM) manifiesta que sus organizaciones afiliadas en Colombia le han informado sobre declaraciones de un miembro de la cúpula de las fuerzas de autodefensa en Urabá que confirman los nexos del paramilitarismo con la política y con las fuerzas militares. Según la FSM, esto constituye un testimonio de la falta de voluntad política del Gobierno para emprender acciones efectivas que pongan fin a las prácticas delictivas de la fuerza paramilitar contra la vida, la seguridad y la libertad sindical de los trabajadores. Añade la FSM que entre enero y mayo de 2012, han sido asesinados cuatro dirigentes sindicales y un afiliado, así como que varios sindicalistas y organizaciones sindicales han sido amenazados. Concretamente:

- **Homicidios:** 1) 9 de enero. Sr. Víctor Manuel Hilarión Palacios, sindicalista afiliado a la Federación Sindical de Trabajadores Agrarios (FENSUAGRO) que fue asesinado presuntamente por una patrulla de soldados colombianos en la región del Sumapaz, departamento de Cundinamarca; 2) 17 de enero. Sr. Mauricio Arredondo, dirigente sindical de la Unión Sindical Obrera (USO) que fue asesinado junto con su esposa, Sra. Janeth Ordóñez, en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo; 3) 19 de enero. Sr. Alexander González Blandón, dirigente sindical del SINTRAENTEDDIMCCOL que fue asesinado en Andalucía, Valle del Cauca; 4) 26 de enero. Sr. Ricardo Ramón Paublott Gómez, dirigente sindical del SINALTRAINAL que fue asesinado en un bus de servicio público en la ciudad de Barranquilla, y 5) 27 de abril. Sr. Daniel Aguirre Piedrahita, secretario general del SINALCORTEROS que fue asesinado en el barrio las Acacias, municipio de Florida. Valle del Cauca.
- **Amenazas:** 1) 17 de enero. Los Sres. Manuel Coronado, José Socimo Erazo y Julio Vargas, miembros de la subdirectiva Orito, del Sindicato de Trabajadores Petroleros USO, recibieron amenazas de muerte mediante llamadas telefónicas, en la población de Orito, departamento de Putumayo, 2) 1.º de marzo. Por medio de un sobre enviado desde el municipio de Jamundí al Sr. Álvaro Vega, los Rastrojos (grupo paramilitar) declararon objetivo militar a las siguientes personas y organizaciones: Colectivo de Abogados Sr. José Alvear Restrepo (CCAJAR); Sr. Álvaro Vega (CUT Valle); Sr. Absalón Meneses (ANTHOC Valle); y Sr. Alberto Guzmán (FEGTRAVALLE).

425. En su comunicación de fecha 2 de agosto de 2012, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) alega: 1) que pocos días después de su elección como presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética (SINTRAMIENERGETICA) – Seccional Segovia, el Sr. Dairo Alberto Rua Artizabal recibió amenazas de muerte en su domicilio; los hechos fueron denunciados en la Unidad de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Segovia y se solicitó a la Dirección de Derechos Humanos que realice un estudio de riesgos a todos los dirigentes sindicales de SINTRAMIENERGETICA – Seccional Segovia, junto con la asignación de un esquema de seguridad, y 2) la tentativa de homicidio que sufrió el Sr. Jhon Jairo Zapata Marulanda, secretario de salud y derechos humanos de esa organización, cuando desconocidos le dispararon en cinco ocasiones.

C. Respuesta del Gobierno

426. Por comunicaciones recibidas en mayo, el 14 de agosto y el 28 de noviembre de 2012, el Gobierno envía sus observaciones en relación con la totalidad de los alegatos y recomendaciones que habían quedado pendientes al examinar anteriormente este caso, incluso en relación con los homicidios alegados recientemente por la FSM y de la CUT y ocurridos en 2012 (véase en anexo la lista detallada de las investigaciones en curso). Concretamente:

Recomendación a)

427. En relación con los 39 homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas que habían sido alegados, el Gobierno indica que la totalidad de los casos alegados están siendo objeto de investigación e informa sobre el estado de dichas investigaciones (véase la lista detallada de las investigaciones y su estado actual en anexo). El Gobierno manifiesta además que según la información suministrada por las organizaciones sindicales y la Fiscalía General de la Nación se concluye lo siguiente: 1) no se identifican las organizaciones sindicales a las que pertenecían cuatro víctimas (Sres. Walter Escobar Marín, Armando Cáceres Álvarez, Jorge Reinaldo Ramírez y Oberto Manuel Beltrán Narváez); 2) en cuatro casos, las víctimas pertenecían a asociaciones campesinas, que no están registradas como sindicatos (Sres. Pablo Suárez Cortez, Raúl Medina Díaz, Apolinar Herrera y Fabio Sánchez Pérez); 3) hasta el momento, ninguno de los casos, excepto uno, arroja indicios que permitan establecer que los homicidios están relacionados causalmente con la actividad sindical de las víctimas, 4) un solo caso (el homicidio del Sr. Luis Germán Restrepo, presidente de SINTRAEMPAQUES) fue ocasionado por la actividad sindical de la víctima y los autores materiales fueron capturados y condenados.

Recomendación b)

428. El Gobierno indica que, a lo largo de los años, organizaciones sindicales han incluido casos de homicidios de trabajadores que no tenían la condición de sindicalistas. El Gobierno señala además que si bien estas investigaciones son llevadas a cabo por la Subunidad de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía General de la Nación, muchas veces estos casos deben ser remitidos a otras unidades o subunidades de acuerdo a las competencias institucionales. Prueba de ello es que, según la información suministrada por los juzgados de descongestión que atienden delitos contra sindicalistas se han remitido a otros juzgados, 70 de los 471 casos recibidos entre 2007 y 2012. El Gobierno informa asimismo que, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité y de la Misión de Alto Nivel que visitó el país en 2012, se ha incluido en la agenda de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos la necesidad de unificar los criterios a tener en cuenta para determinar con precisión la ocurrencia de un acto violento contra un sindicalista. Con el objetivo de tener mayores elementos para el establecimiento de dichos criterios, el Gobierno ha invitado permanentemente a la Escuela Nacional Sindical a las reuniones de la Comisión, y la Fiscalía General de la Nación ha realizado varias reuniones con el mismo propósito. El Gobierno reitera su total y absoluto compromiso con el diálogo social y su firme deseo de determinar conjuntamente los criterios mencionados.

Recomendaciones d), e), f) y g)

429. El Gobierno informa que la totalidad de los hechos alegados que figuran en estas recomendaciones (homicidios, tentativas de homicidios y detenciones arbitrarias) están siendo objeto de investigación (el estado de las investigaciones sobre estos hechos se incluye en anexo). Asimismo, el Gobierno manifiesta que el sector docente es uno de los sectores más afectados por los reprochables hechos violentos registrados en el país; su

actividad laboral se desarrolla en lugares geográficos que coinciden con la presencia de grupos armados ilegales (50 por ciento de los sindicalistas que han sido asesinados son docentes). El Gobierno ha tomado medidas especiales para proteger a este grupo de trabajadores. En primer término, se han constituido y puesto en marcha los Comités de Docentes Amenazados, que funcionan de manera descentralizada en los departamentos, distritos y municipios. Estos comités tienen por tarea estudiar y calificar los casos de amenazas, contra la vida e integridad personal de las que son víctimas; docentes y personal administrativo de los establecimientos educativos. A los docentes a los que se les atribuya la calidad de amenazados son reubicados transitoriamente, continuándose con el reconocimiento y pago de los salarios a que tengan derecho.

430. Asimismo, el Gobierno indica que en relación con el sector docente se han promulgado:

- a) el decreto núm. 3222, de 10 de noviembre de 2003, por el cual se crea un grupo interinstitucional a nivel nacional y subnacional para la prevención de amenazas. Este cuerpo está integrado por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social, la Procuraduría General de la Nación, la Vicepresidencia de la República y FECODE. Desde entonces, en los 78 entes territoriales certificados existen comités de docentes amenazados, que están encargados de plantear el traslado de docentes de los establecimientos educativos estatales como medida de protección. Posteriormente, el decreto núm. 520 de 2010 derogó el decreto núm. 3222 de 2003 y señaló los lineamientos para la nueva reglamentación para traslados por razones de seguridad, ordenando la determinación de la conformación de un Comité Especial para Atención de Situaciones de Amenaza a Docentes y Directivos Docentes al Servicio del Estado;
- b) la directiva ministerial núm. 014 de 2002, sobre protección a docentes amenazados y desplazados, y las directivas núms. 020 de 2003 y 03 de 2004, sobre la incorporación de docentes y administrativos a las plantas de personal financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones. Dichas directivas establecen lineamientos encaminados a proteger la vida e integridad de los docentes y la forma de reincorporación laboral a los establecimientos educativos, y
- c) la resolución núm. 1240 de 2010 del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se fija el procedimiento para la protección de los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación y que se encuentran en situación de amenaza.

El Gobierno señala que actualmente, el país cuenta con 314 794 docentes, de los cuales 648 tienen estatus de amenazados (cifra que cubre tanto a docentes sindicalizados como a docentes no sindicalizados). De éstos, 334 profesores han sido reubicados transitoriamente, 48 se encuentran fuera del país, 42 en estatus provisional mientras el estudio de nivel de riesgo realizado por la Policía Nacional y la Unidad de Protección del Ministerio del Interior arroja sus resultados definitivos, y 224 se encuentran sin reubicar.

431. De manera general, surge de las informaciones suministradas que, hasta la fecha, en relación con la totalidad de los alegados actos de violencia (incluyendo los 39 homicidios mencionados en la recomendación a)) se han dictado 11 sentencias condenatorias, 13 casos se encuentran en etapa de juicio, en cinco de los casos se han capturado a los autores, y los hechos restantes están siendo objeto de investigación.

Recomendación h)

432. En relación con las alegadas detenciones arbitrarias de la Sra. Aracely Cañaveral Vélez y de los Sres. Jailer González, Luis Alberto Castillo Flores y Alfonso Yépez Patino, el Gobierno informa que: 1) en cuanto a la Sra. Aracely Cañaveral Vélez (ASOTRACOMERCIANT), la autoridad actuó en virtud de una orden judicial expedita por la comisión del delito de concierto para delinquir; 2) en cuanto al Sr. Jailer González y a la ASOGRAS, no se registra ninguna denuncia, y 3) en cuanto a los Sres. Luis Alberto Castillo Flores y Alfonso Yépez Patino, se registran varios homónimos.

Alegatos de la FSM y de la CUT

433. En relación con los homicidios que tuvieron lugar en 2012, el Gobierno informa que se están investigando la totalidad de los hechos alegados: Sres. Alexander González Blandón, Daniel Aguirre Piedrahita, Mauricio Arredondo, y Víctor Manuel Hilarión Palacios, así como unos homicidios no mencionados por las organizaciones querellantes, a saber: los Sres. Efraín Amezcuita Quintero, Miguel Ángel Mallama Rodríguez, Luis Carlos Sepúlveda Pérez y la Sra. Sandra Milena Burbano Pérez. El homicidio del Sr. Ricardo Ramón Paublott Gómez, se encuentra en etapa de juicio.

Informaciones sobre medidas de protección

434. Por otra parte, el Gobierno informa que es ahora la Unidad Nacional de Protección (UNP) la entidad encargada de suministrar medidas especiales de protección a dirigentes y activistas sindicales que se encuentren en un nivel de riesgo extraordinario o extremo. La determinación de los niveles de riesgo extraordinarios o extremos se da a través de un procedimiento técnico, avalado por la Corte Constitucional, la cual es liderada por un comité interinstitucional denominado «Grupo de Valoración Preliminar», en el que participan con voz y voto la UNP, la Unidad de Víctimas, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Tienen voz, pero no voto, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Con la nueva estructura del Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas (CERREM), se formulan recomendaciones sobre las medidas que de acuerdo con el nivel de riesgo deben ser entregadas a los protegidos. Es importante señalar, que en el CERREM participan también cuatro representantes de las principales centrales obreras: la CUT, la CTC y la CGT.
435. Las medidas de protección otorgadas, que pueden ser individuales o colectivas, consisten principalmente en: a) blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad, elementos y equipos de seguridad integral, para el control del acceso a los inmuebles de propiedad de las organizaciones donde se encuentre su sede principal. En casos excepcionales, podrán dotarse estos elementos a las residencias de propiedad, de los protegidos del Programa de Prevención y Protección; b) esquemas móviles de protección. Estos esquemas se entregan a un grupo de dos o más personas que pertenecen a una misma organización e incluyen: un vehículo corriente o blindado, un conductor, dos escoltas, chalecos blindados para escoltas y el protegido y medios de comunicación entre los escoltas y el protegido.
436. En 2009, 1 550 sindicalistas fueron protegidos por estas medidas. En 2010 esta cifra pasó a 1 454; en 2011, a 1 186; y en 2012, a 1 373. Por otro lado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior tenía en 2011 un presupuesto de 145 000 millones de pesos para atender el programa de protección, incluyendo todas las poblaciones (sindicalistas y defensores de derechos humanos, indígenas y personas, en situación de desplazamiento forzado); este rubro aumentó a 195 000 millones de pesos en el presente

año. Finalmente, cabe anotar que la gran mayoría de los dirigentes amenazados mencionados ya tienen esquemas de protección. Además, la Subunidad de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía General de la Nación dispone de 191 funcionarios encargados de investigar exclusivamente delitos contra sindicalistas y de tres jueces con sus respectivos equipos; la Policía Nacional tiene asignados 153 investigadores de Policía Judicial dedicados a temas sindicales y hay 14 fiscales especializados cada uno con su respectivo asistente judicial y grupo de investigadores. Otros cinco fiscales se ubicarán en los Centros de Atención a Víctimas en las ciudades de Bucaramanga, Cartagena, Bogotá, Cali y Medellín.

437. El Gobierno reitera que rechaza enfáticamente todo acto de violencia perpetrado contra cualquier ciudadano y, en especial, contra los dirigentes y miembros de organizaciones sindicales. Seguirá adelantando esfuerzos incansables para que cesen estos actos de violencia y se castigue eficazmente a los culpables. El Gobierno indica que realiza todas las investigaciones de los actos violentos que se cometen en contra de la población sindicalizada. Sin embargo, el Gobierno solicita que se inste a las organizaciones sindicales a brindar información tangible y específica que permita establecer si los hechos de violencia denunciados por éstas están relacionados con la actividad sindical de las víctimas. El Gobierno continuará brindando todas las medidas de protección necesarias a los dirigentes sindicales que así lo requieran.

Nuevas políticas de investigación de la Fiscalía

438. Por comunicación de fecha 6 de agosto de 2012, el Fiscal General informa sobre las nuevas políticas de la Fiscalía tratándose de la investigación por agresiones a sindicalistas. En efecto, se adoptó una nueva política criminal de investigación de violaciones a los derechos humanos con la creación de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos de carácter interdisciplinario, que permitirá avanzar en los casos relacionados con estructuras macrocriminales que violan los derechos humanos de los sindicalistas, asumiendo como modelo los estándares adoptados por los tribunales internacionales. Además, el Gobierno informa que se firmó el 2 de agosto de 2012, un Memorando de Entendimiento entre la Fiscalía General de la Nación y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT en el que se subraya que a la Fiscalía le asiste la firme convicción de seguir fortaleciendo la investigación y judicialización de todos los casos de violencia contra los miembros de organizaciones sindicales mediante, entre otras cosas, la realización de formaciones, conferencias, seminarios, cursos de capacitación en materias de interés común y asesoría técnica en materias especializadas.
439. La nueva estrategia resalta la necesidad de priorizar las investigaciones sobre las violaciones a los derechos humanos como una respuesta eficaz en la lucha contra la impunidad. El Fiscal General informó a la misión de la OIT que visitó el país en 2012 que se han priorizado todos los casos de homicidio de sindicalistas mencionados en el presente caso. Esta política ha venido siendo objeto de una amplia socialización y debate con todos los actores sociales. Bajo este contexto se logrará la vinculación de los actores de mayor jerarquía que conforman los aparatos de poder, dar continuidad a la labor de fortalecimiento de la participación de las víctimas dentro del proceso penal y hacer efectivo el proceso de articulación con organizaciones y grupos representativos de las mismas. El mecanismo de trabajo conjunto y mancomunado tripartito con el Ministerio del Trabajo, las centrales obreras, la ANDI y la Fiscalía General de la Nación se formalizará a través de reuniones mensuales (iniciativa reclamada desde hace tiempo por el movimiento sindical) en las que se atenderán las inquietudes y comentarios frente a la gestión de las investigaciones de los casos de violencia antisindical. El Fiscal General subraya que las medidas antes mencionadas, sin duda, incrementarán los sobresalientes resultados obtenidos. Además, teniendo en cuenta el compromiso absoluto del Estado por defender los derechos de los trabajadores, el Gobierno informa que la Procuraduría General de la

Nación ha desarrollado en los medios de comunicación una campaña institucional de defensa del derecho de asociación, así como su participación en foros y acuerdos del sector social.

440. Por último, en su comunicación de 28 de noviembre de 2012, el Gobierno señala que la primera reunión mensual fue celebrada el 31 de agosto de 2012 y liderada por el Fiscal General de la Nación. El Gobierno proporciona el acta de la reunión junto con la directiva núm. 0001, de 4 de octubre de 2012, por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, por comunicación de 22 de febrero de 2013, el Gobierno envía dos comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación en las que indica que mantiene la convicción de trabajar junto con la Comisión Intersectorial Tripartita para avanzar en la lucha contra la impunidad y que en aras de dar continuidad a las gestiones ya efectuadas durante el año anterior, se ha convocado a la tercera reunión tripartita para el día miércoles 27 de febrero de 2013 en procura de examinar los avances relacionados con los hechos de violencia de que trata el caso núm. 2761. Además, la Fiscalía General informa que en el marco del Memorando de Entendimiento suscrito con el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo en 2012, se llevó a cabo un taller de capacitación en la ciudad de Cali el día 21 de febrero de 2013 con el objetivo de que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que trabajan a nivel regional puedan conocer el alcance de las normas internacionales del trabajo y la necesidad de su consideración como estándar al momento de investigar y judicializar casos de violencia antisindical.

D. Conclusiones del Comité

441. *El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren a actos de violencia (homicidios, tentativas de homicidios y amenazas) contra dirigentes y afiliados sindicales (véase en anexo la lista detallada de las investigaciones en curso). Al respecto, el Comité toma nota que el Gobierno informa que la totalidad de los hechos alegados está siendo objeto de investigación y confía que las investigaciones en curso permitirán esclarecer los hechos, deslindar las responsabilidades, procesar y condenar a los culpables. El Comité saluda la asistencia técnica prestada por la Oficina en relación con este caso.*
442. *Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que, en relación con la totalidad de los hechos alegados, se han dictado 11 sentencias condenatorias (Sres. Luis Germán Restrepo Maldonado, Walter Escobar Marín, Zoraida Cortez López, José Luis Montemiranda Rodríguez, Carlos Alberto Ayala Moreno, Beatriz Amparo Alarcón Gómez, Javier Cárdenas Gil, Nelson Camacho González, Rosendo Rojas Tovar, Diego Fernando Escobar Munera y José Eliecer Martínez Cano); 13 casos se encuentran en etapa de juicio (Sres. Luis Germán Restrepo Maldonado, Fernando Abel Carrasquilla González, Honorio Llorente Meléndez, Carlos Andrés Cheiva Iriarte, Pedro Elías Ballesteros Rojas, Luis Fernández Hoyos Arteaga, Gloria Contanza Goana Rangel, Mauricio Antonio Montsalve Vásquez, Duvian Dario Rojo Cadavid, Pedro Antonio Carreño Moreno, Segundo Salvador Forero Piedrahita, Ibio Efrén Caicedo Caldera y Luis Fernando Hoyos Arteaga), y en cinco de los casos se han capturado a los autores (Sres. Jorge Eliecer de los Ríos Cárdenas, Omar Andrés Duran Vergara, Nayib de Jesús Tapias Giménez, Ana Georgina Rodríguez Pinzón y María Eugenia Arango Zapata).*
443. *El Comité lamenta profundamente tomar nota de los nuevos alegatos de la FSM y de la CUT relativos al asesinato en 2012 de cuatro dirigentes sindicales y un sindicalista, así como a amenazas de muerte y una tentativa de homicidio. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los*

dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 44].

Alegatos pendientes

Recomendación a)

444. En relación con los 39 homicidios que se encontraban en curso de investigación, el Comité había pedido al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las mismas. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) la totalidad de los casos alegados están siendo objeto de investigación e informa sobre el estado de dichas investigaciones (véase la lista detallada de las investigaciones en anexo); 2) no se identifican las organizaciones sindicales a las que pertenecían cuatro víctimas; 3) en cuatro casos, las víctimas pertenecían a asociaciones campesinas, que no están registradas como sindicatos; 4) hasta el momento ninguno de los casos — salvo uno — arroja indicios que permitan establecer que los homicidios están relacionados causalmente con la actividad sindical de las víctimas, y 5) en un solo caso (el del homicidio del Sr. Luis Germán Restrepo Maldonado, presidente de SINTRAEMPAQUES) se constató la relación de causalidad del homicidio con la actividad sindical de la víctima y los autores materiales fueron capturados y condenados.

Recomendación b)

445. En relación con la solicitud del Gobierno de retirar de la lista de los asesinatos a nueve de ellos ya que los trabajadores pertenecían a juntas de acciones comunales y a asociaciones campesinas, las cuales no están registradas como organizaciones sindicales, el Comité estimó que, con el fin de apoyar las tareas de investigaciones de los hechos de violencia contra el movimiento sindical, se podrían analizar de manera tripartita, en el marco de la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y Salariales, los criterios para ordenar la información que se transmitirá a las instancias de investigación. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) a lo largo de los años, organizaciones sindicales han incluido casos de homicidios de trabajadores que no tenían la condición de sindicalistas; 2) si bien estas investigaciones son llevadas a cabo por la Subunidad de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía General de la Nación (figuran en la lista de las investigaciones en anexo), muchas veces estos casos deben ser remitidos a otras unidades o subunidades de acuerdo a las competencias institucionales; 3) según la información suministrada por los juzgados de descongestión que atienden delitos contra sindicalistas, se han remitido a otros juzgados 70 de los 471 casos recibidos entre 2007 y 2012; 4) se ha incluido en la agenda de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos la necesidad de unificar los criterios a tener en cuenta para determinar con precisión la ocurrencia de un acto violento contra un sindicalista; 5) con el objetivo de tener mayores elementos para el establecimiento de dichos criterios, el Gobierno ha invitado permanentemente a la Escuela Nacional Sindical a las reuniones de la Comisión y la Fiscalía General de la Nación ha realizado varias reuniones con el mismo propósito, y 6) el Gobierno reitera su total y absoluto compromiso con el diálogo social y su firme deseo de determinar conjuntamente los criterios mencionados.

Recomendación c)

446. El Comité había pedido a las organizaciones querellantes que proporcionen mayor información acerca de las circunstancias en las que ocurrieron los homicidios de los Sres. Walter Escobar, Mauricio Antonio Monsalve Vásquez, Salvador Forero Moreno, Alejandro José Peñata López, Freddy Antonio Cuadrado Núñez, Norberto García Quinceno, Carlos Andrés Cheiva, Jaime Fernando Bazante Guzmán, Henry Saúl Moya

Moya, Francisco Ernesto Goyes Salazar, Duvian Cadavid Rojo, Rosendo Rojas Tovar, Gustavo Gil Sierra, Antonio Garcés Rosero Miyer, Javier Cárdenas Gil, Henry Ramírez Daza, Francisco Valerio Orozco, José Isidro Rangel Avendaño, Jorge Iván Montoya Torrado, Diego Fernando Escobar, Javier Estrada Ovalle, y la Sra. Beatriz Alarcón. El Comité observa que las organizaciones querellantes no han enviado la información solicitada y recuerda la importancia de que se comuniquen las informaciones solicitadas para que pueda pronunciarse al respecto con total conocimiento de causa. El Comité pide una vez más a las organizaciones querellantes que comuniquen la información requerida a la Fiscalía General, a efectos de facilitar las investigaciones de estos homicidios.

Recomendaciones d), e), f) y g)

447. En relación con los alegados homicidios, tentativas de homicidios, detenciones arbitrarias (alegatos de la CSI enviadas por comunicación de fecha 25 de enero de 2012, el asesinato de 21 sindicalistas y 19 docentes), y amenazas de muerte — todos estos procesos figuran en anexo —, el Comité había pedido al Gobierno que envíe informaciones al respecto. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) la totalidad de los hechos alegados que figuran en estas recomendaciones están siendo objeto de investigación (se mencionan en la lista detallada de las investigaciones en anexo); 2) hay que subrayar que el sector docente es uno de los sectores más afectados por los hechos violentos registrados en el país ya que su actividad laboral se desarrolla en lugares geográficos que coinciden con la presencia de grupos armados ilegales; 3) ha tomado medidas especiales para proteger a este grupo de trabajadores (Comités de Docentes Amenazados que tienen por tarea estudiar y calificar los casos de amenazas contra la vida e integridad personal de las que son víctimas; docentes y personal administrativo de los establecimientos educativos; los docentes a los que se les atribuya la calidad de amenazados son reubicados transitoriamente, continuándose con el reconocimiento y pago de los salarios a que tengan derecho); 4) el país cuenta con 314 794 docentes, de los cuales 648 tienen estatus de amenazados, 334 profesores han sido reubicados transitoriamente, 48 se encuentran fuera del país, 42 en estatus provisional mientras el estudio de nivel de riesgo realizado por la Policía Nacional y la Unidad de Protección del Ministerio del Interior arroja sus resultados y 224 se encuentran sin reubicar. El Comité espera firmemente que el Gobierno seguirá tomando las medidas necesarias para erradicar este tipo de delito y para brindar protección a los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados del sector docente.

Recomendación h)

448. En relación con las alegadas detenciones arbitrarias de la Sra. Aracely Cañaveral Vélez y de los Sres. Jailer González, Luis Alberto Castillo Flores y Alfonso Yépez Patino, el Comité había pedido al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en cuanto a la Sra. Aracely Cañaveral Vélez (ASOTRACOMERCIANT), la autoridad actuó en virtud de una orden judicial expedita por la comisión del delito de concierto para delinquir; 2) en cuanto al Sr. Jailer González, no se registra ninguna denuncia, y 3) en cuanto a los Sres. Luis Alberto Castillo Flores y Alfonso Yépez Patino, se registran varios homónimos. El Comité pide a las organizaciones querellantes que en el marco de las reuniones mensuales que se realizan con la Fiscalía, faciliten los datos necesarios para que se pueda iniciar una investigación.

Nuevos alegatos de la FSM y de la CUT

449. En relación con nuevos alegatos de la FSM (homicidio de los Sres. Alexander González Blandón, Daniel Aguirre Piedrahita, Mauricio Arredondo, Víctor Manuel Hilarión Palacios y Ricardo Ramón Paublott Gómez) y de la CUT, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que los hechos alegados se están investigando así como otros homicidios no mencionados por las organizaciones querellantes. El Comité toma nota de

que el Gobierno señala que el homicidio del Sr. Ricardo Ramón Paublott Gómez se encuentra en etapa de juicio. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las investigaciones relacionadas con estos homicidios y que tome las medidas necesarias para investigar las alegadas amenazas de muerte y la tentativa de homicidio que sufrió el Sr. Jhon Jairo Zapata Marulanda.

Informaciones sobre medidas de protección

450. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) 1 373 sindicalistas se benefician actualmente de un esquema de protección; 2) el presupuesto para atender el programa de protección aumentó a 195 000 millones de pesos en 2012; 3) es ahora la Unidad Nacional de Protección (UNP) la entidad encargada de suministrar medidas especiales de protección a dirigentes y activistas sindicales que se encuentren en un nivel de riesgo extraordinario o extremo; 4) la determinación de los niveles de riesgo extraordinarios o extremos se da a través de un procedimiento técnico, avalado por la Corte Constitucional, la cual es liderada por un comité interinstitucional denominado «Grupo de Valoración Preliminar», en el que participan con voz y voto la UNP, la Unidad de Víctimas, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; 5) con la nueva estructura del Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas (CERREM) — en el que participan también cuatro representantes de las principales centrales obreras: la CUT, la CTC y la CGT —, se formulan recomendaciones sobre las medidas que de acuerdo con el nivel de riesgo deben ser entregadas a los protegidos; 6) las medidas de protección otorgadas pueden ser individuales o colectivas y consisten principalmente en blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad, elementos y equipos de seguridad integral, para el control del acceso a los inmuebles de propiedad de las organizaciones donde se encuentre su sede principal (protección colectiva) y esquemas móviles de protección (protección individual); 7) en 2009, 1 550 sindicalistas fueron protegidos por estas medidas; en 2010 esta cifra pasó a 1 454; en 2011, a 1 186, y en 2012, a 1 373; 8) la gran mayoría de los dirigentes amenazados mencionados ya tienen esquemas de protección, y 9) la Subunidad de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía General de la Nación dispone de 191 funcionarios encargados de investigar exclusivamente delitos contra sindicalistas y de tres jueces con sus respectivos equipos; la Policía Nacional tiene asignados 153 investigadores de la Policía Judicial dedicados a temas sindicales y hay 14 fiscales especializados cada uno con su respectivo asistente judicial y grupo de investigadores y otros cinco fiscales se ubicarán en los Centros de Atención a Víctimas en la ciudades de Bucaramanga, Cartagena, Bogotá, Cali y Medellín. El Comité toma nota de estas informaciones.

Nuevas políticas de investigación de la Fiscalía

451. Por último, el Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno y por el Fiscal General según la cual: 1) se adoptó una nueva política criminal de investigación de violaciones a los derechos humanos con la creación de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos de carácter interdisciplinario, que permitirá avanzar en los casos relacionados con estructuras macrocriminales que violan los derechos humanos de los sindicalistas; 2) se firmó un Memorando de Entendimiento entre la Fiscalía General de la Nación y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT en el que se subraya que a la Fiscalía le asiste la firme convicción de seguir fortaleciendo la investigación y judicialización de todos los casos de violencia contra los miembros de organizaciones sindicales; 3) en seguimiento al Memorando mencionado, se llevó a cabo un taller de capacitación en la ciudad de Cali el día 21 de febrero de 2013 con el objetivo de que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que trabajan a nivel regional puedan conocer el alcance de las normas internacionales del trabajo y la necesidad de su consideración como estándar al momento de investigar y judicializar casos de violencia

antisindical; 4) la nueva estrategia resalta la necesidad de priorizar las investigaciones sobre las violaciones a los derechos humanos como una respuesta eficaz en la lucha contra la impunidad; 5) se han priorizado todos los casos de homicidio de sindicalistas mencionados en el presente caso; 6) se formalizó un mecanismo de trabajo conjunto y mancomunado tripartito con el Ministerio del Trabajo, las centrales obreras, la ANDI y la Fiscalía General de la Nación a través de reuniones mensuales (iniciativa reclamada desde hace tiempo por las centrales sindicales) en las que se atenderán las inquietudes y comentarios frente a la gestión de las investigaciones de los casos de violencia antisindical; 7) la primera reunión mensual fue celebrada el 31 de agosto de 2012 y liderada por el Fiscal General de la Nación y en 2013 se convocó a una nueva reunión para el 27 de febrero, y 8) se aprobó la directiva núm. 0001, de 4 de octubre de 2012, por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación.

- 452.** *El Comité espera firmemente que la nueva política en materia de investigaciones que adoptó la Fiscalía General de la Nación — en el marco del cual se decidió priorizar todos los casos de homicidio de sindicalistas mencionados en este caso y se creó un mecanismo de trabajo tripartito a través de reuniones mensuales con los que se atenderán las inquietudes y comentarios sobre las investigaciones — permita la pronta resolución de los casos denunciados, incluyendo los nuevos alegatos presentados por la FSM y la CUT, de manera que se pueda identificar, procesar y condenar a los culpables de todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de las investigaciones.*

Recomendaciones del Comité

- 453.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) lamentando profundamente los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas denunciados en este caso, el Comité espera firmemente que la nueva política en materia de investigaciones que adoptó la Fiscalía General de la Nación — en el marco del cual se decidió priorizar todos los casos de homicidio de sindicalistas mencionados en este caso y se creó un mecanismo de trabajo tripartito a través de reuniones mensuales con los que se atenderán las inquietudes y comentarios sobre las investigaciones — permita la pronta resolución de los casos denunciados, incluyendo los nuevos alegatos presentados por la FSM y la CUT, de manera que se pueda identificar, procesar y condenar a los culpables de todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de las investigaciones de los actos de violencia alegados en este caso y en particular sobre el funcionamiento del mecanismo tripartito establecido para colaborar con las investigaciones de los actos de violencia contra sindicalistas. Asimismo, en lo que respecta a la recomendación c) del anterior examen del caso, el Comité pide a las organizaciones querellantes que comuniquen a la Fiscalía General todas las informaciones necesarias para que puedan llevarse a cabo las investigaciones correspondientes, y*
- b) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.*

Anexo

Estado de las investigaciones (Homicidios, tentativas de homicidios y amenazas de muerte)

Homicidios

Dirigentes sindicales

1. Benito Díaz Álvarez – ADEMACOR.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH) de la Fiscalía General de la Nación.

2. Abdiel Hernán Ordóñez Dorado – ASEINPEC.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación.

3. Luis Germán Restrepo Maldonado – SINTRAEMPAQUES.

Etapas procesales: en juicio y con sentencias condenatorias.

Personas condenadas: Jhon Bayron Cardona Sepúlveda, Alejandro Pérez Pérez, Alexander Correa Martínez, Hernán Javier Molina Saldarriaga, Nelson Camacho González e Ibio Efrén Caicedo.

Entidad responsable: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.

Afiliados

1. Walter Escobar Marín.

Etapas procesales: condena.

Entidad responsable: Fiscalía 15 Especializada de Cali, Valle del Cauca.

El Gobierno indica que la queja menciona el homicidio del profesor, pero no relata ningún hecho del que pueda inferirse que el crimen se ocasionó por la actividad sindical de la víctima. Según la información suministrada por la Policía Nacional, los hechos sucedieron en el marco de un enfrentamiento entre uniformados de esta institución y dos individuos que, movilizados en una bicicleta, asaltaron una estación de gasolina, amordazaron a dos trabajadores y al vigilante del lugar y dispararon contra los policías. Como saldo de los hechos, resultaron heridas dos personas y falleció el Sr. Escobar Marín, quien portaba una pistola. El Gobierno añade que ni la queja, ni la investigación dan cuenta del sindicato al que pertenecía la víctima.

2. Luis Franklin Vélez Figueroa – SINTRAUNICOL.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.

3. Jorge Alberto García Ospina – SER.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.

4. María Rosabel Zapata Henao – SUTEV.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 83 Especializada.

5. Pablo Antonio Rodríguez Garavito – ASEDAR.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 103 Especializada.

6. Rafael Antonio Sepúlveda Lara – SEPHEM y ANTHOC.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 123 Especializada.
7. Hebert González Herrera – FENSUAGRO.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 79 Especializada.
8. Jacinto Herrera – ASODEGUA.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 78 Especializada.
9. Miguel Ángel Guzmán Redondo – SER.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.
10. Diego Rafael Cobo Mario – ADEMACOR.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.
11. Gustavo Ignacio Gómez Vargas – SINALTRAINAL.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.
12. John Fredy Díaz Ortiz – ASEINPEC.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 127 Especializada.
13. Fernando Abel Carrasquilla González – FENSUAGRO.
Etapa procesal: juicio – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 79 Especializada.
14. Oscar Eduardo Suárez Suescun – ASINORT.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 123 Especializada.
15. Zuly Balbina Rojas Leal – SINDESS.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 103 Especializada.
16. Honorio Llorente Meléndez – SINTRAINAGRO.
Etapa procesal: juicio – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 79 Especializada.
17. Rafael Antonio Cantero Ceballos – ADEMACOR.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.
18. Mauricio Antonio Monsalve Vásquez – ADIDA.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 17 Seccional de Ituango.
19. Pablo Suárez Cortez – Asociación Campesina de Arauca (ACA).
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 79 Especializada.
La víctima no era sindicalista, razón por la cual se solicita su exclusión de la lista.
20. Ramiro Israel Montes Palencia – ADEMACOR.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.

21. Raúl Medina Díaz – Asociación Campesina de Arauca (ACA).

Etapla procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 103 Especializada.

La víctima no era sindicalista, razón por la cual se solicita su exclusión de la lista.

22. Apolinar Herrera – Asociación Campesina de Arauca (ACA).

Etapla procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 103 Especializada.

La víctima no era sindicalista, razón por la cual se solicita su exclusión de la lista.

23. Zoraida Cortes López – SER.

Etapla procesal: condena – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 2 Especializada.

24. Fabio Sánchez Pérez – Asociación Campesina de Arauca (ACA).

Etapla procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 103 Especializada.

La víctima no era sindicalista, razón por la cual se solicita su exclusión de la lista.

25. Freddy Fabián Martínez Castellanos – ADE.

Etapla procesal: archivado.

El Gobierno indica que la víctima se suicidó el 26 de enero de 2010 y se archivaron las diligencias por atipicidad de la conducta.

26. Armando Cáceres Álvarez.

Etapla procesal: indagación – Fiscalía 34 Seccional de Bogotá D. C.

El Gobierno señala que ni la queja ni la investigación dan cuenta del sindicato al que pertenecía la víctima. Por la anterior razón y de manera respetuosa, se solicita al Comité pedir a las organizaciones querellantes pruebas de la filiación sindical de la víctima, así como elementos que den cuenta de la relación causal entre el crimen y actuaciones sindicales.

27. Lenny Yanube Renjifo Gómez – ASOINCA.

Etapla procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.

28. Ivan Eduardo Tovar Murillo – SIMATOL.

Etapla procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 89 Especializada.

29. Manuel Alfonso Cuello Valenzuela – SUDEB.

Etapla procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 84 Especializada.

30. Alberto Jaimes Pabón – FENSUAGRO.

Etapla procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 103 Especializada.

31. Jorge Reinaldo Ramírez.

Etapla procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 23 Seccional de La Unión, Valle del Cauca.

El Gobierno señala nuevamente que ni la queja ni la investigación dan cuenta del sindicato al que pertenecía la víctima. Por la anterior razón y de manera respetuosa, se solicita al Comité pedir a las organizaciones querellantes pruebas de la filiación sindical de la víctima, así como elementos que den cuenta de la relación causal entre el crimen y actuaciones sindicales.

32. Norberto García Quiceno – SUTEV.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 124 Especializada.

33. Jaime Fernando Bazante Guzmán – ASOINCA.

Etapas procesales: indagación – Fiscalía 4 Seccional de Caloto, Cauca.

34. Henry Saúl Moya Moya – ASTRACATOL.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 1 Especializada.

35. Oberto Manuel Beltrán Narváez.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 1 Especializada.

El Gobierno señala que ni la queja ni la investigación, dan cuenta del sindicato al que pertenecía la víctima. Por esta razón se solicita al Comité pedir a las organizaciones querellantes pruebas de la filiación sindical de la víctima, así como elementos, que den cuenta de la relación causal entre el crimen y actuaciones sindicales.

36. Rigoberto José Polo Contreras – ADEMACOR.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 84 Especializada.

37 y 38. Omar Alonso Restrepo Ospinay José de Jesús Restrepo Restrepo – FEDEAGROMISBOL.

Etapas procesales: indagación – Fiscalía 5 Especializada – Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado.

39. Pedro Elías Ballesteros Rojas – ASONAL JUDICIAL.

Etapas procesales: juicio – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 72 Especializada.

40. Luis Fernando Hoyos Arteaga – ADEMACOR.

Etapas procesales: juicio – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 4 Seccional de Montería, Córdoba.

41. William Tafur Velásquez – SINTRAM1ENERGETICA.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 126 Especializada.

42. Omaira Tamayo Mendoza – EDUMAG.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 78 Especializada.

43. Carlos Hernando Castillo Calvache – ASEINPEC.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 87 Especializada.

44. María Ligia González de Pérez – FECODE.

Etapas procesales: indagación – Fiscalía 28 Seccional de Tuluá, Valle del Cauca.

45. Tomas de Aquino Buelvas Oviedo – ADEMACOR.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación Especializada.

46. Diego Leonardo Vanegas González – ADIDA.

Etapas procesales: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 84 Especializada.

47. Nevis Hernando Bula Sequéda – ADEMACOR.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 84 Especializada.
48. José Luis Montemiranda Rodríguez – SINCONTAXCAR.
Etapa procesal: condena – Fiscalía 48 Seccional de Cartagena, Bolívar.
49. Ariel de Jesús Benítez Hernández – ADIDA.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 85 Especializada.
50. Wilson Albeiro Erazo Ascuntar – SINALTRAINAL.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 52 Seccional de Palmira, Valle del Cauca.
51. Alberto Hernández Molina – SIDEMS.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 1 Seccional de Saravena, Norte de Santander.
52. Ramiro Antonio Sánchez Muñoz – Asociación Gremial de Contratistas.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 1 Seccional de Puerto Boyacá, Caldas.
53. Dionys Alfredo Sierra Vergara – ADEMACOR.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 103 Especializada.
54. Carlos Arturo Castro Casas – SINTRAEMCALI.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 124 Especializada.
55. Carlos Julio Gómez González – SUTEV.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 124 Especializada.
56. Rafael Tobón Zea – SINTRAMIENERGETICA.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación.
57. Juan Carlos Chagui Cueter – SIGINPEC.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 4 Seccional de Barranquilla, Atlántico.
58. Carlos Arturo Castro Casas – SINTRAEMCALI.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 119 Seccional de Cali, Valle del Cauca.
59. Eduard Fabián Zúñiga Vásquez y Wilmer Serna – SINTRAINAGRO.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía Seccional de Apartado, Antioquia.
60. John Fredy Carmona Bermúdez – SINALTRAINAL.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 31 Seccional de la Unidad de Vida, Medellín, Antioquia.
61. Dora Liliana Ochoa Serna – SINTRAOFAN.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 87 Seccional de Segovia, Antioquia.
62. Tarcisio Betancourt Ballesteros – SINTRAMUNICIPIOS.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 139 Seccional de Yumbo, Valle del Cauca.
63. Jorge Alberto Durante – SINTRAINAGRO.
Etapa procesal: indagación.
64. Carlos Julio Gómez González – SUTEV.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 124 Especializada.

65. Jorge Eliécer de los Ríos Cárdenas – SER.
 Etapa procesal: capturados como responsables Jhorman David Rosero Villegas, Kevin Estiven Moncada y Lucas Ortiz Ortiz.
 Entidad responsable: Fiscalía 8 Seccional de Dos Quebradas, Risaralda.
66. Alejandro José Peñata López – ADEMACOR.
 Etapa procesal: indagación – Fiscalía 21 Seccional de Cereté, Córdoba.
67. Eduardo Moisés Aponzá Cuero – SIMANA.
 Etapa procesal: indagación – Fiscalía Seccional 28 de Tumaco, Nariño.
68. Omar Andrés Duran Vergara.
 Etapa procesal: responsables capturados – Fiscalía Seccional de Taraza, Antioquía.
69. Luis Alfonso Díaz Villa – UNICORDOBA.
 Etapa procesal: indagación – Fiscalía 6 Seccional de Montería, Córdoba.
70. Nayib de Jesús Tapias Jiménez – ADIDA.
 Etapa procesal: captura de Mariano Esteban Barreto Machado – Fiscalía Seccional 30 de Arboletes, Antioquia.
71. Luis Arbey Quiroz Vivas – Sindicato de Maestros del Caquetá.
 Etapa procesal: indagación – Fiscalía 36 Seccional de La Unión, Valle del Cauca.
72. Luis Alberto Bohórquez Chávez – Sindicato de Maestros del Caquetá.
 Etapa procesal: indagación – Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico, Caquetá.
73. Manuel Esteban Tejada Ricardo – ADEMACOR.
 Etapa procesal: indagación – Fiscalía 25 Seccional Planetarica.
74. Ana Georgina Rodríguez Pinzón – SES.
 Etapa procesal: responsable capturado, Rubén Eduardo Ramírez Corredor – Fiscalía 4 Seccional de Socorro.
75. Humberto de Jesús Espinoza Díaz – SER.
 Etapa procesal: indagación – Fiscalía de Anserma Caldas.
76. Carlos Alberto Ayala Moreno – ASEP.
 Etapa procesal: condena de Rubén Darios Rosero Quiroz y juicio oral previsto para Jesús Carlos Cuchimba Vallejos – Fiscalía 44 Seccional.
77. Freddy Antonio Cuadrado Núñez – EDUMAG.
 Etapa procesal: indagación.
78. Carlos Julio Gómez González – SUTEV.
 Etapa procesal: indagación.
 Entidad responsable: Fiscalía 116.
79. María Eugenia Arango Zapata – ADIDA.
 Etapa procesal: responsable capturado, Omar Andrés Duran Vergara – Fiscalía Seccional.
80. Félix María Rincón Cáceres – ADE.
 Etapa procesal: indagación – Fiscalía 307 Seccional Uri.
81. José Alberto Martínez Berrio – ADUCESAR.
 Etapa procesal: indagación – Fiscalía 22 Seccional Chiriguana.
82. Gloria Contanza Gaona Rangel.
 Etapa procesal: juicio – audiencia de juicio oral en julio de 2012.

83. Héctor Orozco – FENSUAGRO.
Etapa procesal: indagación.
84. Gildardo García Ducuara – CUT.
Etapa procesal: indagación.
85. Francisco Manuel Valerio Orozco.
Etapa procesal: indagación.
86. Beatriz Amparo Alarcón Gómez – ADIDA.
Etapa procesal: condena – Fiscalía 216 Seccional.
87. Gustavo Eliecer Gil Sierra.
Etapa procesal: indagación.
88. Julián Andrés Chávez Moreno.
Etapa procesal: indagación.
89. Aracely Quinchoa y Javier Estrada Ovalle.
Etapa procesal: indagación.
90. Willington Siniesterra Ocoro.
Etapa procesal: indagación.
91. Beatriz Oliva Dorado Molano.
Etapa procesal: indagación.
92. José Isidro Rangel Avendaño.
Etapa procesal: indagación.
93. Jorge Iván Montoya Torrado.
Etapa procesal: indagación.
94. Israel Verona.
Etapa procesal: indagación.
95. Acibiades González Castro.
Etapa procesal: indagación.
96. Carlos Andrés Cheiva Iriarte.
Etapa procesal: juicio – Audiencia preparatoria el 6 de julio ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia. La defensa solicitó la nulidad, la cual fue acogida y actualmente un recurso de apelación está pendiente.
97. Diego Fernando Escobar Munera.
Etapa procesal: indagación.
98. Henry Ramírez Daza.
Etapa procesal: indagación.
99. Franco Ernesto Goyes Salazar.
Etapa procesal: indagación.
100. Elkin Eduardo Gómez Saumeth.
Etapa procesal: indagación.
101. Mauricio Antonio Montsalve Vásquez – ADIDA.
Etapa procesal: acusación – Fiscalía 29 Especializada, Medellín.
102. Duvian Dario Rojo Cadavid – ADIDA.

- Etapa procesal: juicio – Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio.
103. Javier Cárdenas Gil – Asociación Sindical de Areneros y Balasteros del Quindío.
Etapa procesal: condena – Fiscalía 15 Seccional.
104. Nelson Camacho González – USO.
Etapa procesal: condena – Fiscalía 1 Seccional de Barrancabermeja.
105. Jorge Reinaldo Ramírez.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 23 Seccional de la Unión.
106. Pedro Antonio Carreño Moreno – USO.
Etapa procesal: juicio – Fiscalía 42 Seccional.
107. Rosendo Rojas Tovar – AICA.
Etapa procesal: condena – Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico.
108. Segundo Salvador Forero Piedrahita – EDUCAL.
Etapa procesal: juicio – Fiscalía 2 Seccional de Anserma.
109. Diego Fernando Escobar Munera – ASONAL JUDICIAL.
Etapa procesal: condena – Fiscalía 20 Especializada.
110. Ibio Efren Caicedo Caldera – ADIDA.
Etapa procesal: juicio – Fiscalía 14 Especializada.
111. Luis Fernández Hoyos Arteaga – ADEMACOR.
Etapa procesal: juicio – Fiscalía 4 Seccional.

Tentativas de Homicidios

1. Over Dorado Cardona – ADIDA.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 39 Especializada de Medellín, Antioquía.
2. José Eliecer Martínez Cano (escolta del Sr. Cardona).
Etapa procesal: condena.
3. Esteban Rafael Padilla Martínez y Munir Alir Cantillo Carrillo – SINTRAMIENERGETICA.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 62 Seccional de Cali, Valle del Cauca.
4. Dubán Antonio Vélez Mejía – SINALTRAINAL y Diego Fernando Ríos Palacio (escolta).
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 121 Seccional de Medellín, Antioquía.
5. Wilson Sáenz Manchola – CUT.
Etapa procesal: indagación.

Amenazas de muerte

1. Yesid Calvache Saavedra – SINTRAPETROPOTUMAYO.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 41 Seccional Mocoa.
2. Omar Romero Díaz.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 25 Seccional.
3. Mario Montes de Occa Anaya – ADEMACOR.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Derechos Humanos Fiscalía 37 Especializada.
4. Luis Javier Correa Suárez – SINALTRAINAL.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 5 Seccional estructura de apoyo, Bucaramanga.

5. Pedro Antonio Carreño Moreno – USO.
Etapa procesal: juicio – Fiscalía 42 Seccional, Villaviciencio.
6. José Omar Olivo Brito – EDUMAG.
Etapa procesal: indagación – Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado – Fiscalía 18 Especializada.
7. Over Dorado Cardona – ADIDA.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 39 Especializada, Medellín.
8. Rodolfo Vecino Acevedo – USO.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 1 Especializada, Cartagena.
9. Martín Fernando Ravelo Ravelo, Robinson Díaz Camargo, Rafael Rodríguez Moros – USO.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 1 Seccional de Barrancabermeja.
10. Rafael Cabarcas Cabarcas – USO.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 48 Seccional, Cartagena.
11. Gustavo Sarmiento Triviño – CGT.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 11 Seccional, Pereira.
12. Jaime Burbano, Oscar Salazar y Deyanira Martínez – SUTEC.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 2 Seccional Popayán, Cauca.
13. Juan Carlos Valencia, María Eugenia Londoño, Vicente Villada, Diego Osorio, Guillermo Castaño, Jairo Quintero, Gustavo Marín, Hernando Aguirre, Carlos Valencia, Gerardo Santibáñez y Héctor García – SINTRAEMDES, SER, CUT.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 11 Seccional Pereira, Risaralda.
14. Alex Gómez López, Octavio Collazos Calderón, Héctor Valencia, Libardo Pérez, Carlos Silva, Wilson Pérez, Yesid Doncel, Jorge Londoño, Franco Jojoa, Fernando Mecaya, Antonio Valen, Martha Vaquiro, Rosemery Londoño, Luz Mila Beltrán, Yolanda Fajardo – FENSUAGRO.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 8 Seccional, Florencia.
15. Miguel Alberto Fernández Orozco – CUT.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 11 local, Popayán, Cauca.
16. Fredis Enrique Marrugo Velásquez – USTRIAL.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 48 Seccional, Cartagena.
17. Henry Ezequiel Gordon Atencio – CUT.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 19 Seccional, Barranquilla.
18. Ingrid Vergara Chávez Movice.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 6 Seccional, Síncelejo.
19. Fernando Carvajal Becerra – SINTRAPETROPOTUMAYO.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 39, Seccional Mocoa, Putumayo.
20. APROCOP, FUNCONDESABA, ASORVIM, USO, Espacio de Trabajadores de Derechos Humanos, OFP y ASODEV, SJR, PDPMM, SINDES, CREDHOS, Comité de Desplazados, Foro Social, ASODESAMUBA, SINALTRAINAL, ACVC, 16 Mayo.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 Especializada, Bucaramanga.
21. Luis Javier Correa Suárez, John Jairo Montoya S. J. – SINALTRAINAL y otros.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 2, Seccional de Barrancabermeja.
22. Edgar Ramírez Delgado – SINTRAEMCALI.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 47 Seccional, Cali, Valle del Cauca.

-
23. Trabajadores Montajes JM SA.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 32 Seccional, Villavicencio.
24. Luis Eduardo Benítez Niño.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 32 Seccional, Villavicencio.
25. Miembros de la policía y del ejército nacional.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 32 Seccional, Villavicencio.
26. Policía Nacional.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
27. Wilton Aguirre Díaz.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
28. Jefferson Ramiro Morales González.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
29. José Saúl Roa Gómez.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
30. Yeison Vásquez Álvarez.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
31. Juan Carlos Soler Vera.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
32. Leonardo Barajas Rodríguez.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
33. Duarte Rodríguez.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 32 Seccional, Villavicencio.
34. Henry Jara.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 34 Seccional, Villavicencio.
35. Fernando Bocanegra.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 32 Seccional, Villavicencio.
36. Manuel Alberto Alvarado Jaramillo.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 32 Seccional, Villavicencio.
37. Roñal Fernando Contreras Sissa.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 34 Seccional, Villavicencio.
38. José Fernando Villamil Martínez.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 34 Seccional, Villavicencio.
39. Diego Duvan Cely Riveros.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 34 Seccional, Villavicencio.
40. Alex Heyner Garzón.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
41. Cristian Alexis Quiroga Pineda.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
42. Rodrigo Alfonso Romero Romero.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.

43. Alexandra Uribe Abisambra.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
44. Oleoducto de los Llanos Orientales.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
45. Pacific Rubiales Energy.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
46. Jairo Alexander Miranda Barahona.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
47. Luis Alfonso Bétancourt Navarro.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
48. Laurentino Pérez Duitama.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
49. Wilson Alfonso Buitrago.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
50. Juan Carlos Nustes Mayorga y José Antonio Nupia Jiménez.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
51. José Elkin Quimbayo Mesa.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
52. Power Gil y Gas Ltda.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 34 Seccional, Villavicencio.
53. Javier Alexander Aris Cárdenas.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
54. Fernando Montoya Beltrán
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 7 local, Villavicencio.
55. Omar Darian Cárdenas Torres.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 34 Seccional, Villavicencio.
56. Cesar Augusto Rodríguez Patarroyo.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 34 Seccional, Villavicencio.
57. Jaime Ernesto Castilla Luna.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 34 Seccional, Villavicencio.
58. Edwin Antonio Pineda Parada.
Etapa procesal: indagación – Fiscalía 32 Seccional, Villavicencio.
59. José Eliecer Martínez Cano.
Etapa procesal: condena – Fiscalía 39 Especializada, Medellín.
60. José Fraybel Melo Bedoya.
Etapa procesal: indagación.

CASO NÚM. 2853

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por
el Sindicato de Empleados Públicos del Servicio Nacional
de Aprendizaje SENA (SINDESENA)**

Alegatos: la organización querellante alega que con el objetivo de debilitar a su organización, la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA estimula el paralelismo sindical, perjudicando al SINDESENA y a sus dirigentes; asimismo, alega que sus dirigentes sindicales han sido amenazados de muerte

454. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA) de fecha 9 de diciembre de 2010.
455. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de noviembre de 2011.
456. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

457. Por comunicación de fecha 9 de diciembre de 2010, la organización querellante alega que la Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) está aplicando, desde hace varios años, una aguda política antisindical contra el Sindicato de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA) y sus dirigentes.
458. La organización querellante alega que la Dirección General del SENA ha estimulado el paralelismo sindical como mecanismo idóneo para debilitar al SINDESENA y que en este sentido fortaleció el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SETRASENA).
459. Según la organización querellante, los dirigentes sindicales del SETRASENA han recibido un trato preferencial, configurado entre otros, con la aprobación de traslados temporales o comisiones de servicio a algunas regionales del país (actos reconocidos con celeridad y motivados en la situación de inseguridad por amenazas). La organización querellante manifiesta que dichas medidas de protección de la vida no se reconocen con la misma celeridad a los dirigentes del SINDESENA que a los dirigentes del SETRASENA. Además, se exigen interminables requisitos a los dirigentes del SINDESENA, lo que no sucede con el SETRASENA.
460. La organización querellante señala que queda claro que el crecimiento del SETRASENA obedece, entre otras cosas, al apoyo ofrecido por la Dirección del SENA que acompaña su campaña de desprestigio por medio de falsas premisas y afirmaciones sin ningún sustento probatorio, injurias y calumnias contra el SINDESENA. Como parte de la estrategia de la

Dirección del SENA, se ha propuesto atraer a dirigentes sindicales por la vía de la asignación de cargos burocráticos. En particular, se han asignado cargos de coordinación académica a dirigentes sindicales del SETRASENA. Asimismo, se han vinculado a través de contrato de prestación de servicios o mediante nombramiento provisional en cargos públicos a familiares de un importante número de dirigentes sindicales del SETRASENA y las designaciones están acompañadas en la mayoría de los casos de la condición de marginarse de la actividad sindical y de liderar acciones contra SINDESENA.

- 461.** Por otra parte, según la organización querellante, la subordinación jurídica existente entre el Director General del SENA y el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, hace evidente la pérdida absoluta de la autonomía en la actuación disciplinaria de la entidad. Prueba de ello son los numerosos procesos disciplinarios contra dirigentes que están íntimamente ligados con su actividad sindical; según la organización querellante, es tal la situación que por lo menos el 50 por ciento de los miembros de la junta directiva nacional del SINDESENA se enfrenta hoy a procesos disciplinarios jurídicamente infundados o promovidos por motivos abyectos o fútiles. Según la organización querellante, esta situación se presenta en varias regionales pero especialmente aguda es la persecución que deben vivir de manera permanente los dirigentes sindicales en la regional Huila, en la regional Antioquia y en la regional Nariño.
- 462.** Añade la organización querellante que aunque los estatutos del SINDESENA prevén la posibilidad de afiliar a personal vinculado por contratos de prestación de servicios y en nombramiento provisional, ello resulta muy difícil, por cuanto se sienten intimidados ante la posibilidad de no contar con la renovación de sus contratos de prestación de servicios o por cualquier otra represalia.
- 463.** Por último, la organización querellante alega que los dirigentes sindicales del SINDESENA han sido amenazados de muerte por el grupo paramilitar Águilas Negras Bloque SENA, y que la ausencia de un pronunciamiento público de distanciamiento y condena de este tipo de amenazas por parte de la Dirección del SENA es una aceptación tácita del respaldo a la forma de actuación de estos grupos armados al margen de la ley.

B. Respuesta del Gobierno

- 464.** Por comunicación de noviembre de 2011, el Gobierno indica que habida cuenta que la queja presentada señala aspectos tales como el paralelismo sindical para debilitar la institución, el fortalecimiento del SETRASENA, con el apoyo de la Dirección del SENA, y varios procesos disciplinarlos a dirigentes del sindicato, ha solicitado al SENA informaciones sobre los hechos alegados. El Gobierno manifiesta que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es una entidad pública que se encarga de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral gratuita para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.
- 465.** El Gobierno subraya que es respetuoso de la autonomía sindical y que el hecho que exista más de una organización sindical en una misma entidad no puede ser señalado como un acto de injerencia que implique el debilitamiento de otra organización sindical. En el SENA existen tres organizaciones sindicales y siempre se tienen en cuenta todas las organizaciones sindicales.
- 466.** En relación con el alegato según el cual el SENA ha ofrecido cargos de coordinación académica a varios dirigentes, el Gobierno manifiesta que no implica que deban renunciar al SINDESENA. Su reconocimiento debe obedecer, como siempre debe hacerse en la administración pública, a las calidades de las personas. La Dirección del SENA tiene

establecida una política de relacionamiento sindical cuyo objetivo es establecer el relacionamiento con cada una de las organizaciones sindicales con el propósito de tratar situaciones particulares, elaborando cronogramas de trabajo conjunta o individualmente, teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes.

- 467.** El Gobierno recuerda que el SINDESENA ya había interpuesto ante el Comité una queja contra el SENA (caso núm. 2356). Añade que gracias a una misión de contactos preliminares de la OIT se llegó a un acuerdo entre la entidad y la organización sindical y en dicho acuerdo se estableció la celebración de mesas de trabajo. En este sentido, la Dirección del SENA, a través de su Secretaría General, realiza reuniones mensuales con SINDESENA de carácter sindical y laboral. El sindicato ha enviado más de 200 solicitudes escritas relacionadas con permisos sindicales, suministro de pasajes de transporte, información sobre la entidad y todos estos requerimientos han sido atendidos oportunamente por la entidad. Según el Gobierno, el SENA brinda todas las garantías sindicales al SINDESENA para el cumplimiento de sus funciones; ha otorgado más de 16 000 días de permisos; le suministra pasajes aéreos para facilitar el desempeño de las actividades; le otorga medios de divulgación como carteleras, y le ha mantenido el uso de las sedes sindicales. Además, el Gobierno señala que tanto el SINDESENA como el SETRASENA participan en la planeación estratégica de la entidad.
- 468.** En relación con el SINTRASENA (otra organización sindical activa en el SENA), el Gobierno reitera que tal como se indicó anteriormente, el SENA es respetuoso de la libre elección de los afiliados. El SINTRASENA es un sindicato que fue fundado en 1960 y actualmente tiene 648 afiliados en 28 regionales. Según el Gobierno, no se puede alegar que este sindicato que tiene más de 51 años de antigüedad este siendo utilizado para debilitar a otra organización. Además, el Gobierno subraya que no puede, ni debe intervenir en las relaciones o diferencias que puedan existir entre las diversas organizaciones. La queja presentada por la organización sindical ante la autoridad del trabajo ha sido por aspectos laborales y no por violación al derecho de asociación.
- 469.** En relación con las alegadas amenazas, el Gobierno indica que los casos se han puesto en conocimiento del Programa de protección para que se tomen las medidas necesarias. Además, la Dirección del Sena ha tomado medidas, de acuerdo con sus funciones, como son el traslado de funcionarios por temas de seguridad.
- 470.** Por su parte, por comunicación de fecha 7 de octubre de 2011, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) informa que mediante comunicación enviada el 17 de marzo de 2011 a la presidenta del SINDESENA y a los directores regionales y subdirectores de los centros de formación profesional, el Director General expresó la política de relacionamiento institucional con las organizaciones sindicales, que se basa en los siguientes lineamientos: continuar las mesas de relacionamiento con cada una de las organizaciones sindicales, con el propósito de tratar cada situación en particular, elaborando un cronograma de trabajo individual por organización o conjuntamente, como se acuerde; acudir al Ministerio de la Protección Social para que les asista en inspección preventiva mediante capacitaciones que les permitan interpretar y conocer mejor la aplicación de la normatividad laboral en los asuntos comunes; tratar los temas particulares de cada una de las organizaciones sindicales, en busca de acuerdos concertados que permitan, de ser el caso, conciliar sobre las mismas, y permitir la participación del Ministerio de la Protección Social en las mesas de trabajo.
- 471.** El SENA añade que, con el ánimo de extender a nivel regional los lineamientos del relacionamiento sindical socializados con los diferentes sindicatos, se dieron orientaciones a todos los directores regionales y subdirectores de centro de formación para que atiendan el espíritu de la administración en materia sindical. En este sentido se instó para que las inquietudes de los sindicatos se resuelvan en las instancias de cada regional, acudiendo al apoyo de los consejos regionales, dentro de un ambiente de respeto mutuo y la autonomía

de cada institución, de manera que se promuevan la convivencia armónica y el bienestar de la comunidad SENA. En virtud de este proceso, diversas regionales han venido empleando mecanismos de acercamiento y diálogo con las subdirectivas sindicales, en búsqueda de acuerdos. La Dirección General ha implementado un seguimiento a estos procesos para verificar que, efectivamente, los procesos de diálogo avancen en cada regional. Además, la Dirección General, a través de la Secretaría General, quien tiene asignada la función del relacionamiento sindical, ha desarrollado periódicamente reuniones de relacionamiento sindical, avanzando en la resolución de inquietudes y solicitudes por parte de las organizaciones sindicales de acuerdo con el marco legal.

472. El SENA subraya que tuvieron lugar varias reuniones (ocho) con representantes del SINDESENA y sus subdirectivas, y los puntos específicos que la organización sindical planteó fueron analizados y respondidos por el SENA de manera escrita y en las reuniones de relacionamiento sindical. Por otra parte, el SENA subraya que la Secretaría General y los representantes del SINDESENA se reúnen mensualmente para analizar temas de carácter sindical y laboral. En 2011, se han realizado reuniones con el SINDESENA en las siguientes fechas: 8 de febrero, 8 de marzo, 12 de abril, 12 de mayo, 22 de junio, 21 de julio y 12 de agosto. Las partes acordaron que las reuniones del resto del año se harían el segundo martes de cada mes. En las regionales se ha establecido que los directores regionales, con el equipo de los centros de formación, se reúnan como mínimo tres veces al año. Los temas tratados con el SINDESENA en las diferentes reuniones y las múltiples solicitudes y peticiones presentadas por escrito han sido gestionadas y respondidas; sin embargo, no se trata de una coadministración de la entidad, por eso, los temas acordados han sido implementados y los temas discordantes han sido explicados, incluso exponiendo las limitaciones de presupuesto, logísticas y operativas, así como el marco normativo que regula las actuaciones.
473. EL SENA indica que ha respetado cabalmente el derecho a la protesta de los sindicatos, así como los demás derechos que tienen, pero no comparte que en aras de ejercer ese derecho, se implementen vías de hecho que afectan a los demás integrantes de la comunidad SENA, como cerrar el acceso a los centros de formación para impedirle el ingreso a quienes piensan diferente y quieren ejercer su derecho al trabajo y la educación.
474. Además, en relación con eventuales quejas presentadas contra la institución ante el Ministerio de la Protección Social, el SENA informa que en lo corrido del año, no ha tenido conocimiento de quejas presentadas por el SINDESENA contra la entidad ante el Ministerio de la Protección Social ni ante las inspecciones de trabajo. Por su parte, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de la Protección Social ha proferido tres resoluciones en las que resuelve quejas interpuestas por el SINDESENA contra la entidad, absteniéndose de tomar medidas administrativas contra el SENA. Asimismo el SENA informa que firmó, el 15 de diciembre de 2009, un acta de concertación laboral en el marco del decreto núm. 535 de 2009, sobre temas relacionados con condiciones de trabajo y regulación de la reuniones entre el SENA, los empleados y el sindicato con vigencia de dos años.
475. En relación con las garantías sindicales, la entidad informa de lo siguiente:
 - *Permisos sindicales.* Los permisos sindicales para los dirigentes del SINDESENA fueron acordados con la intervención del Ministerio de la Protección Social, mediante actas de 27 de marzo de 2006 y 9 de febrero de 2007. Los permisos otorgados mediante estas resoluciones suman 16 180 días; adicionalmente mediante sendas comunicaciones se han aprobado 75 días de permisos para otras actividades sindicales; en total los permisos sindicales otorgados en el 2011 a SINDESENA suman 16 255 días.

- *Descuento de cuotas sindicales.* El SENA ha sido estricto en el descuento de las cuotas sindicales para los afiliados del SINDESENA y oportuno en el giro de esos recursos a la organización sindical.
- *Pasajes aéreos.* Para el año 2011 el SENA financió 75 pasajes aéreos a las directivas de SINDESENA con el fin de facilitarles sus actividades sindicales; hasta el momento se han suministrado 69 pasajes en las fechas y rutas que la presidenta del sindicato ha solicitado.
- *Medios de divulgación.* El SENA le tiene asignado al SINDESENA carteleros en las instalaciones de la entidad, que utilizan para sus fines. La directiva nacional y unas subdirectivas de SINDESENA en las regionales tienen asignada cuenta de correo institucional para difundir en toda la entidad su ideología y actividades y, por solicitud del sindicato, se le autorizó la creación de cuentas de correo institucional al resto de las subdirectivas que no lo tienen a la fecha; esas cuentas se abrirán dentro de las condiciones técnicas con que cuenta la entidad; el SENA le ha facilitado al sindicato el uso de la videoconferencia con que cuenta la entidad, cuando lo ha solicitado.
- *Sedes sindicales.* El SENA ha mantenido en el 2011 el suministro de las sedes sindicales al SINDESENA en instalaciones del SENA donde ya las tenía; por mantenimientos y remodelaciones en el Complejo de Salomia (Cali), será necesario reubicar la sede del sindicato junto con las oficinas administrativas, lo cual ha creado malestar en la directiva sindical, pero se trata de arreglos necesarios. En la sede nacional se hicieron adecuaciones y en la regional Antioquia se instaló el aire acondicionado para las instalaciones del SENA donde funciona la sede del SINDESENA.
- *Apoyo a la conmemoración de los 40 años del sindicato.* El SENA apoyó la conmemoración de los 40 años del SINDESENA en el mes de junio de 2011. Otorgó permiso por un día a sus afiliados en todo el país para asistir a las actividades que programaron. Facilitó el uso de la videoconferencia para uno de los eventos organizados por ellos el día 20 de junio de 2011 durante cuatro horas y suministró el auditorio para el evento central en el que intervino el Director General del SENA y otros directivos de la entidad.
- *Participación en la planeación estratégica de la entidad.* El SENA está adelantando en este momento el ejercicio de planeación estratégica de la entidad para el período 2011-2014 con visión a 2020. Dentro del documento que consagra el plan de acción, se estableció que la formulación estratégica debe permitir escuchar las reflexiones de todos los actores relacionados con el SENA sobre el futuro de la entidad, quedando plasmado desde el inicio del ejercicio el objetivo de lograr la mayor participación de los principales actores de la formación profesional y el quehacer institucional, entre ellos las organizaciones sindicales. Para el efecto se realizaron reuniones con grupos focales en los que participaron entre otros, empresarios, trabajadores, Gobierno, funcionarios del SENA sindicalizados y no sindicalizados, aprendices y graduados a nivel nacional; en esas reuniones de grupos focales se registró la participación de 24 afiliados a las organizaciones sindicales en 10 regionales de la entidad y 104 aprendices. Mediante comunicaciones de fecha 2 de agosto de 2011, se invitó al SINDESENA y a la CUT a participar en una entrevista sobre el tema y en el proceso de planeación estratégica que adelanta la entidad, así como a los otros dos sindicatos de la entidad. Aunque el SINDESENA y el SINTRASENA manifestaron inconformidad por su participación en el proceso de formulación del plan estratégico de la entidad, el SINTRASENA aceptó la invitación de la administración a participar en el ejercicio de planeación, así como el SETRASENA, y lo están haciendo de una manera cordial, aportando lo mejor para el bien de la entidad. En cuanto al

SINDESENA, inicialmente manifestó su interés en participar en el ejercicio de planeación estratégica, informando que asistiría a la entrevista para la formulación del plan, pero después de la asamblea nacional de delegados de ese sindicato realizada del 16 al 19 de agosto de 2011, enviaron una comunicación informando que no participarían en el proceso de construcción del plan estratégico. El SENA indica que respeta la autonomía del SINDESENA para adoptar sus decisiones, pero no comparte las razones que expone esa organización sindical para apartarse del ejercicio de planeación estratégica, por lo cual, la administración le reiteró la invitación y mantiene abiertas las puertas para que participe.

- 476.** En relación con la seguridad de los sindicalistas amenazados, el SENA manifiesta que, teniendo en cuenta que no tiene la facultad, la logística ni el presupuesto para investigar este tipo de hechos y suministrar las medidas de protección adecuadas, la Secretaría General ha canalizado y gestionado en 2011 ante el Ministerio del Interior y de Justicia 22 casos de funcionarios y dirigentes sindicales amenazados, de los tres sindicatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la ley núm. 418 de 1997 y el decreto núm. 1740 de 2010. Estos casos son atendidos en ese Ministerio por la coordinación del Programa de Protección y el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos. Allí tienen la competencia para ordenar medidas preventivas y la realización de los estudios de riesgo, con base en los cuales se establecen técnicamente las medidas de protección que deben adoptarse, y coordinan su implementación y financiación. El 5 de agosto de 2011, se llevó a cabo una primera reunión entre la Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y tres representantes del SENA, en la que se trataron de manera general los temas y se acordó continuar el relacionamiento; el Ministerio remitió además el informe sobre los trámites que ha realizado en cada caso, sobre el cual se le solicitó información a los sindicatos para hacerle al Ministerio las aclaraciones que sean necesarias. En los casos en que se ha requerido la implementación de medidas preventivas internas, se ha brindado el apoyo; así, por ejemplo, en el 2011 se han trasladado dos funcionarios a otras sedes de trabajo por temas de seguridad. La entidad subraya que continuará atenta a brindar el apoyo que requieran los organismos de seguridad en las medidas de protección y prevención que adopten, y a apoyar en la medida de las posibilidades las solicitudes que hacen los amenazados.

C. Conclusiones del Comité

- 477.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que con el objetivo de debilitar a su organización, la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) estimuló el paralelismo sindical y fortaleció a otro sindicato (el SETRASENA) presente en esa institución (según el querellante, la dirección del SENA se propuso atraer a dirigentes sindicales por medio de la asignación de cargos burocráticos o a través del nombramiento provisional en cargos públicos de familiares de los dirigentes, con la condición de abstenerse de la actividad sindical y ha iniciado procesos disciplinarios contra el 50 por ciento de los miembros de la junta directiva nacional del SINDESENA). Asimismo, la organización querellante alega que sus dirigentes han sido amenazados de muerte por el grupo Águilas Negras Bloque SENA, que las medidas de seguridad para los dirigentes del SINDESENA no se reconocen con la misma celeridad que para los de la organización sindical SETRASENA y que la ausencia de un pronunciamiento público de distanciamiento y condena de estas amenazas por parte de las autoridades del SENA es una aceptación tácita del respaldo a la forma de actuación de los grupos armados al margen de la ley.*
- 478.** *En relación con el alegato según el cual la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con el objetivo de debilitar a esa organización, estimuló el paralelismo sindical y fortaleció a otro sindicato (el SETRASENA) presente en esa institución (según el querellante, la dirección del SENA se propuso atraer a dirigentes*

sindicales por medio de la asignación de cargos burocráticos o a través del nombramiento provisional en cargos públicos de familiares de los dirigentes, con la condición de abstenerse de la actividad sindical y ha iniciado procesos disciplinarios contra el 50 por ciento de los miembros de la junta directiva nacional del SINDESENA), el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) es respetuoso de la autonomía sindical, y el hecho que exista más de una organización sindical en una misma entidad no puede ser señalado como un acto de injerencia que implique el debilitamiento de otra organización sindical; 2) en el SENA existen tres organizaciones sindicales; 3) los cargos de coordinación académica ofrecidos a varios dirigentes no implica que deban renunciar al SINDESENA; su reconocimiento debe obedecer como siempre debe hacerse en la administración pública a las calidades de las personas; 4) la Dirección del SENA tiene establecida una política de relacionamiento sindical cuyo objetivo es establecer el relacionamiento con cada una de las organizaciones sindicales con el propósito de tratar situaciones particulares teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes; 5) en el marco de una misión de contactos preliminares de la OIT, el SINDESENA y el SENA alcanzaron un acuerdo que estableció la celebración de mesas de trabajo; en este contexto, la Dirección del SENA a través de la Secretaría General realiza reuniones mensuales con el SINDESENA de carácter sindical y laboral; 6) el sindicato ha enviado más de 200 solicitudes relacionadas con permisos sindicales, se le otorgaron más de 16 000 días de permisos, pasajes aéreos, medios de divulgación (carteleros) y todos los requerimientos han sido atendidos; 7) el SENA brinda todas las garantías sociales al SINDESENA para el cumplimiento de sus funciones, y 8) las quejas presentadas por la organización sindical ante la autoridad del trabajo han sido por aspectos laborales y no por violación al derecho de asociación sindical.

- 479.** El Comité toma nota asimismo de que las autoridades del SENA manifiestan que: 1) continúan con las mesas de relacionamiento con cada una de las organizaciones sindicales con el propósito de tratar cada situación en particular; 2) se dieron orientaciones a todos los directores regionales para que las inquietudes de los sindicatos se resuelvan en las instancias de cada regional; 3) entre febrero y agosto de 2012 se llevaron a cabo ocho reuniones con el SINDESENA, que continúan todos los segundos martes de cada mes, sus peticiones han sido atendidas y no ha tenido conocimiento de quejas presentadas por el SINDESENA ante el Ministerio de la Protección Social; 4) en relación con las garantías sindicales del SINDESENA, se han otorgado permisos sindicales, se descuenta las cuotas sindicales de los afiliados, se otorgan pasajes aéreos, carteleros y sedes sindicales y se invitó al sindicato y a la CUT a participar en la planeación estratégica de la entidad; 5) se firmó, el 15 de diciembre de 2009, un acta de concertación laboral en el marco del decreto núm. 535 de 2009, sobre temas relacionados con condiciones de trabajo y regulación de las reuniones entre el SENA, los empleados y el sindicato con vigencia de dos años, y 6) se ha respetado cabalmente el derecho a la protesta de los sindicatos, pero no comparte que en aras de ejercer ese derecho, se implementen vías de hecho que afectan a los demás integrantes de la comunidad SENA, como cerrar el acceso a los centros de formación para impedirle el ingreso a quienes piensan diferente y quieren ejercer su derecho al trabajo y la educación.
- 480.** El Comité toma nota de todas estas informaciones y en particular saluda la creación de la instancia de diálogo establecida en el marco de una misión de contactos preliminares de la OIT que ha permitido que la organización querellante y las autoridades del SENA hayan podido reunirse mensualmente para discutir temas laborales y sindicales que interesan a las partes. En estas condiciones, al tiempo que observa que no existen quejas pendientes ante la autoridad administrativa o judicial en relación con los alegatos presentados en el marco del caso, el Comité espera que la cuestión de los alegatos procesos disciplinarios que se habrían iniciado a miembros de la junta directiva del SINDESENA podrán ser objeto de análisis en el marco del diálogo mensual que se viene desarrollando entre el SINDESENA y el SENA.

481. *En cuanto al alegato según el cual los dirigentes del SINDESENA han sido amenazados de muerte por el grupo paramilitar Águilas Negras Bloque SENA y que la ausencia de un pronunciamiento público de distanciamiento y condena de este tipo de amenazas por parte de la Dirección del SENA es una aceptación tácita del respaldo a la forma de actuación de estos grupos armados al margen de la ley, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que los casos se han puesto en conocimiento del Programa de Protección para que se tomen las medidas necesarias y que la Dirección del SENA ha tomado medidas, de acuerdo con sus funciones, como son el traslado de funcionarios por temas de seguridad. Asimismo, el Comité toma nota de que el SENA manifiesta que: 1) teniendo en cuenta que no tiene la facultad, la logística ni el presupuesto para investigar este tipo de hechos y suministrar las medidas de protección adecuadas, la Secretaría General ha canalizado y gestionado en 2011 ante el Ministerio del Interior y de Justicia 22 casos de funcionarios y dirigentes sindicales amenazados de los tres sindicatos; 2) estos casos son atendidos en ese Ministerio por la coordinación del Programa de Protección y el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos; 3) en los casos en que se ha requerido la implementación de medidas preventivas internas, se ha brindado el apoyo; así por ejemplo en 2011 se ha trasladado a dos funcionarios a otras sedes de trabajo por temas de seguridad, y 4) el SENA continuará atento a brindar el apoyo que requieran los organismos de seguridad en las medidas de protección y prevención que adopten, y a apoyar en la medida de las posibilidades las solicitudes que hacen los amenazados.*

482. *El Comité toma nota de estas informaciones y recuerda que el ambiente de temor que resulta de amenazas de muerte a sindicalistas no puede sino incidir desfavorablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, ya que dicho ejercicio sólo es posible dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, de presiones o amenazas de toda índole [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 60]. Teniendo en cuenta que dirigentes sindicales han sido amenazados de muerte y la información comunicada por el Gobierno, el Comité toma nota de las iniciativas adoptadas para brindar protección a los dirigentes sindicales y afiliados amenazados y alienta al Gobierno a que continúe tomando todas las medidas a su alcance para garantizar la seguridad de los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados en el SENA.*

Recomendaciones del Comité

483. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité espera que la cuestión de los alegados procesos disciplinarios que se habían iniciado a miembros de la junta directiva del SINDESENA podrán ser objeto de análisis en el marco del diálogo mensual que se viene desarrollando entre el SINDESENA y el SENA, y*
- b) el Comité alienta al Gobierno a que continúe tomando todas las medidas a su alcance para garantizar la seguridad de los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados en el SENA.*

CASO NÚM. 2877

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia S.A. (SINTRABRINKS)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que en el marco de una campaña de persecución antinsindical, la empresa Brinks de Colombia S.A. despidió a trabajadores sindicalizados, provocó la desafiliación de trabajadores y elaboró un pacto colectivo con el objetivo de obtener la desafiliación de los trabajadores y de menoscabar sus derechos

- 484.** La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia S.A. (SINTRABRINKS) de fecha 14 de junio de 2011. La CTC envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 17 de mayo de 2012.
- 485.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 22 de noviembre de 2011 y 20 de septiembre de 2012.
- 486.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 487.** En su comunicación de fecha 14 de junio de 2011, las organizaciones querellantes alegan que la empresa multinacional Brinks de Colombia S.A. viene llevando a cabo una campaña de persecución antisindical. Según los querellantes, en 1999 SINTRABRINKS contaba con 473 afiliados a nivel nacional en las ciudades de Bogotá, Montería, Ibagué, Bucaramanga, Cartagena, Cali y Medellín. En febrero de 2007, contaba con 156 afiliados, y en 2010 sólo con 97 afiliados. En 18 ciudades donde funciona la empresa, y de un total de más de 1 700 trabajadores, el sindicato cuenta únicamente con trabajadores sindicalizados en las ciudades de Bogotá (84), Montería (7), Ibagué (1), Cartagena (1), Riohacha (1) y Cali (3). Las organizaciones sindicales consideran que la persecución antisindical genera desafiliación, con la consecuente desaparición de las subdirectivas a nivel regional y de los comités sindicales.
- 488.** Concretamente, las organizaciones querellantes alegan que: 1) el 8 de mayo de 2010, la empresa despidió al trabajador sindicalizado Aroldo Miranda en la ciudad de Riohacha; 2) el 17 de noviembre de 2010, luego de que se afiliaran 24 trabajadores al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia S.A. (SINTRABRINKS), la empresa inmediatamente realizó reuniones con los nuevos sindicalizados para persuadirlos de desafiliarse del sindicato, y 3) el 19 de noviembre de 2010 la empresa despidió a otros

tres trabajadores sindicalizados: Sres. Robert Santiago Cuevas Avellaneda, Alfonso Avella Sáenz y Gilberto Mojica Mahecha, y días después despidió a dos trabajadores sindicalizados más.

- 489.** Las organizaciones querellantes alegan también que, buscando la desafiliación de los trabajadores sindicalizados y la eliminación de la convención colectiva, la empresa elaboró un pacto colectivo para 2009-2011. Según los querellantes, por medio del pacto se conceden algunos mínimos derechos como el bono por pronta firma y el auxilio de matrimonio, que sólo se da a los trabajadores no sindicalizados. En particular, el artículo 3 del pacto colectivo establece la desafiliación del sindicato como condición para beneficiarse de las dádivas, ya que dispone que si el trabajador perteneciere al momento de la firma a una organización sindical, se entiende para efectos del pacto colectivo como renuncia a dicha organización. Este pacto colectivo se viene aplicando hasta la fecha y de manera paralela a la convención colectiva firmada con el sindicato, desconociendo la representación de los trabajadores a cargo de la organización sindical. Afirman los querellantes que en 2010, 33 trabajadores se desafiliaron del sindicato, ya sea por adhesión al pacto, por causa de despido o por acuerdo voluntario. Según los querellantes, los despidos constituyen un serio amedrentamiento a sus afiliados, detiene el desarrollo de la organización y obstaculiza el ingreso de nuevos trabajadores al sindicato.
- 490.** En comunicación de fecha 17 de mayo de 2012, la CTC alega que, en mayo de 2012, la empresa despidió a otros dos trabajadores recientemente afiliados al sindicato. La CTC señala que, al tiempo del despido, los trabajadores en cuestión gozaban de la protección del fuero circunstancial.

B. Respuesta del Gobierno

- 491.** En su comunicación de fecha 22 de noviembre de 2011, el Gobierno manifiesta que teniendo en cuenta que los hechos alegados se refieren a hechos ocurridos en Bogotá y en Cali, informa sobre las actuaciones adelantadas en las Direcciones Territoriales de Cundinamarca y del Valle. Asimismo, el Gobierno envía la respuesta de la empresa a los alegatos presentados por las organizaciones querellantes.
- 492.** La Dirección Territorial de Cundinamarca informa que la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) radicó denuncia núm. 352815 de 29 de noviembre de 2010, solicitando la intervención del Ministerio de la Protección Social ante la presunta violación a la Constitución Política, a la ley colombiana y al Convenio núm. 87 de la OIT, expresando que 24 trabajadores se afiliaron al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia S.A. (SINTRABRINKS). En apoyo de su denuncia, la CTC envió un comunicado a la empresa solicitando el respeto al derecho de asociación.
- 493.** La autoridad administrativa informa que se inició una investigación administrativa laboral sobre los hechos denunciados por la CTC y se procedió a citar a las partes el 15 de marzo de 2011. La organización sindical manifestó no haber interpuesto denuncia alguna y que el tema estaba siendo de conocimiento del Viceministro de Relaciones Laborales, a donde solicitó que se remitieran las diligencias. Esto generó que el apoderado de la empresa solicitara el archivo de las diligencias teniendo en cuenta la no existencia de queja alguna en contra de la empresa. Conforme a lo expuesto, se procedió al cierre de la diligencia, a notificar a las partes y al archivo de las actuaciones. En relación con los alegatos relativos a la disminución del número de afiliados, ya que a través de la figura de pactos colectivos se violenta los derechos de los trabajadores, se informa que en la actualidad se adelanta la respectiva investigación.
- 494.** Por su parte, la Dirección Territorial del Valle informa que se inició una investigación administrativa laboral con el fin de aclarar y dilucidar los hechos que dieron origen a los

presentes alegatos. Se citó tanto al representante legal de la empresa como al representante legal de la organización sindical para el día 6 de octubre de 2011. Ese día compareció el apoderado general de la empresa pero no se presentó ni envió excusa alguna el presidente de SINTRABRINKS. Posteriormente la oficina de correos devolvió la comunicación dirigida a la organización sindical indicando que faltaban datos de la dirección. El 13 de octubre de 2011, mediante oficio núm. 020110, se envió citación a la organización sindical y a la empresa para el 20 de octubre de 2011. El apoderado de la empresa presentó excusa por no poder presentarse en esa fecha al encontrarse fuera de la ciudad, anexando el correspondiente pasaje aéreo, y solicitó por escrito que se fijara una nueva fecha. Por su parte, el representante legal de SINTRABRINKS compareció y con él se adelantó diligencia administrativa de ratificación de cargos. El 4 de noviembre de 2011, el apoderado de la empresa presentó por escrito los descargos a las imputaciones que se le hacen a la empresa, anexando a la misma 100 folios relacionados con los argumentos que esboza en el escrito. A la fecha, el expediente se encuentra en estudio para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

495. El Gobierno envía una comunicación de la empresa en la que ésta indica que la terminación del contrato de trabajo del Sr. Aroldo Miranda obedeció única y exclusivamente a las faltas que cometió en el desarrollo de sus funciones, habiéndose respetado el debido proceso y el derecho de defensa del trabajador, sin que tal situación estuviera relacionada con su afiliación sindical. En relación con las alegadas reuniones realizadas por la empresa con los nuevos afiliados para persuadirlos de renunciar al sindicato, la misma indica que tales afirmaciones no son ciertas y carecen de todo sustento fáctico, ya que dichas reuniones no tuvieron lugar.
496. La empresa se vio en la necesidad de dar por finalizados los contratos de los Sres. Robert Santiago Cuevas Avellaneda, Alfonso Avella Sáenz y Gilberto Mojica Mahecha y de otros trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, en atención a las faltas que cometieron en el ejercicio de sus funciones, fundamentándose tales despidos en lo dispuesto en el decreto núm. 2351 de 1965, sin que existiere vínculo ni relación de causalidad alguna entre la terminación de sus contratos y su situación de afiliados al SINTRABRINKS. La empresa subraya que antes de proceder a la toma de decisión de dar por finalizados por justa causa los contratos de los trabajadores mencionados, agotó en debida forma el debido proceso, respetando el derecho de defensa que a aquéllos les asistía, se les permitió rendir los descargos que consideraron pertinentes en compañía de dos representantes del sindicato, previa citación, tal y como siempre lo ha hecho, garantizando así el cumplimiento de los derechos fundamentales de todos sus trabajadores, sean sindicalizados o no. La empresa añade que mediante sentencia de tutela de 11 de febrero de 2011, el juez núm. 50 en lo penal, del circuito de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia por la que se absolvió a la empresa dentro de la tutela iniciada por los trabajadores antes mencionados, mediante la cual pretendían que se declarara la violación de sus derechos a la libre asociación sindical, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.
497. En relación con la disminución del número de afiliados del SINTRABRINKS en los últimos años, la empresa indica que tal situación no se ha derivado de ninguna de las conductas que se le imputan. La empresa no ha amenazado ni violado el derecho de asociación de ninguno de sus trabajadores, ni ha incurrido en persecución alguna. Según la empresa, la poca popularidad del sindicato entre los trabajadores obedece a dos razones: 1) la comisión negociadora del pliego de peticiones presentado en la época de los hechos dio un pésimo manejo a dicha negociación al haber tomado actitudes beligerantes acompañadas de peticiones desproporcionadas, lo que llevo a la convocatoria de un tribunal de arbitramento (como lo prevé la ley para estos casos), incluso a pesar de los esfuerzos de la empresa para alcanzar un arreglo que fuera beneficioso para los trabajadores sindicalizados, generándose así una obvia desconfianza y un deterioro de la imagen del sindicato al haber propiciado que durante más de un año los afiliados no

tuvieran definidos sus beneficios, y 2) el SINTRABRINKS ha protegido y apoyado al ex trabajador Carlos Alberto Pardo quien, encontrándose dentro de las instalaciones de la empresa y en horario hábil, asesinó a su superior, Sr. José Roberto Villalobos, el 20 de septiembre de 2007. No obstante lo cual, la organización sindical le mantuvo vigente el fuero sindical del que era titular, causando en todos los trabajadores un repudio generalizado que fomentó una gran cantidad de desafiliaciones voluntarias.

- 498.** En relación con el alegato según el cual la empresa celebró pactos colectivos tendientes a buscar la desafiliación de los trabajadores sindicalizados y menoscabar sus derechos, la empresa indica que por el contrario, la única finalidad de dichos pactos, que además han sido siempre convenidos por mutuo acuerdo con los que han expresado libremente su voluntad de acogerse a ellos, ha sido la de mejorar la calidad de vida, el bienestar y los derechos de los empleados, sin que por lo tanto sea imputable a la empresa tal situación que ha obedecido a decisiones autónomas de los trabajadores.
- 499.** En relación con los 33 trabajadores desvinculados en 2010, la empresa indica que es cierto que durante este año, como durante cualquier otro, se han terminado algunos contratos de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, lo cual ha obedecido al giro normal y ordinario de la administración de cualquier empresa. Esas terminaciones se produjeron por mutuo acuerdo entre las partes, con fundamento en justas y legales causas y habiéndose pagado las indemnizaciones correspondientes.
- 500.** En su comunicación de 20 de septiembre de 2012, el Gobierno informa que gracias a la voluntad de diálogo y búsqueda de consenso entre la empresa y el sindicato dentro del marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT), se logró un acuerdo el día 5 del mes de septiembre de 2012. El acta de acuerdo (que el Gobierno envía con su respuesta) dispone, entre otras cosas: la proscripción de manera absoluta de todo acto de persecución sindical; continuar con los escenarios mensuales de diálogo directo, la primera semana de cada mes, con el objetivo de debatir situaciones y temas concretos que conciernen al sindicato y a la empresa que sirvan para llegar a acuerdos; de las reuniones mensuales se informara al cabo de seis meses a la CETCOIT; y la CETCOIT permanecerá como instancia a disposición de las partes con el fin de buscar fórmulas de entendimiento y de superación de las diferencias que puedan llegar a presentarse.

C. Conclusiones del Comité

- 501.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que: 1) en el marco de una campaña de persecución antisindical, la empresa Brinks de Colombia S.A. despidió en 2010 a seis trabajadores sindicalizados (los querellantes comunican los nombres de cuatro personas: Aroldo Miranda, Robert Santiago Cuevas Avellaneda, Alfonso Avella Sáenz y Gilberto Mojica Mahecha) y en 2012 a dos trabajadores recientemente afiliados; 2) la campaña de persecución provocó desafiliación al SINTRABRINKS (según los querellantes, en 1999 el sindicato contaba con 473 afiliados a nivel nacional y en 2010 contaba sólo con 97); 3) en 2010, 33 trabajadores se desafiliaron del sindicato porque se adhirieron al pacto colectivo, por causa de despido o por acuerdo voluntario, y 4) la empresa elaboró un pacto colectivo para el período 2009-2011, buscando la desafiliación de los trabajadores sindicalizados (según los querellantes, el artículo 3 del pacto impone como condición la desafiliación del sindicato para beneficiarse de lo establecido en el pacto) y menoscabar sus derechos.*
- 502.** *En lo que respecta al alegato según el cual, en 2010 en el marco de una campaña de persecución antisindical, la empresa despidió a seis trabajadores sindicalizados (los querellantes comunican los nombres de cuatro personas: Aroldo Miranda, Robert Santiago Cuevas Avellaneda, Alfonso Avella Sáenz y Gilberto Mojica Mahecha), el Comité*

toma nota de que: 1) el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Cundinamarca inició una investigación en virtud de los hechos denunciados por la CTC, pero que en virtud de que el sindicato informo que no había interpuesto una denuncia y que el tema estaba siendo de conocimiento del Viceministro de Relaciones Laborales y que la empresa solicitó el archivo de las diligencias, se procedió al cierre de la investigación, y 2) la Dirección Territorial del Valle inició una investigación, que se encuentra en estudio para la elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, el Comité toma nota de que la empresa manifiesta que: 1) se vio en la necesidad de dar por finalizados los contratos de los Sres. Aroldo Miranda, Robert Santiago Cuevas Avellaneda, Alfonso Avella Sáenz y Gilberto Mojica Mahecha y de otros trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, en atención a las faltas que cometieron en el ejercicio de sus funciones, fundamentándose tales despidos en lo dispuesto en el decreto núm. 2351 de 1965; 2) no existía vínculo ni relación de causalidad entre la terminación de sus contratos y su situación de afiliados al SINTRABRINKS; 3) antes de proceder a dar por finalizados por justa causa los contratos de los trabajadores mencionados, agotó en debida forma el debido proceso y garantizó el cumplimiento de los derechos fundamentales de todos los trabajadores, sindicalizados o no, y 4) mediante sentencia de tutela de 11 de febrero de 2011, la autoridad judicial en lo penal confirmó la sentencia de primera instancia por la que se absolvió a la empresa en el marco de la tutela iniciada por los trabajadores despedidos, por medio de la cual pretendían que se reconociera la violación de sus derechos a la libre asociación sindical, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. El Comité toma nota de todas estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación administrativa que lleva a cabo la Dirección Territorial del Valle. Asimismo, el Comité espera que la investigación en cuestión se ocupe de los alegados despidos de dos trabajadores afiliados al SINTRABRINKS en 2012 para asegurarse de que no se haya cometido ningún acto de discriminación antisindical.

- 503.** *En cuanto al alegato según el cual la campaña de persecución antisindical en la empresa provocó desafiliación al SINTRABRINKS (según los querellantes, en 1999 el sindicato contaba con 473 afiliados a nivel nacional y en 2010 contaba sólo con 97), el Comité toma nota de que la empresa indica lo siguiente: 1) tal situación no se ha derivado de ninguna de las conductas que se le imputan; 2) no ha amenazado ni violado el derecho de asociación de ninguno de los trabajadores ni ha incurrido en persecución alguna, y 3) la poca popularidad del sindicato entre los trabajadores obedece a que: i) la comisión negociadora del pliego de peticiones presentado en la época de los hechos dio un pésimo manejo a la negociación, lo que llevó a la convocatoria de un tribunal de arbitramento; esto generó que durante más de un año los afiliados no tuvieran definidos sus beneficios, y ii) el sindicato protegió, apoyó y mantuvo el fuero sindical a un ex trabajador que asesinó dentro de las instalaciones de la empresa a su superior en 2007. El Comité, al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que la investigación administrativa que adelanta la Dirección Territorial del Valle se ocupa de estos alegatos, le pide que le mantenga informado de sus resultados.*
- 504.** *En lo que respecta al alegato según el cual, en 2010, 33 trabajadores se desafiliaron del SINTRABRINKS porque se adhirieron al pacto colectivo, por causa de despido o por acuerdo voluntario, el Comité toma nota de que la empresa manifiesta que: 1) es cierto que ese año, como ha ocurrido durante otros, se han terminado contratos de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, lo cual obedece al giro normal y ordinario de la administración de cualquier empresa, y 2) las terminaciones se produjeron por mutuo acuerdo entre las partes, con fundamento en justas y legales causas, habiéndose pagado las indemnizaciones correspondientes. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

505. *En cuanto al alegato según el cual la empresa elaboró un pacto colectivo para el período 2009-2011, buscando la desafiliación de los trabajadores sindicalizados (según los querellantes, el artículo 3 del pacto impone como condición la desafiliación del sindicato para beneficiarse de lo establecido en el pacto) y menoscabar sus derechos, el Comité toma nota de que la empresa informa que: 1) la única finalidad de dichos pactos, que además han sido siempre convenidos por mutuo acuerdo con los que han expresado libremente su voluntad de acogerse a ellos, ha sido la de mejorar la calidad de vida, el bienestar y los derechos de los empleados, sin que por lo tanto le sea imputable la desafiliación de trabajadores al sindicato. A este respecto, al tiempo que recuerda que «la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 945] y que en relación con varios casos relativos a Colombia subrayó que «deben respetarse los principios de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales» [véase Colombia, 336.º informe, caso núm. 2239, párrafo 356; 337.º informe, caso núm. 2362, párrafo 761, y 354.º informe, entre otros], el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación que realiza la Dirección Territorial del Valle en relación con estos alegatos.*
506. *Por último, el Comité saluda que en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) se logró un acuerdo entre las partes en conflicto en relación con este caso el día 5 de septiembre de 2012 y que el acta de acuerdo (que el Gobierno envía con su respuesta) dispone, entre otras cosas: la proscripción de manera absoluta de todo acto de persecución sindical; continuar con los escenarios mensuales de diálogo directo, la primera semana de cada mes, con el objetivo de debatir situaciones y temas concretos que conciernen al sindicato y a la empresa que sirvan para llegar a acuerdos; de las reuniones mensuales se informará, al cabo de seis meses a la CETCOIT, y la CETCOIT permanecerá como instancia a disposición de las partes con el fin de buscar fórmulas de entendimiento y de superación de las diferencias que puedan llegar a presentarse. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución en relación con la aplicación de este acuerdo.*

Recomendaciones del Comité

507. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en lo que respecta a alegato según el cual en 2010, en el marco de una campaña de persecución antisindical, la empresa Brinks de Colombia S.A. despidió a seis trabajadores sindicalizados (los querellantes comunican los nombres de cuatro personas: Aroldo Miranda, Robert Santiago Cuevas Avellaneda, Alfonso Avella Sáenz y Gilberto Mojica Mahecha), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación administrativa que lleva a cabo la Dirección Territorial del Valle. Asimismo, el Comité espera que la investigación en cuestión se ocupe de los alegados despidos de dos trabajadores afiliados al SINTRABRINKS en 2012 para asegurarse de que no se haya cometido ningún acto de discriminación antisindical;*
 - b) *en cuanto al alegato según el cual la campaña de persecución antisindical en la empresa provocó desafiliación al SINTRABRINKS (según los*

querellantes, en 1999 el sindicato contaba con 473 afiliados a nivel nacional y en 2010 contaba sólo con 97), el Comité, al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que la investigación administrativa que adelanta la Dirección Territorial del Valle se ocupa de estos alegatos, le pide que le mantenga informado de sus resultados;

- c) en cuanto al alegato según el cual la empresa elaboró un pacto colectivo para el período 2009-2011, buscando la desafiliación de los trabajadores sindicalizados (según los querellantes el artículo 3 del pacto impone como condición la desafiliación del sindicato para beneficiarse de lo establecido en el pacto) y menoscabar sus derechos, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación que realiza la Dirección Territorial del Valle al respecto, y*
- d) el Comité saluda que en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) se logró un acuerdo entre las partes en conflicto en relación con este caso el día 5 de septiembre de 2012 y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución en relación con la aplicación de este acuerdo.*

CASO NÚM. 2895

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**
- Subdirectiva Risaralda**

apoyada por

- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**
- Junta Nacional**

Alegatos: la organización querellante alega que en el marco de un proceso de reestructuración, las autoridades del Departamento de Risaralda violaron la cláusula de estabilidad prevista en la convención colectiva, amenazando a los trabajadores e impuso unilateralmente una conciliación en la que se ofreció una indemnización a cambio de la renuncia a sus puestos de trabajo; alega también que tres trabajadores sindicalizados no aceptaron la propuesta y fueron despedidos y que posteriormente las autoridades del Departamento iniciaron una acción judicial para disolver el sindicato

- 508.** La queja figura en una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – Subdirectiva Risaralda, de fecha 16 de noviembre de 2005, recibida el 3 de junio

de 2011. La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – Junta Nacional, declaró su apoyo por comunicación de fecha 7 de junio de 2011.

- 509.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 4 de febrero de 2012.
- 510.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 511.** Por comunicación de fecha 16 de noviembre de 2005, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – Subdirectiva Risaralda, indica que el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Risaralda, organización sindical de primer grado, se constituyó en la ciudad de Pereira y fue inscrita en el registro sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Colombia mediante resolución de marzo de 1971. En ejercicio del derecho a la negociación colectiva, el sindicato suscribió con su empleador, el Departamento de Risaralda, una convención colectiva donde se pactó entre otras cosas la estabilidad laboral. La cláusula cuarta de dicha convención dispone: «artículo 4. Estabilidad. Los trabajadores(as) al servicio del Departamento no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada y sin haber sido oídos en descargos y con la presencia de un miembro del sindicato. Cualquier despido que se efectúe sin el lleno de estos requisitos, le dará derecho al trabajador a la acción de reintegro en las mismas condiciones que tenía al momento de producirse el despido, reconociéndole además los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que haya permanecido separado del cargo.» (...). Según los querellantes, los efectos de la convención son modificar los contratos de trabajo y la cláusula convencional en cuestión se inscribe de manera obligatoria en los contratos laborales de los trabajadores.
- 512.** Indican los querellantes que a finales de 1999, el entonces Gobernador y Jefe inmediato del Departamento de Risaralda presentó ante la Asamblea Departamental un proyecto de ordenanza donde pretendía efectuar una reestructuración administrativa en el Departamento. Según la organización querellante, la pretendida reestructuración tenía el propósito de eliminar los puestos de trabajo, aniquilar la organización sindical que contaba con 195 afiliados y acabar con la convención colectiva y sus garantías. En este contexto, la Asamblea del Departamento de Risaralda, mediante ordenanza de 30 de diciembre de 1999, facultó al Gobernador, por un término de seis meses contados a partir del 1.º de enero de 2000 hasta el 20 de junio del mismo año, para que reorganizara la Administración Departamental en todos sus niveles, modificando su estructura, suprimiendo, modificando o fusionando entes descentralizados (exceptuando la Contraloría General del Departamento y la misma Asamblea Departamental).
- 513.** La organización querellante manifiesta que el Gobernador llevó a cabo su propósito e inició en contra de los trabajadores afiliados al sindicato una campaña de presión en la cual se amenazaba con su despido sin respetar la convención colectiva y sin concederles ningún tipo de indemnización bajo la aplicación de lo dispuesto en el decreto núm. 2127 de 1945, mediante el cual y según el Gobernador, los contratos laborales se habían pactado por un período de seis meses que se prorrogaban automáticamente. El Departamento de Risaralda insistía en que en cualquier momento y antes de su prórroga se podía dar por terminado un contrato, sin ningún tipo de indemnización, lo que es contrario a la convención colectiva.

- 514.** La organización querellante informa que materializando sus amenazas y violando la convención colectiva, el Gobernador con su equipo de asesores, impuso unilateralmente un supuesto arreglo o conciliación a numerosos trabajadores, a quienes a cambio de la renuncia a sus puestos de trabajo, y demás derechos fundamentales laborales se les daría una indemnización. Aprovechándose de la necesidad y del miedo de que eran víctimas los trabajadores, se les obligó a pasar por una etapa de conciliación ante los despachos judiciales de sus derechos fundamentales. Los trabajadores sindicalizados (Sres. Ancizar Agudelo, Eduardo Porras y José Cuartas) que no aceptaron la supuesta conciliación fueron despedidos.
- 515.** La organización querellante indica que los trabajadores sindicalizados despedidos iniciaron las acciones del caso para hacer respetar sus derechos fundamentales de libertad sindical y negociación colectiva ante los jueces laborales que absolvieron al Departamento de Risaralda, desconociendo la convención colectiva y especialmente la cláusula cuarta que garantiza la estabilidad de los trabajadores. La organización querellante alega asimismo que el Departamento de Risaralda inició una acción para disolver el sindicato bajo el argumento de que el sindicato no tenía el número mínimo de 25 afiliados exigidos por la ley para funcionar. Según la organización querellante, el Departamento de Risaralda utilizó el pretexto de la reestructuración económica y fiscal, sin el derecho de participación de los trabajadores, para debilitar al sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

- 516.** Por comunicación de fecha 4 de febrero de 2012, el Gobierno informa que pidió informaciones al Departamento de Risaralda sobre los hechos alegados, el cual respondió mediante nota de noviembre de 2011.
- 517.** La Gobernación afirma que en la época en que se sitúa la queja, y ante la imposibilidad de subsistir a las cargas que se enfrentaban, el Estado de Colombia era sometido a una gran reforma administrativa, de lo cual no fue ajeno el Departamento de Risaralda. Esto dio lugar a que la gran mayoría de las instituciones gubernamentales fueran sometidas a estudios técnicos, administrativos y presupuestales.
- 518.** De acuerdo con la legislación nacional, existe la figura de la supresión del empleo como una causal de desvinculación de sus empleados y funcionarios, para lo cual debe realizarse un estudio previo en el cual se especifiquen claramente las razones que llevan a una entidad estatal a ajustar las plantas de personal a una nueva estructura orgánica o a la redistribución de cargos o a la supresión de cargos por cuanto ya no resulten necesarios para que la entidad cumpla con su función. Las normas administrativas han establecido derechos de estabilidad o indemnizatorios para quienes resultaren afectados con dichas medidas administrativas. Es así como se establece la posibilidad de la reincorporación para el caso de quienes gozan de la figura de la carrera administrativa, o ante la imposibilidad de la reincorporación por circunstancias particulares, se procede a la indemnización.
- 519.** La Gobernación (autoridad del Departamento) subraya que, en el presente caso, debe entenderse que el Departamento de Risaralda adecuó todos los procedimientos exigidos en la ley para proceder a reajustar la planta de personal y que en ningún momento se tuvo la intención de violar los derechos de sus trabajadores. Por ello, la administración del Departamento, para que no fueran lesionados los intereses de los trabajadores afectados con la medida, procedió a invitarles a un arreglo conciliatorio a través del cual pudieran recibir una suma indemnizatoria de conformidad con la ley, basada en el tiempo laborado por el trabajador y el salario devengado.

- 520.** La invitación que estuvo libre de presiones, fue acatada por los trabajadores afectados, excepción hecha de tres de ellos: Sres. Ancizar Agudelo, Eduardo Porras y José Cuartas, quienes por su voluntaria decisión fueron los únicos que no pidieron ser indemnizados y a quienes se les dio por terminado el contrato con base en el plazo establecido en el decreto núm. 2127 de 1945 con plena vigencia en la legislación. Incluso, estos tres trabajadores, a través de abogados, procedieron en los días siguientes a la decisión a hacer uso de los derechos que les otorga la ley, habiendo agotado la vía gubernativa correspondiente. Posteriormente, acudieron ante la justicia ordinaria, habiéndose tramitado los correspondientes procesos laborales ante juzgados, dentro de los cuales se dictó sentencia a favor del Departamento. Dichas sentencias fueron confirmadas en su totalidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, lo que permite establecer claramente que el Departamento de Risaralda obró conforme a los dictados de las normas administrativas y constitucionales.
- 521.** Según la Gobernación, con todos los trabajadores mencionados, con las excepciones mencionadas, se llevó a cabo la correspondiente conciliación ante los juzgados laborales de la ciudad, y participaron en dichas conciliaciones libres de apremio, logrando un acta de terminación del contrato de común acuerdo y los actos administrativos ordenando el reconocimiento de prestaciones y un reconocimiento económico por los servicios prestados.
- 522.** En relación con la disolución del sindicato, la Gobernación señala que se presentó una situación legal que obligó al Departamento a solicitar la liquidación del mismo, debido a que por circunstancias que la administración desconoce, muchos de los sindicalizados que quedaron integrando la organización fueron expulsados por sus directivos. Esto dio lugar a que quedara el sindicato sin el número de integrantes requeridos por la ley. Por ello se procedió a solicitar ante un juzgado laboral la respectiva disolución y liquidación del sindicato, proceso que aún cursa ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
- 523.** Afirma el Gobierno, que esta situación dio lugar a la creación de dos organizaciones sindicales (la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Departamento de Risaralda y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Risaralda) en el Departamento de Risaralda con las que se mantienen relaciones respetuosas. Asimismo, se han realizado con estas organizaciones negociaciones colectivas que rigen las relaciones de sus afiliados con el Departamento de Risaralda, dentro de una sana convivencia y dentro de los parámetros de las normas laborales. La Asociación Sindical de Servidores Públicos del Departamento de Risaralda ha preferido mantener sus beneficios convencionales mediante la renovación automática de la convención colectiva y en lo relacionado con el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Risaralda, la última negociación se concretó en noviembre de 2011.
- 524.** Por su parte, el Ministerio del Trabajo confirma que: 1) la terminación de los contratos de trabajo en la Gobernación de Risaralda fue con motivo de la reestructuración del Estado; 2) las personas a las cuales se les terminó el contrato de trabajo como consecuencia de la reestructuración fueron indemnizadas; 3) los tres casos específicos alegados fueron ya examinados por la justicia, y 4) en el Departamento de Risaralda existen dos organizaciones sindicales. El Ministerio añade que: 1) no existen antecedentes ni querellas interpuestas por la organización sindical que indicara que el Departamento realizara actos antisindicales y que por lo tanto la reestructuración se realizara con el objeto de terminar con el sindicato; 2) la organización sindical no interpuso querella alguna en la cual se evidenciara que existieron actos antisindicales, y 3) la queja fue interpuesta después de 11 años de ocurrencia de los hechos, por lo que entendemos que existen organismos independientes ante los cuales pueden acudir los trabajadores que

sientan vulnerados sus derechos, como efectivamente así lo hicieron, y en la presente queja ocurrió el fenómeno de prescripción.

C. Conclusiones del Comité

525. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que en el marco de un proceso de reestructuración, las autoridades del Departamento de Risaralda violaron la cláusula de estabilidad prevista en la convención colectiva y amenazando a los trabajadores impusieron unilateralmente una conciliación en la que se ofreció una indemnización a cambio de la renuncia a sus puestos de trabajo. La organización querellante alega que tres trabajadores sindicalizados no aceptaron la propuesta y fueron despedidos y que posteriormente las autoridades del Departamento iniciaron una acción judicial para disolver el sindicato, argumentando que no contaba con el número mínimo de afiliados (25 trabajadores) exigidos por la ley.*
526. *En lo que respecta al alegato según el cual en el marco de un proceso de reestructuración las autoridades del Departamento de Risaralda violaron la cláusula de estabilidad prevista en la convención colectiva y amenazando a los trabajadores impusieron unilateralmente una conciliación en la que se ofreció una indemnización a cambio de la renuncia a sus puestos de trabajo y que tres trabajadores sindicalizados no aceptaron la conciliación y fueron despedidos, el Gobierno indica que las autoridades del Departamento en cuestión manifestaron lo siguiente: 1) en la época que se sitúa la queja, el Estado, ante la imposibilidad de hacer frente a las cargas que se enfrentaban, estaba siendo sometido a una gran reforma administrativa, de la cual no era ajena el Departamento; 2) de acuerdo con la legislación nacional, existe la figura de la supresión del empleo como una causal de desvinculación de sus empleados y funcionarios, para lo cual debe realizarse un estudio previo en el cual se especifiquen claramente las razones que llevan a la entidad estatal a ajustar la planta de personal a una nueva estructura orgánica o a la redistribución de cargos o a la supresión de cargos por cuanto ya no resulten necesarios para que la entidad cumpla con su función; 3) las normas administrativas han establecido derechos de estabilidad o indemnizatorios para quienes resultaren afectados con dichas medidas y en este contexto se establece la posibilidad de reincorporación para el caso de quienes gozan de la figura de la carrera administrativa o ante la imposibilidad de la reincorporación se procede a la indemnización; 4) se cumplieron todos los procedimientos exigidos por la ley para proceder a reajustar la planta de personal y en ningún momento se tuvo la intención de violar los derechos de los trabajadores; 5) para que no fueran lesionados los intereses de los trabajadores afectados por la medida, se procedió a invitarles a un arreglo conciliatorio ante la autoridad judicial para que pudieran recibir una indemnización de conformidad con la ley, basada en el tiempo laborado y el salario devengado; 6) la invitación a la conciliación estuvo libre de presiones y fue acatada por todos los trabajadores afectados, con la excepción de los tres trabajadores mencionados por la organización querellante (Sres. Ancizar Agudelo, Eduardo Porras y José Cuartas) que no pidieron ser indemnizados (según los querellantes, los trabajadores en cuestión no aceptaron la «supuesta» conciliación); 7) estos tres trabajadores acudieron ante la justicia (primera y segunda instancia) que dictó sentencia a favor del Departamento y estableció que obró conforme a los dictados de las normas administrativas y constitucionales.*
527. *El Comité toma nota de que por su parte el Gobierno declara: 1) la terminación de los contratos de trabajo en la Gobernación de Risaralda fue con motivo de la reestructuración del Estado; 2) las personas a las cuales se les terminó el contrato de trabajo como consecuencia de la reestructuración fueron indemnizadas; 3) los tres casos específicos alegados que no aceptaron las indemnizaciones fueron ya examinados por la Justicia; 4) no existen antecedentes ni querellas interpuestas por la organización sindical que indicara que el Departamento realizara actos antisindicales y que por lo tanto la*

reestructuración se realizara con el objeto de terminar con el sindicato, y 5) la organización querellante no interpuso querella alguna en la cual se evidenciara que existieron actos antisindicales y la queja ante el Comité fue interpuesta después de 11 años de ocurrencia de los hechos.

528. El Comité toma nota de todas las informaciones y en particular observa que los hechos ocurrieron hace más de 13 años (la Asamblea del Departamento de Risaralda autorizó la reestructuración en diciembre de 1999), de las informaciones proporcionadas por la organización querellante no surge que en el contexto de la reestructuración se haya despedido a dirigentes sindicales o que la invitación a acogerse a la conciliación se haya realizado con exclusividad a los trabajadores sindicalizados y que en relación con los despidos de los trabajadores que no aceptaron la conciliación la justicia no hizo lugar a sus reclamos. El Comité observa también que no parece que las organizaciones sindicales concernidas hayan sido consultadas en relación con el objeto de discutir las consecuencias de la reestructuración. A este respecto, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones subrayó que en los procesos de racionalización y de reducción de personal debería consultarse o intentar llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales, sin preferir utilizar la vía del decreto y de la resolución ministerial [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1080].
529. En lo que respecta al alegato según el cual con posterioridad al proceso de reestructuración en cuestión, las autoridades del Departamento de Risaralda iniciaron una acción judicial para disolver al Sindicato de Trabajadores del Departamento de Risaralda (STDR), argumentando que no contaba con el número mínimo de afiliados (25 trabajadores) exigidos por la ley, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que las autoridades del Departamento indicaron lo siguiente: 1) se presentó una situación legal que obligó al Departamento a solicitar la liquidación del mismo debido a que por circunstancias que la administración desconoce, muchos de los afiliados a la organización fueron expulsados por sus directivos, lo que dio lugar a que quedara el sindicato sin el número de integrantes requeridos por la ley; 2) por ello se procedió a solicitar ante un juzgado laboral la respectiva disolución y liquidación del sindicato y el proceso aún cursa ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira; 3) esta situación dio lugar a la creación de dos organizaciones sindicales en el Departamento de Risaralda (la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Departamento de Risaralda y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Risaralda) con las cuales se sostienen relaciones respetuosas y con las cuales actualmente se tienen celebradas negociaciones colectivas que rigen las relaciones de sus afiliados con el Departamento de Risaralda, dentro de una sana convivencia y dentro de los parámetros de las normas laborales, y 4) la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Departamento de Risaralda ha preferido mantener sus beneficios convencionales mediante la renovación automática de la convención colectiva y con el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Risaralda se realizó una nueva negociación en noviembre de 2011.
530. A este respecto, observando que según la organización querellante la organización sindical STDR contaba con 195 afiliados al momento del inicio de la reestructuración, que no surge de las pruebas comunicadas en apoyo de los alegatos que la reestructuración del Departamento haya dado lugar a actos de discriminación antisindical y que según manifiestan las autoridades muchos afiliados habrían sido expulsados de la organización sindical, el Comité confía que la autoridad judicial se pronunciará muy próximamente sobre esta cuestión y que en el marco del proceso judicial se examinarán las causas que dieron lugar a la disminución del número necesario de trabajadores que provocó la solicitud de disolución. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del proceso judicial en curso.

Recomendación del Comité

531. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité confía que la autoridad judicial se pronunciará muy próximamente en relación con la solicitud de disolución del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Risaralda (STDR) y que en el marco del proceso judicial se examinarán las causas que dieron lugar a la disminución del número mínimo de trabajadores requerido en la legislación para constituir un sindicato, que provocó el inicio de dicho proceso. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del proceso judicial en curso.

CASO NÚM. 2620

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República de Corea
presentada por**

- **la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno se negó a registrar al Sindicato de Trabajadores Migrantes (MTU) y que llevó a cabo una represión selectiva en contra de ese sindicato, al detener, sucesivamente, a sus presidentes, Sres. Anwar Hossain, Kajiman Khapung y Toran Limbu, a sus vicepresidentes, Sres. Raj Kumar Gurung (Raju) y Abdus Sabur, y al secretario general, Sr. Abul Basher Moniruzzaman (Masum), y al posteriormente deportar a muchos de ellos. Las organizaciones querellantes añaden que esto ha tenido lugar en un contexto de discriminación generalizada contra los trabajadores migrantes, dirigida a crear una fuerza de trabajo de salarios bajos que sea fácil de explotar

532. El Comité examinó este caso por última vez en cuanto al fondo en su reunión de noviembre de 2011 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 362.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 312.ª reunión (2011), párrafos 573 a 600].

533. La Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) envió informaciones complementarias por comunicación de 11 de mayo de 2012.

534. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 24 de septiembre de 2012.

535. La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

536. En su reunión de noviembre de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 362.º informe, párrafo 600]:

- a) el Comité urge al Gobierno a que se abstenga de cualquier acción que pueda implicar un grave riesgo de injerencia en las actividades de los sindicatos y conducir al arresto y la deportación de dirigentes sindicales por razones vinculadas con su elección para desempeñar un cargo sindical. El Comité pide al Gobierno que aplique la decisión del Tribunal Administrativo cancelando todas las medidas punitivas hasta que una decisión final sea dictada, incluso renovando el permiso de residencia del Sr. Catuira. El Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre el estatuto actual del permiso de trabajo del Sr. Catuira en respuesta a la comunicación de la organización querellante de fecha 28 de septiembre de 2011, así como toda información relacionada con este caso;
- b) el Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno proceda sin demora al registro del MTU y presente información detallada respecto de la cuestión;
- c) el Comité pide una vez más al Gobierno que vele por que las conclusiones del Comité, en particular las relativas a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes, sean sometidas para consideración de la Corte Suprema, y que le proporcione una copia de la decisión de la Corte Suprema una vez que ésta adopte una decisión, y
- d) el Comité pide una vez más al Gobierno que realice un examen exhaustivo de la situación de los trabajadores migrantes en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar y salvaguardar plenamente los derechos fundamentales de la libertad sindical y la negociación colectiva de todos los trabajadores migrantes, estén o no en situación regular, y en conformidad con los principios de la libertad sindical, y que dé prioridad al diálogo con los interlocutores sociales interesados como medio para encontrar soluciones negociadas a los problemas que enfrentan estos trabajadores. El Comité pide que se le mantenga informado sobre los progresos realizados a este respecto.

B. Información adicional suministrada por la organización querellante

537. Por comunicación de fecha 11 de mayo de 2012, la KCTU envió nuevas informaciones en relación con la situación del ahora antiguo presidente del Sindicato de Trabajadores Migrantes (MTU), Sr. Michel Catuira. Según la organización querellante, al Sr. Michel Catuira le fue denegada la entrada a Corea cuando quiso regresar al país el 30 de abril de 2012 tras haberse marchado de allí en febrero de 2012 para estar con su familia en Filipinas. El interesado había pensado volver a Corea para renovar su visado G-1 y para ocuparse de los trámites relacionados con el caso que tenía ante los tribunales, así como otros casos relacionados con el MTU. Como no le había sido posible obtener un permiso de residencia, antes de marcharse de Corea había solicitado un visado G-1, que le fue concedido en noviembre de 2011, con validez hasta el 7 de mayo de 2012. El interesado también había consultado a las autoridades migratorias si le iba a hacer falta un visado adicional para poder regresar, pero se le dijo que el visado G-1 le permitía ir y venir de Corea.

- 538.** Cuando intentó pasar por la inspección de inmigración, lo remitieron a la Oficina del Servicio de Inmigración del aeropuerto, donde tuvo que esperar varias horas y le preguntaron por su visado y sus planes en Corea, así como si tenía un billete de vuelta. En la oficina de inmigración, un funcionario le dijo que su nombre figuraba en una lista de individuos que tenían prohibida la entrada al país desde febrero de 2011, y que no podría entrar en Corea por el espacio de cinco años. El interesado dijo que le habían concedido un visado G-1, lo que debía de invalidar la prohibición de viaje. Varias horas después, le indicaron que lo iban a enviar de vuelta a Filipinas, probablemente a la mañana siguiente. El interesado manifestó en varias ocasiones su deseo de poner una queja por el hecho de que se le estuviera denegando la entrada a Corea. A continuación, lo acompañaron hasta una zona de espera para extranjeros en trámites de repatriación. En la celda de espera se le permitió usar un teléfono y hablar con un amigo. Su amigo pudo ponerse en contacto con personas vinculadas al MTU que avisaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al abogado del interesado. Una vez más, este expresó su deseo de elevar una queja. Le dijeron que él mismo o sus abogados tendrían que llamar al Ministerio de Justicia, pero no le permitieron usar el teléfono. Luego un funcionario le dijo que tenía derecho a negarse a abandonar la celda de espera, pero que en tal caso podría intervenir la policía. Más tarde le dejaron llamar a un voluntario del MTU, que a su vez llamó a la zona de espera, donde le dijeron que lo más probable era que lo deportaran a las 7.30 horas. Al poco rato, un grupo de policías, funcionarios de inmigraciones y personal del aeropuerto lo acompañó hasta la puerta de embarque. Según el Sr. Catuira, en el proceso lo intimidaron y lo hostigaron verbalmente. Los funcionarios le dijeron que no les importaban sus derechos y que, como no era coreano, tendría que irse sin elevar una queja. Los funcionarios de inmigraciones le dieron su pasaporte al personal de vuelo. Al llegar a Manila, a las 13.00 horas, lo llevaron a la Oficina de Inmigración filipina. Todavía no le habían devuelto el pasaporte. En la oficina, lo entrevistaron brevemente y le pidieron que hiciera una declaración por escrito contando lo ocurrido. Tras cumplimentar un formulario y hacer la declaración correspondiente, recuperó su pasaporte.
- 539.** El 1.º de mayo de 2012, unos activistas por los derechos de los migrantes en Corea del Sur elevaron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los abogados del Sr. Catuira y los activistas por los derechos de los migrantes coreanos están barajando otras acciones. El Sr. Catuira ha elevado una queja formal contra el representante de Cebu Pacific por haberlo hostigado en la zona de espera. También ha presentado quejas ante la embajada de Corea del Sur en Filipinas y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Filipinas. Se ha puesto en contacto con organizaciones por los derechos de los migrantes en Filipinas que están planteándose más medidas.

C. Respuesta del Gobierno

- 540.** En su comunicación de 24 de septiembre de 2012, el Gobierno indica que Michel Catuira, antiguo presidente del MTU, salió de Corea en febrero de 2012 con un visado G-1 (visado emitido a los extranjeros que no entran en otras categorías de visado y desean ir a Corea para recibir tratamiento médico u ocuparse de cuestiones vinculadas con un litigio), pero el 30 de abril de 2012 se le denegó la entrada en el Aeropuerto Internacional de Incheon cuando intentaba regresar a Corea y el 1.º de mayo de 2012 fue deportado por el Servicio de Inmigración. El Gobierno desmiente que las acciones por él emprendidas tuvieran por objeto una injerencia en las actividades sindicales del MTU, como alega la organización querellante.
- 541.** El Gobierno recuerda que el Sr. Catuira entró por primera vez en Corea en febrero de 2009 con un visado E-9 (visado emitido a los extranjeros con empleos no intelectuales que satisfacen los requisitos para trabajar en Corea de conformidad con lo dispuesto en la ley sobre el empleo, etc. de los trabajadores extranjeros) y trabajó en una empresa alrededor de un año. En marzo de 2010, presentó una solicitud de cambio de lugar de trabajo y

ampliación de estancia porque iba a comenzar un nuevo contrato de trabajo con el Sr. Park, propietario de una empresa llamada «Dream». No obstante, en febrero de 2011, el Servicio de Inmigración de Seúl anuló su permiso de estancia y ordenó su deportación porque su solicitud faltaba a la verdad en la medida en que la empresa conocida como «Dream» no existía cuando la presentó en marzo de 2010 y en realidad el interesado no realizaba entonces ninguna actividad laboral.

542. El Gobierno recuerda asimismo que, en febrero de 2011, el Sr. Catuira interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo de Seúl contra la anulación de su permiso de estancia y la orden de deportación emitida por el Servicio de Inmigración de Seúl. El Sr. Catuira ganó en primera instancia. Por su veredicto de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo ordenó la cancelación de las medidas adoptadas por el Servicio de Inmigración de Seúl. El tribunal estimó que no existían razones de peso para creer que el Sr. Catuira hubiera obtenido el permiso por medios falaces o fraudulentos, ya que, en el momento en que el Sr. Catuira recibió el permiso para cambiar de lugar de trabajo con vistas a obtener un permiso de estancia en marzo de 2010, la empresa en cuestión estaba funcionando. No obstante, el Servicio de Inmigración de Seúl recurrió contra la decisión del tribunal y el Tribunal Superior de Seúl revocó el fallo dictado en primera instancia con fecha de 24 de mayo de 2012. El tribunal de apelaciones constató que el Sr. Catuira había rechazado unas 150 ofertas remitidas por la oficina de empleo, con la intención de firmar un contrato con el Sr. Park, dirigente sindical del distrito de Seúl perteneciente a la KCTU. Además, las declaraciones del Sr. Park y el Sr. Catuira no bastaban para demostrar que cuando el Sr. Park firmó un contrato de trabajo con el Sr. Catuira el 5 de marzo de 2010, la empresa del Sr. Park estaba funcionando y que había cerrado en mayo de 2010. El tribunal estimó que el Sr. Catuira sólo había firmado un contrato sobre el papel para mantener su estatuto de visado y seguir ejerciendo como presidente del MTU. El tribunal también sostuvo que, a juzgar por el testimonio de varios testigos y por las pruebas presentadas, costaba creer que «Dream» estuviera funcionando efectivamente y que el Sr. Catuira estuviera trabajando allí. Por ello, el tribunal determinó que la revocación del permiso de estancia del Sr. Catuira era legítima porque el interesado había obtenido dicho documento «por medios falaces o fraudulentos», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 1) núm. 2 de la Ley de Control de la Inmigración. El Sr. Catuira no aceptó el fallo del tribunal y apeló al Tribunal Supremo, donde el caso se encuentra pendiente.

543. En cuanto a los motivos por los que se denegó la entrada del Sr. Catuira a Corea, el Gobierno indica que el Servicio de Inmigración de Seúl le aplicó el artículo 11 1) núm. 3 y 4 de la Ley de Control de la Inmigración. Uno de los principios establecidos del derecho internacional es que un país puede prohibir o denegar a un extranjero la entrada a su territorio si le parece que ello podría redundar en perjuicio de sus intereses nacionales. Según el Gobierno, se entiende por tanto que la prohibición o la denegación de entrada es una cuestión de discrecionalidad soberana que se determina en función de las circunstancias nacionales o el entorno social. Por ello, en virtud del artículo 11 de la Ley de Control de la Inmigración, el Ministerio de Justicia puede prohibir la entrada de una persona cuando se estime que existe una alta probabilidad de que esta cometa algún acto perjudicial para los intereses de Corea o la seguridad pública, o cuando se estime que existe la probabilidad de que esta cometa algún acto perjudicial para el orden económico o social o la buena moral. Esta disposición incumbe tanto a los migrantes legales como a los migrantes ilegales. En febrero de 2011, el Servicio de Inmigración de Seúl anuló el permiso de estancia del Sr. Catuira y ordenó su deportación, con arreglo al artículo 8 1), núms. 2 y 4, de la Ley de Control de la Inmigración, porque en marzo de 2010 el Sr. Catuira había presentado una solicitud de ampliación de su permiso de estancia en la que había consignado información falsa al indicar que estaba trabajando en un establecimiento que de hecho había cerrado, lo cual constituía un acto perjudicial para el orden económico o social. Por ello, según el Gobierno, la prohibición de entrada impuesta al Sr. Catuira de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Control de la Inmigración es

una acción legítima que el Gobierno emprendió independientemente de las actividades sindicales del interesado.

544. Por cuanto respecta a la afirmación de la organización querellante de que el Gobierno privó al Sr. Catuira de la posibilidad de recurrir contra la denegación de entrada al no aceptar su solicitud de suspensión de la deportación, y de que el Sr. Catuira tenía previsto regresar a Corea para ocuparse de las cuestiones relacionadas con el caso que tenía ante los tribunales, el Gobierno dice que el Sr. Catuira ya había hecho suficientes declaraciones en primera y segunda instancia antes de marcharse de Corea en febrero de 2012 y que, cuando le denegaron la entrada al país, dos abogados se estaban encargando del caso como representantes suyos y las actuaciones en segunda instancia (proceso de apelación) ya habían terminado, a falta tan sólo del veredicto. Por ello, en opinión del Gobierno, no era necesario darle la oportunidad de recurrir contra la denegación de entrada.
545. En relación con la deportación del Sr. Catuira, el Gobierno se remite al artículo 76 de la Ley de Control de la Inmigración, que establece que «el responsable de un avión o el agente transitario» debe repatriar a los extranjeros que estuvieran a bordo a los que se les prohíba o se les deniegue la entrada. Así pues, la Oficina de Inmigración del Aeropuerto Internacional de Incheon emitió la denegación de entrada, dio instrucciones al personal de la aerolínea para que repatriara al Sr. Catuira y dejó su pasaporte en manos de la aerolínea. A partir de ese momento, la gestión del pasaporte y otros documentos conexos pasa a estar bajo la responsabilidad y el control de la aerolínea. Tras emitirse la denegación de entrada, el Sr. Catuira no sólo se negó a irse voluntariamente, sino que se negó varias veces a cooperar en los trámites de repatriación y dos funcionarias de inmigración tuvieron que levantarlo, pero no lo sacaron a rastras por la fuerza ni adoptaron otras medidas coercitivas. El Sr. Catuira empezó a seguir los trámites de repatriación más adelante, pero continuó denunciando verbalmente la decisión y la acción llevada a cabo por la Oficina de Inmigración.
546. El Gobierno concluye que todas las medidas adoptadas contra el Sr. Catuira están en consonancia con las leyes pertinentes. Confirma que hará llegar al Comité la decisión del Tribunal Supremo en cuanto este la adopte, y que también informará al Comité del fallo del Tribunal Supremo en otro caso relacionado con el estatuto del MTU tal y como le había pedido el Comité en sus recomendaciones anteriores y que todavía está pendiente.

D. Conclusiones del Comité

547. *El Comité recuerda que este caso está relacionado con alegatos según los cuales, en un contexto de discriminación supuestamente generalizada contra los trabajadores migrantes con miras a crear una fuerza de trabajo mal pagada y fácil de explotar, el Gobierno se negó a registrar el MTU y llevó a cabo una campaña de represión selectiva en su contra, al detener sucesivamente a sus dirigentes y al expulsar a muchos de ellos.*
548. *El Comité recuerda asimismo que en su último examen del caso había observado con preocupación los alegatos según los cuales el Servicio de Inmigración de Seúl se había negado a renovar el permiso de residencia del Sr. Catuira, presidente del MTU, el 16 de septiembre de 2011, a pesar de la decisión del Tribunal. En aquella ocasión, el Comité había pedido al Gobierno que ejecutara la decisión del Tribunal Administrativo y cancelara todas las medidas punitivas hasta que una decisión final fuera dictada, incluso renovando el permiso de residencia del Sr. Catuira, según había pedido el Tribunal.*
549. *No obstante, el Comité observa que, según los últimos alegatos, el Sr. Catuira no logró que le renovaran el permiso de residencia pese a la decisión del Tribunal Administrativo, por lo que, antes de marcharse de Corea, solicitó un visado G-1, el cual le fue concedido en noviembre de 2011, con validez hasta el 7 de mayo de 2012. El interesado también consultó a las autoridades migratorias si le iba a hacer falta un visado adicional para*

poder regresar a Corea, pero se le dijo que el visado G-1 le permitía ir y venir de Corea. El Comité observa con honda preocupación los nuevos y graves alegatos de la última comunicación de la organización querellante, según los cuales al Sr. Michel Catuira le fue denegada la entrada a Corea cuando quiso regresar al país el 30 de abril de 2012 tras haberse marchado de allí en febrero de 2012 para estar con su familia en Filipinas, y fue enviado de vuelta a Filipinas a la mañana siguiente, el 1.º de mayo de 2012, sin haber podido presentar recurso contra esa decisión, pese a haberlo pedido en numerosas ocasiones. El Comité señala asimismo que, según el Sr. Catuira, en el proceso fue intimidado y hostigado verbalmente.

550. El Comité también observa que, según la organización querellante, unos activistas por los derechos de los migrantes en Corea del Sur elevaron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1.º de mayo de 2012, que el Sr. Catuira elevó una queja formal contra el representante de Cebu Pacific por haberlo hostigado en la zona de espera, que también presentó quejas ante la embajada de Corea del Sur en Filipinas y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Filipinas y que se ha puesto en contacto con organizaciones por los derechos de los migrantes en Filipinas que estaban planteándose más medidas. El Comité observa que, según la organización querellante, a juzgar por las acciones llevadas a cabo en el pasado por el Servicio de Inmigración contra el Sr. Catuira y otros dirigentes del MTU, la denegación de la entrada del Sr. Catuira a Corea forma parte de una tentativa deliberada de injerencia en las actividades sindicales del MTU, lo que contraviene recomendaciones anteriores del Comité.

551. El Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales: i) Michel Catuira salió de Corea en febrero de 2012 con un visado G-1 (visado emitido a los extranjeros que no entran en otras categorías de visado y desean ir a Corea para recibir tratamiento médico u ocuparse de cuestiones vinculadas con un litigio); ii) el 30 de abril de 2012, el Servicio de Inmigración de Seúl denegó al Sr. Catuira la entrada a Corea, con arreglo al artículo 11 1) núm. 3 y 4 de la Ley de Control de la Inmigración, en virtud del cual el Ministerio de Justicia puede prohibir la entrada de una persona cuando se estime que existe una alta probabilidad de que esta cometa algún acto perjudicial para los intereses de Corea o la seguridad pública, o para el orden económico o social o la buena moral; el Servicio de Inmigración de Seúl había anulado el permiso de estancia del Sr. Catuira y ordenó su deportación por haber consignado información falsa en su solicitud de ampliación de su permiso de estancia, de conformidad con el artículo 89 1) núm. 2 de la Ley de Control de Inmigración, lo cual constituía un acto perjudicial para el orden económico o social; por ello, según el Gobierno, la prohibición de entrada es legítima y no tiene nada que ver con las actividades sindicales del Sr. Catuira; además, uno de los principios establecidos del derecho internacional es que un país puede prohibir o denegar a un extranjero la entrada a su territorio si le pareciera que ello podría redundar en perjuicio de sus intereses nacionales (cuestión de discrecionalidad soberana); iii) durante los trámites de repatriación, el Sr. Catuira se negó repetidas veces a cooperar con el personal de la línea aérea, que tuvo que levantarlo, sin tomar acciones coercitivas; la gestión del pasaporte pasó a ser responsabilidad de la línea aérea, y iv) no era necesario dar al Sr. Catuira la posibilidad de recurrir contra la denegación de entrada, ya que su caso estaba a cargo de dos abogados, las actuaciones de apelación habían terminado, a falta sólo del veredicto, y el interesado ya había hecho suficientes declaraciones en primera y segunda instancia.

552. En cuanto a las actuaciones judiciales pendientes, el Comité observa que, según indica el Gobierno, el Tribunal Superior de Seúl revocó el fallo dictado por el Tribunal Administrativo con fecha de 24 de mayo porque las declaraciones del Sr. Catuira y el Sr. Park, dirigente de la KCTU del distrito de Seúl, no bastaban para demostrar que en el momento de celebrarse el contrato de trabajo, el 5 de marzo de 2010, la empresa del Sr. Park estuviera funcionando, ni que hubiera cerrado en mayo de 2010, y a juzgar por el testimonio de varios testigos y por las pruebas presentadas, costaba creer que «Dream»

estuviera funcionando efectivamente y que el Sr. Catuira estuviera trabajando allí; así pues, el tribunal de apelaciones estimó que el Sr. Catuira sólo había firmado un contrato para mantener su estatuto de visado y seguir ejerciendo como presidente del MTU, por lo que dictaminó que la revocación de su permiso de estancia era legítima, en la medida en que lo había conseguido «por medios falaces o fraudulentos», de conformidad con el artículo 89 1) núm. 2 de la Ley de Control de la Inmigración. El Sr. Catuira apeló contra este fallo ante el Tribunal Supremo, donde el caso se encuentra pendiente. El Gobierno estima que las medidas adoptadas en lo que atañe al Sr. Catuira están en consonancia con las leyes pertinentes. Asegura que facilitará al Comité ambas decisiones del Tribunal Supremo en cuanto sean dictadas.

553. El Comité recuerda en términos generales, como hizo en el anterior examen del caso [véase informe 362.º, párrafo 595], que el artículo 2 del Convenio núm. 87 consagra el principio de la no discriminación en materia sindical y la expresión «sin ninguna distinción» que contiene este artículo significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase debida a la ocupación, al sexo, al color, a la raza, a las creencias, a la nacionalidad, a las opiniones políticas, etc. [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 209]. El Comité ha interpretado en numerosas ocasiones, que este derecho incluye el derecho de los trabajadores migrantes en situación irregular a sindicalizarse [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 214].
554. El Comité recuerda que los nuevos alegatos y los acontecimientos señalados en el presente caso se dan en un marco en el que, en un alegado contexto de discriminación generalizada contra los trabajadores migrantes destinada a crear una fuerza de trabajo de bajos salarios y fácilmente explotable, el Gobierno ha denegado la inscripción del sindicato MTU y ha llevado adelante una represión selectiva de dicho sindicato arrestando sucesivamente a sus presidentes Sres. Anwar Hossain, Kajiman Khapung y Toran Limbu, a sus vicepresidentes Sres. Raj Kumar Gurung (Raju) y Abdus Sabur y al secretario general Sr. Abul Basher Moniruzzaman (Masum), y posteriormente deportando a muchos de ellos [véase 358.º informe, párrafo 455]. El Comité recuerda asimismo que, en su anterior examen del caso, recordó que la deportación de los dirigentes sindicales cuando recursos judiciales se encuentran en trámite puede entrañar un grave riesgo de injerencia en las actividades sindicales [véase 362.º informe, párrafo 594].
555. A este respecto, el Comité observa con preocupación que, después de que el Servicio de Inmigración le denegara la renovación de su permiso de residencia pese a la decisión del Tribunal Administrativo, el Sr. Catuira solicitó y obtuvo un visado G-1 válido hasta el 7 de mayo de 2012 con el que, según las autoridades de inmigración, podía ir y venir de Corea, el cual le valió para salir del país en febrero de 2012, pero que el 30 de abril de 2012 le denegaron la entrada a Corea y fue deportado a pesar de tener el citado visado. Si bien observa que el Tribunal Superior de Seúl ha revocado en apelación el fallo dictado en primera instancia que legitimaba la anulación del permiso de estancia del interesado porque dicho documento se había logrado consignando información falsa, el Comité no puede sino lamentar profundamente que el Gobierno recurriera a estas medidas casi un mes antes de recaer la decisión del tribunal de apelaciones, el 24 de mayo de 2012. En ese sentido, preocupa en concreto al Comité el motivo aducido por el Gobierno para justificar las medidas adoptadas (esto es, la presentación por el Sr. Catuira de una solicitud de permiso de estancia que presuntamente contenía información falsa, lo que a ojos del Gobierno constituye un acto perjudicial para el orden económico o social, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Control de la Inmigración), dado que precisamente es el alegato contra el Sr. Catuira que había rechazado el Tribunal Administrativo y que todavía estaba estudiando el Tribunal Superior de Seúl durante el proceso de apelación entonces pendiente. Dadas las circunstancias, el Comité se ve en la obligación de instar una vez más al Gobierno a que se abstenga de cualquier acción que pueda entrañar un

grave riesgo de injerencia en las actividades sindicales y conducir a la detención y deportación de dirigentes sindicales por razones vinculadas con su elección para desempeñar un cargo sindical.

- 556.** *Observando que el caso del Sr. Catuira se encuentra en estos momentos ante el Tribunal Supremo, el Comité espera que las actuaciones pertinentes se lleven a cabo con rapidez y pide al Gobierno que le facilite el fallo en cuanto sea dictado. En particular, el Comité considera necesario que el Tribunal Supremo aborde concretamente la cuestión de si las medidas adoptadas para deportar al Sr. Catuira — tanto en febrero de 2011 como en abril de 2012 — se debieron a sus legítimas actividades sindicales y a sus funciones dentro del sindicato. A este respecto, el Comité considera que la situación actual ilustra aún más la eminente importancia que, pasados ya cerca de cinco años, tiene la determinación por parte del Tribunal Supremo de la situación del MTU, para que sus futuros dirigentes reciban una protección adecuada.*
- 557.** *El Comité alberga la firme esperanza de que este fallo no tarde en pronunciarse y pide una vez más al Gobierno que las conclusiones del Comité, en particular las relativas a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes, sean presentadas para su examen por el Tribunal Supremo y que se facilite una copia de la decisión del Tribunal Supremo sobre la situación del MTU una vez dictada esta. El Comité reitera que espera firmemente que el Gobierno inscriba al MTU sin mayor dilación y proporcione toda la información pertinente sobre este tema. Observando que los activistas por los derechos de los migrantes presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1.º de mayo de 2012, el Comité también solicita al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan al tanto de las novedades que puedan producirse a este respecto y le comuniquen cualquier otra información relacionada con el caso.*
- 558.** *Por último, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice un examen exhaustivo de la situación de los trabajadores migrantes en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar y salvaguardar plenamente los derechos fundamentales de la libertad sindical y la negociación colectiva de todos los trabajadores migrantes, estén o no en situación regular, y en conformidad con los principios de la libertad sindical, y que dé prioridad al diálogo con los interlocutores sociales interesados como medio para encontrar soluciones negociadas a los problemas que enfrentan estos trabajadores. El Comité pide una vez más que se lo mantenga informado sobre los progresos realizados a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 559.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité urge una vez más al Gobierno a que se abstenga de cualquier acción que pueda entrañar un grave riesgo de injerencia en las actividades de los sindicatos y conducir a la detención y la deportación de dirigentes sindicales por razones vinculadas con su elección para desempeñar un cargo sindical;*
 - b)** *el Comité espera que las actuaciones del Tribunal Supremo en relación con el Sr. Catuira se lleven a cabo con rapidez y pide al Gobierno que le facilite el fallo en cuanto sea dictado. En particular, el Comité considera necesario que el Tribunal Supremo aborde concretamente la cuestión de si las medidas adoptadas para deportar al Sr. Catuira — tanto en febrero de 2011 como en abril de 2012 — se debieron a sus legítimas actividades sindicales y a sus*

funciones dentro del sindicato. Observando que los activistas por los derechos de los migrantes presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1.º de mayo de 2012, el Comité también solicita al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan al tanto de las novedades que puedan producirse a este respecto y le comuniquen cualquier otra información relacionada con el caso;

- c) el Comité reitera que espera firmemente que el Gobierno inscriba al MTU sin mayor dilación y proporcione toda la información pertinente sobre este tema;*
- d) el Comité alberga la firme esperanza de que este fallo sobre la situación del MTU no tarde en pronunciarse y pide una vez más al Gobierno que las conclusiones del Comité, en particular las relativas a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes, sean presentadas para su examen por el Tribunal Supremo y que se facilite una copia de la decisión del Tribunal Supremo una vez dictada esta, y*
- e) el Comité pide una vez más al Gobierno que realice un examen exhaustivo de la situación de los trabajadores migrantes en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar y salvaguardar plenamente los derechos fundamentales de la libertad sindical y la negociación colectiva de todos los trabajadores migrantes, estén o no en situación regular, y en conformidad con los principios de la libertad sindical, y que dé prioridad al diálogo con los interlocutores sociales interesados como medio para encontrar soluciones negociadas a los problemas que enfrentan estos trabajadores. El Comité pide una vez más que se lo mantenga informado sobre los progresos realizados a este respecto.*

CASO NÚM. 2778

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por

- la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos Rerum Novarum (CCTD-RN)**
- la Federación de Empleados Bancarios Financieros y de Seguros de Costa Rica (FEBAS) y**
- el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA)**

Alegatos: obstáculos de las autoridades a la reactivación de una federación bancaria y obstáculos, tácticas dilatorias del Banco Nacional de Costa Rica en el proceso de negociación colectiva

560. La queja figura en comunicaciones de la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos Rerum Novarum (CCTD-RN), la Federación de Empleados Bancarios

Financieros y de Seguros de Costa Rica (FEBAS) y el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA), de fecha 10 de mayo de 2010.

561. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 24 de enero, 1.º de abril y 8 de diciembre de 2011 y 14 de febrero de 2012.
562. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

563. En su comunicación de 10 de mayo de 2010, la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos Rerum Novarum (CCTD-RN) y la Federación de Empleados Bancarios Financieros y de Seguros de Costa Rica (FEBAS) alegan que el 5 de diciembre de 2008 se reunió el Congreso de la federación FEBAS, con el objetivo fundamental de reactivar dicha organización, para defender los derechos de los trabajadores de este sector. No obstante, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos necesarios, según lo dispone el Código del Trabajo, para la reactivación de dicha federación, y de haber aportado toda la documentación correspondiente ante el Departamento de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, desde el 11 de diciembre de 2008 a la fecha de la queja (10 de mayo de 2010), no ha sido posible que el citado Departamento acoga la reactivación solicitada, apruebe sus estatutos y emita la respectiva personería jurídica, limitando con ello las posibilidades de acción sindical y de negociación colectiva de dicha organización. El Ministerio de Trabajo, a través del Departamento de organizaciones sociales, ha recurrido a una serie de estrategias dilatorias para retrasar la inscripción (solicitud de nuevos requisitos exigidos meses después de presentarlo o la solicitud de corrección de aspectos formales).
564. Según las organizaciones querellantes la no inscripción de la federación viola el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y constituye un acto de injerencia en la vida de los sindicatos bancarios y busca impedir una amplia negociación en el sector bancario estatal costarricense, que pueda ser tenida además como una referencia de condiciones de trabajo para el sector privado de la banca que opera en el país. Por todo lo anterior, las organizaciones querellantes piden al Comité de Libertad Sindical que asegure el derecho de la Federación de Empleados Bancarios Financieros y de Seguros de Costa Rica a obtener de manera inmediata su personería jurídica.
565. Por otra parte, las organizaciones querellantes alegan que el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA) y el Banco Nacional de Costa Rica denunciaron el 14 de julio de 2009 la convención colectiva de trabajo cuyo término de vigencia venció en el año 2009 y que la negociación que se inició el 10 de agosto de 2009 por decisión unilateral del Banco, ha sido obstaculizada por diferentes propuestas y actitudes del mismo, se encuentra paralizada desde febrero de 2010.
566. Existe una política estatal de sustituir la negociación colectiva de trabajo por «reglamentos de servicios y empleo», unilateralmente promulgados por los jerarcas institucionales, aun y cuando no reglamentan ninguna ley y como en otros bancos, el Banco Nacional de Costa Rica intenta imponer un reglamento de servicios para sustituir la convención colectiva. Otro obstáculo que enfrenta la negociación colectiva es la ausencia de instrumentos jurídicos para la solución de conflictos colectivos de carácter económico-social, dado que en 1992 fueron declarados inconstitucionales por la Sala Constitucional los laudos arbitrales en el sector público que constituía el proceso judicial natural, para resolver estos conflictos laborales colectivos.

- 567.** Según las organizaciones querellantes, el Gerente General del Banco Nacional, ha tratado por todos los medios de obstaculizar la negociación, ora posponiendo las sesiones, ora con propuestas que buscaban eliminar los principales beneficios que los trabajadores habían logrado plasmar en la convención o a través de actos de injerencia en la vida sindical. El Banco Nacional de Costa Rica intentó en la negociación no aplicar los beneficios económicos contemplados en la convención colectiva a los nuevos funcionarios que ingresaran a partir de enero de 2013. Actualmente, prosiguen las organizaciones querellantes, están suspendidas las reuniones de la Comisión negociadora de la convención colectiva, no solamente como consecuencia de la actitud de hacer lento y engorroso cada trámite mediante continuas consultas, sino por la posición patronal de continuar con la negociación condicionada a la aceptación, por parte del Sindicato del Banco Nacional de un nuevo sistema remunerativo conocido como «salario único», el cual consiste en elevar el salario nominal para los empleados de nuevo ingreso y para aquellos funcionarios antiguos que deseen acogerse a tal sistema, equiparando dichos salarios a los existentes en el mercado laboral para ese sector. Existe una política general del Estado costarricense de establecer un salario único para el sector público que lleva a la desaparición de las ventajas obtenidas mediante la negociación colectiva. El sistema salarial vigente en el Banco Nacional y consignado en la convención colectiva, regula lo relativo a las diversas prestaciones salariales, el pago del tiempo extraordinario, reconocimientos por concepto de antigüedad y otros incentivos conquistados en más de 30 años de vigencia de esta convención. El salario en el sistema vigente, parte de una base (salario base), a la cual se suman los aumentos por años laborados (anualidades), así como otros incentivos que no se contraponen a la legislación laboral vigente y, que están contemplados en la convención colectiva. Posteriormente a la propuesta de la administración del Banco Nacional ya referida en el aparte inmediato anterior, las autoridades bancarias propusieron la implementación de un sistema de salario único en el Banco Nacional como parte de una política de salario único para toda la administración pública. Justifica tal propuesta el Banco en la necesidad de establecer salarios competitivos de mercado, a fin de evitar la fuga de funcionarios capacitados, con lo cual a su vez, se obtendrán mayores utilidades y lo más importante: el salario único constituye una reducción muy significativa de costos administrativos y de operación del Banco. Es claro que el rezago que en materia salarial sufren los trabajadores del Banco Nacional de Costa Rica en relación a los salarios de mercado, es responsabilidad total y absoluta de las autoridades administrativas de la institución, quienes han negociado con criterios restrictivos los ajustes salariales por el costo de vida, al no realizar aumentos reales en los ajustes salariales.
- 568.** Las organizaciones querellantes señalan que el sindicato SEBANA no tiene una posición obtusa frente a la realidad nacional o internacional, sino que busca defender los derechos esenciales evitando así la creación de dos tipos de trabajadores en el Banco Nacional: los acogidos al sistema de salario único, y los que se mantienen dentro del sistema salarial vigente. La administración pretende garantizar los derechos convencionales sólo para los «trabajadores antiguos» y que la convención no beneficie a los nuevos trabajadores y trabajadoras que ingresen a laborar al Banco Nacional. La propuesta actual de crear dos regímenes de empleo y un salario único no soporta un análisis desde la óptica de protección de los derechos humanos laborales. Supone la eliminación total de todos los beneficios económicos contenidos en la convención colectiva vigente, tanto para los trabajadores de nuevo ingreso como para los que se acojan al nuevo sistema salarial; asimismo, se propone que el derecho de auxilio por cesantía que, actualmente, según la convención colectiva vigente reconoce el pago de 25 años, a un mes por cada uno de esos 25 años, pase a ser tan sólo de 8 años, es decir lo correspondiente a lo devengado en 8 meses de salario, independientemente de los años laborados, volviendo al mínimo que establece el Código del Trabajo vigente.
- 569.** El Banco Nacional busca, además, eliminar derechos adquiridos por vía convencional en otras materias tales como vacaciones, anualidades y derechos concedidos para la familia de

los trabajadores y las trabajadoras. Es por ello que la propuesta patronal busca reducir las vacaciones que actualmente la convención colectiva de trabajo fija en 30 días por año laborado. En la propuesta de «salario único» pasarían las vacaciones a 14 días, tal como lo fija el Código del Trabajo para todos los trabajadores y trabajadoras de nuevo ingreso. Además, según la misma propuesta del Banco, se eliminan las anualidades y las ayudas económicas para hijos menores de edad, o para menores con discapacidad o que sean estudiantes. Igualmente se busca eliminar todo salario adicional para que los trabajadores del Banco Nacional de Costa Rica realicen estudios, es decir, el Banco lo que está buscando es dejar sin efecto todas las mejoras a los derechos laborales contenidas en la convención colectiva y reducirlas a los mínimos establecidos en el Código del Trabajo.

- 570.** La pretensión de la administración del Banco Nacional de reducir los salarios reales, destruyendo lo pactado en la convención colectiva supone además eliminar los otros beneficios establecidos a lo largo de años en materia salarial, como el pago del incentivo por desempeño que obtienen los trabajadores a quienes se les califica a través del Sistema de Evaluación del Desempeño e Incentivos (SEDI). El Banco ha propuesto deducir de la utilidad total los aportes que por ley hace el banco a otras instituciones del Estado antes de pagar a los trabajadores, lo cual disminuye el monto total a distribuir. También pretende la administración del banco eliminar el carácter vinculante que tienen las resoluciones de la Junta de relaciones de trabajo para disciplinar a los trabajadores por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, con lo cual convertirían a la Junta en un simple ente recomendativo, trasladando así la potestad sancionatoria al Gerente General de la institución, con todas las consecuencias negativas que ello traería a los trabajadores y trabajadoras del Banco Nacional. Por último, las propuestas del Banco Nacional tienen por efecto que al jubilarse los trabajadores actuales dejaría de tener efecto la convención colectiva, y las negociaciones serían cada vez para un número menor de trabajadores, hasta la desaparición del sindicato.
- 571.** Las organizaciones querellantes piden al Comité de Libertad Sindical que conminen al Banco Nacional de Costa Rica de parte de la OIT, a que reanude y concluya la negociación de la convención colectiva de manera libre y voluntaria entre las partes.

B. Respuestas del Gobierno

- 572.** En sus comunicaciones de fechas 24 de enero, 1.º de abril y 8 de diciembre de 2011 y 14 de febrero de 2012, el Gobierno declara que el 21 de enero de 2011 se firmó el Acta de Finalización de la negociación de la convención colectiva de trabajo, entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional (SEBANA) y que dicha convención colectiva se encuentra en rigor, con una vigencia de tres años, a partir del 23 de diciembre de 2010, a satisfacción de ambas partes, por lo que los principales alegatos planteados por los accionantes han perdido interés actual.
- 573.** En relación al supuesto atraso que alega haber tenido la Federación de Empleados Bancarios y de Seguros de Costa Rica (FEBAS), al momento de solicitar la reactivación de su personería jurídica, el Gobierno declara que en el año 2009, FEBAS solicitó al Departamento de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la inscripción de esa organización, como si se tratara de una federación nueva. Consecuentemente, esa unidad procedió a solicitar una serie de requisitos que eran indispensables para su debida homologación. Por esa razón, se le formularon algunas recomendaciones a la Sra. María Elena Rodríguez Samuels, Secretaria General de FEBAS, para que se pudiera proceder al registro, según consta en el informe DOS-304-S.4/Constitutiva de fecha 21 de septiembre de 2009, y oficio DOS-023-S.7 — en formación de fecha 4 de febrero de 2010. Con ocasión de ese último oficio (oficio DOS-023-S.7 de 4 de febrero de 2010), funcionarios del Departamento de organizaciones sociales conversaron directamente con la Sra. Rodríguez Samuels, quien aclaró a dicho

departamento que ella había incurrido en un error, dado que su intención nunca fue solicitar la constitución de la federación por primera vez, sino reactivar la personería jurídica vencida, conforme lo demuestra el oficio de fecha 2 de marzo de 2010.

574. Aparentemente, según manifestación del jefe del Departamento de organizaciones sociales, Sr. José Joaquín Orozco, la federación de cita tenía vencida su personería jurídica desde el año 1992, y la inactividad obedeció a la distensión que se dio en las relaciones obrero-patronales dentro del sector, lo cual hizo que la acción de la federación disminuyera hasta llegar a la inactividad, según manifestaciones de la Secretaria General. En ese sentido, los representantes del SEBANA y los del Banco Crédito Agrícola de Cartago, asumieron la responsabilidad por el período de inactividad de la federación.
575. Dada la aclaración de la situación antes descrita, el Departamento de organizaciones sociales procedió a tramitar la solicitud planteada, se realizó el estudio pertinente sobre la reactivación de la organización y finalmente mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2010, se le brindó informe favorable a la Sra. Ministra de Trabajo y Seguridad Social, para la inscripción correspondiente, todo de lo cual fue comunicado a la dirigente sindical mencionada mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2010. Desde entonces, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no ha recibido información en torno a dicho caso, por lo que los alegatos de las organizaciones querellantes no tienen sustento jurídico ni fáctico, dado que las autoridades han procedido de conformidad y enderezado los procesos a solicitud de los interesados.
576. Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Gobierno solicita que se desestime este caso, dado que ha quedado demostrado que las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran conforme a derecho y a los principios que inspiran a la OIT y el ordenamiento jurídico vigente.
577. No obstante lo anterior, el Gobierno desea referirse alrededor de las actuaciones en forma general, en aras de aclarar los hechos denunciados. Para esto, se tomó como referencia el informe GG-231-10 remitido por la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica.
578. En primera instancia, la organización sindical afirma que tanto el Gobierno como los jerarcas institucionales pretendían socavar la existencia de la convención colectiva y de la misma organización sindical, SEBANA. Esta manifestación se encuentra alejada de la realidad, dado que la permanencia de la convención colectiva en el banco de cita, confirma la actitud de respeto de la parte patronal del Banco Nacional frente a los trabajadores y por tanto desvirtúa el argumento de la organización querellante.
579. No cabe duda que la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, en atención a la naturaleza evidentemente pública de dicha entidad financiera, debe procurar negociar un acuerdo aceptable para los trabajadores y que además sea razonable y acorde con el ordenamiento jurídico, en lo que atañe a la materia de administración de fondos públicos. Lo anterior, de ninguna forma limitaría una negociación colectiva balanceada y adecuada, tanto para los trabajadores, como para la institución. Es importante subrayar que el objetivo de la negociación colectiva es lograr consensos a partir del acuerdo de voluntades, donde cada parte cede frente a la posición de la otra, para alcanzar un punto medio satisfactorio para ambas. En esa línea, no debe pretender una parte que la otra acepte la totalidad de sus propuestas, sino que el ejercicio del diálogo social promueva el acercamiento de posiciones y permita alcanzar un producto final, con resultados positivos para todos los involucrados.
580. En cuanto al alegato según el cual se encuentran suspendidas las reuniones en la Comisión Negociadora de Convenciones Colectivas en el sector público a solicitud de la parte patronal, el Gobierno declara que la negociación de la nueva convención colectiva inició

en el mes de agosto de 2009, pero resulta falso que la negociación se encuentre paralizada desde febrero de 2010, ya que los contactos entre las partes se han mantenido de forma constante. De hecho, prosigue el Gobierno, quien solicitó que se suspendieran las negociaciones hasta el mes de junio de 2010 fue el SEBANA, a través de un correo electrónico de su Secretaria General, que se reproduce a continuación:

... con el reciente nombramiento del Gerente General anunciado por la Junta Directiva General del Banco el día de ayer, y a días de hacerse cambios en la conformación de la Junta Directiva, consideramos prudente darnos un espacio para continuar con la Negociación Colectiva, con el objeto de que lleguemos a un buen puerto lo más pronto posible por el bienestar de la paz social de esta institución y el de los compañeros y las compañeras del Banco. Dichas negociaciones podríamos estarlas reiniciando en el mes de junio de 2010 (firmado Maríaelena Rodríguez Samuels, Secretaria General del SEBANA).

- 581.** La Gerencia del banco señala que apenas 12 días después de enviado ese correo, el SEBANA presenta su denuncia a la OIT en Ginebra, Suiza, alegando entre otras cosas que las negociaciones estaban paralizadas desde febrero de 2010 (lo cual es falso) y diciendo además:

... actualmente están suspendidas las reuniones de la Comisión Negociadora de Convención Colectiva, no solamente como consecuencia de la actitud de hacer lento y engorroso cada trámite mediante continuas consultas, sino por la posición patronal de continuar con la negociación condicionada a la aceptación, por parte del Sindicato del Banco Nacional, de un nuevo sistema remunerativo conocido como salario único.

- 582.** Es decir que, en vez de esperar la reanudación de las negociaciones en junio, como solicitó el SEBANA, este sindicato optó por presentar alevosamente esa denuncia, atribuyéndole al banco la responsabilidad por la suspensión de las negociaciones que ellos mismos plantearon. Esa acción para desacreditar al banco y al Estado costarricense ante la comunidad internacional, es injustificable.

- 583.** Es evidente y resulta claro entonces que las negociaciones de la nueva convención colectiva fueron suspendidas a petición de la organización sindical, tal como se desprende del correo electrónico antes transcrito, por lo que resulta contradictorio que la parte patronal sea la única responsable de dicha decisión. En otras palabras, no es cierto que la parte patronal planeó retrasar innecesariamente las reuniones y negociaciones de la convención colectiva, dado que ha quedado demostrada su buena fe y disposición de negociar, mientras que el sindicato se contradice entre lo que plantea en la denuncia y sus propias actuaciones durante este proceso. Asimismo, a solicitud del SEBANA el proceso de negociación colectiva se desarrolló con la mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- 584.** En cuanto a la alegada política estatal de sustituir la negociación colectiva por reglamentos de servicios, el Gobierno declara que ese alegato es totalmente inexacto. La Constitución Política otorga a la Administración Pública de autonomía administrativa, al igual que la Ley General de la Administración Pública establece la potestad reglamentaria, situación que hace posible para una institución como el Banco Nacional de Costa Rica, emitir si así lo estimare conveniente, un reglamento autónomo de organización y servicio, en el momento que lo considere oportuno. Sin embargo, no es cierto que para la emisión de un reglamento de servicios se promueva la desaparición de la organización sindical ni de una convención colectiva (que se viene pactando desde décadas), puesto que ambas figuras pueden coexistir, siendo que una no limita a la otra. El artículo 103 de la Ley General de la Administración Pública establece: «1. El jerarca o superior jerárquico supremo tendrá, además, la representación extrajudicial de la Administración Pública en su ramo y el poder de organizar ésta mediante reglamentos autónomos de organización y servicio, internos o externos, siempre que, en este último caso, la actividad regulada no implique uso de potestades de imperio frente al administrado». El Banco Nacional, como ente autónomo

del Estado, se encuentra pues facultado para dictar las normas internas generales que propicien la eficiencia de su gestión.

- 585.** Sobre los alegatos relativos a la propuesta del jerarca institucional de implementar el sistema de «salario único» en el Banco Nacional, el Gobierno declara que la Contraloría General de la República define el «salario único» como: «...aquel que devenga el trabajador en forma completa, el que incluye salario base, los sobresueldos, anualidades, beneficios, etc., en sí mismo, o sea que el salario que se percibe en esas condiciones lleva implícito los sobresueldos que se reconocen en el sector público». La Gerencia del Banco Nacional señala sobre este alegato que: «... la negociación como ya se indicó se inició en el mes de agosto del año 2009, lo que no parece entender el SEBANA, y lo refuerzan con sus propias palabras, es que la Convención Colectiva es una negociación, un acuerdo de voluntades y de intereses, siendo claro que el Banco no tiene la obligación de aprobar lo que el SEBANA denomina su ‘Convención’». En las actas de la Comisión Negociadora consta que la administración y el sindicato se han puesto de acuerdo en un porcentaje muy grande de los temas tratados por la convención, siendo el tema álgido o controvertido de la negociación, la propuesta de la administración de instaurar un nuevo sistema de salario para los trabajadores de nuevo ingreso, denominado Salario Total que contemplará una mejora sustancial para los empleados de nuevo ingreso del banco de forma tal que se pueda proveer un salario más competitivo, según los niveles de mercado a estos trabajadores, sin que tengan que esperar el paso de muchos años para que mediante los pluses de salario, el mismo se vuelva competitivo. De forma clara se limitan algunos derechos de esos nuevos trabajadores en cuanto al número de días de vacaciones que disfrutarán, se limita el pago de auxilio de cesantía al límite establecido por el Código del Trabajo y otros cambios similares. En modo alguno en dicha propuesta se pretende obligar a la población actual de trabajadores del banco a cambiarse al nuevo sistema de remuneración, ni limitar su acceso a ascensos por mantenerse en el sistema de pago actual. El cambiar de sistema de pago o no hacerlo es absolutamente potestativo para ellos. La Gerencia General del banco no pretendió nunca, más que llevar un proceso de negociación en el que era imprescindible tener presentes las necesidades de la administración para negociar un nuevo contrato colectivo. Esas necesidades no son una imposición, son el marco conceptual en el que el banco pretende enmarcar sus relaciones laborales con los empleados de nuevo ingreso, aunque es evidente que la posición del SEBANA ha sido que el banco acepte su posición de no cambiar en nada el estado actual de cosas o no será posible negociación alguna, lo que claramente no es procedente. La actividad bancaria se encuentra regulada por una serie de normas y procedimientos tendientes a garantizar una gestión administrativa acorde a su situación patrimonial y a lograr una adecuada gestión del riesgo. Una negociación de una convención colectiva es un proceso de concertación de posiciones, y el resultado de la misma es un acuerdo de voluntades. En todas las negociaciones que se han llevado a cabo hasta el momento el resultado de ellas fue el fruto de la conjunción de las voluntades de la administración y de los representantes de los trabajadores, siendo su resultado un acuerdo que ni es la convención colectiva de la Administración ni del SEBANA, sino la Convención Colectiva de los Trabajadores del Banco Nacional.
- 586.** La administración del banco consideró oportuno implementar un sistema de pago a los nuevos empleados del banco que se ha llamado como ya se dijo Salario Total, con el que se pretende lograr la posibilidad de contratar a personal capacitado con salarios acordes con la realidad del mercado desde el momento de su contratación y no mediante el transcurso del tiempo y la acumulación de pluses salariales como ocurre en la actualidad. Los trabajadores que actualmente laboran para la institución tienen la posibilidad de incorporarse al nuevo esquema de pago de salario si es de su conveniencia o mantenerse en el actual, manteniendo la totalidad de los derechos que tienen en este momento; los funcionarios que sean nombrados a partir de la entrada en vigencia de dicho Salario Total tendrían condiciones distintas en cuanto a vacaciones y pago de cesantía, entre otros, que si bien son superiores a los establecidos en la legislación laboral del país, sí son menores a

los de los trabajadores actuales. Lo trascendente de lo dicho, es que la propuesta es parte de la negociación, siendo posible que si se encuentra un punto medio entre las posiciones de las partes se suscriba un nuevo acuerdo colectivo, pero es claramente inaceptable que se pretenda que se debe firmar «la Convención del SEBANA», ello para utilizar sus propias palabras. Dicha propuesta permitiría al banco realizar la contratación de personal nuevo con un salario más acorde a la media del mercado sin tener que esperar el transcurso del tiempo para ello. Su motivación principal es poder ofrecer un salario más atractivo para la contratación de funcionarios de primer ingreso, todo ello sin variar la condición particular de los funcionarios que ya forman parte del banco, quienes podrán mantener las condiciones salariales a las que tienen derecho en la actualidad.

- 587.** En otras palabras: «Es una obligación del Banco administrar los recursos con los que cuenta de la forma más eficaz posible a fin de garantizar el cumplimiento del fin institucional que tiene, dado por ley, sin causar una violación de los derechos laborales de la fuerza laboral del Banco. De allí que a todo trabajador actual del Banco se le dé la posibilidad de mantenerse en el sistema de pago actualmente vigente. El hecho de que se pretenda reglar las condiciones de contratación de los nuevos empleados del Banco no viola ningún derecho humano, es simplemente el ejercicio de la obligación encomendada a los administradores de la institución de mantener un sistema retributivo que garantice la competitividad de los salarios pagados por el Banco dentro del mercado en el que se mueve. Llama la atención la posición esbozada por el SEBANA respecto de lo que ellos llaman la disminución ilegal de condiciones salariales, pues en el pasado el sindicato ha estado de acuerdo con la conveniencia de reducir ciertos derechos a los nuevos trabajadores, como ocurrió con la reducción de 30 días como límite máximo de vacaciones a 20 días para los nuevos trabajadores a partir de la entrada en vigencia de la actual Convención».
- 588.** A mayor abundamiento, resulta importante destacar que la propuesta de implementación del esquema de salario único en el Banco Nacional de Costa Rica, elaborada por la Dirección Corporativa de Gestión de Medios de la Dirección de Recursos Humanos, fue puesta a disposición del SEBANA desde el 6 de abril de 2010. Dicha propuesta se sustenta en la necesidad de competir con los grandes grupos financieros internacionales, quienes usualmente capturan al personal más calificado a nivel regional, gracias a los salarios que ofrecen. A este respecto, la práctica evidencia que las numerosas instituciones financieras privadas o públicas de Costa Rica tienen implementados esquemas de remuneración de mercado (salarios únicos o globales), los cuales les brinda una ventaja competitiva para atraer el mejor recurso humano disponible.
- 589.** La estructura salarial actual del Banco Nacional está constituida por un salario base más una serie de pluses, tales como: antigüedad, méritos, dedicación exclusiva y prohibición, y otros beneficios económicos derivados de la convención colectiva. Dicho esquema salarial no representa un medio idóneo para retener a profesionales y técnicos calificados.
- 590.** Por ejemplo, un funcionario del banco debe laborar en promedio un período mayor a siete años para contar con un salario competitivo, sin embargo, es mucho tiempo para convencer a una persona que se mantenga en la institución porque a mediano plazo podrá percibir un salario como lo ofrece el sistema financiero costarricense casi desde la contratación.
- 591.** Bajo ese esquema, es que surge la propuesta del salario único en el Banco Nacional, con sustento en la directriz núm. 25 publicada en la *Gaceta* núm. 204 de 23 de octubre de 1997, que promueve la iniciativa de los bancos comerciales del Estado de establecer nuevos modelos de salarios, que a su vez permita estimular la productividad de sus funcionarios y la competitividad salarial, y disminuir la rotación de personal hacia otras instituciones.

592. Finalmente, cabe señalar que esta medida ha sido implementada por otras instituciones bancarias, como el Banco Central de Costa Rica en el año 1999, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal en el año 2002, cuyo sistema se aplicó para los puestos de Gerencia General y jefaturas, y que gradualmente se aplicará al resto de puestos.
593. El Gobierno señala que la nueva convención colectiva contiene disposiciones en materia de salario en cuanto a la supuesta eliminación de beneficios en materia salarial y la Junta de Relaciones Laborales (el SEBANA alega en su queja que el Banco Nacional de Costa Rica ha propuesto deducir de la utilidad total, los aportes que por ley hace el Banco Nacional a otras instituciones del Estado, antes de pagar a los trabajadores, lo cual según la organización disminuye el monto total a retribuir), la Gerencia del Banco Nacional manifiesta que no pretende la eliminación del Sistema de Evaluación del Desempeño Individual e Incentivo (SEDI), sistema dinámico que permite evaluar y premiar el desempeño grupal e individual de los colaboradores del banco. Más bien, este derecho se encuentra debidamente incorporado en los derechos a los que tendrán acceso los trabajadores a los que se les pague el Salario Total, dada su importancia como herramienta institucional de control de desempeño y cumplimiento de los compromisos de la gestión de los trabajadores y de las oficinas del banco. No obstante, lo que sí pretende el Banco Nacional de Costa Rica es que la participación en las ganancias se mida luego de que se entreguen las contribuciones que por ley debe realizar el banco, debido a que no es procedente que el cálculo del monto a distribuir se realice de previo a la cancelación de las contribuciones legales que deben llevarse a cabo; se trata de evitar una distorsión respecto de la suma asignada al SEDI.
594. Con respecto a los alegatos de que el banco nacional pretende eliminar el carácter vinculante de las resoluciones de la Junta de Relaciones Laborales, convirtiéndola en un ente recomendativo, el Gobierno señala que la Gerencia General del banco estima que se trata de un problema de legalidad. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como contrarias con el derecho de la Constitución las normas que dotan de un carácter vinculante a las decisiones de las Juntas de Relaciones Laborales (en el sector público), en razón de que el ejercicio de la potestad disciplinaria es una atribución indelegable del patrono, de conformidad con el artículo 41, inciso 6 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. La Gerencia del banco añade que concluida la negociación, las partes convinieron regular el papel de la Junta de Relaciones Laborales conforme el artículo 68 y siguientes, que la faculta para intervenir conciliatoriamente en los problemas que se susciten entre el banco y sus trabajadores; asimismo, en la nueva convención se encuentra facultada para conocer y pronunciarse sobre las cuestiones laborales, cuando sea materia de su competencia. En resumen, la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica lo que pretende no es que la Junta desaparezca en forma abrupta, sino que cumpla el rol que la Sala Constitucional ha dispuesto, como un órgano asesor del patrono a la hora de imponer sanciones disciplinarias.
595. Por los motivos anteriormente expuestos, ha quedado demostrado que el actuar de la Gerencia General y de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, de ninguna forma obedece a motivaciones antisindicales, por el contrario, sus actuaciones se dirigen a mejorar el funcionamiento interno del ente bancario. Por consiguiente, el Gobierno solicita que se desestime la queja.

C. Conclusiones del Comité

Alegatos relativos a tácticas dilatorias de las autoridades para retrasar la inscripción de la Federación de Empleados Bancarios, Financieros y de Seguros de Costa Rica (FEBAS) tras un congreso celebrado para reactivar dicha federación

596. El Comité observa que las organizaciones querellantes ponen de relieve que los representantes de FEBAS aportaron toda la documentación necesaria al Departamento de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde el 11 de diciembre de 2008 para la reactivación de la mencionada federación, la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica pero que a la fecha de la queja (10 de mayo de 2010) el Ministerio había recurrido a tácticas dilatorias solicitando requisitos no exigidos por la ley, la corrección de aspectos formales.
597. El Comité toma nota de que el Gobierno enmarca el alegado retraso en un malentendido y señala en particular que en el año 2009, FEBAS solicitó al Departamento de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la inscripción de esa organización, como si se tratara de una federación nueva; consecuentemente, prosigue el Gobierno, esa unidad procedió a solicitar una serie de requisitos que eran indispensables para su debida homologación y por esa razón, se le formularon algunas recomendaciones a la Secretaria General de FEBAS, para que se pudiera proceder al registro. Según el Gobierno en febrero de 2010, funcionarios del Departamento de organizaciones sociales conversaron directamente con esta dirigente sindical, quien aclaró a dicho departamento que ella había incurrido en un error, dado que su intención nunca fue solicitar la constitución de la federación por primera vez, sino reactivar la personería jurídica vencida, conforme lo demuestra el oficio de fecha 2 de marzo de 2010. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que dada la aclaración de la situación antes descrita, el Departamento de organizaciones sociales procedió a tramitar la solicitud planteada, se realizó el estudio pertinente sobre la reactivación de la organización y finalmente mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2010, se le brindó informe favorable a la Sra. Ministra de Trabajo y Seguridad Social, para la inscripción correspondiente. El Gobierno concluye señalando que ello fue comunicado a la dirigente sindical mencionada mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2010, pero que desde entonces, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no ha recibido información en torno a dicho caso. El Comité lamenta el retraso en la tramitación de la reactivación de la personería jurídica de la federación (solicitada en diciembre de 2008) y pide al Gobierno que en los casos relativos a las personerías jurídicas de las organizaciones sindicales se asegure de que las autoridades administrativas competentes actúen con celeridad y facilitando de manera proactiva a los trabajadores el ejercicio de sus derechos fundamentales como es el derecho de sindicación. No obstante, observando que el Gobierno sugiere que el interés de las organizaciones sindicales para reactivar la FEBAS habría desaparecido al menos desde mayo de 2010, el Comité pide a las organizaciones querellantes que indiquen si los sindicatos concernidos siguen deseando la reactivación de la FEBAS. En caso de que así sea, el Comité pide al Gobierno que reconozca sin demora la personería jurídica de esta federación.

Alegatos relativos a prácticas contrarias al derecho de negociación colectiva por parte del Banco Nacional en el procedimiento de negociación de la nueva convención colectiva con el SEBANA

598. El Comité observa que según los principales alegatos de las organizaciones querellantes:
- a) el Estado pretende sustituir la negociación colectiva de trabajo por «reglamentos de servicios y empleo», promulgados en forma unilateral por los jefes institucionales;
 - b) la administración del Banco Nacional ha retrasado por muchos meses el proceso de

negociación colectiva, y busca eliminar los principales beneficios que los trabajadores habían logrado plasmar en la convención; c) que las reuniones en la Comisión Negociadora de Convenciones Colectivas han sido objeto de retrasos y se encuentran suspendidas debido a la posición patronal; d) que la propuesta de la Administración del banco referida al sistema de salario único o las vacaciones, violenta los derechos laborales de los trabajadores del banco y establece discriminaciones; e) que el banco pretende que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales dejen de tener carácter vinculante, y f) que pretende introducir cambios para debilitar y hacer desaparecer la negociación colectiva y el sindicato.

- 599.** *El Comité toma nota de que el Gobierno niega que el banco haya retrasado innecesariamente las reuniones de la comisión negociadora y señala que el SEBANA solicitó su suspensión. El Comité observa que el Gobierno niega cualquier motivación antisindical, presenta las distintas propuestas del banco («salario único», vacaciones, etc.) con una motivación muy distinta a la de las organizaciones querellantes y sugiere que la negociación implica cesiones entre las partes para llegar a un punto medio satisfactorio para ambos y que el sindicato pretendía que el banco aceptara su posición de no cambiar en nada el estado actual de cosas. En la medida en que las partes negocian de manera consecuente con la libertad sindical, el Comité desea señalar de manera general que no le corresponde pronunciarse sobre las propuestas concretas de las partes en los procesos de negociación.*
- 600.** *El Comité toma nota con interés de las últimas respuestas del Gobierno informando de la conclusión de la convención colectiva el 21 de enero de 2011 — por lo que teniendo en cuenta las versiones divergentes de las partes sobre la manera en que discurrió la negociación — no proseguirá el examen de los alegatos. El Comité constata sin embargo que, habiendo comenzado las negociaciones en diciembre de 2008 según los alegatos, el proceso de negociación se ha demorado de manera considerable. El Comité recuerda que la asistencia técnica de la OIT a efectos de agilizar los procesos de negociación colectiva está disponible.*
- 601.** *En cuanto al alegato relativo a la ausencia de mecanismos de resolución de conflictos como el arbitraje, el Comité toma nota de que el Gobierno subraya que el Ministerio de Trabajo actuó como mediador en el proceso de negociación.*

Recomendación del Comité

- 602.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité recomienda al Consejo de Administración que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide a las organizaciones querellantes que indiquen si los sindicatos del sector bancario concernidos siguen deseando la reactivación de la federación FEBAS. En caso de que así sea, el Comité pide al Gobierno que reconozca sin demora la personería jurídica de esta federación.

Queja contra el Gobierno de Costa Rica**presentada por**

- **la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA)**

apoyada por

- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**

Alegatos: fallos de la Corte Suprema de Justicia que restringen el derecho de huelga y prácticas antisindicales en el sector de la salud

- 603.** La queja figura en comunicaciones de la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) de fecha 29 de febrero y 8 de mayo de 2012. Esta organización presentó informaciones complementarias y nuevos alegatos en comunicaciones de fecha 9 y 12 de julio de 2012. La Federación Sindical Mundial (FSM) apoyó la queja por comunicaciones de fecha 6 y 20 de marzo de 2012.
- 604.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fecha 2 de octubre y 5 de noviembre de 2012.
- 605.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 606.** En sus comunicaciones de fecha 29 de febrero y 8 de mayo de 2012, la UNDECA alega que en el mes de noviembre de 2011, un grupo profesional de médicos anestesiólogos, que prestan sus servicios en la Caja Costarricense de Seguro Social, realizaron un movimiento de huelga. La finalidad de este movimiento, en términos generales, consistió en obtener determinados beneficios de salud ocupacional y mejoras de las condiciones físicas en las que desempeñan sus labores, que a su vez, significarían una sustancial mejora en la prestación de los servicios a los usuarios. No les quedó otra alternativa que recurrir a la huelga, en razón de la injustificada negativa de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social de negociar las justas pretensiones de esos profesionales. La UNDECA añade que dos usuarios que no pudieron ser atendidos, presentaron recursos de amparo contra la máxima autoridad de dos centros hospitalarios (Hospital México y Hospital San Vicente de Paúl); estos recursos fueron declarados con lugar por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los votos núms. 17211-2011 y 17212-2011 de 14 de diciembre de 2011, a pesar de que en el procedimiento no se concedió ninguna participación a los sindicatos interesados; además, la Sala Constitucional, extralimitando su competencia, prohibió el derecho de huelga en los servicios esenciales y específicamente los hospitalarios.
- 607.** La UNDECA señala que la parte dispositiva del primer voto estableció lo siguiente: «Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Donald Fernández Morales, en su condición de director general a.i. del Hospital México, o a quien en su lugar ocupe el cargo, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de su competencia para que la amparada, a los efectos de la intervención quirúrgica del carcinoma papilar diagnosticado,

sea internada dentro del plazo de treinta días contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, todo ello bajo entera responsabilidad del médico tratante. Se apercibe a la autoridad recurrida que con base en el artículo 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo». Notifíquese esta sentencia a Donald Fernández Morales, en su condición de director general a.i. del Hospital México, o a quien en su lugar ocupe el cargo, en forma personal. Estableció también: «notifíquese este voto de manera integral a la junta directiva y a cada uno de los presidentes de las agrupaciones sindicales de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como al presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Un magistrado salvó el voto estimando sin lugar el recurso, porque considera que no debe establecerse por esta vía la prohibición del derecho a la huelga en los servicios hospitalarios, sobre todo, mientras no haya regulación de rango legal para la solución del conflicto laboral, y debido a que no hay criterio médico que respalde la necesidad de practicar a la amparada la cirugía en el plazo indicado por la mayoría».

- 608.** La UNDECA añade que la parte dispositiva del segundo voto, núm. 17212-2011 condenó a la Caja Costarricense de Seguro Social en términos similares con las mismas órdenes de notificación. Un magistrado salvó el voto y estimó sin lugar el recurso, porque considera que no debe establecerse por esta vía la prohibición del derecho a la huelga en los servicios hospitalarios, sobre todo mientras no haya regulación de rango legal para la solución del conflicto laboral.
- 609.** Contemporáneamente a ambos votos, la Oficina de Prensa del Poder Judicial publicó el siguiente comunicado oficial de la Sala Constitucional: «Mediante sentencias núms. 2011-017211 de las 15.30 horas y 2011-0172212 de las 15.31 horas, ambas del 14 de diciembre de 2011, por mayoría, la Sala Constitucional resaltó que si bien el instituto de huelga es consecuencia directa del ejercicio de la libertad sindical, lo cierto es que el ordinal 61 de la Constitución Política estatuye que el derecho a la huelga es susceptible de limitaciones en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que haga la ley. Precisamente, el artículo 376, inciso d) determina que en los servicios públicos no se permite la huelga cuando ello cause un daño grave o inmediato a la salud, como ocurre con las clínicas y hospitales. Asimismo, el Comité de Libertad Sindical y de expertos de la OIT han señalado que la huelga puede ser objeto de prohibición en los servicios públicos esenciales, esto es, en aquellos cuya interrupción pone en peligro la vida, seguridad o salud de la población. Tales criterios fueron avalados por la mayoría de la Sala, con el voto de los magistrados Sres. Ginesta Lobo, Cruz Castro, Castillo Víquez, Rueda Leal y Salazar Cambroner, quienes estimaron que la huelga en los servicios hospitalarios, en tanto actividad esencial del Estado y en virtud de la protección a los derechos constitucionales a la salud y la vida de la población, está prohibida. En adición, la Sala aclaró que la posibilidad de procedimientos de conciliación, arbitraje y negociación directa adecuados al sector público no pueden estar regulados por la normativa laboral común, que tiene características muy distintas al régimen de empleo público, en el que no rigen principios tan flexibles como el de la autonomía de la voluntad, o el de derechos mínimos, toda vez que la administración está sujeta por todo un bloque de legalidad y no proceden decisiones en conciencia, ni tribunales formados por sujetos no abogados. Llenar este vacío, mediante un desarrollo normativo no atañe a la Sala sino al Poder Legislativo, en virtud del principio de autocontención del juez constitucional. Actualmente, en la Asamblea Legislativa se discute un proyecto de reforma procesal laboral que pretende regular dicha materia».

- 610.** El Comunicado de prensa añade: «Empero, mientras ello no ocurra, las partes en conflicto, la CCSS y funcionarios públicos, deben procurar solucionar sus diferendos laborales de forma tal que no se vea afectada la continuidad del servicio hospitalario, el cual es esencial, toda vez que su suspensión vulnera derechos constitucionales básicos de la población que revisten la mayor jerarquía porque tienen que ver con preservar lo más fundamental del ser humano: su vida y salud. En los casos resueltos, dos amparados con problemas de cáncer vieron suspendida su atención médica, toda vez que no pudieron ser internados ni operados en las fechas programadas, debido a la huelga de anestesiólogos. Una magistrada coincide con el voto de mayoría por considerar que se dio una afectación al derecho a la salud del amparado pero no se pronuncia sobre la ilegalidad de la huelga en los servicios públicos esenciales por no ser ésta la vía para resolver sobre la huelga en los servicios esenciales. Un magistrado salvó el voto y declaró sin lugar el recurso, pues considera que no es posible establecer en la sentencia de un amparo la prohibición del derecho a la huelga en los servicios hospitalarios, sobre todo, mientras como se reconoce en la propia resolución, no exista regulación legal suficiente sobre medios alternativos de solución del conflicto laboral, como el que se presentó en este caso. Otro magistrado pone nota.»
- 611.** La UNDECA señala que en virtud de ambos votos se declaró con lugar las singulares acciones de amparo interpuestas por los usuarios, y simultáneamente la Sala Constitucional, por mayoría, prohibió la huelga en los servicios esenciales y particularmente en los servicios hospitalarios.
- 612.** La UNDECA se extiende en una serie de argumentos de interpretación para concluir que la Sala Constitucional ha adoptado una interpretación contraria a la Constitución y los Convenios de la OIT en particular, teniendo en cuenta de que se está a la espera de una reglamentación legal de los sistemas de arreglo de conflictos en el sector público donde servidores públicos no tienen el derecho de negociación colectiva.
- 613.** La UNDECA señala, en relación con los votos de la Sala Constitucional que critica que no es por la vía de amparo que se puede prohibir la huelga y mucho menos si a los funcionarios públicos se les despojó en el pasado de los procedimientos de solución voluntaria de conflictos colectivos de trabajo, incluida la negociación directa. El recurso de amparo es, según las normas aplicables, un proceso que tiene la finalidad de tutelar los derechos fundamentales, que procede contra cualquier acto, disposición, acuerdo, resolución, omisión o actuación material que amenace o violente los derechos fundamentales, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Se trata de un proceso informal, de carácter «eminentemente sumario» como lo ha caracterizado la propia Sala Constitucional, cuyo objeto se limita a discutir si determinados actos concretos y subjetivos, normalmente dictados por la administración, violentaron derechos fundamentales de las personas. El recurso de amparo no procede para combatir la constitucionalidad de leyes o disposiciones normativas, materia reservada a las acciones de inconstitucionalidad (lo cual no se ha respetado en este caso). Tampoco procede para discutir asuntos que son propios de la legalidad ordinaria, ni tampoco puede la Sala determinar cuáles son las normas que se aplican a un caso concreto. El recurso de amparo tiene un ámbito limitado, circunscrito a determinar, puntualmente, si un determinado acto u omisión, lesionó un derecho fundamental.
- 614.** Los votos de la Sala Constitucional, que de esa arbitraria manera prohibieron el derecho de huelga en los servicios esenciales y hospitalarios, quebrantan el propio artículo 61 constitucional, el inciso d) del artículo 376 del Código del Trabajo y violentan manifiestamente el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 615.** La UNDECA estima que no se justifica, menos en un sistema democrático, que se haya sacrificado el derecho de huelga de los trabajadores que se desempeñan en servicios

hospitalarios, si razonablemente se puede conservar, en su esencia, este derecho, si bien es cierto con alguna restricción, sin menoscabo de la protección de los derechos fundamentales de la salud y la vida, que se tratan de derechos fundamentales y valores constitucionalmente tutelados, que tienen el mismo reconocimiento constitucional que el derecho de huelga. La solución adecuada a esta concurrencia de intereses, ambos protegidos constitucionalmente, es razonablemente posible, sin necesidad de expropiar el derecho de huelga de los funcionarios de los servicios esenciales, recurriéndose a la técnica del mantenimiento del servicio mínimo, que lamentablemente la Sala Constitucional ignora o rechaza en los votos que aquí se cuestionan y que está en sintonía con los principios de la OIT.

- 616.** La UNDECA añade que, la sentencia indica que la Sala Constitucional no puede dejar pasar desapercibido que el Comité de Libertad Sindical ha considerado que la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, debe acompañarse de protecciones adecuadas, que les compensen a los trabajadores las restricciones que deben sufrir. Dentro de estas garantías destacan el acceso a procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas (en una sentencia anterior, la propia Sala Constitucional — sentencia núm. 1696-1992 — resolvió que los empleados y funcionarios públicos no tienen derecho a sustanciar procedimientos de resolución de conflictos colectivos de carácter económico y social).
- 617.** La UNDECA añade que a raíz de una marcha que convocaron los sindicatos, coaligados en el Frente Interno de Trabajadores de la Caja (FIT-CAJA), dentro de los cuales participa la UNDECA, realizada el 26 de junio de 2012, cuyo objetivo fue la defensa de la institución, el gerente administrativo y la gerente médica, respectivamente, de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibieron a los trabajadores en una circular fechada el 27 de junio de 2012, que dispone que de manera inmediata se rebajarán los salarios de los trabajadores que participen en un movimiento de huelga o paro, la cual desarrolla el procedimiento que tienen que seguir las jefaturas, para hacer efectiva la aplicación de ese descuento. Esta circular que autoriza que a los trabajadores se les rebaje, de inmediato, el salario, sin el menor cumplimiento de ningún proceso, sin que mucho menos resulta necesario que exista una declaratoria previa de ilegalidad del movimiento (contrariamente a lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema respecto al sector privado).
- 618.** En sus comunicaciones de fecha 9 y 12 de julio de 2012, la UNDECA alega que en la Clínica Dr. Carlos Durán Martín, que es una clínica periférica de la Caja Costarricense de Seguro Social por instrucciones de la directora, se está restringiendo la comunicación de la UNDECA con los trabajadores, permitiéndose únicamente que se les entregue volantes e información del sindicato, pero prohibiéndose cualquier otro tipo de relación o comunicación, con órdenes expresas que los representantes del sindicato querellante no pueden conversar con los trabajadores. En particular en el mes de junio de 2012, en dos ocasiones, los días 8 y 22, los directivos de la UNDECA, Sres. Elizabeth Centeno Cascante, Marlen Pena Ortega, Arturo Abarca Durán, Roland Quesada y las delegadas Sras. Guadalupe Murillo González y Cinthya Bermúdez Rivera, fueron sacados de la clínica por la seguridad privada. Es importante advertir que estos sindicalistas nunca han tratado de ingresar a áreas de acceso restringido o afectar la prestación normal del servicio público, por lo que esas instrucciones de la dirección resultan arbitrarias.
- 619.** En otros centros de trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social, no solamente se impide la actividad sindical, sino que además se realizan prácticas de persecución antisindical contra delegados de varias organizaciones gremiales, incluida la UNDECA. En el Hospital San Francisco de Asís, un hospital regional, en la localidad de Grecia, que lamentablemente ha sufrido todo el impacto de las medidas de contención del gasto impuestas por la junta directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la UNDECA ha

jugado un papel de primer orden, tendiente a lograr que establezcan las medidas idóneas, para que no se deteriore más la prestación del servicio público, lo cual no ha sido del agrado del director general de ese hospital, el cual en un acto de represalia contra las legítimas actividades que se han realizado, ordenó la apertura, el 12 de junio de 2012, de un procedimiento disciplinario contra la Sra. María Luz Alfaro Barrantes, delegada sindical de la UNDECA en ese hospital, «(...) por los hechos denunciados ante esta Dirección General, acaecidos el pasado lunes 7 de mayo de 2012, en manifestación organizada por un grupo de mujeres vecinas de la comunidad de Grecia, en contra de las medidas de racionalización del gasto aplicadas por esta Dirección General, donde participó la funcionaria Sra. María Luz Alfaro Barrantes, auxiliar de aseo, en calidad de representante sindical.».

620. Este procedimiento se abrió porque la delegada sindical en cuestión participó en una marcha de mujeres de la comunidad, para oponerse a las medidas de contención del gasto, que tienen a ese hospital al borde del colapso.

B. Respuesta del Gobierno

621. En sus comunicaciones de fechas 2 de octubre y 5 de noviembre de 2012, el Gobierno se refiere a los alegatos de la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA), apoyada por la Federación Sindical Mundial (FSM), según los cuales dos votos de la Sala Constitucional, que fueron el resultado de dos recursos de amparo presentados con ocasión de la huelga que realizaron un grupo de médicos anestesiólogos el 15 de noviembre de 2011, atentan contra el Convenio núm. 87 de la OIT, en el tanto restringen en forma arbitraria, el derecho de huelga en los servicios esenciales, como lo es el caso de los hospitales y demás servicios de salud, además de cuestionar la regulación de la negociación de convenciones colectivas en el sector público. A este respecto, señala que por disposición legal la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoce los asuntos de constitucionalidad de otras normas, e interpreta a la luz de la Constitución Política cualquier asunto que sea elevado a su consulta, conforme lo dispone la ley de la Jurisdicción Constitucional, además que le otorga a sus decisiones el carácter vinculante y validez *erga omnes*, salvo para ella misma.
622. El Gobierno precisa que los dos asuntos sometidos ante la Sala Constitucional que refieren la queja en examen, fueron interpuestos por las personas usuarias de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), quienes aparentemente vieron entorpecido su derecho al acceso a los servicios de salud, dada la paralización del servicio médico provocado por la huelga de un grupo de médicos anestesiólogos durante el 15 de noviembre de 2011. En esa ocasión, el máximo órgano jurisdiccional consideró procedentes los recursos de amparo, al resguardar los derechos constitucionales a la vida y a la salud del afectado, los cuales se considera indisponibles y no pueden ser considerados como patrimoniales ni renunciables en el marco del artículo 52 de la ley de la Jurisdicción Constitucional. Consecuentemente, el derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese mismo numeral encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. De tal suerte, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social podría repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios.
623. Ahora bien, sobre las limitaciones del derecho de huelga en un servicio de salud, la parte considerativa de los votos núms. 17211 y 17212 del año 2011, que resolvieron los recursos de amparo cuestionados por la organización accionante, el Gobierno señala que la Sala Constitucional estableció que la restricción del ejercicio del derecho de huelga dentro del

servicio hospitalario es constitucional, de conformidad con la doctrina emanada de los órganos de control de la OIT.

624. Dentro de este contexto, la Sala Constitucional efectuó en la jurisprudencia señalada una interpretación de los artículos 375 y 376 del Código del Trabajo, al amparo de lo preceptuado por el numeral 61 de la Constitución Política, el cual expresamente prohíbe el ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley.
625. A mayor abundancia, según criterio de la Corte Suprema de Justicia, vertido en su informe núm. Réf. 2450-2012 del 6 de agosto de 2012, del cual se informa copia, las sentencias en cuestión integran a su vez en la definición de «servicios públicos», la doctrina emanada de los órganos de control de la OIT, para establecer que: «... debe entenderse por servicio público de carácter esencial dentro del sector hospitalario, aquellas prestaciones cuya interrupción impida el acceso de la población a los servicios de salud, de modo que se pongan en peligro bienes jurídicos que, en la escala de valores del derecho internacional de los derechos humanos y del propio derecho constitucional costarricense, ocupen una posición de supremacía, como lo son el derecho a la salud, a la vida y a la seguridad personal».
626. Asimismo, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha manifestado considerar, en múltiples decisiones, el servicio hospitalario como un servicio esencial. Según los principios que ha desarrollado este órgano de control, para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. En todo caso, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), establece que el plan de acción de las organizaciones de trabajadores debe respetar la legalidad, siendo una restricción razonable la limitación del ejercicio del derecho de huelga en aquellos servicios que en el supuesto de verse interrumpidos, pongan en peligro la salud o la vida de la población. Situación similar como ocurrió en el caso concreto de la huelga de los médicos mencionados en la queja, el que evidentemente provocó el retraso de múltiples procedimientos quirúrgicos atentando en forma grave contra los derechos fundamentales de primer orden de la población. En ese sentido, según informe núm. PR-39.907-2012 de la presidencia ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la citada huelga tuvo una duración de 14 días y generó a 2 581 asegurados(as) la suspensión de la cirugía que tenían programada con antelación. Además de implicar un costo promedio de 21 700 000,00 de colones por día a la institución.
627. La Sala Constitucional ha interpretado que la restricción del ejercicio de huelga en los servicios públicos, implica que el derecho de los trabajadores de defender sus intereses mediante la huelga debe ceder, cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas estén alegando en su reivindicación o pretensión.
628. Muestra de lo anterior es el voto núm. 1317-1998 de las 10.12 horas del 27 de febrero de 1998, mediante el cual la Sala Constitucional reconoció la convergencia entre la noción de servicios públicos utilizada en el numeral 61 de la Constitución Política y la noción de servicios esenciales. En lo pertinente señaló: «... es preciso reiterar que, desde la perspectiva constitucional, una cosa es la libertad de sindicación, entendida como la libertad de fundar y afiliarse a sindicatos, que cubre por igual a los funcionarios que tengan una relación de carácter administrativo o estatuario al servicio de las Administraciones Públicas — así como a los demás trabajadores sujetos de una relación laboral —; y otra distinta es el derecho de huelga, que es la manifestación extrema de la actividad sindical, la que se extiende con mayores limitaciones, para mantener el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. Las limitaciones del ejercicio del derecho de huelga,

como medida extrema de presión para alcanzar los fines sindicales, no deben ser entonces otra cosa que condiciones dirigidas a evitar el entorpecimiento de la prestación de los servicios públicos que se estiman esenciales y que corresponde distinguir al legislador dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad...».

- 629.** Tal interpretación encuentra fundamento en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, al establecer un régimen de empleo público con naturaleza y características distintas a las relaciones regidas por el derecho laboral común. Este régimen de empleo conlleva consecuencias derivadas de su propia naturaleza, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral, sino muchas veces contrapuestos a éstos.
- 630.** También en el voto núm. 1317-1998 aludido, la Sala Constitucional continúa argumentando que el derecho de huelga no puede considerarse un derecho absoluto, tal y como se muestra en el siguiente extracto: «... la huelga es un derecho corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87 de la OIT. El derecho a la huelga no puede considerarse como un derecho absoluto, la huelga no sólo puede en circunstancias excepcionales, ser objeto de una prohibición general, sino que también puede ser reglamentada por medio de disposiciones que impongan modalidades de ejercicio de ese derecho fundamental o restricciones en el ejercicio. La huelga se considera como el último recurso de que disponen las organizaciones de trabajadores para hacer valer sus reivindicaciones... Es decir la huelga es un derecho de todos que se puede ejercitar en cualquier actividad, sin embargo el legislador debe determinar en qué casos no debe ejercitarse, como lo son los que constituyen servicios públicos y que por su naturaleza y por su impacto social que tienen no sea posible suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño significativo grave e inmediato a ciertos bienes.»
- 631.** Consecuentemente, los alegatos que la organización sindical expone en su queja, carecen de todo fundamento legal, por cuanto las sentencias cuestionadas se apegan a lo dispuesto por la Constitución Política en cuanto señala que el derecho de huelga no es irrestricto, sino que se puede limitar en relación con los servicios esenciales, cuando se estén afectando bienes jurídicos superiores como el de la vida y la salud de la población, consideración que es avalada por los órganos de control de la OIT en distintas decisiones.
- 632.** Finalmente, en relación con la afirmación de la organización sindical sobre la prohibición de la negociación colectiva en el sector público, el Gobierno la rechaza por temeraria e inexacta y subraya que la Caja ha firmado un acuerdo con dos organizaciones sindicales sobre el tema salarial; una de las cláusulas dispone el compromiso de sujetarse a la decisión del Tribunal del Trabajo. El Gobierno añade que es de conocimiento de los órganos de control de la OIT, el derecho de la negociación colectiva en el ordenamiento positivo costarricense y práctica nacional, además de ser el instrumento colectivo por excelencia, posee una protección privilegiada por su rango constitucional. Ese instrumento colectivo tiene como finalidad regular las condiciones laborales, y la titularidad de la representación de los trabajadores para negociarlo, recae sobre los sindicatos. En el sector público, la negociación colectiva se encuentra habilitada para todos los funcionarios públicos salvo para aquellos que participan de la gestión pública con poder de decisión, conforme lo dispone el artículo 2 del reglamento para la negociación de convenciones colectivas en el sector público. Muestra de lo anterior es que en la actualidad se registran un total de 70 convenciones colectivas vigentes en el sector público según el registro que al efecto lleva el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 633.** Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Gobierno solicita al Comité de Libertad Sindical desestimar en su totalidad la presente comunicación.

C. Conclusiones del Comité

634. El Comité observa que en la presente queja la organización querellante, apoyada por la FSM, alega que: 1) a raíz de una huelga para mejorar sus condiciones de empleo realizada en noviembre de 2011 por un grupo profesional de médicos anestesiólogos de la Caja Costarricense de Seguro Social ante la negativa de esta Caja de negociar las reivindicaciones de estos médicos, dos usuarios presentaron recursos de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia contra los dos hospitales concernidos, y 2) la Sala Constitucional declaró con lugar estos recursos, condenó a la mencionada Caja (empleador) al pago de costas, daños y perjuicios y prohibió de manera arbitraria y sin que pudieran participar las organizaciones sindicales la huelga en los servicios esenciales, particularmente en los servicios hospitalarios, desconociendo que la solución adecuada en sintonía con los principios de la OIT es reconocer el derecho de huelga exigiendo el mantenimiento de un servicio mínimo. La organización querellante se extiende en argumentos críticos sobre la interpretación de diferentes normas constitucionales y legales sobre el alcance de los pronunciamientos de la Sala Constitucional en el marco de recursos de amparo y estima que la Sala Constitucional no las ha respetado. El Comité desea recordar a este respecto que no le corresponde realizar valoraciones sobre la adecuación de normas o de decisiones judiciales a una Constitución Política nacional.
635. El Comité observa que la organización querellante declara que no existe el derecho de negociación colectiva para los funcionarios públicos y que no están regulados en la actualidad los procedimientos de solución de conflictos de los funcionarios y empleados públicos en particular la conciliación y el arbitraje. Por último, la organización querellante alega que con motivo de una marcha convocada por la organización querellante y otras organizaciones sindicales en junio de 2012, la administración de la Caja emitió una circular que dispone la rebaja de los salarios de los trabajadores que participen en un movimiento de huelga o paro, haya o no una declaración previa de ilegalidad de la huelga.
636. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales los votos de la Sala Constitucional que resolvieron los recursos de amparo cuestionados por la organización querellante se produjeron en el marco de su mandato y se apegan a lo dispuesto en la Constitución, los principios del Comité y los de otros órganos de control de la OIT permiten restricciones importantes o incluso la prohibición del derecho de huelga en el sector de la salud. El Comité toma nota de que el Gobierno cuestiona en base a diferentes sentencias de la Corte Suprema las interpretaciones de la organización querellante sobre el derecho de huelga en la legislación y la Constitución y destaca que dicha Corte señala que el derecho de huelga no es absoluto o irrestricto sino que se puede limitar en los servicios esenciales cuando se esté afectando bienes superiores como la vida o la salud de la población y que la restricción al derecho de huelga en el sector hospitalario es constitucional. El Comité toma nota por último de las declaraciones del Gobierno sobre las consecuencias de la huelga (suspensión de cirugías a 2 581 asegurados, costos millonarios, etc.).
637. En cuanto a los alegatos relativos a la inexistencia de la negociación colectiva y a la prohibición del derecho de huelga de los funcionarios públicos incluidos los del sector de la salud en virtud de resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Comité recuerda que ha subrayado en numerosas ocasiones que este derecho puede limitarse o prohibirse en la función pública sólo en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta

edición, 2006, párrafo 576]. No obstante, el Comité subrayó también que «en caso de restricción del derecho de huelga en los servicios esenciales y en la función pública, la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas y en la que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 596]. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que contrariamente a lo señalado en la queja los funcionarios públicos tienen derecho de negociación colectiva (salvo aquellos que participan en la gestión pública con poder de decisión) y se refiere a 70 convenciones colectivas en el sector público. El Comité observa que tanto él como la Comisión de Expertos han tomado conocimiento de las normas nacionales aplicables y han constatado este derecho.

- 638.** El Comité observa sin embargo que según surge de la queja y de las sentencias objeto del presente caso, está pendiente todavía la regulación legal de los mecanismos de solución de conflictos en el sector público por lo que, habida cuenta del último principio indicado en el párrafo anterior, invita al Gobierno a que en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores se presente un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa.
- 639.** En lo que respecta a los asuntos salariales, el Comité toma nota de que el Gobierno envía un acuerdo de la Caja con las organizaciones sindicales; una de las cláusulas establece el compromiso de sujetarse a la decisión del Tribunal del Trabajo. Por último en lo que respecta a la circular relativa a los descuentos salariales de los funcionarios y las funcionarias que participan en huelgas o manifestaciones, el Comité observa que el Gobierno no ha respondido a este alegato. No obstante, el Comité recuerda el principio de que «la deducción salarial por los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 654]. Este principio sobre las deducciones salariales es válido también para el tiempo empleado en manifestaciones durante las horas de trabajo.
- 640.** Por otra parte, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante relativos a restricciones a la comunicación de dirigentes sindicales con los trabajadores de la Clínica Dr. Carlos Durán Martín y concretamente a la intervención de la seguridad privada para que salieran de la clínica cuatro dirigentes y dos delegadas sindicales de la UNDECA. El Comité toma nota de que la organización querellante alega también que el director general del Hospital San Francisco de Asís ordenó la apertura de un procedimiento disciplinario el 12 de junio de 2012 contra la delegada sindical Sra. María Luz Alfaro Barrantes a raíz de su participación en una manifestación contra las medidas de racionalización del gasto aplicadas por el hospital. El Comité observa que estos alegatos fueron presentados en comunicaciones posteriores a la primera queja, toma nota de que el Gobierno indica que se está preparando la respuesta y espera que la misma llegará sin demora.

Recomendaciones del Comité

- 641. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) **el Comité invita al Gobierno a que en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, se presente un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa sobre mecanismos de resolución de conflictos en la administración pública, y**

- b) *el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante relativos a restricciones a la comunicación de dirigentes sindicales con los trabajadores de la Clínica Dr. Carlos Durán Martín y concretamente a la intervención de la seguridad privada para que salieran de la clínica cuatro dirigentes y dos delegadas sindicales de la UNDECA. El Comité toma nota de que la organización querellante alega también que el director general del Hospital San Francisco de Asís ordenó la apertura de un procedimiento disciplinario el 12 de junio de 2012 contra la delegada sindical Sra. María Luz Alfaro Barrantes a raíz de su participación en una manifestación contra las medidas de racionalización del gasto aplicadas por el hospital. El Comité observa que estos alegatos fueron presentados en comunicaciones posteriores a la primera queja, toma nota de que el Gobierno indica que se está preparando la respuesta y espera que la misma llegará sin demora.*

CASO NÚM. 2753

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Djibouti
presentada por
la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)**

Alegatos: la organización querellante denuncia la clausura de sus locales y la confiscación de la llave de su buzón por orden de las autoridades, la intervención de las fuerzas de seguridad durante una reunión sindical, el arresto y el interrogatorio de dirigentes sindicales, y la prohibición general impuesta a las organizaciones sindicales de llevar a cabo toda reunión sindical

642. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2012 [véase 363.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 313.^a reunión (marzo de 2012), párrafos 468 a 486].
643. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de noviembre de 2012 [véase 365.^o informe, párrafo 5], el Comité hizo un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
644. Djibouti ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

645. En su reunión de marzo de 2012, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 363.^{er} informe, párrafo 486]:

- a) el Comité urge al Gobierno a que informe sin demora de las razones por las que, el 12 de diciembre de 2010, la policía confiscó el pasaporte del Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT, y a que indique si el documento ha sido devuelto a su titular a fin de que éste pueda circular libremente para ejercer su mandato;
- b) el Comité urge al Gobierno a que dé explicaciones sin demora sobre la detención de 62 estibadores, miembros del sindicato de estibadores, en una manifestación que tuvo lugar el 2 de enero de 2011 frente al Parlamento, así como sobre las condiciones de la detención, que duró tres meses;
- c) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que proporcione explicaciones sin demora sobre la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical, como puede ser el congreso de un sindicato, y
- d) recordando que desde hace años viene exhortando al Gobierno a que dé prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical y aplique con carácter de urgencia los compromisos específicos que ha contraído con organismos internacionales para resolver los asuntos pendientes y permitir el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente, única garantía de un diálogo social sostenible en Djibouti, el Comité observa con profunda preocupación la falta de avances a ese respecto. El Comité se ve obligado a instar una vez más al Gobierno a que preserve un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti.

B. Conclusiones del Comité

646. *El Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que examinó por última vez el caso, el Gobierno no haya proporcionado informaciones en respuesta a los alegatos de la organización querellante, pese a haber sido invitado en varias oportunidades, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar comentarios y observaciones sobre los hechos alegados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité [véase 363.^{er} informe, párrafo 5]. El Comité urge nuevamente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*

647. *En estas condiciones, y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.^o informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.^a reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*

648. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo del conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos por su parte, deben reconocer la importancia que reviste presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 31].*

649. *En estas condiciones, el Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores y espera firmemente que el Gobierno proporcione información sin demora habida cuenta de la extrema gravedad de los alegatos y del tiempo transcurrido desde el último examen del presente caso.*

Recomendaciones del Comité

650. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que examinó por última vez el caso, el Gobierno no haya proporcionado informaciones en respuesta a los alegatos de la organización querellante, pese a haber sido invitado en varias oportunidades, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar comentarios y observaciones sobre los hechos alegados y en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité en su examen anterior del caso. El Comité urge nuevamente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que informe sin demora de las razones por las que, el 12 de diciembre de 2010, la policía confiscó el pasaporte del Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT, y a que indique si el documento ha sido devuelto a su titular a fin de que éste pueda circular libremente para ejercer su mandato;*
- c) *el Comité urge al Gobierno a que dé explicaciones sin demora sobre la detención de 62 estibadores, miembros del sindicato de estibadores, en una manifestación que tuvo lugar el 2 de enero de 2011 frente al Parlamento, así como sobre las condiciones de la detención, que duró tres meses;*
- d) *el Comité urge nuevamente al Gobierno a que proporcione explicaciones sin demora sobre la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical, como puede ser el congreso de un sindicato, y*
- e) *recordando que desde hace años viene exhortando al Gobierno a que dé prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical y aplique con carácter de urgencia los compromisos específicos que ha contraído con organismos internacionales para resolver los asuntos pendientes y permitir el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente, única garantía de un diálogo social sostenible en Djibouti, el Comité observa con profunda preocupación la falta de avances a ese respecto. El Comité se ve obligado a instar una vez más al Gobierno a que preserve un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti.*

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por**

- **el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones (SITCOM) y**
- **la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS)**

Alegatos: Las organizaciones querellantes alegan numerosos actos antisindicales en empresas del sector de telecomunicaciones, incluyendo maniobras para obtener la disolución de un sindicato de industria, despidos antisindicales así como la creación de un sindicato de empresa controlado por el empleador. Las organizaciones alegan adicionalmente que varias disposiciones de la legislación salvadoreña sobre libertad sindical deben ser reformadas

- 651.** La queja figura en una comunicación de fecha 29 de julio de 2011 presentada conjuntamente por el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones (SITCOM) y la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS). El SITCOM envió informaciones adicionales mediante comunicaciones de fechas 21 de septiembre, 11 de octubre, 29 de octubre de 2011 y 23 de febrero de 2012.
- 652.** El Gobierno envió observaciones parciales en una comunicación de fecha 22 de octubre de 2012.
- 653.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 654.** El SITCOM y la CSTS alegan la existencia de sistemáticas acciones antisindicales por parte de la empresa CTE S.A. de C.V. (AMERICA MOVIL S.A.B. de C.V. México) y de la compañía Atento El Salvador S.A. de C.V. (TELEFONICA S.A. España) y la incapacidad del Gobierno para contenerlas. Dichos actos antisindicales incluirían maniobras para obtener la disolución del SITCOM, despidos antisindicales así como la creación de un sindicato de empresa controlado por el empleador. Las organizaciones querellantes alegan adicionalmente que varias disposiciones de la legislación salvadoreña sobre libertad sindical deben ser reformadas.
- 655.** Las organizaciones querellantes recuerdan que violaciones a los principios de la libertad sindical ya se habían producido en el sector de las telecomunicaciones de El Salvador dando lugar a la presentación, en 1998, de la queja núm. 1987 ante el Comité de Libertad

Sindical. Indican que las recomendaciones del Comité respecto de este caso, en especial la supresión en la legislación de requisitos excesivos para poder constituir organizaciones sindicales y la solicitud de reintegro de los dirigentes sindicales Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González en sus puestos de trabajo, seguirían al día de hoy todavía pendientes de aplicación.

656. Las organizaciones querellantes alegan que desde su creación en 2003, el SITCOM es objeto de constantes acciones de la empresa CTE S.A. de C.V. (en adelante CTE) con miras a obtener su desaparición. Indican que después de seis años y medio de batallas legales y varias decisiones de la Corte Suprema a su favor, el SITCOM había finalmente obtenido la personería jurídica en septiembre de 2009, con la revocación por la nueva Ministra de Trabajo de las decisiones anteriores del Ministerio de Trabajo que habían incumplido las decisiones de la Corte.
657. Sin embargo, el 28 de abril de 2010, la empresa CTE presentó una acción judicial para obtener la disolución del SITCOM. Dicha demanda fue rechazada en primera instancia. La empresa presentó recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual decidió, el 29 de marzo de 2011, mandar a cancelar el registro de la organización. El SITCOM presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema que fue declarado inadmisibile con base en que el artículo 622 del Código del Trabajo no permitiría recurso alguno en caso de cancelación del registro de un sindicato pronunciado en segunda instancia. El 29 de abril de 2011, el SITCOM presentó un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema al considerar que sus derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la libertad sindical estaban siendo violados. Adicionalmente, el SITCOM presentó ante la sección de investigación judicial de la Corte Suprema una denuncia y solicitud de investigación por tráfico de influencias familiares en contra del Magistrado Presidente de la Cámara que ordenó la disolución del sindicato después de haber sido informado que el hijo del Magistrado era uno de los apoderados legales de la empresa que había solicitado dicha disolución.
658. El 14 de septiembre de 2011, el Ministerio de Trabajo canceló el registro del SITCOM con base en la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral. El 16 de diciembre de 2011, la Sala de lo Constitucional declaró admisible el recurso de amparo y ordenó como medida cautelar la suspensión de la cancelación del registro sindical del SITCOM. En febrero de 2012, a raíz de la medida cautelar, el Ministerio de Trabajo volvió a registrar al SITCOM de manera provisional y condicional.
659. Las organizaciones querellantes añaden que, sin esperar el desenlace del proceso judicial en curso, la mencionada empresa procedió ilegalmente a suspender el descuento de las cuotas sindicales del SITCOM en junio de 2011. El SITCOM acudió a la Unidad Especial de Género y Prevención de Actos Laborales Discriminatorios del Ministerio de Trabajo para pedir una inspección especial por obstáculos a la libertad sindical.
660. Las organizaciones alegan que la política antisindical de la empresa CTE se concreta también en actos de discriminación antisindical cometidos por la empresa y sus subcontratistas en contra de directivos del SITCOM. Citan al respecto: el despido indirecto en diciembre de 2009 de la secretaria general adjunta del sindicato, Tania Gadamez, por la empresa SERVILAB; el despido ilegal, el 19 de marzo de 2011, de los seis miembros de la junta directiva seccional por empresa del SITCOM en la empresa subcontratista Construcciones y Servicios Integrales de Telecomunicaciones S.A. de C.V., Oscar Armando Sánchez Cortez, Carlos Alberto Olivas, José Mauricio Melgar Quiñonez, Roberto Carlos Rojas y Guillermo Ernesto Meléndez Miranda; el despido, el 25 de mayo de 2011, por la empresa CTE de otros dos directivos del SITCOM, José Rigoberto García Orellana y César Leonel Flores.

- 661.** A raíz de dichos actos sindicales, el SITCOM solicitó varias inspecciones especiales a la Unidad Especial de Género y Prevención de Actos Laborales Discriminatorios del Ministerio de Trabajo, incluyendo una denuncia por circulación, por parte de la gerencia de recursos humanos de la CTE, de una «lista negra» de directivos sindicales despedidos a todos los subcontratistas de la empresa.
- 662.** Las organizaciones querellantes alegan por otra parte la existencia de numerosos actos sindicales en otra empresa del sector de telecomunicaciones, la compañía Atento El Salvador S.A. de C.V. (en adelante Atento), después de que una junta directiva seccional por empresa del SITCOM haya sido conformada en dicha compañía el 12 de septiembre de 2010. Indican primero que el 22 de noviembre, 21 trabajadores de la compañía fueron despedidos por supuesta disminución de la carga de trabajo, entre los cuales se encontraban el secretario general de la junta directiva, Emilio Hernández Galdámez así como los cinco directivos sindicales siguientes: José Gabriel García Méndez, Saúl Armando Navarro García, Francisco Javier Gómez García, Yolanda Carolina López Durán y Zoraida Ivette Flores Rivas.
- 663.** Las organizaciones querellantes señalan que el 25 de noviembre de 2010, Saúl Armando Navarro García, Francisco Javier Gómez García y Zoraida Ivette Flores Rivas solicitaron una inspección especial del Ministerio de Trabajo por violación a la libertad sindical. Indican que la inspección, llevada a cabo, el 1.º de diciembre de 2010, estableció la nulidad del despido de estos tres dirigentes sindicales por violación a las disposiciones del Código del Trabajo que prohíben el despido de dirigentes sindicales pero que la empresa se negó a reintegrarlos. El 10 de diciembre de 2010, los seis directivos sindicales acudieron al juez laboral para solicitar la nulidad de sus despidos así como su reintegro. Añaden que los despidos y el rechazo de la empresa de reintegrar a los directivos sindicales no sólo violan la ley sino que chocan también con los compromisos asumidos en materia de libertad sindical, mediante su código de conducta, por el grupo TELEFONICA del cual la empresa Atento forma parte.
- 664.** Las organizaciones querellantes alegan adicionalmente que el SINTRABATES, conformado el 18 de noviembre de 2010, o sea cuatro días antes de los despidos de los dirigentes sindicales del SITCOM, y registrado por el Ministerio de Trabajo el 21 de enero de 2011, se encontraría bajo el control de la empresa Atento. Indican que varios miembros fundadores del SINTRABATES, presentados como supuestos teleoperadores serían en realidad empleados de confianza de la empresa y que la vicepresidenta del sindicato, Gloria Elizabeth Trinidad de Bove, ostentaría un importante cargo en la mencionada empresa. El SITCOM solicitó una inspección especial al Ministerio de Trabajo para comprobar el carácter patronal del SINTRABATES y los fraudes que habrían acompañado su creación. Ante la ausencia de respuesta del Ministerio de Trabajo, el SITCOM presentó en abril de 2011 una demanda contencioso-administrativa contra el otorgamiento de la personalidad jurídica al SINTRABATES.
- 665.** Las organizaciones querellantes alegan finalmente que se deberían introducir las siguientes reformas a la legislación salvadoreña en materia de libertad sindical: derogación de la disposición del artículo 622 del Código del Trabajo que establece que las resoluciones en segunda instancia en los procesos de disolución a los sindicatos no admiten recurso alguno; reforma del Código del Trabajo para asegurar la obligatoriedad del reintegro de los directivos sindicales en caso de despidos ilegales.
- 666.** Con base en los mencionados alegatos, las organizaciones querellantes solicitan al Comité que:
- insiste en la necesidad de que el Gobierno de El Salvador cumpla con las recomendaciones formuladas por el Comité en el marco del caso núm. 1987;

- recomiende al Gobierno asegurar que no prosperen los intentos empresariales de disolución del SITCOM y tomar todas las medidas necesarias para el goce efectivo del derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva por parte de los trabajadores de las comunicaciones, afiliados o no al SITCOM;
- recomiende al Gobierno asegurar el reintegro de todos los dirigentes del SITCOM cuyo despido está mencionado en los alegatos;
- recomiende al Gobierno la introducción de las señaladas reformas al Código del Trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

- 667.** En su respuesta de 22 de octubre de 2012, el Gobierno de El Salvador indica que la reforma de la parte procesal del Código del Trabajo mediante la adopción de una ley procesal laboral está siendo impulsada por la Corte Suprema y que se mantendrá informado al Comité sobre los avances al respecto. El Gobierno informa también de la existencia de un anteproyecto de ley de la función pública. Indica que la voluntad del Gobierno de avanzar en la protección del derecho de sindicación y negociación colectiva en el país se evidencia en el aumento del número de organizaciones profesionales inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- 668.** Sobre el procedimiento de disolución, cancelación y liquidación del SITCOM, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo se ha limitado a dar efecto a las decisiones del Poder Judicial, tanto cuando, a raíz de la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, se pronunció la cancelación del registro del sindicato el 9 de septiembre de 2011, como cuando, a consecuencia de la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, se revocó dicha cancelación, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2011. A raíz de esta última decisión, el Gobierno confirma que el SITCOM se encuentra activo.
- 669.** En relación a la supuesta utilización de listas negras por parte de la empresa CTE S.A. de C.V., el Gobierno indica que, debido a un error del trabajador solicitante de la inspección sobre el centro de trabajo que debía ser investigado, el expediente fue archivado.
- 670.** En cuanto a la suspensión del descuento de la cuota sindical a los trabajadores afiliados al SITCOM por parte de la empresa CTE el Gobierno informa que se realizó una inspección en la cual se constató la violación del artículo 252 del Código del Trabajo al haber dejado el empleador de descontar la cuota sindical de 84 trabajadores afiliados al SITCOM. Ante la ausencia de acciones correctivas por parte de la empresa, el expediente pasó al trámite sancionatorio.
- 671.** En relación a los alegatos de despidos discriminatorios de dirigentes sindicales en la empresa CTE y en sus empresas subcontratistas, el Gobierno indica lo siguiente:
- respecto del despido de Tania Verónica Galdámez, la inspección del trabajo constató la violación del artículo 248 del Código del Trabajo sobre el fuero sindical al haberse despedido de hecho a la directiva sindical mencionada. El expediente pasó al trámite sancionatorio;
 - acerca del despido de José Rigoberto García Orellana, la inspección constató la violación del artículo 248 del Código del Trabajo;

- en cuanto al despido de César Leonel Flores Aguilar, la inspección no pudo constatar infracción alguna ya que el trabajador había firmado el finiquito correspondiente a su indemnización.

672. Respecto del otorgamiento de la personalidad jurídica al sindicato de empresa denominado Sindicato de Atento El Salvador (SINTRABATES), el Gobierno informa que el sindicato, conformado por 35 miembros fundadores, fue registrado en cumplimiento del procedimiento establecido por el Código del Trabajo, después de que se hayan subsanado una serie de errores formales en sus estatutos.

C. Conclusiones del Comité

673. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegaciones de numerosos actos antisindicales en empresas del sector de telecomunicaciones, incluyendo maniobras para obtener la disolución de un sindicato de industria, despidos antisindicales así como la creación de un sindicato de empresa controlado por el empleador y que las organizaciones querellantes alegan adicionalmente que varias disposiciones de la legislación salvadoreña deben ser reformadas para garantizar una protección más eficaz del ejercicio de la libertad sindical.*

674. *El Comité toma nota de las observaciones parciales del Gobierno que describen las acciones y decisiones tomadas por la inspección del trabajo ante ciertos alegatos de actos antisindicales en el sector de las telecomunicaciones y que, adicionalmente, mencionan la existencia de reformas legislativas en curso.*

675. *El Comité recuerda que ya tuvo conocimiento, en el marco del caso núm. 1987, de alegatos de actos antisindicales en el sector de las telecomunicaciones de El Salvador y que emitió una serie de recomendaciones al respecto (véanse 313.^{er} informe definitivo, marzo de 1999, y seguimiento dado a las recomendaciones del Comité, 330.^o informe, marzo de 2003). Toma nota de las alegaciones de las organizaciones querellantes que señalan que la mayor parte de dichas recomendaciones, especialmente la supresión en la legislación de requisitos excesivos para poder constituir organizaciones sindicales y la solicitud de reintegro de los dirigentes sindicales Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González, seguirían todavía pendientes de aplicación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la puesta en práctica de las recomendaciones del Comité en el marco del caso núm. 1987.*

676. *En cuanto a la situación del SITCOM, el Comité constata con preocupación que diez años después de su creación y a pesar del número sustancial de afiliados evidenciado en las observaciones del Gobierno (referencia a la suspensión ilegal del descuento de la cuota sindical de por lo menos 84 afiliados al SITCOM en una empresa del sector), el sindicato no cuenta todavía con un reconocimiento firme de su personalidad jurídica.*

677. *Adicionalmente, a la luz de la decisión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de fecha 16 de diciembre de 2011, que declara admisible el recurso de amparo presentado en contra de la decisión judicial que manda a cancelar el registro del SITCOM, el Comité entiende que el motivo de la decisión de cancelación radicaría en la doble afiliación sindical de varios miembros del SITCOM, la cual queda prohibida por el artículo 204 del Código del Trabajo. El Comité recuerda que ya ha señalado en varias ocasiones que los trabajadores deberían poder, si lo desearan, afiliarse simultáneamente a un sindicato de rama y a un sindicato de empresa [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 360]. Constata además que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), en su solicitud directa de 2012 relativa a la aplicación del Convenio núm. 87 por parte de El Salvador indicó lo siguiente: «aquellos trabajadores, sean éstos del sector*

privado o del sector público, que desempeñan diferentes actividades en más de un puesto de trabajo deberían poder afiliarse a los sindicatos correspondientes y (que) en todo caso, los trabajadores deberían poder afiliarse simultáneamente, si lo desean, a un sindicato de rama y a un sindicato de empresa. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para que el artículo 204 del Código del Trabajo sea modificado en el sentido indicado».

- 678.** Con base en lo anterior, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la existencia del SITCOM no sea puesta en peligro por motivos contrarios a los principios de la libertad sindical y que lleve los principios relativos a la doble afiliación sindical a la atención de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. El Comité confía en que dichos principios serán tomados en consideración por la Corte y pide al Gobierno que le informe de la sentencia correspondiente. El Comité insta adicionalmente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la revisión del artículo 204 del Código del Trabajo.
- 679.** En cuanto a la suspensión del descuento de la cuota sindical a los trabajadores afiliados al SITCOM por parte de la empresa CTE, el Comité toma nota que la inspección del trabajo constató que dicha suspensión violaba el Código del Trabajo y que, en ausencia de medidas correctivas por parte de la empresa, el expediente había pasado al trámite sancionatorio. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión.
- 680.** Acerca de los alegatos de despidos antisindicales en la mencionada empresa y en sus empresas subcontratistas, el Comité toma nota de las acciones llevadas a cabo por la inspección del trabajo respecto de los despidos de los dirigentes sindicales Tania Gadalmaz, José Rigoberto García Orellana y César Leonel Flores, de que se constataron violaciones al fuero sindical en el caso de Tania Gadalmaz y César Leonel Flores y de que se inició un procedimiento sancionatorio al respecto. El Comité recuerda que en repetidas ocasiones ha pedido a los gobiernos que tomen las medidas necesarias para permitir que los dirigentes sindicales y afiliados que han sido despedidos por sus actividades sindicales legítimas puedan obtener el reintegro en sus puestos de trabajo y se apliquen a las empresas las sanciones legales correspondientes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 839]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión.
- 681.** El Comité constata que el Gobierno no ha enviado sus observaciones acerca de los alegatos de despidos discriminatorios de cinco dirigentes sindicales en la empresa subcontratista Construcciones y Servicios Integrales de Telecomunicaciones S.A. de C.V. ni tampoco acerca de los alegatos de despidos antisindicales en la empresa Atento. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora informaciones detalladas al respecto.
- 682.** En cuanto a la conformación del SINTRABATES, el Comité constata que las observaciones del Gobierno no mencionan la solicitud de inspección especial presentada por directivos del SITCOM acerca del carácter supuestamente patronal del SINTRABATES ni los motivos por los cuales no se dio respuesta a dicha solicitud. Recuerda adicionalmente que la CEACR, en su observación de 2012 relativa a la aplicación del Convenio núm. 98 por El Salvador, solicita al Gobierno «que tome las medidas necesarias para que la legislación prohíba expresamente todos aquellos actos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador». El Comité pide por lo tanto al Gobierno que envíe sin demora

informaciones detalladas respecto de la solicitud de inspección especial relativa al supuesto carácter patronal del SINTRABATES, sobre los resultados de la acción judicial correspondiente presentada por el SITCOM así como sobre las medidas tomadas para revisar la legislación en materia de prohibición de los actos de injerencia antisindical.

- 683.** *Acerca de la solicitud de que se reforme el Código del Trabajo para asegurar la obligatoriedad del reintegro de los directivos sindicales en caso de despidos ilegales, el Comité recuerda que, en el caso de un país que carecía de leyes que contemplaran el reintegro de los trabajadores despedidos de manera injustificada, el Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para modificar la legislación de manera que los trabajadores despedidos por el ejercicio de sus derechos sindicales pudieran ser reintegrados en sus puestos de trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 838]. El Comité recuerda además que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 799]. Por otra parte, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas en 2006 por el Gobierno en el marco del control de la aplicación del Convenio núm. 135, acerca del impulso dado para que los dirigentes sindicales sean efectivamente reintegrados en caso de despidos antisindicales. Recordando los principios anteriormente mencionados, el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas tomadas, inclusive de carácter legislativo, para brindar una protección efectiva a los dirigentes sindicales en caso de discriminación antisindical.*
- 684.** *Respecto de la solicitud de que se reforme el Código del Trabajo para que las resoluciones en segunda instancia en los procesos de disolución a los sindicatos puedan ser objeto de recurso, el Comité recuerda que ha señalado en varias ocasiones que las medidas de suspensión de la personalidad jurídica de organizaciones sindicales implican graves restricciones de los derechos sindicales, y que para cuestiones de esta naturaleza los derechos de la defensa sólo pueden estar plenamente garantizados mediante un procedimiento judicial ordinario [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 700]. En este sentido, el Comité considera que, en consonancia con el carácter fundamental de la libertad sindical, los procedimientos tendientes a suspender o suprimir la personalidad jurídica de una organización profesional, sea de empleadores o de trabajadores, deberían dar lugar a las máximas garantías judiciales. En el caso concreto sometido a su atención, el Comité constata que el artículo 622 del Código del Trabajo trata de las sentencias relativas a las infracciones de los sindicatos y que prevé lo siguiente: «podrá interponerse recurso de apelación, para ante la Cámara Laboral respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la respectiva notificación. Dicho recurso se tramitará en la forma establecida en este Código y de la sentencia pronunciada no se admitirá recurso alguno». El Comité observa por lo tanto que, en virtud de la citada disposición, las decisiones judiciales relativas a las infracciones de los sindicatos pueden ser apeladas pero que los demás recursos previstos por el Código del Trabajo tales como el recurso de casación no pueden ser interpuestos contra las decisiones de segunda instancia. A la luz de los alegatos de las organizaciones querellantes y de las observaciones del Gobierno, el Comité cree entender además que las decisiones de segunda instancia pronunciando la disolución de una organización sindical sí podrían dar lugar a un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. El Comité observa adicionalmente que, en su comunicación relativa al caso núm. 2909, el Gobierno indica que la imposibilidad de recurrir las resoluciones emitidas en segunda instancia en los juicios de disolución de un sindicato constituye una situación que vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y a los derechos constitucionales de defensa y audiencia. Tomando en cuenta que, según las indicaciones del Gobierno, un proceso de adopción de una ley procesal laboral está en curso, el Comité invita al Gobierno a que considere, en consulta*

con los interlocutores sociales la revisión de la mencionada disposición del artículo 622 del Código del Trabajo.

Recomendaciones del Comité

685. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la puesta en práctica de las recomendaciones del Comité en el marco del caso núm. 1987, en especial sobre la supresión en la legislación de requisitos excesivos para poder constituir organizaciones sindicales y la solicitud de reintegro de los dirigentes sindicales Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González en sus puestos de trabajo;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la existencia del SITCOM no sea puesta en peligro por motivos contrarios a los principios de la libertad sindical y que lleve los principios relativos a la doble afiliación sindical a la atención de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. El Comité confía en que dichos principios serán tomados en consideración por la Corte y pide al Gobierno que le informe de la sentencia correspondiente; el Comité insta adicionalmente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la revisión del artículo 204 del Código del Trabajo que prohíbe la doble afiliación sindical;*
- c) *en cuanto a la suspensión del descuento de la cuota sindical a los trabajadores afiliados al SITCOM por parte de la empresa CTE el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión;*
- d) *acerca de los despidos de los dirigentes sindicales, Tania Gadalmaz y César Leonel Flores, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora informaciones acerca de los alegatos de despidos discriminatorios de cinco dirigentes sindicales en la empresa subcontratista Construcciones y Servicios Integrales de Telecomunicaciones S.A. de C.V. y acerca de los alegatos de despidos antisindicales en la empresa Atento;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora informaciones detalladas respecto de la solicitud de inspección especial relativa al supuesto carácter patronal del SINTRABATES, sobre los resultados de la acción judicial correspondiente presentada por el SITCOM así como sobre las medidas tomadas para revisar la legislación en materia de prohibición de los actos de injerencia en detrimento de las organizaciones sindicales;*

- g) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas tomadas, inclusive de carácter legislativo, para brindar una protección efectiva a los dirigentes sindicales en caso de discriminación antisindical, y*
- h) el Comité invita al Gobierno a que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la revisión del artículo 622 del Código del Trabajo que prevé que las decisiones de segunda instancia relativas a las infracciones de los sindicatos no podrán ser objeto de recurso alguno.*

CASO NÚM. 2909

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de Empresa
AVX INDUSTRIES (SITRAVX)
apoyada por
la Confederación Sindical de Trabajadores
y Trabajadoras de El Salvador (CSTS)**

Alegatos: la organización querellante alega que los representantes de la empresa solicitaron ante la autoridad judicial la disolución del sindicato, argumentando entre otras cosas que el sindicato no contaba con el número mínimo necesario para poder existir y funcionar

- 686.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de Empresa AVX INDUSTRIES (SITRAVX) de fecha 7 de octubre de 2011. La Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de El Salvador (CSTS) apoyó la queja.
- 687.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de febrero de 2013.
- 688.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 689.** En su comunicación de fecha 7 de octubre de 2011, el Sindicato de Trabajadores de Empresa AVX INDUSTRIES (SITRAVX) informa que la empresa es parte de la corporación AVX/Kyocera que produce capacitores (dispositivo que almacena carga eléctrica) y que la fábrica funciona desde 1978 en la zona franca de San Bartolo, ubicada en el municipio de Ilopango, a 12 kilómetros al oriente de la ciudad capital San Salvador. Indica la organización querellante que el sindicato se constituyó en 2007 con 36 trabajadores y que aunque la empresa impugnó a seis fundadores del sindicato por ser empleados de confianza, las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

atendiendo resoluciones de la OIT y en aplicación de los Convenio núms. 87 y 98 le otorgó la personería jurídica en agosto de 2009.

- 690.** La organización querellante alega que en septiembre de 2009 los representantes de la empresa AVX INDUSTRIES PTE LTD presentaron ante la autoridad judicial una solicitud de disolución del Sindicato de Trabajadores de Empresa AVX INDUSTRIES (SITRAVX) (entre otras cosas la empresa invocó que algunos trabajadores entre los miembros afiliados eran trabajadores de confianza y que otros habían renunciado a la empresa y por lo tanto la organización sindical no contaba con el número mínimo necesario — 35 trabajadores — para poder existir y funcionar). La organización querellante señala que el Tribunal Primero de lo Laboral de San Salvador rechazó la solicitud de disolución, que la Cámara Primera de lo Laboral de la Ciudad de San Salvador revocó la sentencia y declaró disuelto el sindicato por considerar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 211 del Código del Trabajo en lo que respecta al número mínimo necesario para constituir un sindicato de trabajadores y que en junio y julio de 2011 presentaron recursos de amparo en relación con esa sentencia y la suspensión del acto administrativo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos constitucionales en virtud de la decisión de disolver al sindicato por iniciativa y a solicitud de la empresa.

B. Respuesta del Gobierno

- 691.** En su respuesta de 28 de febrero de 2013, el Gobierno de El Salvador indica que el 25 de julio de 2012, el SITRAVX remitió al Ministerio de Trabajo y Previsión Social fotocopia de la demanda de amparo presentada ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual el sindicato pretende dejar sin efecto la resolución emitida por la Cámara Primero de lo Laboral en la que se declara la disolución del SITRAVX. El Gobierno informa que, a la espera de la decisión de la Corte y para evitar los daños irreparables que pudieran darse como consecuencia de la liquidación del sindicato, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, decidió, con base en el artículo 37 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Convenio núm. 87 de la OIT, revocar de oficio la resolución pronunciada por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio en la que se cancela la inscripción del SITRAVX. Además, en fecha 8 de octubre de 2012, dicho Departamento emitió auto de inscripción de la nómina de la junta directiva del SITRAVX para el período 22 de septiembre de 2012 – 26 de agosto de 2013, por lo cual el referido sindicato se encuentra activo y vigente.
- 692.** Adicionalmente, el Gobierno indica que considera que la legislación laboral salvadoreña adolece de una profunda deficiencia, toda vez que las resoluciones emitidas en segunda instancia en los juicios de disolución de un sindicato no son recurribles, situación que violenta el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y a los derechos constitucionales de defensa y audiencia.

C. Conclusiones del Comité

- 693.** *El Comité observa que la organización querellante alega que en septiembre de 2009, los representantes de la empresa AVX INDUSTRIES PTE LTD presentaron ante la autoridad judicial una solicitud de disolución del Sindicato de Trabajadores de Empresa AVX INDUSTRIES (SITRAVX) (entre otras cosas la empresa invocó que algunos trabajadores entre los miembros afiliados eran trabajadores de confianza y que otros habían renunciado a la empresa y por lo tanto la organización sindical no contaba con el número mínimo necesario — 35 trabajadores — para poder existir y funcionar). El Comité observa también que la organización querellante señala que: 1) el Tribunal Primero de lo Laboral de San Salvador rechazó la solicitud de disolución; 2) la Cámara Primera de lo Laboral de la Ciudad de San Salvador revocó la sentencia de primera instancia y declaró*

disuelto el sindicato por considerar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 211 del Código del Trabajo en lo que respecta al número mínimo necesario para constituir un sindicato de trabajadores, y 3) en junio y julio de 2011 presentaron recursos de amparo en relación con esa sentencia y la suspensión del acto administrativo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos constitucionales en virtud de la decisión de disolver al sindicato por iniciativa y a solicitud de la empresa.

694. El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno en donde señala que, a la espera de la decisión de la Corte y para evitar los daños irreparables que pudieran darse como consecuencia de la liquidación del sindicato, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, decidió revocar de oficio la resolución pronunciada por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio en la que se cancela la inscripción del SITRAVX y que, en fecha 8 de octubre de 2012, el Departamento emitió auto de inscripción de la nómina de la junta directiva del SITRAVX para el período 22 de septiembre de 2012 – 26 de agosto de 2013, por lo cual el referido sindicato se encuentra activo y vigente.
695. El Comité lamenta en primer lugar el largo tiempo transcurrido (más de 3 años) desde el inicio del trámite de disolución del SITRAVX sin que la justicia se haya pronunciado en forma definitiva sobre el fondo de la cuestión. En cuanto al número mínimo necesario establecido en el artículo 211 del Código del Trabajo para que un sindicato pueda constituirse y existir (35), el Comité recuerda que en numerosas ocasiones subrayó que «aunque el requisito de una afiliación mínima a nivel de empresa no es en sí incompatible con el Convenio núm. 87, el número mínimo debería mantenerse dentro de los límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones» y que «el número de mínimo de 30 trabajadores requeridos para constituir un sindicato debería reducirse para no obstaculizar la creación de sindicatos de empresa» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 286 y 287]. Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno informó en su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 87 en 2011, que «se ha elaborado una propuesta de decreto para la modificación del artículo 211 del Código del Trabajo, que ha sido sometida a consultas en el seno del Consejo Superior» del Trabajo (CST).
696. En estas condiciones, al tiempo que recuerda que en materia de disolución de organizaciones de trabajadores o de empleadores «los jueces deben poder conocer a fondo el asunto tratado, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas infringen o no los derechos reconocidos a las organizaciones profesionales por el Convenio núm. 87» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 705], y al tiempo que toma debida nota de la revocación de oficio por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la resolución en la que se cancela la inscripción del SITRAVX, el Comité expresa la firme esperanza de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie muy rápidamente en relación con la disolución del SITRAVX y que tenga en cuenta los principios mencionados en las conclusiones, así como la propuesta de decreto relativa a la modificación del artículo 211 del Código del Trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendación del Comité

697. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité expresa la firme esperanza de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie muy rápidamente en relación con la disolución del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AVX INDUSTRIES PTE LTD (SITRAVX) y que tenga en cuenta los principios mencionados en las conclusiones, así

como la propuesta de decreto relativa a la modificación del artículo 211 del Código del Trabajo (número mínimo de afiliados para constituir un sindicato de empresa). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2923

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por

- **el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y**
- **la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)**

Alegato: asesinato de un dirigente sindical

- 698.** La queja figura en una comunicación conjunta del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y de la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS) de fecha 13 de enero de 2012.
- 699.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 27 de febrero de 2013.
- 700.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 701.** En su comunicación de fecha 13 de enero de 2012, el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS) explican que el SITRAMSA fue constituido el 10 de julio de 2009, gozando de personería jurídica desde la resolución del Ministerio de Trabajo, de 23 de septiembre de 2009, siendo desde entonces secretario general del sindicato el Sr. Victoriano Abel Vega.
- 702.** Las organizaciones querellantes alegan que el día 15 de enero de 2010, en la ciudad de Santa Ana, el dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega llegó al Departamento de Aseo Urbano, lugar donde estaba destacado, a presentar una carta pidiendo permiso para asistir a una reunión que tenía en la Central de Trabajadores Salvadoreños (CATS), en San Salvador, pero cuando salió de dicha oficina, aproximadamente cinco sujetos lo esperaban para asesinarlo. Dicho dirigente fue asesinado a las 5.15 horas en la intersección de la 9.^a calle oriente y 11.^a avenida sur, a un costado del parque Anita Alvarado, de la ciudad de Santa Ana. Luego del hecho, los homicidas huyeron en un vehículo que los esperaba en el sector. Los médicos forenses determinaron que el Sr. Victoriano Abel Vega murió a consecuencia de múltiples impactos de bala en diferentes partes del cuerpo.
- 703.** Las organizaciones querellantes destacan que fue un defensor de los derechos humanos y sindicales, defendiendo la fuente de trabajo y los fondos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, dentro del anterior consejo municipal. La administración municipal del período 2000-2009 se caracterizó por graves violaciones a los derechos laborales, tales como

retenciones a los salarios de los trabajadores que no eran reportadas a la institución correspondiente, como los bancos con los que los trabajadores tenían créditos, pagos a los fondos de pensiones y seguridad social, al grado de retrasar el pago de los salarios de todos los trabajadores de la comuna. Gracias al liderazgo del Sr. Victoriano Abel Vega, comenzó una lucha incansable por la reivindicación de los derechos de todos los trabajadores, entre cuyas acciones destacan denuncias ante la Fiscalía General de la República contra la administración del referido consejo presidido por el Sr. Orlando Mena, marchas, protestas, paros de labores y hasta un cierre por tiempo indefinido en la comuna, por lo que ya había recibido amenazas de muerte. De igual forma había iniciado un trabajo para organizar a los trabajadores del sector municipal de la zona occidental, ante la entrada en vigencia de los Convenios núms. 87, 98, 135 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la Asamblea Legislativa el 24 de agosto de 2006, entrando en vigencia después de una reforma de la Constitución de la República de El Salvador en junio de 2009.

- 704.** Bajo los antecedentes anteriores, el 4 de noviembre de 2009, el Sr. Victoriano Abel Vega encontró por parte de las autoridades de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, en el departamento de Santa Ana, un rechazo a la labor que él realizaba; un clima de hostigamiento a los trabajadores que se querían organizar en el sindicato y una política de persecución y discriminación contra la organización sindical, promoviéndose despidos dirigidos a los promotores de la constitución de un sindicato en dicha municipalidad. Ante dicha situación, se elaboró una solicitud de inspección no programada al Ministerio de Trabajo a efecto que se verificasen las anomalías denunciadas y en caso de existir hacerlas cesar, la cual el Ministerio de Trabajo nunca realizó.
- 705.** En ese contexto y ante tal denuncia que se realizó el día 16 de enero de 2010 por parte del SITRAMSA (junto a otros sindicatos de trabajadores municipales y la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños, brindando un apoyo significativo a los trabajadores de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, con el objeto de defender y apoyar sus derechos sindicales), el dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega (quien reclamó siempre a las autoridades municipales y centrales respuestas a las necesidades de los trabajadores y el respeto a los convenios de la OIT ratificados por El Salvador) fue asesinado de forma premeditada.
- 706.** Por último, las organizaciones querellantes señalan que el Estado de El Salvador no ha realizado ningún acto significativo que lleve a juicio y castigo a los culpables actuando como cómplice de tan abominable acción en contra de la vida y la libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 707.** En su comunicación de fecha 27 de febrero de 2013, el Gobierno declara que se ha iniciado el proceso relativo al homicidio del secretario general de SITRAMSA, Sr. Victoriano Abel Vega. El Gobierno añade que, se realizaron las consultas a la Fiscalía General de la República (FGR), sobre el avance en el mencionado proceso, sin embargo, por ser un caso de los que se establecen en el Código Procesal Penal, de acceso limitado a las partes, la Oficina Fiscal de Santa Ana, se abstuvo de dar los detalles del estado actual de dicha investigación; una vez obtenida esta información será trasladada sin demora al honorable Comité.

C. Conclusiones del Comité

- 708.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan el asesinato, el 16 de enero de 2010, en la ciudad de Santa Ana del Sr. Victoriano Abel Vega (secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana*

(SITRAMSA)) a consecuencia de múltiples impactos de bala cuando salía de las oficinas del Departamento de Aseo Urbano donde había acudido para presentar una carta pidiendo permiso para asistir a una reunión sindical en la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS). Las organizaciones querellantes ponen de relieve que a la salida, cinco sujetos esperaban al Sr. Victoriano Abel Vega, que ya había recibido amenazas de muerte por su actividad sindical, para asesinarlo, huyendo los asesinos en un vehículo que los esperaba. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en las que informa de que se ha iniciado un proceso penal por homicidio.

709. El Comité deplora profundamente el asesinato del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega y toma nota con preocupación de que según las organizaciones querellantes había recibido anteriormente amenazas de muerte y su asesinato se produjo en un contexto de hostilización y persecución sindical que tales organizaciones vinculan con la trayectoria sindical reivindicativa de este dirigente sindical (que incluyó la presentación de denuncias ante la Fiscalía General de la República contra autoridades municipales) y con su actividad en la constitución de un sindicato en la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo. El Comité toma nota de que según los alegatos el Estado no ha realizado acciones significativas para identificar y castigar a los culpables. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que la Fiscalía no ha dado detalles sobre el estado de las investigaciones por tratarse de un caso de acceso limitado a las partes en virtud del Código Procesal Penal.
710. El Comité señala a la atención del Gobierno que «el derecho a la vida es el presupuesto básico del ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio núm. 87» (ratificado por El Salvador) [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 42]. El Comité recuerda además que «los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44].
711. El Comité desea referirse a su principio fundamental a tenor del cual «el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 48]. El Comité desea subrayar que las investigaciones judiciales deberían efectuarse sin dilación a fin de evitar la impunidad de hecho de los culpables.
712. Al tiempo que deplora profundamente y condena el asesinato del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega, el Comité pide al Gobierno que envíe las informaciones adicionales que anuncia sobre la evolución del proceso penal, que tome todas las medidas a su alcance para asegurarse de que se intensifiquen las investigaciones para esclarecer los hechos, identificar a los culpables y para que se les sancione severamente y se prevenga y evite así la realización de este tipo de actos delictivos.
713. Por otra parte, teniendo en cuenta que las organizaciones querellantes han vinculado el asesinato de este dirigente sindical a sus actividades sindicales y en especial al hecho de haber promovido la constitución de un sindicato en la Alcaldía Municipal de San Sebastián (obstaculizada según los alegatos por la promoción de despidos contra los fundadores y el silencio de la autoridad administrativa laboral ante las denuncias sindicales), el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones al respecto y que se asegure de que los trabajadores en cuestión puedan constituir sin obstáculos un sindicato.

714. *Por último, el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Recomendaciones del Comité

715. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) al tiempo que deplora profundamente y condena el asesinato del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la evolución del proceso judicial penal y que tome todas las medidas a su alcance para asegurarse de que se intensifiquen las investigaciones para esclarecer los hechos, identificar a los culpables y para que se les sancione severamente y se prevenga y evite así la realización de este tipo de actos delictivos;*
- b) por otra parte, teniendo en cuenta que las organizaciones querellantes han vinculado el asesinato de este dirigente sindical a sus actividades sindicales y en especial al hecho de haber promovido la constitución de un sindicato en la Alcaldía Municipal de San Sebastián (obstaculizada según los alegatos por la promoción de despidos contra los fundadores y el silencio de la autoridad administrativa laboral ante las denuncias sindicales), el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones al respecto y que se asegure de que los trabajadores en cuestión puedan constituir sin obstáculos un sindicato, y*
- c) por último, el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2930

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP)**

Alegatos: iniciativa legislativa del Gobierno sobre la composición del consejo directivo de un órgano de formación profesional sin haber realizado consultas con las organizaciones de trabajadores y empleadores; composición desequilibrada de dicha directiva

716. La queja figura en una comunicación de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) de fecha 7 de marzo de 2012.

717. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 25 de febrero de 2013.

- 718.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 719.** En su comunicación de fecha 7 de marzo de 2012, la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) alega que el 5 de marzo de 2012 el Gobierno ha dado iniciativa, de manera inconsulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a una reforma de la Ley de Formación Profesional, tendiente a modificar la estructura del consejo directivo del Instituto Nacional de Formación Profesional (INSAFORP), a fin que el mismo quede integrado por diez directores distribuidos de la siguiente manera: cinco representantes del Gobierno, nombrados por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Economía, Turismo, Educación, Trabajo y Previsión Social; un representante nombrado por el Presidente de la República; dos representantes nombrados por el sector privado, y dos representantes nombrados por el sector laboral. La iniciativa de reforma determina igual número y distribución de suplentes, además de establecer que el presidente y vicepresidente de dicho consejo directivo serán nombrados por el Presidente de la República, de entre los miembros representantes del Gobierno. Es importante destacar que el citado instituto fue creado con la promulgación de la Ley de Formación Profesional, tal como lo regula el artículo 1 de la mencionada ley. Esta ley es una ley de carácter laboral que tiene como objeto satisfacer las necesidades de recursos humanos calificados que requiere el desarrollo económico y social del país y propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y su grupo familiar.
- 720.** La ANEP indica que El Salvador también ha ratificado el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), el cual, en su artículo 5 literalmente dice: «Las políticas y programas de orientación profesional y formación profesional, deberán establecerse e implantarse en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y según los casos, y de conformidad con la ley y la práctica nacionales, con otros organismos interesados». Esta disposición claramente establece la obligación para los Estados que lo han ratificado, de implementar en forma conjunta las políticas de formación profesional. Esta implementación, lógicamente conlleva la participación equitativa de las instituciones públicas, los empleadores y los trabajadores, así como en la toma de decisiones referentes a la implementación de dichas políticas. La mencionada iniciativa de ley rompe drásticamente con dicho principio, pues dentro del consejo directivo de INSAFORP, responsable de la toma de decisiones a la hora de implementar políticas de formación de personal, se deja en poder de los representantes del Gobierno una mayoría que vuelve innecesaria la colaboración y participación de los sectores empleador y trabajador.
- 721.** La ANEP añade que cuando un país como El Salvador, ha ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), dicha ratificación implica que el Estado tiene la obligación de realizar consultas nacionales tripartitas sobre proyectos de reformas o medidas relacionadas con los convenios o su aplicación al interior de sus respectivos territorios, particularmente aquellas que se refieren a la integración tripartita de las instituciones públicas que deben implementar políticas como las que regula el Convenio núm. 142 antes citado.
- 722.** La ANEP alega que la adopción de la reforma de la Ley de Formación Profesional sería violatoria de las disposiciones del artículo 3 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) puesto que vulnera la capacidad de representación de los empleadores en el INSAFORP, al tiempo que vulnera también los Convenios núms. 142 y 144. La ANEP destaca que la iniciativa de ley para reformar la integración del consejo directivo del INSAFORP no ha sido ni siquiera presentada

previamente al Consejo Superior del Trabajo, órgano tripartito, ni a las organizaciones de empleadores ni de trabajadores. Se ha infringido así el artículo 7, c) del Reglamento del Consejo Superior del Trabajo, que establece: artículo 7: «El Consejo Superior del Trabajo tendrá las siguientes atribuciones... literal c), Opinar sobre anteproyectos de reforma de la legislación laboral y de previsión social y sobre las medidas reglamentarias pertinentes que por su importancia le sean sometidas por el Gobierno».

723. Esta obligación de consulta, prosigue la ANEP, ha sido reconocida en la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152) (párrafo 5, c)), la cual aboga porque se consulte a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, habida cuenta de la práctica nacional a propósito de la preparación y aplicación de medidas legislativas y de otra índole encaminadas al cumplimiento de convenios — especialmente de los ratificados — y la aplicación de recomendaciones, en particular de las relativas a la consulta y la colaboración con representantes de los empleadores y de los trabajadores. Asimismo, en virtud del artículo 19, 5), literal d) de la Constitución de la OIT, el Estado que ratifica un convenio se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio. La obligación no consiste en únicamente incorporar el convenio al derecho interno, sino también entraña la necesidad de velar por su aplicación en la práctica y darle efecto mediante la vía legislativa o cualquier otro medio que esté en conformidad con la práctica nacional.

724. La ANEP señala que la aplicación de los Convenios núms. 142 y 144, conlleva la obligación de consultar en forma tripartita cualquier proyecto para reformar la Ley de Formación Profesional, por tanto, es obligación primordial del Estado, previo a dar iniciativas de ley, hacer dicha consulta, lo cual no se ha hecho con ninguna de las organizaciones de empleadores o de trabajadores, violentando con ello el texto y el espíritu de los convenios mencionados, al igual que el Convenio núm. 87.

B. Respuesta del Gobierno

725. En su comunicación de fecha 25 de febrero de 2013, el Gobierno declara que el 5 de marzo de 2012, presentó a la Asamblea Legislativa, una pieza de correspondencia conteniendo un proyecto de decreto legislativo que comprende reformas a la Ley de Formación Profesional con base en lo previsto en el artículo 133 ordinal 2.º de la Constitución que confiere al Presidente de la República, por medio de sus Ministros, iniciativa de ley en todas las materias que compete administrar al Órgano Ejecutivo. El objeto de la iniciativa presentada, es buscar que el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), cumpla de mejor manera sus atribuciones, fortaleciendo su institucionalidad, mediante la adecuación y modificación a su estructura directriz y administrativa y, de ese modo, cumplir su finalidad u objeto de creación que consiste en satisfacer las necesidades de recursos humanos calificados que requiere el desarrollo económico y social del país propiciando el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y su grupo familiar.

726. El Gobierno añade que en el proyecto de decreto presentado, la estructura tripartita del consejo directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, se mantiene tal como lo previó desde su creación del decreto legislativo núm. 554, de fecha 2 de junio de 1993; únicamente se modifica en el número de miembros que integran el consejo directivo por sector.

727. En cuanto al alegato de la organización querellante de supuesta violación a lo dispuesto en los Convenios núms. 87, 142 y 144 por vulnerar la capacidad de representación de los empleadores y romper el principio de colaboración; el Gobierno considera que tal aseveración carece de fundamento y es impertinente, pues la propuesta presentada, entra dentro de las atribuciones y, a la vez, obligaciones que asigna la Constitución de El Salvador al Presidente de la República en el artículo 168 ordinal 15.º al expresar que: «Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.».

C. Conclusiones del Comité

728. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega que en violación del Convenio núm. 87 y de los Convenios núms. 142 y 144, el Gobierno presentó una iniciativa legislativa para la reforma de la Ley de Formación Profesional que modifica la estructura del consejo directivo del Instituto Nacional de Formación Profesional (INSAFORP). El Comité toma nota de que según los alegatos, esa iniciativa: 1) viola el principio de la consulta tripartita que ya se presentó sin consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y sin haberse sometido al Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito), a pesar de que el artículo 7 de su reglamento incluye entre sus atribuciones «opinar sobre anteproyectos de reforma de la legislación laboral y de previsión social», y 2) tiene por efecto una mayoría excesiva de representantes gubernamentales en el consejo directivo del INSAFORP de manera que impide una participación equitativa de los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en los procesos de toma de decisiones.*
729. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la iniciativa legislativa se realizó de conformidad con la Constitución con objeto de que el INSAFORP cumpla de mejor manera sus atribuciones y fines fortaleciendo su institucionalidad mediante la adecuación y modificación de su estructura directiva y administrativa; 2) dicha iniciativa mantiene la estructura tripartita del consejo directivo del INSAFORP, si bien se modifica el número de miembros que lo integran.*
730. *El Comité observa que según se subraya en los alegatos, la iniciativa legislativa cuestionada por la ANEP pretende que el consejo directivo del INSAFORP esté integrado por diez directores distribuidos de la siguiente manera: cinco representantes del Gobierno, nombrados por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Economía, Turismo, Educación, Trabajo y Previsión Social; un representante nombrado por el Presidente de la República; dos representantes nombrados por el sector privado, y dos representantes nombrados por el sector laboral; la iniciativa de reforma determina igual número y distribución de suplentes, además de establecer que el presidente y vicepresidente de dicho consejo directivo serán nombrados por el Presidente de la República, de entre los miembros representantes del Gobierno.*
731. *El Comité constata que efectivamente la composición del consejo directivo del INSAFORP es claramente desequilibrada a nivel de titulares y de suplentes y debería modificarse a efectos de que la representación de las autoridades, los representantes de los empleadores y los representantes de los trabajadores sea más equitativa. Por otra parte, no habiendo negado el Gobierno la falta de consultas con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, el Comité lamenta que la iniciativa legislativa tendiente a la modificación de este consejo directivo no haya sido sometida — como señalan los alegatos — al Consejo Superior del Trabajo a pesar de que este órgano tiene como mandato específico el examen de proyectos de legislación en materia laboral en particular teniendo en cuenta que El Salvador ha ratificado los Convenios núms. 87, 98, 142 y 144, como señala la ANEP.*

732. *En estas condiciones, el Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio según el cual la consulta tripartita tiene que darse antes de que el Gobierno someta un proyecto a la Asamblea Legislativa o establezca una política laboral, social o económica, así como la importancia de una consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del trabajo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 1070 y 1075]. El Comité recuerda que tales consultas deben ser detalladas, francas y sin trabas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1074 y 1075], así como que el proceso de consulta en materia de legislación y en cuanto a la determinación de los salarios mínimos contribuye a que las leyes, programas y medidas que las actividades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean mejor respetados y aplicados; en la medida de lo posible el Gobierno debería apoyarse en el consentimiento general ya que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben poder participar en la responsabilidad de procurar el bienestar, y la prosperidad de la comunidad en general. Ello es particularmente válido si se tiene en cuenta la complejidad creciente de los problemas que se plantean en las sociedades. Ninguna autoridad pública puede pretender concentrar la totalidad de los conocimientos ni suponer que lo que propone ha de cumplir en forma plenamente adecuada los objetivos perseguidos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1076]. El Comité pide al Gobierno que en el futuro respete estos principios plenamente.*

733. *En vista de todo lo anterior, el Comité pide al Gobierno que realice consultas en profundidad con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el marco del Consejo Superior del Trabajo a efectos de encontrar una decisión compartida que asegure una composición tripartita equilibrada del consejo directivo del INSAFORP y que dicha decisión compartida sea sometida sin demora a la Asamblea Legislativa en el marco del examen de la iniciativa legislativa presentada previamente por el Gobierno.*

Recomendaciones del Comité

734. *En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité llama la atención del Gobierno sobre los principios mencionados en las conclusiones en materia de consulta tripartita y le pide que en el futuro respete tales principios enteramente, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que realice consultas en profundidad con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el marco del Consejo Superior del Trabajo a efectos de encontrar una decisión compartida que asegure una composición tripartita equilibrada del consejo directivo del INSAFORP y que dicha decisión compartida sea sometida sin demora a la Asamblea Legislativa en el marco del examen de la iniciativa legislativa presentada previamente por el Gobierno.*

CASO NÚM. 2684

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por

- **la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC)**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**
- **la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA)**
- **el Frente Unitario de los Trabajadores (FUT)**
- **la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)**
- **la Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y**
- **la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT)**

Alegatos: legislación contraria a la autonomía sindical y al derecho de negociación colectiva; despidos de sindicalistas

735. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2012 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 363.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 313.^a reunión (2012), párrafos 540 a 573].
736. En su reunión de noviembre de 2012 [véase 365.^o informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, en el que se indicaba que, de conformidad con la norma de procedimiento establecida en el párrafo 17 de su 127.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones u observaciones solicitadas no se hubieran recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado ninguna nueva información.
737. El Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

738. En su examen anterior del caso, en marzo de 2012, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 363.^{er} informe, párrafo 573]:
- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se devuelvan de inmediato las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a la FETRAPEC y que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras a un reconocimiento de la organización sindical;
 - b) en relación con el despido de los cuatro dirigentes sindicales (Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina), el Comité pide al Gobierno que promueva el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de estos dirigentes. El Comité estima que la FETRAPEC, como

organización representativa, tiene legitimidad para existir y representar a sus miembros. No obstante, el Comité considera también que los estatutos de esta organización no deberían ignorar la existencia de una nueva empresa pública y que dicha organización debería realizar elecciones sindicales teniendo en cuenta que ya no existen las cuatro filiales anteriores. Por último, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se devuelvan de inmediato las cuotas sindicales a los trabajadores y que le mantenga informado al respecto;

- c) el Comité pide una vez más al Gobierno que anule los mencionados acuerdos ministeriales y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el Convenio núm. 98, así como que indique si el mandato constituyente núm. 008 es compatible con un control exclusivamente judicial del carácter abusivo que puedan tener determinadas cláusulas de los contratos colectivos en el sector público;
- d) el Comité pide al Gobierno que siga impulsando el diálogo con las organizaciones sindicales representativas y que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular de las reuniones con los representantes sindicales y de los trabajos del Consejo Nacional del Trabajo (CNT). El Comité reitera además sus anteriores conclusiones y pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se anulen o modifiquen los mencionados acuerdos ministeriales y que le mantenga informado al respecto;
- e) en relación con los alegados despidos masivos que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora informaciones detalladas sobre estos alegatos y sus observaciones sobre el alegado carácter antisindical de los despidos;
- f) sin poner en cuestión los plazos límite y las reglas nacionales de prescripción mencionados por el Gobierno, el Comité destaca la importancia de las cuestiones planteadas — violación del convenio colectivo vigente e indemnización no conforme — y pide al Gobierno que promueva el diálogo entre la CTE y la empresa con miras a encontrar una solución a este conflicto, y
- g) en relación con los alegados despidos de la unidad eléctrica de Guayaquil y los juicios penales en curso contra los trabajadores, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido y le urge a que lo haga sin demora.

B. Conclusiones del Comité

739. *El Comité deplora profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso, el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente.*

740. *En consecuencia y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve en la obligación de presentar un nuevo informe sobre el fondo del caso sin disponer de las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*

741. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*

742. *El Comité observa con especial preocupación que los alegatos de despidos masivos en E.P. PETROECUADOR y en la unidad eléctrica de Guayaquil no han dado lugar a*

ninguna observación del Gobierno a pesar del tiempo transcurrido y de los sucesivos llamados del Comité.

- 743.** *Por otra parte, el Comité constata que la cuestión del respeto a los contratos colectivos en el sector público sigue planteando dificultades, reflejadas en nuevas quejas ante el Comité. Al respecto, el Comité llama la atención del Gobierno sobre sus conclusiones en el marco del caso núm. 2926.*
- 744.** *El Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores y, habida cuenta de la relevancia de este caso, urge firmemente al Gobierno a que le proporcione sin demora las informaciones solicitadas.*

Recomendaciones del Comité

- 745.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se devuelvan de inmediato las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a la FETRAPEC y que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide una vez más al Gobierno que promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras a un reconocimiento de la organización sindical;*
 - b) en relación con el despido de los cuatro dirigentes sindicales (Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina), el Comité pide una vez más al Gobierno que promueva el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de estos dirigentes;*
 - c) en relación con los alegados despidos masivos que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora informaciones detalladas sobre estos alegatos y sus observaciones sobre el alegado carácter antisindical de los despidos;*
 - d) acerca de los alegatos de violación del convenio colectivo vigente en materia de indemnizaciones adeudadas a trabajadores que se retiraron voluntariamente de la mencionada empresa, sin poner en cuestión las reglas nacionales de prescripción de las acciones judiciales mencionadas por el Gobierno, el Comité destaca la importancia de las cuestiones planteadas y pide una vez más al Gobierno que promueva el diálogo entre la CTE y la empresa con miras a encontrar una solución a este conflicto;*
 - e) en relación con los alegados despidos de la unidad eléctrica de Guayaquil y los juicios penales en curso contra los trabajadores, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido y le urge a que lo haga sin demora, y*
 - f) el Comité pide una vez más al Gobierno que anule los acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el Convenio núm. 98, así como que indique si el mandato constituyente núm. 008 es*

compatible con un control exclusivamente judicial del carácter abusivo que puedan tener determinadas cláusulas de los contratos colectivos en el sector público. El Comité pide una vez más al Gobierno que siga impulsando el diálogo con las organizaciones sindicales representativas y que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular de las reuniones con los representantes sindicales y de los trabajos del Consejo Nacional del Trabajo (CNT).

CASO NÚM. 2931

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Francia
presentada por
el Sindicato Francés de Transportes y Actividades
Aeroportuarias de los Aeropuertos de París (STAAAP)**

***Alegatos: la organización querellante alega
la anulación por vía judicial de la designación
de su delegado sindical por causa
de su desafiliación de una federación***

- 746.** La queja figura en una comunicación de fecha 2 de febrero de 2012 del Sindicato Francés de Transportes y Actividades Aeroportuarias de los Aeropuertos de París (STAAAP); el STAAAP presentó informaciones complementarias en una comunicación de fecha 5 de abril de 2012.
- 747.** El Gobierno respondió por comunicación de fecha 20 de junio de 2012.
- 748.** Francia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 749.** Por comunicación de fecha 2 de febrero de 2012, el Sindicato Francés de Transportes y Actividades Aeroportuarias de los Aeropuertos de París (STAAAP) presenta una queja contra la anulación por vía judicial de la designación de su delegado sindical por causa de la desafiliación del STAAAP de una federación.
- 750.** El STAAAP indica que, en las elecciones sindicales organizadas el 13 de febrero de 2009 en una empresa francesa (Aéropass), obtuvo un puntaje que le permitió designar a un delegado sindical. Aclara que en el momento en que se celebraron las elecciones el STAAAP estaba afiliado a la Federación General CFTC de Transportes, pero que, el 30 de abril de 2009, decidió desafiliarse de esa federación para afiliarse a otra federación (la Federación Autónoma de Transportes (FAT/UNSA)). Agrega que a raíz de esta desafiliación, la Federación General CFTC de Transportes y la empresa Aéropass impugnaron judicialmente la designación del delegado sindical del STAAAP ocurrida el 21 de octubre de 2009.

751. El STAAAP remite copia de dos decisiones judiciales: un fallo de 15 de enero de 2010 del Tribunal de Primera Instancia que anula la designación del delegado sindical del STAAAP, y un fallo de 18 de mayo de 2011 de la Sala de lo Social del Tribunal de Casación que confirma esta anulación sobre la base de que «la afiliación confederal que ostenta un sindicato al presentar candidatos en la primera vuelta de las elecciones de los miembros titulares del comité de empresa es un elemento esencial del voto de los electores» y «como consecuencia de ello en caso de desafiliación posterior a estas elecciones, el sindicato no puede prevalecerse de los votos así obtenidos para considerarse representativo».
752. El STAAAP pide al Comité que compruebe que ha habido una violación de la libertad sindical por parte del Estado al adoptar esa decisión el órgano jurisdiccional nacional y pide que la libre afiliación a una federación sea expresamente reconocida por la legislación francesa, la cual debería, según su parecer, precisar que la desafiliación no tiene incidencia alguna en los resultados y la atribución de los votos obtenidos en las elecciones sindicales.
753. En otra comunicación de fecha 5 de abril de 2012, el STAAAP expone una situación similar a la presentada en su primera queja. Indica que, el 12 de abril de 2011, en las elecciones de la delegación única del personal dentro de la empresa Aéro Piste obtuvo un puntaje suficiente para designar a un delegado sindical. El STAAAP añade que, el 27 de septiembre de 2011, la FAT/UNSA, organización a la que estaba afiliado en el momento de la elección, tomó la decisión de desafiliarlo. El STAAAP adjunta a su comunicación copia de la carta de la antedicha federación en la que ésta le informa de su desafiliación, con base en varios motivos, así como también copia de la carta que le envió en respuesta.
754. Tras haber sido informado de esta desafiliación, el empleador se opuso a la designación de un delegado sindical por parte del STAAAP (ocurrida el 14 de octubre de 2011) ante el Tribunal de Primera Instancia argumentando la desafiliación del sindicato y su consiguiente pérdida de representatividad. En un fallo de 10 de febrero de 2012 (del cual la organización querellante remite copia), el Tribunal de Primera Instancia anuló la designación del delegado por parte del STAAAP, fundándose en la jurisprudencia del Tribunal de Casación de 18 de mayo de 2011.
755. El STAAAP considera que la generalización de la solución del fallo de 18 de mayo de 2011 de la Sala de lo Social del Tribunal de Casación al caso de una desafiliación impuesta a un sindicato expone a los sindicatos de base al riesgo de que se los desafilie de manera arbitraria.

B. Respuesta del Gobierno

756. En su comunicación de fecha 20 de junio de 2012, el Gobierno se refiere al fallo de 18 de mayo de 2011 de la Sala de lo Social del Tribunal de Casación. Subraya que el Tribunal ha examinado la interpretación de los artículos L.2122-1 y L.2143-1 del Código del Trabajo y recuerda que estos artículos figuran en la Ley núm. 2008-789, de 20 de agosto de 2008, sobre la Renovación de la Democracia Social y la Reforma del Tiempo de Trabajo. El Gobierno precisa que la ley no prevé las consecuencias de la desafiliación de un sindicato en la representatividad. Considera que en este fallo no se cuestionan ni la libertad sindical ni el derecho a afiliarse o desafiliarse. El Gobierno toma nota de la posición del juez según la cual en vista de que en el ámbito de la empresa la representatividad se basa principalmente en los resultados de las elecciones sindicales, las condiciones en que se realiza esta votación son determinantes cuando los asalariados proceden a elegir a sus representantes y, en este contexto, la pertenencia claramente manifestada a una confederación sindical es un elemento esencial del voto de los asalariados, que debe tenerse en cuenta al determinar cuáles son los sindicatos representativos en la empresa.

C. Conclusiones del Comité

757. El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a la anulación por vía judicial, en dos casos similares, de la designación de un delegado sindical por parte del STAAAP por causa de su desafiliación de una federación.
758. El Comité toma nota de que, en el primer caso, en las elecciones sindicales organizadas el 13 de febrero de 2009 en una empresa francesa (Aéropass), el STAAAP, que estaba afiliado a la Federación General CFTC de Transportes, había obtenido un puntaje que le permitía designar a un delegado sindical. Tras la decisión del STAAAP, de fecha 30 de abril de 2009, de desafiliarse de esta federación, esta última y la empresa Aéropass impugnaron judicialmente la designación del delegado sindical del STAAAP (ocurrida el 21 de octubre de 2009). El Comité toma nota de que, en su fallo de 18 de mayo de 2011, la Sala de lo Social del Tribunal de Casación confirmó la anulación de la designación del delegado sindical del STAAAP dictada por el Tribunal de Primera Instancia, basándose en que «la afiliación confederal que ostenta un sindicato al presentar candidatos en la primera vuelta de las elecciones de los miembros titulares del comité de empresa es un elemento esencial del voto de los electores» y «como consecuencia de ello, en caso de desafiliación posterior a estas elecciones, el sindicato no puede prevalecerse de los votos así obtenidos para considerarse representativo».
759. El Comité toma nota de que, en un segundo caso, en las elecciones internas de la delegación única del personal celebradas en la empresa Aéro Piste, el 12 de abril de 2012, el STAAAP, que por entonces estaba afiliado a la Federación Autónoma de Transportes (FAT/UNSA), obtuvo una puntaje suficiente para designar a un delegado sindical. Tras la decisión de esta federación, de fecha 27 de septiembre de 2011, de desafiliar al STAAAP, el empleador se opuso a la designación de un delegado por parte del STAAAP (ocurrida el 14 de octubre de 2011) ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual, por decisión de 10 de febrero de 2012, anuló la designación del delegado sindical por parte del STAAAP, fundándose en la jurisprudencia del Tribunal de Casación de 18 de mayo de 2011.
760. El Comité toma nota de que el Gobierno, en su respuesta, se refiere al fallo de 18 de mayo de 2011 de la Sala de lo Social del Tribunal Casación y subraya que el Tribunal debía determinar la interpretación que correspondía darse a los artículos L.2122-1 y L.2143-3 del Código del Trabajo. Como indica el Gobierno, estos artículos figuran en la Ley núm. 2008-789, de 20 de agosto de 2008, sobre la Renovación de la Democracia Social y la Reforma del Tiempo de Trabajo. El Comité toma nota de que el Gobierno precisa que la ley no prevé las consecuencias de la desafiliación de un sindicato en la representatividad. A juicio del Gobierno, en este fallo no se cuestionan ni la libertad sindical ni el derecho a afiliarse o desafiliarse. El Comité observa que el Gobierno toma nota de la posición del juez según la cual en vista de que en el ámbito de la empresa la representatividad se basa principalmente en los resultados de las elecciones sindicales, las condiciones en que se realiza esta votación son determinantes cuando los asalariados proceden a elegir a sus representantes y, en este contexto, la pertenencia claramente manifestada a una confederación sindical de ámbito nacional es un elemento esencial del voto de los asalariados que debe tenerse en cuenta al determinar cuáles son los sindicatos representativos en la empresa.
761. Por último, el Comité toma nota del fallo de 28 de noviembre de 2012 de la Sala de lo Social del Tribunal de Casación, que desestimó el recurso interpuesto por el STAAAP contra el fallo del Tribunal de Primera Instancia de 10 de febrero de 2012, que confirma la anulación de la designación de un delegado sindical por parte del STAAAP como resultado de las elecciones de 12 de abril de 2011. El Tribunal de Casación recuerda, en particular, que considera que «la afiliación confederal que ostenta un sindicato al presentar candidatos en la primera vuelta de las elecciones de los miembros titulares del

comité de empresa es un elemento esencial del voto de los electores» y estima que «como consecuencia de ello en caso de desafiliación posterior a estas elecciones, el sindicato no puede prevalecerse de los votos así obtenidos para considerarse representativo, aun cuando la decisión de desafiliación provenga de la confederación».

- 762.** *Por consiguiente, el Comité comprueba que, en los dos casos presentados por el STAAAP, el Tribunal de Casación consideró que la afiliación confederal que ostentaba un sindicato al presentar candidatos en la primera vuelta de las elecciones de los miembros titulares del comité de empresa era un elemento esencial del voto de los electores y se pronunció por consiguiente en consecuencia sobre la validez de la designación de un delegado sindical por parte del STAAAP.*
- 763.** *El Comité comprueba que, como lo señala el Gobierno, la Ley de 20 de agosto de 2008 sobre la Renovación de la Democracia Social y la Reforma del Tiempo de Trabajo no prevé las consecuencias de la desafiliación de un sindicato en la atribución de los votos obtenidos en las elecciones sindicales y, por lo tanto, en su representatividad dentro de la empresa. El vacío jurídico dejado ha provocado conflictos en la práctica, como lo demuestran los casos concretos presentados por la organización querellante. Tal como correspondía, estos conflictos han sido resueltos por la autoridad judicial.*
- 764.** *El Comité toma nota de que, en aplicación de la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Casación, cuando la desafiliación de un sindicato, ya sea elegida o impuesta, se produce después de las elecciones sindicales, el sindicato ya no puede prevalecerse de los resultados obtenidos para considerarse representativo. El Comité considera que, dado que el Tribunal ha estimado que la cuestión de la afiliación confederal era un elemento esencial de la decisión de los trabajadores al elegir a sus representantes, la pérdida de la representatividad resultante se justifica efectivamente. Sin embargo, el Comité observa, que el principio establecido es propio del sistema de relaciones laborales de Francia e invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a considerar la conveniencia de examinar esta cuestión en el marco del Consejo Superior de Diálogo Social (HCDS) establecido por la ley de 20 de agosto de 2008, con el objeto de conciliar la necesidad de garantizar que se respete la voluntad de los trabajadores expresada en la votación y la necesidad de reducir al mínimo las posibles repercusiones de esta situación en la libertad de afiliación o desafiliación de los sindicatos de base a las confederaciones sindicales.*

Recomendación del Comité

- 765.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Al tiempo que considera que la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Casación está en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité, al observar que el principio establecido es propio del sistema de relaciones laborales de Francia, invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a considerar la conveniencia de examinar esta cuestión en el marco del Consejo Superior de Diálogo Social (HCDS), establecido por la ley de 20 de agosto de 2008, con el objeto de conciliar la necesidad de garantizar que se respete la voluntad de los trabajadores expresada en la votación y la necesidad de reducir al mínimo las posibles repercusiones de esta situación en la libertad de afiliación o desafiliación de los sindicatos de base a las confederaciones sindicales.

**Quejas contra el Gobierno de Guatemala
presentadas por
el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino (MSICG)
representado por las siguientes organizaciones:**

- el Comité Campesino del Altiplano (CCDA)
- la Confederación Central General de Guatemala (CGTG)
- la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)
- la Coordinadora Nacional Sindical Popular (CNSP)
- el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL) y
- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)

**apoyada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: injerencia de las autoridades en
los asuntos internos de la Unión Sindical de
Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)***

- 766.** En su anterior examen del caso, en noviembre de 2011, el Comité presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 362.º informe, párrafos 1099 a 1122, aprobado por el Consejo de Administración en su 312.ª reunión (noviembre de 2011)].
- 767.** El Gobierno envió una respuesta parcial a las informaciones solicitadas por comunicación de fecha 16 de enero de 2013.
- 768.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 769.** En su anterior examen del caso, en noviembre de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 362.º informe, párrafo 1122]:
- a) el Comité urge al Gobierno a que envíe observaciones detalladas en relación con los alegados actos de injerencia del Gobierno en los asuntos internos de UNSITRAGUA-histórica. Además, el Comité pide al Gobierno que envíe toda sentencia que se haya dictado en relación con la acción judicial interpuesta por el Sr. Vásquez Cisneros;
 - b) en relación con la escisión que tuvo lugar en la organización UNSITRAGUA, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación acerca del registro de la UNSITRAGUA-histórica y que asegure que el registro de esta organización se realice sin trabas, y
 - c) en relación con el alegato según el cual el Gobierno excluye UNSITRAGUA-histórica de todos los espacios bipartitos o tripartitos, en particular de la Comisión Tripartita Nacional, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se incluya a la organización en la mencionada Comisión Tripartita Nacional y que le mantenga informado al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

770. En su comunicación de 16 de enero de 2013, el Gobierno envía copia de una sentencia de 30 de mayo de 2011, favorable a los representantes de UNSITRAGUA-histórica en relación con la convocatoria a la asamblea de representantes que había realizado en 2010. El Gobierno niega que se haya injerido en este conflicto interno entre los dos bloques de UNSITRAGUA.

C. Conclusiones del Comité

771. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante había alegado la injerencia de las autoridades (Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Jueza Primera de Trabajo y Previsión Social) en los asuntos internos de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA-histórica), favoreciendo uno de los bloques resultantes de la escisión que se produjo al interior de esta organización en 2008. Según se desprende de los alegatos, ambos bloques pretenden mantener la denominación social UNSITRAGUA y probablemente las propiedades sindicales.*
772. *El Comité observa que en su respuesta el Gobierno niega que se haya injerido en el conflicto interno de UNSITRAGUA y se limita a enviar una sentencia de fecha 30 de mayo de 2011, favorable a UNSITRAGUA-histórica (contra el otro bloque) en relación con su convocatoria de Asamblea de Representantes de 2010. El Comité constata que no se le han comunicado respuestas completas sobre el conjunto de informaciones solicitadas y reitera, una vez más, las recomendaciones a) y b) que dirigió al Gobierno en su reunión de noviembre de 2011. En cuanto a la recomendación c), el Comité ha sido informado de que UNSITRAGUA-histórica está representada en la Comisión Tripartita Nacional.*

Recomendaciones del Comité

773. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité urge al Gobierno a que envíe observaciones detalladas en relación con los alegados actos de injerencia del Gobierno en los asuntos internos de UNSITRAGUA-histórica. Además, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora toda sentencia que se haya dictado en relación con la acción judicial interpuesta por el Sr. Vásquez Cisneros, y*
 - b) *en relación con la escisión que tuvo lugar en la organización UNSITRAGUA, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación acerca del registro de la UNSITRAGUA-histórica y que asegure que el registro de esta organización se realice rápidamente sin trabas.*

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)**

Alegatos: despido de dirigentes sindicales tras la reactivación del Sindicato de Trabajadores del Envasado, Transporte, Distribución y Mantenimiento de Gas, de las empresas de la Corporación del Grupo TOMZA

774. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) de fecha 6 de junio de 2011.
775. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en su reunión de noviembre de 2012, al no haber recibido observaciones respecto de varios requerimientos y dirigió un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo [véase 365.º informe, párrafo 5]. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
776. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

777. En su comunicación de fecha 6 de junio de 2011, la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) alega que el 24 de mayo de 2011 un grupo de trabajadores reactivaron el Sindicato del Envasado, Transporte, Distribución y Mantenimiento del Gas de las empresas de la Corporación del Grupo TOMZA y presentaron la correspondiente documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión Social a efectos de la inscripción de la junta directiva (nueve miembros) electa. La CUSG añade que entre el 28 de mayo y el 2 de junio de 2011, todos los dirigentes elegidos fueron despedidos en violación de la legislación y de los convenios de la OIT ratificados y del pacto colectivo (que había venido prorrogándose automáticamente desde 1990). La CUSG señala que a la fecha de la queja el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no ha tomado medidas para garantizar la inamovilidad de los despedidos prevista en la legislación, y envía una sentencia del 3.º Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, de 2 de junio de 2011, ordenando la reinstalación de los dirigentes concernidos que trabajan en diferentes empresas del sector del gas.

B. Conclusiones del Comité

778. *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado sus observaciones en relación con los alegatos pese a*

que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso.

- 779.** *En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 780.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra en vista a un examen objetivo de los mismos [véase 1.º informe del Comité, párrafo 31]. El Comité pide al Gobierno que en el futuro se muestre más cooperativo.*
- 781.** *El Comité observa que el presente caso se refiere al despido, entre el 28 de mayo y el 2 de junio de 2011, de nueve dirigentes del Sindicato del Envasado, Transporte, Distribución y Mantenimiento del Gas de las empresas de la Corporación del Grupo TOMZA tras la reactivación del sindicato el 24 de marzo de 2011 con el nombramiento de los nueve integrantes de la junta directiva. El Comité observa que la organización querellante envía una resolución judicial del 3.º Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de fecha 2 de junio de 2011, ordenando la reinstalación de los nueve dirigentes sindicales en cuestión.*
- 782.** *En estas condiciones, al tiempo que destaca la gravedad de los hechos alegados y recuerda que nadie debería ser objeto de despido o de medidas perjudiciales por la realización de actividades legítimas como la reactivación de un sindicato, el Comité espera firmemente que el Gobierno se asegure de que las empresas concernidas han cumplido con la mencionada orden de reintegro y que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 783.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité lamenta profundamente tener que tomar nota de que, pese a varios requerimientos y a un llamamiento urgente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos, y*
 - b) al tiempo que destaca la gravedad de los hechos alegados y recuerda que nadie debería ser objeto de despido o de medidas perjudiciales por la realización de actividades legítimas como la reactivación de un sindicato, el Comité espera firmemente que el Gobierno se asegure de que las empresas concernidas han cumplido con la orden de reintegro en sus puestos de trabajo de los nueve dirigentes sindicales despedidos y que le mantenga informado al respecto.*

**Queja contra el Gobierno de Guinea
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: la organización querellante denuncia la agresión a mano armada contra un dirigente sindical, el ataque contra instalaciones sindicales y obstáculos para el ejercicio de los derechos sindicales, en particular la anulación de unas elecciones celebradas al término de un congreso sindical y la congelación de una cuenta bancaria de una central sindical

- 784.** La queja figura en una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 27 de diciembre de 2011.
- 785.** Dado que el Gobierno no ha respondido, el Comité ha tenido que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de noviembre de 2012 [véase 365.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, en el que se indicaba que, de conformidad con la norma de procedimiento establecida en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones u observaciones solicitadas no se hubieran recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 786.** Guinea ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 787.** En su comunicación de 27 de diciembre de 2011, la Confederación Sindical Internacional (CSI) indica que la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG), organización afiliada a la CSI, celebró el 24 de septiembre de 2011 su 16.º congreso. Al término de dicho congreso, que reunió a 98 delegados de un total de 113, de modo que se había alcanzado el quórum para celebrar la votación, se eligió a un equipo bajo la dirección del secretario general, el Sr. Ahmadou Diallo. Al congreso asistieron observadores del entorno sindical internacional (Organización de Unidad Sindical Africana, Confederación General del Trabajo de Francia, Confederación de Sindicatos Cristianos de Bélgica) así como dos personas acreditadas por el Ministerio de Trabajo. Todos ellos dieron fe del buen desarrollo del congreso.
- 788.** La organización querellante indica que, pese a que la CNTG satisfizo una cantidad de 2 000 000 de francos guineanos para que se difundiera el congreso por televisión, la cadena nacional (RTG) se negó a difundir las imágenes. La CNTG presentó un recurso ante el Consejo Nacional de la Comunicación, que no le ha dado curso.

- 789.** Los resultados del congreso fueron impugnados por un grupo de disidentes, que convocaron su propio congreso dos días más tarde (26 de septiembre), en una sala del palacio de congresos. Pese a que este último congreso no congregó a la mayoría de delegados de la CNTG y pese a que, según distintos testimonios, en él participaron personas que no eran representantes acreditados de los sindicatos que forman la organización, la televisión nacional lo difundió.
- 790.** La organización querellante indica que una misión de la CSI y de la CSI África se desplazó a Guinea del 5 al 7 de octubre de 2011 para intentar ayudar a encontrar una solución satisfactoria a este conflicto interno de la CNTG. El Jefe del Estado y el Ministro de Trabajo recibieron a la misión. Los esfuerzos de mediación de la delegación no dieron ningún resultado. No obstante, la misión formuló las observaciones siguientes con total objetividad:
- el congreso del 26 de septiembre se celebró fuera del plazo legal establecido en los estatutos de la organización, y la designación de los delegados no se atuvo a los procedimientos previstos en los estatutos y el reglamento de la organización, y
 - en consecuencia, solamente el congreso celebrado por la CNTG el 24 de septiembre se ajusta a los estatutos y es legal y solamente la junta elegida en esa fecha es legítima y debe ser reconocida.
- 791.** El 8 de octubre de 2011, individuos armados asaltaron el domicilio del Sr. Ahmadou Diallo. El secretario general de la CNTG escapó pero sufrió heridas de mucha gravedad a causa de cascos de vidrio. La violencia del asalto, planificado para el día después de la marcha de la misión sindical internacional, demuestra claramente que su objetivo era atentar contra la vida del Sr. Diallo. Por otra parte, el 17 de octubre de 2011, la sede de la CNTG fue asaltada y ocupada por unos asaltantes armados que hirieron de gravedad a siete personas y causaron importantes daños materiales (cristales rotos, puertas descajadas). La organización querellante denuncia que los representantes de la CNTG habían alertado previamente a las autoridades, que no adoptaron medidas preventivas. La policía solamente intervino al final del asalto y no detuvo a ninguno de los asaltantes. Se presentó una denuncia contra persona desconocida por el intento de asesinato del secretario general de la CNTG, y la organización presentó una queja a la que adjuntó una lista con los nombres de las personas identificadas durante el asalto a la sede. Según la organización querellante, son varios los elementos que permiten presuponer que existe un vínculo entre la impugnación de los resultados del 16.º congreso de la CNTG y estos graves episodios violentos.
- 792.** La organización querellante indica que, en octubre de 2011, el gobernador de la ciudad de Conakry solicitó a los dirigentes de la CNTG la devolución de las llaves de la Bolsa de Trabajo. En una comunicación escrita, estos se negaron a devolver las llaves de su sede. La CSI también intervino ante las autoridades de Guinea para recordarles que semejante petición suponía una injerencia en los asuntos sindicales.
- 793.** Por otra parte, el grupo de disidentes acudió al Tribunal del Trabajo para reclamar la anulación del 16.º congreso estatutario de la CNTG, el reconocimiento de su congreso, organizado el 26 de septiembre, y la clausura de la Bolsa de Trabajo. La CNTG denunció que, en virtud de varios artículos de la Ley del Trabajo, el tribunal en cuestión no era competente en la materia. No obstante, contra todo pronóstico, el tribunal se reunió y falló el 16 de diciembre de 2011. En su sentencia, el Tribunal del Trabajo consideró que las elecciones celebradas en ambos congresos eran irregulares y las anuló. Esta decisión paralizó el funcionamiento de la CNTG.

- 794.** Una de las cuentas bancarias de la CNTG ha sido congelada y varios militantes de la organización se han topado con dificultades cuando intentaban restituir los resultados del 16.º congreso a los militantes sindicales. Por otra parte, durante las negociaciones tripartitas sobre el poder adquisitivo de los trabajadores, las autoridades admitieron, en calidad de asesor técnico, a un representante disidente del congreso estatutario de la CNTG.
- 795.** El conjunto de organizaciones sindicales de Guinea (USTG, ONSLG, UDTG, CGSL, CGTG, UGTG e IFOG) apoyan a la CNTG. En la declaración núm. 3, de 19 de diciembre de 2011, denuncian la decisión del Tribunal de Trabajo así como la existencia de una voluntad de desestabilizar al movimiento sindical guineano.
- 796.** La CSI denuncia que, a través de decisiones judiciales y distintas medidas administrativas que pisotean las decisiones adoptadas democráticamente por los delegados de la CNTG, el Gobierno de Guinea no respeta los principios contenidos en los Convenios núms. 87 y 98. Los episodios de violencia acontecidos y la impunidad que prevalece alrededor de esos casos reflejan un clima de hostilidad para el ejercicio de la libertad sindical en Guinea.

B. Conclusiones del Comité

- 797.** *El Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, aun cuando se le ha invitado en reiteradas ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité insta al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 798.** *En consecuencia y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin disponer de las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 799.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 800.** *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a los obstáculos para el ejercicio de las actividades de la Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG), en particular la anulación de una elección celebrada con motivo de su 16.º congreso y la congelación de una de sus cuentas bancarias, el intento de asesinato de su secretario general y el asalto contra sus instalaciones.*
- 801.** *El Comité toma nota de que, en su queja de 27 de diciembre de 2011, la Confederación Sindical Internacional (CSI) indica que una organización afiliada, la CNTG, celebró su 16.º congreso el 24 de septiembre de 2011. Al término de dicho congreso, que reunió a 98 delegados de un total de 113, cifra que confirmaba que se había alcanzado el quórum para celebrar la votación, se eligió a una junta directiva, bajo la dirección del secretario general, el Sr. Ahmadou Diallo. El Comité toma nota de la indicación según la cual el congreso contó con la presencia de observadores de organizaciones sindicales regionales y nacionales (Organización de Unidad Sindical Africana, Confederación General del Trabajo de Francia, Confederación de Sindicatos Cristianos de Bélgica) así como de dos*

personas acreditadas por el Ministerio de Trabajo. Según la CSI, todos ellos dieron fe del buen desarrollo del congreso.

- 802.** *El Comité toma nota de la indicación según la cual, pese a que la CNTG había satisfecho una cantidad de 2 000 000 de francos guineanos para que se difundieran imágenes del congreso por televisión, la cadena nacional (RTG) se negó a difundirlas. La CNTG presentó recurso ante el Consejo Nacional de Comunicación, que no le ha dado curso.*
- 803.** *El Comité toma nota de que un grupo de disidentes impugnó los resultados del congreso y procedió a convocar su propio congreso dos días más tarde (26 de septiembre de 2011) en una sala del palacio de congresos. Observa que, según la organización querellante, pese a que este último congreso solamente reunió a personas que no eran los representantes designados de los sindicatos que forman la CNTG, fue difundido por la cadena nacional.*
- 804.** *El Comité toma nota de que una misión de la CSI y de la CSI África se desplazó a Guinea del 5 al 7 de octubre de 2011 para intentar ayudar a encontrar una solución satisfactoria al conflicto interno de la CNTG. El Jefe del Estado y el Ministro de Trabajo recibieron a la misión. Según la organización querellante los esfuerzos de mediación de la misión no dieron sus frutos; sin embargo, ha podido formular las observaciones siguientes, con total objetividad:*
- *el congreso del 26 de septiembre se celebró fuera del plazo legal establecido en los estatutos de la organización y el nombramiento de los delegados no se atuvo a los procedimientos previstos en los estatutos y el reglamento de la organización, y*
 - *en consecuencia, solamente el congreso celebrado por la CNTG el 24 de septiembre se ajusta a los estatutos y es legal, y solamente la junta elegida en esa fecha tiene legitimidad y debe ser reconocida.*
- 805.** *El Comité toma nota con profunda preocupación de que, el 8 de octubre de 2011, unos individuos armados asaltaron el domicilio del Sr. Ahmadou Diallo, secretario general de la CNTG. Toma nota de la indicación según la cual el Sr. Diallo, mientras huía, sufrió heridas de mucha gravedad a causa de cascots de vidrio. Según la CSI, la violencia del asalto, planificado para el día después de la partida de la misión sindical internacional, demuestra claramente que su objetivo era atacar contra la vida del Sr. Diallo. Por otra parte, el Comité toma nota, también con honda preocupación, de que el 17 de octubre de 2011 un grupo de asaltantes armados atacaron la sede de la CNTG, hirieron de gravedad a siete personas y ocasionaron importantes daños materiales (cristales rotos, puertas descajadas). El Comité observa que, pese a que según la organización querellante los representantes de la CNTG habían alertado con anterioridad a las autoridades, estas no tomaron medidas preventivas. La policía no intervino hasta el final del ataque y no detuvo a ninguno de los asaltantes. El Comité toma nota de la indicación de que se ha presentado una denuncia contra persona desconocida por el intento de asesinato del secretario general de la CNTG y que la organización presentó una queja acompañada de una lista con los nombres de las personas identificadas durante el asalto a la sede. Según la organización querellante, son varios los elementos que permiten presuponer que existe un vínculo entre la impugnación de los resultados del 16.º congreso de la CNTG y estos graves episodios violentos.*
- 806.** *El Comité desea recordar de manera firme que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, presiones o amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Los ataques perpetrados contra sindicalistas constituyen una grave injerencia en los derechos sindicales. Las acciones criminales de esa naturaleza crean un clima de temor que es*

sumamente perjudicial para el desarrollo de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 44 y 59]. Asimismo, el Comité estima que las agresiones contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hayan o no comportado heridas o lesiones graves, exigen la apertura de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer, plenamente y en el plazo más breve, los hechos y, de este modo, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y evitar que estos hechos se repitan. El Comité ruega encarecidamente al Gobierno que indique las conclusiones de toda investigación realizada a raíz de la denuncia contra persona desconocida por el intento de asesinato del secretario general de la CNTG, el Sr. Ahmadou Diallo, y de la denuncia presentada tras el asalto a la sede de la CNTG.

- 807.** El Comité toma nota de la indicación según la cual, en octubre de 2011, el gobernador de la ciudad de Conakry solicitó a los dirigentes de la CNTG la devolución de las llaves de la Bolsa de Trabajo y que estos últimos se negaron a devolver las llaves de su sede. Toma nota de que, paralelamente, la CSI intervino ante las autoridades de Guinea a propósito de este hecho. El Comité recuerda que la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales y que las autoridades estatales no deberían restringir el acceso de los afiliados a sus locales sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 178 y 192]. El Comité ruega al Gobierno que garantice el estricto respeto de estos principios.
- 808.** El Comité toma nota de que el grupo de disidentes que impugnó el resultado de las elecciones del congreso de la CNTG acudió al Tribunal del Trabajo para reclamar la anulación del congreso estatutario de la CNTG, el reconocimiento del congreso que este grupo organizó el 26 de septiembre de 2011 y la clausura de la Bolsa de Trabajo. El Comité toma nota de que, pese a que la CNTG alegó que, en virtud de los artículos 276 y 376 del Código del Trabajo, el Tribunal del Trabajo no era competente para dirimir esta cuestión, este falló, en una sentencia de 16 de diciembre de 2011, que las elecciones de ambos congresos eran irregulares y las anuló (se adjunta una copia de la sentencia a la queja). Según la organización querellante, semejante decisión paralizó el funcionamiento de la CNTG.
- 809.** El Comité ha tenido que recordar, en reiteradas ocasiones, que los conflictos internos en el seno de una organización son ajenos a su competencia y que su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo a través de una votación), a través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1122]. El Comité constata que, en este caso, el Tribunal del Trabajo de Conakry ya ha resuelto el conflicto en el seno de la CNTG. El Comité toma conocimiento de la sentencia del tribunal y, en particular, de los resultandos sobre su competencia en la materia, impugnada por la parte demandada en virtud de los artículos 276 y 376 del Código del Trabajo. A este respecto, el Comité observa que el artículo 376 de dicho código establece que los tribunales de trabajo solamente serán competentes en «litigios de orden jurídico relativos a la representatividad de las organizaciones sindicales y las uniones patronales, las elecciones de delegados sindicales (y) los conflictos colectivos del trabajo». El Comité urge al Gobierno a que informe sobre el seguimiento, judicial o de otro tipo, dado a la sentencia del Tribunal del Trabajo sobre el conflicto en el seno de la CNTG.
- 810.** El Comité toma nota con preocupación de las indicaciones según las cuales, desde octubre de 2011, el gobernador de la ciudad de Conakry ha solicitado a los dirigentes de la CNTG la devolución de las llaves de la Bolsa de Trabajo y una de las cuentas bancarias de la CNTG ha sido congelada. Toma nota también con preocupación del hecho que, según la CSI, varios militantes de la organización se han topado con dificultades cuando

intentaban restituir los resultados del 16.º congreso a los militantes sindicales. Por otra parte, durante las negociaciones tripartitas sobre el poder adquisitivo de los trabajadores, las autoridades admitieron a un representante disidente del congreso estatutario de la CNTG en calidad de asesor técnico. El Comité toma nota asimismo de la indicación de la organización querellante según la cual la cadena nacional difundió las imágenes del congreso celebrado el 26 de septiembre de 2011 por el grupo de disidentes, toda vez que se había negado a difundir las imágenes del congreso estatutario del 24 de septiembre de 2011. El Comité recuerda que, en caso de disensiones internas en el seno de una misma federación sindical, el Gobierno sólo está sujeto en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, a la obligación de abstenerse de toda intervención tendiente a limitar el derecho de las organizaciones profesionales de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción, o de toda intervención tendiente a entorpecer el ejercicio legal de este derecho [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1117]. El Comité considera que, de ser ciertos los hechos anteriormente alegados, constituirían una actitud de favoritismo de las autoridades por una facción de la CNTG en detrimento de la otra. En consecuencia, espera firmemente que el Gobierno mantendrá, en el futuro, una actitud de total neutralidad en los casos de conflictos internos en el seno de una organización sindical hasta que se resuelvan por la vía de la mediación o en la instancia judicial competente en la materia.

- 811.** El Comité toma nota de que el conjunto de organizaciones sindicales de Guinea (USTG, ONSLG, UDTG, CGSL, CGTG, UGTG e IFOG) apoyan a la CNTG y que, el 19 de diciembre de 2011, adoptaron la declaración núm. 3 (que también se adjunta a la queja) en la que denunciaban la sentencia del Tribunal del Trabajo y la desestabilización del movimiento sindical nacional. El Comité toma nota de que la organización querellante denuncia las decisiones judiciales y las medidas administrativas que pisotean las decisiones adoptadas democráticamente por los delegados de la CNTG. Los episodios de violencia acontecidos y la impunidad que prevalece alrededor de dichos casos reflejan, según la CSI, un clima de hostilidad para el ejercicio de la libertad sindical en Guinea.
- 812.** El Comité observa que, recientemente, el Jefe del Estado ha reconocido como representante legítima de la CNTG a la junta elegida en el congreso estatutario del 24 de septiembre de 2011, bajo la dirección del secretario general, el Sr. Ahmadou Diallo. El Comité espera que la CNTG, bajo la dirección de esta junta, pueda desarrollar plenamente sus actividades sindicales, sin obstáculos ni injerencia de las autoridades, hasta que las partes interesadas hayan resuelto el conflicto interno, bien por la vía de la mediación, bien recurriendo a una instancia judicial competente.

Recomendaciones del Comité

- 813.** En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) **el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que ha sido invitado en reiteradas ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;**
 - b) **el Comité urge al Gobierno a que indique los resultados de toda investigación realizada a raíz de la denuncia interpuesta contra persona desconocida por el intento de asesinato del secretario general de la**

Confederación Nacional de Trabajadores de Guinea (CNTG) y de la denuncia interpuesta tras el asalto contra la sede de la organización;

- c) el Comité urge al Gobierno a que le proporcione información sobre el seguimiento, judicial o de otro tipo, dado a la sentencia del Tribunal del Trabajo sobre el conflicto en el seno de la CNTG, y*
- d) el Comité espera firmemente que el Gobierno mantendrá una actitud de total neutralidad en los casos de conflictos internos de una organización sindical hasta que se hayan resuelto por la vía de la mediación o en la instancia judicial competente en la materia.*

CASOS NÚMS. 2177 Y 2183

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno del Japón presentadas por

Caso núm. 2177:

- **la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO)**

Caso núm. 2183:

- **la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegaron inicialmente que la próxima reforma de la legislación sobre la administración pública había sido preparada sin la debida consulta a las organizaciones de trabajadores, endurecía aún más la legislación sobre la administración pública vigente y mantenía las restricciones impuestas a los derechos sindicales básicos de los empleados públicos, sin ofrecerles una compensación adecuada. Tras un amplio proceso de consultas, reclaman ahora rápidas garantías para sus derechos laborales básicos

814. El Comité ya ha examinado el fondo de este caso en siete ocasiones, la última de ellas en la reunión de marzo de 2012 en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase el 363.^{er} informe, párrafos 816-852, aprobados por el Consejo de Administración en su 313.^a reunión (marzo de 2012)].

815. La Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO) (caso núm. 2177) presentó información adicional por comunicación de fecha 31 de agosto de 2012. La Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) (caso núm. 2183) presentó información adicional por comunicación de fecha 21 de enero de 2013.

816. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 17 de enero de 2013.

- 817.** El Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 818.** En su reunión de marzo de 2012, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase el 363.^{er} informe, párrafo 852].

- 819.** El Comité celebra la continua celebración de discusiones tripartitas institucionalizadas en torno a las diversas cuestiones planteadas en el presente caso. Si bien encomia sus esfuerzos por celebrar consultas sistemáticas con las partes interesadas a lo largo de todo el proceso de reforma, el Comité alienta al Gobierno a mantener consultas plenas, sinceras y constructivas con todas las partes interesadas respecto de todas las cuestiones pendientes. Expresa su firme esperanza de que el Gobierno siga esforzándose enérgicamente por llevar a término el proceso de reforma de la administración pública en marcha, apostando por el diálogo social a fin de encontrar soluciones aceptables para ambas partes y encaminadas a adoptar eficaz y rápidamente las medidas necesarias para aplicar los principios relativos a la libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ambos ratificados por el Japón, en particular en lo tocante a lo que sigue:

- i) el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los funcionarios públicos;
- ii) el reconocimiento pleno del derecho de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos y del personal de establecimientos penitenciarios;
- iii) la garantía de que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;
- iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y
- v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.

- 820.** El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de todas las cuestiones mencionadas.

B. Información adicional de las organizaciones querellantes

- 821.** En su comunicación de fecha 31 de agosto de 2012, la JTUC-RENGO señala que, durante las negociaciones sobre la revisión de los salarios de los empleados de la administración pública nacional, en el marco de los esfuerzos de recuperación y reconstrucción desplegados tras el gran terremoto de marzo de 2011 en el este del Japón, el Gobierno se expresó así: 1) pondría todo su empeño en promulgar el proyecto de ley sobre los recortes salariales y el proyecto de ley que prevé la creación del sistema autónomo de relaciones laborales, en la 177.^a sesión ordinaria de la Dieta; 2) el sistema de recomendaciones de la Autoridad Nacional de Personal (NPA) es un mecanismo de compensación de las

restricciones impuestas a lo que en principio debería ser un acuerdo sobre salarios y condiciones de trabajo alcanzado en el marco de negociaciones entre trabajadores y empleadores; el Gobierno entablaría negociaciones que fueran un paso más allá de lo dispuesto en el procedimiento, de modo de llevar a cabo esta vez la revisión salarial en el marco de negociaciones entre trabajadores y empleadores.

- 822.** La JTUC-RENGO señala además que, a raíz de un acuerdo con el panel de empleados administrativos de la Alianza de Sindicatos de Trabajadores de la Administración Pública (APU), constituido en el marco de estas negociaciones, el Consejo de Ministros aprobó un proyecto de ley sobre disposiciones especiales de carácter transitorio relativas a los salarios de los empleados de la administración pública nacional, que remitió a la Dieta el 3 de junio de 2011. Sin embargo, este proyecto de ley no fue debatido en la 179.^a sesión extraordinaria de la Dieta (20 de octubre a 9 diciembre de 2011). El debate fue aplazado hasta la 180.^a sesión ordinaria de la Dieta.
- 823.** La JTUC-RENGO añade que el 17 de febrero de 2012, tres partidos políticos (el Partido Democrático del Japón, el Partido Liberal Democrático del Japón y el Partido Nuevo Komeito) alcanzaron un acuerdo sobre los salarios de los empleados de la administración pública nacional. Dicho acuerdo político, que aplicó los recortes salariales recomendados por la Autoridad Nacional de Personal (NPA) en 2011 (un promedio del 0,23 por ciento) y les sumó un recorte adicional de hasta el 7,8 por ciento, sentó las bases del nuevo «proyecto de ley de revisión de los salarios de los empleados de la administración pública nacional y de disposiciones especiales de carácter transitorio», promulgada por la Dieta.
- 824.** La JTUC-RENGO expresa su decepción por el hecho de que, pese a la declaración de intenciones del Gobierno, se haya ignorado el acuerdo entre los trabajadores y los empleadores durante la aprobación del proyecto de ley en la Dieta.
- 825.** Respecto a los cuatro proyectos de ley relacionados con la reforma de la administración pública nacional, la JTUC-RENGO lamenta que hayan quedado inconclusos, pese a la seriedad y la sinceridad que caracterizaron las consultas celebradas entre el Gobierno, la JTUC-RENGO y la APU. Los cuatro proyectos de ley habían sido aprobados por el Consejo de Ministros y presentados a la Dieta el 3 de junio de 2011. La JTUC-RENGO señala que los proyectos de ley se debatieron en la reunión plenaria de la Cámara Baja, abierta el 1.º de junio de 2012, con casi un año de retraso, y en ausencia del Partido Liberal Democrático, y que las deliberaciones todavía no han concluido. La JTUC-RENGO cuestiona la actitud mostrada por la Dieta con respecto a esta cuestión.
- 826.** La JTUC-RENGO pide por consiguiente al Comité que intensifique su presión sobre el Gobierno del Japón para que acelere los debates parlamentarios correspondientes a los cuatro proyectos de ley relativos a la reforma de la administración pública nacional.
- 827.** En lo que respecta a la creación de un sistema autónomo de relaciones laborales para los empleados de la administración pública nacional, la JTUC-RENGO afirma que tras el anuncio del «Concepto básico del sistema de relaciones laborales para los empleados de las administraciones públicas locales», el 2 de junio de 2011, el proceso de elaboración de los proyectos de ley relacionados se interrumpió durante más de cinco meses. Finalmente, tras una serie de intercambios de puntos de vista entre el Partido Democrático del Japón y las organizaciones de trabajadores interesadas, así como entre estas y el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones, el Ministerio presentó el 11 de mayo de 2012 su anteproyecto para la «reforma del sistema de empleados de las administraciones públicas locales», cuyos principales puntos eran: 1) el Gobierno aclaraba, por primera vez en la historia, el reconocimiento del derecho de sindicación de los bomberos y expresaba su intención de incorporar el derecho a celebrar convenios colectivos, y 2) se volvía a postergar la entrada en vigor de los cuatro proyectos de ley. La JTUC-RENGO añade que en varias ocasiones

posteriores, el Gobierno expresó su intención de hacer todo lo que estuviera en su mano por avanzar; el Ministro llegó a declarar que ya se había completado el borrador de la revisión del sistema de los empleados de la administración pública local, incluido el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de bomberos. La JTUC-RENGO afirma que estos hechos confirman la seriedad y sinceridad de las consultas celebradas entre el Gobierno, el Partido Demócrata del Japón, la JTUC-RENGO y la APU. Sin embargo, debido principalmente a la oposición de tres organizaciones locales (la Asociación Nacional de Gobernadores, la Asociación Japonesa de Alcaldes y la Asociación Nacional de Ciudades y Aldeas), sigue pendiente la formulación de los proyectos de ley relativos a la creación del sistema autónomo de relaciones laborales para los empleados de las administraciones públicas locales y los proyectos de ley relativos a la restitución de sus derechos laborales básicos, incluida una resolución de la cuestión del derecho de sindicación del personal de bomberos.

- 828.** En su comunicación de fecha 8 de enero de 2013, la ZENROREN afirma que, en tanto no se apruebe la reforma del sistema de administración pública nacional y se creen relaciones laborales autónomas, las recomendaciones de la NPA constituyen el único baremo válido para fijar los salarios de los empleados públicos. Denuncia por consiguiente el proceso por el cual se adoptó el proyecto de ley de revisión de los salarios de los empleados de la administración pública nacional y las disposiciones especiales de carácter transitorio, basado en un acuerdo político que sobrepasaba la recomendación de la NPA (además del recorte del 0,23 por ciento recomendado, recortes de entre un 4,77 y un 9,77 por ciento) y había sido alcanzado sin escuchar a las partes interesadas, entre ellas la Federación Nacional de Sindicatos de Empleados Públicos del Japón (KOKKOROREN). En señal de protesta contra la aprobación de la ley de reducción de salarios, la KOKKOROREN, afiliada a la ZENROREN, interpuso el 25 de mayo de 2012 una demanda contra la Dieta ante el Tribunal de Distrito de Tokio por considerar que había vulnerado el artículo 28 de la Constitución del Japón, que garantiza los derechos laborales básicos, así como el convenio de la OIT relativo a la libertad de sindicación, al promulgar unilateralmente una ley de reducción salarial que sobrepasaba la recomendación de la NPA.
- 829.** La ZENROREN señala asimismo que, tras la adopción de la ley sobre la reducción de salarios de los empleados públicos, el Gobierno adoptó una política de recortes salariales comparables con los empleados de «institutos administrativos independientes» (99 institutos) y «sociedades universitarias nacionales» (100 sociedades, incluyendo institutos interuniversitarios de investigación). En virtud de esta política, el Gobierno y los ministerios competentes redoblaron la presión sobre los institutos administrativos independientes. Estos aplicaron los consiguientes recortes salariales en diversas formas y anularon unilateralmente convenios colectivos o aplicaron recortes salariales incompatibles con los convenios vigentes. La ZENROREN declara que la demanda insistente del Gobierno, así como las amenazas de recortes presupuestarios a los institutos, constituyen ni más ni menos que injerencias en las relaciones laborales. Agrega que, el 27 de noviembre de 2012, los sindicatos de los empleados de varias sociedades universitarias nacionales presentaron denuncias contra de las autoridades universitarias reclamando el pago del salario perdido a raíz de los recortes.
- 830.** La ZENROREN denuncia asimismo que la recomendación formulada en 2012 por la NPA se desvía de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Administración Pública Nacional, que le atribuye el mandato de solicitar la corrección de las disparidades constatadas entre los salarios del sector público y del sector privado a lo largo de un mismo período. La NPA reconoció que al 1.º de abril de 2012 los salarios de los empleados públicos eran un 7,67 por ciento inferiores a los del sector privado, pero no recomendó incrementarlos para compensar ese desajuste, aduciendo que la ley de reducción salarial ya había sido aprobada por la Dieta. La ZENROREN estima que este hecho ilustra el avanzado grado de degradación del sistema de recomendaciones de la NPA, considerada por el Gobierno

como un mecanismo destinado a compensar la restricción de derechos laborales básicos, y subraya la urgencia de restablecer los derechos laborales básicos de los empleados del sector público.

- 831.** Con respecto al estancamiento de los cuatro proyectos de ley relacionados con la reforma del sistema de administración pública nacional, la ZENROREN considera evidente que, tras forzar la aprobación del proyecto de ley de reducción de salarios, la Dieta no tiene la menor intención de aprobar esta reforma y que no ha hecho ningún esfuerzo serio por mejorar la situación.
- 832.** Con respecto a la reforma del estatuto de los empleados de las administraciones públicas locales, la ZENROREN señala que el Gobierno no respondió al pronunciamiento que le remitió por escrito y que rechazó cualquier negociación o consulta con los sindicatos. Añade que el anteproyecto de ley sobre la «reforma del estatuto de los empleados de las administraciones públicas locales», presentado el 11 de mayo 2012, presenta graves problemas, como la creación de un sistema de certificación sindical que en la práctica negaría el derecho a la negociación colectiva a los sindicatos pequeños con dificultades financieras y dejaría las cuestiones de dirección y administración fuera de las negociaciones. Por esta y otras razones, la ZENROREN presentó por escrito un nuevo pronunciamiento al Gobierno y finalmente se celebraron una serie de consultas con el Gobierno, sin resultados satisfactorios. La ZENROREN también se refiere a la oposición de tres organizaciones de empleadores locales a la reforma (mencionada en la comunicación de la JTUC-RENGO); añade que el 15 de noviembre de 2012, el Gobierno presentó a la Dieta dos proyectos de ley destinados a restaurar el derecho de los empleados públicos de las administraciones locales (con la salvedad del personal de bomberos) a negociar convenios colectivos, y que ambos fueron desechados tras la disolución de la Cámara de los Diputados.
- 833.** En conclusión, la ZENROREN afirma que por desgracia la mayoría de los diputados y dirigentes gubernamentales locales siguen resistiéndose a conceder derechos laborales básicos a los empleados públicos y que el Gobierno no ha prestado la debida atención a sus reiterados llamamientos a reformar el estatuto del personal de las administraciones públicas de ámbito estatal y local. Además, se subrayan acontecimientos negativos recientemente constatados en algunos municipios del Japón, como por ejemplo, la ciudad de Osaka, cuyo Concejo Municipal ha prohibido las actividades políticas de los empleados públicos y ha establecido restricciones a su movimiento sindical. La ZENROREN pide al Comité que presione al Gobierno para que reforme sin demora el estatuto de los empleados públicos de modo de restablecer sus derechos laborales básicos y que abra una nueva ronda de negociaciones con los sindicatos interesados para avanzar en esa dirección.

C. Respuesta del Gobierno

- 834.** En su comunicación de fecha 17 de enero de 2013, el Gobierno señala, en relación con la reforma de la administración pública nacional, que durante el proceso de elaboración de los cuatro proyectos de ley de la reforma, mantuvo conversaciones con la JTUC-RENGO, la APU, la ZENROREN y la KOKKOROREN. Tras debatirse en la Cámara de Diputados en sesión ordinaria de la Dieta en 2012, dichos proyectos de reforma quedaron aplazados hasta la siguiente sesión (extraordinaria) y fueron retirados debido a la disolución de la Cámara de Diputados, el 16 de noviembre de 2012.
- 835.** El Gobierno añade que tras las elecciones generales a la Cámara de Diputados celebradas el 16 de diciembre de 2012, acaba de tomar posesión un nuevo Gabinete el 26 de diciembre. El nuevo Gobierno examinará el contenido concreto de la reforma de la administración pública nacional, después de analizar los avances logrados hasta la fecha en el marco de dicha reforma.

- 836.** Con respecto a los derechos laborales básicos de los empleados públicos de las administraciones locales, el Gobierno señala que el anteproyecto de ley de «reforma del estatuto de los empleados de las administraciones públicas locales», presentado el 11 de mayo de 2012, que expone el marco general de la reforma, había sido discutido con las organizaciones de trabajadores (JTUC-RENGO, APU y ZENROREN) y de empleadores (Asociación Nacional de Gobernadores, Asociación Japonesa de Alcaldes y Asociación Nacional de Ciudades y Aldeas) pertinentes. Pese a los esfuerzos del Gobierno, los empleadores expresaron ciertas preocupaciones respecto a la reforma: 1) el actual sistema de relaciones laborales era estable, por lo cual no entendían la necesidad de la reforma; 2) les preocupaba el aumento de los costos administrativos, y 3) el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de bomberos generaría problemas en la cadena de mando. Por estas razones, no se presentó ningún proyecto de ley en la sesión ordinaria de la Dieta. Finalmente, y tras realizar grandes esfuerzos, como la creación de un Comité sobre el sistema autónomo de relaciones laborales en la administración pública, que contó con la participación de todas las partes y se reunió seis veces entre septiembre y octubre de 2012, el Gobierno presentó el proyecto de enmienda de la Ley sobre empleados de las administraciones públicas locales y el proyecto de ley sobre relaciones laborales relativo a los empleados de las administraciones públicas locales, en la sesión extraordinaria de la Dieta, el 15 de noviembre de 2012.
- 837.** El Gobierno presenta en un anexo información detallada sobre las principales cuestiones tratadas en estos proyectos de ley con el objeto de crear un marco que permita la adopción de decisiones autónomas sobre las condiciones de trabajo de los empleados de las administraciones públicas locales a través de la negociación colectiva, en particular: 1) el reconocimiento del derecho a celebrar convenios colectivos de los empleados de las administraciones públicas locales del sector no operativo, con la salvedad del personal responsable de decisiones administrativas importantes y del personal cuyos derechos de sindicación sigan siendo objeto de restricciones y que se beneficien de las correspondientes medidas compensatorias; 2) el establecimiento de las cuestiones que se tratarán en el ámbito de la negociación colectiva así como de los procedimientos y partes correspondientes (un sindicato podrá disfrutar del derecho a celebrar convenios colectivos si solicita su certificación ante la Comisión Prefectoral de Relaciones Laborales; entre los requisitos objetivos establecidos para la obtención de esta certificación figura que los empleados de una administración local deben ser mayoritarios en el sindicato); 3) la prohibición y la investigación de las prácticas laborales desleales; 4) los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje de la Comisión Central de Relaciones Laborales y la Comisión Prefectoral de Relaciones Laborales, y 5) el reconocimiento del derecho a la sindicación y a la negociación colectiva del personal de bomberos (no incluye el derecho a celebrar convenios colectivos).
- 838.** Sin embargo, estos proyectos de ley fueron retirados debido a la disolución de la Cámara de Representantes, el 16 de noviembre de 2012. El Gobierno reitera que el nuevo Gobierno examinará el contenido concreto de la reforma de las administraciones públicas locales.
- 839.** En cuanto a la cuestión de la remuneración de los empleados de la administración pública nacional, el Gobierno reitera que, previa consulta con las organizaciones de trabajadores, presentó a la Dieta, el 3 de junio de 2011, el proyecto de ley de disposiciones especiales de carácter transitorio sobre las remuneraciones de la administración pública nacional, al mismo tiempo que los cuatro proyectos de ley sobre el establecimiento de un sistema autónomo de relaciones laborales. Durante el examen de este proyecto de ley sobre remuneraciones, el Gobierno negoció lealmente tanto con la Conferencia de Enlace de los Sindicatos de Trabajadores de la Función Pública («Conferencia de Enlace»), afiliados a la JTUC-RENGO, y la KOKKOROREN, afiliada a la ZENROREN. Se alcanzó un acuerdo con la Conferencia de Enlace, pero no con la KOKKOROREN. Dada la necesidad apremiante de aplicar medidas de reducción de los salarios de los empleados públicos, el

Gobierno sometió a la Dieta el proyecto de ley especial de carácter transitorio sobre las remuneraciones de la administración pública, que sin embargo no fue debatido durante las sesiones de la Dieta en 2011. El Gobierno presenta información exhaustiva sobre las razones por las que no sometió el proyecto de enmienda de la ley sobre las remuneraciones, conforme a la recomendación de la NPA, entre otras, la grave situación fiscal del país y las apremiantes necesidades del proceso la reconstrucción emprendido tras la catástrofe del terremoto. A raíz de las consultas emprendidas entre el partido en el Gobierno y los partidos de la oposición, algunos miembros de la Dieta presentaron el «proyecto de disposiciones especiales transitorias sobre la remuneración de la administración pública nacional», basado en un acuerdo tripartito entre el Partido Democrático del Japón (que gobernaba), el Partido Liberal Democrático y el Partido Nuevo Komeito (entonces en la oposición) el 22 de febrero de 2012. El proyecto de ley fue aprobado el 29 de febrero de 2012.

- 840.** El Gobierno añade que la «Ley de Revisión de las Remuneraciones de la Administración Pública Nacional y Disposiciones Especiales Conexas de Carácter Transitorio» (ley núm. 2 de 2012, en adelante «Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio») establece dos medidas: reducir la remuneración de los empleados públicos nacionales en un promedio de 0,23 por ciento, de conformidad con la recomendación de la NPA de 30 de septiembre de 2011 y establecer una excepción a la remuneración (con tasas de reducción excepcionales de entre el 4,77 y el 9,77 por ciento aplicadas a los salarios y una reducción uniforme del 9,77 por ciento de las bonificaciones). La segunda medida, que se enmarca en la normativa establecida en virtud del proyecto de ley especial de carácter transitorio sobre las remuneraciones presentada por el Gabinete, se aplicó para reducir los costos de personal de la administración pública nacional, ya que era imprescindible seguir reduciendo los gastos anuales, a la luz de la grave situación fiscal del Japón y de la necesidad de responder a la devastación producida por el gran terremoto de la región oriental del país. Por otro lado, la medida especial de carácter transitorio de reducción de la remuneración sólo es aplicable dos años, entre el 1.º de abril de 2012 y el 31 marzo de 2014.
- 841.** El Gobierno destaca que ha hecho todo lo posible por entablar conversaciones sustanciales y reformar eficazmente la administración pública, teniendo presente la idea fundamental de que es necesario establecer un diálogo franco y coordinarse con las organizaciones pertinentes. Mantendrá esa actitud y seguirá presentando puntualmente al Comité la información pertinente sobre la situación.

D. Conclusiones del Comité

- 842.** *El Comité recuerda que estos casos, inicialmente presentados en 2002, se refieren a la actual reforma de la administración pública del Japón. Toma nota de que tanto el Gobierno como las organizaciones querellantes presentan información exhaustiva sobre las más recientes medidas adoptadas en este proceso de reforma, así como en el proceso de revisión de la remuneración de los empleados públicos.*
- 843.** *Con respecto a la reforma de la administración pública nacional, el Comité entiende que los cuatro proyectos de ley relacionados, que se habían presentado a la Dieta el 3 de junio de 2011, fueron debatidos en la sesión ordinaria de la Dieta en 2012 y que estas deliberaciones fueron aplazadas hasta su próxima sesión (extraordinaria). El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que los cuatro proyectos de reforma fueron finalmente retirados debido a la disolución de la Cámara de Diputados el 16 de noviembre de 2012. El Comité lamenta que, a pesar de los avances logrados hacia una reforma de la administración pública del Japón (los cuatro proyectos de ley que instituían un nuevo marco preveían, entre otras cosas, el reconocimiento del derecho a celebrar convenios colectivos de los empleados de la administración pública nacional del sector no operativo,*

la creación de una oficina de la administración pública y la supresión de la NPA y sus funciones de recomendación, y la gestión del derecho de huelga de los empleados de la administración pública nacional), finalmente no se aprobara dicha reforma.

844. Con respecto a la reforma de las administraciones públicas locales, el Comité entiende que, tras el anuncio del «Concepto básico del sistema de relaciones laborales para los empleados de las administraciones públicas locales», el 2 de junio de 2011, el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones organizó una serie de intercambios de puntos de vista con todas las partes interesadas, que culminaron con la presentación del anteproyecto de ley relativo a la «reforma del estatuto de los empleados de las administraciones públicas locales», el 11 de mayo de 2012. Según la información presentada por la JTUC-RENGO, el contenido principal del anteproyecto era el siguiente: 1) el Gobierno aclaraba, por primera vez en la historia, el reconocimiento del derecho de sindicación de los bomberos y expresaba su intención de incorporar el derecho a celebrar convenios colectivos, y 2) se volvía a postergar la entrada en vigor de los cuatro proyectos de ley. En opinión de la ZENROREN, el anteproyecto presentaba graves problemas, como la creación de un sistema de certificación sindical que en la práctica negaría el derecho a la negociación colectiva a los sindicatos pequeños con dificultades financieras y dejaría las cuestiones de dirección y administración fuera de las negociaciones. El Comité entiende asimismo, a partir de la información presentada por el Gobierno y las organizaciones querellantes, que tres organizaciones de empleadores locales (Asociación Nacional de Gobernadores, Asociación Japonesa de Alcaldes y Asociación Nacional de Ciudades y Aldeas) expresaron ciertas preocupaciones respecto a la reforma: 1) el actual sistema de relaciones laborales era estable, por lo cual no entendían la necesidad de la reforma; 2) les preocupaba el aumento de los costos administrativos, y 3) el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de bomberos generaría problemas en la cadena de mando. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que tras grandes esfuerzos por conciliar las diversas posiciones, finalmente presentó el proyecto de enmienda de la ley sobre empleados de las administraciones públicas locales y el proyecto de ley sobre relaciones laborales relativo a los empleados de las administraciones públicas locales, en la sesión extraordinaria de la Dieta, el 15 de noviembre de 2012. El Gobierno presenta en un anexo información detallada sobre las principales cuestiones tratadas en estos proyectos de ley con el objeto de crear un marco que permita la adopción de decisiones autónomas sobre las condiciones de trabajo de los empleados de las administraciones públicas locales a través de la negociación colectiva, en particular: 1) el reconocimiento del derecho a celebrar convenios colectivos de los empleados de las administraciones públicas locales del sector no operativo, con la salvedad del personal responsable de decisiones administrativas importantes y del personal cuyos derechos de sindicación sigan siendo objeto de restricciones y que se benefician de las correspondientes medidas compensatorias; 2) el establecimiento de las cuestiones que se tratarán en el ámbito de la negociación colectiva así como de los procedimientos y partes correspondientes (un sindicato podrá disfrutar del derecho a celebrar convenios colectivos si solicita su certificación a la Comisión Prefectural de Relaciones Laborales; entre los requisitos objetivos establecidos para la obtención de esta certificación figura que los empleados de una administración local deben ser mayoritarios en el sindicato); 3) la prohibición y la investigación de las prácticas laborales desleales; 4) los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje de la Comisión Central de Relaciones Laborales y la Comisión Prefectural de Relaciones Laborales, y 5) el reconocimiento del derecho a la sindicación y a la negociación colectiva del personal de bomberos (no incluye el derecho a celebrar convenios colectivos). El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que ambos proyectos de ley fueron retirados debido a la disolución de la Cámara de Representantes, el 16 de noviembre de 2012.

845. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que el nuevo Gabinete, formado tras las elecciones generales a la Cámara de Representantes del 16 de diciembre de 2012,

examinará los avances de la reforma de la administración pública a nivel nacional y local y su contenido concreto, el Comité insta al Gobierno a mantener consultas plenas, sinceras y constructivas con todas las partes interesadas respecto de todas estas cuestiones. Espera que el Gobierno haga todo lo posible por llevar a cabo sin más demoras la reforma de la administración pública, dado el lapso transcurrido desde la presentación de la queja y el largo e intenso diálogo entablado entre el Gobierno y los interlocutores sociales con vistas a garantizar el pleno respeto de los principios del derecho de sindicación consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, que han sido ratificados por el Japón, en particular en relación con: i) el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos; ii) el reconocimiento pleno del derecho de sindicación y de negociación colectiva del personal de bomberos y de los centros penitenciarios; iii) la garantía de que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se benefician de procedimientos compensatorios adecuados; iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto de todas las cuestiones mencionadas y que le indique si los proyectos de ley sobre la reforma de la administración pública a nivel nacional y local que fueron presentados al Parlamento antes de su disolución han sido nuevamente presentados para su consideración.

- 846.** El Comité observa que las organizaciones querellantes manifiestan asimismo su preocupación por el hecho de que la revisión unilateral de los salarios de los empleados de la administración pública como parte del esfuerzo de recuperación y reconstrucción emprendido en respuesta al gran terremoto sufrido en el este del Japón se haya llevado a cabo en un contexto marcado por la ausencia de avances concretos respecto a las propuestas de reforma de la administración pública. En primer lugar, el Comité entiende que, pese a los esfuerzos del Gobierno por adoptar tanto la reforma que introducía un sistema autónomo de relaciones laborales en el sector público como el proyecto de ley relativo a la revisión de los salarios de los empleados de la administración pública nacional en la misma sesión de la Dieta, finalmente sólo se aprobó esta última, y que al parecer la reforma de la administración pública todavía no ha sido sometida a la consideración del Parlamento. El Comité toma nota además de que las organizaciones querellantes critican el proceso que condujo a la adopción de las medidas de recorte salarial. La JTUC-RENGO expresa su decepción por el hecho de que, pese a una declaración de intenciones del Gobierno, el acuerdo alcanzado en la materia por los trabajadores y los empleadores haya sido ignorado al aprobarse el proyecto de ley definitivo en la Dieta, cuyas deliberaciones se basaron en un acuerdo político y no en el acuerdo entre los trabajadores y los empleadores. Por su parte, la ZENROREN denuncia que este acuerdo político sobrepasa la recomendación de la NPA (que, según sostiene ZENROREN, es el único patrón válido para fijar el salario de los empleados públicos en tanto no se apruebe la reforma del sistema de administración pública nacional y se creen relaciones laborales autónomas). Denuncia asimismo que la recomendación formulada en 2012 por la NPA se desvía de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Administración Pública Nacional, que le atribuye el mandato de solicitar la corrección de las disparidades constatadas entre los salarios del sector público y del sector privado a lo largo de un mismo período. Estima que este hecho ilustra el avanzado grado de degradación del sistema de recomendaciones de la NPA, considerada por el Gobierno como un mecanismo destinado a compensar la restricción de derechos laborales básicos, y

subraya la urgencia de restablecer los derechos laborales básicos de los empleados del sector público.

- 847.** El Comité toma nota de que el Gobierno afirma que negoció lealmente tanto con la Conferencia de Enlace de los Sindicatos de Trabajadores de la Función Pública («Conferencia de Enlace»), afiliados a la JTUC-RENGO, y la KOKKOROREN, afiliada a la ZENROREN, y que si bien llegó a un acuerdo con la Conferencia de Enlace, no fue posible alcanzarlo con la KOKKOROREN. Según el Gobierno, dada la necesidad apremiante de aplicar medidas de reducción de los salarios de los empleados públicos, sometió a la Dieta el proyecto de ley especial de carácter transitorio sobre las remuneraciones de la administración pública para solicitar su decisión. El Comité observa que el Gobierno ofreció información detallada sobre las razones por las cuales había decidido no someter el proyecto de revisión de la ley sobre la remuneración, conforme a la recomendación de la NPA. El Gobierno confirma que finalmente un acuerdo tripartito entre el Partido Democrático del Japón (que gobernaba), el Partido Liberal Democrático y el Partido Nuevo Komeito (en la oposición), el 22 de febrero de 2012, sentó las bases del proyecto de ley finalmente aprobado el 29 de febrero de 2012. Según el Gobierno, el recorte salarial a los empleados de la administración pública nacional introducido en la ley era imprescindible, habida cuenta de la grave situación fiscal del país y de la necesidad de responder al gran terremoto del este del Japón. También destaca que la medida especial de carácter transitorio de reducción de la remuneración sólo es aplicable dos años, entre el 1º de abril de 2012 y el 31 marzo de 2014.
- 848.** Por último, el Comité toma nota de que la ZENROREN declara que, en señal de protesta contra la aprobación de la ley de reducción salarial, la KOKKOROREN, organización afiliada a la ZENROREN, interpuso el 25 de mayo de 2012 una demanda contra la Dieta ante el Tribunal de Distrito de Tokio por considerar que había vulnerado el artículo 28 de la Constitución del Japón, que garantiza los derechos laborales básicos, así como el Convenio de la OIT relativo a la libertad de sindicación, al promulgar unilateralmente una ley de reducción salarial que sobrepasaba la recomendación de la NPA. La ZENROREN señala asimismo que, tras la adopción de la ley sobre la reducción de salarios de los empleados públicos, el Gobierno adoptó una política de recortes salariales comparables respecto a los empleados de los «institutos administrativos independientes» (99 institutos) y las «sociedades universitarias nacionales» (100 sociedades, incluidos institutos interuniversitarios de investigación) y que redobló la presión sobre estos institutos administrativos independientes, como resultado de lo cual todos ellos aplicaron reducciones salariales en diversas formas y algunos anularon unilateralmente convenios colectivos o aplicaron recortes salariales incompatibles con los convenios colectivos vigentes. La ZENROREN declara que la demanda insistente del Gobierno, así como las amenazas de recortes presupuestarios a los institutos, constituyen ni más ni menos que injerencias en las relaciones laborales y agrega que el 27 de noviembre de 2012 los sindicatos de los empleados de varias sociedades universitarias nacionales presentaron denuncias contra de las autoridades universitarias reclamando el pago del salario perdido a raíz de los recortes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de los casos mencionados.
- 849.** Tomando nota de las circunstancias especiales y apremiantes que se han invocado en relación con la necesidad de adoptar una política de rigor presupuestario tras el terremoto, y tomando nota de los esfuerzos del Gobierno para restringir las medidas especiales por un período de dos años, el Comité lamenta, sin embargo, que siga sin resolverse todavía el problema de los derechos laborales básicos de los empleados públicos. Considerando que esta situación se encuentra en gran medida en el origen de las tensiones y de los casos judiciales en curso y teniendo en cuenta que las medidas adoptadas en relación con las remuneraciones fueron de carácter unilateral y sin

consultar a las organizaciones sindicales, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que la reforma de la administración pública se lleve a cabo sin demora de conformidad con sus recomendaciones.

Recomendaciones del Comité

850. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *Tomando nota de la indicación del Gobierno de que el nuevo Gabinete investido el 26 de diciembre de 2012 revisará los avances logrados y el contenido concreto de las reformas de la administración pública a nivel nacional y local, el Comité insta al Gobierno a mantener consultas plenas, sinceras y constructivas con todas las partes interesadas respecto de todas las cuestiones pendientes y a tomar las medidas necesarias para completar sin más demoras la reforma de la administración pública, de conformidad con sus recomendaciones, con vistas a garantizar el pleno respeto de los principios de la libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Japón, en particular en relación con:***
 - i) *el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos;***
 - ii) *el reconocimiento pleno del derecho de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos y del personal de establecimientos penitenciarios;***
 - iii) *la garantía de que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;***
 - iv) *la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y***
 - v) *el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.***

El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de todas las cuestiones mencionadas, y que le indique si los proyectos de ley sobre la reforma de la administración pública a nivel nacional y local que se presentaron al Parlamento antes de su disolución, le han sido presentados nuevamente para su consideración.

- b) *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la demanda interpuesta por la KOKKOROREN contra la Dieta ante el Tribunal de Distrito de Tokio el 25 de mayo de 2012, así como de las demandas presentadas por los sindicatos de los empleados de una serie de***

sociedades universitarias nacionales contra las autoridades universitarias reclamando el pago del salario perdido a resultas de las medidas de recorte salarial.

CASO NÚM. 2977

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Jordania presentadas por

- **el Sindicato Independiente del Sector del Fosfato de Jordania (ITUPSW) y**
- **el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Jordana de Electricidad (ITUWJEC)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades deniegan su registro en aplicación de las disposiciones laborales vigentes, que en su opinión no son conformes a los principios de la libertad sindical; el ITUWJEC también alega actos de discriminación en favor de los no huelguistas, la negativa del empleador a reconocer el sindicato y la negación del derecho de negociación colectiva

- 851.** Las quejas figuran en las comunicaciones del Sindicato Independiente del Sector del Fosfato de Jordania (ITUPSW) y del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Jordana de Electricidad (ITUWJEC) de fechas 22 de mayo y 2 de agosto de 2012.
- 852.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 20 de septiembre de 2012.
- 853.** Jordania ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 854.** En sus comunicaciones de fechas 22 de mayo y 2 de agosto de 2012, el ITUPSW y el ITUWJEC alegan que las autoridades deniegan su registro. Señalan que habían solicitado el registro en octubre de 2011 y en febrero de 2012, respectivamente, y que en ambos casos el Ministerio de Trabajo lo había denegado aduciendo que ya existía un sindicato registrado en ese sector. Los querellantes añaden que esta situación se debe a las decisiones tomadas por el Ministerio en aplicación del artículo 98 B) de la Ley del Trabajo, que prevé que «el Ministerio podrá emitir una decisión para clasificar las ocupaciones y las industrias cuyos trabajadores pueden establecer su propia asociación con el consentimiento de la Federación General de Sindicatos, y deberá especificar en su decisión los grupos de ocupaciones e industrias que no pueden establecer más de un sindicato general para todos

sus trabajadores en razón de desempeñarse en ocupaciones similares, en ocupaciones relacionadas entre sí, o de formar parte del mismo sector de la producción». Según las organizaciones querellantes, en 1976 se adoptó una lista de 17 sindicatos, y desde entonces no se ha permitido la creación de ningún otro sindicato y se han denegado todas las solicitudes de registro.

855. Además, el ITUWJEC hace notar que representa exclusivamente a los trabajadores de la Empresa Jordana de Electricidad. De los 2 650 trabajadores empleados en la empresa, 2 304 estaban afiliados al Sindicato General de Trabajadores de la Electricidad (GTUWE) (el sindicato registrado de este sector); 1 400 de estos afiliados abandonaron el GTUWE y se afiliaron al sindicato recién fundado.

856. El ITUWJEC añade que, al no recibir ninguna respuesta de la empresa a una serie de peticiones presentadas en nombre de los trabajadores, el 17 de abril de 2012 inició una huelga de 17 días en la que participaron más de 2 000 trabajadores. Durante el tiempo que duró la huelga ni la empresa ni el Ministerio de Trabajo de Jordania quisieron negociar con el ITUWJEC, pese a la mediación y los esfuerzos desplegados por la Comisión Laboral de la Cámara de Representantes de Jordania. Finalmente se convocó una reunión de negociación con la empresa en la Cámara de Representantes, en la que participarían el Ministro de Trabajo y el Ministro de Energía Eléctrica, pero a la cual no asistieron ni la empresa ni los Ministros debido a la presión continua del GTUWE y de la Federación General de Sindicatos de Jordania para socavar sus esfuerzos encaminados a alcanzar un acuerdo colectivo. El ITUWJEC añade que tras la huelga se firmó un acuerdo, pero que se trataba de un acuerdo entre la empresa y el GTUWE; a raíz de este acuerdo la empresa emitió una decisión en la que se describió como trabajadores leales a quienes no habían participado en la huelga y se les recompensó con una bonificación.

B. Respuesta del Gobierno

857. En su comunicación de fecha 20 de septiembre de 2012, el Gobierno indica que el artículo 23, ii), f), de la Constitución de Jordania prevé que pueden establecerse organizaciones sindicales libres dentro de los límites previstos por la ley. El Gobierno añade que, con arreglo a la Ley del Trabajo y en aplicación de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Trabajo, existe una lista de ocupaciones e industrias en donde no se puede establecer más de un sindicato general para todos sus trabajadores en razón de desempeñarse en ocupaciones similares, en ocupaciones relacionadas entre sí, o de formar parte del mismo sector de la producción. El Gobierno declara que ya existen el GTUWE y el Sindicato General de Trabajadores de las Industrias Metalúrgica y Minera, que están debidamente registrados en los sectores de la electricidad y del fosfato, respectivamente.

C. Conclusiones del Comité

858. *El Comité observa que el ITUPSW y el ITUWJEC alegan que las autoridades deniegan su registro. El Comité hace notar además que en ambos casos la justificación del Ministerio de Trabajo para denegar el registro era que ya existía un sindicato registrado en los sectores correspondientes (el GTUWE y el Sindicato General de Trabajadores de las Industrias Metalúrgica y Minera).*

859. *El Comité concluye, con base en la información enviada por las organizaciones querellantes y en las observaciones formuladas por el Gobierno, que esta situación se ha producido a consecuencia de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Trabajo en aplicación del artículo 98 B) de la Ley del Trabajo que prevé que «el Ministerio podrá emitir una decisión para clasificar las ocupaciones y las industrias cuyos trabajadores pueden establecer su propia asociación con el consentimiento de la Federación General*

de Sindicatos, y deberá especificar en su decisión los grupos de ocupaciones e industrias que no pueden establecer más de un sindicato general para todos sus trabajadores en razón de desempeñarse en ocupaciones similares, en ocupaciones relacionadas entre sí, o de formar parte del mismo sector de la producción». Asimismo, el Comité observa que, según las organizaciones querellantes, en 1976 se había adoptado una lista de 17 sindicatos, y que desde entonces no se había permitido la creación de ningún otro sindicato y se habían denegado todas las solicitudes de registro.

- 860.** A este respecto, el Comité recuerda que la unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 321]. Por tanto, el Comité insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar que la legislación laboral y todas las demás decisiones pertinentes sean revisadas y enmendadas a fin de asegurar que los trabajadores puedan ejercer libremente su derecho a constituir las organizaciones que estimasen convenientes y a afiliarse a las mismas de conformidad con el Convenio núm. 87. El Comité desea llamar la atención del Gobierno sobre la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea. Habida cuenta de los poderes discrecionales otorgados al Ministerio en el artículo 98 B) de la Ley del Trabajo, el Comité insta asimismo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el registro inmediato del ITUPSW y el ITUWJEC. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.
- 861.** El Comité observa igualmente que el ITUWJEC hace notar que representa exclusivamente a los trabajadores de la Empresa Jordana de Electricidad, y que de los 2 650 trabajadores empleados en la empresa, 2 304 estaban afiliados al GTUWE (el sindicato registrado de este sector), de los cuales 1 400 abandonaron el GTUWE y se afiliaron al sindicato recién fundado. El ITUWJEC añade que, al no recibir ninguna respuesta de la empresa a una serie de peticiones presentadas en nombre de los trabajadores, el 17 de abril de 2012 inició una huelga de 17 días en la que participaron más de 2 000 trabajadores, y que durante el tiempo que duró la huelga ni la empresa ni el Ministerio de Trabajo de Jordania quisieron negociar con el sindicato en cuestión, pese a la mediación y los esfuerzos desplegados por la Comisión Laboral de la Cámara de Representantes de Jordania. Según el ITUWJEC, finalmente se convocó una reunión de negociación con la empresa en la Cámara de Representantes, en la que participarían el Ministro de Trabajo y el Ministro de Energía Eléctrica, pero que a dicha reunión no asistieron ni la empresa ni los Ministros debido a la presión continua del GTUWE y de la Federación General de Sindicatos de Jordania para socavar sus esfuerzos encaminados a alcanzar un acuerdo colectivo. El ITUWJEC añade, sin embargo, que tras la huelga se firmó un acuerdo, pero que se trataba de un acuerdo entre la empresa y el GTUWE, y que a raíz de este acuerdo la empresa emitió una decisión en la que se describió como trabajadores leales a quienes no habían participado en la huelga y se les recompensó con una bonificación. El Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos sobre supuestos actos de discriminación en favor de los no huelguistas. Recordando que las medidas acordadas para compensar con una bonificación a los trabajadores que no participan en una huelga se consideran prácticas discriminatorias, y que tales prácticas constituyen un obstáculo importante al derecho de los sindicatos de organizar sus actividades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 675], el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que se realice una investigación independiente sobre los referidos alegatos y, de comprobarse la veracidad de los mismos, garantice la adopción de las medidas de reparación adecuadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de este asunto.

Recomendaciones del Comité

862. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para garantizar que la legislación laboral y todas las demás decisiones pertinentes sean revisadas y enmendadas a fin de asegurar que los trabajadores puedan ejercer libremente su derecho a constituir las organizaciones que estimasen convenientes y a afiliarse a las mismas de conformidad con el Convenio núm. 87. El Comité desea llamar la atención del Gobierno sobre la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea. Habida cuenta de los poderes discrecionales otorgados al Ministerio en el artículo 98 B) de la Ley del Trabajo, el Comité insta asimismo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el registro inmediato del ITUPSW y el ITUWJEC. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y*
- b) recordando que las medidas acordadas para compensar con una bonificación a los trabajadores que no participan en una huelga se consideran prácticas discriminatorias, y que tales prácticas constituyen un obstáculo importante al derecho de los sindicatos de organizar sus actividades, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se realice una investigación independiente sobre los referidos alegatos y, de comprobarse la veracidad de los mismos, garantice la adopción de las medidas de reparación adecuadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de este asunto.*

CASO NÚM. 2952

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Líbano
presentada por
la Federación Nacional de Sindicatos de Obreros
y Empleados del Líbano (FENASOL)**

Alegatos: la organización querellante alega la denegación de los derechos sindicales de los empleados del sector público, la obstaculización de la constitución de sindicatos independientes en el sector privado, así como la negativa del Gobierno a promover un diálogo social incluyente y constructivo

863. La queja figura en una comunicación de fecha 28 de mayo de 2012 de la Federación Nacional de Sindicatos de Obreros y Empleados del Líbano (FENASOL).

864. El Gobierno respondió por comunicación de fecha 13 de agosto de 2012.

- 865.** El Líbano ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 866.** Por comunicación de fecha 28 de mayo de 2012, la Federación Nacional de Sindicatos de Obreros y Empleados del Líbano (FENASOL) alega que la exclusión de los empleados del sector público de la protección sindical y las restricciones impuestas por ley a otras categorías de trabajadores (en particular aquellas que están excluidas de la aplicación del Código del Trabajo) han provocado una grave distorsión de la representatividad y de la estructura del movimiento sindical libanés y el debilitamiento de su capacidad para defender los intereses de los trabajadores y entablar un diálogo social efectivo y constructivo.
- 867.** Más específicamente, la FENASOL alega que, en varios aspectos, la legislación nacional no está en conformidad con los principios de la libertad sindical. En primer lugar, la FENASOL indica que un decreto de 1959 dispone que los empleados del sector público no tienen derecho a afiliarse a organizaciones de trabajadores, a hacer huelga o a incitar a la huelga. La FENASOL aclara que este decreto fue modificado en 1992 con el fin de disponer que los empleados del sector público pueden afiliarse a partidos políticos o a asociaciones, siempre que no ocupen cargos de dirigentes. Por otra parte, la FENASOL alega la existencia en la legislación de obstáculos a la constitución de sindicatos independientes en el sector privado; por lo tanto, según la FENASOL: 1) varias categorías de trabajadores (en particular los trabajadores domésticos, los trabajadores agrícolas y los trabajadores contractuales de la administración pública) están excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo (artículo 7); 2) el Gobierno tiene la facultad de autorizar o rechazar la constitución de un sindicato, previa consulta con el Ministro del Interior (artículos 86 y 87 del Código del Trabajo); 3) el Gobierno tiene el derecho de disolver un sindicato y su junta directiva, y 4) el reglamento interno de los sindicatos debe ser aprobado por el Ministro de Trabajo, el que también tiene el derecho de fijar la fecha de las elecciones sindicales o de modificar los convenios colectivos.
- 868.** Por otra parte, la FENASOL indica que en aplicación de estas disposiciones del Código del Trabajo — que el Gobierno se negaría a modificar — se habrían arbitrariamente concedido autorizaciones para la constitución de un sindicato y agrega que la existencia de sindicatos dominados por las autoridades debilitaría al movimiento sindical. La FENASOL cita como ejemplo de esta situación las recientes negociaciones llevadas a cabo sobre ajustes de salarios y salario mínimo, en las que no participaron los trabajadores más afectados, es decir, los empleados del sector público. La FENASOL alega que la Confederación General de Trabajadores del Líbano (CGTL) — que según las autoridades es la organización más representativa de los trabajadores — se opuso a la participación en estas negociaciones de los representantes de los empleados del sector público. La FENASOL comunica informaciones sobre el procedimiento de determinación del salario mínimo y del índice del costo de vida, el cual se basa en un examen bianual de los datos pertinentes, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores (ley núm. 36/67), y agrega que una comisión sobre índices de precios se creó en este marco. La FENASOL alega que se celebraron discusiones entre las organizaciones de empleadores y la CGTL al margen de las labores de esta comisión, y que el acuerdo que se firmó en este marco fue ratificado por un decreto gubernamental (decreto núm. 7573), si bien se trata de un acuerdo privado, dado que las partes no tienen mandato para negociar. La FENASOL considera que esta manera de proceder equivale a un intento de debilitar al movimiento sindical y de incumplir las condiciones necesarias para el establecimiento de un diálogo social constructivo. La FENASOL solicita que en las discusiones tripartitas participen los

verdaderos representantes de los trabajadores y que se anule cualquier decisión que contravenga este principio.

B. Respuesta del Gobierno

- 869.** Por comunicación de fecha 13 de agosto de 2012, el Gobierno indica que: 1) el Código del Trabajo ha conferido al Ministro de Trabajo la facultad de conceder una autorización para constituir sindicatos; 2) ni el Código del Trabajo ni el decreto-ley núm. 7993 de 1952 comprenden un artículo que confiera al Gobierno del Líbano, colectivamente o representado por el Ministro de Trabajo, el derecho de disolver un sindicato; sin embargo, en el artículo 105 del Código del Trabajo se dispone que el Gobierno tiene el derecho de disolver toda junta directiva sindical que no haya tenido en cuenta las obligaciones impuestas o que haya realizado acciones que exceden su competencia; la elección de una nueva junta debe tener lugar dentro de los tres meses siguientes a la disolución, y 3) el Ministerio de Trabajo no obliga a nadie a afiliarse a un sindicato; por el contrario, examina los casos en los que la afiliación es rechazada; 4) el Ministerio de Trabajo nunca ha rechazado el reglamento interno de un sindicato; 5) el Ministerio de Trabajo no interfiere en el plazo de la celebración de las elecciones sindicales y no fija su fecha, sino que es el sindicato el que asume la responsabilidad de este procedimiento (artículo 3 del decreto núm. 7993), y 6) el Ministerio de Trabajo no interfiere en los asuntos del sindicato durante la supervisión de las elecciones, sin embargo controla el proceso electoral de acuerdo con las reglas impuestas con el fin de garantizar el buen desarrollo de las elecciones, así como la libertad de ejercer el derecho de voto y elección.
- 870.** En lo que respecta a los funcionarios públicos, el Gobierno subraya que la relación que existe entre el funcionario del sector público y la administración es una obligación extracontractual regida por los estatutos del personal (decreto legislativo núm. 112/1959). El Gobierno señala que, en 2012, el Ministerio de Trabajo propuso al Consejo de Ministros un proyecto de ley que autoriza la ratificación del Convenio núm. 87, en virtud del cual los funcionarios públicos están autorizados a sindicarse.
- 871.** En lo que se refiere al reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, el Gobierno señala que según la Ley sobre convenios colectivos de trabajo, mediación y arbitraje, de 1962, los sindicatos pueden negociar libremente con los empleadores y firmar convenios colectivos de trabajo, en el entendido de que el convenio colectivo sólo entrará en vigor después de su ratificación por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas establecidas. La función que corresponde al Ministerio de Trabajo consiste en participar en la consolidación del diálogo social entre los interlocutores a fin de establecer convenios colectivos de trabajo.
- 872.** En relación con la cuestión de las negociaciones relativas al incremento de los salarios, el Gobierno indica que la CGTL cuenta con más de 52 sindicatos y se la considera como la organización más representativa de las que participan en las reuniones de la comisión de índices de precios junto con los empleadores y el Ministerio de Trabajo. En lo que atañe a la celebración de un acuerdo entre los empleadores y la CGTL al margen de la comisión, el Gobierno precisa que el decreto núm. 4206 de 1981, que define las funciones de esta comisión, prevé, en particular, que ésta examine la política salarial y presente propuestas y recomendaciones para luchar contra la carestía de la vida y reducir el alza de los precios. En consecuencia, la firma del acuerdo entre la CGTL y los empleadores y su ratificación por parte del Gobierno se llevaron a cabo mediante la publicación de un decreto relativo al alza de los salarios, pues las negociaciones directas permiten que los trabajadores y los empleadores dispongan de más libertad.

C. Conclusiones del Comité

- 873.** *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a la denegación de los derechos sindicales de los empleados del sector público, a la obstaculización de la constitución de sindicatos independientes en el sector privado, así como a la negativa del Gobierno a promover un diálogo social incluyente y constructivo.*
- 874.** *El Comité toma nota de que, en una comunicación de fecha 28 de mayo de 2012, la Federación Nacional de Sindicatos de Obreros y Empleados del Líbano (FENASOL) alega que en varios aspectos la legislación nacional no está en conformidad con los principios de la libertad sindical.*
- 875.** *El Comité toma nota de que la FENASOL indica en primer lugar que un decreto de 1959 dispone que los empleados públicos no tienen derecho a afiliarse a organizaciones de trabajadores, a hacer huelga o a incitar a la huelga y señala que este decreto fue modificado en 1992 para disponer que los empleados públicos pueden afiliarse a partidos políticos o asociaciones, siempre que no ocupen cargos de dirigentes. El Comité observa que, a este respecto, el Gobierno subraya que la relación que existe entre el funcionario del sector público y la administración es una obligación extracontractual regida por los estatutos del personal (decreto legislativo núm. 112/1959) e indica que, en 2012, el Ministerio de Trabajo propuso al Consejo de Ministros un proyecto de ley que autoriza la ratificación del Convenio núm. 87, en virtud del cual los funcionarios públicos están autorizados a sindicarse. El Comité acoge favorablemente esta nueva información y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proceso de ratificación. En este contexto, el Comité subraya la importancia de que el Gobierno tome las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones de dicho Convenio; el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, si así lo desea. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda reforma legislativa que adopte y le pide que tenga en cuenta, en particular en este contexto, las recomendaciones que formula a continuación en la materia. Asimismo, el Comité también pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para levantar la prohibición impuesta a los trabajadores del sector público de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones y a fin de que puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución al respecto.*
- 876.** *El Comité toma nota de que la FENASOL alega la existencia en la legislación de obstáculos a la constitución de sindicatos independientes en el sector privado, a saber:*
- *el hecho de que varias categorías de trabajadores (en particular los trabajadores domésticos, los trabajadores agrícolas y los trabajadores contractuales de la administración pública) están excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo (artículo 7); al recordar que los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, el Comité pide al Gobierno que indique en qué medida los trabajadores excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo gozan de derechos sindicales y, si se confirma que no es así, que adopte todas las medidas necesarias para garantizar estos derechos;*
 - *el Gobierno tiene la facultad de autorizar o rechazar la constitución de un sindicato, previa consulta con el Ministro del Interior (artículos 86 y 87 del Código del Trabajo) y el reglamento interno de los sindicatos debe ser aprobado por el Ministro del Trabajo; se habría dado el caso de autorizaciones arbitrariamente concedidas para la constitución de un sindicato y el movimiento sindical se ha debilitado debido a la existencia de sindicatos dominados por las autoridades; el Comité toma nota de*

que el Gobierno señala, a este respecto, que el Código del Trabajo confiere al Ministro de Trabajo competencia para conceder una autorización a efectos de constituir sindicatos y precisa que el Ministerio de Trabajo no obliga a nadie a afiliarse a un sindicato, por el contrario examina los casos en los que la afiliación es rechazada; a este respecto, el Comité recuerda que el principio de la libertad sindical podría llegar a ser muchas veces letra muerta si para crear una organización los trabajadores y los empleadores tuviesen que obtener un permiso cualquiera, ya revista la forma de una licencia para fundar la organización sindical propiamente dicha, de una sanción discrecional de sus estatutos o de su reglamento administrativo o de alguna autorización previa indispensable para proceder a su creación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 272], el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 86 y 87 a fin de garantizar el cumplimiento del principio según el cual los trabajadores tienen el derecho, sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones; además, al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo nunca ha rechazado el reglamento interno de un sindicato, el Comité le pide que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 89 del Código del Trabajo (que prevé la aprobación del reglamento interno de los sindicatos por parte del Ministerio de Trabajo) a fin de garantizar el cumplimiento del principio mencionado, tanto en la legislación como en la práctica;

- el Gobierno tiene el derecho de disolver un sindicato, así como su junta directiva; el Comité toma nota de que el Gobierno indica a este respecto que ni el Código del Trabajo ni el decreto-ley núm. 7993 de 1952 comprenden un artículo que confiera al Gobierno del Líbano, colectivamente o representado por el Ministro de Trabajo, el derecho de disolver un sindicato, pero que en el artículo 105 del Código del Trabajo se dispone que el Gobierno tiene el derecho de disolver toda junta directiva sindical que no haya tenido en cuenta las obligaciones impuestas o que haya realizado acciones que exceden su competencia; a este respecto, el Comité recuerda que la destitución de dirigentes sindicales por parte del Gobierno constituye una grave violación al libre ejercicio de los derechos sindicales y que la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 388 y 444]; el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 105 a fin de garantizar el cumplimiento de este principio.

877. El Comité también toma nota de que la FENASOL alega que el Ministro de Trabajo tiene el derecho de fijar la fecha de las elecciones sindicales; el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo no interfiere en el plazo de la celebración de las elecciones sindicales y no fija su fecha, sino que es el sindicato el que asume la responsabilidad de este procedimiento (artículo 3 del decreto núm. 7993) y que el Ministerio de Trabajo no interfiere en los asuntos del sindicato durante la supervisión de las elecciones, pero controla el proceso electoral de acuerdo con las reglas impuestas con el fin de garantizar el buen desarrollo de las elecciones, así como la libertad de ejercer el derecho de voto y elección. El Comité desea recordar que para que se reconozca plenamente el derecho de los trabajadores y de los empleadores de elegir con plena libertad a sus representantes es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 391]. El Comité recuerda asimismo que en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 442].

El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de estos principios y que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.

- 878.** *Además, el Comité toma nota que la FENASOL alega que la Confederación General de Trabajadores del Líbano (CGTL) — que según las autoridades es la organización más representativa de los trabajadores — se opuso a la participación de los representantes de los empleados del sector público en las recientes negociaciones llevadas a cabo sobre ajustes de salarios y salario mínimo, pese a que estos trabajadores podían ser los más afectados. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que la CGTL cuenta con más de 52 sindicatos y se la considera como la organización más representativa de las que participan, en el marco de estas negociaciones, en las reuniones de la comisión de índices de precios junto con los empleadores y el Ministerio de Trabajo. En lo que respecta más específicamente a los alegatos de la FENASOL según los cuales se celebraron discusiones entre las organizaciones de empleadores y la CGTL al margen de las labores de la comisión sobre índices de precios, y al hecho de que el acuerdo que se firmó en este marco fue ratificado por un decreto gubernamental (decreto núm. 7573), si bien se trata de un acuerdo privado, dado que las partes no tienen mandato para negociar, el Comité toma nota de que el Gobierno estima, por el contrario, haber dado prioridad a la negociación directa entre los trabajadores y los empleadores al ratificar el acuerdo firmado. La FENASOL considera en cambio que la adopción del decreto núm. 7573 equivale a un intento de debilitar al movimiento sindical y de incumplir las condiciones necesarias para el establecimiento de un diálogo social constructivo. La FENASOL solicita que los verdaderos representantes de los trabajadores en las discusiones tripartitas participen y que se anule cualquier decisión que contravenga este principio. A este respecto, el Comité recuerda que son compatibles con los principios de la libertad sindical tanto los sistemas de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo como con aquellos en los que son posibles varios convenios colectivos concluidos por varios sindicatos dentro de una empresa, y que cuando, según el sistema en vigor, el sindicato más representativo goce de derechos preferenciales o exclusivos de negociación, dicho sindicato debe determinarse con arreglo a criterios objetivos y previamente determinados a fin de evitar toda posibilidad de parcialidad o de abuso [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 950 y 962]. El Comité pide al Gobierno que aclare cuáles son los criterios objetivos y preestablecidos que permiten determinar cuál es la organización más representativa y, en caso de que no existan tales criterios, que adopte las medidas necesarias para definirlos, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados.*
- 879.** *Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la Ley sobre convenios colectivos de trabajo, mediación y arbitraje, de 1962, otorga a los sindicatos la libertad de negociar con los empleadores y de firmar contratos colectivos, en el entendido de que el convenio colectivo sólo entrará en vigor después de su ratificación por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con las normas establecidas. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, el Comité recuerda que subordinar la entrada en vigor de los convenios colectivos suscritos por las partes a su homologación por las autoridades es contrario a los principios de la negociación colectiva y del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op.cit., párrafo 1012]. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de la negociación colectiva libre y voluntaria entre las partes, de ser necesario, mediante una modificación de la legislación, de manera de eliminar la necesidad de una aprobación previa del Gobierno para la entrada en vigor de un convenio colectivo.*

Recomendaciones del Comité

880. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) al acoger favorablemente la información según la cual, en 2012, el Ministerio de Trabajo propuso al Consejo de Ministros un proyecto de ley que autoriza la ratificación del Convenio núm. 87, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proceso de ratificación. En este contexto, el Comité subraya la importancia de que el Gobierno tome las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones de dicho Convenio; el Comité señala al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, si así lo desea. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda reforma legislativa que adopte y le pide que tenga en cuenta, en particular en este contexto, las recomendaciones que formula a continuación en la materia;**
- b) el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para levantar la prohibición impuesta a los trabajadores del sector público de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones y para que puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución al respecto;**
- c) al recordar que los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, el Comité pide al Gobierno que indique en qué medida los trabajadores excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo (en particular los trabajadores domésticos, los trabajadores agrícolas y los trabajadores subcontratados de la administración pública) gozan de derechos sindicales y, si se confirma que no es así, que adopte todas las medidas necesarias para garantizar estos derechos;**
- d) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 86 y 87 del Código del Trabajo a fin de garantizar el cumplimiento del principio según el cual los trabajadores tienen el derecho, sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones; además, al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo nunca ha rechazado el reglamento interno de un sindicato, el Comité le pide que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 89 del Código del Trabajo (que prevé la aprobación del reglamento interno de los sindicatos por parte del Ministerio de Trabajo) a fin de garantizar el cumplimiento del principio mencionado tanto en la legislación como en la práctica;**
- e) al recordar que la destitución por el Gobierno de dirigentes sindicales constituye una grave violación del libre ejercicio de los derechos sindicales y que la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes, el Comité pide al Gobierno que tome las**

medidas necesarias para modificar el artículo 105 del Código del Trabajo a fin de garantizar el cumplimiento de este principio;

- f) al recordar que para que se reconozca plenamente el derecho de los trabajadores y de los empleadores de elegir con plena libertad a sus representantes es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas, y que en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de estos principios y que le mantenga informado de toda evolución a este respecto;*
- g) el Comité pide al Gobierno que aclare cuáles son los criterios objetivos y preestablecidos que permiten determinar cuál es la organización más representativa y, en caso de que no existan tales criterios, que adopte las medidas necesarias para definirlos, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, y*
- h) el Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de la negociación colectiva libre y voluntaria entre las partes, de ser necesario, mediante una modificación de la legislación, de manera de eliminar la necesidad de una aprobación previa del Gobierno para la entrada en vigor de un convenio colectivo.*

CASO NÚM. 2907

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Lituania

presentada por

– **el Sindicato de Productores de Alimentos de Lituania**

apoyada por

– **la Confederación Sindical Internacional (CSI) y**

– **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega violaciones del derecho de huelga en la legislación y en la práctica en la empresa «Svyturys-Utenos Alus» UAB

- 881.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2012 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase el 364.^o informe, párrafos 650 a 675, aprobado por el Consejo de Administración en su 315.^a reunión (junio de 2012)].

- 882.** La organización querellante envió informaciones adicionales en una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2012.
- 883.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 31 de mayo y 14 de septiembre de 2012.
- 884.** Lituania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 885.** En su examen anterior del caso en mayo-junio de 2012, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 364.º informe, párrafo 675]:
- a) al tiempo que toma nota de que la organización querellante indica que, en este caso, en el pasado, los tribunales han considerado las fábricas de cerveza como un servicio esencial, el Comité pide al Gobierno que indique si éste ha sido el caso, y en caso afirmativo que se asegure del respeto de los principios mencionados en sus conclusiones;
 - b) el Comité pide a la organización querellante que le comunique una copia, en inglés a ser posible, del convenio colectivo pertinente, y
 - c) tomando nota de que, según el tribunal, el período de vigencia del convenio colectivo era del 20 de octubre de 2008 al 20 de octubre de 2011, el Comité confía en que el sindicato y el empleador hayan entablado negociaciones de buena fe, en plena conformidad con la legislación nacional y con los principios de la libertad sindical, y solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.

B. Alegatos de la organización querellante

- 886.** En su comunicación de fecha 6 de septiembre de 2012, la organización querellante, el Sindicato de Productores de Alimentos de Lituania, facilitó una copia en inglés del convenio colectivo concluido el 20 de octubre de 2008 entre la representación conjunta de los sindicatos de la empresa y la empresa «Svyturys-Utenos Alus» UAB (Grupo Carlsberg), que incluía el anexo núm. 4 de dicho convenio, «disposiciones relativas a la remuneración».

C. Respuesta del Gobierno

- 887.** En su comunicación de fecha 31 de mayo de 2012, el Gobierno señala que en cumplimiento de los artículos 109 y 114 de la Constitución de la República de Lituania y los artículos 2 y 3 de la Ley de Tribunales de la República de Lituania, al administrar justicia los tribunales serán independientes. El Ministerio de Seguridad Social y Trabajo no tiene derecho a formular observaciones o a intentar influir en las decisiones judiciales.
- 888.** Además, en su comunicación de fecha 14 de septiembre de 2012, el Gobierno hace notar en relación con la recomendación a), formulada por el Comité en su último examen del presente caso, que conviene señalar que los criterios mencionados por el Comité para determinar los servicios esenciales en el sentido estricto del término corresponden a los criterios enunciados en el artículo 81, 4) del Código del Trabajo de la República de Lituania actualmente en vigor, con arreglo a los cuales se determinan los servicios esenciales (vitales) y puede suspenderse o cancelarse una huelga si dichos criterios resultaran pertinentes. El Código del Trabajo dispone que, si existe una amenaza directa de que la huelga afectará a la prestación de las condiciones o servicios mínimos necesarios

para satisfacer las necesidades (vitales) esenciales de la sociedad y de que esto puede poner en peligro la vida, la salud y la seguridad de las personas, los tribunales podrán aplazar la huelga prevista durante un período de 30 días o suspender la huelga en curso durante un período de igual duración.

- 889.** El Gobierno confirma que ni el Tribunal Regional de Klaipeda en su sentencia núm. 2A-1599-460/2011 de 5 de agosto de 2011 ni la Corte Suprema de Lituania en su sentencia núm. 3K-3-81/2012 de 6 de marzo de 2012 examinaron la cuestión del reconocimiento de la producción de cerveza como un servicio esencial, y únicamente se refirieron a la limitación para convocar una huelga contemplada en el artículo 78, 3) del Código del Trabajo, donde se prevé que estará prohibido convocar una huelga durante el período de vigencia del convenio colectivo si dicho convenio se está cumpliendo.
- 890.** El Gobierno indica además que la Corte Suprema solamente interpretó el artículo 81, 4) del Código del Trabajo en dos causas civiles (sentencia núm. 3K-3-141/2008 de 3 de marzo de 2008 y sentencia núm. 3K-3-15/2011 de 31 de enero de 2011), y que en ninguna de ellas formuló una interpretación de la norma jurídica en virtud de la cual pudiera reconocerse la producción de cerveza como un servicio necesario para satisfacer las necesidades (vitales) esenciales de la sociedad, en el sentido del artículo 81, 4) del Código del Trabajo.
- 891.** Por lo que se refiere a la recomendación c), el Gobierno indica que a legislación nacional no lo faculta a intervenir en las relaciones internas entre empleadores y sindicatos durante las negociaciones colectivas a nivel de las empresas. Por consiguiente, los interlocutores sociales que participan en las negociaciones con la empresa son quienes deberían notificar al Comité sobre este particular.

D. Conclusiones del Comité

- 892.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega violaciones del derecho de huelga en la legislación y en la práctica en la empresa «Svyturys-Utenos Alus» UAB.*
- 893.** *El Comité toma nota de la copia facilitada por la organización querellante del convenio colectivo concluido el 20 de octubre de 2008 entre el sindicato y la empresa, que incluye el anexo núm. 4 de dicho convenio, «disposiciones relativas a la remuneración». A este respecto, el Comité observa que: i) según lo indicado en el artículo 1.5 del convenio colectivo, el acuerdo se firmó por tres años y tiene validez hasta la firma de un nuevo convenio; si ninguna de las partes inicia el procedimiento para renovar el convenio dos meses antes de que este expire, el convenio se renovará automáticamente por otros tres años; el plan de prestaciones sociales y el nivel de estas prestaciones se revisan una vez por año junto con el nivel de los salarios; ii) el artículo 3.1 del anexo 4 del convenio colectivo prevé que el nivel de los salarios se revise una vez por año, que las negociaciones sobre el salario se inicien la primera semana de febrero, y que el nivel de los salarios se establezca el 1.º de abril; iii) el artículo 3.3.4 de este anexo prevé que, durante el proceso de revisión, los salarios aumenten en por lo menos la tasa de inflación promedio, y iv) según lo indicado en el artículo 3.6, los salarios deberán revisarse dos veces por año si la tasa de inflación de los seis meses transcurridos después de la última revisión indica que la tasa de inflación anual podría ser superior al 8 por ciento.*
- 894.** *El Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) con arreglo a la Constitución y a la legislación nacionales, al administrar justicia los tribunales serán independientes, y el Gobierno no tiene derecho a formular observaciones o a intentar influir en las decisiones judiciales; ii) los criterios que, según el Comité, deben establecerse para determinar las situaciones en que puede limitarse o prohibirse una huelga, corresponden a los criterios enunciados en el artículo 81, 4) del Código del Trabajo con arreglo a los cuales se*

determinan los servicios esenciales (vitales) y puede suspenderse o cancelarse una huelga si dichos criterios resultaran pertinentes; iii) ni el Tribunal Regional de Klaipeda ni la Corte Suprema de Lituania han examinado la cuestión de si la producción de cerveza es o no como un servicio esencial, y que al determinar que la huelga era ilegal únicamente se refirieron al artículo 78, 3) del Código del Trabajo, donde se prevé que estará prohibido convocar una huelga durante el período de vigencia del convenio colectivo si dicho convenio se está cumpliendo; iv) hasta ahora la Corte Suprema solamente ha interpretado el artículo 81, 4) del Código del Trabajo en dos causas civiles, y no ha formulado una interpretación jurídica en virtud de la cual pueda reconocerse la producción de cerveza como un servicio necesario para satisfacer las necesidades (vitales) esenciales de la sociedad, en el sentido de dicha disposición; y v) el Gobierno no está facultado para intervenir en las relaciones internas entre empleadores y sindicatos durante las negociaciones colectivas a nivel de las empresas y, por consiguiente, los interlocutores sociales que participan en las negociaciones con la empresa son quienes deberían notificar al Comité sobre este particular.

895. En primer lugar, el Comité desea poner de relieve que no está habilitado para evaluar la aplicación, por los tribunales nacionales, de la legislación nacional y de la Constitución de Lituania; su mandato consiste más bien en determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 6].
896. A este respecto, el Comité toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno según la cual no existe ninguna interpretación jurídica emanada de la Corte Suprema que establezca que la producción de cerveza es un servicio necesario para satisfacer las necesidades (vitales) esenciales de la sociedad de conformidad con el artículo 81, 4) del Código del Trabajo. El Comité también toma nota de que en la sentencia en que se declara el carácter ilegal de la huelga en la fábrica de cerveza los tribunales no invocan el artículo 81, 4) relativo a los servicios vitales. Recordando que no considera la producción de cerveza como un servicio esencial en el sentido estricto del término en que pudiera limitarse o incluso prohibirse una huelga, el Comité espera que se siga tomando debidamente en cuenta esta consideración.
897. El Comité observa que el Gobierno señala que de hecho la huelga fue declarada ilegal porque está prohibido convocar una huelga durante el período de vigencia del convenio colectivo si dicho convenio se está cumpliendo (artículo 78, 3) del Código del Trabajo). El Comité observa que el convenio colectivo todavía estaba en vigor cuando tuvieron lugar los hechos, y que los tribunales establecieron que, si bien las negociaciones sobre los salarios habían fracasado, la empresa había respetado el convenio, puesto que había participado en dichas negociaciones de buena fe. En efecto, si este conflicto girara en torno a la interpretación o a la aplicación del convenio colectivo, el Comité siempre ha estimado que la solución de todo conflicto jurídico vinculada a interpretaciones diferentes de un texto jurídico debe ser confiada a los tribunales competentes; la prohibición de la huelga en semejante situación no constituye una violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 566]. En el presente caso, el Comité observa que, con arreglo al anexo 4 del convenio colectivo: «el nivel de los salarios se revisa una vez por año» (artículo 3.1); «las negociaciones sobre el salario se inician la primera semana de febrero, y que el nivel de los salarios se establece el 1.º de abril» (artículo 3.1); y «durante el proceso de revisión, los salarios aumentarán en por lo menos la tasa de inflación promedio» (artículo 3.3.4).
898. El Comité observa que en su sentencia de 6 de marzo de 2012, la Corte Suprema estableció que, en relación con el artículo 3.3.4 del anexo 4 del convenio colectivo, la

empresa «no se había comprometido a aumentar cada año los salarios de forma incondicional en por lo menos la tasa de inflación promedio», y que «aparte del criterio establecido en el artículo 3.3.4, en otros artículos también se indicaban otra serie de factores que influían en la decisión de si existían o no motivos para aumentar el salario de los trabajadores y, en caso afirmativo, hasta qué punto». Si bien en determinados casos los artículos de los convenios colectivos que precisan las modalidades para el aumento de los salarios pueden estar formulados de forma que, en caso de conflicto, se tratara de una cuestión de aplicación de un derecho acordado por las partes en el convenio, en este caso en particular la interpretación de la Corte Suprema del artículo 3.3.4 parece confirmar que el proceso de revisión anual de los salarios iba a llevarse a cabo mediante negociaciones. El Comité recuerda también que si se prohíben las huelgas durante la vigencia de los convenios colectivos, esta restricción debe ser compensada con el derecho de recurrir a mecanismos imparciales y rápidos, con arreglo a los cuales puedan examinarse las quejas individuales o colectivas sobre la interpretación o la aplicación de los convenios colectivos; este tipo de mecanismos no sólo permite resolver durante la vigencia de los convenios las inevitables dificultades de aplicación y de interpretación que puedan surgir, sino que también tiene la ventaja de preparar el terreno para las rondas de negociaciones futuras, dado que permite determinar los problemas que se han planteado durante el período de validez del convenio colectivo de que se trate [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 533]. Visto que en este caso el convenio colectivo no parecía contener un mecanismo de resolución de los conflictos ni una cláusula de reserva en caso de divergencia, se plantea la cuestión de saber si la disputa no debería haber sido más bien considerada como un conflicto de interés que incluiría la posibilidad de ejercer una acción de huelga.

- 899.** A la luz de lo anterior, el Comité desea invitar en primer lugar al Gobierno a que entable consultas a nivel nacional con los interlocutores sociales acerca de la necesidad de revisar las disposiciones pertinentes en materia de negociación colectiva. Adicionalmente, a nivel de empresa, en lo tocante a su petición previa de que se le mantuviera informado sobre las negociaciones colectivas tras la expiración del convenio colectivo el 20 de octubre de 2011, el Comité estima que, en el marco de la obligación general del Gobierno de promover y fomentar la negociación colectiva, el Gobierno debería estar en condiciones de dar efecto a esta recomendación sin intervenir en las relaciones internas entre los empleadores y los sindicatos durante las negociaciones colectivas a nivel de las empresas. El Comité confía en que el sindicato y el empleador hayan entablado negociaciones de buena fe, en plena conformidad con el principio de la libertad sindical, y solicita al Gobierno y a la organización querellante que le faciliten información sobre la situación actual de las negociaciones colectivas en la empresa. En particular, el Comité pide al Gobierno que promueva la negociación de un mecanismo de resolución de conflictos en caso de desacuerdo relativo a cualquier proceso de revisión anual de los salarios previsto en convenios colectivos actuales o futuros.

Recomendaciones del Comité

- 900.** En vista de sus conclusiones anteriores, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

Considerando que la huelga podría, en ausencia de un mecanismo de resolución de conflictos, haber constituido una acción legítima consecutiva a un conflicto de interés, el Comité:

- i) a nivel nacional, invita al Gobierno a que entable consultas con los interlocutores sociales acerca de la necesidad de revisar las disposiciones pertinentes en materia de negociación colectiva, y**

- ii) *a nivel de empresa, confiando en que el sindicato y el empleador hayan entablado negociaciones de buena fe, en plena conformidad con el principio de la libertad sindical, solicita al Gobierno y a la organización querellante que proporcionen informaciones sobre la situación actual de la negociación colectiva en la empresa y solicita especialmente al Gobierno que promueva la negociación de un mecanismo de resolución de conflictos en caso de desacuerdo relativo a cualquier proceso de revisión anual de los salarios previsto en convenios colectivos actuales o futuros.*

CASO NÚM. 2706

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por

- **el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS)**
- **la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y**
- **la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) se asoció a la queja**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan asesinatos y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, detenciones de sindicalistas y despidos de afiliados al SUNTRACS

- 901.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2010 y presentó un informe provisional [véase 358.º informe del Comité, párrafos 724 a 764, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión (noviembre de 2010)].
- 902.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 11 y 21 de noviembre de 2010 y 16 de febrero y 5 de octubre de 2011.
- 903.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 904.** En su reunión de noviembre de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 358.º informe, párrafo 764]:
- a) el Comité espera firmemente que las investigaciones en curso sobre los asesinatos de los Sres. Luiyi Antonio Argüelles y Al Iromi Smith finalicen sin demora y que permitan sancionar a los autores de estos hechos y pide al Gobierno que le informe sobre las sentencias que se dicten;

- b) el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: 1) las heridas sufridas por los dirigentes Sres. David Niño, miembro de la junta directiva del SUNTRACS y Eustaquio Méndez, secretario de finanzas de la CONUSI el 14 de agosto de 2007; 2) la detención del secretario de prensa y propaganda del SUNTRACS, Sr. Raymundo Garcés; 3) a las agresiones con armas de fuego de los trabajadores Sres. Donaldo Pinilla y Félix de León por parte de la policía el 12 de febrero de 2008 cuando participaban en una manifestación de forma pacífica en el marco de una huelga nacional y a la detención e imposición de multas a más de 500 trabajadores que protestaban por la muerte del dirigente sindical Sr. Al Iromi Smith; 4) la represión violenta por parte de la policía, detención e imposición de multas a 224 trabajadores — entre ellos 47 afiliados al SUNTRACS — que participaban en una protesta el 16 de marzo de 2010, y 5) la presentación por parte del Gobierno de un proyecto de ley que establece el «record de policía» (inexistencia de antecedentes penales) como requisito para obtener un puesto de trabajo, que a juicio de los querellantes tiene como objetivo penalizar las protestas;
- c) el Comité pide al Gobierno que rápidamente tome las medidas necesarias para que se realice sin demora una investigación en relación con los alegatos sobre el despido de más de 100 trabajadores afiliados al SUNTRACS por rechazar la afiliación a otro sindicato que habría sido creado por la empresa Odebrecht y que le informe sobre los resultados de dicha investigación, y que teniendo en cuenta que los alegatos se remontan a 2007, informe sobre el estado actual de las relaciones laborales entre las empresas concernidas y los sindicatos del sector, y
- d) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

- 905.** En sus comunicaciones de fechas 11 y 21 de noviembre de 2010, 16 de febrero y 15 de octubre de 2011, el Gobierno declara que reconoce y valora el principio de libertad sindical como derecho fundamental de las relaciones laborales y el papel importante que juegan en la consolidación democrática, la gobernabilidad y la paz social. En ese sentido, el Gobierno ha venido actuando conforme corresponde a un Estado de derecho, por lo que considera que las acciones cuestionadas por los representantes de las organizaciones querellantes no tienen fundamento.
- 906.** El Gobierno declara que existen informes de inteligencia policial en los cuales se pone en conocimiento la existencia de una lucha interna a nivel obrero-gremial, cuyo objetivo principal indicaba ser el logro de la hegemonía en el ámbito de las convenciones colectivas de los grandes proyectos de la construcción y su importancia en términos económicos por los ingresos que representa el monto en concepto de cuota sindical por trabajador en la obra. Los protagonistas en la confrontación intersindical son el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforaciones de Panamá (SINTICOPP).
- 907.** El SUNTRACS aduce ser una agrupación hegemónica y única, con una trayectoria combativa en defensa de los trabajadores, señalando que la rivalidad con el SINTICOPP se debe a que este último está siendo financiado por la parte patronal, por ende, endilgándole el epíteto de «sindicato amarillo». El SINTICOPP, por su parte, aduce que el SUNTRACS promueve la violencia e imposición de la voluntad de los dirigentes sindicales, quienes siempre promueven posturas radicales influenciadas por tendencias ideológicas de izquierda extremistas, mientras que su agrupación promueve el bienestar de los trabajadores a través del diálogo y la negociación.
- 908.** Ambos sindicatos están afiliados a confederaciones sindicales que entre ellas mantienen algún grado de tensión y rivalidad, señalando la afiliación del SUNTRACS a la

Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y la del SINTICOPP a la Confederación Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), confederaciones que a su vez protagonizaron, en el pasado reciente, serias discrepancias entre sí, con hechos violentos que desencadenaron desórdenes públicos. El Gobierno añade que la información de inteligencia policial finaliza estableciendo una relación entre la afinidad y simpatizantes ideológicos del SUNTRACS con la organización denominada Frente Nacional por los Derechos Económicos y Sociales (FRENADESO), que indicia ser la plataforma incipiente de un futuro partido político conformado por trabajadores con ideología política fundamentada en la teoría de la lucha de clases sociales. Ante la conexidad de los sindicatos SUNTRACS y SINTICOPP con confederaciones obreras distintas y en rivalidad (CONUSI y CONATO, respectivamente), aunado a otros problemas de tipo político sociales abanderados por FRENADESO, se tornaban potencialmente en un caldo de cultivo para la realización de actividades de fuerza que colocaban en peligro potencial la integridad de las personas.

- 909.** Como resultado de la actividad de inteligencia policial consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos reinantes a nivel intersindical, se pudieron prever posibles situaciones adversas que podrían afectar la seguridad ciudadana y la colectividad social en el país, dando como resultado la decisión de emitir una orden de alerta con fines de previsión y prevención.
- 910.** A continuación, el Gobierno envía informaciones de fuente policial, del Ministerio Público o de la autoridad judicial, en relación con un número importante de hechos de violencia entre el SUNTRACS y el SINTICOPP, que, según los casos, derivaron en lesiones o muerte de personas por el uso de armas blancas, objetos contundentes o armas de fuego provenientes de uno u otro grupo sindical o de las fuerzas de policía agredidas por los trabajadores. Según algunos informes, miembros de los grupos sindicales mencionados han intentado acusar de sus delitos a agentes de la policía. En las informaciones transmitidas por el Gobierno figuran, entre otros, datos relativos a la muerte de Luiyi Argüelles y Al Iromi Smith, las lesiones de David Niño, y las detenciones de Raimundo Garcés (en la queja, Reinaldo) y de Donaldo Pinilla.
- 911.** En cuanto a las investigaciones de los asesinatos de los Sres. Luiyi Antonio Argüelles y Al Iromi Smith, el Gobierno declara, en relación al asesinato del Sr. Argüelles (expediente núm. 28042), que el Segundo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Panamá emitió la sentencia de 24 de septiembre de 2010 en la que absolvió a dos policías acusados de la muerte de dicho obrero del SUNTRACS (información proporcionada por la Corte Suprema de Justicia, por nota de 1.º de noviembre de 2010). Respecto del asesinato del Sr. Al Iromi Smith (expediente núm. 28675), el Gobierno informa que la sentencia sobre este caso (condenando a un policía) se encuentra en grado de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, se comunicarán los avances que se hagan en el mismo, una vez que el órgano judicial actualice las informaciones al respecto. El Gobierno señala que se ha dado a estos expedientes el debido impulso procesal.
- 912.** En relación a los heridos, Sres. David Niño, miembro de la junta directiva del SUNTRACS, y Eustaquio Méndez, secretario de finanzas de CONUSI, el Gobierno declara que el 13 de agosto de 2007 en las instalaciones del proyecto de construcción de la autopista Panamá-Colón, perteneciente a la empresa constructora ODEBRECHT ubicada en la comunidad de Chilibre, distrito y provincia de Panamá, la zona de policía metropolitana, a través de su área policial de Metro Norte, informa que en dicha fecha un grupo de personas, presumiblemente trabajadores afiliados al SUNTRACS se presentaron en las instalaciones del proyecto portando pancartas y banderas con astas conformadas por objetos contundentes cilíndricos y largos con el ánimo de interrumpir las labores cotidianas

que realizaban los trabajadores. Según el Gobierno, los trabajadores del SUNTRACS fueron repelidos por el grupo de trabajadores de la instalación de construcción, presumiblemente afiliados al SINTICOPP. El nivel de agresividad con que se confrontaron llegó a la agresión física y la utilización de objetos contundentes y armas blancas, resultando lesionados con traumas y heridas cortantes los Sres. Ronald Adamson y David Niño, ambos integrantes del SUNTRACS, quienes fueron trasladados a las instalaciones de salud para recibir la atención médica requerida. El Gobierno añade que los integrantes de la Unidad de Control de Multitudes se apersonaron al lugar a fin de apaciguar los ánimos entre ambas partes sindicales, SUNTRACS y SINTICOPP, quienes continuaron lanzándose arengas y epítetos de comunistas y chavistas, por parte del SINTICOPP, y de amarillos vendidos, por parte del SUNTRACS.

- 913.** En relación al herido el Sr. Eustaquio Méndez, el Gobierno declara que el 12 de febrero de 2008, en puntos dispersos en donde se realizaban proyectos de construcción de edificaciones en la ciudad de Colón, se desarrollaron desórdenes por parte de los miembros afiliados al SUNTRACS, de los que sobresale el ocurrido en el área conocida como los Cuatro Altos, donde, desde lo alto de las construcciones, se realizaron detonaciones con armas de fuego en contra de los agentes del orden público pertenecientes a la Unidad de Control de Multitudes que les obligó a responder con armamento convencional para este tipo de situaciones (gases lacrimógenos, balas de goma y perdigones). En dicha confrontación resultaron con lesiones algunos trabajadores, entre ellos Eustaquio Méndez, quienes fueron trasladados al cuarto de urgencias de la Policlínica Dr. Hugo Spadafora de la Caja de Seguro Social en el área de Coco Solo, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón. Una vez trasladados los obreros a la policlínica, las unidades policiales *Lince* recibieron la orden radial de trasladarse a dicho centro con el propósito de confirmar el hecho y las generales de los afectados. En el recinto de la instalación de salud se produjo otro incidente con las dos unidades policiales *Lince* que acuden al mismo, con los dirigentes del SUNTRACS y los miembros afiliados a la Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos de la Caja del Seguro Social (ANFACSS). En el lugar se reporta un incidente, en el cual un grupo de personas estimadas en 40 a 50, apostado frente a las instalaciones de la policlínica Dr. Hugo Spadafora, conformado por tres miembros del SUNTRACS y el resto por personas naturales, funcionarios públicos de la institución de salud Caja de Seguro Social (CSS), presumiblemente militantes y/o simpatizantes de un grupo sindical laboral identificado como ANFACSS, quienes impidieron el ingreso de los dos miembros de la Policía Nacional a las instalaciones hospitalarias, rodeándolos y acorralándolos en un círculo, llegando tres integrantes del SUNTRACS (Sres. Alfonso Cunningham, Al Iromi Smith y Eustaquio Méndez) al extremo de la agresión física a la motocicleta y a los dos miembros de la institución policial, que, a la postre, requirió que uno de los mismos hiciera uso de su arma de reglamento, impactando a una de las personas intervinientes en la agresión (Sr. Al Iromi Smith).
- 914.** En lo concerniente a la detención del Sr. Raymundo Garcés, secretario de prensa y propaganda del SUNTRACS, el Gobierno señala que el 16 de agosto de 2007 se apersonaron a las instalaciones del proyecto de construcción de un complejo hotelero perteneciente a la empresa MAQTEC, un grupo de aproximadamente 50 personas, presumiblemente integrantes del SUNTRACS, provenientes por la vía marítima desde la Isla San Miguel con el ánimo de irrumpir en las instalaciones del proyecto en Isla Viveros para la paralización de las labores que realizaban los trabajadores, presumiblemente afiliados al SINTICOPP.
- 915.** Con relación a este incidente el Gobierno señala que, previa a su ocurrencia y con ocasión de la reevaluación de los acontecimientos suscitados entre ambos grupos sindicales en pugna, aunado a las amenazas y advertencias mutuas que se hacían de incrementar su nivel y fuerza de lucha intersindical, ambas facciones denunciaron en forma mutua la contratación de personas ajenas a las actividades de la construcción, e inclusive foráneas,

para la implementación de fuerzas hostiles en los movimientos reivindicatorios de los gremios, aduciendo que se defenderían a como diera lugar y con las armas que fuesen necesarias.

- 916.** El Gobierno añade que esto motivó a la Policía Nacional a que, fundamentado en la orden de alerta previa y el desarrollo de las actividades hostiles con resultado de muerte de Osvaldo Lorenzo (hecho examinado en el anterior examen del caso), se implementara un plan de operaciones en el proyecto de construcción de la empresa MAQTEC, ubicada en la Isla Viveros en el Archipiélago de las Perlas en el Océano Pacífico, distrito de Balboa, provincia de Panamá, habida cuenta que existía el mismo tipo de conflicto entre los mismos sindicatos (SUNTRACS y SINTICOPP) en dicho proyecto, aduciendo los mismos argumentos que en el proyecto de la autopista Panamá-Colón y que se acusaban mutuamente de la utilización de personas ajenas al movimiento laboral con fines intimidatorios y de sicariato.
- 917.** La Policía Nacional movilizó un contingente conformado por las Unidades de Control de Multitudes (orden público) y Fuerzas Especiales (amenaza de sicarios), siendo ubicados en la Isla Viveros en las instalaciones del proyecto de construcción de la empresa MAQTEC.
- 918.** El 16 de agosto de 2007, a tempranas horas de la mañana, se le informo al grupo de policías custodiando el muelle de mando de la Policía Nacional en la Isla Viveros, que los trabajadores del SUNTRACS venían hacia la isla, lo que motivó que las unidades iniciaran su proceso de activación de la reacción. Esto motivo que se adelantara, de manera inmediata y apresurada, un grupo de la Policía Nacional, con el propósito de interceptarles su avanzada hacia el área de trabajo del proyecto.
- 919.** Al llegar a un punto de aproximadamente 1 000 metros de distancia de los manifestantes, se les instó a detener su marcha; pero no hicieron caso. Éstos lanzaron arengas y amenazas contra los trabajadores del proyecto anunciando su intención de paralizar los trabajos de manera inmediata; por lo que les volvieron a instar a que detuvieran su marcha y retrocedieran del área. Los manifestantes continuaron avanzando hasta escasos 200 metros del área de construcción. Las escuadras de la Policía Nacional establecieron su punto fijo y los trabajadores siguieron avanzando con arengas y manifestando amenazas, portando pancartas, piedras, palos, machetes, hachas, cuchillos, palas y coas; los cuales eran objetos visibles a simple vista y a través de los binoculares de las unidades especiales de la Policía Nacional a la distancia de 200 metros, entre los manifestantes y la policía.
- 920.** La Policía Nacional les reitero la orden de no seguir avanzando; sin embargo, los mismos se tornaban más agresivos y amenazantes, motivo por el cual al llegar aproximadamente a 100 metros de distancia entre los manifestantes y la policía, se procedió a la utilización de gases a través del mecanismo de propulsión mecánica y lanzamiento manual. Sin embargo, los mismos empezaron a avanzar en estampida hacia el proyecto; por lo que se intensificó la utilización de los gases y la utilización de la escopeta para disparar municiones de dispersión.
- 921.** Finalmente, existió una distancia entre los manifestantes y la Policía Nacional de 25 a 35 metros, lo que motivó que se intensificara la utilización de gases y municiones de dispersión, situación que hizo que los manifestantes iniciaran su retirada del área en forma acelerada, momento y situación en que se procedió a la aprehensión del dirigente Raymundo Ernesto Garcés Castillo, con cédula de identidad personal núm. 8-529-1022, quien participaba en las manifestaciones portando una cámara video filmadora y dos teléfonos celulares y en la cabeza un pasamontañas a manera de gorro, siendo trasladado por las unidades policiales en lancha hasta la Isla San Miguel por órdenes del corregidor Secundino Henríquez, autoridad competente del área.

922. En relación a las agresiones con armas de fuego a los trabajadores Sres. Donaldo Pinilla y Félix de León, el Gobierno informa que los mismos fueron partícipes de los hechos antes mencionados y acontecidos el 12 de febrero de 2008 concernientes a los desórdenes en varios puntos en donde se realizaban proyectos de construcción de edificaciones en la ciudad de Colón, por parte de los miembros afiliados al SUNTRACS, en los que los mismos no protestaban pacíficamente como señalan en su queja. En algunos casos, estos trabajadores combatieron a las unidades policiales desde lo alto de las construcciones con armas de fuego, por lo que la policía tuvo que utilizar su armamento convencional para desordenes públicos, como gases lacrimógenos, balas de goma y perdigones. En estos enfrentamientos resultaron heridos los Sres. Pinilla y De León, siendo el Sr. Pinilla trasladado al cuarto de urgencias de la Policlínica Dr. Hugo Spadafora.

923. En lo referente a los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2010, en los que según las organizaciones querellantes hubo más de 200 arrestos de obreros de la construcción, el Gobierno informa que el Director de la Policía Nacional, en su nota de 22 de octubre de 2010, da un informe detallado sobre los hechos acontecidos, donde textualmente señala lo siguiente:

El día 16 de marzo de 2010, tanto en los medios de comunicación televisivos, como en las cámaras de video vigilancia de la Policía Nacional, se advirtió que en las inmediaciones de Bella Vista, Calle 50, la Avenida Balboa y Cinta Costera, se desarrollaban actos de protesta por parte de obreros de la construcción, quienes portaban banderas e insignias alusivas al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), obstaculizando la libre circulación vehicular y de las personas que transitan por esas áreas, ya que los mismos se dedicaban a quemar llantas y arrojar piedras, sacos de cemento, bloques, y otros objetos contundentes desde los edificios en construcción, no sólo contra los bienes de los particulares y del Estado, sino más grave aún, se atentaba contra la integridad física de las personas que transitaban por esos lugares. Estas acciones de protestas se venían realizando desde días anteriores al 16 de marzo de 2010, creando en la ciudad capital un ambiente de inseguridad, que finalmente desencadenó ese 16 de marzo con hechos violentos; con cierres de vías en distintas avenidas, comercios con vitrinas rotas, igual daños en vehículos particulares y de la Policía Nacional, y dos integrantes de esta institución que resultaron lesionados, son ellos el Sargento 2do. 19699 Aquilino Cruz, y el Agente 111997 Reynaldo Rodríguez. Estos hechos de violencia que traspasaban el derecho que tienen los trabajadores de pronunciarse por alguna disconformidad laboral, se convirtieron en la comisión de conductas delictivas, tipificadas por nuestra normativa penal; motivando la intervención del personal de la Unidad de Control de Multitudes y del Grupo de Apoyo al servicio de la Policía Nacional, a fin de restablecer el orden público, la paz y seguridad, además de proteger la vida, honra y bienes de todos los asociados.

924. La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 18, de 3 de junio de 1997, específicamente en su artículo 7, establece como funciones: salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; preservar el orden público interno; mantener la paz y la seguridad de los habitantes, así como ejecutar todas las misiones que le sean asignadas por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política y la ley; lo cual hará, según lo preceptuado en los ordinales 2, 3 y 5 de la referida exerta legal, auxiliando y protegiendo a las personas y sus bienes, manteniendo y restableciendo el orden público, previniendo y reprimiendo la comisión de hechos delictivos y faltas, así como persiguiendo y capturando a los transgresores de la ley.

925. Definitivamente, ante tales hechos, se debió proceder contra los transgresores, en fiel cumplimiento de la Constitución y la ley, contrario a lo que exponen los quejosos, pues la Policía Nacional, pese al número de manifestantes aprehendidos, los puso en tiempo oportuno a disposición de la autoridad competente, precisamente ante la Corregiduría de Curundú, para la fecha del 17 de marzo de 2010. Igualmente se estableció denuncia penal por los hechos ante el Centro de Recepción de Denuncias para la misma fecha. Cabe

señalar, que varios de los sujetos que participaban de las manifestaciones mantenían boletas de conducción o captura.

- 926.** El Gobierno declara que no se opone a las protestas pacíficas porque es un derecho establecido, pero las protestas del SUNTRACS de ese día no fueron nada pacíficas. En ese contexto, la Policía Nacional intervino utilizando medidas de control para restablecer el orden; por lo que tuvo que aprehender a 223 manifestantes. Caber señalar, que entre las personas aprehendidas en los disturbios que escenificaron los miembros del SUNTRACS, se encontraron que cuatro de los involucrados presentaban casos pendientes con la autoridad competente (juzgados penales y personerías municipales).
- 927.** En adición a los hechos antes mencionados, el Corregidor de la Policía de Bella Vista, Licdo. Eduardo Palacios, mediante nota de 22 de octubre de 2010, informó que el 19 de marzo de 2010 fueron remitidos a su despacho un total de 44 obreros de la construcción, a quienes, por resolución de 19 de marzo de 2010, se les impuso una sanción de 15 balboas por alteración del orden público. Señaló que dicha resolución fue debidamente firmada por el apoderado judicial de los trabajadores.
- 928.** El Gobierno añade que como consecuencia de los hechos de violencia y alteración del orden público, la Policía Nacional interpuso una denuncia penal contra los participantes de las manifestaciones (obreros del SUNTRACS), de 16 de marzo de 2010, que fueron aprehendidos. La denuncia fue interpuesta por delito contra la administración de justicia en detrimento de la Policía Nacional y la misma fue dirigida al Fiscal Auxiliar de la República de Panamá del Ministerio Público, con el objeto de realizar las investigaciones pertinentes, a fin de que se sancionaran a los involucrados por la violación de la norma penal establecida.
- 929.** Sobre el particular, el Procurador General de la Nación suplente informó mediante nota núm. DPGN-175-10 de 26 de octubre de 2010 que, en efecto, el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público recibió la denuncia antes mencionada por los actos en que incurrieron los miembros del SUNTRACS, mientras desarrollaban las manifestaciones en la avenida Balboa, calle 50, Cinta Costera y calle 42 Bella Vista. En dicha comunicación señala lo siguiente:
- la denuncia fue presentada el 16 de marzo de 2010, por el asesor legal de la Policía Nacional, en donde se consignó que durante los últimos cinco días previos a su presentación, los obreros del SUNTRACS venían protagonizando protestas;
 - establece que el día de los hechos, a través de cámaras de video vigilancia se pudo observar que las manifestaciones se tornaron en disturbios y alteración del orden público, donde los manifestantes quemaron llantas en la vía pública, tiraron piedras y objetos contundentes. Tales hechos motivaron la intervención del personal de Control de Multitudes y el Grupo de apoyo al servicio de la Policía Nacional, con la finalidad de establecer la paz y la seguridad, además de proteger la vida y propiedad de las personas que transitaban y residían en los lugares donde se desarrollaron los hechos;
 - en la denuncia se señaló que los manifestantes reaccionaron inadecuadamente en contra de la función policial, arremetiendo en contra de los uniformados, arrojándoles una pluralidad de objetos contundentes, obstaculizando así la función otorgada por ley a la Policía Nacional de restablecer el orden público y consumando así el delito consagrado en el artículo 356 del Código Penal. Producto de las actuaciones antes descritas y que evidentemente afectaban el orden público, se realizaron las aprehensiones por parte de la Policía Nacional, quedando los aprehendidos a disposición de las autoridades administrativas, a fin de que se valorara y resolviera su situación jurídica. De esta denuncia presentada por la Policía Nacional, se genera el

trámite correspondiente, practicando e incorporándose al sumario todos aquellos elementos que permitieran esclarecer los hechos y poder establecer la vinculación de los actores. Al ser evacuadas las diligencias propias del sumario y valorar el resultado de las mismas, dicho expediente fue remitido por la Fiscalía Primera Anticorrupción en turno a la Corregiduría de Bella Vista para que se resolviera lo que en derecho correspondía;

- de igual forma, además del sumario al que anteriormente se hizo referencia, el Ministerio Público también adelantó investigaciones por denuncias presentadas por particulares y por el municipio de Panamá, en razón de los daños que se ocasionaron como consecuencia de las manifestaciones y actos aludidos; sin embargo, en ninguno de los expedientes se pudo individualizar a persona alguna como autor o partícipe de los hechos denunciados, por la forma tumultuaria en que fueron efectuados los mismos;
- de esta manera se comprueba que los miembros del SUNTRACS fueron sancionados únicamente en las corregidurías con una multa impuesta por los corregidores aduciendo alteración del orden público; las investigaciones posteriores a esta sanción son consecuencia de una denuncia interpuesta por la Policía Nacional, como institución afectada en los hechos establecidos en la fecha antes mencionada. Esto deja claro que no es cierto lo que establecen los miembros del SUNTRACS en su queja a la OIT de que estaban siendo sancionados dos veces por la misma causa.

930. En cuanto a las acusaciones que formula el SUNTRACS de que se violaron los derechos humanos, las garantías constitucionales y los derechos de libertad sindical, el Gobierno considera que éstos no fueron vulnerados ni afectados, ya que este sindicato actuó totalmente contrario a lo que establece el derecho a protesta y de sindicación, generando actos de violencia contra la Policía Nacional, así como afectando a terceros y a la propiedad privada, alterando el libre tránsito y el orden público en general. En consecuencia, se generaron las detenciones *in fraganti*.

931. Sobre las acusaciones planteadas que a los detenidos no se les remitió a la autoridad competente, es falso, ya que los mismos fueron dirigidos al cuartel policial de Ancón; sin embargo, debido a la cantidad de manifestantes aprehendidos que sobrepasaban las 200 personas, cantidad muy numerosa para albergarlos, fueron trasladados a los centros penitenciarios de La Joya y La Joyita, mientras se realizaban las investigaciones y se remitían a las autoridades competentes. De igual forma, en ningún momento fueron encarcelados o mezclados con los delincuentes que cumplen condenas y penas en dichos centros penitenciarios, sino que fueron ubicados en las áreas aledañas (patios y áreas abiertas) dentro del penitenciario, a espera de las sanciones de las corregidurías a que fueron remitidos. Se les mantuvo detenidos mientras se determinaba la sanción por la autoridad respectiva y se les permitió ser representados por un apoderado legal, que fue el encargado de cancelar las multas impuestas a cada uno.

932. De lo antes expuesto surge que muchas de las quejas planteadas por el SUNTRACS son realmente infundadas, dado los hechos violentos y ajenos totalmente a ejercer el libre derecho de protesta y sindicalización.

933. El Gobierno declara que es respetuoso del Convenio núm. 87 en toda su normativa y procura cumplir con las estipulaciones del mismo, para el efectivo desarrollo de la libertad sindical en Panamá, siempre y cuando se ejerza de manera adecuada y sin violentar o quebrantar las leyes.

934. En cuanto al alegato relativo a la presentación por parte del Gobierno de un proyecto de ley que establece el «record de policía» (inexistencia de antecedentes penales), el Gobierno

informa que el mismo fue aprobado y ratificado mediante la ley núm. 14, de 13 de abril de 2010, que dicta medidas sobre el Certificado de Información de Antecedentes Personales, reforma el Código Electoral y adiciona un artículo al Código Penal (que el Gobierno comunica en un anexo a su respuesta). Por dicha ley, se dará acceso de información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal a las autoridades competentes, al titular de la información y a las personas naturales o jurídicas para fines laborales debidamente autorizadas por el titular. La misma no busca prevenir protestas ni el debido derecho de sindicación como se dice a juicio de los querellantes, sino los antecedentes personales mediante certificación de la Dirección de Investigación Judicial, que contendrá sólo información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal referente a sentencias condenatorias por delitos registrados en los diez años anteriores a la expedición de la certificación.

- 935.** En lo referente a los alegatos de los querellantes sobre el despido de más de 100 trabajadores afiliados al SUNTRACS por rechazar la afiliación a otro sindicato que habría sido creado por la empresa ODEBRECHT, el Gobierno señala que, según respuesta de la empresa, mediante nota de 18 de septiembre de 2009, que fuera remitida en su oportunidad a la OIT en 2009, se establece que el 14 de agosto de 2007 en horas de la mañana, un grupo considerable de miembros del SUNTRACS (más de 100 miembros, según expresa la queja) se apersonó, en autobuses pagados, a las instalaciones de la empresa ODEBRECHT en el Camping Resort de Chilibre, para protestar en contra de los trabajadores de la empresa que formaban parte del SINTICOPP, alegando que el mismo pertenecía a la empresa ODEBRECHT y que había sido creado por ésta para firmar una convención colectiva. A razón de estas protestas y de los enfrentamientos entre trabajadores del SUNTRACS y trabajadores del SINTICOPP, fallece un miembro del SUNTRACS, razón por la cual se realizaron investigaciones por parte del Ministerio Público condenando a los implicados y sancionándolos mediante sentencia judicial. Los despidos no tuvieron que ver con la empresa ODEBRECHT porque los miembros del SUNTRACS no eran trabajadores de la empresa y, al momento de los enfrentamientos en las instalaciones de ODEBRECHT, los mismos no debían estar realizando protestas en el lugar.
- 936.** En respuesta a una solicitud de información del Comité, el Gobierno señala que en la actualidad la empresa ODEBRECHT mantiene buenas relaciones, tanto con el SINTICOPP como con el SUNTRACS, ya que en los proyectos en que han sido contratados han firmado convenciones colectivas con ambos sindicatos, lo que se ha logrado de buena forma, como lo fueron las convenciones colectivas para el proyecto de riego Remigio Rojas en Chiriquí y en la autopista Madden-Colón, firmadas con el SINTICOPP, y las convenciones colectivas para el proyecto de la Cinta Costera y el proyecto hidroeléctrico Dos Mares firmadas con el SUNTRACS.

C. Conclusiones del Comité

- 937.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno en las que declara que respeta el Convenio núm. 87 y pone de relieve que una parte importante al menos de los alegatos tiene por contexto actos de violencia entre grupos de afiliados a sindicatos rivales del sector de la construcción entre los años 2007 y 2008 (en pugna por el acceso a las cotizaciones sindicales en el importante sector de la construcción panameño), o manifestaciones violentas en 2010, y que la actuación de las fuerzas policiales se realizó en el marco de las disposiciones legales vigentes tendentes a salvaguardar la seguridad ciudadana y evitar los desórdenes públicos y daños a la propiedad (según surge de los informes policiales enviados en anexo por el Gobierno). El Comité toma nota de la evolución descrita por el Gobierno de las relaciones laborales en el sector desde ese período y de que ambos sindicatos han suscrito convenciones colectivas en el sector.*

- 938.** *El Comité deplora profundamente los asesinatos, lesiones y otros hechos de violencia que afectaron a sindicalistas y en ciertos casos a agentes policiales y subraya la extrema gravedad de estos hechos. El Comité recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse si se respeta plenamente el derecho a la vida y que es incompatible con un clima de violencia, amenazas, temores o presiones vengan éstas de agentes del Estado o de representantes de organizaciones profesionales.*
- 939.** *El Comité recuerda que corresponde al Gobierno garantizar el derecho a la vida y la integridad física de todos los ciudadanos y de prevenir las situaciones en que este derecho se vea amenazado, y observa que las medidas del Gobierno (recurso a los servicios de inteligencia, intervención de unidades especiales de seguridad «Unidad de Control de Multitudes») no han evitado la pérdida de vidas ni las lesiones. El Comité subraya que las organizaciones sindicales deben ejercer sus actividades de forma pacífica y que la intervención de las autoridades policiales en tales actividades sólo debería producirse en caso de peligro serio al orden público y a los derechos fundamentales de la persona y siempre de manera proporcionada.*
- 940.** *El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pacífico de las actividades sindicales en lo que implica la identificación de los autores de los delitos cometidos y por la convocatoria de un diálogo tripartito con las organizaciones de trabajadores y de empleadores del sector de la construcción a efectos de examinar los problemas planteados y evitar por todos los medios necesarios la repetición de actos de violencia.*
- 941.** *El Comité observa que las versiones de los querellantes expresadas en el anterior examen del caso y del Gobierno sobre los actos de violencia son divergentes (los querellantes atribuyen la responsabilidad de los actos de violencia a agentes del Estado y sicariato de la empresa o de un sindicato controlado por la empresa, puntos que la empresa niega) y pide al Gobierno que le envíe las sentencias dictadas y que se dicte a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos e identificar los responsables de toda extralimitación y asegurarse de que se han esclarecido los hechos y sancionado severamente a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las peticiones que le dirige.*

Recomendación a)

- 942.** *El Comité toma nota de que la autoridad judicial por sentencia de 24 de septiembre de 2010 absolvió a los dos policías acusados del asesinato del obrero Luiyi Argüelles afiliado a SUNTRACS, así como de que la sentencia relativa al asesinato del Sr. Al Iromi Smith (condenando a un policía) se encuentra en grado de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide al Gobierno que le comunique las sentencias sobre ambos casos.*

Recomendación b), 1)

- 943.** *El Comité toma nota de las lesiones sufridas por los dirigentes sindicales Sres. David Niño (SUNTRACS) y Eustaquio Méndez (CONUSI) el 14 de agosto de 2007. El Comité toma nota que en el primer caso se trata, según el Gobierno, de una confrontación violenta entre grupos del SINTICOPP y del SUNTRACS y que en el segundo las lesiones se debieron a detonaciones de armas de fuego desde lo alto de construcciones por parte de afiliados al SUNTRACS que obligó a que los agentes del orden público respondieran con gases lacrimógenos, balas de goma y perdigones. El Comité pide al Gobierno que le comunique las sentencias pronunciadas en relación con estas lesiones.*

Recomendación b), 2)

944. *En cuanto a la detención del dirigente de SUNTRACS Sr. Raymundo Garcés el 16 de agosto de 2007, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno de que se le detuvo en el marco de una manifestación violenta de un grupo del SUNTRACS portando armas blancas y objetos contundentes que se negaron a seguir la orden de la policía de no seguir avanzando; posteriormente fue sometido a la autoridad competente del área. El Comité pide al Gobierno que indique si se ha abierto un proceso penal contra este dirigente y en caso afirmativo que le comunique la sentencia.*

Recomendación b), 3)

945. *En cuanto a las alegadas agresiones con armas de fuego de los trabajadores Sres. Donaldo Pinilla y Félix de León por parte de la policía el 12 de febrero de 2008, cuando participaban en una manifestación en forma pacífica en el marco de una huelga nacional, y a la detención e imposición de multas a más de 500 trabajadores que protestaban por el asesinato del dirigente sindical Al Iromi Smith, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales 1) los Sres. Donaldo Pinilla y Félix de León participaron de forma no pacífica en desórdenes en varios proyectos de construcción de edificaciones en la ciudad de Colón por parte de afiliados al SUNTRACS; 2) en algunos casos los trabajadores combatieron desde lo alto con armas de fuego las unidades policiales por lo que la policía utilizó gases lacrimógenos, balas de goma y perdigones, resultando heridos de estos enfrentamientos los Sres. Donaldo Pinilla y Félix de León. El Comité pide al Gobierno que informe si estos trabajadores han introducido una demanda penal a raíz de sus lesiones. El Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe observaciones sobre la alegada detención e imposición de multas a más de 500 trabajadores en el marco de la manifestación del 12 de febrero de 2008.*

Recomendación b), 4) y 5)

946. *En cuanto a la alegada represión violenta por parte de la policía, la detención e imposición de multas a 224 trabajadores — entre ellos 47 afiliados al SUNTRACS — que participaban en una protesta el 16 de marzo de 2010, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales 1) las protestas no fueron pacíficas sino que desencadenaron en conductas delictivas y hechos violentos (quema de llantas, lanzamiento de piedras y sacos de cemento y otros objetos contundentes desde los edificios en construcción) atentando contra la integridad física de los transeúntes y contra los bienes de los particulares, obstaculización de la libre circulación vehicular y de las personas, cierre de vías, daños a vehículos particulares y de la policía, resultando lesionados dos policías; 2) en el marco de la legislación la policía procedió a restablecer el orden público, la paz y la seguridad; 3) la policía detuvo a los 223 transgresores el 17 de marzo de 2010 y los puso a disposición de la autoridad competente y se presentó denuncia penal contra la administración de justicia en detrimento de la policía nacional por los hechos mencionados que fue sometida al Ministerio Público (ya que los policías habían recibido una pluralidad de objetos contundentes) que además adelantó investigaciones por denuncias de particulares y del Municipio de Panamá en razón de daños a bienes; no obstante no se pudo individualizar a ningún autor o partícipe de los hechos denunciados por la forma tumultuaria en que se produjeron; a los detenidos se les permitió ser representados por un apoderado legal que fue el encargado de pagar las multas impuestas por alteración del orden público a cada uno y sólo se les mantuvo detenidos mientras se determinaba la sanción (multa) por la autoridad competente; 4) el 19 de marzo de 2010 fueron remitidos además a la autoridad competente de Bella Vista 44 obreros de la construcción a quienes se les sancionó con 15 balboas por alteración del orden público en virtud de una resolución que fue firmada por el apoderado judicial de los trabajadores. El Comité observa que el número de detenidos y multados según los querellantes y según el*

Gobierno son diferentes, constata que los trabajadores en cuestión fueron puestos en libertad y pide al Gobierno que indique si los trabajadores detenidos o multados han presentado recursos judiciales y en caso afirmativo que comunique su resultado. De manera general, el Comité recuerda que si bien el derecho de los trabajadores de organizar reuniones y manifestaciones es un derecho esencial de la libertad sindical, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, principio enunciado también en el artículo 8 del Convenio núm. 87, según el cual los trabajadores y sus organizaciones, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, están obligados a respetar la legalidad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 143].

Recomendación b), 6)

947. En cuanto a la presentación por parte del Gobierno de un proyecto de ley que establece el «record de policía» (inexistencia de antecedentes penales) como requisito para obtener un puesto de trabajo que a juicio de los querellantes tiene como objetivo penalizar las protestas, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el proyecto de ley fue aprobado mediante ley núm. 14, de 13 de abril de 2010, que dicta medidas sobre el Certificado de Información de Antecedentes Penales, reforma el Código Electoral y adiciona un artículo al Código Penal; el objetivo de la ley no busca prevenir protestas ni el debido derecho de sindicación sino dar información referente a sentencias condenatorias por delitos registrados en los diez años anteriores. El Comité observa que la cuestión de los registros de antecedentes penales para fines laborales no está contemplada en los principios en materia de libertad sindical. No obstante, dada la importancia que las organizaciones querellantes otorgan a este tema y sus reservas a dicha ley, el Comité invita al Gobierno a que someta este asunto al diálogo tripartito en particular para garantizar que el uso de antecedentes penales por ejercicio de actividades sindicales pacíficas no sea utilizado como elemento que influya en la contratación.

Recomendación c)

948. Por último, en cuanto a la investigación solicitada por el Comité en relación con los alegatos sobre el despido en 2007 de más de 100 trabajadores afiliados al sindicato querellante SUNTRACS por rechazar la afiliación a otro sindicato que habría sido creado por la empresa Odebrecht, el Comité toma nota de que el Gobierno envía informaciones de la empresa en las que indica que el 14 de agosto de 2007 se apersonó en buses pagados un grupo considerable de miembros del SUNTRACS (más de 100) en las instalaciones de la empresa para protestar en contra de los trabajadores de la empresa que formaban parte del sindicato SINTICOPP; a raíz de estas protestas falleció un miembro del SUNTRACS, lo cual dio lugar a la condena penal por sentencia judicial de los implicados; la empresa añade que esas más de 100 personas no eran trabajadores de la empresa. El Comité toma nota de que la empresa declara que actualmente tiene buenas relaciones con ambos sindicatos y ha firmado con ellos convenciones colectivas. El Comité pide al Gobierno que indique si los trabajadores en cuestión han iniciado procedimientos judiciales y, en caso afirmativo, que comunique las sentencias.

Recomendaciones del Comité

949. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité deplora una vez más los asesinatos, lesiones y otros hechos de violencia entre 2007 y 2010 que afectaron a sindicalistas y en ciertos casos a agentes policiales. El Comité pide al Gobierno que envíe el texto de las sentencias dictadas o por dictar a efectos de asegurarse de que se han**

esclarecido los hechos y sancionado severamente a los culpables. El Comité pide al Gobierno que convoque un diálogo tripartito con las organizaciones de trabajadores y de empleadores del sector de la construcción a efectos de examinar los problemas planteados y evitar por todos los medios necesarios la repetición de actos de violencia. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- b) el Comité pide al Gobierno que le comunique: 1) sentencias relativas al alegado asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Luiyi Argüelles y Al Iromi Smith; 2) las sentencias relativas a las lesiones sufridas por los dirigentes sindicales Sres. David Niño y Eustaquio Méndez el 14 de agosto de 2007;*
- c) el Comité pide al Gobierno que indique si se ha abierto un proceso penal contra el dirigente sindical Sr. Raymundo Garcés y en caso afirmativo que le comunique la sentencia;*
- d) el Comité pide al Gobierno que indique si los trabajadores Sres. Donaldo Pinilla y Félix de León han introducido una denuncia penal;*
- e) el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe observaciones sobre la alegada detención e imposición de multas a más de 500 trabajadores en el marco de la manifestación de 12 de febrero de 2008;*
- f) el Comité pide al Gobierno que indique si los trabajadores detenidos o multados con motivo de los hechos ocurridos en la manifestación de 10 de marzo de 2010 (todos ellos fueron liberados) presentaron recursos judiciales y en caso afirmativo que comunique su resultado;*
- g) el Comité invita al Gobierno a que someta al diálogo tripartito la ley relativa al uso de antecedentes penales (sentencias condenatorias por delitos) en el ámbito laboral, en particular para garantizar que el uso de antecedentes penales por ejercicio de actividades sindicales pacíficas no sea utilizado como elemento que influya en la contratación;*
- h) el Comité pide al Gobierno que indique si los trabajadores despedidos en 2007 han iniciado procedimientos judiciales y, en caso afirmativo, que comunique las sentencias, y*
- i) el Comité llama a la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2813 (REVISADO)

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
el Sindicato Único de Trabajadores Obreros y Empleados
de la Empresa Tubos y Perfiles Metálicos, S.A. TUPEMESA
(SINUTOE-TUPEMESA)**

Alegatos: la organización querellante alega que entre febrero y abril de 2010, después de intentar sin éxito la notificación de la constitución del sindicato a la empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA, ésta despidió a diez dirigentes y afiliados al sindicato y que continuando con su política de aniquilamiento del sindicato, el 16 de julio de 2010, despidió a cuatro afiliados más

- 950.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2011 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 360.º informe del Comité, párrafos 1011 a 1029, aprobado por el Consejo de Administración en su 311.ª reunión (junio de 2011)].
- 951.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 20 de octubre de 2011 y 23 de febrero de 2012 y 21 de enero de 2013.
- 952.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 953.** En su anterior examen del caso en junio de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 360.º informe, párrafo 1029]:
- a) al tiempo que deplora profundamente los actos de discriminación antisindical constatados por la Inspección del Trabajo y por la autoridad judicial en primera instancia, el Comité pide al Gobierno que: 1) le informe si la empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA, ha pagado la multa impuesta por la autoridad administrativa; 2) en caso de que la autoridad judicial de segunda instancia confirme la sentencia que ordenó el reintegro en sus puestos de trabajo de los diez dirigentes y afiliados despedidos tome medidas para que sin demora la empresa cumpla con dicha sentencia; 3) tome las medidas necesarias para que sin demora la empresa reconozca al Sindicato Único de Trabajadores Obreros y Empleados de la empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA (SINUTOE-TUPEMESA). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre estas cuestiones, y
 - b) el Comité pide al Gobierno que sin demora inicie una investigación sobre los alegados despidos de cuatro afiliados a la organización querellante el 16 de julio de 2010 y que le informe al respecto y que si se constata el carácter antisindical de los despidos tome todas las medidas a su alcance para obtener el reintegro de los trabajadores en cuestión y para sancionar a la empresa en relación con estos hechos.

B. Respuesta del Gobierno

954. En sus comunicaciones de fechas 20 de octubre de 2011, 23 de febrero de 2012, y 21 de enero de 2013, el Gobierno informa que la empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA pagó la multa de 13 428 nuevos soles impuesta por la autoridad administrativa por los actos de discriminación antisindical constatados por la Inspección del Trabajo mencionados en su anterior respuesta (actos tendentes a coartar y restringir el derecho de sindicalización e intervenir en la creación y sostenimiento del sindicato de la empresa y despidos de diez dirigentes sindicales en febrero de 2010). Asimismo, el Gobierno informa que la autoridad judicial de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia ordenando la reposición de los diez dirigentes sindicales que habían sido despedidos, los cuales fueron reintegrados de manera efectiva; por ello pueden realizar su actividad sindical; además la Inspección del Trabajo en el ejercicio de sus funciones vela por el respeto de la libertad sindical y se han impuesto dos sanciones económicas a la empresa; finalmente un tercer procedimiento de multa está en curso.
955. Por último, en lo que respecta a los cuatro afiliados al sindicato querellante despedidos el 16 de julio de 2010 (Sres. Martín Tuesta Oliveira, Luis Alberto Luyo Manco, Luis Alberto Agapito Hernández y Ronald Edgar Camac Infa), el Gobierno informa que se han ordenado actuaciones inspectivas de investigación por parte de la Inspección del Trabajo en la empresa sobre esta cuestión y su resultado ha sido el siguiente: el primero y el segundo fueron despedidos por falta grave (violencia contra trabajadores e inasistencia injustificada al trabajo); los dos restantes renunciaron voluntariamente.

C. Conclusiones del Comité

956. *El Comité toma nota con interés en relación con sus anteriores recomendaciones de que la empresa Tubos y Perfiles Metálicos S.A. TUPEMESA pagó la multa de 13 428 nuevos soles impuesta por la autoridad administrativa por actos tendentes a coartar y restringir el derecho de sindicación e intervenir en la creación y funcionamiento del sindicato y por el despido de diez dirigentes sindicales. El Comité toma nota también con interés de que la autoridad judicial de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia ordenando la reposición de los diez dirigentes sindicales despedidos en febrero de 2010 y que el Gobierno indica que los mismos han sido reintegrados de manera efectiva en sus puestos de trabajo.*
957. *El Comité toma nota por otra parte de que en su respuesta el Gobierno señala que se ha ordenado la realización de actuaciones inspectivas de investigación por parte de la Inspección del Trabajo sobre los alegados despidos de otros cuatro afiliados al sindicato querellante el 16 de julio de 2010. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que según constató la Inspección dos trabajadores fueron despedidos por falta grave (violencia contra otros trabajadores o inasistencias injustificadas) y los otros dos renunciaron voluntariamente.*
958. *Por último, el Comité recuerda que en su anterior examen del caso había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa reconozca sin demora al sindicato querellante. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que al haber sido reintegrados los miembros de la junta directiva del sindicato pueden ejercer sus derechos sindicales; además la Inspección del Trabajo en el ejercicio de sus funciones vela por el respeto de la libertad sindical y se han impuesto dos sanciones económicas a la empresa; un tercer procedimiento sancionador está en curso.*

Recomendación del Comité

959. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 2816

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por

- el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT SUNAT) y
- la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)

Alegatos: la organización querellante alega que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria ha cometido actos violatorios de los derechos sindicales (mala fe en el proceso de negociación, procedimientos sancionatorios contra sindicalistas, etc.)

- 960.** En su anterior examen del caso en su reunión de noviembre de 2011, el Comité sometió un informe provisional al Consejo de Administración [véase 362.º informe, párrafos 1176 a 1223, aprobado por el Consejo de Administración en su 312.ª reunión (noviembre de 2011)].
- 961.** La Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) presentó nuevos alegatos por comunicación de fecha 21 de agosto de 2011.
- 962.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 28 de diciembre de 2011 y 3 y 17 de mayo de 2012.
- 963.** El Perú ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 964.** En su anterior examen del caso en su reunión de noviembre de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 362.º informe, párrafo 1223]:

[..]

- b) el Comité pide al Gobierno que confirme si tal como lo afirma la organización querellante, la autoridad administrativa ha ordenado el reintegro a su puesto de trabajo anterior del dirigente sindical, Sr. Edmóstones Montoya Jara, y en caso afirmativo que tome medidas para que dicha orden se cumpla [este dirigente sindical trabaja en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)];

- c) en relación con el alegado inicio de procedimientos sancionadores contra representantes del sindicato por supuesto mal uso del correo electrónico (a la secretaria de defensa Sra. María Covarrubias y al secretario de comunicación e imagen, Sr. Jorge Carrillo Vértiz), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación que se realizará al respecto [por parte de la Inspección de Trabajo];
- d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos de la organización querellante objetando la actuación de la autoridad administrativa del trabajo autorizando a la SUNAT a dar su punto de vista sobre la declaración de una huelga para los días 24 y 25 de noviembre de 2009.

B. Nuevos alegatos

965. Por comunicación de fecha 21 de agosto de 2011, la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) en representación del sindicato querellante (Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT) alega que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) ha incurrido en prácticas contrarias a los principios de negociación colectiva y de buena fe desde el momento en que el mencionado sindicato presentó al SUNAT el 26 de febrero de 2010 el pliego de reclamos 2011-2012. En su comunicación la CATP hace un relato muy extenso y detallado del proceso de negociación en sus diferentes etapas cuyos principales puntos son los siguientes: 1) tácticas dilatorias y ausencia de propuestas concretas en la etapa de trato directo y falta de voluntad para solucionar el pliego de reclamos, particularmente en los puntos de contenido económico, posición que el empleador SUNAT mantuvo durante la etapa de conciliación invocando que debía respetar las limitaciones presupuestales; 2) las «contrapropuestas» del SUNAT en materias no económicas durante la etapa de conciliación no constituían ninguna mejora real; 3) el 21 de septiembre de 2010 se realizó la octava reunión de conciliación; la representación del empleador señaló que «no habían tenido tiempo de revisar el material remitido por el sindicato». Al respecto, la comisión negociadora del SINAUT expresó que tal actitud no podía ser interpretada de otra manera, sino como una nueva muestra de mala fe y ausencia de una voluntad real de celebrar acuerdo alguno con relación a nuestro pliego de reclamos. En dicha reunión, se dio cuenta a la autoridad administrativa del trabajo, que mediante la carta núm. 150-2010-SUNAT/2F0300, la Gerencia de Administración de Personal de la SUNAT, había instado al sindicato a restringir el uso del correo electrónico institucional únicamente para las labores profesionales encomendadas, pretendiendo desconocer de manera intempestiva que el uso habitual de dicha herramienta para la comunicación con los afiliados y trabajadores en general es una conducta que el empleador ha venido aceptando desde siempre; incluso la propia SUNAT, en voz de sus funcionarios y representantes, se ha dirigido en reiteradas ocasiones al sindicato y a los trabajadores en general, utilizando dicho medio, informando su posición en diversos temas de índole sindical.

966. La CATP añade que considerando que los hechos descritos afectaban — en el contexto dado — severamente el normal desarrollo de la negociación colectiva, sumado a la carencia total de propuestas serias por parte del empleador y el incumplimiento de los compromisos asumidos durante las conversaciones, junto con la imposición de una nueva restricción que perjudica la libre y fluida comunicación y coordinación del sindicato con nuestras bases a nivel nacional poniéndole en evidente situación de desventaja en pleno proceso de conciliación de nuestro pliego de reclamos, el sindicato comunicó a la autoridad administrativa del trabajo nuestra decisión de suspender las reuniones de conciliación. Asimismo, mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2010 el sindicato comunicó a la SUNAT la decisión de someter la controversia a un arbitraje laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

- 967.** La CATP indica que el 14 de octubre de 2010 se llevó a cabo una reunión extra proceso en la oficina de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, para agotar otra instancia extra procesal de negociación del pliego de reclamos 2010-2011. En esa reunión la SUNAT entregó al sindicato un escrito — Comisión Negociadora SUNAT-SINAUT — en cuyo texto refiere un conjunto de acciones implementadas como «políticas» por la SUNAT, relacionadas con algunas de las demandas contenidas en el pliego de reclamos. En respuesta, el sindicato precisó que las «políticas» que implementa el empleador son decisiones de carácter unilateral, susceptibles de ser modificadas o suprimidas en el futuro, por su sola voluntad, razón por la cual no se pueden considerar como beneficios derivados de la negociación, hasta que no se suscriba un convenio colectivo con los trabajadores que garantice su permanencia. La reunión culminó sin ningún acuerdo y el 3 de febrero de 2011 el sindicato solicitó a la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo que cite a las partes para la suscripción del Acta de Compromiso Arbitral. A la fecha, ni la SUNAT ni el Ministerio de Trabajo han tomado acción alguna respecto a este pedido de arbitraje.
- 968.** La CATP recuerda por otra parte en relación con el pliego (anterior) de reclamos (2008-2009) que no fue solucionado, que en el caso núm. 2690 el Comité de Libertad Sindical formuló la recomendación siguiente:

[...]

- b) el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

C. Respuesta del Gobierno

- 969.** En su comunicación de fecha 28 de diciembre de 2011, con relación a la supuesta vulneración al principio de negociación libre y voluntaria debido a no estar dispuesto a negociar ninguna de las demandas de carácter económico del pliego de reclamos, el Gobierno señala que el artículo 77 de la Constitución Política del Perú y la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ley núm. 28411, establece que el presupuesto se asigna mediante una ley anual y se rige por principios como equilibrio presupuestario, universalidad y unidad, integridad, anualidad, programación multianual, entre otros. Así, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, ley núm. 29465, dispuso en su artículo 6 que todas las entidades del Estado se encuentran prohibidas de llevar a cabo el reajuste o incremento de cualquier tipo de beneficio económico. Asimismo, señala que los arbitrajes en materia laboral se deben sujetar a las limitaciones legales establecidas por la referida ley.
- 970.** En la misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley de Negociaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por decreto supremo núm. 010-2003-TR, en el segundo párrafo de su artículo 1 establece que los trabajadores de entidades del Estado y empresas pertenecientes a la actividad empresarial del Estado, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en la precitada norma en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten beneficios en él previstos.
- 971.** Se agrega sobre el tema, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el informe legal núm. 337-2010-SERVIR/GG-OAJ, ante la consulta formulada por la SUNAT concluye que:

El derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos [sean del régimen laboral público o privado] no se ejerce de modo irrestricto, sino que está sujeto a las limitaciones de la ley, entre ellas, las que regulan materias presupuestales.

(...)

Estas restricciones presupuestales deberían ser aplicadas incluso si la controversia llegara a someterse a arbitraje, en los dos regímenes laborales.

972. Con respecto a la afectación del principio de buena fe, el Gobierno sostiene que las afirmaciones del sindicato SINAUT SUNAT carecen de sustento, dado que la SUNAT ha participado del proceso de negociación colectiva buscando llegar a acuerdos a través de sus representantes designados en las diversas reuniones de trato directo, conciliación y extra proceso llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; prueba de ello lo constituyen las actas de conciliación, así como las constancias de asistencia donde no solamente se puede verificar a las personas que estuvieron presentes, sino también si hubo deliberación entre las partes para en lo posible llegar a un acuerdo.

973. Por otro lado, el Gobierno señala que en la octava reunión de conciliación la SUNAT señaló que no había tenido tiempo de revisar la documentación remitida por el sindicato. Se precisa al respecto que la documentación recibida que constaba de 41 folios conteniendo información relacionada a laudos arbitrales de diferentes entendidas del Estado fue ingresada por mesa de partes el día martes 15 de septiembre de 2010 y recibida por los representantes de la institución entre los días 16 y 17 de septiembre, la misma que ameritaba una revisión de su contenido, lo que no puede ser interpretado como una muestra de mala fe y ausencia de voluntad de celebrar acuerdo alguno, dado que la SUNAT asistió a dicha reunión con plena disposición de continuar con la negociación.

974. Si bien es cierto, el incremento de remuneraciones y demás beneficios económicos se encuentran limitados por disposiciones de orden público, la SUNAT sostiene que se ha encontrado dispuesta a negociar otros temas, como es el caso de las condiciones de trabajo. La SUNAT manifiesta que pese a no haberse llegado a ningún acuerdo en el procedimiento de la negociación colectiva del período 2010-2011, ya se han llevado a cabo el reconocimiento e implementación de diversas demandas que benefician a todos los trabajadores de la institución comprendidos en las medidas adoptadas, como es el caso de:

- la entrega de uniformes (vestuario y zapatos) para el personal de la SUNAT;
- movilidad para el traslado de los trabajadores que desarrollan labores en sedes ubicadas en zonas de mayor riesgo por su peligrosidad o difícil acceso: Aduana Marítima del Callao, Chucuito, San Luis y Santa Anita;
- línea de carrera. Actualmente la consultora privada GOBERNA SAC, a través del financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, se encuentra diseñando un sistema de línea de carrera estructurada y sostenible en el tiempo, que promueva el desarrollo del personal dentro de la institución;
- concursos internos para cargos directivos no considerados de confianza;
- licencias con goce de haber para la atención de familiares directos con problemas de salud, que en algunos casos supera el número de días solicitados por el sindicato;
- evaluación de desempeño. La consultora privada DHO Consultores viene diseñando un sistema de evaluación por resultado que asegure el desarrollo y la calidad profesional de todos los trabajadores y directivos de la institución;
- atención de traslados;

- plan de capacitación que se encontrará alineado al proyecto de línea de carrera;
- fortalecimiento del equipo de asistentes sociales, mediante la contratación de profesionales que dan apoyo social en provincias, fortalecimiento del equipo médico, así como la provisión de medicinas de mayor complejidad;
- se ha optimizado el servicio de comedores de las sedes de San Mateo, IR Lima e IPCN.

975. El Gobierno indica que ha dictado, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, medidas normativas tendientes a aclarar la determinación del arbitraje en procesos de negociación colectiva en los que no se logre un acuerdo sobre la controversia. Así pues, la controversia denunciada por el SINAUT SUNAT ante el Comité de Libertad Sindical podría ser sometida a arbitraje bajo los alcances de las referidas disposiciones una vez implementadas. Concretamente, mediante el decreto supremo núm. 014-2011-TR, se incorporó una importante disposición en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por decreto supremo núm. 011-92-TR, en lo que respecta a la determinación del arbitraje potestativo. Esta nueva disposición reglamentaria (artículo 61-A) establece los supuestos por los cuales cualquiera de las partes en una negociación colectiva puede solicitar un arbitraje potestativo para la solución de la controversia. Tales supuestos son los siguientes:

- a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido, y
- b) Cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.

976. La finalidad de la precitada disposición normativa — prosigue el Gobierno — es aclarar los alcances del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por decreto supremo núm. 010-2003-TR, que reconoce la posibilidad de acceder a arbitraje ante la falta de acuerdo en negociación directa o conciliación y que según los pronunciamientos del Tribunal Constitucional corresponde que se rija por el arbitraje potestativo cuando se trate de la determinación del nivel de negociación o resolver situaciones de mala fe negocial.

977. En cuanto al primer supuesto por el cual procede solicitar arbitraje potestativo en el desarrollo de una negociación colectiva, no debe entenderse como una restricción al principio de negociación libre y voluntaria que inspiran las negociaciones colectivas. Al contrario, una medida como la descrita, que permite acceder a un arbitraje potestativo cuando no exista acuerdo en la primera negociación — sea en su nivel o contenido —, está inspirada en la falta de experiencia negocial de las partes. No se pretende establecer una política intervencionista, sino que las partes no se vean perjudicadas por su inexperiencia y puedan llegar a una adecuada solución.

978. Con respecto al segundo supuesto que determina la facultad de las partes a acceder a un arbitraje potestativo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la resolución ministerial núm. 284-2011-TR, ha emitido las disposiciones complementarias para su mejor aplicación, estableciendo para ello un listado enunciativo (más no limitativo) de las actividades que deben ser consideradas como actos de mala fe en la negociación colectiva. En su artículo 2 se establece lo siguiente:

Para el caso de las negociaciones colectivas en entidades o empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada, debe tenerse en cuenta el marco legal vigente, los preceptos contenidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, así como los desarrollados por el Tribunal Constitucional en los expedientes núms. 008-2005-PI/TC y 1035-2001-AC/TC, sobre que toda decisión o medida de mejora en materia remunerativa debe

armonizarse con la disponibilidad presupuestaria previamente autorizada e incluida en las respectivas leyes de presupuesto del sector público que se aprueban para el año fiscal (...)

En el proceso de negociación colectiva, en el ámbito de una entidad pública o empresa del Estado, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, los incrementos y/o beneficios económicos se financian con fuentes de financiamiento provenientes de recursos directamente recaudados; los que deben estar previstos en el presupuesto institucional de apertura de la entidad o el que haga de sus veces en la empresa del Estado (...).

979. El Gobierno subraya que dicha disposición reconoce la posibilidad de negociar incrementos remunerativos en la medida en que ello sea considerado en las disposiciones presupuestarias que rigen las actividades de las entidades del sector público, debiendo tomarse en cuenta que dicho financiamiento deberá ser planificado a cuenta de los recursos directamente recaudados por la entidad del sector público correspondiente.

980. En cuanto a la aplicación efectiva del arbitraje en las negociaciones colectivas en entidades y empresas del Estado, el Gobierno declara que la mencionada resolución ministerial núm. 284-2011-TR, en su artículo 3, establece que para arbitrar en procesos de negociación colectiva en entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada, debe contarse con el registro del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas y asimismo, haber culminado el Curso de capacitación sobre negociación colectiva en el sector público a cargo de la Dirección General de Trabajo y la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

981. De este modo, el arbitraje en procesos de negociación colectiva que se lleve a cabo en entidades y empresas del Estado está supeditado a la implementación de lo señalado en el párrafo anterior. Por tal motivo, el 21 y 22 de diciembre de 2011 se realizó el primer Curso de capacitación sobre negociación colectiva en el sector público (dentro del plazo establecido en la única disposición final transitoria de la resolución señalada), requisito indispensable para proceder luego al registro en el Registro Nacional de Árbitros en Negociaciones Colectivas y, de esa manera, aplicar de forma efectiva el arbitraje potestativo en entidades y empresas del Estado. La resolución señala que «el primer Curso de capacitación sobre negociación colectiva en el sector público establecido en el artículo 3 de la presente norma [dispone la resolución ministerial núm. 284-2011-TR] será organizado en un plazo de 60 días hábiles. Una vez establecida la lista de árbitros certificados para arbitrar en negociaciones colectivas en entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada se implementará el arbitraje potestativo regulado por decreto supremo núm. 014-2011-TR, cuyo plazo no será mayor, en ningún caso, de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación de la presente resolución ministerial».

982. El Gobierno concluye sus observaciones sobre estas cuestiones señalando que:

- Según lo expuesto, no se habría vulnerado el derecho a la negociación colectiva de la aludida organización sindical, en tanto la SUNAT ha seguido el procedimiento de negociación colectiva en buenos términos, rigiendo sus actuaciones a los principios de negociación libre y voluntaria, así como al de buena fe negocial; lo que se acredita con la asistencia de dicha entidad empleadora a las reuniones de trato directo, conciliación y extra proceso.
- En caso de que el SINAUT SUNAT, pese a lo expuesto, reitere el extremo de su denuncia relacionado a que la SUNAT ha vulnerado su derecho a la negociación colectiva (por ejecutar supuestos actos de mala fe), se encuentra en la plena libertad de hacer efectivos los mecanismos para concurrir al arbitraje potestativo según las recientes disposiciones dictadas por el Gobierno peruano en la materia.

- Las disposiciones emitidas por el Gobierno tendientes a determinar el acceso al arbitraje potestativo ante una falta de acuerdo en el proceso de negociación colectiva en trato directo o conciliación ante la autoridad administrativa del trabajo no suponen una política intervencionista que afecte el principio de negociación libre y voluntaria, sino — por el contrario — contribuye a una solución pacífica en aquellos casos en que las partes se encuentren en un estado de inexperiencia negocial (en la primera negociación, sea en su nivel o contenido) o en su defecto, se presenten elementos que evidencien mala fe negocial de alguna de las partes.
- 983.** La negociación colectiva de las entidades y/o empresas del Estado, sujetas al régimen laboral privado, debe armonizar con la disponibilidad presupuestaria previamente incluida en las leyes sobre la materia. Los procesos de negociación colectiva que supongan incrementos remunerativos deberán ser atendidos mediante la correspondiente planificación financiera de acuerdo con los recursos directamente recaudados por la entidad del sector público correspondiente (para el caso concreto: SUNAT).
- 984.** En lo que respecta a la aplicación del arbitraje en entidades y empresas del Estado, se viene dando cumplimiento efectivo a lo establecido en la resolución ministerial núm. 284-2011-TR (dentro del plazo señalado por la propia norma) que establece la obligación de que los árbitros se encuentren registrados en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas y preliminarmente, hayan culminado el Curso de capacitación sobre negociación colectiva en el sector público.
- 985.** Por otra parte, en su comunicación de 17 de mayo de 2012, el Gobierno indica que la SUNAT ha llegado a un acuerdo con dos organizaciones sindicales (distintas del sindicato querellante) respecto del uso de instalaciones para la publicidad de las comunicaciones internas de estas organizaciones, concretamente se trata de espacios físicos para la instalación de vitrinas para la difusión de las actividades sindicales previéndose que el uso de tales vitrinas será compartido con las demás organizaciones sindicales; el Gobierno comunica el texto del acta final del convenio colectivo 2010-2011 entre la SUNAT y la Federación Nacional de Trabajadores Aduaneros y Tributarios.
- 986.** El Gobierno añade que el 29 de marzo de 2012 se emitió laudo arbitral en el proceso de negociación colectiva (período 2008-2009) entre el sindicato querellante (SINAUT SUNAT) y la SUNAT y destaca que en su propuesta final este sindicato no incluyó petición alguna respecto de facilidades de comunicación (uso de correo electrónico o de vitrinas) mientras que la SUNAT sí contempló la autorización de esas facilidades.
- 987.** Respecto de la recomendación del Comité relativa al traslado del Sr. Edmóstines Montoya Jara, el Gobierno señala en su comunicación de fecha 3 de mayo de 2012 que ostentaba en la SUNAT el cargo de Supervisor de la División Penal de la Gerencia Procesal y Administrativa, desde el 8 de agosto de 2005 hasta el 9 de julio de 2006. Posteriormente, mediante memorándum circular núm. 091-2005-SUNAT/200000, de 16 de noviembre de 2005, el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos hace de conocimiento a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, la pertinencia de promover aquellos trabajadores que vienen desempeñándose como supervisores a la categoría de «profesional especializado», con el fin de reconocer el nivel técnico, esfuerzo, dedicación y responsabilidad asumida en el desarrollo práctico de las funciones; de otro lado, se emite el memorándum circular núm. 039-2006-SUNAT/200000, de fecha 11 de abril de 2006, mediante el cual la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos señala que dichas promociones, sólo se realizarán en aquellas unidades cuya organización interna considera la asignación de tareas y responsabilidades a un supervisor. Para ser promovido como «profesional especializado», aquellos profesionales que se encontraban desarrollando funciones de supervisores debían cumplir ciertos requisitos, entre otros:

a) tener como mínimo un año realizando la función de supervisión, b) tener como mínimo ocho trabajadores bajo su supervisión.

988. El Gobierno señala que, el Sr. Montoya fue homologado de acuerdo a lo ordenado por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre de 2007, recaída en el expediente núm. 04922-2007-PA/TC y sus resoluciones aclaratorias y subsanatorias de fechas 18 de junio y 31 de julio de 2008, respectivamente, otorgándole la categoría de profesional III, por cumplir con los requisitos que indicaban los alineamientos de la resolución de Superintendencia núm. 224-2006/SUNAT, toda vez que el trabajador afectado se encontraba dentro de las exigencias para dicho cargo, al contar con título universitario, tener una permanencia en el Grupo operacional especialista mayor a 13 años, y un nivel adquirido como supervisor profesional sin experiencia directiva, siendo totalmente diferentes los requisitos para la categoría de profesional especializado I, como el de supervisor con experiencia directiva.

989. El Gobierno puntualiza que las promociones a los cargos de profesional especializado, no eran automáticos y/u obligatorios sino que éstas dependían de los requisitos establecidos en el memorándum circular núm. 039-2006-SUNAT/200000, por lo que se puede colegir que no todos los supervisores debían ser promovidos a dicho cargo; con lo que se concluye que no existió una discriminación contra el Sr. Montoya. En septiembre de 2008, la inspeccionada cumplió con recategorizar al Sr. Montoya como profesional III, abonándole los reintegros correspondientes conforme lo ordenó la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 04922-2007-PA/TC, que decretó homologar la remuneración de todos los trabajadores de la SUNAT, con la cual le fue otorgada al Sr. Montoya la categoría de profesional III incrementando su remuneración de 6 240,16 a 7 500,16 nuevos soles y desde enero de 2009 a la fecha, de 7 800 nuevos soles conforme a la remuneración promedio ponderada señalada en dicha sentencia.

990. Al Sr. Montoya se le asignó la categoría de profesional III por cumplir con los requisitos exigidos para tal categoría, conforme se ha señalado. Si bien la autoridad administrativa del trabajo en primera instancia sancionó con una multa a la SUNAT, posteriormente ésta fue dejada sin efecto por la autoridad superior mediante resolución dictatorial núm. 356-2011-MTPE/1/20.4, en base a los argumentos que han sido expuestos en los párrafos precedentes.

991. En cuanto a la recomendación del Comité relativa a la huelga de los días 24 y 25 de noviembre de 2009 (alegato relativo a la declaración de improcedencia de la comunicación de plazo de huelga prevista para el mes de noviembre de 2009), el Gobierno señala que la autoridad administrativa de trabajo, a través de la Dirección de Prevención y Solución de conflictos, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el sindicato respecto del acto administrativo emitido por la instancia inferior, advirtió que el sindicato no había cumplido con los requisitos que establece el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el Estatuto de la organización, que son detallados a continuación:

- i) Que el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece entre los requisitos para la procedencia de la declaración de huelga, que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.
- ii) Que de la revisión de los documentos que obran en autos, se advierte que el artículo 38 del estatuto de la organización sindical señala: «el sindicato podrá declarar la huelga en asamblea general de afiliados requiriendo que dicha decisión sea adoptada, al menos por la mayoría absoluta de los afiliados asistentes hábiles».

- iii) Que en el mismo sentido, el artículo 39, segundo párrafo de los estatutos de la organización sindical señala expresamente: «al momento de la votación la decisión debe ser adoptada, al menos por la mayoría absoluta de sus afiliados asistentes hábiles a la asamblea», ya sea en primera o segunda convocatoria.

- 992.** El Gobierno añade que de la declaración jurada de la junta directiva del Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de SUNAT, se colige: 1) que la directiva del referido sindicato, señala que la decisión de declarar la huelga ha sido adoptada con el voto de 10 212 afiliados votantes asistentes que representan más de la mayoría absoluta del total de afiliados, sin precisar expresamente conforme a sus estatutos si los afiliados votantes asistentes se encuentran hábiles; 2) de la revisión del acta de asamblea no se advierte que al momento de proceder a la votación se señale expresamente que la decisión se adoptó con el voto de los afiliados asistentes hábiles conforme lo precisan sus estatutos, y 3) al revisarse la copia certificada notarial de la lista de asistencia a la asamblea general del sindicato realizada el 24 de octubre de 2009, en la que se adoptó el acuerdo de declarar la huelga, se observa que el número total de los afiliados de Lima asistentes a dicha asamblea no coincide con lo señalado en otra documentación ni con el total indicado en el numeral 1 de la declaración jurada de la junta directiva del sindicato, incumpliendo así lo previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 del decreto supremo núm. 010-2003-TR.
- 993.** La autoridad administrativa señaló, que como ambas partes participan de la negociación colectiva (expediente principal) y al ser este procedimiento de huelga uno que se deriva del principal, ambas partes tienen el derecho a interponer recurso impugnativo. Por todo lo anterior, la autoridad administrativa del trabajo en segunda instancia, al haber advertido estas situaciones que no se ajustan al debido proceso, procedió a revocar el auto subdirectoral s/n de fecha 11 de noviembre de 2009, emitido por la Subdirección de Negociaciones Colectivas; en consecuencia se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga de 48 horas a iniciarse a partir de las 00.00 horas del 24 de noviembre de 2009.
- 994.** Finalmente, en lo que respecta a la recomendación del Comité sobre los procesos sancionadores realizados contra los Sres. Covarrubias y Carrillo, la autoridad administrativa del trabajo determinó que la entidad quejada no incurrió en infracción con relación al Sr. Carrillo, debido a que existe un ordenamiento legal sobre el uso del correo electrónico en las instituciones públicas, lo cual ha sido ampliamente comunicado en los informes precedentes que se han remitido. Respecto a la Sra. Covarrubias, la autoridad administrativa del trabajo generó la orden de inspección núm. 3510-2012-MTPE/1/20.4. No obstante a ello, el Gobierno destaca que durante el proceso arbitral iniciado en este año 2012 para dar solución a la negociación colectiva correspondiente al período 2008-2009, la organización querellante no estableció como un elemento a considerarse para la negociación, el uso del correo electrónico. Muy por el contrario, la SUNAT, en su propuesta de negociación colectiva sí lo consideró, señalando lo siguiente: «La SUNAT conviene en autorizar la instalación de paneles o vitrinas para la publicación de las comunicaciones del sindicato, quedando obligado el sindicato a que sus comunicaciones y publicaciones efectuadas se harán en términos mesurados, alturados y respetuosos. Queda claramente entendido que el uso de estas vitrinas, que se contraponga a lo anteriormente señalado, deja sin efecto esta cláusula». Esta propuesta de la SUNAT deviene en una práctica institucional, puesto que existen otros sindicatos en su seno, que en sus convenios colectivos como ya ha sido señalado sí han contemplado el uso de vitrinas para los fines comunicacionales pertinentes que consideren estos sindicatos.
- 995.** Por todo lo expuesto, el Gobierno solicita al Comité de Libertad Sindical el archivo del presente caso.

D. Conclusiones del Comité

996. *En cuanto a la recomendación en el anterior examen del caso en la que pidió al Gobierno que confirme, tal como afirma la organización querellante, la autoridad ha ordenado el reintegro a su puesto de trabajo anterior del dirigente del sindicato querellante, Sr. Edmóstines Montoya Jara (que había sido trasladado o tenido en cambio de funciones), y en caso afirmativo que tome medidas para que dicha orden se cumpla [véase 362.º informe, párrafo 1223, a)], el Comité estima útil reproducir los alegatos presentados por el sindicato querellante [véase 362.º informe, párrafo 1192]:*

Agrega la organización querellante que la SUNAT ha vulnerado el fuero sindical del secretario general adjunto del SINAUT SUNAT. El día 23 de octubre de 2009, la SUNAT dispuso, intempestivamente, retirar al Sr. Edmóstines Montoya Jara, secretario general adjunto del SINAUT SUNAT de su cargo de supervisor profesional de la procuraduría ad hoc de la SUNAT, y trasladarlo al cargo de auditor resolutor de la División III de la Gerencia de Reclamaciones de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT, cargo jerárquicamente inferior (el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el acta de infracción núm. 2482-2009-MTP/2/12.3 de fecha 2 de diciembre de 2009, y la consecuente resolución subdirectoral, ha reconocido el injusto que perjudica al secretario general adjunto del SINAUT SUNAT, ha sancionado a la SUNAT por las infracciones cometidas, y la ha conminado a enmendar su ilegítimo proceder; sin embargo, hasta la fecha la SUNAT no ha cumplido con hacerlo).

997. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el mencionado dirigente benefició de una promoción a un cargo de profesional especializado siendo recategorizado como profesional III, abonándose los reintegros correspondientes conforme lo ordenó una sentencia del Tribunal Constitucional de 2007 que decretó homologar la remuneración de todos los trabajadores de la SUNAT, con lo cual le fue otorgada al mencionado dirigente la categoría de profesional III incrementando su remuneración de 6 240,16 a 7 500,16 nuevos soles y desde enero de 2009 a la fecha de 7 800 nuevos soles. El Gobierno añade que es cierto que la autoridad administrativa del trabajo sancionó a la SUNAT con una multa pero la misma fue dejada sin efecto por la autoridad superior por resolución directiva núm. 356-2011-MTPE1/20.4 en base a los argumentos expuestos. Teniendo en cuenta los argumentos e información del Gobierno de la promoción de que se benefició este dirigente y de los incrementos salariales que le han beneficiado, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

998. *En relación con la recomendación sobre el inicio de procedimientos sancionadores contra representantes del sindicato querellante por supuesto mal uso del correo electrónico (a la secretaria de defensa, Sra. María Covarrubias y al secretario de comunicación e imagen, Sr. Jorge Carrillo Vértiz), recomendación en la que el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación que se realizará al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) la autoridad administrativa determinó que la SUNAT no incurrió en infracción con relación al Sr. Carrillo Vértiz debido a que existe un ordenamiento legal sobre el uso del correo electrónico en la instituciones públicas, y 2) que la autoridad administrativa del trabajo generó una orden de inspección en 2012. El Comité pide al Gobierno que le comunique las decisiones adoptadas o que adopte la autoridad administrativa en relación con estos dos dirigentes. El Comité observa que las restricciones al uso del correo electrónico por el sindicato es un asunto importante para él mismo que motivó la ruptura de la negociación colectiva. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que la SUNAT ha introducido mejoras en las facilidades a los sindicatos (como por ejemplo la utilización de vitrinas para comunicar informaciones) y señala que la cuestión del uso del correo electrónico no fue incluida por el sindicato querellante entre los asuntos a tratar en el arbitraje relativo a su pliego de reclamos 2008-2009. Aunque tiene en cuenta estas informaciones del Gobierno, el Comité recuerda que los representantes sindicales deberían disponer de facilidades apropiadas*

para el desempeño de sus funciones, incluida la entrada en los lugares de trabajo y el uso del correo electrónico. Recordando que el acceso a las facilidades del empleador no debería ejercerse en detrimento del funcionamiento eficaz de la empresa concernida, el Comité sugiere que el empleador y las organizaciones sindicales concernidas hagan esfuerzos para lograr acuerdos sobre las modalidades del uso del correo electrónico.

- 999.** En cuanto a las recomendaciones del Comité pidiendo al Gobierno observaciones en relación con los alegatos del sindicato querellante objetando que la autoridad administrativa haya autorizado a la SUNAT (empleador) a dar su punto de vista sobre la declaración de una huelga para los días 24 y 25 de noviembre de 2009, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el alegato se refiere a la declaración (de la autoridad administrativa) de improcedencia de la comunicación del sindicato querellante relativa al plazo de la mencionada huelga; 2) en el recurso de apelación la autoridad administrativa comprobó irregularidades en la votación (en el acta no se indicó si la decisión se adoptó con el voto de los afiliados asistentes hábiles como precisan los estatutos del sindicato; además el número total de afiliados de Lima asistentes a la asamblea no coincide con lo señalado en otro documento ni con el numeral 1 de la declaración jurada de la junta directiva del sindicato). El Gobierno añade que la alegada autorización a la SUNAT por parte de la autoridad administrativa para dar su punto de vista sobre la declaración de huelga deriva del hecho que tanto el sindicato como la SUNAT tienen el derecho de interponer recurso contra las decisiones administrativas. El Comité toma nota de esta información.
- 1000.** El Comité toma nota de los alegatos de la CATP relativos a prácticas contrarias a los principios de la negociación colectiva y de buena fe por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) en la negociación del pliego de reclamos del SINAUT SUNAT 2011-2012 (tácticas dilatorias, ausencia de propuestas concretas en la fase de trato directo, falta de voluntad para solucionar los puntos de contenido económico invocando el respeto de limitaciones presupuestales, contra propuestas de la SUNAT en la fase de conciliación en materias no económica que no constituían ninguna mejora real, escrito de la SUNAT al sindicato en pleno procedimiento de conciliación instándole a restringir el uso del correo electrónico para fines sindicales se había aceptado siempre). La CATP añade que en este contexto el sindicato pidió que se sometiera la controversia a un procedimiento de arbitraje y que si bien en una reunión «extra proceso» la SUNAT presentó un escrito con un conjunto de acciones implementadas como «política de la SUNAT» relacionadas con algunas demandas del pliego de reclamos, el sindicato precisó que estas decisiones unilaterales no pueden considerarse como beneficios derivados de la negociación colectiva ya que son susceptibles de ser modificadas o suprimidas.
- 1001.** El Comité observa que la organización querellante pone de relieve un caso anterior relativo a la SUNAT relativo al pliego de reclamos 2008-2009 en el que el Comité subrayó que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98.
- 1002.** El Comité observa que el Gobierno señala como prueba de la predisposición a negociar de la SUNAT, que ha habido acuerdos colectivos con otras dos organizaciones sindicales que operan con la SUNAT, una de las cuales con la Federación Nacional de Trabajadores Aduaneros y Tributarios; el Gobierno destaca que el arbitraje con la SUNAT es posible (el Gobierno se refiere a un laudo arbitral sobre el proceso de la SUNAT con el sindicato querellante) y que para el pliego de reclamos 2011-2012 el sindicato querellante puede recurrir a este procedimiento aplicable en virtud de una resolución ministerial de 2011 cuando se invoca falta de buena fe en la negociación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en esa resolución (seguir un curso de capacitación — que empezó a organizarse en diciembre de 2011 e inscribirse en el Registro Nacional de Árbitros). El

Comité observa que el Gobierno señala que la resolución ministerial de 2011, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, establece la posibilidad de negociar incrementos remunerativos de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria previamente autorizada debiendo tomarse en cuenta que dicho financiamiento deberá ser planificado a cuenta de los recursos directamente recaudados por la entidad pública en cuestión.

1003. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno negando la falta de buena fe por parte de la SUNAT señalando que participó en las reuniones del proceso negociador buscando llegar a acuerdos en las etapas de trato directo, conciliación y extraproceso y que las actas permiten comprobar que hubo deliberación entre las partes para en lo posible llegar a un acuerdo. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que no puede ser invocada como manifestación de mala fe que los representantes de la SUNAT invocarían que no pudieron revisar la extensa documentación presentada por el sindicato en las actas de la reunión de conciliación (21 de septiembre de 2010) ya que ésta fue recibida el 16 y el 17 de septiembre de 2010. El Comité observa que el Gobierno reconoce ciertas restricciones a la negociación de cláusulas económicas por razones presupuestarias, si bien parece que posteriormente la situación ha evolucionado desde el punto de vista legal.
1004. El Comité concluye a partir de las declaraciones de la organización querellante y del Gobierno que los representantes de la SUNAT participaron en todas las etapas del proceso de negociación del pliego de reclamos 2011-2012, que hubo deliberaciones entre las partes y que los representantes del empleador realizaron contra propuestas (aunque la organización querellante afirma que no constituían ninguna mejora real). El Comité considera más problemática la práctica de la SUNAT consistente en otorgar ciertas mejoras laborales a los empleados públicos pero no en el marco de un acuerdo colectivo sino como medidas decididas unilateralmente aunque tengan relación con las materias de la negociación (lo cual sería más propio de una consulta que de la negociación). El Comité observa en este sentido que el Gobierno confirma que en el proceso de negociación la SUNAT manifestó que pese a no haberse llegado a ningún acuerdo ya se habían llevado a cabo el reconocimiento e implementación de nueve demandas (que la organización querellante reconoce que estaban relacionadas con algunas de las demandas sindicales) que se detallan en la respuesta del Gobierno. A juicio del Comité, esta práctica no promueve la negociación colectiva y debería evitarse.
1005. El Comité observa que en este caso, como en otros anteriores relativos al Perú, la negociación de las cláusulas que implican aumentos en las remuneraciones ha encontrado dificultades importantes en la práctica, así como que las normas aplicables precisan mayor claridad (por ejemplo, el Estado otorga bonificaciones generales a sus empleados). El Comité observa que en este caso el arbitraje solicitado por el sindicato querellante para el pliego de reclamos 2011-2012 no se llevó a cabo y que los procesos de negociación se demoran más allá del período que pretenden cubrir (así surge por ejemplo de este caso y de las declaraciones del Gobierno sobre la fecha del laudo arbitral relativo al pliego de reclamos 2008-2009). El Comité observa que el arbitraje en las entidades públicas ha sido objeto de una resolución ministerial en 2011 que permite el arbitraje cuando el sindicato invoca la falta de buena fe. El Comité invita al sindicato querellante a que haga uso de este mecanismo si sigue deseándolo.
1006. De manera más general, al tiempo que señala una vez más las dificultades y problemas descritos que experimenta la negociación colectiva en la administración pública, el Comité estima que estas dificultades y problemas deberían tratarse en una mesa de diálogo tripartito e invita al Gobierno a que la convoque a efectos de mejorar el sistema de negociación colectiva en la administración pública y superar las dificultades en materia de remuneraciones, así como las otras dificultades y problemas que, como ilustra

este caso, se presentan en la práctica. El Comité recuerda al Gobierno que si lo desea la asistencia técnica de la OIT está a su disposición.

Recomendaciones del Comité

1007. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité invita al sindicato querellante a que, si lo desea, recurra al arbitraje previsto en la resolución ministerial de 2011 para que se solucione el pliego de reclamos 2011-2012;*
- b) el Comité invita al Gobierno a que convoque una mesa de diálogo tripartito a efectos de mejorar el sistema de negociación colectiva en la administración pública y superar las dificultades y problemas que, como ilustra el presente caso, se presentan en la práctica. El Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, la asistencia técnica de la OIT está a su disposición, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que comunique las decisiones adoptadas o que adopte la autoridad administrativa en relación con un supuesto mal uso del correo electrónico por los dirigentes sindicales, Sra. María Covarrubias y Sr. Jorge Carrillo Vértiz. Como hizo en las conclusiones de su anterior examen del caso, el Comité sugiere que el empleador y la organizaciones sindicales concernidas hagan esfuerzos para lograr acuerdos sobre las modalidades del uso del correo electrónico.*

CASO NÚM. 2826

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP)

Alegatos: privación del local sindical que venía utilizando la federación querellante; negativa de permisos sindicales a dirigentes sindicales

- 1008.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2011 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 362.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafos 1261 a 1305, aprobado por el Consejo de Administración en su 312.ª reunión (noviembre de 2011)].
- 1009.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fecha 23 de febrero y 27 de abril de 2012.
- 1010.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1011. En su anterior examen del caso, en noviembre de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 362.º informe, párrafo 1305]:

- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los debates en el Congreso sobre el decreto-ley núm. 22342, Ley de Promoción de Exportaciones no Tradicionales. El Comité pide al Gobierno que en espera de conocer la decisión del Congreso sobre la derogación de este decreto-ley criticado por la federación querellante, tome medidas para que la Inspección del Trabajo esté atenta a prevenir, verificar y en su caso sancionar todo acto de discriminación antisindical que se produzca en el sector textil de las exportaciones no tradicionales;

[...]

- b) en cuanto a las resoluciones administrativas de 2002 y 2007 de la Superintendencia de Bienes Nacionales desafectando según los alegatos el local institucional de la federación querellante que venía utilizando desde hace numerosos años, el Comité pide al Gobierno que informe si la federación querellante ha presentado recursos judiciales y en caso negativo le invita, teniendo en cuenta las particularidades de este caso, a que estudie la posibilidad de conceder el uso de algún local público a la federación querellante;
- c) el Comité pide al Gobierno que le informe de la inspección de trabajo ordenada en relación con el disfrute de las licencias sindicales por parte del secretario general de la organización querellante en la empresa donde trabaja, y
- d) por último, el Comité pide a la organización querellante que envíe: 1) los textos legales que a su juicio serían contrarios a los derechos sindicales indicando de qué manera restringen tales derechos, y 2) mayores precisiones sobre sus alegatos relativos a las deficiencias en el funcionamiento de los tribunales laborales (lentitud, etc.) y a la necesidad de reforzar las sanciones en caso de violación de la legislación laboral.

B. Respuesta del Gobierno

1012. En sus comunicaciones de fechas 23 de febrero y 27 de abril de 2012, el Gobierno se refiere a la solicitud de información del Comité sobre la decisión que debía tomar el Congreso de la República sobre la derogación del decreto-ley núm. 22342, Ley de Promoción de Exportaciones no Tradicionales (criticada por la organización querellante). El Gobierno señala que en el actual período legislativo del Congreso de la República (2011-2016), la bancada del Grupo Parlamentario Nacionalista GANA PERU, a través del congresista Sr. Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social presentó con fecha 20 de enero de 2012, el proyecto de ley núm. 761/2011-CR (que el Gobierno acompaña en su respuesta); este proyecto deroga los artículos 32, 33 y 34 del decreto-ley núm. 22342, Ley de Promoción de Exportaciones no Tradicionales y el artículo 80 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, aprobado por decreto supremo núm. 003-97-TR; asimismo, este proyecto dispone que los trabajadores a la fecha de la publicación de la presente ley que tengan más de cinco años laborando en empresas a que se refiere el decreto-ley núm. 22342, bajo el régimen laboral de dicha norma, serán considerados trabajadores a plazo indeterminado, la misma que se ejecutará progresivamente en un plazo no mayor a un año. El Gobierno informa que el 8 de febrero de 2012, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso derivó este proyecto a la Comisión de Comercio Exterior para que emita opinión, la cual será remitida al Comité de Libertad Sindical una vez conocida.

1013. El Gobierno añade que la Autoridad Administrativa de Trabajo, durante el año 2011 ha realizado 21 visitas inspectivas al sector textil de exportaciones no tradicionales y ha elaborado un protocolo de actuación en materia de libertad sindical, el cual se encuentra en proceso de validación y difusión por parte de los inspectores de trabajo. Este protocolo

constituye una herramienta importante para guiar el desarrollo de las actuaciones inspectivas en dicha materia, lo cual redundará positivamente al momento de investigar las conductas antisindicales que pudieran darse en el sector textil de las exportaciones no tradicionales.

- 1014.** Por otra parte, en lo que respecta a la cuestión de las licencias sindicales, el Gobierno declara que en cumplimiento de la orden de inspección núm. 29755-2010-MTPE/1/20.43, la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante resolución subdirectoral núm. 224-2011-MTPE/1/20.43 sancionó a la Compañía Industrial Textil Credisa-Trutex SAA por no haber otorgado la licencia sindical los días 6 y 7 de agosto de 2010 conforme a las normas sustantivas sobre libertad sindical. En dicha resolución se señala que «la negativa de la licencia sindical no se encuentra debidamente sustentada de forma objetiva, mediante un motivo justo y razonable, vulnerándose el derecho de libertad sindical del trabajador y representante sindical Sr. Vicente Castro Yacila, quien se ha visto perjudicado por ser representante sindical, al no haber podido realizar las funciones inherentes a su cargo».
- 1015.** Finalmente, refiriéndose a la solicitud de información sobre recursos judiciales presentados por la federación querellante contra la desafectación de su local institucional, el Gobierno señala que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales informó que la federación querellante no interpuso recurso judicial alguno a las resoluciones administrativas emitidas por dicha entidad.

C. Conclusiones del Comité

- 1016.** *En lo que respecta a la recomendación del Comité solicitando información sobre los debates sobre la derogación del decreto-ley núm. 22342 de promoción de exportaciones no tradicionales (según los alegatos dicho decreto-ley autorizaba la no renovación de contratos temporales con fines antisindicales) y pidiendo medidas de la inspección de trabajo para verificar y sancionar todo acto de discriminación que se produzca en el sector textil, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la bancada del Grupo Parlamentario Nacionalista GANA PERU presentó a través de un congresista un proyecto de ley (núm. 761/2011-CR) para este sector el 20 de enero de 2012 incluyendo disposiciones en materia de estabilidad laboral, encontrándose el proyecto ante la Comisión de Comercio Exterior a efectos de que emita opinión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la tramitación en el Congreso del proyecto de ley núm. 761/2011-CR relativo a la promoción de exportaciones no tradicionales. El Comité aprecia poder tomar nota asimismo de la realización de 21 visitas inspectivas en el sector textil de exportaciones no tradicionales y de la elaboración de un protocolo de actuación en materia de libertad sindical que, según el Gobierno redundará positivamente en la investigación de las conductas antisindicales.*
- 1017.** *En lo que respecta a la recomendación del Comité pidiendo informaciones en relación con la desafectación del local institucional de la federación querellante en virtud de resoluciones administrativas de la Superintendencia de Bienes Nacionales, el Comité toma nota de que según el Gobierno, dicha Superintendencia ha informado que la federación querellante no interpuso recurso judicial alguno. El Comité reitera su recomendación anterior invitando al Gobierno a que teniendo en cuenta las particularidades de este caso estudie la posibilidad de conceder el uso de algún local público a la federación querellante.*
- 1018.** *En lo que respecta a la solicitud de información sobre la inspección de trabajo ordenada en relación con las licencias sindicales por el secretario general de la federación querellante, el Comité toma debida nota de las informaciones del Gobierno según las cuales en cumplimiento de la orden de la inspección de trabajo, la Autoridad Administrativa del Trabajo sancionó a la Compañía Industrial Textil Credisa-Trutex SAA*

por haber negado la licencia sindical al mencionado dirigente sindical sin motivo justo y razonable.

- 1019.** *Por último, el Comité lamenta observar que la federación querellante no ha enviado las informaciones y precisiones que le había solicitado en su anterior examen del caso en noviembre de 2011, por lo que no proseguirá con el examen de los puntos en cuestión.*

Recomendaciones del Comité

- 1020.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la tramitación en el Congreso del proyecto de ley núm. 761/2011-CR relativo a la promoción de exportaciones no tradicionales, y*
- b) el Comité reitera su recomendación anterior invitando al Gobierno a que teniendo en cuenta las particularidades de este caso estudie la posibilidad de conceder el uso de algún local público a la federación querellante.*

CASO NÚM. 2874

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Trabajo (SUTMIT)

***Alegatos: obstáculos de las autoridades
del Ministerio de Trabajo al derecho
de reunión sindical***

- 1021.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Trabajo (SUTMIT) de 30 de mayo de 2011. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 21 de julio de 2011.
- 1022.** El Gobierno respondió por comunicaciones de fecha 26 de julio de 2011 y 24 de febrero y 23 de abril de 2012.
- 1023.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 1024.** En sus comunicaciones de fecha 30 de mayo y 21 de julio de 2011, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Trabajo (SUTMIT) alega que el 28 de abril de 2011 el Director Regional del Callao y Lima Metropolitana del Ministerio de Trabajo trató de impedir la participación del secretario general, del secretario de organización y del

secretario de defensa del sindicato a una reunión informativa sobre «transferencia del personal al gobierno regional», so pretexto de que el registro de la junta directiva del sindicato había sido objeto de observaciones por las autoridades cuando en realidad dicho registro había sido aprobado desde el 1.º de abril de 2011 y era públicamente conocido.

- 1025.** El SUTMIT añade que su junta directiva comunicó a las autoridades del Ministerio de Trabajo que el 25 de mayo de 2011 a partir de las 17 horas (es decir, fuera de las horas de trabajo) se llevaría a cabo una asamblea general del sindicato; sin embargo, las autoridades del Ministerio negaron el uso de las instalaciones del Ministerio de Trabajo a pesar de que la legislación prevé que en la administración pública la asamblea general del sindicato se efectuará en un local de la repartición administrativa fuera de las horas de trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

- 1026.** En sus comunicaciones de fechas 26 de julio de 2011 y 24 de febrero y 23 de abril de 2012, el Gobierno se refiere al primero de los alegatos y señala que la reunión sobre la transferencia de personal a la Región Callao a la que se refiere el sindicato querellante SUTMIT tenía el carácter de no oficial e informativa, estando dirigida a los trabajadores sujetos al régimen laboral del decreto legislativo núm. 276, a los sujetos al régimen de Contrato administrativo de servicios (CAS), entre otros, sin perjuicio de ello, se admitió la participación de la junta directiva del SUTMIT, a quienes se les permitió el ingreso sin problema alguno. El Gobierno añade que la constancia de inscripción automática de la nueva junta directiva del SUTMIT fue expedida por la oficina responsable, sin observación previa, el 4 de mayo de 2011, siendo notificada al día siguiente de acuerdo a la normatividad interna para dicho fin, cumpliéndose con los plazos previstos por ley.

- 1027.** En cuanto al segundo alegato del SUTMIT, el Gobierno declara que la facultad del uso de los ambientes se encuentra normado por el artículo 9 del decreto supremo núm. 026-82-JUS (régimen laboral del sector público), que se reproduce a continuación:

Artículo 9. La asamblea general sesionará en el local de la repartición.

Tanto la asamblea general como las sesiones se efectuarán fuera del horario de trabajo. El quórum de instalación y adopción de acuerdos es el 50 por ciento de los miembros del sindicato, pudiendo los estatutos fijar porcentajes mayores.

- 1028.** El Gobierno añade que en todo momento el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se ha mostrado dispuesto a brindar las facilidades del caso a dicho sindicato. El Gobierno explica que cuando el sindicato solicitó la autorización para el uso del hall del primer piso de la sede central del Ministerio, el 24 de mayo de 2011, a efectos de llevar a cabo su asamblea general, se le concedió dicha autorización. No obstante con el correr del día el SUTMIT tomó la decisión de suspender dicha reunión. Es entonces que solicitó cambiarla para el día siguiente (25 de mayo de 2011), no pudiendo otorgarle la nueva autorización, dado que existía para ese día una suspensión general de autorizaciones para el desarrollo de cualquier tipo de actividades en las instalaciones de la sede central del Ministerio como medida de seguridad, ya que otro sindicato había programado para ese día el inicio de una huelga indefinida. Posteriormente, el MTPE a través de sendos comunicados siempre manifestó su disposición para brindarle facilidades al SUTMIT a fin de que puedan realizar sus reuniones. Adjunto al presente, el email de fecha 2 de junio de 2011, en donde se comunica al secretario general del sindicato y a algunos agremiados que, al haberse adoptado las medidas para garantizar el normal funcionamiento del MTPE, se autoriza el uso del hall del primer piso, si así lo estiman por conveniente.

- 1029.** Como se puede advertir, el Ministerio es consciente y reconoce el derecho que atañe a las organizaciones sindicales de desarrollar reuniones sindicales, como elemento inherente a la libertad sindical. Por tanto, en clara coincidencia con una política de las libertades

sindicales, ha venido brindando facilidades al SUTMIT para que lleve a cabo sus reuniones sindicales. Sin embargo, es comprensible que las reuniones a llevarse a cabo dentro de las instalaciones de una entidad pública estén sujetas a algunas eventualidades que hagan razonable la suspensión temporal de autorizaciones para tal efecto. En tal sentido, prosigue el Gobierno, el hecho denunciado representa un hecho aislado y concreto que tuvo como única finalidad resguardar el normal funcionamiento de las unidades del MTPE, y, de ninguna manera, la afectación de la libertad sindical de los afiliados del SUTMIT.

1030. Por todo lo anterior el Gobierno estima que no hay razones que sustenten la queja.

C. Conclusiones del Comité

1031. *El Comité observa que en el presente caso el sindicato querellante alega en primer lugar que un alto funcionario del Ministerio de Trabajo «trató» de impedir la participación de tres miembros de la junta directiva en una reunión informativa sobre «transferencia del personal al gobierno regional» so pretexto de que el registro de la junta directiva había sido objeto de «observaciones» por las autoridades. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que se trataba de una reunión no oficial e informativa y que sin perjuicio de ello se admitió la participación de estos miembros de la junta directiva. El Gobierno añade que la inscripción automática de la nueva junta directiva del sindicato querellante fue extendida sin observación alguna y así fue notificada. En estas condiciones, habiendo podido participar los tres dirigentes del sindicato querellante en la reunión informativa en cuestión, el Comité no proseguirá con el examen de los alegatos.*

1032. *En cuanto al alegato del sindicato querellante según el cual el 25 de mayo de 2011 las autoridades del Ministerio de Trabajo le negaron el uso de las instalaciones del Ministerio para realizar su asamblea general, el Comité toma nota de que tanto el sindicato querellante como el Gobierno reconocen que la legislación prevé que las asambleas generales en el sector público se celebren en un local de la repartición pero fuera de las horas de trabajo. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en el sentido de que el Ministerio de Trabajo autorizó al sindicato el uso del hall del primer piso de la sede central del Ministerio para llevar a cabo su asamblea general el 24 de mayo de 2011; no obstante, el Gobierno destaca que con el correr del día la junta directiva suspendió dicha reunión y solicitó cambiarla para el día siguiente (25 de mayo de 2011), así como que no pudo otorgar autorización al sindicato ya que otro sindicato había programado para ese día el inicio de una huelga indefinida y se ordenó ese día por razones de seguridad una suspensión general de autorizaciones para cualquier tipo de actividades en la sede central del Ministerio; el Gobierno declara además que el Ministerio de Trabajo se ha dirigido posteriormente en sendas ocasiones al sindicato ofreciéndole facilidades para realizar sus funciones en el hall del primer piso de la sede central. Teniendo en cuenta las explicaciones del Gobierno, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

Recomendación del Comité

1033. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2910

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional (SITBIN)**

***Alegatos: apertura de procedimientos
administrativos y apertura de un proceso penal
contra sindicalistas de la Biblioteca Nacional,
negativa de licencias sindicales y desactivación
del correo electrónico del sindicato querellante***

- 1034.** La queja figura en comunicaciones de fecha 1.º de agosto y 21 de octubre de 2011 del Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional (SITBIN). Este sindicato envió informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 27 de diciembre de 2011 y 6 de febrero de 2012.
- 1035.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 2 de mayo de 2012.
- 1036.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) ,y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 1037.** En sus comunicaciones de fechas 1.º de agosto, 21 de octubre y 27 de diciembre de 2011 y de 6 de febrero de 2012, el Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional (SITBIN) alega que a partir de enero de 2011 el nuevo Director General de la Biblioteca Nacional acusó injustamente en los medios de comunicación a la secretaria general del sindicato, Sra. Nelly Bobbio y a afiliados y trabajadores, de graves irregularidades y negligencias en la custodia de los fondos antiguos de la Biblioteca Nacional (a raíz del descubrimiento de centenares de manuscritos originales históricos en la azotea de la Gran Biblioteca Pública de Lima, la desaparición de centenares de libros en la última década, etc.). Asimismo, en el contexto descrito el Director General de la Biblioteca Nacional ha procedido a traslados de trabajadores y de una dirigente sindical del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados y de la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental y Bibliográfico y a la apertura de expedientes disciplinarios contra varios afiliados o dirigentes del sindicato querellante, y a la presentación de una denuncia penal por delito contra el patrimonio público y otros ante la 45.ª Fiscalía Provincial Penal en el que se ha citado en dos ocasiones para prestar declaración a estas personas, lo que demuestra una campaña sistemática de amedrentamiento, hostilización y persecución del sindicato y sus afiliados que han sufrido indefensión y no han contado con las garantías del debido proceso.
- 1038.** Según el sindicato querellante, se abrió expediente a las dirigentes sindicales Nelly Bobbio y Sonia Herrera; asimismo, la afiliada Ana Maldonado fue suspendida disciplinariamente con cinco meses sin goce de salario; la afiliada Nancy Herrera fue trasladada a un puesto de categoría inferior y se le abrió expediente disciplinario; a la afiliada María del Pilar Navarro se le abrió expediente y fue trasladada a otras funciones durante tres meses; a la

afiliada Delia Córdoba se le abrió procedimiento disciplinario, y la afiliada María del Pilar Navarro fue sancionada con dos meses sin goce de sueldo.

- 1039.** Asimismo, posteriormente se le abrió procedimiento disciplinario a los afiliados Delia Córdoba y Ana María Maldonado, por supuestas irregularidades en la contratación de personal, a Patxy Sarmiento, por supuesto pago indebido de aguinaldo e irregularidades en la contratación de personal, y a David Coloma, por supuesto pago indebido de aguinaldos (aportaciones de seguridad social de funcionarios).
- 1040.** Por último, el sindicato querellante alega la falta de respuesta de la administración de la Biblioteca Nacional a su solicitud escrita de permisos sindicales para los dirigentes sindicales, la petición por parte de dicha administración de la lista de afiliados, así como la desactivación del correo electrónico institucional del sindicato querellante.

B. Respuesta del Gobierno

- 1041.** En su comunicación de fecha 2 de mayo de 2012, el Gobierno declara que la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) es una entidad pública adscrita al Ministerio de Cultura.
- 1042.** Al asumir funciones, la nueva dirección de la administración de la BNP, con fecha 16 de septiembre de 2010 y a través de la documentación de gestiones anteriores, advirtió una serie de irregularidades tales como desapariciones de libros y manuscritos antiguos y valiosos (algunos de un valor incalculable) que integran el patrimonio cultural de la nación, acaecidas muchas de ellas en las instalaciones del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados – CSBE (que es el área encargada de la custodia del Patrimonio Bibliográfico y Documental de la BNP). El Gobierno precisa por ejemplo que:
- en el año 2010 se produjo el hallazgo de cerca de 3 000 documentos históricos (correspondencia del Mariscal Andrés Bello Cáceres), en la parte superior de la Biblioteca Pública de Lima – Sede de la Avenida Abancay, hecho que se encuentra en investigación preliminar ante la 45.^a Fiscalía Provincial Penal de Lima y sobre el que se brinda información más adelante;
 - en el año 2011, se identificaron folios faltantes del original del manuscrito «Zorro de arriba y el zorro de abajo», del archivo del escritor José María Arguedas (investigación que se encuentra a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la BNP);
 - durante el Inventario de los fondos antiguos y valiosos de 2011, se produce la sustracción del libro «Título Breve Compendio Della Vita del Bn Toribio Alfonso Mogrobesio», del autor Castagnoni Fridiano, que data del año 1679 (hecho que se encuentra con proceso penal instaurado ante el Noveno Juzgado Penal de Lima);
 - a finales de 2011, se produjo el hallazgo de un grupo de fotografías pertenecientes al fondo antiguo, encontradas también en la azotea de la Biblioteca Pública de Lima (hecho que se encuentra en investigación a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la BNP);
 - la mutilación y desaparición de varias páginas del manuscrito «Derrotero General del Mar del Sur», del Capitán Pedro Hurtado de Mendoza que data de 1730 (hecho cuya investigación preliminar se encuentra en el Ministerio Público (Unidad de Delitos contra el Patrimonio Cultural) y, a efectos del deslinde de responsabilidades administrativas, en la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios.

- 1043.** Asimismo, prosigue el Gobierno, se encontraron numerosas listas de libros de la BNP «no ubicados» o «perdidos», correspondientes al fondo moderno, elaboradas durante los últimos 20 años y que no han recibido, según las evidencias documentales, la atención prioritaria que tal situación amerita. En efecto, las listas de libros «perdidos» generadas por las áreas técnicas de la Biblioteca Nacional no son recientes, pero sí la falta de medidas sistemáticas para detener o minimizar el riesgo de pérdida y/o deterioro. Muestra de ello, es la realización del Inventario de fondos antiguos y valiosos y de las colecciones particulares de la BNP de 2011, en el que en una primera etapa se determinó que existe material bibliográfico y documental no ubicado entre libros, revistas y manuscritos conforme se desprende del informe núm. 056-2011-BNP/DT-BNP de fecha 8 de agosto de 2011, «Informe preliminar del inventario de fondos antiguos, valiosos y colecciones particulares de la BNP de 2011».
- 1044.** El Gobierno declara que considerando la dimensión de las irregularidades suscitadas, la administración de la Biblioteca Nacional del Perú debía por mandato legal denunciar el real estado situacional de esta entidad, las mismas que no constituyen simples actuaciones infundadas como se pretende argumentar, sino todo lo contrario, se encuentran respaldadas, como se ha expuesto con informes de las direcciones técnicas y exámenes especiales de la Oficina de Auditoría Interna de la BNP, así como de las Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú. De la misma forma, existen investigaciones en curso ante el Ministerio Público y el Poder Judicial.
- 1045.** El Gobierno destaca que las denuncias públicas y procesos administrativos disciplinarios obedecen al incumplimiento de funciones en los cuales han incurrido funcionarios y servidores públicos de la BNP; no se sustentan en suposiciones ni en promover actos vulneratorios a la libertad sindical como se afirma en la presente queja, por el contrario se respaldan en informes de la Dirección Técnica de la BNP y de la Oficina de Auditoría Interna de la BNP, asimismo en el resultado de las investigaciones realizadas por las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. Todo funcionario y servidor público dentro de la carrera administrativa se encuentra obligado a cumplir sus funciones con idoneidad, eficiencia, honestidad, laboriosidad y vocación de servicio, con sujeción a los deberes y responsabilidades que dicha función implica, al margen de su condición de pertenecer a cualquier sindicato o no, de conformidad con lo establecido en: 1) el decreto legislativo núm. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; 2) el decreto supremo núm. 005-90-PCM, reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; 3) el decreto supremo núm. 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la BNP y del Sistema Nacional de Bibliotecas, y 4) la Ley Marco del Empleo Público, ley núm. 28175.
- 1046.** A continuación, el Gobierno detalla las causas por las cuales se inician los procesos administrativos disciplinarios, iniciados a distintos funcionarios de la BNP:
- *Delia Elvira Córdoba Pintado.* Se le dispuso la apertura de proceso administrativo disciplinario en su calidad de Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico de las BNP, durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2010 y el 25 de enero de 2011, por la presunta comisión de: incumplimiento de las normas establecidas en el reglamento interno (artículo 68, inciso a)); negligencia en el desempeño de las funciones (artículo 68, inciso h)), y encubrimiento de faltas cometidas por trabajadores (artículo 68, inciso q)). Proceso en el cual se emitió la resolución directoral nacional núm. 098-2011-BNP, mediante la cual se declaró que existe responsabilidad funcional de la citada funcionaria e impone sanción y en la fecha se encuentra en apelación ante el Tribunal del Servicio Civil-SERVIR. Asimismo, que conforme lo dispone el decreto legislativo núm. 276,

Ley de la Carrera Administrativa en su artículo 25, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen. Consecuentemente, no es que exista doble instancia, sino que son instancias diferentes, con distinto tipo de responsabilidad. En cuanto al traslado a otra área de la entidad, el Gobierno indica que el artículo 25 del decreto supremo 05-90, reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, dice expresamente que la asignación a un cargo siempre es temporal, es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzado. El artículo 75 de la misma norma, refiere que el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de la entidad, debe efectuarse teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia. El artículo 78 de la citada norma, también refiere que la rotación consiste en la reubicación del servidor en el interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera; se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo. En el presente caso, prosigue el Gobierno, el desplazamiento dispuesto se realiza en razón de que un cargo es temporal, obedece a carencia de personal (necesidad institucional), y se efectúa dentro de los órganos de línea de la Biblioteca Nacional del Perú, respetando el nivel de carrera del servidor. La Dirección de proyectos especiales se encuentra dentro del Centro Bibliográfico Nacional (conforme se demuestra con el cuadro de estructura orgánica de la Biblioteca Nacional del Perú), Dirección donde se requiere personal con formación en Bibliotecología, perfil que cumple la servidora, Delia Córdova Pintado, en su calidad de bachiller en Bibliotecología.

- *Ana María Maldonado Castillo.* Se dispuso la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario por su accionar como Directora del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados (nivel funcionario núm. 4), entre el 9 de noviembre de 2009 y el 13 de enero de 2011, por el cual se habrían configurado las faltas consignadas en los incisos *a)*, *h)* y *q)* del artículo 68 del reglamento interno de la BNP (incumplimiento de las normas establecidas en el reglamento interno de la BNP, negligencia en el desempeño de las funciones y encubrir faltas cometidas por trabajadores). Proceso en el cual se emitió la resolución directoral nacional núm. 101-2011-BNP, en la cual se declara que existe responsabilidad de la citada funcionaria e impone sanción a la misma.
- *Nancy Herrera Cadillo.* Mediante resolución directoral nacional núm. 109-2011-BNP, de fecha 24 de octubre de 2011, se dispuso la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, por los siguientes fundamentos: en ejercicio de sus funciones como Directora Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú durante el período comprendido entre el 1.º de octubre de 2010 y el 13 de enero de 2011. Relacionado con el hallazgo de documentos de valor histórico (correspondencia del Mariscal Andrés Bello Cáceres), producido el 15 de septiembre de 2010, por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas en el artículo 68, incisos *a)*, *h)* y *q)*, del reglamento interno de la BNP, en concordancia con lo establecido por el artículo 28, incisos *a)*, *d)* y *m)*, del decreto legislativo núm. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En ese procedimiento se emitió la resolución directoral nacional núm. 124-2011-BNP, que declaró la existencia de responsabilidad por parte de la funcionaria citada y sancionó a la misma, resolución que ha sido materia de apelación y se encuentra en el Tribunal del Servicio Civil-SERVIR.

1047. Respecto de las investigaciones que se realizan en el Ministerio Público, el Gobierno declara que como el 15 de septiembre de 2010 se hallaron documentos del Patrimonio Cultural de la Nación (manuscritos de Andrés Bello Cáceres) en la parte superior de la

Biblioteca Nacional, sede de la Avenida Abancay y el patrimonio cultural se encuentra protegido en la legislación nacional, el Procurador del Ministerio de Cultura con fecha 11 de febrero de 2011 interpuso una denuncia penal ante la 45.^a Fiscalía Provincial de Lima contra los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos de hurto y daño agravado. En atención a ello, el titular de la 45.^a Fiscalía Provincial de Lima *ad hoc* en patrimonio cultural, resolvió abrir investigación preliminar a nivel policial contra los que resulten responsables por presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado por la calidad de bien cultural del objeto, en agravio del Estado, remitiéndose la denuncia a la División de Investigación de Delitos contra la Administración Pública y Patrimonio Cultural de la dirección de la policía fiscal de la Policía Nacional, a fin de que realicen las pesquisas pertinentes en torno a los hechos denunciados. Actualmente la denuncia se encuentra en investigación ante dicha fiscalía y se dispuso su ampliación a fin de recibir las declaraciones indagatorias de las Sras. Sonia Herrera Morán, Delia Elvira Córdova Pintado y Martha Uriarte Azabache quienes han procedido a rendir sus declaraciones ante dicha autoridad.

- 1048.** El Gobierno declara por otra parte que en respeto de las facultades conferidas a los organismos internos de la Biblioteca Nacional del Perú, así como de las normas que regulan el correcto desempeño de los funcionarios y servidores públicos, mediante resolución directoral nacional núm. 110-2011-BNP de fecha 21 de octubre de 2011 se dispuso la apertura de proceso disciplinario a los siguientes servidores públicos: María del Pilar Navarro Vásquez por su ejercicio como bibliotecario II, Nelly Bobbio por su ejercicio como historiador I, Sonia Herrera Morán por su ejercicio como historiador y Ricardo Leonel Barrios Bujanda por su ejercicio como técnico en seguridad II. Los motivos de la apertura del procedimiento disciplinario fueron supuestas faltas administrativas tipificadas en los artículos 68 y 28, incisos *a*) y *h*) del reglamento interno de la BNP, en concordancia con lo establecido en el artículo 28, incisos *a*) y *d*) del decreto legislativo núm. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en relación al hallazgo de documentos de valor histórico (correspondencia del Mariscal Andrés Bello Cáceres) en la parte superior de la Biblioteca Pública de Lima (sede de la avenida Abancay) producido el 15 de septiembre de 2010. No obstante, luego de un proceso disciplinario seguido acorde con el marco legal peruano y con todas las garantías inherentes a un debido proceso, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante informe CPPAD núm. 017-2011-BNP/CPPAD concluyó el no establecer las responsabilidades de los servidores María del Pilar Navarro, Nelly Bobbio, Sonia Herrera Morán y Ricardo Leonel Barrios, documento que dio mérito a la expedición de la resolución directoral nacional núm. 006-2012-BNP mediante la cual se declaró que no existe mérito a imponer sanción a los servidores detallados líneas arriba y dispone archivar los antecedentes que conforman el expediente evaluado (resolución ésta que no ha sido impugnada). Ello muestra que las autoridades han realizado una gestión conforme a los estándares de respeto al debido proceso, imparcialidad y legalidad siempre dentro del marco normativo que rige el ordenamiento peruano, al margen de la vinculación sindical que pueda tener el trabajador.
- 1049.** En cuanto a los alegatos relativos al Sr. David Coloma, el Gobierno declara que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú, ley núm. 27785, establece en su artículo 11, segundo párrafo, sobre responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control: «cuando en el informe respectivo se identifiquen responsabilidades, sean estas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a la ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y la aplicación de la respectiva sanción e iniciarán ante el fuero respectivo aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada. Las sanciones se imponen por el titular de la entidad y respecto de éste en su caso por el organismo o sector jerárquico superior o el llamado por Ley». Lo

que precisa el artículo 150 del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el decreto supremo núm. 005-090-PCM: «Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la ley y el reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente».

- 1050.** El Gobierno añade que el Sr. Coloma ostentó el cargo de Director de la Oficina de Desarrollo Técnico y el proceso que se le apertura proviene de un informe de la Oficina de Auditoría Interna de la BNP; siendo así, existe mandato legal para que se le apertura proceso administrativo disciplinario por presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus funciones, lo que será oportunamente materia de pronunciamiento de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios.
- 1051.** Por otro lado, el Gobierno señala que con los procesos administrativos disciplinarios y procesos judiciales a funcionarios y servidores que incurren en inconductas funcionales no se vulnera la libertad sindical, toda vez que dichos procesos no se originan como consecuencia de la afiliación de trabajadores a una organización sindical determinada o limitaciones a la negociación colectiva, sino tal como referido anteriormente, se sustentan en inconductas funcionales.
- 1052.** Todo funcionario o servidor público es pasible de un proceso administrativo, penal y/o civil cuando existen irregularidades en el ejercicio de sus funciones. Y como es de verse de los propios documentos presentados por las personas que promueven este caso en referencia han sido funcionarios de la BNP que se encuentran procesados y sancionados por incumplimiento de sus funciones. La oportunidad de formular descargos ante imputaciones de incumplimientos de funciones está en el mismo procedimiento administrativo disciplinario; sin perjuicio de ello, el marco legal peruano establece que las sanciones pueden ser cuestionadas en la vía administrativa a través de los recursos impugnatorios y también en la vía judicial.
- 1053.** En ningún momento se ha realizado atentado alguno contra los derechos de los trabajadores ni existe una «persecución interna» de algún miembro del sindicato en cuestión. Por el contrario se ha venido consolidando en forma paritaria con el sindicato mayoritario de la BNP (Sindicato Unificado de los Trabajadores de la BNP (SUT-BNP)), los acuerdos propios del «trato directo» conforme lo establece el decreto supremo núm. 03-82-PCM y el decreto supremo núm. 026-82-JUS, normas que regulan el derecho de sindicalización, y las condiciones de empleo en la administración pública en cumplimiento del Convenio núm. 151 de la OIT.
- 1054.** En cuanto al requerimiento por parte de la oficina de administración de la relación de afiliados activos al SITBIN, obedece a la necesidad de determinar quién es el sindicato mayoritario a efectos de evaluar el pliego de peticiones según lo establecido en el marco legal peruano (decreto supremo núm. 026-82-JUS, artículo 15).
- 1055.** El Gobierno indica que actualmente el SITBIN, promotor de los documentos materia del presente caso, no es el único sindicato que ejerce la representación de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, toda vez que a la fecha, las diversas organizaciones sindicales que agrupaban a los grupos ocupacionales entre profesionales de distintas especialidades, historiadores, bibliotecólogos y técnicos, se encuentran consolidados en uno solo. Dicha consolidación se ve reflejada en la creación del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú (en cuyo estatuto se unifica el Sindicato de la Unión de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú (SUT-BNP), el Sindicato Centralizado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú (SC-BNP) y el Sindicato

Unitario de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas (BIBLIOSUT)); con esta organización sindical se viene coordinando dentro de los márgenes legales dispuestos por la Constitución Política del Estado y los convenios internacionales, decretos supremos núms. 03-82-PCM y 026-082-JUS, los acuerdos propios del trato directo, en un clima de paridad y respeto.

- 1056.** En cuanto al alegato relativo a los permisos sindicales, el Gobierno alega que la Biblioteca Nacional del Perú ha emitido la resolución directoral nacional núm. 063-2012-BNP, de 2 de abril de 2012 mediante la cual se otorga «permiso por representatividad sindical» con goce de haber, hasta por 120 horas, durante un año, a cuatro miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú (sindicato que promueve la presente queja y alega supuesta vulneración de derechos sindicales) y del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú.
- 1057.** En cuanto al alegato relativo al uso del correo electrónico institucional de la Biblioteca Nacional del Perú por el sindicato querellante, el Gobierno declara que la directiva núm. 011-2005-BNP/ODT «Normas para el uso del servicio de correo electrónico institucional de la Biblioteca Nacional del Perú» establece en su numeral 5.1.1, respecto al correo electrónico institucional que éste es una herramienta formal de comunicación e intercambio de información oficial, estrictamente laboral para el personal de la Biblioteca Nacional del Perú; no es una herramienta de difusión y almacenamiento indiscriminado e ilimitado de información. De la misma forma establece que las cuentas de correo para empleados de las instituciones públicas, deben usarse para actividades que estén relacionadas con el cumplimiento de su función en la institución. Dicha directiva establece que es competencia de cada institución el asignar las cuentas de correo electrónico institucional, de acuerdo a las políticas institucionales establecidas por ellas a una parte o a todos sus trabajadores. En el caso de la BNP, la directiva respectiva establece que el área de estadística e informática, actualmente la Oficina de Desarrollo Técnico, asignará las cuentas de correo electrónico institucional a todos los servidores y funcionarios de cada unidad orgánica de la Biblioteca Nacional del Perú, cualquiera sea su régimen de contratación, según requerimiento aprobado por el Director General. Sin embargo, el Gobierno destaca que sin perjuicio de lo expuesto, la citada directiva núm. 011-2005-BNP/ODT, también establece en el artículo 6 de las disposiciones específicas lo siguiente: el uso correcto del correo electrónico institucional es a través de cualquier navegador y lugar de Internet (...), lo que quiere decir que permite un libre acceso a Internet en caso de que un trabajador desee comunicarse desde otros servidores como Hotmail, Gmail, Terra, etc. Ello significa que los trabajadores afiliados o no a los sindicatos existentes pueden libremente comunicarse por medio de sus propios correos personales, lo que permite a los trabajadores enviar y recibir comunicaciones de diversa naturaleza.
- 1058.** El Gobierno declara que según la legislación, cualquier funcionario que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre materias específicas, puede interponer el respectivo recurso impugnatorio ante el Tribunal del Servicio Civil-SERVIR, ello con sujeción a los requisitos, procedimientos, plazos establecidos y conforme a las reglas de asunción progresiva del órgano cuya decisión se cuestiona; para aquellos casos que se encuentran fuera de la competencia del referido tribunal, todo servidor tiene la posibilidad de impugnación ante la propia entidad emisora del acto o recurrir a la vía judicial en un procedimiento contencioso administrativo, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante ley núm. 27584.
- 1059.** El Gobierno concluye que ha acreditado fehacientemente que las denuncias interpuestas por la organización querellante carecen de todo sustento. No existe ninguna hostilización contra funcionarios y servidores públicos de la Biblioteca Nacional del Perú (BNP). La

entidad ha procedido conforme a sus atribuciones al identificar irregularidades en el ejercicio de las funciones asignadas a los funcionarios de dicha institución. A fin de proceder según lo establecido en el marco legal peruano, se están ejecutando las acciones correspondientes en la vía administrativa y judicial cuando se ha tomado conocimiento de situaciones irregulares que afectan el patrimonio cultural de la nación custodiado por la Biblioteca Nacional del Perú.

- 1060.** Algunos de los integrantes del SITBIN han sido sujetos de procedimientos sancionadores debido a que habrían cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones y ello de ningún modo debe considerarse como la realización de una conducta antisindical. Los integrantes del SITBIN, en este contexto, de la realización de los procedimientos sancionadores, han contado con las garantías del debido proceso y han ejercido los mecanismos de defensa que el ordenamiento contempla.
- 1061.** Como consecuencia del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, la BNP no encontró responsabilidades en ciertos dirigentes o afiliados sindicales.
- 1062.** La BNP ha demostrado el respeto a la libertad sindical del sindicato querellante y ha expedido sendos actos administrativos como la licencia sindical que ha sido debidamente atendida y las facilidades que se otorgan a todos los trabajadores de la institución para comunicarse internamente a través de las cuentas de correo institucional y personal.
- 1063.** La BNP ha demostrado el respeto a la libertad sindical, no únicamente de la organización querellante sino también de los otros sindicatos existentes en la institución tal como ha sido ampliamente comentado en este informe.
- 1064.** Por todo lo anterior, el Gobierno solicita se desestime la presente queja.

C. Conclusiones del Comité

Alegatos en el marco de la desaparición de documentos históricos

- 1065.** *El Comité toma nota de los alegatos del sindicato querellante relativos a la apertura de procedimientos administrativos disciplinarios contra las dirigentes sindicales Sras. Nelly Bobbio y Sonia Herrera (que finalmente fueron absueltas) y de tres afiliadas (Sras. María del Pilar Navarro, Nancy Herrera y Ana Maldonado) y al traslado de la afiliada Nancy Herrera en un puesto de menos categoría (asunto que se encuentra en apelación administrativa) y de la afiliada María del Pilar Navarro (trasladada por tres meses). Según el sindicato querellante, la afiliada María del Pilar Navarro fue sancionada con cinco meses de suspensión sin goce de haber. El Comité toma nota de que el sindicato querellante estima que se trata de medidas de persecución sindical pero sitúa los hechos en el contexto de las acusaciones injustas de negligencia y de actividades delictivas por parte de las autoridades de la Biblioteca Nacional contra trabajadores del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados y de la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental y Bibliográfico a raíz del descubrimiento de centenares de manuscritos históricos en la azotea de la Gran Biblioteca Pública de Lima. El sindicato querellante alega también la presentación de una denuncia penal por delito contra el patrimonio y otros ante la 45.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima que ha citado en dos oportunidades a diferentes afiliados. El sindicato querellante denuncia indefensión y falta de debido proceso.*
- 1066.** *El Comité toma nota de que el Gobierno niega el alegado carácter antisindical de las medidas y destaca que los procedimientos disciplinarios se iniciaron en base a informes de direcciones técnicas y exámenes especiales de la Oficina de Auditoría Interna de la Biblioteca Nacional y otros órganos (en particular a raíz del hallazgo de centenares de*

documentos de gran valor histórico en la parte superior de la Gran Biblioteca Pública de Lima y de listas de libros no ubicados o perdidos), habiéndose respetado el debido proceso.

- 1067.** El Gobierno declara que en los procedimientos disciplinarios (que según la documentación transmitida afectaron también a trabajadores no afiliados) concluyeron que: 1) las dirigentes sindicales Nelly Bobbio y Sonia Herrera y la afiliada María del Pilar Navarro y Ricardo Leonel Barrios (no mencionado en la queja) no habían incurrido en responsabilidad, y 2) las afiliadas Ana María Maldonado, Nancy Herrera y Delia Córdova incurrieron en responsabilidad; los casos de Ana María Maldonado y Delia Córdova fueron apelados ante el Tribunal de Servicio Civil-SERVIR. El Comité toma nota asimismo de que la investigación penal en la 45.^a Fiscalía Provincial de Lima por los hechos mencionados fue realizada a raíz de una denuncia del Ministerio de Cultura por delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto y daño agravado y que se han recibido declaraciones de varios trabajadores, incluidos sindicalistas. El Comité toma nota también que el Gobierno declara que el traslado de la afiliada Delia Córdova a otro puesto se produjo por necesidades institucionales (carencia de personal) con respeto a su nivel de carrera y respetando la legislación, incluido en lo que respecta al carácter temporal del traslado.
- 1068.** El Comité desea señalar que habiendo indicios de delito de derecho común en los hechos que dieron origen a los procedimientos disciplinarios y penales (desaparición de centenares de documentos valiosos que pertenecían a la Biblioteca Nacional e irregularidades de diversa índole) estima que los hechos alegados en este asunto no se refieren a la libertad sindical y por tanto no proseguirá con el examen de los mismos.

Otros alegatos

- 1069.** En cuanto a la petición por la administración de la Biblioteca Nacional de la lista de afiliados de la organización querellante, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que tuvo por objeto — al amparo de las normas vigentes — determinar la representatividad del sindicato querellante (ya que es el sindicato mayoritario quien tiene capacidad para negociar colectivamente).
- 1070.** El Comité observa por otra parte que el sindicato querellante no ha señalado que la no entrega de estas informaciones haya dado lugar a la imposición de sanciones o represalias, por lo que no proseguirá con el examen de este alegato.
- 1071.** En cuanto a la alegada falta de respeto de la administración de la Biblioteca Nacional a la solicitud de permiso sindical de los dirigentes del sindicato querellante, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el 2 de abril de 2012 se otorgó a cuatro dirigentes un permiso de hasta 120 horas por un año, al igual que al otro sindicato que opera en la institución.
- 1072.** En cuanto a la alegada desactivación del correo electrónico institucional del sindicato querellante el 9 de septiembre de 2011, el Comité toma nota de que: 1) en virtud de la legislación y de las circulares aplicables las cuentas del correo electrónico deben utilizarse para actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones laborales de los empleados, 2) la directiva aplicable a la Biblioteca Nacional establece que el uso correcto del correo electrónico institucional es a través de cualquier navegador y lugar de Internet, lo que quiere decir que permite el libre acceso a Internet en caso que un trabajador desee comunicarse desde otros servidores, por lo que los trabajadores afiliados o no a los sindicatos existentes pueden comunicarse libremente por medio de sus propios correos personales y recibir comunicaciones de diversa naturaleza; cualquier trabajador que se sintiera afectado podría acudir al Tribunal de Servicio Civil-SERVIR o

al procedimiento contencioso administrativo. El Comité toma debida nota de estas informaciones que indican que en la práctica es posible realizar intercambio de correos entre los dirigentes sindicales y los afiliados. El Comité recuerda que los representantes sindicales deberían disponer de facilidades apropiadas para el desempeño de sus funciones, incluido el acceso al sistema de correo electrónico utilizado por el empleador para comunicarse con los trabajadores. Recordando que el acceso a las facilidades del empleador no debería ejercerse en detrimento del funcionamiento eficaz de la empresa concernida, el Comité sugiere que las modalidades del uso del correo electrónico por la organización sindical deberían ser materia de negociación entre las partes.

- 1073.** *En cuanto a la alegada apertura del proceso administrativo disciplinario contra: 1) el afiliado David Coloma el 27 de diciembre de 2011 por supuesto pago indebido de 18 081,24 soles vinculado a aportaciones de seguridad social y los aguinaldos de julio y diciembre de 2009 a los funcionarios de la Biblioteca Nacional; 2) el afiliado Patxi Sarmiento Vidal por supuesto pago ilegal de aguinaldos y por hechos relativos a la contratación de personal, y 3) las afiliadas Delia Córdova y Ana María Maldonado por hechos relativos a la contratación de personal, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Sr. David Coloma (ex-Director de la Oficina de Desarrollo Técnico) fue sometido, a raíz de un informe de la Oficina de Auditoría Interna de la Biblioteca Nacional, a un procedimiento disciplinario que no ha concluido. Si bien constata que el sindicato querellante no aporta indicios concretos del carácter antisindical de las medidas alegadas, el Comité observa que el Gobierno no se refiere específicamente a los procedimientos disciplinarios mencionados en los puntos 2) y 3), y le pide que le mantenga informado de la decisión administrativa que se pronuncie al respecto, al igual que sobre la decisión relativa al Sr. David Coloma.*

Recomendaciones del Comité

- 1074.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión administrativa que se pronuncie sobre los procedimientos disciplinarios emprendidos contra: 1) el afiliado David Coloma el 27 de diciembre de 2011 por supuesto pago indebido de 18 081,24 soles vinculado a aportaciones de seguridad social y los aguinaldos de julio y diciembre de 2009 a los funcionarios de la Biblioteca Nacional; 2) el afiliado Patxi Sarmiento Vidal por supuesto pago ilegal de aguinaldos y por hechos relativos a la contratación de personal, y 3) la afiliadas Delia Córdova y Ana María Maldonado por hechos relativos a la contratación de personal, y*
 - b) en cuanto a la cuestión de las facilidades de que deben disfrutar los representantes de los trabajadores para el desempeño adecuado de sus funciones, el Comité sugiere que las modalidades del uso del correo electrónico sean materia de negociación entre las partes.*

CASO NÚM. 2911

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Confederación General de los Trabajadores del Perú (CGTP)**

Alegatos: discriminación en materia de remuneraciones respecto de los afiliados al sindicato minoritario de la municipalidad de La Victoria

- 1075.** La queja figura en una comunicación de la Confederación General de los Trabajadores del Perú (CGTP) de fecha 5 de octubre de 2011.
- 1076.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 27 de abril de 2012.
- 1077.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1078.** En su comunicación de fecha 5 de octubre de 2011, la Confederación General de los Trabajadores del Perú (CGTP) alega actos de discriminación en materia de remuneraciones por parte de la municipalidad distrital de La Victoria en perjuicio de 45 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de La Victoria (SINTRAOMUN-VIC – sindicato minoritario) toda vez que el sindicato mayoritario (Sindicato de Obreros del Concejo de La Victoria (SOCODIVIC)) obtuvo tras presentar una demanda judicial un incremento remunerativo del 16 por ciento para 1999.
- 1079.** La CGTP explica que en el año 1999, mediante decreto de urgencia núm. 011-99, de 14 de marzo de 1999, el Gobierno Central del Perú, otorgó un incremento remunerativo del 16 por ciento para todos los servidores del Estado, es decir un 16 por ciento sobre la remuneración mensual total; este incremento se otorgó para aquellos trabajadores que no recibieron ningún aumento directo y/o vía negociación colectiva por parte de su empleador principal (ministerios, gobiernos locales, etc.).
- 1080.** No obstante, prosigue la CGTP, en 1999 los trabajadores de la municipalidad de La Victoria (empleados y obreros), en ese año 1999, no tuvieron ningún incremento directo y/o vía negociación colectiva por parte del Alcalde a pesar de que dicho incremento del 16 por ciento que otorgó el Gobierno Central les asiste conforme lo dispone el decreto de urgencia núm. 011-99, en concordancia con el decreto supremo núm. 070-85-PCM, el artículo 9 de la ley núm. 26706 y el inciso 9.2 del artículo 9 de la ley núm. 27013, que prescribe en sus artículos 4 y 5 que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece en el mencionado decreto supremo, deben percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central. Los artículos 4 y 5 del decreto supremo núm. 070-85-PCM, expresan taxativamente:

Artículo 4: Los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente decreto supremo, percibirán los

incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del sector público.

Artículo 5: Los incrementos remunerativos que otorgue el Gobierno Central con carácter general para todos los servidores del sector público, formarán parte de los aumentos que se otorgue por negociación bilateral.

- 1081.** La CGTP añade que el sindicato mayoritario (SOCODIVIC) inició una acción judicial vía acción de cumplimiento, demandando la aplicación del 16 por ciento que otorgó el decreto de urgencia núm. 011-99, logrando un fallo favorable en el expediente núm. 18899-2002, de fecha 29 de octubre de 2002, ante el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, pero sólo para los afiliados a dicho sindicato, que era el sindicato demandante pero no a los obreros que pertenecen al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de La Victoria (SINTRAOMUN-VIC), perjudicándose un total de 57 trabajadores obreros que están a cargo del mismo empleador, la municipalidad de La Victoria. La municipalidad firmó el 2 de febrero de 2005 con el sindicato mayoritario, en aplicación de dicha sentencia, un acta de cumplimiento con objeto de aplicar la resolución de la Alcaldía de 5 de noviembre de 2004, reconociendo la aplicación del incremento remunerativo del 16 por ciento pero sólo a los afiliados al sindicato mayoritario.
- 1082.** Frente a esta marginación, el sindicato minoritario solicitó administrativamente, el otorgamiento del incremento remunerativo de este decreto de urgencia; sin embargo la municipalidad se ha negado a cumplir dicho pago a pesar de que la norma es imperativa y de cumplimiento de oficio que el Estado está obligado a cumplirla.
- 1083.** La CGTP destaca que conforme a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo núm. 25593 y su texto único ordenado, el decreto supremo núm. 010-2003-TR, los beneficios obtenidos por el sindicato mayoritario mediante acta, convenio, etc., deben ser extensivos para los afiliados del sindicato minoritario. Además, la Constitución Política del Estado y la ley núm. 27270, de fecha 29 de mayo de 2000, prohíben los actos de discriminación, y dicha ley los considera como un ilícito penal cuando son cometidos por funcionarios públicos.
- 1084.** La CGTP indica que frente a la negativa, los trabajadores afectados en este acto de discriminación, acudieron a través del SITRAOMUN-VIC, ante el Ministerio de Trabajo solicitando en 2011 una inspección a efectos de que la autoridad, previa investigación recomiende la aplicación del incremento remunerativo del 16 por ciento correspondiente a 1999 al haberse producido un acto de discriminación. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo en una actitud parcializada se inhibe de pronunciarse incumpliendo su función tuitiva y dejando en el desamparo a los trabajadores.
- 1085.** La CGTP destaca igualmente que todos los reclamantes obreros municipales tienen en promedio 30 años de servicio, realizan las mismas labores y están a cargo de su único empleador, la municipalidad distrital de La Victoria; asimismo, a un 80 por ciento de estos obreros (afiliados al sindicato mayoritario) se les paga el incremento remunerativo del 16 por ciento y se margina al 20 por ciento por el sólo hecho de pertenecer a un sindicato minoritario, violentando también de esta manera la libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 1086.** En su comunicación de 27 de abril de 2012, el Gobierno declara que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, así como por la municipalidad distrital de La Victoria, no se ha podido determinar la comisión de infracciones por parte de esta última, en detrimento del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de La Victoria (SINTRAOMUN-VIC), en lo que respecta a una supuesta discriminación remunerativa en perjuicio de sus afiliados.

1087. El Gobierno recuerda que en la queja presentada se alega que la municipalidad distrital de La Victoria ha realizado actos de discriminación remunerativa en su agravio, al haber otorgado un incremento (bonificación) del 16 por ciento previsto en el decreto de urgencia núm. 011-99 sobre la remuneración mensual al Sindicato de Obreros del Concejo de La Victoria (SOCODIVIC) (previa acción judicial) y no al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de La Victoria (SINTRAOMUN-VIC).

1088. A este respecto, el Gobierno declara que, el decreto de urgencia núm. 011-99 establecía que:

Artículo 1: Otorgarse a partir del 1.º de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública (...).

Artículo 2: La bonificación especial dispuesta por el presente decreto de urgencia será equivalente al dieciséis por ciento (16 por ciento) (...).

Artículo 6: La bonificación dispuesta por el artículo 2 del presente decreto de urgencia no es de aplicación al:

(...) e) Personal que presta servicios en los gobiernos locales, quienes se sujetan a lo establecido en el inciso 9.2 del artículo 9 de la ley núm. 27103 (...).

1089. El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el proceso seguido por el Sindicato de Obreros del Concejo de La Victoria (SOCODIVIC), en contra de la municipalidad distrital de La Victoria, expidió la resolución de fecha 29 de octubre de 2009 señalando lo siguiente:

Fallo: Declarando infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, ordenándose por lo tanto a la municipalidad distrital de La Victoria, que cumpla con hacer extensivo el aumento del 16 por ciento otorgado al Gobierno Central al que se contrae el decreto de urgencia núm. 011-99, de 14 de marzo de 1999, a los trabajadores cuya representación demanda el sindicato (...).

1090. En ese sentido, y en razón al fallo judicial, dicha municipalidad cumplió con el pago del aumento del 16 por ciento sólo a los trabajadores comprendidos en dicha sentencia, razón por la cual no puede ser imputado como un motivo de discriminación directa o indirecta del empleador, al haber respondido su accionar a la ejecución de una resolución judicial.

1091. Asimismo, el Gobierno se refiere al tercer y cuarto fundamento expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente núm. 0837-2004-AC/TC, a raíz de una demanda relativa a los trabajadores de la municipalidad de La Victoria representados por el Frente Único de Trabajadores:

3. Los decretos de urgencia núms. 073-97 y 011-99 establecen expresamente, en su artículo 6, inciso e), que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual se encuentra sujeto al segundo párrafo del artículo 9 de la ley núm. 26706, y al inciso 9.2 del artículo 9 de la ley núm. 27013, respectivamente, dispositivos que precisan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el decreto supremo núm. 070-85-PCM.

4. Conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente núm. 910-2003-AC/TC, si bien el decreto supremo núm. 070-85-PCM, concordante con las leyes de presupuesto anteriormente citadas, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado decreto supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central, también lo es que en autos no se ha acreditado que entre las partes involucradas en este proceso no exista un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 72 a 78, las organizaciones sindicales de la municipalidad distrital de La Victoria y ésta no han

renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado decreto supremo, observándose que se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores; inclusive se advierte que mediante la resolución de Alcaldía núm. 00858-98-ALC/MDLV se aprobó el acta de trato directo de fecha 29 de septiembre de 1998, por lo que la determinación respecto de la procedencia o no de las bonificaciones cuyo cumplimiento de pago se solicita requiere de una etapa probatoria, donde se puedan actuar los medios probatorios idóneos para dicho fin.

- 1092.** Tal como se menciona en la orden de inspección genérica núm. 5905-2011-MTPE/1/20.4, cuya copia el Gobierno adjunta, en el punto noveno se indica que:

Noveno: Que, si bien existe diferencia en las remuneraciones del personal obrero en las que sólo a un grupo se les hace pago de la bonificación del 16 por ciento establecido por el decreto de urgencia núm. 011-99, dicho pago se ha producido en cumplimiento de la resolución emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, hecho que no puede ser imputado como un motivo de discriminación directa o indirecta del empleador, debido a que no es resultado de una política o un criterio de aplicación del sujeto inspeccionado.

Y concluye:

Por todo lo antes expuesto, no corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo emitir mayor pronunciamiento al respecto, ello debido a que existen resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, en la que se declaran infundadas las demandas por incumplimiento de los decretos de urgencia núms. 090-96, 073-97 y 011-99; por lo que se deja a salvo el derecho de hacer valer su reclamación en la vía pertinente.

- 1093.** No se ha producido pues ninguna forma de discriminación, sino el cumplimiento de un mandato judicial realizado a la luz del debido proceso, procediendo la municipalidad distrital de La Victoria a cumplir lo ordenado por la autoridad competente.

- 1094.** Así también, de la orden de inspección se desprende que se ha dejado a salvo el derecho de los querellantes de hacer valer su reclamación en la vía pertinente, por lo que no procedería recurrir a la vía internacional dado que a nivel interno pueden objetar la decisión judicial a través del recurso de apelación.

- 1095.** En conclusión, el Gobierno declara:

- en razón del fallo judicial, expedido por el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, la municipalidad distrital de La Victoria cumplió con el pago del aumento del 16 por ciento sólo a los trabajadores comprendidos en dicha sentencia, razón por la cual no puede ser imputado como un motivo de discriminación directa o indirecta al empleador, al haber respondido su accionar a la ejecución de una resolución judicial, la misma que falló a favor de los demandantes, a la luz del debido proceso;
- tal como se menciona en el punto noveno de la orden de inspección genérica núm. 5905-2011-MTPE/1/20.4, sobre el pago de la bonificación del 16 por ciento establecido por el decreto de urgencia núm. 011-99, éste se ha producido en cumplimiento de la resolución emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, hecho que no puede ser imputado como un motivo de discriminación directa o indirecta, debido a que no es resultado de una política o un criterio de aplicación de la municipalidad distrital de La Victoria;
- no se habría producido ninguna forma de discriminación, sino el cumplimiento de un mandato judicial realizado a la luz del debido proceso, procediendo la municipalidad distrital de La Victoria a cumplir lo ordenado por la autoridad competente;

- en base a los argumento de hecho y de derecho, el Gobierno indica que se puede deducir que el Estado peruano no ha violado ningún derecho fundamental respecto de los miembros del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de La Victoria (SITRAOMUN-VIC), y
- por todo lo expresado anteriormente, el Gobierno solicita que se desestime la presente queja, y se ordene su archivo.

C. Conclusiones del Comité

- 1096.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que mientras que el sindicato mayoritario de la municipalidad de La Victoria recibió, en virtud de una sentencia judicial del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, un aumento mensual («bonificación») de sus remuneraciones de un 16 por ciento por parte de la municipalidad (en aplicación del decreto de urgencia núm. 011-99 de 14 de marzo de 1999 establecido a favor de todos los trabajadores del Estado que no hubieran recibido aumento directo o por vía de negociación colectiva por parte de su empleador principal), los afiliados del sindicato minoritario de la mencionada municipalidad (Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de La Victoria (SITRAOMUN-VIC)) no recibieron dicho aumento, lo cual a juicio de la organización querellante configura una discriminación que infringe los principios de la libertad sindical.*
- 1097.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno que se basa en la sentencia que ordenó el pago del aumento remunerativo (bonificación) al sindicato mayoritario del 16 por ciento y de la inspección del trabajo realizada en la municipalidad, según la cual: 1) el pago por el empleador (al sindicato mayoritario) de la bonificación del 16 por ciento establecido en el decreto de urgencia núm. 011-99 se produjo en cumplimiento de la resolución judicial emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el marco del debido proceso, lo cual no puede por tanto ser imputado como un motivo de discriminación directa o indirecta del empleador; 2) el sindicato minoritario puede hacer valer su reclamación en la vía pertinente a través de un recurso judicial. El Comité observa que en su respuesta el Gobierno se refiere a una sentencia del Tribunal Constitucional de 2004 en la que se señala que: 1) las «bonificaciones» no son de aplicación al personal que presta sus servicios en los gobiernos locales ya que las bonificaciones de estos trabajadores se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral; 2) los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central pero en la municipalidad de La Victoria se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores y se aprobó un acta de trato directo el 29 de septiembre de 1998, por lo que la determinación respecto de la procedencia o no de las bonificaciones cuyo cumplimiento de pago se solicita requiere de una etapa probatoria donde se puedan activar los medios probatorios idóneos.*
- 1098.** *El Comité observa que de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2004 surge que la bonificación establecida para todos los trabajadores del Estado en virtud del decreto de urgencia núm. 011-99 de 14 de marzo de 1999, sólo se aplica a los trabajadores de los gobiernos locales y municipalidades en caso de que no se haya determinado una bonificación en el marco de los presupuestos municipales por vía de negociación colectiva y que corresponde al sindicato interesado aportar la prueba de que dicha bonificación en el ámbito municipal no se ha establecido por vía de negociación colectiva. El Comité observa que el sindicato mayoritario obtuvo una sentencia del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de 2002 ordenando el pago del incremento remunerativo («bonificación») del 16 por ciento. El Comité observa por último que según*

indica la organización querellante el sindicato mayoritario firmó con la municipalidad un acta de cumplimiento de fecha 2 de febrero de 2005 con objeto de aplicar la resolución de la Alcaldía de 5 de noviembre de 2004 reconociendo la aplicabilidad del incremento remuneratorio del 16 por ciento.

- 1099.** *El Comité desea referirse al principio según el cual tanto las autoridades como los empleadores deben evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 343], así como que al favorecer o desfavorecer a determinada organización los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen a la organización a la que piensan afiliarse [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 340].*
- 1100.** *El Comité toma buena nota de la respuesta del Gobierno en el sentido de que el sindicato minoritario puede hacer valer su reclamación (pago del incremento remunerativo del 16 por ciento para 1999) en la vía pertinente a través de un recurso judicial.*
- 1101.** *El Comité destaca que el Gobierno no ha negado la declaración de la organización querellante según la cual los afiliados al sindicato minoritario tienen en promedio 30 años de servicio, realizan las mismas labores y tienen el mismo empleador que los del sindicato mayoritario.*
- 1102.** *Por todo lo anterior, el Comité destaca que exigir al sindicato minoritario iniciar un recurso judicial — como parece sugerir el Gobierno — para acreditar que no ha habido negociación colectiva sobre la bonificación en 1999 y que se pueda otorgar también a los afiliados del sindicato minoritario el aumento remunerativo (bonificación) del 16 por ciento correspondiente a 1999 implica un retraso excesivo para resolver este punto. El Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones sindicales se establezca rápidamente un mecanismo para resolver este tipo de problemas en la municipalidad concernida.*

Recomendación del Comité

- 1103.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

En cuanto a la cuestión de la aplicación a los afiliados al sindicato minoritario (Sindicato de Trabajadores Obreros del Municipio de La Victoria) el aumento remunerativo (bonificación) del 16 por ciento correspondiente a 1999, el Comité al Gobierno que en consulta con las organizaciones sindicales se establezca rápidamente un mecanismo para resolver con celeridad este tipo de problemas en la municipalidad concernida.

CASO NÚM. 2915

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

***Alegatos: despidos de sindicalistas en la
empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.
y en la Universidad Nacional Mayor de
San Marcos***

- 1104.** La queja figura en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) de fecha 11 de noviembre de 2011. Esta organización envió informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 10 y 23 de enero y 21 de febrero de 2012.
- 1105.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 21 de marzo y 28 de agosto de 2012 y 14 de enero de 2013.
- 1106.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 1107.** En sus comunicaciones de fechas 11 de noviembre de 2011 y 10 y 23 de enero y 21 de febrero de 2012, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A. de la provincia de Santa que opera en el sector azucarero despidió arbitrariamente al Sr. Modesto Sáenz Diestra, secretario general del Sindicato de Empleados de Agroindustrias San Jacinto S.A. y al Sr. Pedro Gutiérrez Ramírez, secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de Agroindustrias San Jacinto S.A. por defender los derechos de los trabajadores. La CGTP señala que la empresa invocó en ambos casos una falta grave que no existe.
- 1108.** La CGTP alega por otra parte que el 3 de octubre de 2011, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos no renovó el contrato de la Sra. Luisa Ormeño Espino — que contaba con 16 años de servicio en la universidad —, secretaria de capacitación del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (SITRAUSM), que afilia básicamente a trabajadores con contrato de servicios (régimen de carácter temporal renovable discrecionalmente y sin límite alguno en las entidades públicas durante cada ejercicio presupuestal, lo cual permite en la práctica la no renovación de contratos por motivos antisindicales). Asimismo, el 3 de octubre de 2011 no se renovó el contrato a siete trabajadores afiliados al sindicato, mencionados por su nombre (Sres. Lucy Marisol Salcedo Aranda, Mario Humberto Figueroa Girao, María Eugenia Chukiwamka Yapuras, Gaudencio Marcos Yallicuna Dávila, Doris Elizaberth Silva Azañedo, Juan Alberto Florián Oyarce, José Manuel Palacín Espinoza y Rut Margarita Santana Muñoz). Asimismo, después de nueve años de servicio en la universidad, no se renovó el contrato al Sr. William Manuel Vilca Mendoza (subsecretario de asistencia social del sindicato).

- 1109.** La CGTP alega también que la mencionada universidad niega la concesión de licencias sindicales a dirigentes del SITRAUSM (a pesar de que las concede a los tres otros sindicatos) y no ha efectuado la entrega al sindicato de las cuotas sindicales de sus afiliados correspondientes a octubre de 2011 retenidas en nómina y no ha efectuado el descuento de las cuotas sindicales de noviembre y diciembre de 2012 a pesar de haber sido autorizado por los trabajadores afiliados.
- 1110.** Por último, la CGTP alega que la universidad se niega a negociar con el SITRAUSM el pliego de peticiones presentando por este último el 12 de septiembre de 2012.

B. Respuestas del Gobierno

- 1111.** En sus comunicaciones de fechas 21 de marzo y 28 de agosto de 2012 y 14 de enero de 2013, el Gobierno declara en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Hernando Modesto Sáenz Diestra por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A. que el 10 de abril de 2012, la Corte Superior de Justicia del Santa, Sexto Juzgado Laboral, dictó sentencia en la que se indica que frente a la invocación del demandante del despido como represalia antisindical, la empresa invocó falta grave por injuria y faltamiento de palabra a los representantes de la empresa, falta que fue reconocida en primera instancia ante el Juez de Paz de San Jacinto; en la sentencia (enviada por el Gobierno) la autoridad judicial señala que habiendo cobrado el mencionado dirigente sindical una indemnización por extinción del vínculo laboral ha aceptado la protección legal alternativa a la reposición en su puesto por lo que declara infundada la demanda del Sr. Hernando Modesto Sáenz Diestra.
- 1112.** En cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Pedro Gutiérrez Ramírez, el Gobierno declara que la demanda presentada por este dirigente fue declarada improcedente.
- 1113.** En relación con el régimen de contratos administrativo de servicios (CAS) y los alegatos relativos a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el Gobierno señala que el decreto legislativo núm. 1057 fue creado como una forma especial de contratación, privativa del Estado, que no se encontraba sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras que regulan carreras administrativas especiales. Su creación respondió a la intención de hacer frente a la situación que en los últimos años se venía produciendo en las diversas entidades de la administración pública, marcada por el uso generalizado de algunas formas de contratación que no garantizaban el ingreso de personas a la administración pública respetando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, así como tampoco se les reconocían derechos laborales mínimos. Se buscó reconocer derechos fundamentales, como el acceso a la seguridad social, contemplados en la Constitución Política y en instrumentos internacionales. La norma estableció una modalidad contractual sujeta a plazo determinado con la capacidad de ser renovado y estableció los siguientes derechos para los contratados: a) jornada máxima de 48 horas; b) descanso de 24 horas continuas por semana; c) descanso por 15 días continuos por año cumplido; d) afiliación al régimen contributivo de ESSALUD, y e) afiliación a un régimen de pensiones.
- 1114.** El Gobierno añade que el 31 de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional emite sentencia en el caso de la demanda de inconstitucionalidad presentada por más de 5 000 ciudadanos contra el Poder Ejecutivo, mediante la cual reconoce la naturaleza laboral del régimen CAS, declarando su compatibilidad con el marco constitucional, reconociéndolo como sistema de contratación laboral sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios y distinto a los ya existentes. Asimismo, estableció que existía una omisión constitucional en la regulación de los derechos de sindicación y huelga, la misma que se deberá de subsanar por la autoridad administrativa de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional consideró que declarar la inconstitucionalidad de la ley generaría un vacío normativo que dejaría sin

derechos laborales a los contratados bajo este régimen, por lo que dictaminó que a partir de la sentencia de la ley deberá ser interpretada y entendida como un *régimen «especial» de contratación laboral para el sector público*, el cual resulta compatible con el marco constitucional. Tras la mencionada sentencia, el decreto supremo núm. 065-2011-PMC estableció el 26 de julio de 2011, modificaciones al Reglamento del régimen de contratación administrativa de servicios, norma que tiene por objeto adecuar al régimen a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional, eliminando la omisión constitucional, por lo que se otorga el derecho de sindicalización a los trabajadores bajo este régimen, pudiendo constituir las organizaciones sindicales, afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos ya existentes en la entidad a la que prestan servicios. Las organizaciones sindicales pasan pues a regularse por la ley núm. 27556 — ley que crea el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos; asimismo, se les concede el derecho de huelga, el mismo que deberá ser ejercido conforme a lo establecido por el texto único ordenado del decreto-ley núm. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Asimismo, el 6 de abril de 2012, la ley núm. 29849 que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo núm. 1057 y otorga una serie de derechos laborales. Esta ley tiene por objeto establecer la eliminación del régimen de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil; para lo cual las entidades deberán establecer porcentajes de ingreso dentro de la ley anual de presupuesto del sector público. La presente norma garantiza, entre otros, los siguientes derechos laborales: percibir una remuneración no inferior a la remuneración mínima legal; jornada máxima de ocho horas diarias o 48 semanales; descanso semanal de 24 horas consecutivas; tiempo de refrigerio que no forma parte de la jornada de trabajo; aguinaldo por fiestas patrias y Navidad; vacaciones remuneradas de 30 días naturales; licencia con goce de haber por maternidad, paternidad; libertad sindical; afiliarse a un régimen de pensiones; afiliación al régimen de salud ESSALUD, y certificado de trabajo. Con relación a las causas de la extinción del contrato se contemplan entre otras: renuncia, mutuo disenso y vencimiento del plazo del contrato.

- 1115.** El Gobierno señala que con la promulgación de la ley núm. 29849 se han solucionado los reclamos que existían sobre los trabajadores del régimen especial de contratación administrativa de servicios, ya que el nuevo régimen contempla derechos laborales en un contexto de régimen laboral transitorio, mientras se implementa el nuevo Régimen del Servicio Civil.
- 1116.** En cuanto a la no renovación de contratos de tres dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (SITRAUSM) (Sra. Luisa Ormeño Espino y Sres. Daniel Jorge Trujillo Huamani y William Manuel Vilca Mendoza) y de siete afiliados (Lucy Marisol Salcedo Aranda, Mario Humberto Figueroa Girao, María Eugenia Chukiwamka Yapuras, Gaudencio Marcos Yallicuna Dávila, Doris Elizabeth Silva Azañedo, Juan Alberto Florián Oyarce, José Manuel Palacín Espinoza y Rut Margarita Santana Muñoz), el Gobierno declara que la universidad es una entidad bajo el régimen público, por lo que se encuentra autorizada a suscribir contratos con su personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios. La universidad no ha incumplido ninguna obligación legal para con los ex contratados, toda vez que no se encuentra obligada a renovar contrato una vez finalizado el plazo del mismo, situación que ha ocurrido con los trabajadores señalados. Vincular el hecho suscitado a una violación a la libertad sindical, resulta improcedente puesto que el encontrarse afiliado a un sindicato o ser dirigente por la modalidad contractual, no implica que la universidad no pueda extinguir la relación contractual dada la naturaleza del contrato administrativo de servicios. En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional peruano, máxima instancia constitucional del país, que en la sentencia recaída en el expediente núm. 2626-2010-PA/TC, señaló «el régimen de protección sustantivo — reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución». Asimismo ha establecido que la

duración del contrato administrativo de servicios conforme al artículo 5 del decreto supremo núm. 075-2008-PCM no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal dentro del cual se efectúa la contratación; «por lo que su duración es únicamente a plazo determinado y sería ilegal cualquier actuación administrativa contraria». Por consiguiente, señaló «que en caso se termine la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se generará el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del decreto supremo núm. 075-2008-PCM». Concluyendo, que «este es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil, razón por la cual tampoco resulta amparable la pretensión de reposición».

- 1117.** El Gobierno indica que en los casos de los trabajadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos no se han producido «despidos arbitrarios» toda vez que los contratos de administración de servicios tienen una duración determinada y al vencimiento del mismo la entidad empleadora no se encuentra obligada a renovarlo.
- 1118.** El Gobierno manifiesta que vincular el hecho suscitado a una violación a la libertad sindical, resulta improcedente puesto que el encontrarse afiliado a un sindicato o ser dirigente por la modalidad contractual, no implica que la universidad no pueda extinguir la relación contractual dada la naturaleza del contrato administrativo de servicios. El Tribunal Constitucional, órgano máximo de interpretación constitucional ha determinado que: «el régimen de protección sustantivo — reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución»; que «su duración es únicamente a plazo determinado y sería ilegal cualquier actuación administrativa contraria, y que en caso se termine la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se generará el derecho a percibir la indemnización», y que «este es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil, razón por la cual tampoco resulta amparable la pretensión de reposición».
- 1119.** Por todo lo anterior, el Gobierno solicita que la presente queja sea desestimada.

C. Conclusiones del Comité

- 1120.** *En lo que respecta al despido de dos dirigentes sindicales por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A., el Comité toma nota de la sentencia en segunda instancia comunicada por el Gobierno en la que declara infundada la demanda presentada por el dirigente sindical Sr. Hernando Modesto Sáenz Diestra después de constatar que la autoridad judicial de primera instancia reconoció la existencia de falta grave por injuria y faltamiento de palabra a los representantes de la empresa y de señalar que habiendo cobrado el mencionado dirigente una indemnización por extinción del vínculo laboral ha aceptado la protección legal alternativa a la reposición en su puesto de trabajo; por ello, la autoridad judicial de segunda instancia declaró infundada la demanda del Sr. Hernando Modesto Sáenz Diestra. En cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Pedro Gutiérrez Ramírez, el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales la demanda presentada por este dirigente fue declarada improcedente por la autoridad judicial, que se pronunció de manera definitiva.*
- 1121.** *En cuanto al alegado impacto negativo en los derechos sindicales de los contratos administrativos de servicios por tratarse de un régimen temporal renovable discrecionalmente en las entidades públicas, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el Tribunal Constitucional por sentencia de 31 de agosto de 2010, estableció que en dicho régimen existía una omisión de los derechos de sindicación y huelga que debía ser subsanada; por ello el decreto legislativo núm. 1057 fue*

modificado por el decreto supremo núm. 065-2011-PMC y por la ley núm. 29849, de 6 de abril de 2012, que otorgan los derechos sindicales al personal bajo régimen de contrato administrativo de servicios así como otros derechos laborales estableciéndose al mismo tiempo la eliminación de dicho régimen de forma gradual. El Comité observa que en ocasiones anteriores tomó nota con satisfacción de esta evolución positiva [véase 365.º informe, caso núm. 2757, párrafo 156].

- 1122.** En cuanto a la no renovación de los contratos administrativos de servicios de tres dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (SITRAUSM), Luisa Ormeño Espino y Sres. Daniel Jorge Trujillo Huamani y William Manuel Vilca Mendoza y al despido de siete afiliados cuyos nombres figuran en los alegatos del querellante y en la respuesta del Gobierno, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la universidad no ha incumplido ninguna obligación legal toda vez que no se encuentra obligada a renovar contrato una vez finalizado el plazo del mismo y que ser dirigente sindical o afiliado no implica que la universidad no pueda extinguir la relación contractual dada la naturaleza del contrato administrativo de servicios (por plazo determinado que no puede ser mayor del período que corresponde el año fiscal — presupuestario — dentro del cual se produce la contratación, generándose en caso de no renovación el derecho a percibir la indemnización legal y así lo ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en relación con el régimen de estos contratos que es transitorio), de manera que el empleador no se encuentra obligado a renovar el contrato.
- 1123.** El Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno que responden a la naturaleza propia de todo contrato temporal pero destaca por una parte que la no renovación de un contrato de un dirigente o de un afiliado puede, según las circunstancias, tener un motivo o una finalidad antisindical incompatible con los Convenios núms. 98 y 151 ratificados por el Perú, y por otra que, según los alegatos, dos dirigentes sindicales venían desarrollando su trabajo en la universidad con — 16 años en un caso (Sra. Luisa Ormeño Espino) y nueve años en otro (Sr. William Manuel Vilca Mendoza). El Gobierno se refiere también al caso de la no renovación del despido de otro dirigente (Sr. Jorge Trujillo Huamani) y reconoce la no renovación de los siete afiliados mencionados por su nombre en la queja de la organización querellante.
- 1124.** En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación sobre el motivo de la no renovación del contrato de los tres dirigentes sindicales mencionados y de los siete afiliados sindicales a efectos de que pueda determinar si la universidad incurrió o no en actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 1125.** En cuanto a la alegada violación a la libertad sindical por la universidad al no conceder licencias sindicales a dirigentes del SITRAUSM, no entregárseles el monto correspondiente al mes de octubre de 2011 de la cuota sindical a la secretaria de economía y la no realización del descuento de cuota sindical correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2011, así como a la alegada violación al derecho de negociación colectiva al negarse a negociar colectivamente con el SITRAUSM; el Comité observa que el Gobierno a pesar de que los alegatos son posteriores a la sentencia del Tribunal Constitucional reconociendo los derechos sindicales a los trabajadores con contrato administrativo de servicios no ha facilitado informaciones específicas al respecto y le pide que se realice una investigación y que le informe de los resultados.

Recomendaciones del Comité

1126. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en cuanto a la no renovación de los contratos administrativos de servicio de los tres dirigentes y siete afiliados del SITRAUSM, el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación sobre el motivo de la no renovación de su contrato a efectos de que pueda determinar si la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entidad pública, incurrió o no en actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación sobre los alegatos en materia de negativa de licencias sindicales a dirigentes del SITRAUSM y de no pago al sindicato o no descuento de las cotizaciones sindicales, así como sobre los alegatos relativos a la negativa de la universidad de negociar colectivamente con el mencionado sindicato.*

CASO NÚM. 2925

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por la Central Congoleesa del Trabajo (CCT)

Alegatos: la organización querellante alega actos de discriminación antisindical contra miembros del comité de asuntos territoriales de la CCT por parte del secretario general de asuntos territoriales

1127. La queja figura en una comunicación de fecha 19 de enero de 2012.

1128. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de noviembre de 2012 [véase el 365.º informe, párrafo 5], el Comité hizo un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

1129. La República Democrática del Congo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1130.** Por comunicación de fecha 19 de enero de 2012, la Central Congoleesa del Trabajo (CCT) alega actos de acoso e intimidación contra sindicalistas del comité de asuntos territoriales por parte del secretario general de asuntos territoriales y sus colaboradores.
- 1131.** La organización querellante alega que los miembros del comité de asuntos territoriales de la CCT (Sres. Ruphin Kisenda, Léon Bakaka, Zacharie Lukabya, Benjamin Milabyo y Justin Lohekele) son objeto de actos de acoso por haber denunciado la mala gestión de la administración de asuntos territoriales. Además, la dirección de asuntos territoriales habría notificado a cuatro sindicalistas la suspensión de sus salarios entre los meses de abril a junio de 2011 por «deserción». La organización querellante indica que esta suspensión de salario sanciona el ejercicio de actividades sindicales legítimas. Los sindicalistas considerados, pese a su condición de funcionarios públicos, aun seguirían privados de todo medio de subsistencia y de prestaciones sociales.
- 1132.** Por otra parte, la organización querellante alega la injerencia del secretario general de asuntos territoriales en los asuntos internos del Sindicato Libre del Congo para que la dirección levante el fuero de los sindicalistas mencionados con el fin de sancionarlos.
- 1133.** La organización querellante afirma haber denunciado ante las autoridades competentes las prácticas antisindicales del secretario general de asuntos territoriales y la mala gestión de su administración, sin que se haya adoptado medida alguna al respecto, aparte de una auditoría que no le causó preocupación.

B. Conclusiones del Comité

- 1134.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se lo instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. Por otra parte, el Comité observa con profunda preocupación que se trata del sexto caso consecutivo desde 2009 en el que el Gobierno no ha presentado información alguna en respuesta a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes. el Comité urge firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 1135.** *En estas condiciones, y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase el 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 1136.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo del conjunto el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos por su parte deben reconocer la importancia que reviste presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase el primer informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 31].*
- 1137.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos sobre actos de acoso contra sindicalistas del comité de asuntos territoriales de la CCT, en particular, la suspensión del salario y de las prestaciones sociales por parte del secretario general de asuntos territoriales, así como su injerencia en los asuntos internos de un sindicato con el fin de lograr que los sindicalistas sean sancionados.*

- 1138.** *El Comité toma nota con preocupación de los alegatos según los cuales los miembros del comité de asuntos territoriales de la CCT (Sres. Ruphin Kisenda, Léon Bakaka, Zacharie Lukabya, Benjamin Milabyo y Justin Lohekele) son objeto de actos de acoso por haber denunciado la mala gestión de la administración considerada. Además, se habrían suspendido los salarios de cuatro sindicalistas entre los meses de abril a junio de 2011 por «deserción», si bien según la CCT esta suspensión de salario sanciona el ejercicio de actividades sindicales legítimas. Los sindicalistas considerados, pese a su condición de funcionarios públicos, aun seguirían privados de todo medio de subsistencia y de prestaciones sociales. Además, el Comité toma nota de los alegatos relativos a la injerencia del secretario general de asuntos territoriales en los asuntos internos del Sindicato Libre del Congo a los efectos de que la dirección levante el fuero de los sindicalistas mencionados con el fin de sancionarlos. Por último, el Comité toma nota de la información según la cual las prácticas antisindicales del secretario general de asuntos territoriales han sido denunciadas ante las autoridades competentes, sin que se haya adoptado medida alguna al respecto.*
- 1139.** *El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité recuerda asimismo que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase la **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 799 y 817]. El Comité expresa su preocupación ante el tiempo transcurrido desde los hechos alegados. El Comité recuerda que los casos relativos a cuestiones de discriminación antisindical deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces y considera que una demora excesiva en la tramitación de tales casos constituye una grave vulneración de los derechos sindicales de las personas afectadas.*
- 1140.** *Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que realice sin demora una investigación sobre los alegatos de acoso antisindical y de suspensión de salario de los miembros del comité de asuntos territoriales de la CCT, a saber, los Sres. Ruphin Kisenda, Léon Bakaka, Zacharie Lukabya, Benjamin Milabyo y Justin Lohekele, y a que proporcione información detallada respecto de su situación de empleo actual y acerca de la situación del comité de asuntos territoriales de la CCT dentro de la administración considerada.*

Recomendaciones del Comité

- 1141.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité observa con profunda preocupación que se trata del sexto caso consecutivo desde 2009 en el que el Gobierno no ha presentado información alguna en respuesta a los alegatos formulados*

por las organizaciones querellantes. El Comité urge firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro, y

- b) el Comité urge al Gobierno a que realice sin demora una investigación sobre los alegatos de acoso antisindical y de suspensión de salario de los miembros del comité de asuntos territoriales de la CCT, a saber, los Sres. Ruphin Kisenda, Léon Bakaka, Zacharie Lukabya, Benjamin Milabyo y Justin Lohekele, y a que proporcione información detallada respecto de su situación de empleo actual y acerca de la situación del comité de asuntos territoriales de la CCT dentro de la administración considerada.*

CASO NÚM. 2860

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Sri Lanka presentada por

- **la Alianza de Sindicatos del Sector de la Salud (HSTUA)**
- **la Confederación de Sindicatos (TUC) y**
- **la Asociación del Personal de Enfermería del Sector Público (GNOA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan discriminación antisindical, amenazas contra sindicalistas, traslados de sindicalistas y retirada de las prerrogativas previamente otorgadas al presidente de la GNOA en represalia por su participación en acciones sindicales

- 1142.** La queja figura en una comunicación de la Alianza de Sindicatos del Sector de la Salud (HSTUA), la Confederación de Sindicatos (TUC) y la Asociación del Personal de Enfermería del Sector Público (GNOA), de fecha 23 de mayo de 2011.
- 1143.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 31 de octubre de 2012.
- 1144.** Sri Lanka ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 1145.** En su comunicación de fecha 23 de mayo de 2011, las organizaciones querellantes declaran que la GNOA es un sindicato registrado de conformidad con las leyes nacionales que agrupa a miembros del personal de enfermería del sector público y que la HSTUA es una federación sindical legalmente registrada, la principal del país en el ámbito de la salud. La GNOA forma parte de la HSTUA. El Ministerio de Salud es el empleador de los trabajadores representados por la GNOA. También lo es de todos los trabajadores de la

salud pública, trabajadores considerados empleados públicos y en último término sujetos a la autoridad del Gobierno.

1146. Las organizaciones querellantes declaran que la GNOA viene expresando hace varios años su preocupación por la situación de los derechos laborales al Ministerio de Salud, que ha seguido ignorando, minimizando y dilatando indefinidamente las cuestiones planteadas sin llegar a formular ningún compromiso constructivo. Añaden que puesto que el Gobierno se negó deliberadamente a ofrecer respuestas a las cuestiones planteadas por los sindicatos, los afiliados decidieron colectivamente recurrir a legítimas acciones sindicales para obligar al Ministerio de Salud a entablar un debate constructivo y resolver los problemas planteados. Así pues, la GNOA emprendió las siguientes acciones sindicales:

- 25 de octubre de 2010: un paro de tres horas;
- 10 de noviembre de 2010: una huelga de advertencia de un día;
- 2 de diciembre de 2010: un paro de una hora;
- 9 de diciembre de 2010: un paro de una hora;
- 10-13 de diciembre de 2010: un paro general en seis hospitales.

1147. Las organizaciones querellantes señalan que antes de emprender las mencionadas acciones sindicales, la GNOA notificó al Gobierno con suficiente antelación la acción sindical que preparaba, pese a que ninguna ley del país le obligaba a hacerlo. La GNOA tomó todas las medidas necesarias para evitar que se vieran afectados los servicios médicos de urgencias de los hospitales públicos. La información publicada en los medios de comunicación y las declaraciones de funcionarios de la salud pública dan fe del espíritu responsable con el que se organizó la movilización. Por lo demás, no constan alegaciones sobre alteraciones en los servicios hospitalarios de urgencias provocadas por la acción sindical. Las organizaciones querellantes afirman que la interrupción del trabajo en el marco de una acción sindical está contemplada por las leyes nacionales y constituye un derecho de los sindicatos legalmente registrados en Sri Lanka. El Gobierno también está obligado a garantizar estos derechos en virtud de su adhesión a la OIT y de su ratificación de los Convenios núms. 87 y 98.

1148. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que todas sus acciones sindicales se sucedieron durante un período limitado. La GNOA optó por no emprender acciones de largo aliento tomando en cuenta el perjuicio que podía ocasionarse a la población y creía que el Ministerio de Salud ofrecería alguna respuesta a los problemas planteados.

1149. Las organizaciones querellantes también señalan que en su país los servicios de atención de la salud no están declarados como servicios esenciales y que las acciones de la GNOA no supusieron una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. Por otra parte, en el transcurso de las acciones sindicales anteriormente descritas nunca se produjo una situación grave de emergencia o crisis nacional.

1150. Las organizaciones querellantes alegan que en vez de negociar de buena fe y ofrecer respuestas a las cuestiones planteadas por el sindicato, el Gobierno optó por intimidar y amenazar a los trabajadores que habían participado en la acción sindical manifiestamente legal de la GNOA. El Ministerio de Salud intimidó y amenazó a todos los trabajadores involucrados en la acción sindical del 25 de octubre de 2010. El Director General de los Servicios de Salud ordenó a sus subordinados, por carta de fecha 26 de octubre de 2010, que elaboraran una lista de los miembros del personal de enfermería del sector público que hubieran participado en la acción sindical. El Director General de los Servicios de Salud del Ministerio de Salud ordenó, a través de una carta de fecha 26 de octubre de 2010,

a todos los directores de hospital que requirieran a todos los miembros del personal de enfermería que hubieran participado en la acción sindical que expusieran los motivos por los cuales consideraban que no merecían ser objeto de medidas disciplinarias, habida cuenta de que su participación en la acción sindical era constitutiva de delito. En respuesta a la huelga de advertencia de un día llevada a cabo el 10 de noviembre de 2010, las autoridades sanitarias del Gobierno amenazaron, a través de los medios de comunicación, con considerar vacantes los puestos de trabajo de quienes participaran en esa acción sindical. Según la parte querellante, las autoridades del Ministerio de Salud actuaron con la intención de generar una psicosis de miedo entre los miembros de la GNOA y convencerlos de que su participación en una mera huelga de advertencia de un día pondría en peligro sus empleos. Tras la huelga de una sola hora del 9 de diciembre de 2010, el Ministerio de Salud destinó a 34 sindicalistas de la GNOA a zonas remotas del país, lo cual les impidió participar en ninguna acción sindical y tuvo el efecto de debilitar la capacidad organizativa del sindicato. Diez de esos sindicalistas trabajaban en el Hospital Hambantota y los restantes 24 en el Hospital Kalubowila. El Director General de los Servicios de Salud afirmó explícitamente, en una carta dirigida a los sindicalistas víctimas de este abuso el 10 de diciembre de 2010, que la razón de su traslado era su participación en la acción sindical y la consiguiente alteración de los servicios. Según las organizaciones querellantes, esta medida del Ministerio de Salud fue un acto de venganza y constituye una práctica laboral desleal.

- 1151.** Además, según las organizaciones querellantes, el Ministerio de Salud declaró claramente, en la misma carta, que toda acción sindical colectiva en forma de huelga o de abandono del puesto de trabajo sería considerada inaceptable y motivo de sanciones disciplinarias. En tales circunstancias, consideran que se negó explícitamente a los trabajadores su derecho a ejercer modalidades colectivas de acción sindical. Si ejercían sus derechos en esta materia, los trabajadores corrían el riesgo de recibir sanciones disciplinarias y perder su derecho al empleo.
- 1152.** A raíz del traslado abusivo, arbitrario e ilegal de los sindicalistas en huelga que ordenó el Ministerio de Salud, la GNOA se vio empujada por la insistencia de sus afiliados a llamar a una huelga indefinida en los principales hospitales de Kalubowila, Hambantota, Matara, Karapitiya y Colombo a partir del 10 de diciembre de 2010. Pese a la acción sindical, la GNOA adoptó todas las medidas necesarias para garantizar que se prestaran los servicios esenciales y de emergencia a los pacientes.
- 1153.** La GNOA desconvocó la huelga el 13 de diciembre de 2010 al recibir el compromiso del Ministro de Salud de que se revocarían los traslados arbitrarios y abusivos impuestos a los 34 sindicalistas en cuestión. A pesar de la promesa del Ministro de Salud de revocar el abuso cometido sobre esos 34 sindicalistas, el acta de revocación no entró en vigor hasta el 1.º de marzo de 2011. Sin embargo, los expedientes disciplinarios abiertos a estos 34 trabajadores y todos los demás trabajadores que participaron en la acción sindical aún siguen abiertos, ya que la participación en acciones sindicales se considera como un delito y un acto de indisciplina.
- 1154.** Las organizaciones querellantes alegan que se trata de una clara violación de su derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria, que se ha restringido el derecho a la acción colectiva sindical de la GNOA y que el Ministerio de Salud ha infligido un trato abusivo a los sindicalistas en cuestión en represalia a su participación en este tipo de acciones. A su juicio, las medidas del Gobierno, anunciadas en diversas comunicaciones oficiales citadas en su queja, prueban claramente que se ha tratado el derecho de huelga o acción similar como inaceptable y no ejercitable.
- 1155.** Por otra parte, las organizaciones querellantes señalan que en el sector público, cualquier organización que cuente con un número mínimo de 1 000 afiliados tiene derecho a solicitar

que uno de sus miembros sea liberado de sus funciones para que pueda dedicarse a tiempo completo a sus funciones sindicales. Afirman que la práctica habitual de los sindicatos es reservar esa prerrogativa a uno de sus principales dirigentes. Declaran que la designación del miembro así liberado en representación de los afiliados, así como la duración de su mandato, quedan totalmente a discreción del sindicato. Añaden que la normativa nacional relativa a los trabajadores del sector público establece esa prerrogativa, muy usada por los sindicatos del sector público. Consideran que se trata de un asunto de la estricta competencia de los sindicatos y que toda intervención en tales decisiones supone una injerencia del Estado en las actividades sindicales.

- 1156.** Las organizaciones querellantes alegan que, en respuesta a la acción sindical iniciada por la GNOA, el Gobierno anunció la revocación del estatuto de liberado del presidente de la GNOA en una carta de fecha 15 de febrero de 2011. Se trata a su juicio de un claro abuso, ya que el presidente de la GNOA desempeñó un papel destacado en las acciones sindicales mencionadas. Las organizaciones querellantes alegan que la decisión arbitraria del Gobierno de ordenar la reincorporación del presidente de la GNOA a su puesto de trabajo, con el consiguiente perjuicio para la actividad regular del sindicato, resulta discriminatoria y vengativa. Señalan que la carta del Gobierno de fecha 15 de febrero de 2011 afirma que si el presidente de la GNOA no vuelve al trabajo, renunciando a desempeñarse a tiempo completo en labores sindicales, como hasta ahora, se retendrá con efecto inmediato su salario. A su juicio, esta medida del Gobierno atenta contra la norma aceptada y se aplica específica y exclusivamente al presidente de la GNOA.
- 1157.** Según las organizaciones querellantes, el derecho a ser liberado de las obligaciones del empleo y dedicarse plenamente al trabajo sindical durante un período fijado por el sindicato constituye, si se cumple el necesario requisito de afiliación, un derecho que ejercen todos los sindicatos del sector público, de modo que resulta desleal, injusto y discriminatorio excluir selectivamente a la persona nombrada por la GNOA de esa prerrogativa. El Gobierno no puede designar al sindicalista liberado a tiempo completo, ya que se trata de una prerrogativa de la GNOA. A juicio de la parte querellante, dicha interferencia en su labor no se ajusta a los principios de los Convenios núms. 87 y 98 y constituye un caso de discriminación antisindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 1158.** En su comunicación de fecha 31 de octubre de 2012, el Gobierno afirma que sigue dispuesto a entablar conversaciones constructivas con todos los sindicatos, incluidos los sindicatos del sector de la salud, y que el Ministerio de Salud y la GNOA ya han celebrado varias negociaciones. En particular, el Ministerio de Salud ha aceptado algunas reivindicaciones de la GNOA. Sin embargo, se siguen negociando algunas de esas cuestiones debido a la falta de consenso entre el principal sindicato de personal de enfermería (Rajya Sewa Eksat Heda Sangamaya (RSEHS)) y la GNOA.
- 1159.** El Gobierno reconoce que, tal como se afirma en la queja, se llevaron a cabo las siguientes acciones sindicales: un paro de tres horas el 25 de octubre de 2010, una huelga de un día el 10 de noviembre de 2012, una huelga de una hora los días 2 y 9 de diciembre de 2010 y un paro general en seis hospitales entre el 10 y el 13 de diciembre de 2010.
- 1160.** El Gobierno señala la alegación de las organizaciones querellantes que atribuye la decisión de emprender una acción sindical a la negativa deliberada del Gobierno de ofrecer respuestas o adoptar medidas en relación con las cuestiones planteadas. A juicio del Gobierno, se trata de una afirmación objetivamente falsa, ya que el Ministerio de Salud había entablado conversaciones constructivas antes de que se emprendieran las acciones sindicales. En estas discusiones se trataron los siguientes temas: *a)* la promoción a la categoría 1 del servicio de enfermería al cabo de 12 años de servicio; *b)* la institución de

una semana laboral de cinco días para el servicio de enfermería; c) la supresión de las condiciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Enfermería que resulten desfavorables para este servicio; d) la contratación de diplomados en enfermería; e) la prolongación del período de formación del personal de enfermería a tres años y medio, y f) la mejora de la remuneración de las horas extraordinarias.

- 1161.** El Gobierno afirma que la GNOA envió una carta de fecha 20 de octubre de 2010 al Secretario del Ministerio de Salud, en la que alegaba que, no habiendo sido atendidas sus reivindicaciones, había decidido recurrir a la acción sindical el 25 de octubre de 2010. El Gobierno afirma que eso es objetivamente incorrecto, ya que se estaban celebrando varias conversaciones y que todas y cada una de las posibles soluciones habían sido aplicadas antes del 25 de octubre de 2010.
- 1162.** En cuanto a la promoción a la categoría 1 del servicio de enfermería al cabo de 12 años de servicio, el Gobierno indica que al 1.º de noviembre de 2010 había entrado en vigor el Reglamento Administrativo sobre el Servicio de Enfermería. De acuerdo con este, una vez finalizado el período de formación, los enfermeros disponen de dos vías para lograr su promoción a la categoría 1: a) la vía de promoción ordinaria, que exige 20 años de servicio al aspirante a la promoción, y b) la vía de promoción especial, que apenas exige seis años de servicio para promover al funcionario de enfermería al grado ii y otros seis años para concederle la categoría 1, previos exámenes especiales. Cualquier funcionario puede por tanto ser ascendido a la categoría 1 al cabo de 12 años de servicio.
- 1163.** En lo que respecta a la institución de la semana laboral de cinco días para el personal de enfermería, el Gobierno señala que el Secretario del Ministerio de Salud había creado un comité para estudiar este asunto y recomendar medidas correctivas. Este comité había solicitado a todos los sindicatos y autoridades hospitalarias que formularan sus observaciones sobre el servicio de enfermería. La GNOA reclamaba una semana laboral de cinco días, pero la mayoría de los enfermeros había comunicado al comité su desacuerdo con la propuesta de la GNOA, a través de su sindicato (es decir, el RSEHS). Así pues, no era posible para el Gobierno satisfacer el reclamo de la GNOA. Esta situación ha sido comunicada a la GNOA.
- 1164.** Con respecto a la supresión de las condiciones del Reglamento del Servicio de Enfermería que fueran desfavorables a este servicio, el Gobierno señala que la GNOA alegó que en la formulación del nuevo reglamento se habían incluido algunas propuestas desfavorables para el personal de enfermería. El Gobierno considera que eso es objetivamente falso y afirma que se han incluido nuevas disposiciones favorables al servicio de enfermería, como por ejemplo: la posibilidad de conseguir un ascenso a la categoría 1 en el régimen especial de promoción al cabo de 12 años de servicio; el hecho de que este régimen especial prevea dos oportunidades para aprobar la prueba de aptitud exigida para la promoción a la categoría 1 en el marco del sistema de promoción especial; y la creación de un régimen especial de categorías profesionales. En otros servicios del sector de la salud, sólo hay una posibilidad de ser promovido a la categoría 1 al cabo de 15 años de servicio en el marco del régimen de promoción especial, se concede una única oportunidad de efectuar el examen de aptitudes requerido para obtener el ascenso en el marco del régimen especial de promoción y no se ha introducido un régimen especial de categorías profesionales.
- 1165.** En cuanto a los diplomados de enfermería, el Gobierno señala que los centros de formación de enfermería de Sri Lanka seleccionan a sus alumnos por concurso. El requisito educativo exigido a los candidatos que se presentan a las pruebas de acceso de esos centros era el GCE (O/L), que equivale a 11 años de estudios. Recientemente, se elevó el nivel educativo exigido hasta GCE (A/L), que supone 13 años de estudios. Así pues, el título de enfermería no constituye un requisito imprescindible para acceder a

ningún cargo del servicio de enfermería. El Consejo de Ministros ha creado un comité para que estudie este asunto y presente un informe.

- 1166.** Con respecto a la duración de la formación de enfermería (tres años), que está previsto que se extienda hasta tres años y medio, el Gobierno señala que el Consejo de Ministros ha instituido un comité para que estudie esta propuesta y presente un informe.
- 1167.** En lo que respecta a la remuneración de las horas extraordinarias, el Gobierno explica que la GNOA ha exigido un aumento. En la actualidad, se aplica una fórmula estándar a toda la administración pública. Si el Gobierno accediera a la demanda de la GNOA se generaría una anomalía respecto a todos los demás sectores del sector público. El Gobierno señala que las autoridades gubernamentales están discutiendo esta cuestión.
- 1168.** El Gobierno indica que pese a la adopción de las medidas mencionadas, la GNOA convocó un paro el 25 de octubre de 2010, anunciado en una carta de fecha 20 de octubre de 2010 al Ministerio de Salud. Los miembros de la GNOA se presentaron a trabajar el 25 de octubre de 2010 y abandonaron sus lugares de trabajo sin haber recibido la correspondiente autorización de las autoridades. Además, la GNOA emprendió en ocasiones acciones sindicales notificadas con apenas un día de antelación. Así, por ejemplo, informó al Secretario del Ministerio de Salud el 11 de diciembre de 2010 acerca de la acción sindical prevista para el 12 de diciembre de 2012 (*sic*).
- 1169.** El Director General de los Servicios de Salud pidió que en aras del interés general se evitara emprender acciones sindicales en un comunicado difundido por los medios de comunicación. No obstante, la GNOA llevó a cabo la huelga del 25 de octubre de 2010, ignorando su petición.
- 1170.** Entretanto, el Ministerio de Salud recibió varias quejas del hospital universitario y otros centros hospitalarios, que le comunicaron que las acciones emprendidas por la GNOA habían causado graves disfunciones en los servicios médicos de urgencia y puesto en evidente e inminente peligro la vida, la seguridad o la salud de la población. Los enfermeros acudieron a trabajar pero después se marcharon desatendiendo sus responsabilidades, lo cual afectó al funcionamiento de los hospitales públicos. En una carta fechada el 26 de octubre de 2010, el Director General de los Servicios de Salud pidió a los directores de hospital que requirieran a todos los empleados que hubieran abandonado sus funciones durante el horario laboral sin la pertinente autorización que expusieran los motivos por los cuales consideraban que no merecían ser objeto de medidas disciplinarias. El Gobierno señala que el Ministerio de Salud decidió por consiguiente tomar medidas disciplinarias contra 34 funcionarios que se habían ausentado después de presentarse en sus lugares de trabajo.
- 1171.** Entretanto, la GNOA presentó un alegato contra el Gobierno de Sri Lanka por vulnerar los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y solicitó al Ministerio de Salud que levantara las sanciones disciplinarias. El Ministerio de Salud suspendió el procedimiento disciplinario a solicitud de la GNOA y ésta aceptó retirar la petición presentada ante la OIT y dar por zanjadas las cuestiones en litigio. El Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales notificó esta situación a la OIT en una carta de fecha 14 de febrero de 2011 e identificada por su referencia FR/7/6/38.
- 1172.** Pese a la decisión de suspender las medidas disciplinarias, la GNOA recurrió a la acción sindical para exigir la retirada de esos procedimientos. A raíz de unas negociaciones celebradas el 1.º de marzo de 2011 entre el Ministerio de Salud y la GNOA, se decidió archivar oficialmente los procedimientos disciplinarios abiertos contra los enfermeros mencionados.

- 1173.** El Gobierno explica que ofrece servicios médicos gratuitos a toda la población para mejorar su nivel de bienestar social. Las acciones llevadas a cabo por la GNOA, con independencia de su duración, causaron un perjuicio incalculable a la ciudadanía. En la medida en que la seguridad y la salud de la población de Sri Lanka puedan verse afectados, los servicios de salud son efectivamente un servicio nacional urgente y esencial. Por otro lado, los tratados internacionales firmados obligan al país a ofrecer el máximo nivel de atención de la salud a toda la población. En virtud de la resolución de la Asamblea Mundial de la Salud (WHA), el Gobierno debe prestar esos servicios en cantidad y calidad suficientes y sin ninguna restricción. Así pues, no se sostiene la tesis defendida por las organizaciones querellantes de que la acción sindical no coincidió con una situación grave de emergencia o crisis nacional.
- 1174.** De conformidad con el artículo 4, ii) del capítulo XXV del Código de la Administración Pública de Sri Lanka, un funcionario público puede ser liberado de su labor profesional para dedicarse a tiempo completo a actividades de un sindicato registrado de no menos de 1 000 afiliados. El presidente de la GNOA había solicitado ser liberado a tiempo completo por séptima vez durante el período comprendido entre el 1.º de agosto de 2010 y el 30 de agosto de 2011. El artículo 147 del capítulo 12 del Reglamento de la Comisión de Servicio Público dispone que un funcionario público puede ser liberado del servicio público por un período máximo de cinco años a lo largo de toda su carrera. El Consejo de Ministros levantó esta restricción el 1.º de febrero de 2012. Como consecuencia de ello, el Ministerio de Salud está tramitando la aprobación del estatuto de liberado sindical del presidente de la GNOA.
- 1175.** A juicio del Gobierno, las organizaciones querellantes han tratado de hacer hincapié en la existencia de una situación de discriminación antisindical en Sri Lanka y han mencionado que el país carece de leyes contra la discriminación antisindical en el sector público. El Gobierno precisa que si bien no hay leyes a las que pueda remitirse directamente una persona afectada, se puede solicitar reparación en virtud de las disposiciones de la Constitución, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales. Es más, si una autoridad gubernamental discrimina deliberadamente a un sindicato determinado, sus dirigentes pueden llevar el caso ante el Tribunal de Apelación para su examen judicial, a fin de obtener una orden, una orden de avocación o un mandamiento. Por otro lado, las denuncias de prácticas laborales desleales son investigadas en virtud del artículo 32, a) de la Ley de Conflictos Laborales por el Departamento de Trabajo, en función de cuya decisión sobre el fondo de cada caso se adoptan medidas contra los infractores. El Departamento de Trabajo examina periódicamente estos casos. El demandante tiene la opción de poner cualquier presunta práctica laboral desleal antisindical en conocimiento del Comisario General del Trabajo.
- 1176.** El Gobierno afirma enérgicamente que la libertad sindical está plenamente reconocida en Sri Lanka y que se ejerce ampliamente sin injerencia alguna de las autoridades.

C. Conclusiones del Comité

- 1177.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan discriminación antisindical, amenazas contra sindicalistas, traslados de sindicalistas y la anulación de prerrogativas previamente reconocidas al presidente de la GNOA en represalia por su participación en actividades sindicales legítimas.*
- 1178.** *El Comité toma nota de las siguientes acciones emprendidas por la GNOA: i) un paro de tres horas el 25 de octubre de 2010; ii) una huelga de un día el 10 de noviembre de 2012; iii) un paro de una hora el 2 de diciembre de 2010; iv) un paro de una hora el 9 de diciembre de 2010, y v) un paro general en seis hospitales entre el 10 y el 13 diciembre de 2010.*

1179. *El Comité observa que las organizaciones querellantes señalan que el Ministerio de Salud ignoró, minimizó y dilató las cuestiones planteadas, mientras que el Gobierno afirma que las cuestiones planteadas por el sindicato habían sido discutidas y que todas y cada una de las posibles soluciones habían sido aplicadas antes de que se llevara a cabo la acción sindical. El Gobierno ha descrito los resultados de estas conversaciones y ha señalado el hecho de que se seguían examinando algunas de las cuestiones planteadas.*

1180. *El Comité toma nota de que, en respuesta a las acciones sindicales mencionadas, el Gobierno adoptó las siguientes medidas:*

- a) el Ministerio de Salud ordenó a todos los directores de hospital que requirieran a todos los miembros del personal de enfermería que hubieran participado en la acción sindical del 25 de octubre de 2010 que expusieran los motivos por los cuales consideraban que no merecían ser objeto de medidas disciplinarias, habida cuenta de que su participación en la acción sindical era constitutiva de delito;*
- b) en respuesta a la huelga de advertencia de un día llevada a cabo el 10 de noviembre de 2010, las autoridades sanitarias del Gobierno pidieron, en un comunicado difundido por los medios de comunicación, que se evitara emprender acciones sindicales en aras del interés general. Las organizaciones querellantes agregan que el comunicado afirmaba que se considerarían vacantes los puestos de trabajo de todos los participantes en esa acción sindical. De acuerdo con su versión, las autoridades del Ministerio de Salud actuaron con la intención de generar una psicosis de miedo entre los miembros de la GNOA y convencerlos de que su participación en una mera huelga de advertencia de un día pondría en peligro sus empleos;*
- c) tras la huelga de una hora del 9 de diciembre de 2010, el Ministerio de Salud tomó medidas disciplinarias contra 34 sindicalistas de la GNOA. Las organizaciones querellantes alegan que fueron destinados a zonas remotas del país, lo cual les impidió participar en ninguna acción sindical y tuvo el efecto de debilitar, en su opinión, la capacidad organizativa del sindicato. Diez de esos sindicalistas trabajaban en el Hospital Hambantota y los restantes 24 en el Hospital Kalubowila. El Director General de los Servicios de Salud afirma explícitamente, en una carta de fecha 10 de diciembre de 2010 dirigida a los sindicalistas víctimas de este abuso, que la razón de su traslado es su participación en la acción sindical y la consiguiente alteración de los servicios, y*
- d) las organizaciones querellantes alegan que, en una carta de fecha 10 de diciembre de 2010, el Ministerio de Salud declaró que toda acción sindical colectiva en forma de huelga o de abandono del puesto de trabajo sería considerada inaceptable y motivo de sanciones disciplinarias.*

1181. *El Comité toma nota de la posición de las organizaciones querellantes, las cuales afirman que en Sri Lanka los servicios de atención de la salud no han sido declarados servicios esenciales, que sus acciones no supusieron una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, que todas sus acciones sindicales se sucedieron durante un período limitado, que habían tomado en cuenta el perjuicio que podía ocasionarse a la población, que la GNOA había adoptado todas las medidas necesarias para evitar que se vieran afectados los servicios médicos de urgencia de los hospitales públicos, que no había habido alegaciones sobre alteraciones en los servicios de urgencias de los hospitales imputables a la acción de los sindicatos y que en el transcurso de las acciones sindicales no se había producido ninguna situación grave de emergencia o crisis nacional. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno sostiene que ofrece servicios médicos gratuitos a todos los ciudadanos para mejorar su nivel de*

bienestar social, de conformidad con la Asamblea Mundial de la Salud (WHA) y otros tratados firmados por el país, y que la atención de la salud constituye un servicio nacional esencial y de emergencia. El Gobierno agrega que la tesis de las organizaciones querellantes de que no se produjo ninguna situación de grave emergencia o crisis nacional en el transcurso de las acciones sindicales es insostenible y que el Ministerio de Salud recibió varias quejas del hospital universitario y otros centros hospitalarios, que le informaron de que las iniciativas emprendidas habían causado graves disfunciones en los servicios médicos de urgencia y puesto en evidente e inminente peligro la vida, la seguridad o la salud de la población.

- 1182.** En este sentido, el Comité recuerda que subordinar la entrada en vigor de los convenios colectivos suscritos por las partes a su homologación por las autoridades es contrario a los principios de la negociación colectiva y del Convenio núm. 98. No es compatible con la libertad sindical que el derecho de calificar una huelga como ilegal en la administración pública competa a los jefes de las instituciones públicas, ya que éstos son jueces y parte en el asunto. El Comité recuerda también que el derecho a la huelga se puede restringir o prohibir: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 576, 629 y 630] y que, cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 595].
- 1183.** Con respecto a la situación anteriormente descrita, el Comité observa que la GNOA desconvocó la huelga el 13 de diciembre de 2010 cuando el Ministro de Salud se comprometió a revocar los traslados arbitrarios y abusivos impuestos a los 34 sindicalistas. A pesar de este compromiso, las organizaciones querellantes alegan que la carta de revocación no entró en vigor hasta el 1.º de marzo de 2011 y que siguen abiertos los expedientes disciplinarios a estos 34 trabajadores y a todos los demás trabajadores que participaron en la acción sindical, conforme a la premisa de que la participación en acciones sindicales constituye un delito y un acto de indisciplina. El Comité toma nota, sin embargo, de la información presentada más recientemente por el Gobierno sobre la decisión de archivar oficialmente los procedimientos disciplinarios abiertos contra los 34 funcionarios del servicio de enfermería y pide al Gobierno que siga informando sobre los próximos acontecimientos relacionados con este caso.
- 1184.** El Comité observa, además, que según las organizaciones querellantes, en respuesta a la acción sindical iniciada por la GNOA, el Gobierno había revocado, en una carta de fecha 15 de febrero de 2011, la liberación del presidente de la GNOA de sus responsabilidades oficiales, y señalado que si el presidente de la GNOA no volvía al trabajo, renunciando a desempeñarse a tiempo completo en labores sindicales, como hasta entonces, se retendría con efecto inmediato su salario. A juicio de las organizaciones querellantes, esta medida del Gobierno atenta contra las normas aceptadas y se aplica específica y exclusivamente al presidente de la GNOA. El Comité toma nota de que el Gobierno afirma que en virtud del Reglamento de la Comisión de Servicio Público, un funcionario público podía ser temporalmente liberado de sus responsabilidades en el servicio público por un período máximo de cinco años, que sin embargo el Consejo de Ministros levantó esta restricción el 1.º de febrero de 2012 y que el Ministerio de Salud estaba tramitando la aprobación de la liberación del presidente de la GNOA de sus responsabilidades oficiales. El Comité solicita al Gobierno que confirme si ya ha sido aprobada la liberación del presidente de la GNOA de sus responsabilidades oficiales.

Recomendaciones del Comité

1185. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) tomando nota de la decisión del Gobierno de archivar los procedimientos abiertos contra los 34 funcionarios del servicio de enfermería, el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre toda evolución al respecto, y*
- b) el Comité solicita al Gobierno que confirme si ya se ha hecho efectiva la liberación del presidente de la GNOA de sus responsabilidades oficiales.*

CASO NÚM. 2949

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Swazilandia presentada por el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA)

Alegatos: la organización querellante denuncia que el Gobierno ha cancelado su registro y que, recurriendo a la policía y las fuerzas armadas, le ha impedido ejercer su derecho a protestar contra la cancelación del registro y a celebrar el 1.º de Mayo

1186. La queja figura en comunicaciones del Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) de fechas 23 de mayo de 2012 y 1.º de marzo de 2013.

1187. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 4 de junio de 2012 y 5 de marzo de 2013.

1188. Swazilandia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

1189. En una comunicación de fecha 23 de mayo de 2012 el TUCOSWA indica que es la única central sindical nacional, formada a partir de la fusión de la Federación del Trabajo de Swazilandia (SFL) y la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU), y a la que posteriormente se adhirió la Asociación Nacional de Docentes de Swazilandia (SNAT). Según la organización querellante, el 25 de enero de 2012 se llevó a cabo el registro del TUCOSWA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Relaciones Laborales núm. 1, de 2000 (IRA), una vez que el Comisario de Trabajo hubiera considerado que sus estatutos cumplían todos los requisitos previstos en la ley (se adjuntaron a la queja copias de la carta del comisario y del certificado de registro). El TUCOSWA celebró su congreso de fundación del 9 a 11 de marzo de 2012, en tanto

que la SFTU y la SFL se disolvieron oficialmente con arreglo a sus correspondientes estatutos.

- 1190.** La organización querellante alega que, el 21 de marzo de 2012, el Comisario de Trabajo escribió al TUCOSWA pidiéndole que precisara sus objetivos pues, según informaciones publicadas en los medios de comunicación, en su congreso de fundación el sindicato había decidido boicotear las elecciones nacionales que tendrían lugar en 2013 a menos que éstas se celebraran en el marco de un sistema pluripartidista, fijando un plazo de siete días para obtener respuesta a esta petición (se adjuntaron a la queja copias de la carta del comisario y de la respuesta del TUCOSWA). El 4 de abril de 2012, la fecha que el Comisario de Trabajo había fijado para el examen de la cuestión, el TUCOSWA recibió una carta del Fiscal General de Swazilandia informándole que había recomendado al Comisario de Trabajo que cancelara el registro sindical del TUCOSWA, aduciendo que no era una organización sindical con arreglo a lo dispuesto en la IRA y, además, que en todo caso la ley no preveía el registro de federaciones.
- 1191.** En opinión de la organización querellante, esa declaración representaba un cambio repentino en la posición del Gobierno, habida cuenta de que las desaparecidas centrales sindicales, al igual que todas las federaciones empresariales, la Federación de Empleadores de Swazilandia y la Cámara de Comercio (FSE-CC), y la Federación de Empresarios de Swazilandia están registradas con arreglo a la IRA. Otra contradicción en la posición del Gobierno era el hecho de que, en una carta escrita por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 16 de marzo de 2012, hubiera acogido con satisfacción y felicitado al TUCOSWA por su fundación (se adjuntó a la queja una copia de esta carta).
- 1192.** El Gobierno canceló ulteriormente el registro del TUCOSWA, aduciendo que la IRA no contiene una disposición relativa al registro de federaciones, sin respetar ningún procedimiento legal previsto en la ley, y dejando inoperantes todas las estructuras de diálogo nacional.
- 1193.** Además, según la organización querellante, se impidió al TUCOSWA que ejerciera su derecho de protesta contra la cancelación del registro y que celebrara el 1.º de Mayo de 2012, recurriendo a la policía y las fuerzas armadas.
- 1194.** En su comunicación de 1.º de marzo de 2013, la organización querellante indica que, a raíz de su aviso de protesta económica y social emitida en septiembre de 2012 para protestar, entre otras reivindicaciones, contra la ausencia de reconocimiento del TUCOSWA por las autoridades, el Gobierno trajo al Congreso ante el Tribunal de Trabajo para obtener la declaración de que el Congreso no era una federación de trabajadores en el sentido de la ley de relaciones de trabajo. Según la organización querellante, el Gobierno acudió al Tribunal para legalizar la cancelación ilegal del registro del TUCOSWA y la consecutiva prohibición de sus actividades desde abril de 2012. El caso fue objeto de mucha atención política, una sentencia fue emitida el 26 de febrero de 2013 cuya copia fue circulada el 27 de febrero de 2013. El Tribunal considero, en su decisión contraria al TUCOSWA, que existía un vacío en la legislación al no existir en la ley ninguna disposición relativa al registro de las federaciones. Indicó que la ley otorga a los términos «organización» y «federación» un significado específico y técnico que no puede ser sustituido por el Tribunal por un significado de carácter general y que el deber del Tribunal no es volver a redactar la ley sino interpretarla.
- 1195.** Según la organización querellante, la sentencia tiene el efecto de dañar a todos los órganos tripartitos de diálogo social ya que todos estos órganos requieren una participación a nivel de federación. Como consecuencia, el TUCOSWA ha retirado a todos sus representantes en dichas estructuras tripartitas a la espera de que se finalice un acuerdo sobre un *modus operandi* entre el TUCOSWA y el Gobierno, tal como ordenado por el Tribunal. La

organización querellante recuerda que el proceso legislativo puede seguir demorando durante mucho tiempo y que, mientras tanto, el derecho a la libertad sindical se queda sin base legal. No existe en la actualidad ninguna central sindical nacional reconocida en Swazilandia ya que las dos centrales nacionales que existían — la SFTU y la SFL — fueron formalmente disueltas de conformidad con sus constituciones para dar paso a la creación del TUCOSWA. El resultado final consiste en que el TUCOSWA se encuentra en una situación similar a la de los partidos políticos que supuestamente existen pero sin ningún mecanismo para su registro.

B. Respuesta del Gobierno

- 1196.** En su comunicación de fecha 4 de junio de 2012, el Gobierno indicó, a modo de observación preliminar, que la IRA, la principal ley que rige y regula las relaciones laborales colectivas en Swazilandia, no contiene ninguna disposición sobre la regulación del registro, la afiliación y la fusión de federaciones. En razón de ese vacío en la legislación, no existe ninguna disposición que hubiera facultado al Comisario de Trabajo a registrar una federación. Por consiguiente, el registro del TUCOSWA, el 25 de enero de 2012, en virtud del artículo 27 de la IRA había sido una equivocación, puesto que no existe ninguna disposición que autorice dicho registro. La única disposición de la IRA en este sentido se refiere al registro de sindicatos, asociaciones de personal y de empleadores.
- 1197.** El Gobierno explicó que la falta de una disposición sobre el registro de una federación tuvo el efecto indeseado de anular y dejar sin efecto el registro del TUCOSWA. El Gobierno añade que en su intento de encontrar una solución adecuada buscó el asesoramiento jurídico de la Oficina del Fiscal General. Esta última indicó al Gobierno que el registro del TUCOSWA era un acto nulo ya que ésta no era una organización en el sentido de la IRA. Con arreglo al artículo 2, donde se definen los conceptos que figuran en la ley, una «organización» es un sindicato, una asociación de personal o una asociación de empleadores. Ahora bien, en el artículo 2 también se define «federación» como «un organismo registrado con arreglo a esta ley, el cual está compuesto en su totalidad por empleadores y/o una combinación de asociación de empleadores, sindicatos o asociación de personal, según el caso».
- 1198.** En opinión del Gobierno, es evidente que el TUCOSWA entra en la definición de una federación. Sin embargo, también está claro que en la IRA no existe ninguna disposición específica que autorice el registro de una federación. El órgano tripartito que redactó la ley no había previsto esta omisión en la legislación. Asimismo, el Gobierno estima que la ley tampoco contiene disposiciones que prevean la fusión de dos o más federaciones o una combinación de sindicatos, como al parecer había sido la intención del TUCOSWA. El Gobierno indicó que sería fundamental que existiera una disposición de este tipo puesto que las federaciones, los sindicatos y sus afiliados son propietarios de bienes muebles e inmuebles y poseen otros derechos y responsabilidades reales en su propio nombre o en nombre de organizaciones afiliadas y sus miembros.
- 1199.** El Gobierno indicó además que no le constaba registro alguno, ni pruebas, de la disolución de la SFL, la SFTU y la SNAT, conforme a lo que exige la ley. También recordó que los estatutos de las organizaciones que afirmaban haberse fusionado no incluyen información sobre la división de activos resultante de la disolución de las organizaciones interesadas.
- 1200.** El Gobierno señaló que reconoció, al remitir el asunto a la Oficina del Fiscal General, que la identificación de posibles deficiencias de la legislación nacional y la presentación de propuestas para subsanarlas formaban parte del mandato del Fiscal General. La recomendación formulada por el Fiscal General tuvo el efecto de anular (*ab initio*) el presunto acto de registro de la federación. El Gobierno destacó que el TUCOSWA no

había quedado por consiguiente legalmente registrado. Recalcó asimismo la diferencia entre el caso de «anulación» y la «cancelación del registro» alegada.

- 1201.** A juicio del Gobierno, la cancelación del registro, de conformidad con la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical y según la definición formulada en la IRA, se refiere a la eliminación de una organización por incumplimiento de ciertas disposiciones de la ley. La anulación se refiere, en cambio, a la intervención del Comisario para dejar sin efecto un acto administrativo llevado a cabo de manera ilegal.
- 1202.** El Gobierno considera que, cuando se elimina un nombre del registro, la organización sigue existiendo como persona jurídica, ya que una persona jurídica no se crea en virtud de su registro sino de otros actos positivos que la instituyen como tal. Una cancelación del registro puede hacerse efectiva por orden judicial si un sindicato o una federación incumple la ley, a saber la IRA. Una anulación pone fin a la existencia de la organización, cuyo restablecimiento dependerá de si cumple la IRA. El Gobierno recordó que el Fiscal General se refiere a la anulación de la inscripción en el registro y no a la cancelación del registro de la nueva federación. En el presente caso, el restablecimiento del nombre TUCOSWA dependerá de la enmienda de la ley.
- 1203.** El Gobierno señaló que había apoyado sin reservas la visita, en mayo de 2012, de una misión de investigación enviada por el Consejo de Coordinación Sindical de África Austral (SATUCC), para ayudar a las partes a resolver el asunto. Durante esta misión, los interlocutores sociales convinieron en que era absolutamente necesario enmendar la IRA para abordar cuestiones relacionadas con el registro y con la fusión y afiliación de las federaciones; que las enmiendas debían efectuarse a través de un mecanismo de estructura tripartita que contara con representantes del Gobierno, los empleadores y los trabajadores interesados; que debería convocarse una nueva reunión del Consejo Consultivo del Trabajo con vistas a examinar y enmendar la IRA y asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo máximo de dos meses.
- 1204.** El Gobierno recordó además que en abril de 2012 también había invitado a la Oficina Regional de la OIT en Pretoria a que visitara Swazilandia para que brindara asistencia y apoyo técnico durante el proceso de redacción de las enmiendas a la IRA. Al cursar la invitación, el Gobierno también instó a la Oficina de la OIT en Pretoria a que discutiera libremente la cuestión con los interlocutores sociales. Estos actos demuestran la buena voluntad y la buena fe del Gobierno.
- 1205.** En relación con los recursos, el Gobierno recordó que una disposición de la legislación nacional establece que la parte que se considere perjudicada puede recurrir al Tribunal de Trabajo a fin de que éste se pronuncie sobre la cuestión del registro. Para aclararla y recibir orientaciones al respecto, el Gobierno se mostró favorable a remitir dicha cuestión al Tribunal, habida cuenta de que era necesario abordar y enmendar la legislación sobre este particular.
- 1206.** El Gobierno afirmó que la anulación del proceso de registro del TUCOSWA no implicaba, contrariamente a las alegaciones presentadas, que se hubieran dejado inoperantes todas las estructuras nacionales de diálogo tripartito. Todas las estructuras nacionales de diálogo tripartito siguen funcionando como antes.
- 1207.** El Gobierno sostiene que la SFTU, la SFL y la SNAT siguen existiendo por las siguientes razones:
 - tras la constitución de la SFTU y la SFL se produjo un acto de registro efectuado por el Comisario de Trabajo;

- el supuesto proceso de disolución y fusión de la SFTU, la SFL y la SNAT debería haberse visto precedido o seguido inmediatamente por la disolución y la cancelación del registro, algo que sigue sin haberse producido;
- tras la resolución de cesión de las propiedades de la SFTU y la SFL al TUCOSWA debería haberse ejecutado una escritura de cesión o una escritura de donación. Las propiedades siguen pues a nombre de la SFTU y la SFL respectivamente;
- los libros de contabilidad deberían haber sido auditados y la declaración de activos y pasivos debería haber sido verificada por auditores antes de la disolución de la SFTU y la SFL. El Gobierno recuerda que en virtud del *common law* es prescriptivo realizar estos informes de auditoría antes de establecer legalmente la disolución, fusión o consolidación. El Gobierno sostuvo que, en ausencia de estos informes, la SFTU y la SFL seguían existiendo, por lo que era falsa la afirmación de que en Swazilandia ya no había ninguna central sindical nacional;
- el Comisario de Trabajo debería haber sido informado especialmente de las disposiciones relativas a los empleados de las respectivas federaciones, de conformidad con la Ley de Empleo de Swazilandia, algo que supuestamente no se había hecho, y
- el Gobierno afirmó que la fusión y disolución de la SFTU, la SFL y la SNAT era un factor de grave confusión e incertidumbre, en particular para la opinión pública y los diversos sindicatos afiliados a la SFTU y la SFL. En tales circunstancias, el Gobierno considera que debía asumir la función de garantizar la claridad y la seguridad de todos los procesos y las actividades relacionadas con instituciones del mercado laboral.

1208. El Gobierno consideró que este asunto había sido sometido prematuramente al Comité y reiteró su compromiso de facilitar un rápido proceso de enmienda de la IRA a este respecto. En una comunicación de fecha 5 de marzo de 2013, el Gobierno transmite la sentencia del Tribunal de Trabajo de 28 de febrero de 2013.

C. Conclusiones del Comité

1209. *El Comité observa que en el presente caso se denuncia que el Gobierno haya cancelado el registro de una federación y que, con la ayuda de la policía y las fuerzas armadas, le haya impedido ejercer su derecho de protesta contra la cancelación del registro.*

1210. *El Comité toma nota de las explicaciones del TUCOSWA de que es la única central sindical nacional, formada a partir de la fusión de la SFL y la SFTU, a la que posteriormente se adhirió la SNAT. Según la organización querellante, el 25 de enero de 2012 se llevó a cabo el registro del TUCOSWA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Relaciones Laborales núm. 1, de 2000 (IRA), una vez que el Comisario de Trabajo hubiera considerado que sus Estatutos cumplían todos los requisitos de estipulados en la ley (la organización querellante facilitó copias de la carta del comisario y del certificado de registro). El Comité toma nota de que el TUCOSWA celebró su congreso de fundación del 9 a 11 de marzo de 2012, en tanto que la SFTU y la SFL se disolvieron oficialmente con arreglo a sus correspondientes estatutos.*

1211. *El Comité toma nota de que, según los alegatos de la organización querellante, el 21 de marzo de 2012, el Comisario de Trabajo escribió al TUCOSWA pidiéndole que precisara sus objetivos pues, según informaciones publicadas en los medios de comunicación, en su congreso de fundación el sindicato había decidido boicotear las elecciones nacionales que tendrían lugar en 2013 a menos que éstas se celebraran en el marco de un sistema*

pluripartidista, fijando un plazo de siete días para obtener respuesta a esta petición (se adjuntaron a la queja copias de la carta del comisario y de la respuesta del TUCOSWA). Asimismo, el Comité toma nota de que el 4 de abril de 2012 el TUCOSWA había recibido una carta del Fiscal General de Swazilandia informándole que había recomendado al Comisario de Trabajo que cancelara el registro sindical del TUCOSWA, aduciendo que no era una organización sindical con arreglo a lo estipulado en la IRA y, además, que en todo caso la ley no preveía el registro de federaciones.

1212. El Comité toma nota de que, en opinión de la organización querellante, esa declaración del Gobierno representaba un cambio repentino en la posición del Gobierno, habida cuenta de que las desaparecidas centrales sindicales, al igual que todas las federaciones empresariales, la Federación de Empleadores de Swazilandia y la Cámara de Comercio (FSE-CC), y la Federación de Empresarios de Swazilandia estaban registradas con arreglo a esa misma ley. La organización querellante añade que otra contradicción en la posición del Gobierno era el hecho de que, en una carta escrita por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 16 de marzo de 2012, hubiera acogido con satisfacción y felicitado al TUCOSWA por su fundación (se adjuntó a la queja una copia de esta carta).
1213. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual IRA es la principal ley que rige y regula las relaciones laborales colectivas en Swazilandia; no contiene sin embargo ninguna disposición sobre la regulación del registro, la afiliación y la fusión de federaciones. En razón de ese vacío en la legislación no existe ninguna disposición que hubiera facultado al Comisario de Trabajo a registrar una federación. En consecuencia, en opinión del Gobierno, el registro del TUCOSWA el 25 de enero de 2012 en virtud del artículo 27 de la IRA había sido una equivocación, puesto que no existe ninguna disposición que autorice dicho registro.
1214. El Comité toma nota de la explicación del Gobierno de que la falta de una disposición sobre el registro de una federación había tenido el efecto indeseado de anular y dejar sin efecto el registro del TUCOSWA. El Gobierno añade que en su intento de encontrar una solución adecuada había buscado el asesoramiento jurídico de la Oficina del Fiscal General. Esta última había indicado al Gobierno que el registro del TUCOSWA era un acto nulo ya que ésta no era una organización en el sentido de la IRA. Con arreglo al artículo 2, donde se definen los conceptos que figuran en la ley, una «organización» es un sindicato, una asociación de personal o una asociación de empleadores. Ahora bien, en el artículo 2 también se define «federación» como «un organismo registrado con arreglo a esta ley, el cual está compuesto en su totalidad por empleadores y/o una combinación de asociación de empleadores, sindicatos o asociación de personal, según el caso».
1215. En opinión del Gobierno, era evidente que el TUCOSWA entraba en la definición de una federación. Sin embargo, también era claro que en la IRA no existía ninguna disposición específica que autorizara el registro de una federación. El órgano tripartito que redactó la ley no había previsto esa omisión en la legislación. Asimismo, el Gobierno estimaba que la ley tampoco contenía disposiciones que previeran la fusión de dos o más federaciones o una combinación de sindicatos, como al parecer había sido la intención del TUCOSWA. El Gobierno indicó que sería fundamental que existiera una disposición de este tipo puesto que las federaciones, los sindicatos y sus afiliados son propietarios de bienes muebles e inmuebles y poseen otros derechos y responsabilidades reales en su propio nombre o en nombre de organizaciones afiliadas y sus miembros. El Gobierno indicó además que no le constaba registro alguno, ni pruebas, de la disolución de la SFL, la SFTU y la SNAT, conforme a lo que exige la ley.
1216. El Comité toma nota asimismo de la opinión del Gobierno según la cual la recomendación formulada por el Fiscal General había tenido el efecto de anular (ab initio) el presunto acto de registro de la federación, que contrariamente a lo alegado por la parte querellante

es un caso de «anulación» y no de «cancelación del registro». El Gobierno subraya que la cancelación del registro, de conformidad con la definición formulada en la IRA, se refiere a la eliminación de una organización por incumplimiento de ciertas disposiciones de la ley. La anulación se refiere, en cambio, a la intervención del Comisario para dejar sin efecto un acto administrativo llevado a cabo de manera ilegal. El Gobierno agrega que cuando se elimina un nombre del registro, la organización sigue existiendo como persona jurídica, ya que una persona jurídica no se crea en virtud de su registro sino de otros actos positivos que la instituyen como tal. En el presente caso, el Fiscal General se refiere a la anulación de la inscripción en el registro y no a la cancelación del registro de la nueva federación. Por consiguiente, el restablecimiento del nombre TUCOSWA dependerá de la enmienda de la ley.

- 1217.** A modo de observación preliminar, el Comité recuerda que el principio enunciado en el artículo 2 del Convenio núm. 87, en virtud del cual los trabajadores deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, implica para las organizaciones mismas el derecho de constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas. Recuerda asimismo que la adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite [este] derecho [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 710 y 711]. El Comité toma nota de que el Gobierno reconoce que el TUCOSWA entra dentro en la definición de una federación con arreglo al artículo 2 de la IRA. Si bien entiende, por la respuesta del Gobierno, que el registro del TUCOSWA no puede ser considerado válido en virtud del artículo 27 de la IRA, ya que este no prevé específicamente el registro de una federación, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que el artículo 32 de la Ley sobre la Regulación de las Federaciones y el artículo 41 sobre la fusión y la afiliación de las organizaciones y las federaciones (invocados por el TUCOSWA en su respuesta de abril de 2012 a la posición del Fiscal General) no hayan sido tomados en consideración para resolver la cuestión.
- 1218.** El Gobierno toma sin embargo buena nota de la afirmación del Gobierno de que apoya sin reservas cualquier asistencia que se ofrezca a las partes para resolver la cuestión. A este respecto, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual una misión de investigación enviada por el Consejo de Coordinación Sindical de África Austral (SATUCC) visitó el país en mayo de 2012 y que, durante la misión, los interlocutores sociales convinieron en que era absolutamente necesario enmendar la IRA para abordar cuestiones relacionadas con el registro y con la fusión y afiliación de las federaciones; que las enmiendas debían efectuarse a través de un mecanismo de estructura tripartita que contara con representantes del Gobierno, los empleadores y los trabajadores interesados; que debería convocarse una nueva reunión del Consejo Consultivo del Trabajo con vistas a examinar y enmendar la IRA y asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo máximo de dos meses. Toma nota asimismo de que el Gobierno invitó a la Oficina Regional de la OIT en Pretoria a que visitara Swazilandia y brindara asistencia y apoyo técnico durante el proceso de redacción de las enmiendas a la IRA. Si bien toma buena nota de que el Gobierno expresó su disposición a resolver prontamente la omisión en la legislación en relación con el registro y la fusión de federaciones en consulta con los interlocutores sociales interesados, el Comité observa con suma preocupación que el asunto sigue aparentemente sin resolverse casi un año después de la anulación del acto de registro del TUCOSWA, impidiendo así el ejercicio efectivo de sus derechos sindicales. El Comité insta al Gobierno a presentar información sobre los progresos logrados para enmendar la IRA. El Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que el TUCOSWA sea registrado sin demora y pide al Gobierno que indique las acciones específicas tomadas al respecto.

1219. El Comité toma nota con preocupación de las alegaciones según las cuales se ha impedido al TUCOSWA, por medio de la policía y las fuerzas armadas, ejercer su derecho de protesta contra la cancelación del registro, además de negársele el derecho a celebrar el 1.º de Mayo de 2012. Observa que el Gobierno no ha ofrecido ninguna respuesta a estas graves acusaciones. El Comité recuerda enérgicamente que la celebración de reuniones públicas y la presentación de reivindicaciones de orden social y económico constituyen manifestaciones tradicionales de la acción sindical con ocasión del 1.º de Mayo. Los sindicatos deberían tener el derecho de organizar libremente reuniones para celebrar el 1.º de Mayo, siempre que respeten las disposiciones tomadas por las autoridades para garantizar la tranquilidad pública [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 137]. El Comité destaca además la importancia que concede al derecho a llevar a cabo manifestaciones pacíficas en relación con los intereses profesionales de los miembros y lamenta que se haya negado al TUCOSWA la posibilidad de manifestarse contra la anulación de su registro y celebrar el 1º de mayo. El Comité insta al Gobierno a que garantice que los principios mencionados sean plenamente respetados en el futuro.
1220. El Comité observa, teniendo en cuenta las alegaciones de la organización querellante, que la cancelación del registro del TUCOSWA por parte del Gobierno, sin respetar ningún procedimiento legal previsto en la ley, dejó inoperantes todas las estructuras tripartitas de diálogo nacional. En relación con los recursos jurídicos disponibles, el Comité observa que el Gobierno se refiere a una disposición en la legislación nacional por la que la parte que se considera perjudicada puede recurrir al Tribunal de Trabajo a fin de que éste se pronuncie sobre la cuestión del registro. Además, para aclararla y recibir orientaciones al respecto, el Gobierno indicó que era favorable a que dicha cuestión se remitiera al Tribunal, habida cuenta de que era necesario abordar y enmendar la legislación sobre este particular. El Comité también toma nota de que el Gobierno estima que la cancelación del proceso de registro del TUCOSWA, contrariamente a lo que se alega, no dejó inoperantes todas las estructuras tripartitas de diálogo nacional. Según el Gobierno todas las estructuras tripartitas continúan funcionando como antes.
1221. El Comité toma nota de la comunicación más reciente de la organización querellante en donde indica que, a raíz de su aviso de protesta económica y social emitida en septiembre de 2012 para protestar, entre otras reivindicaciones, contra la ausencia de reconocimiento del TUCOSWA por las autoridades, el Gobierno trajo al Congreso ante el Tribunal de Trabajo para obtener la declaración de que el Congreso no era una federación de trabajadores en el sentido de la Ley de Relaciones de Trabajo.
1222. El Comité toma nota de que el Tribunal de Trabajo emitió su decisión el 26 de febrero de 2013 y que consideró, en su decisión contraria al TUCOSWA, que existía un vacío en la legislación al no existir en la ley ninguna disposición relativa al registro de las federaciones y que el deber de el Tribunal no es volver a redactar la ley sino interpretarla. En opinión de la organización querellante, la sentencia tiene el efecto de dañar a todos los órganos tripartitos de diálogo social ya que todos estos órganos requieren una participación a nivel de federación. Como consecuencia, el TUCOSWA ha retirado a todos sus representantes en dichas estructuras tripartitas a la espera de que se finalice un acuerdo sobre un modus operandi entre el TUCOSWA y el Gobierno, tal como ordenado por el Tribunal. En consecuencia, no existe en la actualidad ninguna central sindical nacional reconocida en Swazilandia ya que las dos centrales nacionales que existían — la SFTU y la SFL — fueron formalmente disueltas de conformidad con sus constituciones para dar paso a la creación del TUCOSWA.
1223. El Comité se ve obligado a expresar su profunda preocupación respecto de la demora en encontrar una solución al reconocimiento y al registro del TUCOSWA y acerca de las consecuencias producidas sobre la existencia de un verdadero diálogo social en el país.

- 1224.** *Teniendo en cuenta las inquietudes formuladas inicialmente por el Comisario del Trabajo en su carta del 21 de marzo de 2012, donde cuestionaba la exigencia del TUCOSWA de un sistema pluripartidista, el Comité debe recordar que el sistema democrático es fundamental para el ejercicio de los derechos sindicales. Además, el Comité ha señalado siempre la importancia para el equilibrio de la situación social de un país, de una consulta regular de los representantes de los empleadores y de los trabajadores y, por lo que se refiere al movimiento sindical, del conjunto de sus integrantes, cualesquiera que puedan ser las opciones filosóficas o políticas de los dirigentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 32 y 1065]. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que tome urgentemente todas las medidas necesarias, incluidas aquellas necesarias para el registro del TUCOSWA, para garantizar la participación de sus representantes en las estructuras tripartitas pertinentes, y que indique las acciones específicas tomadas al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1225.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) si bien el Comité toma nota de que el Gobierno se mostró abierto a resolver con prontitud la omisión legislativa sobre el registro y fusión de federaciones en consulta con los interlocutores sociales interesados, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que esta cuestión al parecer todavía esté pendiente de resolución casi un año después de que se cancelara el registro del TUCOSWA, impidiendo de este modo el ejercicio efectivo de sus derechos sindicales. El Comité insta al Gobierno a que facilite información sobre las medidas adoptadas para enmendar la IRA;*
- b) el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que el TUCOSWA sea registrado sin más demora y pide al Gobierno que indique las acciones específicas tomadas al respecto;*
- c) por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que tome urgentemente todas las medidas, incluidas aquellas necesarias para el registro del TUCOSWA, necesarias para garantizar la participación de los representantes del TUCOSWA en las estructuras tripartitas pertinentes, y que indique las acciones específicas tomadas a este respecto, y*
- d) el Comité insta al Gobierno a que garantice que los principios de libertad sindical relativos al derecho de manifestación pacífica y el de celebrar el 1.º de Mayo, las cuales constituyen una forma tradicional de acción sindical, sean plenamente respetados en el futuro.*

CASO NÚM. 2892

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Turquía
presentada por
el Sindicato de Jueces y Fiscales (YARGI-SEN)**

Alegatos: la organización querellante alega que la legislación en vigor priva del derecho de sindicación a los jueces y fiscales, y que con base en dicha legislación el Tribunal del Trabajo ha ordenado la disolución de la organización querellante. Asimismo, dicha organización alega que se ha incurrido en discriminación antisindical al haberse trasladado a sus dirigentes

1226. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2012. En esa ocasión presentó al Consejo de Administración un informe provisional [363.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 313.^a reunión (marzo de 2012), párrafos 1133 a 1156].
1227. En comunicaciones de fechas 8 de mayo y 22 de agosto de 2012, el Gobierno presentó observaciones adicionales.
1228. Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

1229. En su anterior examen del caso en marzo de 2012, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 363.^{er} informe, párrafo 1156]:
- a) el Comité espera firmemente que en un futuro próximo se enmiende la ley núm. 4688, en consulta con los interlocutores sociales, de manera que se ajuste a lo dispuesto en el Convenio núm. 87, tal como lo han solicitado repetidas veces los órganos de control de la OIT, y pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos a ese respecto. El Comité invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT a tal efecto;
 - b) el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que el YARGI-SEN sea registrado inmediatamente como sindicato de jueces y fiscales, de forma que se garantice que pueda funcionar, ejercer sus actividades y gozar de los derechos que se le conceden en el convenio para promover y defender los intereses de estas categorías de funcionarios públicos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances al respecto;
 - c) el Comité urge al Gobierno a que le remita sus observaciones respecto de los alegatos según los cuales se han cometido actos de discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales Dr. Rusen Gultekin, y los Sres. Omer Faruk y Ahmet Tasur, y

- d) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.

B. Respuesta del Gobierno

1230. En sus comunicaciones de fechas 8 de mayo y 22 de agosto de 2012, el Gobierno indica que en julio de 2011, con la participación de las confederaciones de empleados públicos, la Comisión Consultiva Tripartita examinó la Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de Funcionarios Públicos, que regula la constitución de sindicatos de funcionarios públicos, la mejora de sus condiciones de trabajo y de la eficiencia del servicio, el desarrollo de la democracia interna de los sindicatos y la participación en la gestión, y el ejercicio de los derechos de negociación colectiva. La Comisión Consultiva convino en un proyecto de ley que contaba con la aprobación de los interlocutores sociales. Este proyecto, que prevé la enmienda de la ley núm. 4688, fue presentado al Primer Ministro el 24 de octubre de 2011 y remitido al Consejo de Ministros de la Gran Asamblea Nacional el 20 de enero de 2012. Tras completar las negociaciones en las subcomisiones y comisiones pertinentes, la sesión plenaria de la Gran Asamblea Nacional adoptó y promulgó el 4 de abril de 2012 la ley núm. 6289 por la que se enmienda la ley núm. 4688.

1231. El Gobierno señala que el proyecto de ley se ha elaborado teniendo en cuenta los requisitos del proceso de adhesión a la UE, las críticas formuladas en los informes intermedios de la UE, las normas de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva, y las enmiendas a la Constitución que entraron en vigor en 2010. El Gobierno destaca las siguientes enmiendas:

- Se modificó el título de la ley, adoptándose el de «Ley sobre Sindicatos de Funcionarios Públicos y Negociación Colectiva».
- Los funcionarios y empleados públicos en período de prueba pueden afiliarse a sindicatos.
- El artículo 15 de la ley núm. 4688, que define los trabajadores que no están autorizados a afiliarse a sindicatos, se enmienda mediante el artículo 31 de la ley núm. 6289. En virtud de esta enmienda, los funcionarios de alto nivel y sus asistentes en lugares de trabajo con más de 100 empleados públicos, al igual que el personal de seguridad de las instituciones y establecimientos públicos, tienen derecho a afiliarse a sindicatos.
- El artículo 6, 2), de la ley núm. 4688, que regula la constitución de sindicatos, se enmienda mediante el artículo 4 de la ley núm. 6289. Se suprime el requisito que exigía un período de dos años para poder fundar un sindicato.
- Se redujeron los documentos y procedimientos burocráticos exigidos para la constitución de sindicatos y confederaciones.
- Se simplificaron los puntos que deben abordarse en los estatutos de los sindicatos y confederaciones.
- Se definieron los derechos y obligaciones de los representantes sindicales en el lugar de trabajo.

- La Junta Superior Administrativa que se menciona en el artículo 21 de la ley núm. 4688 se transformó, en virtud del artículo 15 de la ley núm. 6289, en la Junta Consultiva de Funcionarios Públicos. Las funciones de esta Junta son las siguientes:
 - mejorar el diálogo social;
 - revisar la legislación sobre el personal del servicio público y las prácticas administrativas del sector público;
 - emprender esfuerzos conjuntos con miras a un mejor funcionamiento de la estructura administrativa;
 - propiciar la participación del personal del servicio público en las tareas de gestión;
 - proponer soluciones a los problemas que enfrenta la administración pública.
- Los empleados públicos pueden concluir convenios colectivos cada dos años.
- Se prevé que el convenio colectivo contenga coeficientes e indicadores aplicables al personal de los servicios públicos, los salarios y remuneraciones, todos los aumentos y compensaciones, los pagos complementarios, las bonificaciones del convenio colectivo, la compensación por horas extraordinarias, las dietas, las asignaciones familiares, de nacimiento y de fallecimiento, los subsidios de salud, los gastos de sepelio, las ayudas para el vestuario, y otros derechos financieros y sociales en virtud del artículo 28 de la ley núm. 4688.
- Con arreglo al artículo 28 de la ley núm. 4688, los jubilados también se beneficiarán del convenio colectivo.
- Con arreglo al artículo 29 de la ley núm. 4688, las partes en el convenio colectivo serán, de una parte, la «Delegación de sindicatos de empleados públicos» y, de otra, la «Delegación de empleadores públicos».
- Con arreglo al artículo 32 de la ley núm. 4688, los empleados públicos que trabajen en las administraciones locales están autorizados a negociar convenios sobre equilibrio social.

1232. El Gobierno también facilita el texto de la ley núm. 4688 en su forma enmendada, así como un cuadro de concordancias que muestra las enmiendas en relación con los comentarios formulados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

C. Conclusiones del Comité

1233. *El Comité toma nota de que en el presente caso la organización querellante alega que en la ley núm. 4688 se priva del derecho de sindicación a los jueces y fiscales, y que con base en dicha legislación, el Tribunal del Trabajo ha ordenado la disolución de la organización querellante. Asimismo, el YARGI-SEN alega que se ha incurrido en discriminación antisindical al haberse trasladado a sus dirigentes.*

1234. *El Comité toma nota de que en su respuesta, el Gobierno indica, entre otras cosas, que: i) la Comisión Consultiva Tripartita examinó la Ley núm. 4688 sobre Sindicatos de Funcionarios Públicos y convino en un proyecto de ley para enmendar la ley núm. 4688, proyecto que fue adoptado por la Gran Asamblea Nacional el 4 de abril de 2012; ii) la ley*

fue elaborada teniendo en cuenta los requisitos del proceso de adhesión a la UE, las normas de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva, y las enmiendas a la Constitución que entraron en vigor en 2010, y iii) entre otros elementos que el artículo 15 de la ley núm. 4688, que define los trabajadores que no están autorizados a afiliarse a sindicatos, fue enmendada de modo que los funcionarios de alto nivel y sus asistentes en lugares de trabajo con más de 100 empleados públicos, al igual que el personal de seguridad de las instituciones y establecimientos públicos, ahora tienen derecho a afiliarse a sindicatos.

- 1235.** El Comité toma nota del texto refundido de la ley núm. 4688, modificado por la ley núm. 6289, facilitado por el Gobierno. Observa en particular que el artículo 15, b), analizado en el anterior examen del caso, sigue disponiendo que los jueces y fiscales no pueden constituir sindicatos o afiliarse a ellos y, asimismo, que el artículo 4 sigue disponiendo que no pueden constituirse sindicatos gremiales o en función del lugar de trabajo. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya aprovechado el proceso de reforma de la legislación laboral emprendido recientemente (que incluyó la revisión de la ley núm. 4688) para armonizar las mencionadas disposiciones con los principios de la libertad sindical, de conformidad con las recomendaciones que el Comité había formulado con anterioridad.
- 1236.** El Comité recuerda que tanto los funcionarios (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), como los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros. El Comité recuerda asimismo que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos y que los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar, en el primer nivel, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base, tal como un sindicato de industria o de oficio» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 220, 333 y 334]. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 15 de la ley núm. 4688, en su forma enmendada, en el que se priva a los jueces y fiscales del derecho a constituir sindicatos, al igual que el artículo 4 de esta ley, que prohíbe la constitución de sindicatos gremiales o en función del lugar de trabajo, son contrarios al artículo 2 del Convenio núm. 87, según el cual los trabajadores, «sin ninguna distinción» y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, y al párrafo 2 del artículo 8 del Convenio. A este respecto, el Comité recuerda que, desde hace varios años, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha pedido al Gobierno de Turquía que enmiende el artículo 15, de forma tal que se garantice el derecho de sindicación a los jueces y fiscales, así como a otros funcionarios públicos, y solicita al Gobierno que realice nuevos esfuerzos, en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de que en este punto la ley núm. 4688 esté en conformidad con el Convenio núm. 87. El Comité invita al Gobierno a que, si lo desea, solicite la asistencia técnica de la Oficina al respecto.
- 1237.** En ausencia de cualquier información proporcionada por el Gobierno con respecto a la recomendación b), el Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para que el YARGI-SEN sea registrado inmediatamente como sindicato de jueces y fiscales, de forma que se garantice que pueda funcionar, ejercer sus actividades y gozar de los derechos que se le conceden en el Convenio para que promueva y defienda los intereses de estas categorías de funcionarios públicos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances al respecto.

1238. *En lo que respecta a los alegatos relativos a los traslados de dirigentes sindicales ocurridos el día en que éstos fueron elegidos miembros del comité ejecutivo del sindicato, el Comité lamenta que el Gobierno se limite a señalar que no dispone de información respecto de los alegatos según los cuales se han cometido actos de discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales Dr. Rusen Gultekin, y los Sres. Omer Faruk y Ahmet Tasur. El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 799]. El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente acerca de los presuntos actos de discriminación antisindical contra los mencionados dirigentes sindicales, que proporcione información detallada respecto de sus resultados y, de establecerse que se trataba de actos de discriminación antisindical, sobre las medidas correctivas adoptadas.*

Recomendaciones del Comité

1239. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité solicita al Gobierno que realice nuevos esfuerzos, en consulta con los interlocutores sociales, para que la ley núm. 4688 esté en conformidad con el Convenio núm. 87 por lo que respecta al derecho de sindicación de jueces y fiscales. El Comité invita al Gobierno a que, si lo desea, solicite la asistencia técnica de la Oficina al respecto;*
- b) el Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para que el YARGI-SEN sea registrado inmediatamente como sindicato de jueces y fiscales, de forma que se garantice que pueda funcionar, ejercer sus actividades y gozar de los derechos que se le conceden en el Convenio para que promueva y defienda los intereses de estas categorías de funcionarios públicos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances al respecto, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente acerca de los presuntos actos de discriminación antisindical contra los mencionados dirigentes sindicales, que proporcione información detallada respecto de sus resultados y, de establecerse que se trataba de actos de discriminación antisindical, sobre las medidas correctivas adoptadas.*

CASO NÚM. 2890

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Ucrania
presentada por
la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU)**

Alegatos: la organización querellante alega casos de injerencia en la constitución de organizaciones sindicales, así como de acoso a dirigentes sindicales, y un intento por parte del Gobierno de embargar bienes a la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU)

- 1240.** El Comité examinó el fondo de este caso en su reunión de junio de 2012, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase el 364.º informe, párrafos 1019 a 1059, aprobado por el Consejo de Administración en su 315.ª reunión (junio de 2012)].
- 1241.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 24 de septiembre de 2012.
- 1242.** Ucrania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1243.** En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase el 364.º informe, párrafo 1059]:
- a) el Comité invita al Gobierno a entablar un proceso de consultas con las organizaciones sindicales interesadas para resolver la cuestión de la adjudicación de los bienes y le pide que facilite información sobre la evolución de la situación y, en particular, sobre los acuerdos alcanzados a este respecto;
 - b) el Comité pide al Gobierno que formule observaciones sobre los demás casos de supuesta injerencia en los asuntos sindicales de la FPU y sus afiliados y sobre las dos decisiones de 2011 del Tribunal de Distrito de Shevchenkivski de Kiev, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre la afirmación de que el Sindicato Unido de Empleados del Transporte Marítimo fue creado por obra o iniciativa de empleadores y que facilite información en cuanto a los resultados.

B. Respuesta del Gobierno

- 1244.** En su comunicación de fecha 24 de septiembre de 2012, el Gobierno proporciona, en primer lugar, información sobre los antecedentes históricos de la cuestión de la adjudicación de los bienes planteada en la recomendación a) del Comité. En segundo lugar, indica que la orden núm. 3943-XII del Consejo Supremo de Ucrania, de 4 de febrero de 1994, relativa a los bienes de todas las organizaciones sindicales de la sociedad civil de

la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, dispone que, a título provisional y, mientras no se promulgue una legislación que defina a los titulares de los derechos de propiedad sobre los bienes de todas las organizaciones sindicales de la sociedad civil de la antigua URSS situadas en el territorio de Ucrania, estos bienes pertenecen al Estado.

- 1245.** El Gobierno añade que, con el fin aplicar la instrucción núm. 31604/4/1-11 de 12 de agosto de 2011 emitida por el Primer Ministro de Ucrania, el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de este país ha preparado un proyecto de ley sobre «el régimen jurídico aplicable a los bienes de todas las asociaciones (organizaciones) sindicales de la sociedad civil de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas». El proyecto de ley propone un régimen jurídico para los bienes de las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil de la antigua URSS, a saber, la propiedad estatal o la propiedad compartida entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes, en cuyo caso el porcentaje correspondiente a cada una de las partes se determina mediante un procedimiento establecido por el Gobierno.
- 1246.** El Gobierno indica que las autoridades de la Fiscalía de Ucrania están adoptando medidas para que los bienes vuelvan a ser propiedad del Estado a través de los tribunales, en aquellos casos en que los bienes del Estado hayan sido enajenados (embargados) por entidades jurídicas, sin fundamento legal, en beneficio de particulares. Con el fin de aplicar las decisiones judiciales sobre la devolución de los bienes para que pasen a ser propiedad del Estado, el Consejo de Ministros de Ucrania está nombrando a un órgano ejecutivo al que se confiará la gestión de dichos bienes. Por consiguiente y, en virtud de la instrucción núm. 10024/0/2-12, de 6 de agosto de 2012, emitida por el Consejo de Ministros de Ucrania, el Fondo de Propiedad Estatal de Ucrania (en adelante, el Fondo) sometió a la consideración del Gobierno de Ucrania un proyecto de directiva del Consejo de Ministros sobre «determinadas asuntos relacionados con la gestión de los bienes de todas las organizaciones sindicales de la sociedad civil de la antigua URSS que pasan a ser propiedad del Estado por decisión judicial», el cual dispone, entre otras cosas, que el Fondo determinará la autoridad responsable de la gestión de los bienes de todas las organizaciones sindicales de la sociedad civil de la antigua URSS que pasan a ser propiedad del Estado por decisión judicial.
- 1247.** El Gobierno indica asimismo que, en vista de la complejidad de las cuestiones planteadas, el Consejo de Ministros ordenó al Fondo (mediante la instrucción núm. 57011/3/1-11 de 4 de enero de 2012) que celebrara una reunión de consulta entre los directores del Fondo y la FPU, en la que participaran representantes de los ministerios pertinentes. El Gobierno también indica que, en esta reunión, celebrada el 13 de enero de 2012, los participantes estuvieron de acuerdo en la necesidad de trabajar conjuntamente en la preparación de una lista de los bienes que, al 24 de agosto de 1991 (fecha de la proclamación de la independencia de Ucrania) eran administrados, poseídos y utilizados por los sindicatos de Ucrania, a fin de realizar un inventario de dichos bienes con la participación de representantes del Estado y de crear un mecanismo para gestionarlos de manera eficaz. También se acordó que había que examinar más a fondo la cuestión de la futura utilización y enajenación de los bienes devueltos al Estado por terceros mediante decisión judicial. Esta reunión culminó en la firma del acuerdo de cooperación núm. 73, de 17 de febrero de 2012, entre el Fondo y la Federación de Sindicatos de Ucrania. El párrafo 5 del acuerdo dispone que, en el momento de la firma y entrada en vigor de los instrumentos relativos a la aceptación y el traspaso de bienes al Estado por decisión judicial mediante un procedimiento de ejecución, la FPU o los órganos de gestión constituidos con su participación se encargarán de la conservación y el mantenimiento de los bienes. En el párrafo 6 del acuerdo, las partes acordaron que era necesario preparar propuestas conjuntas sobre las posibles opciones en cuanto a la futura utilización y/o enajenación de los bienes que, al 24 de agosto de 1991, eran gestionados, poseídos y utilizados por la FPU y las entidades comerciales constituidas con su participación.

- 1248.** El Gobierno indica que en el Fondo se celebran reuniones de trabajo conjuntas, según las necesidades, en las que se invita a participar a las personas interesadas, a fin de resolver los problemas que se plantean en relación con el inventario y registro de los bienes y las propuestas sobre su utilización futura (las decisiones deben ser adoptadas por unanimidad). El Gobierno añade que, durante estas consultas, la FPU apoyó el proyecto de directiva del Consejo de Ministros sobre «determinados asuntos relacionados con la gestión de los bienes de todas las organizaciones sindicales de la sociedad civil de la antigua URSS que pasan a ser propiedad del Estado por decisión judicial». El Fondo ha sometido el proyecto de directiva a la consideración del Consejo de Ministros (carta núm. 10-24-13251 enviada por el Fondo de fecha 6 de septiembre de 2012).

C. Conclusiones del Comité

- 1249.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de casos de injerencia en la constitución de organizaciones sindicales, así como de acoso a dirigentes sindicales, y al intento del Gobierno de embargar bienes a la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU).*
- 1250.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno con respecto a la cuestión de la adjudicación de los bienes (recomendación a)). El Comité toma nota, en particular, de la indicación del Gobierno de que, en vista de la complejidad de las cuestiones planteadas, el Consejo de Ministros ordenó al Fondo Estatal de Propiedad de Ucrania (mediante la instrucción núm. 57011/3/1-11 de 4 de enero de 2012) que celebrara una reunión consultiva entre los directores del Fondo y la FPU, en la que participaran representantes de los ministerios pertinentes. El Gobierno indica asimismo que, en su reunión celebrada el 13 de enero de 2012, los participantes estuvieron de acuerdo en la necesidad de trabajar conjuntamente en la preparación de una lista de los bienes que, al 24 de agosto de 1991 (fecha de la proclamación de la independencia de Ucrania), eran administrados, poseídos y utilizados por los sindicatos de Ucrania, a fin de realizar un inventario de dichos bienes con la participación de representantes del Estado y de crear un mecanismo para gestionarlos de manera eficaz. También se acordó que había que examinar más a fondo la cuestión de la futura utilización y enajenación de los bienes devueltos al Estado por terceros mediante decisión judicial. Esta reunión culminó en la firma del acuerdo de cooperación núm. 73, de 17 de febrero de 2012, entre el Fondo y la Federación de Sindicatos de Ucrania. El párrafo 5 del acuerdo dispone que, en el momento de la firma y entrada en vigor de los instrumentos relativos a la aceptación y el traspaso de bienes al Estado por decisión judicial mediante un procedimiento de ejecución, la FPU o los órganos de gestión constituidos con su participación se encargarán de la conservación y el mantenimiento de los bienes. En el párrafo 6 del acuerdo, las partes acordaron que era necesario preparar propuestas conjuntas sobre las posibles opciones en cuanto a la futura utilización y/o enajenación de los bienes que, al 24 de agosto de 1991, eran gestionados, poseídos y utilizados por la FPU y las entidades comerciales constituidas con su participación.*
- 1251.** *El Gobierno indica que en el Fondo se celebran reuniones de trabajo conjuntas, según las necesidades, en las que se invita a participar a las personas interesadas, a fin de resolver los problemas que se plantean en relación con el inventario y registro de los bienes y las propuestas sobre su utilización futura (las decisiones deben ser adoptadas por unanimidad). El Gobierno añade que, durante estas consultas, la FPU apoyó el proyecto de directiva del Consejo de Ministros sobre «determinados asuntos relacionados con la gestión de los bienes de todas las organizaciones sindicales de la sociedad civil de la antigua URSS que pasan a ser propiedad del Estado por decisión judicial». El Fondo ha sometido el proyecto de directiva a la consideración del Consejo de Ministros (carta núm. 10-24-13251 enviada por el Fondo con fecha 6 de septiembre de 2012).*

- 1252.** *El Comité celebra la iniciativa del Gobierno de consultar a la FPU sobre este asunto que le afecta directamente y pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier novedad a este respecto.*
- 1253.** *En relación con la recomendación b), el Comité recuerda que el Gobierno envió sus observaciones sobre una serie de casos de supuesta injerencia de las autoridades en las actividades de la FPU y sus afiliados que se detallan a continuación: las averiguaciones sobre las cuotas sindicales pagadas a las organizaciones estructurales del Sindicato de Trabajadores de la Educación y la Ciencia de Ucrania; las averiguaciones sobre el ingreso y la utilización de las cuotas sindicales que los estudiantes abonaron al comité sindical de la escuela técnica núm. 11 del distrito de Nadvirnya en la región de Ivano-Frankivsk; la instrucción dada por la Fiscalía General el 23 de mayo de 2011 a la FPU de no examinar determinadas cuestiones en la reunión de su presidium el 24 de mayo de 2011; y la petición que la Fiscalía del distrito de Bagliysky de la ciudad de Dneprodzerzhynsk en la región de Dnepropetrovsk dirigió al presidente del comité sindical de «Dnepr AZOT» para que presentara copias formalizadas ante notario de los estatutos del comité sindical, la lista del personal y las decisiones adoptadas en las reuniones sindicales celebradas entre 2010 y 2011.*
- 1254.** *Además, el Comité recuerda que sigue esperando las observaciones del Gobierno sobre dos decisiones adoptadas en 2011 por el Tribunal de Distrito de Shevchenkivski de Kiev (en la primera, el tribunal declaró ilegal la decisión de la Comisión Estatutaria de la FPU de no incluir un candidato más en la lista de candidatos para la elección del presidente de la FPU y obligó a la organización a adoptar una decisión respecto de la inclusión de dicho candidato en la lista; en la segunda decisión, el tribunal invalidó la decisión de la décima Conferencia Sindical de la Ciudad de Kiev, celebrada el 17 de diciembre de 2010, y rehabilitó en el cargo de presidente al candidato que no obtuvo la mayoría de votos), las cuales, según la información facilitada por la organización querellante, parecen interferir con el derecho de los sindicatos a elegir a sus representantes con plena libertad.*
- 1255.** *Con respecto a la recomendación c), el Comité recuerda que pidió al Gobierno que iniciara una investigación independiente sobre la afirmación de la FPU de que el Sindicato Unido de Empleados del Transporte Marítimo se creó por iniciativa y con la participación del Vicepresidente de la Agencia Nacional de Transporte Marítimo y Fluvial de Ucrania y de empleadores de empresas de transporte marítimo, y de que algunos de los trabajadores a los que se les pidió que votaran a favor de la creación del sindicato pertenecían a un sindicato afiliado a la FPU.*
- 1256.** *Con respecto a las recomendaciones b) y c), el Gobierno indica que presentará información y observaciones sobre estos asuntos, que están siendo examinados por el órgano ejecutivo competente a petición del Ministerio de Política Social. Dadas las circunstancias, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los alegatos que figuran más arriba sean objeto de investigaciones independientes y que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones.*

Recomendaciones del Comité

- 1257.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité toma nota con interés de la información facilitada por el Gobierno en relación con la reunión celebrada entre los directores del Fondo de Propiedad Estatal de Ucrania y la FPU, en la que participaron representantes de los ministerios pertinentes, para resolver la cuestión de la*

adjudicación de los bienes, así como del acuerdo alcanzado, y pide al Gobierno que le mantenga informado de toda novedad a este respecto;

- b) en cuanto a los demás casos de supuesta injerencia en los asuntos sindicales de la FPU y sus afiliados, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que estos alegatos sean objeto de investigaciones independientes, y que le mantenga informado de sus resultados. Además, pide una vez más al Gobierno que le haga llegar sus observaciones sobre las dos decisiones adoptadas en 2011 por el Tribunal de Distrito de Shevchenkivski de Kiev, y*
- c) el Comité solicita una vez más al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre la afirmación de que el Sindicato Unido de Empleados del Transporte Marítimo fue creado por obra o iniciativa de empleadores y que facilite información en cuanto a sus resultados.*

CASO NÚM. 2763

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
presentada por
el Sindicato Único de Empleados Públicos de la Corporación
Venezolana de Guayana (SUNEP-CVG)**

***Alegatos: obstáculos al ejercicio del derecho
de negociación colectiva, de huelga,
detención y procesamiento de sindicalistas
por la realización de actividades sindicales***

1258. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2010 y en su reunión de junio de 2011 y presentó en junio de 2011 un informe provisional al Consejo de Administración [véase 360.º informe, párrafos 1191 a 1217, aprobado por el Consejo de Administración en su 311.ª reunión (junio de 2011)].

1259. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fecha 24 de octubre de 2011 y 12 de marzo de 2012.

1260. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1261. En su anterior examen del caso, en su reunión de junio de 2011, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos pendientes [véase 360.º informe, párrafo 1217]:

- a) teniendo en cuenta el largo retraso que se ha producido en el proceso de negociación, el Comité espera que la convención colectiva entre SUNEP-CVG y la Corporación*

Venezolana de Guayana será suscrita lo antes posible y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- b) en cuanto a los alegatos relativos a la detención (temporal) y procesamiento penal de los dirigentes sindicales de SUTRA-CVG Sres. Ronald González y Carlos Quijada y los sindicalistas Sres. Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López, el Comité urge al Gobierno nuevamente a que señale sin demora a la autoridad judicial la necesidad de que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte en relación con estos sindicalistas;
- c) en cuanto a los alegatos relativos al procesamiento penal de los dirigentes sindicalistas de SUTISS-Bolívar Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández, y al procesamiento penal de los trabajadores de la empresa CAMILA, C.A. Sres. Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López en 2006, el Comité pide al Gobierno que comunique urgentemente la sentencia que se dicte en relación con estos dirigentes sindicales y trabajadores y espera, teniendo en cuenta que los hechos bajo examen datan de 2006 y las medidas de presentación periódica ante la autoridad judicial impuestas a estos sindicalistas, que dicha sentencia será dictada en breve plazo. El Comité recuerda que el retraso en la justicia equivale a su denegación;
- d) en cuanto a la alegada represión brutal por la guardia nacional y la policía del estado de Bolívar el 14 de marzo de 2008 de una concentración de trabajadores siderúrgicos de Ternium-Sidor cuando exigían mejoras en la convención colectiva cuando se estaba negociando con un saldo de varios heridos, decenas de procesamiento penales y la destrucción de 32 vehículos de los trabajadores por las autoridades, el Comité al tiempo que toma nota una vez más de que según el Gobierno un grupo de unos 80 trabajadores obstaculizaban el tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos, lanzándose objetos contundentes contra los integrantes de la comisión de la guardia nacional causando lesiones a varios funcionarios, pide nuevamente al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte, destaca el retraso en los procedimientos judiciales y pide al Gobierno que se realice una investigación sobre el alegado uso excesivo de la fuerza pública que habría dado lugar a heridos de gravedad y daños a la propiedad, y
- e) el Comité lamenta la demora en los procedimientos penales relativos al dirigente sindical Sr. Rubén González (actualmente en situación de libertad condicional) y la falta de motivación adecuada en la sentencia de la jueza que conoció el caso y pide al Gobierno que comunique la sentencia penal que debe dictarse nuevamente. El Comité reitera su recomendación anterior estimando que los hechos imputados contra este dirigente no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009 y pide al Gobierno que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos.

B. Respuesta del Gobierno

1262. En su comunicación de 24 de octubre de 2011, el Gobierno se refiere con detalle a los procedimientos relativos al ciudadano Rubén González. Recuerda que en fecha 26 de septiembre de 2009, la Fiscalía General de la República le imputó al mencionado ciudadano, delitos contra el orden público como lo son la instigación a delinquir, el agavillamiento, la restricción a la libertad del trabajo y el incumplimiento al régimen especial de zona de seguridad (causa núm. 07-F3-2C-3194-09 llevada por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar). El juicio se inició en fecha 3 de noviembre de 2010, y el 28 de febrero de 2011 el Tribunal Sexto de Control del estado Bolívar dictó sentencia de siete años de prisión al secretario general del Sindicato de Trabajadores de Ferrominera Orinoco, Sr. Rubén González.

- 1263.** En fecha 3 de marzo de 2011, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) anuló la sentencia condenatoria dictada en primera instancia por el Tribunal Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz, contra el ciudadano Rubén Darío González Rojas, y repuso la causa al estado de que se realice un nuevo juicio oral y público, ante un tribunal de juicio distinto al que conoció, y dicte nueva sentencia, motivado en diversos vicios que contenía la sentencia dictada en primera instancia, y sustituyó la medida de privación judicial preventiva de libertad, por las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, consistentes en la presentación periódica a la sede judicial cada 15 días y la prohibición de salida del país.
- 1264.** Dicho lo anterior, y en relación a los alegatos de los querellantes en su escrito de fecha 21 de marzo de 2011 (reproducidos en el anterior examen del caso por el Comité), el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela rechaza toda acusación que pretende señalar que el Gobierno Nacional ejerce control sobre el Poder Judicial o sobre otro poder del Estado venezolano. Tal y como lo establece la Constitución, el Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Judicial, Ejecutivo, Ciudadano y Electoral, y existe plena vigencia del principio de separación de los poderes que integran el Poder Público Nacional. Es así como el Poder Judicial es independiente y corresponde a sus órganos conocer las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.
- 1265.** Así mismo, los querellantes en su escrito señalan que «la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia se hizo cargo a toda carrera del expediente» y destacan ciertos puntos sobre lo que ellos mismos denominan «la maniobra de la Sala Penal». Esta representación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela desea realizar las siguientes acotaciones.
- 1266.** El artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que cualesquiera de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal. Corresponde a la competencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia solicitar de oficio, cuando así se estime conveniente, cualquier expediente o causa en el estado en que se encuentre, para resolver si se avoca y asume el conocimiento del asunto o en su defecto lo asigna a otro tribunal.
- 1267.** Por tanto y en ejercicio de esa atribución legal, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de marzo de 2011, dictó auto mediante el cual ordenó al Juzgado Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz, que recabara el expediente original y todos los recaudos relacionados con la causa seguida al ciudadano Rubén Darío González Rojas.
- 1268.** El avocamiento es una figura jurídica establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela que le confiere la facultad para conocer y decidir, bien sea de oficio o a petición de parte, de una causa en el estado y grado en que se encuentre.
- 1269.** En función de esta atribución, la Sala de Casación Penal procedió al examen del expediente sustanciado en primera instancia sobre el caso del ciudadano Rubén González, observándose que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Sexto de Primera Instancia, en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz, se encontraba inmersa en el vicio de inmotivación que infringe principios y garantías constitucionales, como lo son la tutela judicial efectiva y el derecho al debido

proceso, consagrados en los artículos 26 y 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se declaró la nulidad del fallo dictado por el Tribunal Sexto de Primera Instancia en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz.

- 1270.** Ahora bien, como consecuencia de la nulidad del fallo dictado por el Tribunal Sexto de Primera Instancia, en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz, se repuso la causa al estado que otro juzgado de primera instancia en funciones de juicio, vuelva a celebrar el juicio oral y público, y dicte sentencia con prescindencia del vicio que dio lugar al avocamiento de la presente causa.
- 1271.** Igualmente, la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, en aras de resguardar el principio de afirmación de libertad y proporcionalidad establecido en los artículos 9 y 244 del Código Orgánico Procesal Penal, revisó de oficio la medida de privación judicial preventiva de libertad que recaía sobre el acusado y en base al principio de afirmación de libertad, en razón del cual, toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, salvo las excepciones que establece la ley, tiene derecho a ser juzgada en libertad — constituyendo la libertad la regla en el juzgamiento penal y la privación judicial preventiva de libertad, una forma excepcional de enjuiciamiento —, la Sala de Casación Penal estimó y así decidió, que las resultas del proceso podían ser debidamente garantizadas mediante la imposición de una medida de coerción personal menos gravosa, como lo son las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, consistentes en la presentación periódica a la sede judicial cada 15 días y la prohibición al ciudadano Rubén Darío González Rojas de salir sin previa autorización del país.
- 1272.** Por otra parte, la Sala del Tribunal Supremo de Justicia señaló que debido a que el proceso seguido al ciudadano Rubén Darío González Rojas ha perturbado la tranquilidad y cotidianidad del estado Bolívar, en aras del resguardo de la finalidad del proceso penal instaurado y con el fin de garantizar una aplicación de la justicia responsable y expedita, decidió por vía de excepción apartar el conocimiento de la presente causa de los tribunales de su jurisdicción natural, y remitirlo a otro tribunal de juicio de un circuito judicial penal distinto (en el área metropolitana de Caracas), para que continúe el proceso asegurando el resguardo de los derechos y las garantías constitucionales, todo esto sobre la base de lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.
- 1273.** Por todo lo antes señalado, se rechaza el escrito de fecha 21 de marzo de 2011 presentado por el sindicato querellante y las acusaciones expuestas en el mismo y se informa al Comité de Libertad Sindical que tal y como ha sido la costumbre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, le mantendrá debidamente informado de las resultas sobre este caso. El Gobierno reitera que el mencionado ciudadano se encuentra en libertad a la espera de la notificación de la fecha de la audiencia.
- 1274.** El Gobierno desea manifestar al Comité de Libertad Sindical que ha revisado con detenimiento y tomado debida nota de todas las recomendaciones formuladas en su 360.º informe sobre este caso. No obstante, la información solicitada por el Comité al Gobierno en los apartados b), c) y d) del párrafo 217 de dicho informe, ha sido solicitada a la Fiscalía General de la República (Ministerio Público), por cuanto se refieren a causas que cursan ante distintas fiscalías a nivel nacional y se remitirá al Comité a la brevedad posible.
- 1275.** En su comunicación de fecha 12 de marzo de 2012, el Gobierno se refiere a los alegatos relativos a los sindicalistas del SUTISS-Bolívar, Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández y a los trabajadores de la empresa Camila C.A., Richard Díaz,

Osmel Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdamatir Antonio Rivas, Luis Arturo Anzola, Argenis Godofredo Cómez y Bruno Epitafio López, e informa que fueron imputados por los delitos de apropiación indebida calificada, restricción a la libertad del trabajo y prohibición de hacerse justicia por sí mismo; el 9 de diciembre de 2011 le fue asignada la causa al tribunal correspondiente del estado Bolívar, quedando como oportunidad para realizar el debate oral, el 18 de abril de 2012, encontrándose los ciudadanos en plena libertad.

- 1276.** En cuanto a la actuación de la guardia nacional y de la policía del estado Bolívar ante las acciones de un grupo de ciudadanos que se encontraban obstaculizando el libre tránsito automotor, en la Redoma de la Piña y la autopista Simón Bolívar, en fecha 14 de marzo de 2008, el Gobierno informa que el 15 de marzo de 2008, ante el tribunal respectivo del estado Bolívar, fueron presentados 49 ciudadanos por estos hechos. Dicho tribunal decretó la libertad sin restricciones a favor de los referidos ciudadanos, por considerar que no hubo individualización de los participantes del hecho, encontrándose dichos ciudadanos por ende en plena libertad.
- 1277.** Con relación a los dirigentes sindicales del SUTRA-CVG, Ronald González, Carlos Quijada y los sindicalistas Adonis Rangel Centeno, Elvis Loran Azocar y Darwin López, el Gobierno indica que la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar presentó escrito de acusación contra estos ciudadanos por la comisión de los delitos de agavillamiento y restricción a la libertad del trabajo, celebrándose la audiencia preliminar, en donde fue admitido el acto y se ordenó el respectivo pase a juicio, encontrándose pautado para el día 12 de mayo de 2012. No obstante y de conformidad con el procedimiento establecido y con la decisión del tribunal correspondiente, los referidos ciudadanos se encuentran en libertad, a la espera de la mencionada audiencia de fecha 12 de mayo.

C. Conclusiones del Comité

Recomendación a) del examen anterior del caso

- 1278.** *En su anterior examen del caso, el Comité destacó el largo retraso que se había producido en el proceso de negociación entre el sindicato SUNET-CVG y la Corporación Venezolana de Guayana y esperó que la convención colectiva entre estas partes sería suscrita lo antes posible y pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado informaciones sobre el proceso de negociación colectiva y por consiguiente reitera su anterior recomendación y pide al Gobierno que dé curso a la misma sin demora.*

Recomendación b)

- 1279.** *En su anterior examen del caso, en cuanto a los alegatos relativos a la detención (temporal) y el procesamiento penal de los dirigentes sindicales del SUTRA-CVG, Sres. Ronald González y Carlos Quijada, y a los sindicalistas, Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López, en su anterior examen del caso el Comité urgió al Gobierno nuevamente a que señale sin demora a la autoridad judicial la necesidad de que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva y pidió al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte en relación con estos sindicalistas.*
- 1280.** *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno en relación con estos dirigentes sindicales, según las cuales la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar presentó escrito de acusación contra estos ciudadanos por la comisión de los delitos de agavillamiento y restricción a la*

libertad del trabajo, celebrándose la audiencia preliminar, en donde fue admitido el acto y se ordenó el respectivo pase a juicio, encontrándose pautado para el día 12 de mayo de 2012. No obstante y de conformidad con el procedimiento establecido y con la decisión del tribunal correspondiente, los referidos ciudadanos se encuentran en libertad, a la espera de la mencionada audiencia de fecha 12 de mayo.

- 1281.** *El Comité lamenta que las observaciones del Gobierno sólo dan informaciones hasta el 12 de mayo de 2012 y que no indican si comunicó a la autoridad judicial la necesidad de que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva. En estas condiciones, el Comité reitera las conclusiones formuladas sobre estos alegatos en su anterior examen del caso y pide al Gobierno que les dé curso sin demora.*

Recomendación c)

- 1282.** *El Comité toma nota de que en su respuesta el Gobierno se refiere al procesamiento penal de los dirigentes y sindicalistas del SUTISS-Bolívar, Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández, y al procesamiento penal de los trabajadores de la empresa Camila C. A., Sres. Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López en 2006.*
- 1283.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que estos ciudadanos, que se encuentran en libertad, fueron imputados por los delitos de apropiación indebida calificada, restricción a la libertad del trabajo y prohibición de hacerse justicia por sí mismo, quedando asignada la causa el 9 de diciembre de 2011 al tribunal correspondiente del estado Bolívar y estando previsto el debate oral el 18 de abril de 2012. El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado desde esa fecha informaciones sobre la evolución del proceso. En estas condiciones, el Comité reitera su recomendación anterior que se reproduce a continuación:*

... en cuanto a los alegatos relativos al procesamiento penal de los dirigentes sindicalistas de SUTISS-Bolívar Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández, y al procesamiento penal de los trabajadores de la empresa Camila C. A. Sres. Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López en 2006, el Comité pide al Gobierno que comunique urgentemente la sentencia que se dicte en relación con estos dirigentes sindicales y trabajadores y espera, teniendo en cuenta que los hechos bajo examen datan de 2006 y las medidas de presentación periódica ante la autoridad judicial impuestas a estos sindicalistas, que dicha sentencia será dictada en breve plazo. El Comité recuerda que el retraso en la justicia equivale a su denegación.

Recomendación d)

- 1284.** *El Comité había pedido al Gobierno que comunicara el texto de la sentencia que se dicte en relación con un grupo de unos 80 trabajadores siderúrgicos de Ternium-Sidor que exigían, el 14 de marzo de 2008, mejoras en la negociación colectiva cuando se estaba negociando con el empleador y que, según el Gobierno, obstaculizaban el tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos, lanzándose objetos contundentes contra los integrantes de la comisión de la guardia nacional, causando lesiones a varios funcionarios. El Comité toma debida nota de la declaración del Gobierno de que el 15 de marzo de 2008 fueron presentados 49 ciudadanos por estos hechos ante el tribunal respectivo del estado Bolívar, el cual decretó su libertad sin condiciones al considerar que no hubo individualización de los participantes en relación con los hechos, por lo que se encuentran en plena libertad.*

- 1285.** *El Comité recuerda sin embargo que en su anterior examen del caso pidió al Gobierno que realizara una investigación sobre el alegado uso excesivo de la fuerza pública y que habría dado lugar, según los alegatos, a heridos de gravedad y daños a la propiedad (según los alegatos las autoridades destruyeron 32 vehículos). El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas y reitera su recomendación sobre esta cuestión.*

Recomendación e)

- 1286.** *En su anterior examen del caso en junio de 2011, en cuanto a la alegada detención desde septiembre de 2009 y procesamiento penal del dirigente sindical Sr. Rubén González por protesta contra el incumplimiento por parte de la CGV Ferrominera Orinoco C. A. (Puerto Ordaz) de los compromisos establecidos en la convención colectiva, el Comité había estimado en el primer examen del caso, en noviembre de 2010, que los hechos imputados contra este dirigente no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009, y pidió al Gobierno que se le libere sin demora en espera de la sentencia y que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. El Comité tomó nota en su examen del caso en junio de 2011 de que el Gobierno reitera que en fecha 26 de septiembre de 2009, la Fiscalía General de la República le imputó al mencionado ciudadano delitos contra el orden público, como lo son la instigación a delinquir, el agavillamiento, la restricción a la libertad del trabajo y el incumplimiento al régimen especial de zona de seguridad, acogiendo el tribunal la calificación y ordenó arresto domiciliario del imputado. El Comité tomó nota de que el Gobierno declara, en cuanto a la medida cautelar (de arresto domiciliario) impuesta en fecha 19 de enero de 2010, que el tribunal competente constató el incumplimiento de esta medida, por lo que fue revocada y que se fijó la audiencia preliminar para el 15 de marzo de 2010, en la cual hubo inasistencia de la defensa del acusado; posteriormente, se efectuó la audiencia en el Tribunal de Control, el cual admitió la acusación realizada por la Fiscalía General de la República contra el ciudadano Sr. Rubén González, por lo que actualmente esta causa se encuentra en fase de juicio. El Comité tomó nota de que el Gobierno concluye señalando que el juicio se inició en fecha 3 de noviembre de 2010; el 22 de febrero de 2011 se realizó la audiencia núm. 27 ante el tribunal penal correspondiente y el lunes 28 de febrero se llevará a cabo la fase de conclusiones del juicio, en la cual se podrá producir el fallo de la juez sobre este caso, de manera que el juicio está en pleno desarrollo.*
- 1287.** *El Comité tomó nota de los nuevos alegatos de la organización querellante (de 21 de marzo de 2011) según los cuales el dirigente sindical Sr. Rubén González fue condenado el 28 de febrero de 2011 por una jueza penal a siete años, seis meses y 22 días de prisión, si bien de manera sorpresiva fue puesto en libertad condicional tras anular la sentencia tres días después la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia por considerar que la sentencia había sido inmotivada; de este modo, el dirigente sindical en cuestión debe esperar una nueva sentencia, que vendrá esta vez de un juez penal distante 700 kilómetros de la residencia de este dirigente (la organización querellante subraya que anteriormente fue privado de libertad durante 17 meses).*
- 1288.** *El Comité lamentó la demora en los procedimientos penales relativos al dirigente sindical Sr. Rubén González y la falta de motivación adecuada en la sentencia de la jueza que conoció el caso y pide al Gobierno que comunique la sentencia penal que debe dictarse nuevamente. El Comité reiteró su recomendación anterior estimando que los hechos imputados contra este dirigente no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009 y pidió al Gobierno que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos.*

- 1289.** *El Comité toma nota de que en su última respuesta el Gobierno rechaza los alegatos del sindicato querellante de 21 de marzo de 2011 y las acusaciones expuestas en los mismos y señala que informará debidamente al Comité del resultado de este caso.*
- 1290.** *El Comité toma nota de que el Gobierno indica que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, al examinar el expediente sustanciado en primera instancia por el Tribunal Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar y la sentencia condenatoria dictada, apreció que se encontraba inmersa en el vicio de inmotivación que infringe principios y garantías constitucionales como son la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, por lo cual se declaró la nulidad de la sentencia; la causa fue trasladada a otro juzgado de primera instancia para que vuelva a celebrar el juicio oral y público y dicte sentencia; asimismo la mencionada Sala del Tribunal Supremo impuso al Sr. Rubén Darío González Rojas una medida cautelar menos gravosa que la que tenía, de manera que en la actualidad consiste en la presentación periódica a la sede judicial cada 15 días y la prohibición de salir del país. El Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre la potestad legal del Tribunal Supremo de Justicia, de oficio o a instancia de parte, de recabar cualquier expediente o causa para resolverla o para asignarla a otro tribunal; dicha potestad está establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo; en el caso del Sr. González Rojas se apartó del conocimiento de la causa a los tribunales de su jurisdicción natural debido a que el proceso en cuestión había perturbado la tranquilidad y la cotidianidad del estado Bolívar en aras del resguardo de la finalidad del proceso penal instaurado y con el fin de garantizar una aplicación de la justicia responsable y expedita y por ello se remitió la causa a otro tribunal de un circuito judicial penal distinto (en el área metropolitana de Caracas).*
- 1291.** *Sin embargo, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha explicado las medidas que habría tenido que tomar para sancionar a la fiscalía por haber presentado el cargo de «asociación ilícita» que, según la información disponible ante el Comité en su anterior examen del caso no tenía justificación (y, después de cierto período de arresto injustificado de este dirigente) habiendo sido posteriormente abandonado este cargo.*
- 1292.** *El Comité lamenta una vez más la demora en los procedimientos penales relativos al dirigente sindical Sr. Rubén González (actualmente sometido a medidas cautelares de presentación periódica ante la autoridad judicial de Caracas cada 15 días y la prohibición de salida del país), y se interroga sobre la necesidad del apartamiento de su caso del juez penal natural. El Comité expresa su preocupación observando que las medidas cautelares de presentación periódica en Caracas de este dirigente implican largos desplazamientos que perturban el ejercicio de sus funciones sindicales, y por lo que deberían evitarse.*
- 1293.** *El Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia penal que debe dictarse nuevamente tras haber sido anulada por el Tribunal Supremo de Justicia una primera sentencia por vicios relativos a una deficiente motivación. Por último, el Comité reitera la recomendación realizada en el primer examen del caso estimando que los hechos imputados contra este dirigente sindical no justifican la detención provisional o el arresto domiciliario a que fue sometido durante años antes de las actuales medidas cautelares y pide nuevamente al Gobierno que sea indemnizado por los daños y perjuicios sufridos.*

Recomendaciones del Comité

1294. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) teniendo en cuenta el largo retraso que se ha producido en el proceso de negociación, el Comité espera que la convención colectiva entre el SUNEPCV-G y la Corporación Venezolana de Guayana será suscrita lo antes posible y pide, nuevamente al Gobierno, que sin demora le mantenga informado al respecto;**
- b) en cuanto a los alegatos relativos a la detención (temporal) y procesamiento penal de los dirigentes sindicales del SUTRA-CVG, Ronald González y Carlos Quijada y los sindicalistas Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López, el Comité urge al Gobierno nuevamente a que señale sin demora a la autoridad judicial la necesidad de que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva, y pide al Gobierno que sin demora le comunique la sentencia que se dicte en relación con estos sindicalistas;**
- c) en cuanto a los alegatos relativos al procesamiento penal de los dirigentes sindicalistas del SUTISS-Bolívar, Sres. Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández, y al procesamiento penal de los trabajadores de la empresa Camila C. A., Sres. Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López en 2006, el Comité pide al Gobierno que comunique urgentemente la sentencia que se dicte en relación con estos dirigentes sindicales y trabajadores y espera, teniendo en cuenta que los hechos bajo examen datan de 2006 y las medidas de presentación periódica ante la autoridad judicial impuestas a estos sindicalistas, que dicha sentencia será dictada en breve plazo. El Comité recuerda que el retraso en la justicia equivale a su denegación;**
- d) en cuanto a la alegada represión brutal por la guardia nacional y la policía del estado Bolívar el 14 de marzo de 2008 de una concentración de trabajadores siderúrgicos de Ternium-Sidor cuando exigían mejoras en la convención colectiva cuando se estaba negociando, con un saldo de varios heridos, decenas de procesamientos penales y la destrucción de 32 vehículos de los trabajadores por las autoridades (según el Gobierno un grupo de unos 80 trabajadores obstaculizaban el tránsito automotor con vehículos particulares y cauchos encendidos, lanzándose objetos contundentes contra los integrantes de la comisión de la guardia nacional causando lesiones a varios funcionarios), el Comité toma nota de que la autoridad judicial decretó la libertad sin condiciones de los trabajadores procesados y pide nuevamente al Gobierno que se realice sin demora una investigación sobre el alegado uso excesivo de la fuerza pública que habría dado lugar a heridos de gravedad y daños a la propiedad, y**

- e) *el Comité lamenta una vez más la demora en los procedimientos penales relativos al dirigente sindical Sr. Rubén Gonzales que han tenido como resultado repetidas restricciones a su libertad de movimiento y pide al Gobierno que comunique la sentencia penal que debe dictarse nuevamente tras haber sido anulada por el Tribunal Supremo de Justicia una primera sentencia por vicios relativos a una deficiente motivación. Por último el Comité reitera la recomendación realizada en el primer examen del caso estimando que los hechos imputados contra este dirigente sindical no justifican la detención provisional o el arresto domiciliario a que fue sometido durante años antes de las actuales medidas cautelares y pide al Gobierno que sea indemnizado por los daños y perjuicios sufridos.*

CASO NÚM. 2827

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de República Bolivariana de Venezuela
presentada por
el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional
de Capacitación y Educación Socialista (SINTRAINCES)**

Alegatos: la organización querellante alega el incumplimiento de acuerdos colectivos, medidas de represalia antisindicales y obstáculos a la negociación colectiva y a la huelga

1295. El Comité examinó el presente caso en su reunión de junio de 2012 y presentó un informe provisional [véase 364.º informe del Comité, párrafos 1086 a 1124, aprobado por el Consejo de Administración en su 315.ª reunión (junio de 2012)].
1296. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 10 de octubre de 2012.

A. Examen anterior del caso

1297. En su anterior examen del caso en junio de 2012, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 364.º informe, párrafo 1124].

[...]

- b) el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos relativos al desalojo del comité ejecutivo nacional del sindicato querellante en el Centro de Formación Socialista INCES de Guárico, así como a obstáculos a una asamblea sindical y al derecho de reunión sindical en Caracas;
- c) el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado informaciones concretas sobre los hechos que habrían motivado los procedimientos disciplinarios emprendidos contra dos dirigentes o sindicalistas y pide al Gobierno que envíe observaciones detalladas sobre el procedimiento emprendido contra estos dos dirigentes y los hechos que habrían dado origen al mismo. El Comité recuerda el principio de que ningún trabajador o dirigente

sindical debería ser objeto de procedimientos sancionatorios o medidas perjudiciales en razón de su afiliación a actividades sindicales legítimas, y

- d) el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que el INCES inicie sin demora la negociación colectiva con el sindicato querellante.

1298. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

B. Respuesta del Gobierno

1299. En su comunicación de fecha 10 de octubre de 2012, el Gobierno declara que el 16 de agosto de 2012 fue homologada la convención colectiva de trabajo, celebrada ante las organizaciones sindicales: Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (SINTRAINCES) (sindicato querellante en el presente caso); Sindicato Nacional del Consejo de Trabajadores Socialistas del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (SINCONTRAS-INCES), y la entidad de trabajo Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

1300. En cuanto a la existencia de alegatos relativos a algún desalojo del comité ejecutivo nacional del sindicato querellante, en el Centro de Formación Socialista INCES de Guárico y presuntos obstáculos a la realización de una asamblea sindical y de reuniones sindicales en Caracas, el Gobierno declara que la Dirección de Inspectoría Nacional y otros asuntos colectivos del trabajo del sector público del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, informó que no reposa en el expediente correspondiente al sindicato (querellante) SINTRAINCES, información alguna sobre estos particulares. El Gobierno solicita al Comité de Libertad Sindical a que requiera a los querellantes información más detallada al respecto, a los fines de que el Gobierno pueda aportar la debida respuesta, todo ello en vista de que no reposa evidencia alguna sobre estas presuntas irregularidades ante los organismos competentes del Estado.

1301. En relación con los procedimientos disciplinarios emprendidos presuntamente a dos dirigentes y los hechos que habrían dado origen a los mismos, el Gobierno declara que según informa la Dirección de Relaciones Laborales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, en el procedimiento de solicitud de calificación de falta, interpuesto por la entidad de trabajo Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), la parte empleadora alegó que el trabajador Sr. José Alexander Meza transgredió las normativas de la institución y las obligaciones que le impone la normativa laboral vigente, faltando con sus obligaciones laborales, dado que en horas de la mañana abandonó de manera intempestiva e injustificadamente su sitio de faena, sin previo permiso del patrono o de quien a éste representa; igualmente alega que irrumpió en el instituto con una pancarta atentatoria contra los intereses afectando al clima organizacional e imagen institucional, así como desacató órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos al desconocer memorando donde se indicaba que no podía ausentarse de su sitio de trabajo durante el horario laboral. El Gobierno señala que actualmente el expediente se encuentra en espera de resultados de dos pruebas de informes, para elaborar la respectiva providencia administrativa y emitir la decisión correspondiente.

1302. En cuanto al procedimiento de calificación de despido incoado por la representación del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), al Sr. David Gregorio Duarte, el Gobierno declara que la causal de despido por la cual lo están calificando se encuentra inserta en el artículo 102 de la anterior Ley Orgánica de Trabajo (derogada), literales *b* y *c* por supuesta injuria en contra de la institución y falta grave al patrono. El Gobierno añade que se realizó el procedimiento respectivo, presentando las pruebas en su

oportunidad y fue remitido el expediente a la Inspectoría del Trabajo para la correspondiente decisión, la cual se estima podría emitirse a finales de octubre de 2012.

C. Conclusiones del Comité

1303. *En lo que respecta a la recomendación c), el Comité toma nota con interés de que el sindicato querellante (SINTRAINCES) y el sindicato SINCONTRAS-INCES concluyeron una convención colectiva con el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) que fue homologada el 16 de agosto de 2012.*
1304. *En lo que respecta a la recomendación en la que pedía al Gobierno que responda a los alegatos relativos al desalojo del comité ejecutivo nacional de sindicato querellante en el Centro de Formación Socialista INCES de Guárico, así como a los obstáculos al derecho de reunión sindical en Caracas, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la Dirección de Inspectoría Nacional y otros asuntos colectivos del trabajo del sector público del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, informó que no reposa en el expediente correspondiente al sindicato (querellante) SINTRAINCES, información alguna sobre estos particulares. El Gobierno solicita al Comité de Libertad Sindical a que requiera a los querellantes información más detallada al respecto, a los fines de que el Gobierno pueda aportar la debida respuesta, todo ello en vista de que no reposa evidencia alguna sobre estas presuntas irregularidades ante los organismos competentes del Estado.*
1305. *El Comité recuerda que según los alegatos en cuestión [véase 364.º informe, párrafo 1091], el 23 de junio de 2010 en el estado de Guárico, un grupo liderado por el gerente regional de la entidad (INCES) y varios jefes que le acompañaban obligaron al comité ejecutivo nacional de SINTRAINCES a desalojar el Centro de Formación Socialista INCES Guárico, que ese día estaban visitando para atender reclamos de los trabajadores de la región (según esos alegatos, luego de un fuerte intercambio, los dirigentes sindicales accedieron irse del centro para evitar una situación violenta).*
1306. *El Comité estima que con los elementos presentados por el sindicato querellante donde se identifica al gerente regional del INCES en Guárico como responsable de los hechos alegados y la fecha, el Gobierno debería poder entrar en contacto con este gerente y enviar sus observaciones, por lo que le pide que lo haga sin demora. En cuanto al alegato según el cual el sindicato querellante obtuvo autorización para realizar una asamblea de trabajadores el 9 de junio de 2010, pero ese día se impidió a los trabajadores el acceso al auditorio y se prohibió posteriormente a los trabajadores asistir, so pena de sanción, a una nueva convocatoria para el 18 de junio de 2010 fuera de las instalaciones del INCES, el Comité, teniendo en cuenta la solicitud del Gobierno, pide al sindicato querellante que facilite informaciones complementarias a efectos de que el Gobierno pueda responder a los alegatos y en particular, si los hechos alegados fueron denunciados ante las autoridades nacionales.*
1307. *En cuanto a los procedimientos disciplinarios emprendidos contra los dirigentes sindicales Sres. David Gregorio Duarte – estado de Trujillo, y José Alexander Meza – estado de Táchira, por haber realizado, según los alegatos, denuncias a los medios de comunicación o realizar manifestaciones pacíficas en defensa de derechos vulnerados [véase 364.º informe, párrafo 1092], el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en relación con el procedimiento de solicitud de calificación de falta, interpuesto por la entidad de trabajo Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), según las cuales la parte empleadora alega que el trabajador Sr. José Alexander Meza transgredió las normativas de la institución y las obligaciones que le impone la normativa laboral vigente, faltando con sus obligaciones laborales, dado que en horas de la mañana abandonó de manera intempestiva e injustificadamente su sitio de*

faena, sin previo permiso del patrono o de quien a éste representa; igualmente alega que irrumpió en el instituto con una pancarta atentatoria contra los intereses afectando al clima organizacional e imagen institucional, así como que desacató órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos al desconocer memorando donde se indicaba que no podía ausentarse de su sitio de trabajo durante el horario laboral. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el expediente administrativo está en espera del resultado de dos informes y que una vez emitidos se dictará la decisión que corresponda. El Comité subraya que la queja fue presentada en 2010 y lamenta el retraso excesivo en el procedimiento. El Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión que dicte la autoridad administrativa y espera que tendrá en cuenta el principio mencionado en su anterior examen del caso, según el cual, ningún trabajador o dirigente sindical debería ser objeto de procedimientos sancionatorios o medidas perjudiciales en razón de su afiliación a actividades sindicales legítimas.

- 1308.** *En cuanto al procedimiento disciplinario relativo al dirigente sindical Sr. David Gregorio Duarte, el Comité toma nota de que según el Gobierno está incurso en un procedimiento de calificación de despido por supuesta injuria contra el INCES y falta grave al patrono, y que el expediente se ha remitido a la Inspección del Trabajo para la correspondiente decisión que se esperaría para finales de octubre de 2012. El Comité subraya que la queja fue presentada en 2010 y lamenta el retraso excesivo en el procedimiento. El Comité pide al Gobierno que comunique la decisión que se adopte y señala la importancia que se tenga debidamente en cuenta el principio mencionado en el párrafo anterior.*

Recomendaciones del Comité

- 1309.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en cuanto a los alegatos según los cuales, el 23 de junio de 2010 en el estado de Guárico, un grupo liderado por el gerente regional del INCES y varios jefes que le acompañaban obligaron al comité ejecutivo nacional de SINTRAINCES a desalojar el Centro de Formación Socialista INCES Guárico, que ese día estaban visitando para atender reclamos de los trabajadores de la región, el Comité estima que con los elementos presentados por el sindicato querellante donde se identifica al gerente regional del INCES en Guárico como responsable de los hechos alegados y la fecha, el Gobierno debería poder entrar en contacto con este gerente y enviar sus observaciones, por lo que le pide que lo haga sin demora;*
 - b) en cuanto al alegato según el cual el sindicato querellante obtuvo autorización para realizar una asamblea de trabajadores el 9 de junio de 2010, pero ese día se impidió a los trabajadores el acceso al auditorio y se prohibió posteriormente a los trabajadores asistir, so pena de sanción, a una nueva convocatoria para el 18 de junio de 2010 fuera de las instalaciones del INCES, el Comité, teniendo en cuenta la solicitud del Gobierno, pide al sindicato querellante que facilite informaciones complementarias a efectos de que el Gobierno pueda responder a los alegatos y en particular, si los hechos alegados fueron denunciados ante las autoridades nacionales, y*

- c) ***el Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión que se dicte en los procedimientos disciplinarios emprendidos contra los dirigentes sindicales Sres. José Alexander Meza y David Gregorio Duarte y señala la importancia de que se tenga debidamente en cuenta el principio según el cual ningún trabajador o dirigente sindical debería ser objeto de procedimientos sancionatorios o medidas perjudiciales en razón de su afiliación a actividades sindicales legítimas.***

Ginebra, 15 de marzo de 2013

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 142;	párrafo 745;
	párrafo 152;	párrafo 765;
	párrafo 162;	párrafo 773;
	párrafo 180;	párrafo 783;
	párrafo 212;	párrafo 813;
	párrafo 231;	párrafo 850;
	párrafo 260;	párrafo 862;
	párrafo 269;	párrafo 880;
	párrafo 345;	párrafo 900;
	párrafo 356;	párrafo 949;
	párrafo 386;	párrafo 959;
	párrafo 419;	párrafo 1007;
	párrafo 453;	párrafo 1020;
	párrafo 483;	párrafo 1033;
	párrafo 507;	párrafo 1074;
	párrafo 531;	párrafo 1103;
	párrafo 559;	párrafo 1126;
	párrafo 602;	párrafo 1141;
	párrafo 641;	párrafo 1185;
	párrafo 650;	párrafo 1225;
	párrafo 685;	párrafo 1239;
	párrafo 697;	párrafo 1257;
	párrafo 715;	párrafo 1294;
	párrafo 734;	párrafo 1309.